República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1945

TOMO II

Poder Ejecutivo:

Del No. 2376 al No. 3255 bis

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA -

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA -

Decreto Nº 2376 que concede Naturalización privilegiada a los religiosos agustinos recoletos Fray Custodio Domeño R. y Fray Javier Iturri.— G. O. Nº 6199, del 13 de Enero de 1945:

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2376.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Naturalización Privilegiada, Nº 158, del 6 de Octubre de 1939;

CONSIDERANDO: Que los religiosos Fray Custodio Domeño R. y Fray Javier Iturri, agustinos recoletos, naturales de España, han prestado servicios meritorios a la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada a los religiosos agustinos recoletos Fray Custodio Domeño R. y Fray Javier Iturri, quienes quedan por lo tanto investidos de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el 1º de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2377, que integra la Comisión Asesora del Museo Nacional.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2377.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 1341, del 10 de Julio de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Además del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, del Director General de Bellas Artes y del Director del Museo Nacional, como miembros ex oficio, los señores Lic. Julio Ortega Frier, Dr. Bienvenido García Gautier, Profesor Osvaldo Báez Soler y Lic. José A. Bonilla Atiles, quedan nombrados para integrar, como miembros temporales, la Comisión Asesora del Museo Nacional.

Los miembros temporales ya indicados durarán en su ejercicio hasta el 7 de Julio de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2378 para la exportación de alcohol y productos alcohólicos.— G. O. Nº 6198, del 10 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2378.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados del 13 de marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley Nº 33, del 4 de julio de 1942 y ampliado por la Ley Nº 146, del 30 de diciembre de 1942; y

VISTA la Ley Nº 618, del 3 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6090, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 1.— Todo destilador, o licorista, que desee exportar

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

alcohol en su estado natural, parcialmente diluído, elaborado en bebidas u otros productos, elevará al Director General de Rentas Internas, por intermedio del Colector de Rentas Internas del domicilio en que esté establecido, una solicitud en la que indicará la clase de negocio a ejercer, el lugar preparado de acuerdo con el párrafo V del artículo 21 de la Ley Nº 857 donde será ejercido el negocio, la cantidad de galones de alcohol comercial, de bebida, o de producto que desea exportar, clase de envases que usará, puerto de embarque, clase de buque, fecha aproximada del despacho, nombre y dirección del comprador, lugar y país de destino.

Párrafo.— Los envases para la exportación deberán ser preparados de modo que puedan precintarse por los Oficiales de Rentas Internas que los verifiquen, en una de las formas siguientes: cuando se usen cajas, con un alambre cruzado para poner un sello de plomo que una sus extremos; cuando se usen barricas de madera, preparado el tapón para un sello de lacre que ocupe una mitad parte del tapón, y la otra mitad parte de la duela; y cuando se usen barriles de hierro, los tapones deben ser perforados en una orilla, de modo que se puedan fijar con un precinto de alambre y sellos de plomo.

Art. 2.— Sólo se concederá permiso de exportación a aquellos industriales que celebren contratos con importadores del exterior, y a la vista de estos contratos, se determinará si los productos deben pagar una proporción de impuesto o si serán exonerados.

Art. 3.— Las exportaciones que se efectúen con la aplicación de una proporción de impuesto a pagar, y las totalmente exoneradas, se liquidarán en la forma siguiente:

a) en efectivo, o cheque certificado, la proporción de impuesto a pagar, antes del despacho de los depósitos oficiales;

b) en una fianza prestada de acuerdo con las estipulaciones del artículo 21 de la Ley Nº 857, reformado últimamente por la Ley Nº 33, del 4 de julio de 1942 y ampliado por la Ley Nº 146, del 30 de diciembre de 1942, por la diferencia hasta cubrir el monto total de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 857 y 949;

c) en una fianza como la anterior que cubra el monto total de los impuestos, cuando sean totalmente exonerados.

Art. 4.— Las fianzas para estas exportaciones tendrán fecha de vencimiento a los 90 días de su expedición. Fianzas con fecha de vencimiento a 150 días podrán ser aceptadas, cuando la distancia del país de destino lo justifique, y el Director General de Rentas Internas lo estime prudente. Al vencimiento de cada fianza, o antes, se procederá a la cancelación cuando se hayan producido las tornaguías requeridas, y en caso contrario, si no se ha solicitado, o no se ha obtenido del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una prórroga por causa de fuerza mayor justificada, será ejecutada de acuerdo al párrafo IX del artículo 1 de la Ley Nº 146.

Art. 5.— A los licoristas que deseen exportar productos elaborados, cuando procedan de sus existencias disponibles a mano sobre las que hayan pagado todos los impuestos, les será reembolsada la proporción, o totalidad de impuestos que se les rebaje al concederse el permiso; en este caso los reembolsos pueden ser solicitados, y el Director General de Rentas Internas podrá concederlos, en alcohol natural de la destilería que se indique mediante una fianza prestada como se indica en la letra c) del artículo 3 de este reglamento. Cuando los productos procedan de los Depósitos de Envejecimiento se aplicarán igualmente —según el caso— las reglas del artículo 3.

Art. 6.— Cuando una partida de alcohol, o productos alcohólicos, o parte de una partida despachada de su depósito con fines de exportación, no sea embarcada en tiempo oportuno dentro de la vigencia de la fianza que la ampara, y no se solicite, o no se obtenga del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio una prórroga por causa justificada, el impuesto correspondiente sobre tal partida, o parte de la misma comprendida en la fianza, será cobrado de acuerdo al párrafo IX, del artículo 1 de la Ley Nº 146.

Art. 7.— Para exportar alcohol parcialmente diluído será condición indispensable estar establecido o establecerse como licorista, en edificio independiente de todo otro negocio, y cubrir con póliza de seguro contra incendio las existencias que se mantengan en almacén. Contabilidad oficial será obligatoria para ejercer ésta clase de negocio.

Art. 8.— Las pérdidas que ocurran por contracción cuando se haga dilución parcial serán comprobadas después de efectuarse cada embarque, y sólo se admitirá por este concepto, la pérdida que previamente se establezca como tanto por ciento que corresponda a la forma de tratamiento dado al alcohol total que se haya diluído. Las diferencias que resulten en exceso de más o de menos de este tanto por ciento estimado, serán liquidadas cada vez cobrándose el impuesto total correspondiente de acuerdo con las Leyes Nos. 857 y 949, en efectivo, o de las fianzas que amparan los despachos.

Art. 9.— Otras medidas de seguridad y control podrán ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

Art. 10.— Las presentes disposiciones derogan o modifican toda otra disposición de carácter reglamentario que esté en contrariedad con ellas, y entrarán en vigor desde el momento mismo en que este Reglamento sea publicado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2379, que jubila al señor Sergio Soto Guerrero, y le asigna una pensión mensual de $45.00.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2379.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Sergio Soto Guerrero, Secretario del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de treinta y cuatro años, en el ramo judicial;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Sergio Soto Guerrero, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta y cinco pesos, a contar del primero de Enero de 1945, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2380, que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota, Cónsul General de la República en Barcelona, España — G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2380.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El Doctor Rafael Espaillat de la Mota queda nombrado Cónsul General de la República en Barcelona, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2381, que nombra al Lic. Rafael Lluberes V., Presidente del Consejo Superior de Guerra.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2381.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, inciso 17, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Rafael Lluberes V., Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal, queda nombrado Presidente del Consejo Superior de Guerra, en sustitución del Lic. Fernando A. Brea.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2382, que nombra al señor Julio César Sardinas Tejera Cónsul de la República en Filadelfia, E. U. de A.— G. O. Nº 6202, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2382.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Julio César Sardinas Tejera queda nombrado Cónsul de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2383 que dispone el funcionamiento en la Capital de la República de una Escuela Superior de Peritos Contadores.— G. O. Nº 6199, del 13 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2383.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 25 y 26 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, Nº 633, del 13 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6095, del 19 de Junio del mismo año citado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone el establecimiento, en la Capital de la República, de una Escuela Superior de Peritos Contadores.

Art. 2.— La organización de los cursos, requisitos y edad de admisión, materias, condiciones de colación, exámenes, y todo lo relativo al funcionamiento de esta Escuela, se regirá por la Ordenanza Nº 695-44 dictada por el Consejo Nacional de Educación en fecha 10 de Noviembre de 1944, la cual deberá publicarse en la misma Gaceta Oficial en que se publique el presente Decreto.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes queda encargado de tomar o recomendar todas las medidas de orden administrativo para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2384, que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Profesor Ramón Díaz.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2384.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República:

Vista la Ley Número 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Profesor Ramón Díaz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial, al señor Profesor Ramón Díaz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2385, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, sobre arbitrio a cargo de trapiches movidos por fuerza animal o muscular.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2385.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón del 22 de Diciembre de 1944, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1.— Se crea por la presente un impuesto de DOS PESOS ($2.00) anuales sobre cada trapiche movido por fuerza animal o muscular existente en esta Común.

Párrafo.— Es obligatorio para todo dueño o responsable de trapiche de tracción animal o muscular y cual que fuere su capacidad, declararlo y registrarlo en la Tesorería Municipal antes del día 15 de Diciembre de cada año, o 15 días antes, por lo menos, de su establecimiento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2387, que aprueba una Ordenanza del Distrito Municipal de Vicente Noble, sobre inscripción de registro de perros.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2387.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo segundo de la Ordenanza dictada en fecha 15 de Septiembre de 1944 por la Junta Municipal del Distrito de Vicente Noble, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona el 26 de Diciembre de 1944, y cuyo texto es el siguiente:

> "Art. 2.— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) moneda de curso legal, anualmente, por la inscripción del registro correspondiente de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta población".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2388 que declara de utilidad pública la adquisición de una Parcela para completar el terreno necesario para la construcción del Barrio de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6199, del 13 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2388.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; vista la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920, modificada por la Ley Nº 675, del 5 de Octubre de 1921; y vista la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de la Parcela Nº 4-C del Distrito Catastral Nº 5 (antiguo Nº 82), del Distrito de Santo Domingo, con el fin de completar el terreno necesario para la construción del Barrio de Mejoramiento Social, en la parte N. E. de Ciudad Trujillo. La referida Parcela tiene un área de 25,000 metros cuadrados y sus colindancias son las siguientes: al Norte, Parcela Nº 4-B reformada; Sur, Parcelas Nº 4-B reformada y Nº 4-A; Oeste Parcela Nº 4-B reformada, todas ellas, del mismo Distrito Catastral; y al Este, prolongación de la calle La Marina.

Art. 2.— En consecuencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado para perseguir la expropiación de la Parcela mencionada en favor del Estado, a menos

que se llegue a una venta amigable de dicha Parcela al Estado, en el precio que ofrecerá el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en la forma establecida para estos casos, y para suscribir todos los procedimientos y actos relativos a esta expropiación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2389, sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de recluídos en las cárceles y en los Reformatorios para Menores.— G. C. Nº 6232, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2389.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 25, incisos 7 y 8, relativo a los servicios administrativos relacionados con el ramo judicial, de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, y el artículo 418 del Código de Procedimiento Criminal, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FONDOS EN SUSPENSO PARA GASTOS JUDICIALES Y MANUTENCION DE RECLUIDOS EN LAS CARCELES Y EN LOS REFORMATORIOS PARA MENORES.

Art. 1.— Los fondos apropiados por la Ley de Gastos Públicos para la manutención de los presos civiles y menores recluídos en los reformatorios, para el traslado de los mismos y sus custodias, para el traslado y estada de testigos citados de conformidad con la ley y para los gastos de viaje de los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial, serán manejados en suspenso reponible por el Procurador General de la República quien obtendrá de las oficinas correspondientes la asignación de las sumas necesarias para ello.

Art. 2.— El Procurador General de la República suministrará a los Oficiales Encargados de cárceles públicas los fondos para la manutención de los reclusos en las mismas y dichos oficiales serán responsables de que tengan una alimentación adecuada.

Art. 3.— Dichos Oficiales Encargados harán los pagos por cheques de sumas en suspenso reponibles mensualmente,

empleando el sistema que rige en el Ejército Nacional para el pago de las raciones de los alistados.

Art. 4.— Los fondos para la manutención de los reformatorios para menores serán entregados al Director General de los mismos quien para su administración implantará el mismo sistema que se recomienda para los Oficiales Encargados de las Cárceles Públicas.

Art. 5.— La nómina mensual que registre el movimiento diario de entrada y salida de presos en las cárceles será visada por el Procurador Fiscal correspondiente. La de los Directores de reformatorios lo será por el Director General de Reformatorios para Menores.

Art. 6.— Las cuentas de los Oficiales Encargados de cárceles estarán sujetas a la intervención del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de ubicación de la cárcel, del Procurador General del Departamento y de cualquier otro funcionario o empleado que sea autorizado por el Procurador General de la República y a la de los Oficiales del Ejército Nacional que tengan a su cargo la función inspectiva. Las de los Directores de Reformatorios a la del Director General de los mismos y de cualquier otro funcionario o empleado comisionado para ese fin por el Procurador General de la República.

Art. 7.— El Procurador General de la República entregará a los Procuradores Fiscales las sumas necesarias para cubrir los gastos de traslado de presos y sus custodias y traslado y estada de testigos en sus Distritos Judiciales respectivos. Las sumas para cubrir estos mismos gastos cuando se trate de presos y testigos que deban comparecer por ante las Cortes de Apelación serán entregadas a los Procuradores Generales de las mismas; y los reembolsos por concepto de transporte y subsistencia de los funcionarios y empleados judiciales, cuando tengan que salir fuera de los límites de la ciudad asiento del tribunal en que ejercen sus funciones, serán pagados directamente por el Procurador General de la República.

Art. 8.— Dichos pagos se harán por cheques de sumas en suspenso reponibles, mediante la presentación de los comprobantes por cuadruplicado, firmados por el interesado y visados por el funcionario que autorizó el gasto. En los mismos se expresará el concepto del gasto hecho y el funcionario que efectúe el pago retendrá para su archivo copias de los cheques expedidos, de los recibos y del formulario A-10, que ampare cada clase de gastos.

Art. 9.— Los Procuradores Fiscales y Procuradores Generales, los Oficiales Encargados de Cárceles y el Director General de los Reformatorios para Menores enviarán los comprobantes pagados al Procurador General de la República, quien después de revisados y hallados correctos, repondrá las sumas pagadas.

Art. 10.— El Procurador General de la República enviará a la Auditoría General de la Nación los comprobantes pagados para que los valores de los mismos le sean devueltos en cheques a su favor por la Tesorería Nacional.

Art. 11.— El Procurador General de la República suministrará los formularios necesarios para que puedan llevarse y rendirse las cuentas.

Art. 12.— Los Procuradores Fiscales y Procuradores Generales, los Oficiales Encargados de las Cárceles, el Director General de los Reformatorios para Menores y los Directores de Reformatorios son personalmente responsables de la inversión de los fondos recibidos del Procurador General de la República, y los funcionarios que autoricen o legalicen los documentos antes citados serán asimismo responsables de la veracidad de los recibos que hubiesen sido visados por ellos.

Art. 13.— El Procurador General de la República dictará las instrucciones que juzgue procedentes para la aplicación de este Reglamento.

Art. 14.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1373, del 17 de Diciembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2390, que concede el exequátur al señor Alejandro Polanco para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2390.

En ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Alejandro Polanco, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2391, que dispone el reintegro al Ejército Nacional del General de Brigada Sr. Fernando A. Sánchez, con el grado de Mayor General, al servicio de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.— G. O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2391.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se dispone el reingreso al Ejército Nacional del General de Brigada Señor Fernando A. Sánchez, con el grado de Mayor General, al servicio de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.— El presente Decreto será efectivo el día 15 de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2392 que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Secretario de Estado de la Presidencia.— G. O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2392.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, párrafo 3º de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Julio Vega Batlle queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, con efectividad el día 15 de enero en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2393 que nombra al Lic. José Calzada Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2393.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, párrafo 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. José Calzada queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Lic. Julio Vega Batlle, con efectividad el día 15 de enero en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2394. que nombra al Dr. Joaquín Balaguer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2394.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El Doctor Joaquín Balaguer queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2395, que convoca las Cámaras Legislativas, para que se reúnan en legislatura extraordinaria.— G .O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2395.

Visto el artículo 29, Párrafo único, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el martes 16 de Enero en curso a fin de conocer de los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2396, que nombra la Delegación de la República ante el Sexto Congreso Panamericano de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2396.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Los señores doctores Juan Manuel Moscoso Cordero, Vittorio Ortori, Rodolfo de la Cruz, Hostos Fidel Fernández y Sixto Incháustegui Cabral quedan nombrados, el primero Presidente de la Delegación del Gobierno de la República Dominicana ante el Sexto Congreso Panamericano de la Tuberculosis que tendrá lugar en La Habana del 15 al 21 de Enero de 1945, y, los demás, Miembros de dicha Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2398, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas sobre arbitrio a cargo de vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2398.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza dictada el 11 de Diciembre de 1944, por el Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 1.— A partir del 1ro. de Enero de 1945, toda carreta tirada por fuerza animal o muscular, deberá proveerse de una placa de número anualmente, que será expedida por el Ayuntamiento.

Art. 2.— Las placas serán vendidas en la Tesorería Municipal, en la cual se llevará un registro que contendrá los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario, número de Cédula, Serie y sello de renovación, clase de vehículo, carreta, carretilla o clase de carruaje, fuerza animal o muscular.

Art. 3.— El precio de obtención de cada matrícula será de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Carretas tiradas por fuerza animal. . . . $ 4.00
b) Carretas o carretillas a fuerza muscular. " 1.00

Párrafo.— Se exonerarán del pago de estos impuestos, las carretillas usadas para el acarreo doméstico de agua, cuya capacidad no pase de 100 libras".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2399, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas sobre arbitrio a cargo de los dueños de trapiche.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2399.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el ar-

bitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, del 11 de Diciembre de 1944, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro especial en el que todo dueño de trapiche tirado por fuerza animal o muscular, instalado dentro de los límites de esta común, está obligado a inscribirlo y pagará al solicitar la inscripción la suma de DOS PESOS ($2.00)."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2400 que nombra al Doctor José Almoina Secretario Particular del Presidente de la República.— G. O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2400.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, párrafo 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor José Almoina queda nombrado Secretario Particular del Presidente de la República, con efectividad el día 1º de febrero del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2401 que nombra al Mayor General Fernando A. Sánchez, M. M., Supervisor General de la Policía Nacional.— G. O. Nº 6200, del 17 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2401.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Fernando A. Sánchez, M. M.,

queda nombrado Supervisor General de la Policía Nacional.

Art. 2.— Queda abrogado el Decreto Nº 1044, del 17 de marzo de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2402, que nombra al Dr. Guido Despradel Batista, Catedrático Director de los Auxiliares de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6203, del 31 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2402.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Guido Despradel Batista, Médico Cirujano, queda nombrado Catedrático Director de los Auxiliares de Clínica Médica de la Facultad de Medicina, de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2403, que adopta en la República, el Elipsoide Internacional para fines geodésicos o cartográficos.— G. O. Nº 6204, del 27 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2403.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las resoluciones adoptadas en la Segunda Reunión

Panamericana de Consulta sobre Cartografía y Geografía, celebrada en Río de Janeiro, en su sesión plenaria del 25 de Agosto de 1944; y

VISTA la recomendación de la Delegación del Gobierno ante dicha Reunión y la opinión favorable del Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad de Santo Domingo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— En todos los trabajos de carácter geodésico o cartográfico que en lo sucesivo se emprendan en la República, deberá emplearse como elemento de referencia el Elipsoide Internacional recomendado por la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica en su Asamblea General celebrada en Madrid en 1924.

Párrafo.— Los trabajos en curso de ejecución, continuarán basándose en el elipsoide de Clark de 1866.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2404, que nombra al Dr. Armando García Jiménez, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2404.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Armando García Jiménez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2406, que nombra al Lic. Angel Fremio Soler Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. Nº 6206, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2406.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, párrafo 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Angel Fremio Soler queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en sustitución del Lic. José Calzada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2407, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo Control del Arroz.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2407.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A contar del presente Decreto las funciones del Control del Arroz establecido por el Decreto Nº 6, del 18 de Mayo de 1942, estarán a cargo del señor Manuel de Moya Alonzo, actualmente Director General de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2408, que nombra al Lic. Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia, Miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2408.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 21 de la Ley Nº 1113, del 26 de Mayo de 1936, sobre la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado miembro del Consejo de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, en lugar del señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2409, que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Secretario de Estado de la Presidencia, miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2409.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 7 de la Ley Nº 1352, del 23 de Julio de 1937, sobre la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado miembro del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en lugar del señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2410, que nombra al Lic. Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia, miembro del Comité Ejecutivo Permanente Pro Faro de Colón.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2410.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 4 de la Ley Nº 531, del 1º de Noviembre de 1936, sobre el Faro de Colón, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado miembro del Comité Ejecutivo Permanente Pro Faro de Colón, en lugar del señor R. Paíno Pichardo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2411, que nombra al Dr. Julio A. Piñeyro, Presidente Director del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2411.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 13, Párrafo I, de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana, Nº 525, del 19 de Febrero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Julio A. Piñeyro queda nombrado Presidente Director del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2412, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Sánchez, sobre venta de pescado en la Común.— G. O. Nº 6202, del 24 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2412.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza Nº 11, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, en fecha 8 de Enero de este año, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º— Gravar, como por la presente grava, el pescado que se venda en la Común, con el siguiente impuesto:

a) En estado fresco.. .. .. $ 0.01 la libra
b) En estado salado.. .. .. " 0.01-½ " "

PARRAFO: Se incluye en este gravamen los crustáceos, quelonios y cetáceos con excepción de la tortuga y el carey".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2413 que nombra al Lic. José Calzada Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2413.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el articulo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado José Calzada queda nombrado Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, con efectividad desde el 1º de Febrero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2414 que nombra al Lic. Luis R. Mercado Supervisor del Hipódromo de Santiago de los Caballeros.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2414.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En el Hipódromo de Santiago, funcionará un Supervisor, con autoridad para cooperar al cumplimiento del Reglamento Hípico en dicho Hipódromo.

Art. 2.— Para desempeñar esas funciones, queda nombrado el Lic. Luis R. Mercado, Síndico Municipal de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2415, para el funcionamiento de la Dirección General de Obras Públicas, sus dependencias y servicios.— G. O. Nº 6205, del 30 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 3, de la Ley Nº 376, del 4 de Diciembre de 1940, modificada por la Ley Nº 579, del 8 Octubre de 1941, sobre las atribuciones legales de la Dirección General de Obras Públicas, y los artículos 18, inciso 8, y 28 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, SUS DEPENDENCIAS Y SERVICIOS.

CAPITULO I

Organización de la Dirección, sus dependencias y atribuciones de su personal.

Art. 1.— La Dirección General de Obras Públicas es una

dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, y deberá cumplir y hacer cumplir, en la parte que le corresponde, la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, así como todas las leyes, decretos y reglamentos sobre obras públicas, y las instrucciones que para su mejor proceder y organización le dicte el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría indicada; ejecutará fielmente las medidas recomendadas, atenderá todas las obras públicas en el territorio nacional, velará por la realización de las mismas y procurará que el funcionamiento de los organismos que la integran, se realice regular y normalmente.

Art. 2.— La Dirección General de Obras Públicas, estará integrada por todos aquellos funcionarios y empleados que contribuyan a su funcionamiento y de las distintas oficinas que integran el Departamento de Obras Públicas, las cuales se indicarán más adelante.

Art. 3.— Además de las atribuciones que a la Dirección General de Obras Públicas confieren las disposiciones legales vigentes, tendrá estas otras atribuciones, deberes y obligaciones:

a) Hacer ordenar en la mejor forma y para que responda a todo buen funcionamiento, las distintas oficinas y dependencias de éstas;

b) Actuar con sujeción a las leyes, decretos y reglamentos, y con las órdenes emanadas de la Secretaría de Estado de la Presidencia;

c) Procurar que las obras que se realicen, ya por administración o ya por ajuste, se construyan de acuerdo con los planos levantados, especificaciones y contratos hechos y todo ello, por intermedio del técnico en la materia;

d) Atender y resolver, todos y cada uno de los asuntos que le sean sometidos, oyendo la opinión autorizada al respecto, ya de la Secretaría de Estado de la Presidencia en los casos de alguna trascendencia, o ya la del técnico o entendido del caso.

CAPITULO II

Divisiones de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 4.— Con fines de que haya una mejor distribución en la labor del Departamento, un pronto despacho en los asuntos y una mayor armonía en todo su funcionamiento, la Dirección General de Obras Públicas, estará integrada por las siguientes divisiones:

a) División Técnica,
b) División Administrativa, y
c) División Técnico-Administrativa.

Art. 5.— COMPRENDEN LA DIVISION TECNICA:

1º— El Director General de Obras Públicas,
2º— El Subdirector General de Obras Públicas,

3º— El Abogado Consultor, Encargado del Negociado de Contratos,
4º— La Sección de Diseños,
5º— La Sección de Meteorología.

Art. 6.— ESTA COMPUESTA LA DIVISION ADMINISTRATIVA:

1º— Del Encargado de la Sección de Administración,
2º— De la Sección de Contabilidad,
3º— De la Sección de Estadística,
4º— De la Sección de Pagos,
5º— De la Sección de Equipo,
6º— De la Sección de Superintendentes Generales,
7º— Del Superintendente Encargado de Talleres y Transportación de Obras Públicas.

8º— Del Distrito de Ciudad Trujillo, que comprende el Distrito de Santo Domingo, la parte Oeste de la Provincia de San Pedro de Macorís limitada por el río Higuamo y la carretera Duarte hasta la Cumbre, y las divisiones comunales de Bayaguana, Monte Plata y Yamasá, pertenecientes a la Provincia Trujillo.

9º— Del Distrito de San Cristóbal, que comprende la Provincia Trujillo, excepto las jurisdicciones comunales indicadas más arriba; y las Provincias Trujillo Valdez y de Azua, hasta el cruce Azua-Barahona de la carretera Sánchez.

10º— Del Distrito de San Juan, que comprende desde el cruce denominado Azua-Barahona, carretera Sánchez, hasta la divisoria con la Provincia de Azua y la de Benefactor. incluyendo el ramal Padre Las Casas, la Provincia Benefactor, la de Barahona, la de Bahoruco, San Rafael y la Provincia Libertador hasta el ramal de Copey.

11º— Del Distrito de Santiago, que comprende la Provincia de Santiago, las de Espaillat, La Vega, Duarte, hasta río Nagua; Puerto Plata, Monte Cristi y el ramal desde esta ciudad cabecera a Copey y el ramal a Manzanillo de la Provincia Libertador.

12º— Del Distrito del Seibo, que comprende las Provincias del Seibo, La Altagracia, la de Samaná y la de San Pedro de Macorís, con excepción de su parte Oeste.

Art. 7.— INTEGRAN LA DIVISION TECNICO-ADMINISTRATIVA:

1º— La Sección de Construcciones,
2º— La Sección de Puertos.
3º— Ferrocarriles Unidos Dominicanos;
a) Sección Supervisora,
b) Sección de Administración en Puerto Plata.

4º— Acueductos y Alcantarillados:

a) Sección de Acueducto y Alcantarillado de Obras Públicas,

b) Sección del Administrador General del Acueducto de Ciudad Trujillo y Supervisor Técnico de Acueductos y Alcantarillados de la República.

CAPITULO III

DIVISION TECNICA

Del Director General

Art. 8.— El Director General de Obras Públicas, tiene la dirección superior en el Departamento y todos los asuntos relacionados con dicho Departamento, deben ser referidos y conocidos por el mencionado funcionario y para el despacho de los mismos, se auxiliará de los funcionarios y empleados del Departamento de Obras Públicas; siendo sus atribuciones, además de las conferidas por las leyes y decretos vigentes, las siguientes:

a) En lo referente a la División Técnica, ordenar, reconsiderar y aprobar, todos los trabajos, expedientes y legajos de carácter puramente técnico, ejecutados o realizados en las oficina técnicas del Departamento.

b) En cuanto a la División Administrativa, es de su competencia, supervigilar todos los asuntos, ordenar y recomendar medidas que sean convenientes al servicio, aprobar todas las operaciones y hacer ejecutar todo cuanto se dicte en beneficio del Departamento;

c) En lo que atañe a la División Técnico-Administrativa, tiene todas las funciones que se desprenden de estas combinadas divisiones y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, para una y otra de las divisiones a) y b) indicadas;

d) Representar al Departamento de Obras Públicas, en todas las actuaciones jurídicas y judiciales, con autorización del Poder Ejecutivo, cuando ésto sea legalmente indispensable;

e) Suscribir todo contrato de obra o de servicios personales, ésto último, en razón de la persona o ya de funciones de carácter técnico. Suscribirá el contrato de obra, hasta la concurrencia de una suma de $1,000.00 sin autorización alguna y en exceso de esta suma o en caso de servicios técnicos, con la anuencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia en virtud de aprobación del Poder Ejecutivo, sometiendo, además al procedimiento de concursantes, aquellas obras para las cuales la ley lo requiera;

f) Estudiar y suscribir toda la documentación oficial del Departamento, pudiendo atribuirlo a funcionario o empleados cuya competencia sea conocida para lo primero, y para lo se-

gundo, al Subdirector o al Encargado de la Sección de Administración;

g) Conceder licencias pero sólo por 48 horas y en aquellos casos de urgentísima necesidad;

h) Informar a la Secretaría de Estado de la Presidencia, de las vacantes que ocurran en el Departamento y recomendar cualesquier cambio, ascenso, destitución o designación de empleados para el Departamento de Obras Públicas, todo ello de acuerdo con las necesidades del servicio;

i) Recomendar al Poder Ejecutivo, toda jubilación del empleado que haya prestado servicios asiduos, eficientes e ininterrumpidos, durante el tiempo requerido a tal finalidad;

j) Velar por la perfecta marcha de todos los asuntos del servicio, para lo cual habrá de contar con la información de las secciones del Departamento y la debida cooperación de sus empleados;

k) Referir a la Secretaría de Estado de la Presidencia, todas las cuestiones que fueren de lugar y que por su importancia, deban ser conocidas de dicha Secretaría y su solución no esté en su competencia hacerlo;

l) Suministrar a los demás departamentos de la Administración Pública, todo dato e información de conveniencia exclusiva para el servicio oficial, cuando le sea solicitado debidamente;

ll) Tratar de que entre los empleados del Departamento de Obras Públicas, existan comprensión, armonía y cooperación en las respectivas funciones que desempeñan;

m) Examinar periódicamente las obras que por administracción o por contrato se realicen en el Departamento, ya personalmente, ora por medio de comisionados, haciendo cuantas observaciones y reparos fueren pertinentes, siempre y cuando no se ajusten a los contratos, especificaciones y exigencias que deben regir las obras;

n) Recibir personalmente o por medio de comisionados o personas técnicas, toda obra de alguna importancia, que se haya realizado, ya por administración o por contrato, levantando acta de su conformidad y la cual deberá ser suscrita, por el Director o comisionados y el contratista o ajustero;

ñ) Aprobar los planos y especificaciones que toda construcción exija, o delegar esta atribución en el Subdirector cuando lo creyere oportuno y conveniente;

o) Velar en unión del Subdirector por la perfecta disciplina de todos los empleados del Departamento de Obras Públicas y formular los expedientes del caso para ser sometidos a la Secretaría de Estado de la Presidencia, de aquel o aquellos empleados que cometieren faltas en el desempeño de sus deberes y solicitando las sanciones a que haya lugar;

p) Tomar cuantas medidas fueren necesarias, a fin de que las obras que se hagan por administración o por contrato, se

ajusten en todas sus partes a los contratos y especificaciones que rijan las mismas, tratando de que en los casos de obras a realizarse por contratos quede en depósito un 2% del costo total de la obra, durante un período de tres meses después de la terminación de la misma, en calidad de garantía para el perfecto funcionamiento, con el cual se reparará a expensas del contratista cualesquier desperfecto o faltas en la obra contratada, tales como agrietamiento, goteras, etc.; haciéndose consignar en los contratos de obras;

q) Tener a su servicio para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, los Ingenieros u Oficinistas necesarios para la investigación y despacho de los asuntos a su cuidado;

r) Resolver finalmente, todo asunto que no sea de la rutina de las oficinas de su dependencia, lo cual podrá confiar a determinado funcionario o empleado de otra sección.

Del Subdirector.

Art. 9.— El Subdirector General de Obras Públicas, es el funcionario que en ausencia del Director General, ejercerá sus funciones y tendrá consecuencialmente, las atribuciones, deberes y obligaciones que a éste le confieren los presentes Reglamentos; debiendo atenerse a las que a continuación se expresan:

a) Cooperar activamente y prestar su concurso al Director General, en todos aquellos asuntos para los cuales es requerida su intervención;

b) Acatar las órdenes e indicaciones que emanen del Director General y en bien del funcionamiento del Departamento de Obras Públicas;

c) Revisar y firmar los comprobantes de la Sección de Contabilidad y aquellos de las demás secciones del Departamento de Obras Públicas que le sean confiados;

d) Firmar la correspondencia dirigida a los Jefes de Secciones, transmitiéndoles las indicaciones u órdenes que imparta el Director General, o que para la conveniencia del servicio considere deben ser tramitadas;

e) Aprobar y revisar los planos y especificaciones de toda construcción de obra alguna, cuando así lo autorice el Director General;

f) Informar y consultar al Director General, de todo cuanto no esté en su capacidad resolver; y todo lo referente a erogaciones de sumas de dinero, cuya cuantía tenga alguna consideración y figure en comprobante o contrato de obra;

g) Firmar en representación del Director General, los contratos de obras o de ajustes, cuya cuantía no exceda de $1,000.00, mediante autorización al efecto;

h) Laborar conjuntamente con el Director General a fin de que el Departamento resuelva todos los asuntos del mismo y la labor no sufra por ningún concepto, interrupción alguna.

Del Abogado Consultor.

Art. 10.— El Abogado Consultor es el Encargado del Negociado de Contratos del Departamento de Obras Públicas y tiene las obligaciones y deberes que más adelante se expresan:

a) Responder a toda consulta de orden jurídico, que en interés de la mejor solución de los asuntos del Departamento de Obras Públicas, se le haga; así como emitir su opinión, ya oral o por escrito, según la importancia de lo sometido;

b) Estudiar con la debida atención del caso, todo expediente que se formulare en ocasión de los accidentes o aun de muerte que ocurran a trabajadores del Departamento de Obras Públicas y comunicar el caso a la Dirección con la debida opinión del caso, a fin de que se dé participación a quien sea de lugar conocerlo;

c) Recopilar todas las pruebas necesarias, que en ocasión de crímenes y delitos, sean cometidos por empleados o por terceras personas, en perjuicio del Departamento y recomendar a la Dirección, lo pertinente del caso;

d) Redactar los contratos de obras a realizar, o de servicios a prestar por personas técnicas, indicando en ellos, las más claras y completas cláusulas, a fin de que se ajuste a las normas de toda convención jurídica;

e) Registrar todo contrato en que se obligue al Departamento, o respecto de él se obligue cualesquier persona, haciéndolo en un orden numérico y en un libro destinado al efecto. indicando todas las circunstancias del contrato;

f) Revisar los contratos impresos del formulario en uso en el Departamento y verificar si está de acuerdo con las exigencias del mismo, e iniciarlo, dando con ello constancia de estar correctos;

g) Estudiar las leyes y decretos que se refieran al Departamento de Obras Públicas; ordenarlas, llevar un índice por materia tratada y por número de ley o decreto, gaceta oficial y fecha en que han sido publicados;

h) Indicar, cuando deben ser firmados por el Director o por el Subdirector, los contratos de obra cuya cuantía le permite hacerlo;

i) Informar a la Dirección General, cuando haya violaciones a las leyes y decretos, cuando se refieran al Departamento de Obras Públicas;

j) I en resumen, corresponder a todo cuanto sea de sus funciones en el desempeño del cargo para el cual ha sido designado.

De la Sección de Diseños.

Art. 11.— La Oficina de Diseños funciona bajo los conocimientos técnicos de especializados en la materia y sus atribuciones son la de diseñar toda obra de iniciativa pública; independientemente de las que a continuación se expresan:

a) Hacer los estudios de las obras a realizar en el Depar-

tamento, que le sean encomendadas a su especialización y no sea de la competencia de otra Sección, lo cual se determinará por la indicación que haga la Dirección;

b) Procurar que los planos que han de confeccionarse para toda obra a construir o reconstruir, sean hechos en minuta que será objeto de revisión minuciosa, y depositada en sus archivos, y luego pasada en dos copias definitivas y en papel azul o ferroprusiático; así como los presupuestos en cuadruplicado y especificaciones en quintuplicado;

c) Hacer estudios, planos, presupuestos, informes y especificaciones de los proyectos para arreglos de calles, cunetas, pavimentación, construcción de alcantarillados y cloacas;

d) Tratar de que los estudios, planos, presupuestos y especificaciones, cuando no le sean confiados a dicha Sección y sean hechos por un Contratista de obra, estén ajustados en todo a las exigencias de toda perfecta construcción que se contratare con el Departamento, aprobando o rechazando dichos estudios, planos, presupuestos, especificaciones, etc., cuando ellos no estén ajustados a lo exigido; informando a la Dirección General por escrito de las razones del rechazo;

e) Rendir informe de todas aquellas cuestiones técnicas relacionadas con su sección, que le sean sometidas por el Director General de Obras Públicas, o por vía de este funcionario, por algún Jefe de otra Sección que requiera de la especialización de la mencionada Sección de Diseños;

f) Conservar en buenas condiciones el archivo de planos actualmente existente en el Departamento y procurar que estén debidamente organizados; así como los que en el futuro se hicieren;

g) Archivar todos los planos, presupuestos, especificaciones que se hagan en esta Sección y las obras que se ejecuten en el Departamento;

h) Tratar de que tanto las notas de los estudios, planos, presupuestos, especificaciones, etc., correspondientes a una misma obra sean archivados en un mismo legajo y con una idéntica numeración;

i) Atender y cuidar del laboratorio destinado a probar materiales y que las substancias requeridas para el trabajo se mantengan cuidadosamente guardadas y en buen estado; así como sus útiles en general.

Sección de Meteorología.

Art. 12.— La Sección de Meteorología, tendrá las siguientes funciones:

a) Requerir de las distintas estaciones meteorológicas del país, cuando no sean enviados regularmente, cada día los informes que deben ser suministrados;

b) Procurar que las estaciones meteorológicas rindan a

la Sección, un estado mensual, dando cuenta de los diversos asuntos a informar y aquellos que se refieren principalmente, a los diversos elementos meteorológicos observados;

c) Una vez en poder de la Sección los distintos informes, tanto diarios, cuanto mensuales, se ocupará de examinarlos debidamente, revisarlos y chequearlos cuidadosamente, a fin de comprobar su exactitud;

d) Verificar el cómputo general de los estados, vaciándolos por promedios, en los cuadros estadísticos y en los libros cronológicos, para comprobar así cualesquier record;

e) Llevar en sus correspondientes cuadros, los estados meteorológicos y climatológicos mensuales y anuales, preparando al efecto las gráficas por iguales períodos respectivos;

f) Mantener relaciones con las oficinas meteorológicas del extranjero, obteniendo los boletines que en otros países se publiquen al respetco;

g) Dar a la publicidad, por medio de los periódicos del país, comunicados del tiempo, durante la anormalidad del mismo, o cuantas veces fuere necesario, agregando las recomendaciones que considere pertinente en cada caso;

h) Permanecer durante los tiempos de anormalidades en estrecho contacto con las observaciones de lugar, y estar laborando sin interrupción y hasta la debida regularización del tiempo, a fin de tener informados a los organismos oficiales y al público, de la marcha de cualesquier disturbio, para que puedan ser tomadas las providencias del caso;

i) Publicar periódicamente, ya en la prensa o en publicación especial, informaciones científicas o relaciones de toda observación, para que con ello, se ilustre al público, de todo cuanto es menester conocer al respecto;

j) Preparar informes mensuales y trimestrales y aún anuales, que deban ser enviados a la Sección de Estadística y Publicaciones del Departamento de Obras Públicas;

k) Diseñar mapas sinópticos de la República, en los cuales deberán aparecer las zonas de lluvias periódicas en cada estación del año, indicando las de mayor lluvia y las secas;

l) Girar visitas a las diversas estaciones meteorológicas del país, a fin de comprobar los conocimientos que se tienen de los instrumentos de observaciones y la marcha de la labor que se realiza;

ll) Determinar diariamente la hora observada de acuerdo con el meridiano 75º Oeste de Greenwich, que debe regir en todo el territorio de la República, informándola a los distintos organismos, a fin de que sea uniforme en todas las localidades, salvo lo previsto en el artículo 41 de este Reglamento;

m) Por último, tendrá además todas aquellas funciones inherentes a la especialización de la Sección.

CAPITULO IV

DIVISION ADMINISTRATIVA

Del Encargado de la Sección de Administración.

Art. 13.— El Encargado de la Sección de Administración de la Dirección General de Obras Públicas, función que corresponde al Secretario de la misma, es el jefe del servicio interior en todas las oficinas de la División Administrativa y actuará bajo las órdenes inmediatas del Director General, y en su defecto del Subdirector General, y tendrá las siguientes obligaciones a llenar:

a) Recibir toda la correspondencia del Departamento y proceder a su distribución, dando cuenta al Director General o al Subdirector, del contenido de la misma;

b) Distribuir todo trabajo en la forma conveniente entre los empleados de la oficina;

c) Redactar la correspondencia, resoluciones y documentos del servicio que le fueren ordenados por el Director o el Subdirector y disponer su despacho, ordenar su asiento en el libro destinado al efecto y hacer que dicha correspondencia sea archivada debidamente;

d) Resolver todos los asuntos contenidos en oficios corrientes de acuerdo con las instrucciones generales del Director o del Subdirector;

e) Velar por que el archivo sea cuidadosamente llevado y atendido por quien fuere de lugar y procurar que la biblioteca del Departamento se mantenga organizada;

f) Poner en posesión a todo empleado designado para llenar funciones de cargo alguno en la Dirección General o en oficinas de Obras Públicas en el Distrito de Santo Domingo, cuando así lo disponga el Director General;

g) Cuidar de que los útiles de las oficinas de la Dirección General estén siempre completos y velar por que el empleado que lo tenga a su cargo, lo mantenga en perfectas condiciones;

h) Requerir a los Encargados de Distritos o Jefes de oficinas, un inventario firmado, cada semestre, de todos los muebles y equipos en su poder, propiedad del Departamento de Obras Públicas, para los fines del Reglamento sobre Bienes Nacionales;

i) Procurar que los empleados asistan puntualmente a sus labores y cada uno cumpla a cabalidad con sus deberes;

j) Tratar de que estén provistas todas las oficinas de los útiles necesarios para el desempeño de las labores, para lo cual hará el correspondiente pedido a la oficina suministradora;

k) Recabar de los Jefes de Secciones y Distritos, los informes, datos y documentos que se refieran a todo asunto que sea sometido incompleto a la Dirección General;

l) Utilizar, para el buen funcionamiento de los servicios en la Dirección General, indistintamente, a uno u otro empleado, colocándole en el sitio que convenga a la labor, sin que ésto turbe la designación que le fuere hecha al empleado, todo, cuando ésto fuere aprobado por el Director General;

ll) Firmar toda aquella correspondencia, que en su despacho, constituya un asunto rutinario;

m) Velar por que se observe en las Oficinas, tanto entre empleados como en las personas que la visiten, buen comportamiento y correcta forma en el trato;

n) Despachar todos los asuntos concernientes a lo administrativo en el Departamento de Obras Públicas, siguiendo los trámites reglamentarios del caso y después de haber sido previamente aprobados por el Director o el Subdirector General;

ñ) Tratar de que el suministro de materiales y toda clase de equipo que necesite el Departamento, para el mejor desenvolvimiento de las labores y para aquellas obras que se realizan por administración, sean supervigilados en su compra, la que se realizará por mediación de la Sección de Equipo, interviniendo en que los precios sean equitativos y los artículos de buena calidad, pudiendo rechazar los precios y calidades de los mismos, asesorándose con el Director, cuando sean excesivos los precios y de mala calidad los artículos;

o) Procurar de que todo pago que haya de verificarse, haya sido previamente aprobado por el Director y de que en toda obra que se realice por administración, la autorización del desembolso de fondos, se haga mediante cubicaciones que en todos los casos, deben ser firmadas por el Director o por la persona delegada por él;

p) Vigilar por que el equipo del Departamento de Obras Públicas, esté siempre en manos de los empleados a cargo de quienes les está encomendado y velar por que no se hagan préstamos del mismo a otros Departamentos o funcionarios, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de la Presidencia;

q) Cuidar de que toda compra de materiales de construcción para el Departamento, autorizada con su firma y aprobada por el Director General, haya sido previamente autorizada por la Secretaría de Estado de la Presidencia;

r) Firmar todos los comprobantes de pago cuya autorización y aprobación haya sido impartida por el Director General, a fin de que este funcionario no se abrume de trabajo y cuya distribución ya ha ordenado;

s) Ordenar la tramitación correspondiente a toda erogación de fondos, que haya merecido la aprobación del Director General;

t) Intervenir en la construcción del presupuesto anual, correspondiente al Departamento de Obras Públicas;

u) Y en fin, conducir la buena marcha de las labores a realizar y cuidar de que bajo ningún concepto sufra interrupción alguna.

De la Sección de Contabilidad.

Art. 14.— La Sección de Contabilidad del Departamento de Obras Públicas, está encargada de la contabilización de todas las operaciones numéricas que en dicho Departamento se realizan; y sus deberes y obligaciones son los que a continuación se expresan:

a) Recopilar cuantos datos fueren necesarios para elaborar en la fecha requerida, el proyecto de presupuesto que en lo que al Departamento de Obras Públicas se refiere;

b) Cuidar especialmente, de tramitar cada mes las asignaciones correspondientes;

c) Preparar las transferencias que con fines legales se requieran y de común acuerdo con el Director General, objetar las mismas;

d) Velar por una perfecta y clara contabilidad presupuestal y hacer la presentación de los balances mensuales;

e) Cuidar de que la ejecución del presupuesto de gastos, se haga ajustada íntegramente a las partidas consignadas;

f) Revisar, preparar y tramitar todas las cuentas del Departamento, mediante los comprobantes de cada asunto;

g) Suministrar informes y datos acerca de la contabilidad del Departamento General, cuantas veces le sean solicitados por los funcionarios con calidad para ello;

h) Revisar la contabilidad de las Oficinas de los Distritos, cuando ello fuere necesario o le sea indicado por el Director General;

i) Comprobar si los pagos efectuados por los Pagadores de Obras Públicas y ello de común acuerdo con el Jefe de la Oficina de Pagos, se han efectuado satisfactoriamente al finalizar las operaciones respectivas de los mismos, y rendir al Director General de Obras Públicas, los informes detallados sobre el resultado de dichos pagos, indicando sí existiere irregularidad o anormalidad alguna;

j) Examinar cuidadosamente todos los formularios de cobros que al Departamento de Obras Públicas presenten los Encargados de Distritos o de obras;

k) Controlar debidamente el consumo de combustible que al Departamento de Obras Públicas se le tiene asignado; tratando de que se lleve una contabilidad clara del mismo y que el despacho se haga regularmente y mediante los tickets del caso, a fin de que los vehículos propiedad del Departamento en los distintos Distritos de la República, no carezcan del necesario combustible;

l) Se regirá además, por aquellas reglamentaciones que fueren dictadas en materia de contabilidad por el Contralor y Auditor de la Nación.

De la Sección de Estadística y Control de Materiales.

Art. 15.— La Sección de Estadística y Control de Materiales, tendrá como atribuciones y deberes los siguientes:

a) Llevar razón y cuenta de todas aquellas obras en cuya ejecución intervenga el Departamento de Obras Públicas;

b) Recibir y revisar minuciosamente todas las partidas consignadas en los informes mensuales, que los Ingenieros Encargados de Distritos y los Encargados de Obras del Departamento de Obras Públicas sometan dando cuenta de la labor realizada en sus jurisdicciones respectivas;

c) Registrar en el tarjetero especial abierto al efecto, en la especificación del trabajo correspondiente, cada partida de gastos efectuado para facilitar el conocimiento de costo al cerrar las operaciones de cada año calendario;

d) Preparar gráficos, de acuerdo con los datos contenidos en los informes trimestrales que someten todas las dependencias del Departamento de Obras Públicas, a fin de ilustrar en cualquier momento, acerca del progreso de cada obra en proceso de ejecución;

e) Observar y devolver a las oficinas de origen, aquellos informes en los cuales no estén ampliamente expresados los datos a registrar en el tarjetero a que hace referencia el apartado c);

f) Inquirir de los Ingenieros Encargados de Distritos y Encargados de Obras, el destino que se haya dado a cualquier material adquirido para la ejecución de trabajos por cuenta del Departamento de Obras Públicas;

g) Participar por escrito a la Dirección General de Obras Públicas, cualquiera anormalidad que la revisión y comparación de los informes estadísticos procedentes de las dependencias del Departamento, deje entrever;

h) Preparar cuantas informaciones de carácter estadístico sean solicitados por la Dirección General de Obras Públicas;

i) Suministrar, previa autorización de la Dirección General, información estadística a personas o entidades particulares y a todas las dependencias del Gobierno;

j) Preparar la Memoria y el Anuario Estadístico del Departamento, al finalizar cada año calendario;

k) Archivar separadamente, por orden de obras, todos los informes recibidos y las copias de aquellos rendidos por la propia Sección;

l) Tendrá además, todas aquellas atribuciones que para el mejor funcionamiento de la Sección y de acuerdo con su importancia, se desprenden de las anteriores.

De la Sección de Pagos.

Art. 16.— Esta Sección ha sido creada, con fines de que todo pago del Departamento de Obras Públicas, sea realizado con carácter exclusivo, por mediación de los Pagadores Oficia-

les del Departamento, bajo la supervigilencia directa del Jefe de la Oficina de Pagos de la Dirección General de Obras Públicas, en sus funciones de Control de Pagos y sus atribuciones son las siguientes:

a) El Jefe de la Sección de Pagos velará por el extricto cumplimiento de los deberes de parte de sus subalternos;

b) Informará al Director General de cuantas anormalidades considere están teniendo lugar, a fin de que se corrijan en la debida forma;

c) Auxiliará en todo cuanto le sea posible, al Pagador en acción, valiéndose de los medios a su alcance;

d) Avisará a los Ingenieros Encargados de Distritos o Jefes de Obras, con suficiente anticipación, el día de la salida del Pagador que ha de efectuar pagos en su Distrito u obra; a fin de que dichos Jefes de Distritos o de Obras, tengan tiempo suficiente para informar a los interesados el día exacto que habrá de pagarse;

e) Velará por que los carros con sus correspondientes choferes, que están a cargo del Jefe de la Oficina de Pagos, no sean utilizados en diligencias ajenas del servicio de la Oficina, a menos de una previa autorización del Director General de Obras Públicas o del Jefe de la Oficina de Pagos;

f) Habilitar en caso de ausencia o enfermedad de los Pagadores, previa autorización del Director General de Obras Públicas, un empleado de la Oficina, para que efectúe pagos de urgencia;

g) Entregar al Pagador, las nóminas de jornales y una lista detallada para el pago de los comprobantes, suministrándole, a la vez, todos los documentos que se relacionan con el pago que se vaya a ejecutar.

Del Pagador de Obras Públicas.

Art. 17.— El Pagador efectuará el pago dentro de las siguientes condiciones:

a) Hacer el pago personalmente al individuo a cuyo nombre está expedida la acreencia, (ticket, comprobante A-12 o cheque directo);

b) Identificará al interesado por medio de la Cédula Personal de Identidad;

c) Cuando se trata de ticket de jornal, el Pagador, además de identificar al interesado, lo cuestionará acerca de los días que trabajó y la cantidad de avance que tomó a cuenta para su manutención durante esa quincena, y si concuerdan las respuestas del interesado con los detalles de las nóminas de jornales, entonces procederá al pago; y en caso contrario, se abstendrá de hacerlo;

d) Obtener en todos los casos, los descargos para el Departamento de Obras Públicas, por los medios acostumbrados.

Art. 18.— En todos los casos, el pago se hará con la

entrega al Pagador, de los documentos que constituyen la acreencia, dando preferencia a las deudas reportadas o comprobando previamente que no las tiene, procurando sobre todo, que se mantenga limpia la reputación del Departamento de Obras Públicas, para el caso en que jornaleros o ajusteros lo pretendan efectuar con deudas contraídas a su nombre.

Art. 19.— El Pagador reportará diariamente, por escrito al Jefe de la Oficina de Pagos de Obras Públicas su posición y estado del pago, así como cualquier anormalidad para resolver todo asunto especial que la requiera; así como todo asunto de interés al buen nombre del Departamento.

Art. 20.— El Pagador comunicará al Jefe de la Oficina de Pagos, con exactitud y probidad, toda irregularidad que observe durante su viaje y respecto de lo que atañe a sus funciones, liquidando a su regreso el pago en la forma siguiente:

a) Hará listas por quintuplicado y por separado de los valores no pagados, (A-12, tickets de jornales y cheques directos), y suma que, más la cantidad pagada, será igual al valor total de la cantidad entregádale para el pago;

b) Todo documento de descargo lo rotulará PAGADO y lo entregará al Jefe de la Oficina de Pagos de Obras Públicas; o a quien él designe, junto con las listas y los valores NO RECLAMADOS. Una vez recibidos los valores NO RECLAMADOS por el Jefe de la Oficina, éste los entregará, después de haber sido inscritos y revisados por el Encargado del Libro de VALORES NO RECLAMADOS, al Pagador que esté próximo a recorrer el sector a que corresponden, mediante la firma de la lista que se prepara para tal fin, detallando Distrito, Obra, fecha, quincena y total a pagar.

c) El Pagador rendirá un informe por escrito al Jefe de la Oficina, de cómo y dónde empleó el tiempo que duró su pago.

Art. 21.— A ningún Pagador le serán entregados nuevos valores si no ha entregado a satisfacción del Jefe de la Oficina de Pagos, el pago anterior.

Art. 22.— Los Jefes de Distritos o de Obras, prestarán al Pagador toda la ayuda que fuere necesaria a fin de que los pagos resulten eficaces y rápidos. Dispondrán que al Pagador lo acompañe un empleado de la Oficina del Distrito o de la Obra, para que auxilie, al pagador en su labor de identificación de los interesados, y asuma, durante el pago, la representación del Jefe de Distrito o de la Obra, para solucionar reclamaciones, errores, suspensiones de pago o cualquier otro incidente que pueda ocurrir mientras se está efectuando el pago. A su regreso de cada viaje, el acompañante deberá rendir un informe escrito en cuadruplicado, dejando para sí una copia y enviando tres al Ingeniero Jefe de Distrito, de las que serán enviadas, una al Director General de Obras Públicas y otra al Jefe de la Oficina de Pagos.

De la Sección de Equipo.

Art. 23.— La Sección de Equipo tiene a su cuidado el control absoluto de todo el material no gastable del Departamento; todo suministro, traspaso o movimiento de equipo o material no gastable, deberá hacerse por mediación de esta Sección.

Sus deberes y obligaciones, son los siguientes:

a) Cuidar todo el material no gastable del Departamento de Obras Públicas, teniendo en cuenta que sobre el encargado de dicha Sección, pesa la responsabilidad directa del control inmediato del equipo bajo su cuidado, e indirectamente, de todo lo que esté en poder de los Distritos o Encargados de Obras cuando se les suministrare equipo alguno;

b) Controlar completamente todo el material no gastable del Departamento de Obras Públicas, y comprobar la existencia de cantidades del equipo, suministrando a la Dirección General cada vez que lo juzgue conveniente el Director General, el inventario del caso;

c) Cuidar de que el equipo asignado a cada una Oficina del Departamento de Obras Públicas, esté en su debido lugar y tratar de evitar el traspaso del mismo de uno a otro, previa solicitud al Director General, a menos que este funcionario no lo ordenare, todo ello con fines de una pronta comprobación del equipo;

d) Despachar a los distintos Distritos u Oficinas o a personas encargadas de obras, cuando a ello esté debidamente autorizado por el Director General de Obras Públicas, el material o equipo que le sea solicitado para la labor a realizar;

e) Llevar a efecto la tramitación de los pedidos del Departamento de Obras Públicas, obteniendo los artículos que hayan sido solicitados, recibirlos y hacer que ingresen en el depósito destinado al efecto; siendo responsable de todo material no gastable puesto a su cuidado y celo;

f) Proceder a hacer los despachos de los pedidos que se le hagan, teniendo cuidado de tener informado al Director General de las órdenes de compra o de despacho que fuere de lugar, y ello, por intermedio del Jefe de Administración;

g) Cuidar de que los artículos adquiridos para el Departamento de Obras Públicas y por su conducto, sean de la mejor calidad, estén en perfectas condiciones y se hallen ajustados a los precios que rijan en el mercado;

h) Llevar contabilidad exacta y por clase, de cada material y equipo que sea adquirido, así como de su despacho, con la indicación de a quien le será entregado y precio de los mismos;

i) Preparar por triplicado para su descargo y como constancia del envío de las facturas o notas de embalaje de los artículos despachados, cuidando de que se archive cuidadosamente, las notas o facturas mencionadas;

j) Llevar contabilidad clara y exacta de todos los gastos y costo total que por concepto de piezas, gomas, etc., se adquieran, para los vehículos del Departamento y de los materiales para el equipo;

k) Informar al Director General de Obras Públicas, por intermedio del Encargado de la Sección de Administración cuando el material de equipo, no esté en condiciones para ser usado y mediante los requisitos del caso, declarar no estar en condiciones para rendir servicio alguno;

l) Preparar mensualmente al Director General de Obras Públicas, o cada vez que sea requerido por este funcionario, un estado de los materiales de todo el equipo, valores invertidos en los mismos; así como el valor del costo total de la reparación de cada vehículo del Departamento;

ll) Reclamar de los Encargados de Talleres y Garajes de Reparación del Departamento de Obras Públicas, en cambio de las que se suministraren, las piezas viejas o usadas de los vehículos que hayan sido reparados y cuyas piezas hayan sido sustituídas por otras;

m) Exigir semestralmente, y antes de la fecha en que deberá suministrar su informe general a la Dirección General, de cada uno de los Jefes de Distritos o Encargados de Obras u Oficinas, un inventario detallado y por cuadruplicado de todo el material no gastable en su poder;

n) Reclamar a todos los Encargados de Obras, cuando le hayan sido suministrados por el Departamento de Obras Públicas y tan pronto como la obra haya sido terminada, todo el material gastable, cuando la obra ha sido efectuada por administración, y el equipo correspondiente que le haya sido suministrado;

ñ) Cuidar de una perfecta organización en los almacenes de la Sección a su cargo y velar por que dichos materiales estén siempre completos;

o) Formular el A-12, para que al entregar la copia amarilla del mismo, pueda retirar con la misma, la orden que autoriza el despacho de todo material, a fin de que haya un verdadero control y una perfecta localización de toda reclamación, tanto de casas comerciales a quienes se hayan comprado materiales, cuanto de los Distritos y Secciones del Departamento a quienes se les envíe.

De los Superintendentes Generales.

Art. 24.— Los Superintendentes Generales de Obras Públicas, son empleados que están bajo las exclusivas órdenes del Director General y su misión es la de recorrer constantemente, todas las obras que estén bajo supervigilancia del Departamento de Obras Públicas; siendo sus deberes y obligaciones los siguientes:

a) Cuando les sea ordenado, recorrer las distintas carre-

teras del país e inspeccionar todas las obras públicas que se realizan;

b) Informar al Director General de Obras Públicas del estado aparente en que se encuentran las carreteras y los puentes, teniendo el cuidado de inspeccionarlos en sus bases, así como todas las obras públicas del Departamento;

c) Observar y reportar al Director General. todo desperfecto que vieren en las obras construídas o en vías de construcción, recomendando lo que fuere de lugar;

d) Examinar los materiales que se adquieren para puentes, carreteras u otra obra del Departamento de Obras Públicas, debiendo reportar al Director General la mala calidad de los mismos, a fin de que este funcionario una vez conocida la información, resuelva en consecuencia;

e) Cerciorarse de la manera de funcionar de los Distritos, a fin de que cuando notare anormalidad alguna la reporte al Director General, no sin antes, si está dentro de su competencia hacerlo, indicar la forma o solucionar el asunto;

f) Dirigir las obras que le sean encomendadas y ocuparse en las mismas, de todos cuanto propenda a la mejor y más pronta realización.

Del Superintendente Encargado de Talleres y Transportación.

Art. 25.— El Superintendente Encargado de Talleres y Transportación de Obras Públicas, es responsable directamente del funcionamiento de los talleres de reparaciones, del equipo y de la transportación y tiene entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Velar por que los vehículos del Departamento de Obras Públicas, estén en perfectas condiciones para rendir los servicios necesarios, valiéndose de los mecánicos nombrados al efecto;

b) Disponer que los vehículos, solo presten servicios a personas empleadas del Departamento, ello cuando la Dirección General lo disponga, e impedir que otro Departamento de la Administración, haga uso de los vehículos;

c) Tendrá especial cuidado, en que todo vehículo asignado a determinado Jefe de Sección, Encargado de Distrito o funcionario de Obras Públicas, no sea objeto de cambio entre sí, o de una obra a otra, sin la autorización correspondiente;

d) Cerciorarse de que los vehículos asignados a los servicios de Obras Públicas, lo sean exclusivamente a ese fin;

e) Procurar que los vehículos del Departamento, cuando no estén en servicios asignados a otra localidad, sean llevados cada noche al garaje propiedad de Obras Públiicas;

f) Tratar de que los chauffeurs, encargados de sus vehículos respectivos, cuiden de los mismos limpiando su carrocería diariamente con paño especial y cada mes los someta a engrasamiento y limpieza;

g) Revisar cada mes, los distintos vehículos y ver si el estado de los mismos es satisfactorio y si tienen completos los accesorios asignados a cada uno de ellos, mediante el inventario que deberá firmar cada chauffeurs;

h) Hacer llevar siempre al día un tarjetero, en el cual figuren todas las piezas colocadas a los distintos vehículos bajo su cuidado;

i) Reportar al Director General por vía del Encargado de la Sección de Administración, de todas las faltas e irregularidades que cometieren los empleados bajo sus óddenes, velando en consecuencia, por el buen comportamiento y disciplina de los empleados, incluyendo mecánicos y chauffeurs;

j) Llevar un registro de la gasolina que cada mes consuma cada vehículo del Departamento de Obras Públicas, confrontándola con la asignación del ticket.

De los Ingenieros Encargados de Distrito

Art. 26.— Para el mejor cumplimiento de las labores del Departamento de Obras Públicas, en lo referente a los Distritos, éstos se han repartido en el territorio de la República, en un número de cinco como se dijo anteriormente, y estarán desempeñados por Ingenieros Encargados de Distritos.

Art. 27.— Las atribuciones y deberes de los Ingenieros Encargados de Distritos, son los siguientes:

a) Dirigir todos los asuntos de su Distrito y procurar la más extricta organización, valiéndose de los Superintendentes, Inspectores Ordinarios y demás empleados del Distrito, para que por su órgano, sean cumplidas todas las disposiciones y realizados todos los trabajos que habrán de hacerse;

b) Suscribir toda la correspondencia que sea menester dirigir y firmar como Encargado de las obras, los contratos que se redacten en su Distrito y hacerlos enviar a la Dirección General, inmediatamente;

c) Inspeccionar con frecuencia, todas y cada una de las obras realizadas y por realizarse, a fin de que las primeras, se cercioren que se mantienen en buen estado, y las últimas, se ejecutan fielmente a lo trazado y convenido;

d) Procurar, que cada empleado de su dependencia, cumpla los deberes inherentes al cargo para el cual ha sido nombrado y cuidar de que los mismos observen buena conducta;

e) Referir a la Dirección General, cuantos asuntos se le presentaren y que no esté en su capacidad resolver, no ya en los trabajos, sino aún con las personas que intervengan en los mismos, y además, todo lo que corresponda a los empleados de Distrito;

f) Reportar en un plazo de 24 horas, a la Alcaldía Comunal del lugar donde resultare, todo accidente ocurrido a los trabajadores o empleados del Departamento de Obras Públicas; y, dentro de las 48 horas a la Dirección General, indican-

ARCHIVO · REPUBLICA

do a ésta, haberlo hecho por ante el Alcalde, en el plazo arriba indicado;

g) Observar extrictamente, todas las instrucciones que se le dieren y emanaren de la Dirección General, lo cual recibirán por medio de circulares, por telefonemas u oficios;

h) No permitir, que salgan los empleados de su Distrito a otro Distrito, o a otro sitio distinto al asignado para el desempeño de sus funciones, aún dentro del mismo Distrito, y sólo podrá hacerse en el primer caso, con autorización de la Dirección General, y en el segundo, con permiso del Ingeniero Encargado del Distrito, pero sólo por causas justificadas y por aquel tiempo, que no sea perjudicial al servicio;

i) Vigilar por la perfecta conservación y reparación de todos los equipos que sean propiedad del Gobierno Dominicano a cargo del Departamento de Obras Públicas;

j) Preparar y firmar enviando a la Sección de Contabilidad del Departamento, por vía de la Dirección, todas las cuentas y documentos relacionados con los pagos a efectuarse en su Distrito y velar porque sea llevada una correcta contabilidad en su jurisdicción;

k) Preparar y autorizar con su firma, todos los pedidos que haga el Distrito que le ha sido confiado;

l) Informar a la Dirección General, cada semana y al terminar ésta del estado en que se hallan las carreteras y puentes de su Distrito; o cuantas veces hubiere necesidad, a consecuencia de algún caso de fuerza mayor;

ll) Revisar todos los reportes, que cada semana deberán presentarle los Superintendentes e Inspectores de Obras Públicas;

m) Recomendar en el contrato de obra, la realización de todo trabajo, lo cual hará en el formulario exigido en quintuplicado;

n) Suministrar a la Sección de Estadística y Control de Materiales, por intermedio de la Dirección General, cualesquier informe, dato o reporte que se acostumbra a rendir o que le sea solicitado;

ñ) No comenzar ningún trabajo en el Distrito, ni permitir que se comience, si antes no tiene la correspondiente asignación de fondos;

o) Los Ingenieros Encargados de Distritos o de Obras, serán personalmente responsables, de las cuentas que contrajeren en nombre del Departamento de Obras Públicas y para las cuales no hayan recibido la previa autorización de la Dirección General;

p) El Ingeniero Encargado de Distrito tendrá la dirección de la construcción y reparación de puentes definitivos, alcantarillas, etc., en las carreteras de su jurisdicción;

q) Harán estudios topográficos y planos correspondientes

de los cruces de los ríos donde haya necesidad de hacer construcciones definitivas;

r) Tratarán por todos los medios a su alcance, de que las carreteras se mantengan en buen estado de limpieza y conservación;

s) Supervigilarán personalmente o por medio de los Superintendentes e Inspectores, todos los trabajos que se hagan en los puentes definitivos y provisionales y en las carreteras de su Distrito;

t) Firmarán todos los comprobantes, recomendando el pago por los conceptos de trabajos, construcciones y reparaciones en lo que se refiere a la labor de carreteras y puentes, siendo responsable de que hayan sido realizados de acuerdo con los planos y especificaciones correspondientes, todo lo cual habrá de estar previamente aprobado por la Dirección General;

u) Procurarán que la asignación de fondos para los gastos de conservación, mantenimiento de carreteras o de puentes, sean encaminados a la Dirección;

v) Reportar a la Dirección General de Obras Públicas, de todas las medidas que haya necesidad de tomar en la mejor conservación de los puentes provisionales, desagües y en alcantarillas de las carreteras y de cuanta anormalidad pudiere observar, a fin de que se tomen las providencias del caso.

De los Superintendentes de Distritos de Obras Públicas.

Art. 28.— Los Superitnendentes dependen directamente de los Ingenieros Encargados de Distritos y tienen como deberes inherentes a sus cargos, los siguientes:

a) Recorrer periódicamente y cuantas veces se le ordenare, las carreteras de su jurisdicción e informarán al Ingeniero Encaragado de Distrito, del estado que las mismas presenten;

b) Informar al Ingeniero Encargado de Distrito, para que éste lo haga a su vez a la Dirección General de Obras Públicas de cualesquier puente o tramo de carretera que necesite alguna reparación;

c) Inspeccionar con regularidad y cuidar de la buena conservación de los puentes provisionales en su Distrito, haciendo un minucioso registro de las bases de los mismos y observar la armazón y bases de los puentes definitivos y reportar al Ingeniero Encargado de Distrito, del estado en que se encuentran;

d) Examinar detenidamente, los materiales que para las obras en su Distrito correspondiente, habrán de ser autorizados en la construcción de toda obra, rechazando aquellos que considere ser inservibles y reportando el caso al Ingeniero Encargado de Distrito;

e) Cooperar activamente con el Ingeniero Encargado de Distrito, a fin de que toda la labor del Distrito se desarrolle a perfección;

f) Controlar cada día la labor y jornal de las cuadrillas que trabajen en las carreteras de su Distrito, hacer las observaciones pertinentes en bien del trabajo y hacer preparar la lista de todo trabajo realizado y que habrá de ser pagado;

g) Reportar al Ingeniero Encargado de Distrito con prontitud, todo accidente ocurrídole a los empleados o trabajadores de su Distrito;

h) Cuidar de que los Inspectores, estén constantemente recorriendo las carreteras del Distrito, a fin de que les informen de todo suceso acaecido en las carreteras y puentes, e informen además, de todo aquello de conveniencia para el Departamento, para que puedan informarlo al Ingeniero Encargado de Distrito;

i) Cooperar con los Pagadores del Departamento a la fiel ejecución de todo pago, tanto a los Contratistas como a los jornaleros, a fin de que se verifique con regularidad y corrección el pago a efectuarse;

j) Prestar todas las facilidades que estén a su alcance a los Pagadores de Obras Públicas, tratando de aclarar cualesquier reclamación que haga todo trabajador por concepto del jornal ganado y evitar toda discusión al respecto, informando al Ingeniero Encargado de Distrito de cuanto sucediere;

k) Acatar todas las disposiciones y órdenes que emanaren del Ingeniero Encargado de Distrito, cumplirlas y hacerlas cumplir.

De los Inspectores de Carreteras.

Art. 29.— Los Inspectores de Carreteras, son empleados subalternos de los Ingenieros Encargados y de los Superintendentes de Distritos de Obras Públicas, y sus funciones se contraen a lo siguiente:

a) Inspeccionar todos los materiales a fin de comprobar su calidad y cantidad y formular en reportes, el volumen tirado en cada quincena, entregando al Superintendente de Distrito, debidamente firmados, los mencionados reportes para fines de confección de cuentas y comprobantes;

b) Llevar nóminas de las personas que trabajan por tiempo para tomar éste y reportarlo a la oficina del Distrito a que pertenece y de acuerdo con los requisitos del caso;

c) Velar por que el tiro de materiales para construcciones en los tramos de carreteras, sea colocado en sitios. en donde no perjudique el libre tránsito;

d) Cuidar de que los frentes de las propiedades que colindan con las carreteras, sean limpiados por sus respectivos dueños;

e) Tratar de no abandonar los límites de su Distrito, sin que para ello esté previamente autorizado por el Ingeniero Encargado de Distrito y solo será concedida licencia por causas

atendibles, sujetándose a lo dicho en las atribuciones del Ingeniero Encargado;

f) Entregar al Superintendente, un reporte cada semana, de la labor realizada y de acuerdo con los requisitos y formularios del caso;

g) Hacer con frecuencia recorridos por los tramos de carreteras de su respectiva jurisdicción, informando al Superintendente del Distrito de cualesquier desperfecto, que existan en éstos o en los puentes provisionales existentes.

CAPITULO V

DIVISION TECNICO-ADMINISTRATIVA

Sección de Construcciones.

Art. 30.— La Sección de Construcciones, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procurar que los estudios, planos, y especificaciones de toda obra de iniciativa tanto pública como privada, estén ajustados a las normas y requisitos exigidos en la materia y de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;

b) Velar por el fiel cumplimiento en todo el país, de las disposiciones de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

c) Ejecutar y administrar cualquier obra pública que le sea encomendada por el Director General de Obras Públicas;

d) Hacer que periódicamente sean visitadas las obras privadas y hacer inspecciones permanentes en las obras públicas que se hallen en construcción en todo el territorio nacional, a fin de percatarse de si ellas se están ajustando a los requisitos legales que para las mismas se exijan;

e) Examinar y probar cuidadosamente los materiales tanto nacionales como extranjeros que hayan de ser utilizados en toda construcción;

f) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley Nº 509 sobre el ejercicio de las profesiones de Ingenieros y Arquitectos.

Sección de Puertos.

Art. 31.— Esta Sección, tiene en general todas las atenciones requeridas por los puertos de la República y sus funciones especialmente son las siguientes:

a) Atender a las reparaciones de los muelles en sus estructuras principales;

b) Reparación de los pisos, reforzamientos con pilotillos cuando éstos fueren de madera, clavar pilotillos para defensas de los muelles, construcción de aproches, construcción y reparación de líneas férreas para transporte de cargas en los muelles;

c) Estudios y construcciones de muelles;

d) Atender a los sondeos temporales de los puertos de

la República, al estudio de dichos sondeos y a las mejoras que fueren necesarias hacerles;

e) Tratar de que los muelles y puertos, se mantengan siempre en buenas condiciones;

f) Atender a todos los depósitos aduaneros así como los distintos apartamentos de que se compone la oficina administrativa y sus dependencias;

g) Hacer construir obras de protección en los puertos, valiéndose de blocks ciclópeos, muros etc., espigones y todo otro medio de defensa necesario a toda escollera;

h) Recomendar y hacer construir, cuando a ello sea autorizado, los edificios necesarios para todos los servicios de puertos;

i) Hacer las reparaciones necesarias a los edilcios ya construídos, en los puertos;

j) atender a la limpieza, pintura y atenciones que los mismos requieran;

k) Tener a su cargo el servicio de dragas y especialmente la draga 10 de Febrero, atendiendo al equipo de la misma;

l) Ocuparse de la preparación de toda draga, para que esté en disposición de prestar servicios como grúa y pueda ser utilizada en la clavada de pilotillos;

ll) Reportar a la Dirección General de Obras Públicas, cuantas veces ocurriere, de cualesquier desperfecto en los puertos de la República y recomendar, toda reparación o mejoramiento que ellos como cualesquier otra construcción exijan.

Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 32.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, constituyen un servicio público y funcionan bajo la supervigilancia del Departamento de Obras Públicas, siendo los deberes y obligaciones del Departamento, en esta materia, los siguientes:

A) Sección Supervisora.

Art. 33.— La Sección Supervisora de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, tiene un carácter técnico y sus funciones se regirán como a seguidas se expresan:

a) Fiscalizar todas las operaciones que realice la Sección de Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, valiéndose para ello, de visitas de inspección, que se deberán girar periódicamente;

b) Asesorar a la dicha Sección de Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, en todas aquellas cuestiones, que en razón de lo técnico, no estén previstas por disposición legal alguna;

c) Velar por el perfecto y buen funcionamiento que debe regir, en los Ferrocarriles y sus dependencias;

d) Informar al Director General de Obras Públicas, de la marcha de dicha Sección, de las operaciones realizadas o a realizar;

e) Tomar las medidas, a fin de que se tenga conocimiento cabal de todo cuanto se haga en las Secciones para que cuando el Director General inquiera información alguna, le pueda ser suministrada.

B) Sección de Administración.

Art. 34.— Esta Sección de Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, con asiento en la ciudad de Puerto Plata, tiene carácter puramente administrativo y su funcionamiento y operaciones a realizar, se regulan principalmente, por el Decreto Nº 1003, del 31 de Marzo de 1941, y por aquellas medidas que les han sido dictadas por el Departamento de Obras Públicas y que en lo adelante, se le dictarán.

Acueductos y Alcantarillados.

Art. 35.— La Sección de Acueductos, Administración de éstos y Alcantarillados, son servicios dependientes del Departamento de Obras Públicas, y sus funcionamientos están regulados de la manera siguiente:

A) Sección de Acueducto y Alcantarillano.

Art. 36.— La Sección de Acueducto y Alcantarillado, tiene como funciones las siguientes:

a) Hacer los estudios de toda fuente apta para el abastecimiento de agua y para el consumo del público;

b) Proceder a la perforación de pozos para obtener agua para consumo público;

c) Diseñar sistemas de abastecimiento de agua, y la preparación de planos y presupuestos de los mismos;

d) Hacer los estudios y diseños de alcantarillados que pudieren construirse o establecerse en el país;

e) Supervigilar directamente, toda construcción de acueductos y alcantarillados;

f) Cuidar preferentemente del mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua;

g) Vigilar cuidadosamente, las distintas obras que bajo su dependencia se construyan;

h) Hacer los drenajes y desagües convenientes que en las ciudades sean menester;

i) Encargarse de la administración de los acueductos que le sean confiados por disposiciones del Departamento de Obras Públicas;

j) Mantener constantemente informada a la Dirección General sobre el estado de trabajos encomendádoles a la Sección.

B) Sección del Administrador General del Acueducto de Ciudad Trujillo y Supervisor Técnico de Acueductos y Alcantarillados de la República.

Art. 37.— El Supervisor General de Acueductos, tiene

sus funciones técnicas, conferidas por el Decreto Nº 155, de fecha 5 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5785 y en lo que se refiere a lo administrativo, tiene relaciones con el Departamento de Obras Públicas, y sus deberes y obligaciones, como Administrador General del Acueducto de Ciudad Trujillo, son aquellas regularizadas por las leyes vigentes.

CAPITULO VI

Deberes y obligaciones comunes.

Art. 38.— Los Jefes de Secciones, Distritos u Oficinas del Departamento de Obras Públicas, tienen independientemente de las ya indicadas funciones, las que a continuación se expresan:

a) Ordenar, reconsiderar y aprobar todos los trabajos técnicos o de administración que se encuentren dentro de las atribuciones de su cargo;

b) Supervigilar la labor de los empleados y evitar todo retraso de la misma;

c) Mantener la disciplina interior;

d) Suministrar a la Dirección General, informes relativos a los servicios que están bajo su responsabilidad;

e) Cooperar eficazmente con el superior jerárquico, a fin de que haya cohesión, armonía y buena interdependencia de funciones entre las Secciones del Departamento;

f) Recomendar a la Dirección General las variaciones que juzgare provechosas al mejor funcionamiento de su despacho;

g) Solicitar de las otras Secciones los informes que necesitare;

h) Someter a la aprobación de la Dirección General los pedidos del equipo necesario para rendir la labor de la Sección;

i) Cuidar de la conservación de todo el mobiliario bajo su control y satisfacer todos aquellos deberes y necesidades que por su índole, sean inherentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Art. 39.— El Director General de Obras Públicas en interés del buen funcionamiento del Departamento a su cargo, podrá dictar todas las medidas que considere convenientes al servicio y al cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 40.— Toda violación a lo establecido en estos reglamentos será reportada al Secretario de Estado de la Presidencia, para los fines de los artículos 7 y 8 de la Ley de Secretarías de Estado, si fuere de lugar.

Art. 41.— (Transitorio).— Mientras esté en vigencia el Decreto sobre la Hora Oficial de Guerra, Nº 165, del 11 de

Agosto de 1942, la información prevista en el artículo 13, apartado ll) de este Reglamento, se hará de acuerdo con los términos de ese Decreto.

Art. 42.— Queda derogado el Reglamento Nº 2055, del 30 de Noviembre de 1937, y todo otro Reglamento o Decreto contrario a las disposiciones del presente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2417 que concede la incorporación a la Sociedad "Casino Renaciente", del Distrito Municipal de Hostos.— G. O. Nº 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2417.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 30 de Diciembre de 1944 el señor Aníbal de Castro M., en su calidad de Presidente de la sociedad "Casino Renaciente", del Distrito Municipal de Hostos, en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad "Casino Renaciente", sociedad que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Hostos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2418 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de Tabaco y almacenes de frutos en Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2418.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, cuyo texto dice así:

"El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituído y funcionando regularmente, en virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 252 de fecha 19 de abril de 1940; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario sustituir la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabaco y almacenes de frutos de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat, aprobada por Decreto Nº 1520 del 20 de Febrero de 1942, ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes, en sustitución de la anterior,

T A R I F A :

Art. 1º—	Por hechura de cada paca de tabaco de setenta (70) kilos..	$	0.30
	Por hechura de cada paca de tabaco de sesenta (60) kilos..	"	0.20
	Por hechura de cada serón de cincuentisiete (57) kilos..	"	0.18
	Por cada día laborable de trabajo de ocho horas que terminan a las seis P. M., a cada jornalero especializado que trabaje en el acondicionamiento y preparación de tabaco, café, arroz y cacao	"	1.00
Art. 2º—	Estos salarios deben ser pagados íntegramente en efectivo, semanalmente, y esta Tarifa debe ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.		

Párrafo.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "Listas de Pago" que los patronos tendrán siempre a disposición de los Inspectores de Trabajo, para que éstos puedan comprobar la veracidad y legalidad de dichos pagos.

Art. 3º— Esta Tarifa deroga y sustituye a la Tarifa a-

probada por Decreto Nº 1520 del 20 de Febrero de 1942, modificada por la Tarifa aprobada por Decreto Nº 1664 del 5 de Mayo de 1942; y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 13 días del mes de Enero de 1945, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— De acuerdo con el artículo 5º de la Ley Nº 252 las infracciones a la citada Tarifa serán castigadas con multa de cincuenta ($ 50.00) pesos por cada infracción.

Art. 3.— Quedan derogados los Decretos Nº 1520 del 20 de Febrero de 1942 y Nº 1664 del 5 de Mayo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2419 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo de los braceros trabajadores de almacenes de Puerto Plata.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2419.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252 de fecha 19 de Abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, cuyo texto dice así:

"El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituído y funcionando regularmente, en virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de Abril de 1940, y Unico de la Ley Nº 639, del 23 de Junio de 1944; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario la fija-

ción de un salario mínimo que deba ser pagado a los braceros trabajadores de almacenes de la común de Puerto Plata, ha resuelto, dictar la siguiente Tarifa de Salario Mínimo y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes;

TARIFA:

Art. 1.— Se fija como salario mínimo para ser pagado a los braceros trabajadores de almacenes de la común de Puerto Plata, el siguiente:

Por cada jornada en día laborable, de ocho horas que terminan a las 6 P.M., a cada bracero trabajador..	$ 1.00
Por trabajo de menos de ocho horas, dentro de la jornada normal, por cada hora..	" 0.15
Por trabajo en exceso de la jornada normar, cada hora..	" 0.16¼

Art. 2.— Estos salarios deben ser pagados íntegramente en efectivo a los braceros trabajadores, semanalmente, y esta Tarifa debe ser fijada en un lugar visible de cada almacén donde se realice el trabajo.

Párrafo.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que los patronos tendrán siempre a disposición de los Inspectores de Frutos, Industria y Trabajo, para fines de comprobar la veracidad y legalidad de dichos pagos.

Art. 3.— Esta Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines de aprobación de que trata el artículo 4º de la citada Ley Nº 252.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Enero del año 1945, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario".

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— De acuerdo con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa serán castigadas con multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2420 que autoriza a la Comercial Casualty Insurance Company, Compañía de Seguros, a realizar negocios de seguros en la República, en el ramo de accidentes de automóviles.— G. O. No 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2420.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio en fecha 8 de Diciembre de 1944 por la Commercial Casualty Insurance Company, Compañía de Seguros constituída en Newark, New Jersey, Estados Unidos de América. por la cual solicita la autorización legal necesaria para realizar negocios de seguros en la República, en el ramo de Accidentes de Automóviles;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Commercial Casualty Insurance Company, Compañía de Seguros constituída en Newark, New Yersey, Estados Unidos de América, queda autorizada a realizar negocios de seguros en la República, en el ramo de Accidentes de Automóviles.

Art. 2.— Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente del Departamento de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 11 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2421, que concede incorporación a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia Trujillo Valdez.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2421.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por mediación de la Secretaría de

Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, han elevado en fecha ocho de Enero de este año los señores Juan G. Castro, Julio C. Franjul, Manuel de Js. Perelló B., Pablo E. Pimentel, Luis O. Castillo, Mario Medina Lora, Francisco Velázquez P., Pedro Pablo Miniño, Federico A. González, Armando Tejeda, Pablo Ortiz hijo, Rodolfo E. Peña, Francisco Pimentel A., Ml. de Js. Perelló R., Bavoán L. de Hostos y Manuel O. Peña P., quienes declaran haber constituído la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Baní, Provincia Trujillo Valdez, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

VISTO los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, Nº 42, del 17 de Julio de 1942, modificada por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Baní, Provincia Trujillo Valdez, institución domiciliada en la ciudad de Baní, cabecera de la citada Provincia.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2422, que concede la incorporación a la Cámara de Comercio, Agricultura, e Industria de la Provincia de La Altagracia.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2422.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha diez de Enero de este año los señores Lic. J. Almanzor Ve-

ras, Juan Mayol, Elías Pablo, Asdrúbal Lluberes, Alfonso Vargas, Arístides Mejía, Antonio Gerbasí, Gregorio Contreras, Luis María Duluc, Francisco Beltrán, Martín Flaquer, Manuel Menéndez Díaz, Alfredo Sánchez Pérez, Andrés Zorop, Pompeyo Cabruja Viña, Manuel Abraham, Nicolás Garip y Rafael O. Lozano, quienes declaran haber constituído la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de La Romana, Provincia de La Altagracia, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, Nº 42, del 17 de Julio de 1942, modificada por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de La Romana, Provincia de La Altagracia, institución domiciliada en la ciudad de La Romana, cabecera de la citada Provincia.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Altagracia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2423, que reorganiza la Comisión Dominicana de Fomento Interamericano correspondiente de la Comisión de Fomento Interamericano de Washington.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2423.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTAS la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington de fecha 15 de Enero de 1940 y la Recomendación XLV sobre "Composición y

funciones de las Comisiones de Fomento Interamericano" aprobada en la Conferencia de Comisiones Nacionales de Fomento reunida en New York entre el 9 y 19 de Mayo último, de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Dominicana de Fomento Interamericano correspondiente de la Comisión de Fomento Interamericano de Washington, queda reorganizada del siguiente modo: Presidente, Lic. Marino E. Cáceres; Vicepresidente, señor Agustín Aristy; Miembros, señores Eduardo Soler hijo, Ernesto B. Freites, Francisco Martínez Alba, Ingeniero Manuel Salvador Gautier, Lic. Wenceslao Troncoso, Francisco A. Herrera, Lic. Horacio Pérez Licairac, Doctor Juan Manuel Moscoso Cordero y J. Cardona Ayala, y Secretario General, señor Fernando Arturo Amiama Tió.

Art. 2.— El Decreto Nº 19, del 23 de Mayo de 1942, queda derogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2424, sobre la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA COLECCION DE LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

Art. 1.— La edición oficial de las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, en volúmenes anuales, estará bajo la supervigilancia de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la cual podrá para este efecto celebrar los contratos correspondientes, en la forma ya establecida.

Art. 2.— En un volúmen se publicarán las leyes y resoluciones del Congreso, por orden cronológico; y en otro los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, por el mismo orden.

Párrafo.— En los casos en que, por la excesiva longitud de algunas disposiciones de carácter reglamentario, o por su naturaleza, no se publiquen en estos volúmenes, se hará la ob-

servación correspondiente, indicándose las Gacetas Oficiales en que dichas disposiciones fueran publicadas, o se añadirán hojas mencionando los números de las disposiciones no publicadas y los de las Gacetas Oficiales en que figuran.

Art. 3.— Cada ley, resolución, decreto o reglamento deberá estar en estricta conformidad con el texto previamente publicado en la Gaceta Oficial correspondiente, cuyo número y fecha se mencionarán en el encabezamiento.

Art. 4.— La portada de cada volumen tendrá la leyenda siguiente: República Dominicana.— Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.— De Enero a Diciembre de (años de que se trate).— Tomo I o II (según sea el caso.— Poder Legislativo o Ejecutivo (según sea el caso.— Del número ( ) al número ( ).— Escudo Nacional (en efigie).— Edición Oficial.— Indicación de la Imprenta.

Art. 5.— Cada volumen estará provisto, al final, de un índice alfabético, sin perjuicio de la publicación del Suplemento Anual del Indice General de la legislación de la República, comenzado en 1937, a cargo de la Procuraduría General de la República.

Art. 6.— Al publicarse cada juego de los volúmenes de la Colección de Leyes, se enviarán sendos ejemplares a la Presidencia de la República, a las Cámaras Legislativas, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a los Secretarios de Estado, a la Cámara de Cuentas, a la Junta Central Electoral y a las instituciones oficiales que señale el Presidente de la República, para lo cual la Consultoría Jurídica retendrá quince ejemplares. Esta última Oficina retendrá un ejemplar para su propio uso, que hará empastar de un modo resistente y sobre el cual hará las anotaciones correspondientes a las derogaciones o modificaciones de las leyes, resoluciones, decretos o reglamentos.

Art. 7.— Los demás ejemplares serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas por el órgano correspondiente, para su venta al precio de $ 5.00 los dos volúmenes de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente.

Art. 8.— Las instituciones y funcionarios públicos que reciban los volúmenes de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos, estarán en el deber de conservarlos como material no gastable.

Art. 9.— Se deroga mediante el presente Reglamento, por ser de carácter reglamentario, la Ley Nº 108, del 20 de Diciembre de 1917, y toda otra disposición ejecutiva contraria a este Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2425 que nombra al Sr. Arsenio A. Freites miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2425.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Arsenio A. Freites queda nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Ernesto B. Freites.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2426, que nombra al Dr. Julio H. Senior Secretario interino de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2426.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 614, del 29 de Mayo de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Julio H. Senior queda designado Secretario interino de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, mientras dure la ausencia en el extranjero del titular Doctor Angel Messina Pimentel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2427 que nombra al Ingeniero Mario Penzo Fondeur Asesor Técnico de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del Doctor Abraham Jaar.— G. O. Nº 6204, del 27 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2427.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Mario Penzo Fondeur queda nombrado Asesor Técnico de la Comisión Hípica Nacional, para los fines del artículo 3 del Reglamento Hípico, quedando derogado el Decreto Nº 2254, del 31 de Octubre de 1944, que había designado al Dr. Abraham Jaar para dicho cargo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2428 que integra la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2428.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley sobre Organización del Archivo General de la Nación, Nº 1085, del 6 de Abril de 1236, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A contar de la publicación de este Decreto, la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación creada por el Decreto Nº 1478 bis, del 4 de Enero de 1936, estará integrada por el Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá; uno de los Subsecretarios de Estado de Educación y Bellas Artes, señalado por el Secretario de Estado; y un miembro de la Academia Dominicana de la Historia, escogido por esta institución.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2429, que atribuye al Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio Lic. J. E. García Aybar el control de los alquileres de casas.— G. O. Nº 6204, del 27 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2429.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16 del 23 de Junio de 1942;

VISTAS las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2263 del 7 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las atribuciones indicadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 2263 del 7 de Noviembre de 1944, que sujeta a control el aumento de los alquileres de casas y el desahucio de los inquilinos, serán ejercidas por el Lic. José E. García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2430, que concede al Sr. Richard Evelyn Byrd, Rear Almiral, U. S. N., la condecoración de la Orden Heráldica ed Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2430.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1352, promulgada por el Congreso Nacional en fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Richard Evelyn Byrd, Rear Admiral, U. S. N.; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Richard Evelyn Byrd, Rear Admiral, U. S. N., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2431, que concede al Sr. Algernon De Polan Banks, Major, A. U. S., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2431.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1352, promulgada por el Congreso Nacional en fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Algernon De Polan Banks, Major, A. U. S.; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Algernon De Polan Banks, Major A. U. S., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2432, que concede al Sr. Guillermo H. Wright, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2432.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Guillermo H. Wright, quien desempeñó, durante diez años las funciones

de Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Guillermo H. Wright, quien desempeñó, durante diez años, las funciones de Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2433, que regula los precios de las bebidas alcohólicas.— G. O. Nº 6206, del 31 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2433.

CONSIDERANDO: Que es pertinente dictar las providencias necesarias para evitar que artículos de gran consumo en el país sean sobrecargados en sus precios, en una medida que pueda ser trastornadora para la economía nacional,

CONSIDERANDO: Que a consecuencia del estado actual de guerra, en los problemas cuya solución requiera medidas de emergencia, éstas deben ser ejecutadas mediante una rápida acción administrativa;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 795, del 19 de Enero de 1945, y en la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, que declara un estado de emergencia nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los precios de las bebidas alcohólicas destiladas de fabricación nacional, no podrán ser aumentados sino en la proporción de $1.20 (un peso veinte centavos) por caja de 12 botellas o de 24 medias botellas, aumento que corresponde exactamente al impuesto establecido, sobre la venta de dichas bebidas, por la Ley Nº 795, de fecha 19 de Enero de 1945.

Párrafo.— En el caso de que las bebidas en referencia sean envasadas en cajas de 36 medias botellas, el aumento de precio no podrá ser mayor de $1.80 (un peso ochenta centavos) por caja.

Art. 2.— En los casos de venta al detalle de bebidas alco-

hólicas destiladas, el aumento de precio al público consumidor no podrá ser mayor de $0.10 (diez centavos) por botella y de $0.05 (cinco centavos) por media botella o frasco de igual capacidad.

Art. 3.— Si por algunas circunstancias, tales como aumento en el precio de las materias primas y de los envases, así como otras contingencias no previsibles, el costo de dichas bebidas para sus fabricantes pueda sufrir alguna alteración, las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo, siempre que se demuestre la existencia de dichas circunstancias.

Art. 4.— Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 4 de la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2434 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de La Vega, sobre venta de productos en mercados de la común.— G. O. Nº 6208, del 3 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2434.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los artículos 1 y 2 de la Ordenanza sobre arbitrios municipales, Nº 171, dictada el 16 de Enero del año en curso, por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que se transcriben a continuación:

Art. 1.— Aprobar la siguiente tarifa sobre derechos de venta en los "Mercados que no sean de Carnes" para que rija según se detalla a continuación:

(A)

ALMIDON, la carga de 20 cajones	$ 0.10
ARROZ CRIOLLO, en cáscara, la carga de 20 cajones	0.10
ARROZ CRIOLLO, por 50 Kilos	0.05
ARROZ CRIOLLO, descascarado, carga de 20 cajones	0.12
AJOS, el ciento de ristras	1.00
ANDULLOS c/u	0.10
APAREJO, la docena	0.12
ARGANAS, la docena de pares	0.20

(B)

BATATAS, ÑAMES, AUYAMAS y análogas, la carga de 4 cajas.. .. .. $ 0.05

(C)

PUESTOS PARA VENTA DE CAFE COLADO 0.05
PUESTOS PARA CANASTERAS. REVENDEDORAS, HELADEROS O FRIEROS EN CARRITOS Y MESAS 0.05
CASABE, el ciento de tortas 0.06
COCOS, de uno a nueve 0.01
COCOS, el ciento 0.25
COCOS, por uno solo 0.01½
CEBOLLAS, el quintal 0.20

(D)

DULCE CUAJADO, el ciento de tablas 0.10

(F)

FRIJOLES, la carga 0.15

(G)

GALLINAS, POLLOS, PATOS, GUINEAS, cada una 0.02

(L)

LAZOS DE MAJAGUA, la docena 0.02
LAZOS DE CABULLA, la docena 0.05

(M)

MELADO, DE CAÑA, el bidón de 25 botellas 0.05
MELADO, DE CAÑA, el bidón de 5 botellas 0.01
MIEL DE ABEJAS, el bidón de 25 botellas 0.10
MIEL DE ABEJAS, el bidón de 5 botellas 0.02
MANTECA, el bidón de 25 botellas 0.20
MANTECA, el bidón de 5 botellas.. .. .. 0.04
MAIZ, la carga de 20 cajones.. .. .. 0.10
MANGOS, NARANJAS, GUINEOS y otros frutos similares, la carga de un par de árganas.. .. .. 0.05
MELONES, PIÑAS, PATILLAS, el ciento.. .. .. .. 0.25
MELONES, PIÑAS, PATILLAS, por uno solo.. .. .. 0.01½

(P)

PLATANOS, el ciento.. .. .. 0.02
PAVOS, por uno solo.. .. .. 0.05
PAPAS, por 50 kilos o cualquier otra medida que corresponda al mismo peso.. .. .. 0.05
PUESTOS PARA VENDER PAN, HELADOS EN CUADRITOS Y OTRA FORMA DE DULCES.. 0.05

(Q)

QUESO CRIOLLO, el quintal.. .. .. $ 0.50

(T)

PUESTOS PARA VENTA DE TABACO EN ANDULLO AL DETALLE.. .. .. 0.05

PUESTOS PARA VENTA de frituras, comidas, y todas clases de alimentos cocinados, como yuca, batatas, etc.. .. .. 0.25

Párrafo I.— Se considera para los efectos de tarifa a todo vendedor de cualquiera de los artículos que figuran en ella, que se estacionen alrededor del Mercado.

Art. 2.— La presente Ordenanza deroga toda otra que le sea contraria, y la violación de sus disposiciones se castigará con multa de uno a cinco pesos y en todo caso a satisfacer el pago del derecho dejado de pagar".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2435 que designa la Delagación de la República a la conferencia de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas en México.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2435.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1º.— Los señores

Licenciado Manuel A. Peña Batlle,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
Doctor Tulio M. Cestero,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú y Chile;
Licenciado Gustavo Julio Henríquez,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos;
Doctor Joaquín Balaguer hijo,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia;
Doctor Tulio Franco y Franco,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití;

Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino,
ex-Embajador de la República, y
Señorita Minerva Bernardino,
Delegada de la República en la Comisión Interamericana de Mujeres,

quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República en la Conferencia que celebrarán, a contar del día 21 de febrero próximo, en Ciudad de México, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que forman parte del grupo de las Naciones Unidas y Asociadas.

2º— El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido con la calidad de Presidente de dicha Delegación, y

3º.— Los señores
Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar,
Jefe de la División de Frontera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y
Doctor José Mariano Sanz Lajara,
Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América,

quedan nombrados Secretarios de la misma Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2436 que modifica el Art. 193 del Reglamento Hípico Nº 1657.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2436.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 193 del Reglamento Hípico vigente Nº 1657 del 15 de Enero de 1944, y sus reformas vigentes hasta la fecha, para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" los sitios o casetas asignados para la

venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

En los hipódromos sólo funcionarán bancas de primera y de segunda, así como cualquier otro juego que sugiera la Comisión Hípica Nacional, tales como el juego denominado "Mutual", previa autorización del Poder Ejecutivo.

En las bancas de primera se harán apuestas para el caballo que resulte ganador en primera, y en las bancas de segunda apuestas para el caballo que al término de la carrera entrase en el segundo puesto.

El Juego de la Mutual consiste en acertar, para la carrera en que se apuesta, tanto el caballo que entre en primera como el que lo haga en segunda. Es pues, un juego exclusivamente de combinaciones de dos caballos de la misma carrera, uno que se seleccione para ganar en primera y el otro para ganar en segunda. Las apuestas se hacen independientemente para cada carrera como en las jugadas de banca normal.

Para los efectos del Juego de la Mutual, corresponderá a cada caballo el número que lleva en el programa oficial, en carreras de hasta seis caballos.

Para carreras de más de seis caballos, la Comisión Hípica Nacional podrá formular, cuando lo crea conveniente, un programa especial para el Juego de la Mutual que no exceda de 30 combinaciones.

En las bancas de la Mutual se expenderán boletos por valor de uno, dos y cinco dólares, a juicio de la Empresa; boletos que llevarán un número de dos dígitos, correspondiendo esos números a las posibles combinaciones que resulten del número que lleva cada caballo en el programa oficial. El primer dígito de la combinación designa el caballo elegido para ganar en primera y el segundo dígito el caballo escogido para ganar en segunda.

En los casos de empate se procederá de acuerdo con el siguiente cuadro:

1	1 — 2	1	1 — 2	1 — 2 — 3
2		2 — 3		
3	3		3 — 4	
4	4	4		4
	12—21	12—13	12—21	12—13—21 23—31—32

Si no hay ninguna combinación vendida cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en segunda, pero cuya primera cifra sí corresponda al caballo que entró en primera, ganará la combinación cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en tercera y a falta de ésta al que entró en cuarta y así sucesivamente.

Si no hay ninguna combinación vendida cuya primera cifra corresponda al caballo que entró en primera, entonces se tomará como ganador en primera, para los efectos de la Mutual solamente, el caballo que entró en segunda, y como ganador en segunda al que entró en tercera".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2437 que pone en circulación la suma de $66,500.00 en monedas nacionales de 5 cts.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2437.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, Nº 1259, del 21 de Febrero de 1937, y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley Nº 649, del 29 de Diciembre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de $ 66,500.00 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS) en 1,330,000 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL) monedas nacionales de $ 0.05 (cinco centavos), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 649, del 29 de Diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.— Las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar, que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 649, del 29 de diciembre de 1941, y por el Decreto Nº 1370, del 13 de diciembre de 1941, mantenido por dicha Ley, serán recibidas en canje a la par con las monedas nacionales, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto.

Párrafo.— En consecuencia, toda persona podrá dirigir-

se a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de monedas.

Art. 4.— Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América indicadas en el artículo 3 del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2438 que nombra al Sr. Gino Güidi Control de Sacos y Cordelería.— G. O. Nº 6208, del 3 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2438.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constiución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Gino Güidi queda nombrado Control de Sacos y Cordelería, para los fines del Decreto Nº 508, del 8 de Diciembre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942, y del Decreto Nº 1481, del 8 de Noviembre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5995, del 10 de Noviembre de 1943, quedando derogado el Decreto Nº 2243, del 25 de Octubre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2439, que dispone el atraso de 40 minutos en todos los relojes.— G. O. Nº 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2439.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A las 12 de la noche del lunes 5 de Febrero del año en curso, quedará restablecida en toda la República la hora normal que estaba vigente antes del Decreto Nº 456, del 26 de Noviembre de 1942, entrando en vigor dicho Decreto cuando termine la guerra.

Art. 2.— En consecuencia, a la hora mencionada, se arreglarán todos los relojes de la República, de modo que sus agujas marquen 40 minutos menos que actualmetne, o sea las 11.20 p. M.

Art. 3.— Se derogan el Decreto Nº 153, del 4 de agosto de 1942 modificado por el Decreto Nº 165, del 11 de agosto de 1942; y el artículo 4 del Decreto Nº 456, del 26 de noviembre de 1942 y el artículo 41 del Reglamento Nº 2415, del 29 de enero de 1945, quedan sin efecto, en la parte que sea necesario.

Art. 4.— El Director General de Obras Públicas velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo, disponiéndose que este Decreto se publique oficialmente en el diario La Nación de Ciudad Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2441 que señala los períodos de veda de caza para el año de 1945.— G. O. Nº 6209, del 7 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2441.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de Diciembre de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1945 los períodos de veda de caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidae)..	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre
Garzas de todas clases..	PERMANENTE
Jutía y solenodonte..	PERMANENTE

Codorníz y perdíz..	PERMANENTE
Gallaretas y gallinazas.. ..	Del 1ro. de Febrero al 30 Noviembre
Palomas de todas clases.. ..	Del 1ro. de Febrero al 31 Agosto
Yaguazas..	Del 1ro. de Abril al 30 de Noviembre
Tórtolas o rolones y rolitas..	Del 1ro. de Febrero al 30 de Septiembre
Aves acuáticas y de ribera no especificadas..	Del 1ro. de Marzo al 30 de Noviembre

Las demás aves y mamíferos del 1ro. de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la Relación Nº 4 del Apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley Nº 85 de fecha 4 de Febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la Relación Nº 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1ro. de Marzo hasta el 31 de Agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénegas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles, y aves silvestres beneficiosos, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente

ARCHIVO GENERAL - REPUBLICA

Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, Nº 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2443 que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Víctor M. Hinojosa como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, E. U. de A.— G. O. Nº 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2443.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Víctor M. Hinojosa como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2444 que nombra al Lic. Pedro Troncoso Sánchez Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2444.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 15 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, modificado por la Ley Nº 321, del 19 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2446 que nombra al Dr. Abel González Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6210, del 9 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2446.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Abel González queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2449 que nombra al Sr. Lic. Eduardo Estrella Cónsul General de la República en Montreal, Canada.— G. O. Nº 6217, del 24 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2449.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Eduardo Estrella queda nombrado Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2451 que autoriza al Ingenio Ozama Sugar Co., Ltd., a utilizar braceros extranjeros.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2451.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por el Ingenio Ozama Sugar Company Limited, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de diciembre de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha al Ingenio Ozama Sugar Company Limited, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2452, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Temísteclos Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.— G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2452.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado Temístocles Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras du-

re la ausencia en el extranjero del licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2453, que encarga de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio al Subsecretario Lic. José Ernesto García Aybar.— G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2453.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado José Ernesto García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, queda encargado de la Secretaría de Estado correspondiente mientras dure la ausencia en el extranjero del licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado titular.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2454, que modifica el Nº 2435 que designa la Delegación de la República a la Conferencia de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas en México.— G. O. Nº 6212, del 14 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2454.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Decreto Núm. 2435, de fecha 29 del mes de enero de 1945 queda modificado de la siguiente manera:

1º— Los señores:

Licenciado Manuel A. Peña Batlle,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
Licenciado Jesús María Troncoso Sánchez,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio;

Doctor Tulio M. Cestero,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú y Chile;
Licenciado Gustavo Julio Henríquez,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos;
Emilio García Godoy,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América;
Doctor Joaquín Balaguer,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia;
Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciaro de la República en Cuba;
Rafael Matos Díaz,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Venezuela;
Doctor Tulio Franco Franco,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití, y
Señorita Minerva Bernardino,
Delegada de la República en la Comisión Interamericana de Mujeres,

quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República en la Conferencia que celebrarán, a contar del día 21 de febrero en curso, en Ciudad de México, los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que forman parte del grupo de las Naciones Unidas y Asociadas.

2º— El señor licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido con la calidad de Presidente de dicha Delegación, y

3º— El señor licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, Jefe de la División de Frontera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado Secretario de la misma Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2457, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Puerto Plata estableciendo un arbitrio sobre servicios de los Cementerios de la Común.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2457.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 25 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el artículo primero, hasta el apartado k) de la Ordenanza sobre derechos a pagar por inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios de la Común de Puerto Plata y concesión de terrenos en los mismos, dictada el 31 de Enero de 1945, por el Ayuntamiento de Puerto Plata y cuyo texto es el siguiente:

"1º— Establecer los siguientes derechos:

a) Por cada inhumación en el Cementerio de esta Ciudad (Adultos) .. .. $ 2.50

b) Por cada inhumación en el Cementerio de esta Ciudad (Menores) 1.75

c) Por cada exhumación en el Cementerio de esta Ciudad (Adultos) 3.50

d) Por cada exhumación en el Cementerio de esta Ciudad (Menores) 2.50

e) Por cada inhumación en los Cementerios rurales (Adultos) 1.00

f) Por cada inhumación en los Cementerios rurales (Menores) 0.50

g) Por cada exhumación en los Cementerios rurales (Adultos) 2.00

h) Por cada exhumación en los Cementerios rurales (Menores) 1.00

i) Se exceptúan de los derechos de inhumación a los pobres de solemnidad, previa autorización del Síndico, cuando se trate de la ciudad y del Alcalde Pedáneo en la zona rural.

j) Para conservar el terreno ocupado por una sepultura, en el Cementerio de la Ciudad, después del cuarto año del entierro, se pagará una cuota de un peso anual de arrendamiento, pagadero por anualidades adelantadas, sin el cual pago y previo aviso a los interesados, podrá disponerse de dicho terreno, pasándose los restos al Osario Público. En los Cementerios rurales regirá el precio de cincuenta centavos anuales, bajo la misma condición.

k) Para los casos de concesiones de terrenos a perpetuidad en el Cementerio de la Ciudad, regirá el precio de $4.00 el metro cuadrado y en los Cementerios rurales, $2.00 el metro cuadrado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2458, sobre condecoraciones honoríficas para los Ingenieros o Arquitectos de las obras del Centenario.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2458.

CONSIDERANDO: Que es de justicia dispensar distinciones honoríficas a los ingenieros o arquitectos que han ejecutado o están terminando las obras que fueron iniciadas para la celebración del Centenario de la República, unas ya terminadas e inauguradas, y otras próximas a su terminación, teniendo en cuenta que en la concepción de esas obras sus autores no sólo han aportado una notable capacidad técnica, sino un esfuerzo especial para lograr una perfecta construcción de las mismas y que éstas tengan un destacado valor arquitectónico o estético;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concederán sendas condecoraciones honoríficas a los ingenieros o arquitectos autores de las tres obras de mayor perfección técnica y de mayor valor arquitectónico o estético construidas o en proceso final de construcción, en ocasión del Centenario de la Independencia de la República. Las condecoraciones serán de primera, segunda y tercera clase, según el mérito de cada obra, escogidas por el Presidente de la República.

Art. 2.— El Jurado para señalar esas obras estará integrado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, quien lo presidirá, por el Profesor José Almoina y por los Ingenieros Manuel S. Gautier y Félix Benítez Rexach, debiendo rendir su veredicto al Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2461, que autoriza la impresión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2461.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CIEN MIL (100.000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2462, que autoriza la impresión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2462.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CINCUENTA MIL (50.000) sellos del tipo de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mès de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2463 que autoriza la impresión de sellos para el intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2463.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, de fecha 20 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales, para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de QUINCE CENTAVOS, color mamey y negro.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33 x 24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana", y a izquierda y derecha del escudo, en sentido vertical "Servicio" e "Interior", respectivamente. Abajo, colindando con el margen inferior, dirá: "Prima de Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2464, que autoriza una impresión de sellos para el servicio de telégrafos y radios.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2464.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos, para el servicio de telégrafos y radios:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de un centavo.
100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.
200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de treinticinco centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseños, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2465, que autoriza la impresión de 200.000 sellos de rentas internas del tipo de $0.15.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2465.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de rentas internas del tipo de QUINCE CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm.

por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazo, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud", en los ángulos interiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2465 que autoriza la impresión de sellos para documentos.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2466.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de un peso.

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de dos pesos.

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de cuatro pesos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número uno para todos los tipos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2467, que autoriza la impresión de sellos para el impuesto sobre servicios públicos.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2467.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos, establecido por la Ley Nº 1012, del 11 de Octubre de 1935:

200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de DIEZ CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 41 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas "Rentas Internas". En el centro llevarán el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público". En la parte inferior se leerá la palabra "Centavos" y en ambos lados de ésta llevarán el valor facial en números. Verticalmente, en ambos lados del sello, se destacará, a la izquierda, la alegoría de la electricidad y a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2468, que autoriza la impresión de sellos para el servicio consular rentado.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2468

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para uso del servicio consular rentado:

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de UN PESO.

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de DOS PESOS.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo tamaño, color y diseño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 36.001 para los del tipo de un peso, y con el número 8.001 para los del tipo de dos pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2469, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2469.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de QUINCE MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2470, que autoriza la impresión de tíquetes para el impuesto de tránsito por puentes del Estado.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2470.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República:

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

CINCUENTA MIL tíquetes SERIE "A" de CUARENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 50.001 al 100.000 impresos en morado, en cartulina color rosa y en talones de veinticinco tíquetes.

CINCUENTA MIL tíquetes SERIE "B" de CUARENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 50.001 al 100.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

CINCUENTA MIL tíquetes SERIE "A" de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 50.001 al 100.000 impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

CINCUENTA MIL tíquetes SERIE "B" de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 50.001 al 100.000 impresos en verde, en cartulina color amarillo y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Estos tíquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2471, que autoriza la impresión de tarjetas para el suministro de gasolina a los vehículos al servicio del Gobierno.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2471.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de Agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de Marzo de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

CINCUENTA MIL tarjetas de órdenes de compra, quinta emisión, cada una de 5 galones de gasolina, numeradas del 45.001 al 95.000, impresas en rojo y azul en cartulina color rosa.

CIEN MIL tarjetas de órdenes de compra, séptima emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del 85.001 al 185.000, impresas en rojo y azul en cartulina color blanco.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente). En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA"; a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en número y más abajo la palabra "galón". En el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº——" y se dejará un espacio en blanco para ponerse. (En el respaldo) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2472 que autoriza la impresión de tarjetas para el suministro de aceite a los vehículos al servicio del Gobierno.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2472.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 316, del 2 de Agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433 del 21 de Marzo de 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

> CINCUENTA MIL tarjetas de órdenes de compra, sexta emisión, cada una de ½ galón de aceite, numeradas del 40.001 al 90.000, impresas en verde y sepia en cartulina color azul claro.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "ACEITE PESADO" a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destacará un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "Galón". En el centro, un poco más arriba, llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta, seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº——" y se dejará un especio en blanco para ponerlo. (En el respaldo) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2473 que agrega un Párrafo IV al Art. 210 del Reglamento Hípico modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2473.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo IV al artículo 210 del Reglamento Hípico, últimamente modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944:

"Art. IV.— No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando las apuestas de banca y pool no excedan de $10,000.00, la administración de los Hipódromos sólo hará los siguientes pagos en cada espectáculo hípico que celebre: a la Comisión Hípica Nacional, la suma necesaria para pagar la remuneración de los jueces, funcionarios y empleados más $20.00 para otros gastos, y a los dueños de caballos un mínimo de $80.00 como premio en cada carrera celebrada, premio que será distribuído en la forma establecida en este artículo. Cuando las apuestas de banca y pool no excedan de $6,000.00, la administración de los Hipódromos hará los siguientes pagos en cada espectáculo hípico que celebre: a la Comisión Hípica Nacional, la suma necesaria para pagar la remuneración de los jueces, funcionarios y empleados más $20.00 para otros gastos, y a los dueños de caballos un mínimo de $50.00 como premio por cada carrera celebrada, premio que será distribuido en la forma establecida en este artículo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2474, sobre el pago de derechos fiscales en las Oficinas de los Registradores de Titulos.— G. O. Nº 6214, del 17 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2474.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 417, del 29 de Octubre de 1943, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Las disposiciones contenidas en el Reglamento Nº 1550, del 25 de Noviembre de 1943, no serán aplicables a las oficinas de Registro de Títulos en todo lo relativo a la forma establecida para la liquidación y pago de los honorarios, convertidos en derechos fiscales por la Ley Nº 417, del 29 de Octubre de 1943, que sean percibidos por concepto de expedición de Certificados de Títulos, así como de las menciones o anotaciones que deban verificarse en ellos de acuerdo con los actos de gravámenes o descargos.

Art. 2.— El pago de los derechos indicados en el artículo anterior será hecho mediante la aplicación de sellos de rentas internas, los cuales serán adheridos al documento que sea archivado en las oficinas de Registro de Títulos y cancelados por el Jefe de dicha oficina en la forma establecida en la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Art. 3.— Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los Registradores de Títulos deberán enviar a la Colecturía de su jurisdicción, una relación detallada de los sellos adheridos y cancelados, durante el mes anterior, con la mención de los nombres de las partes que figuraron en los documentos, la naturaleza de cada operación, las sumas pagadas por concepto de derechos y el número de cada uno de los sellos cancelados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2475: Impresión de sellos para aplicación de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2475.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 95, promulgada en fecha 14 de abril de 1939, modificada en el artículo 9, apartado e), por la Ley Nº 496, promulgada en fecha 31 de Enero de 1944;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración:

50.000 (CINCUENTA MIL) sellos de a $6.00 con la expresión QUNTA CATEGORIA, de color morado;
50.000 (CINCUENTA MIL) sellos de a $4.00 con la expresión SEXTA CATEGORIA, de color azul claro;
50.000 (CINCUENTA MIL) sellos de a $1.00 con la expresión SEPTIMA CATEGORIA, de color rojo.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de largo por 13 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: el escudo nacional en el centro, dentro de un círculo de fondo blanco. En el ángulo inferior izquierdo estará el signo de peso ($) y en el ángulo inferior derecho la cantidad en número que represente el valor del sello. Una banda blanca horizontal, sin que corte el dibujo del escudo, figurará en medio del sello. En la parte superior, en letras blancas, se leerá "GOBIERNO DOMINICANO" y en la inferior, en letras blancas también, "INMIGRACION". Dichos sellos deberán ser numerados en el centro con tinta negra, comenzando con el número 80.001 para los del tipo de seis pesos, 30.001 para los del tipo de cuatro pesos, y con el número 70.001 para los del tipo de un peso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2476 que nombra al Sr. Emilio A. Morel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2476.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

El señor Emilio A. Morel queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2478 que declara oficialmente la circulación de $24.000.00 en monedas nacionales de $0.25.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2478.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, Nº 1259, del 21 de Febrero de 1937, y de la Ley Nº 443, del 27 de Noviembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de $24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS) en 96.000 (NOVENTA Y SEIS MIL) monedas nacionales de $0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 443, del 27 de Noviembre de 1943, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2479, que modifica el Reglamento sobre Reparación de los edificios propiedad del Estado.— G. O. Nº 6216, del 23 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2479.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Las reparaciones de edificios propiedad del Es-

tado a cargo de la Oficina de Bienes Nacionales de acuerdo con el Reglamento Nº 2297, del 24 de Noviembre de 1944, serán únicamente, hasta nueva disposición, las que sean realizadas con la apropiación presupuestal que está bajo el control de dicha oficina.

Párrafo.— Las demás reparaciones realizadas con cargo a otras apropiaciones presupuestales, no estarán afectadas por las disposiciones contenidas en el Reglamento Nº 2297, del 24 de Noviembre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2480 que concede exequátur al Sr. Porfirio Henríquez para ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de la República Oriental del Uruguay en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2480.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Porfirio Henríquez, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de la República Oriental del Uruguay en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2481 que concede al señor Carlos Alberto Goncalves la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2481.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Carlos Alberto Goncalves; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Carlos Alberto Goncalves. la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2482 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2482.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguientes oficiales del Ejército Nacional, para los Consejos de Guerra Permanentes;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, CIUDAD TRUJILLO.— Mayor Salvador Cobián Parra, Presidente, en sustitución del Mayor Luis E. García; Capitán Virgilio García Trujillo, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Roberto Ginebra.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO NORTE.— Mayor Agustín R. Pluyer T., Presidente, en sustitución del Mayor Pedro Andújar; Capitán Médico Joaquín Hernández Alvarez, Juez, en sustitución del Capitán Juan Tomás Díaz; Primer Teniente Julio Pla, Juez, en sustitución del Primer Teniente Pedro Ma. Pérez; Capitán Georgilio Castro L., Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Dorián Villalba Pereyra.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO NOROESTE.— Mayor Luis Enrique Jiménez, Presi-

dente, en sustitución del Mayor Máximo R. Bonetti Burgos; Primer Teniente Domingo E. Gallart, Juez, en sustitución del Capitán César A. Caamaño hijo; Segundo Teniente George Augusto Pou Fiallo, Juez, en sustitución del Primer Teniente José Demetrio Almonte Mayer; Capitán Juan Tomás Díaz, Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Hilario Pérez; Primer Teniente Francisco Nicolás Ureña H., Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Juan I. Vicioso.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO SUROESTE.— Mayor Julio E. Pérez, Presidente, en sustitución del Teniente Coronel Tomás Flores; Capitán Enrique A. Peña J., Juez, en sustitución del Primer Teniente Demetrio Jiménez; Primer Teniente A. M. Rodolfo Didiez Mallol, Juez, en sustitución del ex Primer Teniente Miguel F. Miranda; Segundo Teniente Eddy Aníbal Bobea y Pérez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. González Lora; Primer Teniente Domingo E. González Lora, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Enrique A. Peña J.; Segundo Teniente Ulises del Carmen Pérez, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente A. M. Rodolfo Didiez Mallol.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2483 que nombra al señor Miguel Guerra Sánchez, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6218, del 28 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2483.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Miguel Guerra Sánchez queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2484, que asigna pensión del Estado a la Señora Ana Josefa Perdomo Vda, Salvador.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2484.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 821, del 21 de Febrero de 1945, que concede una pensión del Estado a la señora Ana Josefa Perdomo Vda. Salvador, única hija superviviente del Coronel Angel Perdomo, prócer de la Independencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Se asigna a la señora Ana Josefa Perdomo Vda. Salvador, una pensión mensual de veinte pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2485 sobre Ventas Cooperativas o Acumulativas.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2485.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y vista la Ley Nº 491, del 8 de Abril de 1933, modificada por las Leyes Nº 81, del 4 de Marzo de 1939 y Nº 342, del 4 de Octubre de 1940, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Toda serie de Ventas Cooperativas o Acumulativas comprenderá las acciones entre el cero y noventa y nueve y llevará un número que la distinguirá de las siguientes que pueda efectuar el mismo vendedor.

Art. 2.— Para poder solicitar la devolución de las fianzas sobre el monto total de cada serie de ventas, todo vendedor de Pólizas de Ventas Cooperativas o Acumulativas deberá jus-

tificar que ha desinteresado a todos los suscriptores, remitiendo adjuntos a la solicitud de devolución los correspondientes recibos de descargo.

Párrafo I.— En caso de que un comprador haya dejado caducar su Póliza de acuerdo con las cláusulas del contrato de venta, el vendedor remitirá una relación detallada de los pagos hechos y del descargo del nuevo suscriptor que haya cubierto el número de la Póliza.

Párrafo II.— Si la Póliza no ha sido cubierta por un nuevo comprador, el vendedor deberá hacer la prueba satisfactoria correspondiente.

Art. 3.— La solicitud de devolución deberá estar acompañada, además, de dos ejemplares de las ediciones de un diario de circulación nacional en los cuales se hubiere publicado, por el vendedor, en dos fechas distintas, un aviso advirtiendo a los poseedores de Pólizas que se pedirá la devolución de las fianzas, y que los interesados que tengan cualquier reclamación que hacer deben presentarla, en el plazo de treinta días a contar del primer aviso.

Párrafo.— Copias de esas reclamaciones deben ser remitidas por correo certificado a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Si durante el plazo concedido se formulare alguna reclamación, el vendedor deberá justificar que ha cumplido con el comprador para que pueda operarse la devolución de la fianza.

Art. 5.— Vencido el plazo de treinta días previsto anteriormente sin que se hubiere presentado ninguna reclamación, será devuelta la fianza.

Art. 6.— En caso de recurso judicial contra el vendedor, que se hubiere notificado a la Dirección General de Rentas Internas, ésta se atendrá a la decisión del caso por el tribunal competente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2486, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Luperón sobre inscripción de perros.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2486.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Luperón en fecha nueve de Febrero de 1945, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1º— Se crea un registro especial para inscripción de perros, que será llevado en la Tesorería Municipal de esta Común, y en el cual se asentará, además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señales particulares que permitan identificar el animal, así como la fecha de la vacunación antirrábica.

Art. 2º— Se establece el impuesto de UN PESO ($1.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública dentro de los límites de la Común".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2487, que crea e integra una Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2487.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, un organismo oficial permanente, de carácter honorífico, que se denominará Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales, y que funcionará en Ciudad Trujillo, adscrito a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 2.— La Junta Nacional de Planeamiento y Construcción de Hospitales tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Determinar la naturaleza y capacidad de los hospitales que debe tener cada ciudad o región de la República, en razón de su población o de sus características especiales.

2.— Señalar los terrenos más convenientes para la edificación de los hospitales, teniendo en cuenta la naturaleza de éstos, y las consideraciones higiénicas, estéticas y viales que sean de lugar.

3.— Formular los planos y proyectos para los hospitales,

teniendo especialmente en cuenta la naturaleza de estos establecimientos.

Art. 2.— La Junta comunicará todos sus acuerdos y recomendaciones a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para los fines de tramitación legal.

Art. 3.— Todos los gastos de la Junta serán ordenados y aprobados por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 4.— Integrarán la Junta los Doctores Rafael Faxas Valdés y Manuel Pastoriza, los Ingenieros Mario Penzo Fondeur y Guido D'Alessandro, los Arquitectos Guillermo González y Henry Gazón, y ex oficio, formarán parte de la misma el Director General de Obras Públicas, el Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y el Director de la División de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien actuará como Secretario de la Junta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2488, sobre traslado de Enfermeras al servicio de establecimientos públicos del Estado.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2488.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Las enfermeras y estudiantes de enfermeras pertenecientes al Servicio Nacional de Enfermeras previsto en la Ley de Gastos Públicos, podrán ser transladadas de uno a otro de los establecimientos de asistencia pública en los cuales laboran, por medio de Ordenes Departamentales del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, cuando así lo demande seriamente la conveniencia del servicio.

Art. 2.— Cuando se trate de estudiantes de enfermeras que estén cursando regularmente estudios en una Escuela de Enfermeras debidamente reconocida, el traslado no podrá disponerse sino a establecimientos de asistencia pública que funcionen en poblaciones donde existan Escuelas de Enfermeras en las cuales aquellas puedan continuar su preparación.

Art. 3.— Las Ordenes Departamentales se comunicarán a las interesadas y a los establecimientos en que desempeñen

su cometido, y concederán siempre, para el traslado efectivo, un plazo mínimo de quince días.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2489, que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo Comisionado Especial a las órdenes del Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2489.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, y vista la renuncia que del cargo de Comisionado Especial del Poder Ejecutivo en las Provincias de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná ha presentado el Agrimensor Emilio Espínola, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Comisionado Especial a las órdenes del Poder Ejecutivo, desde el 1º de marzo próximo.

Párrafo.— El Comisionado Especial indicado tendrá su residencia en la Capital de la República, y su jurisdicción territorial y funciones serán las que, por medio de instrucciones, le asignará de tiempo en tiempo el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4292, que agrega un párrafo al Art. 127 del Reglamento Hípico y que constituye el Jurado del Hipódromo Perla Antillana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2492.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 127 del Reglamento Hípico vigente:

"Párrafo.— Cuando el Veterinario Oficial de un Hipódromo le notifique al Jurado que un caballo no puede o no debe correr por que haya advertido que ha sido inyectado o por cualquier otra circunstancia, el Jurado está obligado a tomar en cuenta la opinión del Veterinario y a resolver en consecuencia".

Art. 2.— El Jurado del Hipódromo Perla Antillana de Ciudad Trujillo estará constituído del siguiente modo: Lic. Enrique de Marchena, Presidente; Armando Mieses Burgos, Vicepresidente; Lic. Max. R. Garrido, Luis E. Nadal Bordas y Hans Cohn, Jueces; José Manuel Mena hijo, Secretario del Jurado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2494, que inviste con la categoría de Secretario de Estado al Director General de Obras Públicas.— G. O. Nº 6220, del 3 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2494.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Director General de Obras Públicas se considera investido, para todos los fines, de la categoría de Secretario de Estado, y en tal calidad gozará de las prerrogativas protocolarias que a ella corresponden.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2495, que inviste con la categoría de Subsecretario de Estado al Vicepresidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano.— G. O. Nº 6220, del 3 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2495.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Vicepresidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano se considera investido, para los fines protocolarios, de la categoría de Subsecretario de Estado, y en tal calidad gozará de todas las prerrogativas que a ella corresponden para los fines indicados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2496, que establece un nuevo horario de trabajo en las oficinas públicas.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2496.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar del jueves 1º de marzo del año en curso, inclusive, el horario de trabajo de las oficinas públicas será de 8 a.m. a 12 m. y de 3:30 p.m. a 5:30 p.m, excepto los sábados, días en que el horario de trabajo será únicamente de 8 a.m. a 12 m.

Art. 2.— Durante el período del año comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre, el horario de trabajo de las oficinas públicas será únicamente de 8 a.m. a 1 p.m., excepto los sábados, en que el horario será como lo indica el artículo anterior para esos días.

Art. 3.— En los casos de necesidad, sin embargo, los jefes de oficinas podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.— El presente decreto deroga el Nº 166, del 11 de agosto de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2498 que concede la incorporación al Gremio de Tablajeros de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2498.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 17 de Febrero de este año los señores Virgilio Yoy y Evaristo Vizcaíno Sosa, Presidente y Secretario, respectivamente del Gremio de Tablajeros de Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de dicho gremio de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y la Ley Nº 311 del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación al Gremio de Tablajeros de Ciudad Trujillo, sociedad que tiene su domicilio en esta misma ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2499 que nombra los Suplentes respectivos de los miembros del Jurado del Hipódromo Perla Antillana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6219, del 1º de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2499.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, y vis-

tas las disposiciones de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 2 del Decreto Nº 2492, del 26 de febrero del año en curso, concebido en la siguiente forma:

"Párrafo.— Los Suplentes respectivos de los miembros del Jurado señalados anteriormente serán los señores ingeniero Bienvenido Martínez Brea, agrimensor Vicente Tolentino Rojas, J. Barón Fajardo P., ingeniero José Fernández y Gustavo Moya."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2500, que autoriza la emisión de $600.000.00 en Vales Certificados de la Tesorería Nacional.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2500.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el requerimiento hecho al Estado por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana según la Quinta Resolución que adoptara en su sesión del 12 de Febrero de 1945;

VISTO lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena la impresión y emisión de seiscientos Vales Certificados de la Tesorería Nacional, de un valor nominal de un mil pesos cada uno, moneda de los Estados Unidos de América, de cinco por ciento de interés por año y vencederos a cinco años, a partir de la fecha de la emisión, que será la del 1º de Marzo de 1945.

Art. 2.— Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y con las especificaciones dispuestas en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.

Art. 3.— El control y vigilancia de la impresión de los Vales Certificados que por el presente Decreto se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Co-

mercio, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— Una vez emitidos los Vales Certificados de la Tesorería Nacional previstos en este Decreto, serán entregados al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, con los requisitos y para los fines indicados en la Ley Orgánica del Banco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2501 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Trujillo al señor Ludovino Fernández, M. P., Coronel Jefe de la Policía Nacional.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2501.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ludovino Fernández, M.. P., Coronel Jefe de la Policía Nacional; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al señor Ludovino Fernández, M.P., Coronel Jefe de la Policía Nacional, la condecoración de la Orden Heráldica de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2502, que nombra al Agrimensor Emilio Espínola Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2502.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2503 que autoriza a la Compañía Alcoa Exploration Company a establecer su domicilio en la República.— G. O. Nº 6224, del 13 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2503.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de Febrero de este año, el señor Licenciado Julio Ortega Frier, Abogado, en nombre y representación de la Alcoa Exploration Company, corporación industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas centrales en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante la cual solicita que dicha Compañía sea autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil.

VISTO el Certificado de incorporación de la mencionada Compañía, acompañado de su traducción oficial al idioma castellano, hecha por el Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, por el cual se comprueba que la Compañía de que se trata ha sido regularmente constituída de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América. y que se propone dedicarse a negocios lícitos; y

VISTO el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo a la Compañía Alcoa Exploration Company, a establecer su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2504, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Cotuí, estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2504.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos primero y segundo de la Ordenanza Nº 21, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cotuí, en fecha 11 de Enero de este año, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTICULO PRIMERO:— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, que transiten en el radio de la Común de Cotuí, deberán pagar al Tesorero Municipal, al tiempo de solicitar la inscripción en la Tesorería, los siguientes derechos, semestralmente:

a) Por cada carreta tirada por bueyes, mulos, caballos o asnos.. .. .. $ 2.50
b) Por cada bicicleta.. .. .. 1.25
c) Por cada coche o quitrín.. .. .. 5.00
d) Por cada carrito o carretilla de mano.. .. .. .. 1.00

Párrafo I.— Los períodos de inscripción o renovación serán del 1º al 15 de Enero y del 1º al 15 dle Julio, de cada año.

ARTICULO SEGUNDO:— Por la expedición de duplicados el interesado deberá pagar $1.00 en la Tesorería Municipal".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2509 que faculta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para conceder permisos para la importación de algodón en fibra y semillas, de los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6223, del 10 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2509.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las

Leyes Nº 938, del 23 de Mayo de 1928 y sus modificaciones, y Nº 781, del 30 de Diciembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder permisos para importar algodón en fibra y semillas, de los Estados Unidos de América, siempre que se justifique que éstos han sido fumigados y que de la inspección que se haga al llegar a este país, se evidencia que están en condiciones fito-sanitarias satisfactorias.

Art. 2.— En consecuencia, los Cónsules dominicanos en los Estados Unidos de América, pueden visar los documentos que amparen el despacho de fibras y semillas de algodón, cuando se les presente el certificado expedido por una autoridad competente donde conste que dichos productos han sido debidamente fumigados, y las autoridades aduaneras dominicanas pueden entregar estos productos contra recibo del permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1899, del 1º de Junio de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2511, que integra la Comisión Nacional de Arqueología.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2511.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión Nacional de Arqueología creada por el Decreto Nº 22, del 8 de Septiembre de 1938, estará integrada a partir del presente Decreto, del siguiente modo: Licenciado Porfirio Herrera; Profesor Osvaldo Báez Soler; señor Luis E. Alemar; Ingeniero José Antonio Caro A.; y Doctor Rafael Díaz Niese, quien será el Secretario de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2512, que autoriza a la Phoenix Assurance Co., Ltd., de Londres, a realizar negocios de Seguros en la República.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2512.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio en fecha 1º de Marzo de 1945 por la firma Javierre, Jiménez & Co., C. por A., Agentes Generales de la Phoenix Assurance Co., Limited, Compañía de Seguros establecida en Londres, Inglaterra, mediante la cual solicitan, en representación de dicha Compañía la autorización legal necesaria para que pueda realizar negocios de seguros en la República en todos los ramos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, y de la Ley Nº 385, del 11 de Noviembre de 1932, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Phoenix Assurance Co., Limited, Compañía de Seguros contituída en Londres, Inglaterra, queda autorizada a realizar negocios de seguros en la República en todos los ramos, excepto en el ramo de Accidentes del Trabajo.

Art. 2.— Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente del Departamento de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 11 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2514, que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a levantar un Censo de edificaciones y de la población en la zona urbana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2514.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 3 y 8 de la Ley Nº 318 sobre Censos Nacionales, del 19 de Julio del 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a levantar un Censo de edificaciones y de la población de la zona urbana de Ciudad Trujillo, Capital de la República, en los días 9, 10, 11, 12 y 13 del mes de Mayo del presente año 1945.

Art. 2.— En la realización de dicho Censo el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se sujetará a todas las disposiciones e instrucciones de carácter técnico que emanaren de la Dirección General de Estadística.

Art. 3.— La realización del Censo previsto en el presente Decreto estará regida por todas las disposiciones de la Ley Nº 318 del 19 de Julio del año 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2518, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, sobre matanza de animales para el consumo y conducción de carnes.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2518.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 1-45, dictada el 6 de Febrero de 1945 por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís:

"Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado para fines de consumo público o privado, dentro de la Común de San Francisco de Macorís, pagará los siguientes impuestos:

Por cada kilo de carne de res, cerdo, cabra
u oveja, peso vivo.. .. ..$ 0.02

Párrafo.— El cobro de este impuesto, en lo que se refiere al consumo privado, sólo se cobrará en el radio urbano de la ciudad de San Francisco de Macorís..

Art. 2.— La introducción a la zona urbana de la ciudad

de San Francisco de Macorís, de manteca elaborada o fresca, longaniza, carne salada y chicharrones, queda sujeta al siguiente arbitrio:

Por cada kilo de manteca fresca.. .. .. .. $ 0.02
Por cada litro de manteca elaborada.. .. .. " 0.02
Por cada kilo de carne salada o frita.. .. .. " 0.02
Por cada kilo de chicharrones.. .. .. " 0.02
Por cada metro de longaniza.. .. .. " 0.02

Art. 3.— La conducción de la carne a los puestos de expendio dentro de la zona urbana de la ciudad, estará sujeta a los siguientes impuestos:

Por conducción de una res o parte de ella.. $ 0.50
Por conducción de un cerdo, cabra u oveja,
o parte de ellos.. .. .. " 0.30

Párrafo I.— El Ayuntamiento destinará para este fin un apropiado vehículo, que reúna los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo II.— El vehículo que conduzca la carne sólo estará obligado a llevar cada res, cerdo, cabra u oveja o parte de ellos a un solo puesto, por el valor indicado en este artículo.

Art. 8.— Esta Ordenanza deroga la dictada por este Ayuntamiento, el 4 de Noviembre de 1943, y modifica toda otra en la parte que le sea contraria."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2519, que nombra la Misión Especial de la República Dominicana en el acto de juramentación del Dr. Juan José Arévalo como Presidente de la República de Guatemala.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2519.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Roberto Despradel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda nombrado Embajador Extraordinario en Misión Especial de la República Dominicana en el acto de juramentación del señor Doctor Juan José Arévalo como Presidente de la República de Guatemala, que tendrá lugar el día 15 de marzo de 1945, y el señor Licenciado Pedro Pablo Cabral Bermúdez actuará como Secretario de dicha Misión Especial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2520 que concede la incorporación al Casino Renovación de Villa Rivas.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2520.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 25 de Enero de este año el señor Dr. D. Ramírez Fernández, en su calidad de Presidente del "Casino Renovación" de Villa Rivas, en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación al "Casino Renovación", sociedad que tiene su domicilio en la población de Villa Rivas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2522, que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Licenciado Manuel A. Peña Batlle.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2522.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2452, de fecha 10 de febrero del corriente año, y en consecuencia el Licenciado Manuel A. Peña Batlle asumirá desde la fecha del presente Decreto, sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2523, que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio al Lic. Jesús María Troncoso.— G. O. Nº 6226, del 17 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2523.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2453, de fecha 10 de febrero del corriente año, y en consecuencia el Licenciado Jesús María Troncoso asumirá desde la fecha del presente Decreto, sus funciones de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2525, que aprueba un arbitrio sobre numeración de casas, establecido por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6227, del 21 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2525.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 25º de la Constitución de la República, y visto el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Organización Comunal y el artículo 58 de la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente artículo de la Resolución Nº 8 dictada en fecha 23 de Febrero de 1945 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo:

"ARTICULO 3º— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo cobrará la suma de UN PESO ($ 1.00) pagadero en la Tesorería del Distrito, por cada placa con el número que deba llevar un inmueble en construcción, reconstrucción o reparación, o ya por la autorización de colocar una placa ornamental o números de cualquier índole de acuerdo con el estilo o arquitectura del edificio, y cuya solicitud se haya hecho a la Dirección de Obras Públicas Urbanas.

PARRAFO I.— La Dirección de Obras Públicas Urbanas, al dar la línea de construcción de los edificios, determinará la numeración que corresponda, liquidando los derechos de una sola vez para fines de pago en la Tesorería.

PARRAFO II.— Por las correcciones que sea necesario efectuar a partir de la puesta en vigor de esta Resolución y por causas anteriores a la misma, no se hará ningún cargo a los propietarios, quedando exentas de pago."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2526 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Salcedo sobre arbitrio por servicios en los cementerios de la común.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2526.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 2-45 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en fecha 23 de Febrero de este año, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 2.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones y lápidas en los cementerios de la Común, se establece la siguiente tarifa:

a) Por inhumación de un cadáver de un adulto	$ 1.50
b) Por inhumación de un cadáver de un menor	1.00
c) Por exhumación de un cadáver de un adulto o de un menor	2.00
d) Para arrendamiento de terreno para la construcción de panteones y lápidas por el tiempo que dure al servicio público el actual cementerio de la Ciudad:	
Primera Categoría, pie cuadrado	0.50
Segunda Categoría, pie cuadrado	0.30
e) Para la construcción de panteones o lápidas en los cementerios de los campos por el tiempo que dure al servicio público el cementerio	5.00

Párrafo.— Se consideran menores para los efectos de esta Ordenanza los niños de 1 a 14 años.

Párrafo.— Los terrenos situados a ambos lados de la calle Central y en el frente del cementerio se consideran en primera categoría, los demás en segunda categoría.

Art. 6.— Estarán exentas del pago de los arbitrios de la presente Ordenanza las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar tales exoneraciones.

Art. 7.— La presente Ordenanza deroga cualquier otra que le sea contraria y a la Ordenanza de fecha 4 de Febrero del año 1944 y será sometida al Poder Ejecutivo de acuerdo con el apartado 25 del artículo 49 de la Constitución vigente para fines de aprobación".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2527 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Salcedo estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2527.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 3-45, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en fecha 23 de Febrero de este año, cuyos textos rezan del siguiente modo:

"Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del Art. 5 de la ley de carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripciones de los vehículos de tracción muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de la común.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados deberán pagar al Tesorero de la Común al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para servicio público	$ 5.00
b) Coches o quitrines para uno o más animales para el servicio privado	4.00
c) Carretas para servicios en la ciudad, uno o más animales	5.00
d) Carretas para uso privado de agricultores ..	2.00
e) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general etc., o para uso de los establecimientos comerciales o industriales	1.50
f) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales o industriales y de alquiler	1.50
g) Bicicletas para uso privado	1.00

Art. 5.— Las inscripciones serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido hechas, o sea del primero de Enero al 30 de Junio, o del primero de Julio al 31 de Diciembre, según el caso. Cuando un vehículo sujeto a inscripción vaya a ser puesto en servicio entre el 1ro. de Abril al 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre al 31 de Diciembre, pagará solamente los derechos correspondientes a la mitad o sea un trimestre.

Art. 6.— Los vehículos de tracción muscular al servicio exclusivo del Estado, del Municipio o de Instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, y por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las que serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal.

Art. 8.— Esta Ordenanza deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria y la Ordenanza de fecha 16 del mes de Abril del año 1943 y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación, conforme el párrafo 25 del artículo 49 de la Constitución vigente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2530 que modifica el Art. 6 del Decreto Nº 2251 sobre el Consejo Quimúrgico Nacional.— G. O. Nº 6230, del 28 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2530.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el Art. 6 del Decreto Nº 2251 de fecha 30 de Octubre de 1944, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 6.— El Consejo Quimúrgico Nacional será convocado en pleno cada dos meses, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros; y se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su Presidente. Establecerá por sí mismo sus métodos de trabajo y sus comisiones internas. Todo sus servicios de oficina serán desempeñados por los empleados del Departamento de Agricultura, Industria y Trabajo que señale el Secretario de Estado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2531 que nombra al Lic. Rafael Andrés Brenes miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. Nº 6230, del 28 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2531.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 4 de la Ley Nº 412, del 24 de Febrero de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Rafael Andrés Brenes queda nombrado miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en sustitución del Licenciado Wenceslao Troncoso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2532, que modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Nº 1530, de 1942, que establece control sobre la marina mercante dominicana.— G. O. Nº 6228, del 23 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2532.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican los artículos 4 y 5 del Decreto Nº 1530, del 2 de Marzo de 1942, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.— Los buques de la marina mercante nacional serán inspeccionados, cuantas veces lo disponga el Secretario de Estado de Guerra y Marina, para comprobar si se encuentran en condiciones satisfactorias para la navegación, efectuándose la inspección según las disposiciones de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 5.— Las inspecciones serán efectuadas en los puertos habilitados de la República por Juntas integradas por el Comandante de Puerto correspondiente y por dos Oficiales de la Marina Nacional designados por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, en cada caso, o permanentemente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, año 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2534, que nombra al Sr. Héctor Bienvenido Gómez G. Control de Sacos y Cordelería.— G. O. Nº 6228, del 23 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2534.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 40, inciso 5º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Héctor Bienvenido Gómez G., queda nombrado Control de Sacos y Cordelería, para los fines del Decreto Nº 508, del 8 de Diciembre de 1942, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5840, del 11 de Diciembre de 1942 y del Decreto Nº 1481, del 8 de Noviembre de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5995, del 10 de Noviembre de 1943, quedando derogado el Decreto Nº 2438, del 31 de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2535, que nombra al Dr. Gustavo Adolfo Hostos y Carrasco Cónsul Honorario de la República en Quebec, Canadá.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2535.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Gustavo Adolfo Hostos y Carrasco queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Quebec, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2536, que nombra al Sr. Enrique Orrantia Wright Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2536.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Enrique Orrantia Wright queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2537, que nombra al Sr. Ferdinand Petreluzzi Cónsul Honorario de la República en Pointe a Pitre, Guadalupe.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2537.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Ferdinand Petreluzzi queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Pointe a Pitre, Guadalupe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2538, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor William Fisher.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2538.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor William Fisher, Cónsul Honorario de la República Dominicana en San Francisco de California, Estados Unidos de América; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

D E C R E T O :

Conceder al señor William Fisher, Cónsul Honorario de la República Dominicana en San Francisco de California. Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2539, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Henry Kaiser. G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2539.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Henry Kaiser; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Henry Kaiser la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2540, que prorroga el plazo para el canje de las monedas norteamericanas de cinco centavos.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2540.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º. de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, Nº 1259, del 21 de Febrero de 1937, y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley Nº 649, del 29 de Diciembre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se prorroga hasta el día 1º de Junio de 1945 el plazo concedido por el artículo 3 del Decreto Nº 2437 de fecha 31 de Enero del año en curso, para la circulación de las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar, que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 649, del 29 de Diciembre de 1941, y por el Decreto Nº 1370, del 13 de Diciembre de 1941, mantenido por dicha ley.

Párrafo.— En consecuencia, toda persona podrá dirigirse, dentro del plazo prorrogado mencionado, a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de dichas monedas, las que serán recibidas a la par con las monedas nacionales.

Art. 2.— Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2541, que declara de utilidad pública ciertos terrenos de Monte Plata para fines de colonización agrícola.— G. O. Nº 2230, del 28 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2541.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 6, inciso 7º de la misma Constitución, la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, para fines de colonización agrícola, de una extensión de terreno ubicada en la Común de Monte Plata, Provincia Trujillo, integrada por los siguientes sitios cuyas áreas aproximadas se indican en cada caso:

SITIO DE LIMON DEL YUNA (70 caballerías).— Al Norte: Río Yuna y Sitios de Cachimbo y Las Coles; al Este: Sitios de Cachimbo, Las Coles y Trujillo del Yuna; al Sur: Sitio de Canabacoa y Arroyo Guaraguao, y al Oeste: Río Payabo y Río Yuna.

SITIO DE CACHIMBO (1½ caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Sitios de Las Coles y Limón del Yuna; al Sur: Sitio de Limón del Yuna; y al Oeste: Sitio de Limón del Yuna.

SITIO DE LAS COLES (10¼ caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Sitio de Trujillo del Yuna; al Sur: Sitio de Limón del Yuna; y al Oeste: Sitios de Cachimbo y Limón del Yuna.

SITIO DE TRUJILLO DEL YUNA (25 1/3 caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Sitios de Las Carreras y Puerto Escondido; al Sur: Sitios de Las Coles y Canabacoa; y al Oeste: Sitios de Las Coles y Limón del Yuna.

SITIO DE LAS CARRERAS (7½ caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Sitio de Palmar Nuevo; al Sur: Río Barracote; y al Oeste: Sitio de Trujillo del Yuna.

SITIO DE PALMAR NUEVO (35 caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Sitio de Boca del Caño; al Sur: Río Barracote; y al Oeste: Sitio de Las Carreras.

SITIO DE BOCA DEL CAÑO (26 caballerías).— Al Norte: Río Yuna; al Este: Bahía de Samaná y Sitio de La Playa; al Sur: Sitios de La Playa y Palmar Nuevo y Río Barracote; y al Oeste: Sitio de Palmar Nuevo.

SITIO DE LA PLAYA (13¾ caballerías).— Al Norte: Sitio de Boca del Caño; al Este: Bahía de Samaná; al Sur: Río Barracote; y al Oeste: Sitio de Boca del Caño.

SITIO DE LOS AZULES (71½ caballerías).— Al Norte: Río Payabo y Arroyo Guaraguao; al Este: Sitio de Limón del Yuna y Canabacao; al Sur: Sitios de Canabaoa y Payabo; y al Oeste: Río Payabo.

SITIO DE PUERTO ESCONDIDO (77½ caballerías).— Al Norte: Río Barracote; al Este: Sitio de Naranjo Abajo; al Sur: Sitio de Canabacoa; y al Oeste: Sitios de Canabacoa y Trujillo del Yuna.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido, por el persente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición de la extensión de terreno descrita anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2542, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Dr. William A. Morgan.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2542.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor William A. Morgan; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor William A. Morgan, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto Nº 2543, sobre adquisición de inmuebles por extranjeros.
G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2543.

CONSIDERANDO: Que es conveniente modificar el Decreto Nº 101, del 6 de julio de 1942, con el objeto de prevenir, de un modo más eficaz, la inversión de fondos directa o indirectamente pertenecientes a los Estados en guerra con la República o a sus nacionales, en bienes productivos situados en el territorio nacional;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en virtud de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trate no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Estarán sujetas también a la necesidad de la previa autorización dispuesta anteriormente las compañías, sociedades o asociaciones que, aunque dominicanas por su constitución, tengan socios o accionistas de nacionalidad extranjera al momento de la operación de que se trate.

Art. 3.— El peticionario deberá indicar con todo detalle la procedencia del dinero que desee invertir, y la petición deberá estar suscrita por dos testidos por lo menos que den fe de la sincesidad de la declaración.

Art. 4.— Las solicitudes de autorización se dirigirán al Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo cuando se refieran a inmuebles rurales, y por la vía del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Síndicos Municipales cuando se trate de inmuebles urbanos.

Art. 5.— Los funcionarios públicos, los administradores o representantes de compañías o asociaciones y personas que se hagan culpables de la violación del presente Decreto serán castigados con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942.

Art. 6.— El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 101, del 6 de julio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2544 que nombra al Dr. Rafael M. Moscoso Catedrático de número de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 3230, del 28 de Marzo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2544.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 11 de la Ley de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, Nº 177, del 23 de Noviembre de 1939, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Rafael M. Moscoso queda nombrado Catedrático de número de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2545, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Dr. Ricardo J. Alfaro.— G. O. Nº 6232, del 2 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2545.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Doctor Ricardo J. Alfaro, ex-Presidente de la República de Panamá y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Ricardo J. Alfaro, ex Presidente-

te de la República de Panamá, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2546, que concede la incorporación a la sociedad de socorro mutuo "Consuelo". Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6256, del 16 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2546.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 11 de Diciembre de 1944 el señor U. H. Botello, en su calidad de Presidente de la sociedad de socorro mutuo "Consuelo", del Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad de socorro mutuo "Consuelo", domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2548 que nombra al señor José Seijas Gobernador Civil de la Provincia de Azua.— G. O. Nº 6234, del 7 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2548.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 79 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Seijas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2549, que declara de utilidad pública la adquisición de un terreno para asegurar las condiciones higiénicas del Acueducto de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6234, del 7 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2549.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS el artículo 6, inciso 7º de la misma Constitución, la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920 y la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de las parcelas que sean de propiedad particular, integrantes de la extensión de terreno que se describa e continuación, con el fin de establecer el aislamiento de los terrenos de drenaje del río Mana, adyacente al río Isa, con el objeto de asegurar las condiciones higiénicas de las aguas utilizadas para el Acueducto de Ciudad Trujillo.

Una extensión de terreno, de aproximadamente 5.395 hectáreas de superficie, formada por tres porciones, del modo siguiente: Porción Nº 1, parte del antiguo Distrito Catastral Nº 50/1ra. actual Distrito Catastral Nº 11, de la común de San Cristóbal, con una superficie aproximada de 4.205 hectáreas; porción Nº 2, parte del antiguo Distrito Catastral Nº 50/3a., actual Distrito Catastral Nº 11, de la común de San Cristóbal,

con una superficie aproximada de 980 hectáreas; y porción Nº 3, parte del sitio de Reparaderos, Distrito Catastral Nº 12, de la común de San Cristobal, con una superficie aproximada de 200 hectáreas.

Párrafo.— Las parcelas no pertenecientes al Estado cuya expropiación, para los fines de utilidad pública ya indicados, se dispone en el presente Decreto, están comprendidas en el croquis de las porciones 1, 2 y 3 para el aislamiento de los terrenos de drenaje del río Mana, adyacente al río Isa, aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales el 29 de enero de 1945.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición de la extensión de terreno descrita anteriormente, en cuanto a las parcelas que no pertenezcan ya al Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2550, que crea las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales.— G. O. Nº 6237, del 11 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2550.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existentes en las diferentes Comunes de la República, estará a cargo de las Juntas que se prevén más adelante, y las cuales se denominarán Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales.

Art. 2— En las Comunes cabeceras de Provincia, las Juntas estarán integradas por el Gobernador Civil, el Síndico Municipal, el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria y el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano; en las demás Comunes, por el Síndico Municipal, el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano y el Juez Alcalde.

Art. 3.— Las Juntas ya indicadas tendrán la facultad y el deber de inspeccionar todos los bienes del dominio privado

existentes en las Comunes de su respectiva jurisdicción, informando al Encargado General de Bienes Nacionales acerca de su estado o condición, así como de su integridad, recomendando las medidas que procedan para su cuidado, conservación o acondicionamiento, o para su limpieza y buen trato; y podrán también recomendar su traslado o su venta a particulares, cuando estimen que así conviene a los intereses del Estado.

Art. 4.— El Encargado General de Bienes Nacionales deberá poner a las Juntas en condiciones de saber cuá es son los bienes propiedad del Estado en sus respectivas jurisdicciones; y recíprocamente, las Juntas deberán informar a dicho funcionario de cualquier bien, tanto mobiliar como inmobiliar, que, según sus noticias, pertenezca al Estado o sobre el cual el Estado pueda alegar derecho de propiedad.

Art. 5.— La misión de las Juntas previstas por el presente Decreto no excluye el cumplimiento de las funciones de otros funcionarios a quienes la ley impone el deber de velar por la protección de los bienes del Estado, tanto del dominio privado, como del dominio público.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá a su cargo velar por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2551 que designa al Lic. J. M. Troncoso y al Señor J. M. Bonetti Burgos miembros de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA en la República Dominicana.— G. O. Nº 6284, del 7 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2551.

Visto el Acuerdo Administrativo concluído entre el Gobierno de la República Dominicana y la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) sobre el establecimiento de una Comisión Mixta de Abastos, que dice así:

"I. OBJETIVO:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República Dominicana, y con el fin de dirigir y administrar las operaciones necesarias para la adquisición y embarque de productos dominicanos para la UNRRA, se crea

en Ciudad Trujillo una Comisión especial que se denominará "Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA en la República Dominicana".

II. INTEGRACION:

La Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA será integrada por tres miembros directores; dos serán nombrados por el Gobierno de la República Dominicana y uno por la UNRRA. El Gobierno de la República designará como Presidente de la Comisión a uno de sus dos miembros. El personal adicional, incluyendo técnicos, que pueda ser necesitado por el miembro de la UNRRA será seleccionado por ésta; el personal adicional, incluyendo técnicos, que pueda ser neecsitado por los miembros del Gobierno de la República Dominicana, será seleccionado por éste.

III SUELDOS.

Las dietas o emolumentos de los miembros dominicanos de la Comisión Mixta, y los sueldos del personal administrativo, no técnico, ocupado por la UNRRA en Ciudad Trujillo, serán pagados con cargo a los fondos que el Gobierno de la República Dominicana ponga a la disposición de la UNRRA. La determinación de dichos sueldos, dietas o emolumentos, como también la de las prerrogativas que deba tener dicho personal, se hará mediante acuerdo entre dicho Gobierno y la UNRRA. Las dietas o emolumentos del miembro director de la UNRA y los sueldos del personal técnico a sus órdenes, serán pagados por la oficina matriz de la UNRRA en Washington, D. C.

IV. JURISDICCION:

La Comisión Mixta estará bajo la jurisdicción del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

V. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION:

Los miembros de la Comisión Mixta de Abastos tendrán a su cargo, respectivamente, el contacto entre el Gobierno de la República Dominicana y la UNRRA. Se enviarán copias a cada uno de los miembros de la Comisión Mixta de todas las comunicaciones entre esta y la UNRRA. Todas las decisiones que se tomen en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección VI de este Acuerdo deberán tener la aprobación escrita de uno de los miembros del Gobierno dominicano y del miembro de la UNRRA.

VI. ATRIBUCIONES:

La Comisión tendrá autoridad para los fines siguientes:

(a) Negociar y cerrar contratos o convenios con agencias del Gobierno o con empresas comerciales e individuos para la obtención, inspección, embalaje, almacenamiento, transporte interior y envío, y entrega de mercancías a la UNRRA libre a bordo (FOB) del buque, donde la UNRRA

tomará posesión y asumirá la responsabilidad por las mercancías entregadas por la Comisión Mixta. Los precios de las mercancías serán calculados libre al costado del buque.

(b) Expedir órdenes de pago, con cargo a los fondos de la República Dominicana puestos a la disposición de la UNRRA, en favor de cualesquiera agencias del Gobierno, empresas comerciales o individuos, para el pago de cualesquiera y todos los gastos que resulten de la compra y entrega de mercancías y servicios a la UNRRA, de acuerdo con las instrucciones de procedimiento que al respecto serán dictadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

(c) Expedir órdenes de pago con cargo a los mismos fondos, de acuerdo con las instrucciones expresadas en el párrafo (b), para cubrir los gastos del personal, materiales y útiles y demás gastos incidentales de la Comisión.

(d) Hacer arreglos, cuando sea necesario, para la inspección y certificación de la calidad, cantidad y cualquier otra condición de los abastos.

(e) Disponer lo necesario para que las mercancías sean embaladas, rotuladas, almacenadas y entregadas a bordo del buque por las agencias gubernamentales, empresas comerciales o individuos, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión.

(f) Presentar informes, según necesite, a la oficina matriz de la UNRRA. Queda entendido que la Comisión estudiará la situación de los suministros en la República Dominicana y que mantendrá al corriente a la UNRRA.

VII. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE ABASTOS:

El siguiente procedimiento se adopta para solicitar y obtener abastos:

(a) La UNRRA enviará a la Comisión Mixta cuatro (4) ejemplares de su "Solicitud de Abastecimiento".

(b) Al recibir la "Solicitud de Abastecimiento", la Comisión investigará la disponibilidad de abastos y de los fondos necesarios para cubrir todos los costos relacionados con dicha solicitud.

(c) Una vez aprobada la solicitud, la Comisión de Abastos firmará dos ejemplares que devolverá a la oficina matriz de la UNRRA, guardará uno para su archivo, y remitirá otro a la agencia de compras o empresa comercial con la cual se haga la transacción.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintitrés días del mes de marzo, del año mil novecientos cuarenta y cinco. En representación del Gobierno de la República Dominicana, (Fdo.) Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exterio-

res. En representación de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas, (Fdo.) Dr. Ricardo J. Alfaro, Representante de la Administración de las Naciones Unidas".

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar al Licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y al señor J. M. Bonetti Burgos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, miembros de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2552 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Primer Secretario de la Embajada de la República en México.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2552.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Armando Oscar Pacheco queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2553 que nombra al señor Rafael Damirón Díaz Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.— G. O. Nº 6243 del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2553.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael Damirón Díaz queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2554, sobre el Cuarto Congreso Médico Nacional de 1946.— G. O. Nº 6237, del 11 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2554.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y considerada la utilidad de los Congresos Médicos Nacionales para la implantación de medidas de salud pública que contribuyan al desarrollo del Plan de Mejoramiento Social en ejecución, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija el día 30 de Marzo del año 1946 para la inauguración del Cuarto Congreso Médico Nacional que será celebrado en la ciudad de Santiago de los Caballeros durante los días que fueren necesarios para la ejecución de su programa.

Art. 2.— Se designan miembros del Comité Organizador del IV Congreso Médico Dominicano: Dr. Heriberto Valdez, Presidente de Honor; Dr. Alejandro A. Espaillat, Presidente; Dr. Antonio Tejada Guzmán, Primer Vicepresidente; Dr. Rafael Vásquez Paredes, Segundo Vicepresidente; Dr. Santiago

Collado, Dr. Julio Espaillat Rodríguez, Dr. Fabio A. Rojas Lara, Dr. Federico M. Smester, Dr. Carlos Velázquez y Dr. Marcial Martínez Larré, Vocales; Dr. Lorenzo Pellerano Perelló, Tesorero; y Dr. Federico William Lithgow, Secretario.

Párrafo.— El Presidente en funciones y cuatro miembros más formarán quorum para las sesiones ordinarias de este Comité.

Art. 3.— Se designan Asesores ex-oficio del Comité Organizador del IV Congreso Médico Dominicano al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, al Director del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, al Presidente del Consejo Nacional de la Tuberculosis, al Presidente de la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana, al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, al Presidente de la Asociación Médica Dominicana y al Presidente de la Asociación Médica de Santiago.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública propondrá al Comité Organizar los temas oficiales, de mayor interés para la salud pública, que deberán ser incluídos en el temario general del Congreso de interés científico.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública será la vía oficial del Comité Organizador y de la Directiva del IV Congreso Médico Dominicano, a los cuales permitirá el uso de su franquicia postal y telegráfica para las comunicaciones internas.

Art. 6.— Son atribuciones del Comité Organizador del IV Congreso Médico Dominicano: convocar a todos los Médicos que ejercen en la República legalmente autorizados; dictar el Reglamento y el Temario; formular el Presupuesto y el Programa de Actos sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo; designar los Subcomités Organizadores Provinciales y las Comisiones que sean necesarias; recibir los trabajos científicos presentados al Congreso; e instalar la Directiva del Congreso que resultare elegida.

Art. 7.— El Comité Organizador del IV Congreso Médico Dominicano se instalará y comenzará sus labores el 9 de Abril del año en curso y terminará sus funciones y las de sus Asesores al quedar instalada la Directiva del Congreso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2555 que nombra a los Doctores Euribíades de Moya Cáceres y Héctor Franco Santoni Catedráditos de número de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6239, del 14 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2555.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Doctores Euribíades de Moya Cáceres y Héctor Franco Santoni quedan nombrado Catedráticos de número de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2556, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6236, del 10 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2556.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar los siguientes artículos de la Ordenanza dictada el 23 de Febrero del año en curso por la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Cabrera, por su Resolución de fecha 24 de Febrero de 1945:

'Art. 1.— Establecer, como por la presente lo hace, un arbitrio que obliga a los propietarios de carros o carretas, de tracción animal o muscular, a inscribir anualmente sus respectivos vehículos, en un libro que estará a cargo del Tesorero Municipal, en el cual figurarán la clase de vehículo que

se desa inscribir, generales del solicitante, detalles de cédula, fecha de solicitud etc.

Párrafo 1.— El Tesorero, después de inscribir el vehículo, hará entrega al dueño de una placa de metal con el nombre del Distrito y el número de registro correspondiente, debiendo expedir un recibo por cada placa vendida, la cual debe ser fijado en lugar visible del carro o carreta, cuyo recibo llevará siempre consigo el conductor del mencionado vehículo.

Párrafo 2.— Las inscripciones serán pagadas de acuerdo con la siguiente clasificación:

Carretas tiradas por bueyes..	$ 4.00
Carretas tiradas por caballos o mulos..	1.50
Carretillas de mano..	0.50.

Art. 2.— Los vehículos de esta especie que estén al servicio o sean de la propiedad del Gobierno o del Municipio, serán inscritos y se le expedirán las placas sin costo alguno.

Art. 3.— Se fija el valor de $ 0.50 moneda del curso legal, para la expedición de duplicados en caso de pérdida de las placas de que trata esta Ordenanza, cada vez que sea requerido, debiendo el interesado proveerse del duplicado correspondiente a la mayor brevedad posible; quedando exentos de este impuesto los duplicados que se expidan a los vehículos mencionados en el artículo anterior de la presente Ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecietnos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2557, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, sobre arbitrio a cargo de los dueños de perros.— G. O. Nº 6226, del 10 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2557.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar los siguientes artículos de la Ordenanza dictada el 23 de Febrero de 1945, por la Junta Municipal del Distrito de Río San Juan, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Cabrera, por su Resolución de fecha 24 de Febrero del año en curso:

"Art. 1º— Se crea un registro especial para inscripción

de perros, que será llevado en la Tesorería Municipal de este Distrito, y en el cual se asentará, además del nombre del dueño, el nombre del perro, si lo tuviere, el color y demás señas particulares que permitan identificar el animal.

Art. 2º— Se establece un impuesto de $1.00 (UN PESO) anualmente, por la inscripción en el registro correspondiente, de cada perro que transite libremente por la vía pública en el radio de esta villa".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2558 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Robert D. Abrahams.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2558.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Robert D. Abrahams, Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Robert D. Abrahams, Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2559 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Eugene Ormandy.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2559.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Eugene Ormandy, Director de la Orquesta Sinfónica de Filadelfia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Eugene Ormandy, Director de la Orquesta Sinfónica de Filadelfia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2560 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Manuel Tello.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2560.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Manuel Tello, Subsecretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario General de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Manuel Tello, Subsecretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario General de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la

Paz, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2561 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Rafael de la Colina.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2561.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Rafael de la Colina, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario General Adjunto de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Rafael de la Colina, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario General Adjunto de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2562 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Lic. José L. Cossio.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2562.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Licenciado José L. Cossio, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Asesor de la Delegación Mexicana a la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado José L. Cossio, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Asesor de la Delegación Mexicana a la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2563 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Alejandro V. Martínez.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2563.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor Alejandro V. Martínez, Funcionario de Enlace con la Delegación dominicana en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Alejandro V. Martínez, Funcionario de Enlace con la Delegación dominicana en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2568 que concede carta de naturalización a la señora Consuelo Hassell Stephen.— G. O. Nº 6238, del 13 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2568.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Consuelo Hassell Stephen, mayor de edad, de estado soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, de nacionalidad danesa, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929, y

CONSIDERANDO: Que la señora Consuelo Hassell Stephen justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización a la señora Consuelo Hassell Stephen, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2569 que concede carta de naturalización al señor Ignacio Edmundo Houellemont hijo.— G. O. Nº 6238, del 13 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2569.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Ignacio Edmundo Houellemont hijo, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Higuerote, Distrito de Brión, Estado de Miranda, Estados Unidos de Venezuela, de nacionalidad francesa, domiciliado y residente en esta ciudad, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929, y

CONSIDERANDO: Que el señor Ignacio Edmundo Houellemont hijo justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Ignacio Edmundo Houellemont hijo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2570, que nombra Gobernadores Civiles en las Provincias de La Vega, Azua, Benefactor, Monte Cristi y Libertador.— G. O. Nº 6216, del 10 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2570.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor José A. Seijas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

Art. 2.— El señor Francisco A. de Moya Franco queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

Art. 3.— El señor Manuel Batista Curiel queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor.

Art. 4.— El señor Fabio F. Gil queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.

Art. 5.— El señor Jesús R. Peralta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

Art. 6.— Los nombramientos hechos en los artículos que preceden serán efectivos desde el 15 de Abril en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2571, que nombra al Agrimensor Emilio Espínola Administrador General de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 6216, del 10 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2571.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Administrador General de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, con efectividad desde el día 15 de Abril en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2572, sobre el Presupuesto de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos para el año 1945. (1º de Abril - 31 de Diciembre).— G. O. Nº 6235, del 9 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2572.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y vista la Ley sobre Ferrocarriles Unidos Dominicanos, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el siguiente

PRESUPUESTO DE LOS FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS PARA EL AÑO DE 1945.
(1º de Abril - 31 de Diciembre).

I N G R E S O S

RECAUDACION ESTIMADA		POR MES	TOTAL POR 9 MESES
101	Fletes	$28,700.00	
102	Pasajes	" 5,175.00	
111	Servicios Especiales	" 300.00	
143	Rentas Diversas	" 500.00	
200	Arrimo de Puerto Plata	" 3,500.00	
200	Arrimo de Sánchez	" 2,500.00	
200-A	Lanchaje	" 2,000.00	
201	Arrendamiento de solares	" 22.00	
202	Alquiler Almacenes Pto. Plata	" 100.00	
202	Alquiler Almacenes Sánchez	" 77.50	
203	Venta de Materiales	" 45.00	
1000	Almacenaje carga Sánchez	" 800.00	
		$ 43,719.50	$ 393,475.50

E G R E S O S

SERVICIOS PERSONALES		POR MES
1291-A	ADMINISTRACION GENERAL	
1	Administrador General	$ 350.00
1	Sub-Amor. con sede en Sánchez	" 225.00
3	Inspectores a $200.00 c/u.	" 600.00
1	Secretario	" 90.00
1	Aux. Admón. y Archiv.	" 90.00
1	Mensajero	" 15.00

		POR MES
1291-B CONTABILIDAD		
1	Contador.. .. ..$	190.00
1	Ayudante.. .. .."	80.00
1	Aux. Enc. Contab. Estes..	30.00
1	Cajero.. .. .."	140.00
1	Auxiliar.. .. .."	50.00
1	Inspector Pagador.. .. .. .."	80.00
1	Mayordomo.. .. .."	30.00
1	Revisador.. .. .."	30.00
1291-B ESTADISTICA		
1	Encargado Estadístico.. .. ..$	80.00
1	Auxiliar.. .. .."	40.00
1	Aux. Archivista.. .. .."	20.00
1291-B AGENCIA GENERAL		
1	Encargado Agencia.. .. ..$	120.00
1	Auxiliar.. .. .."	60.00
2	Revisadores a $40.00.. .. .."	80.00
1	Ayudante.. .. .."	30.00
1291-B ALMACEN DE PTO. PLATA		
1	Encargado de Almacén.. ..$	90.00
1	Aux. Encargado Tarjetero.."	45.00
1	Aux. Encargado Despacho.."	45.00
1	Ayudante Despacho.. .. .."	20.00
1	Mensajero.. .. .."	15.00
1291-B ALMACEN DE SANCHEZ		
1	Encargado Almacén.. .. ..$	90.00
1	Auxiliar.. .. .."	45.00
1	Mensajero.. .. .."	20.00
1291-B OFICINA SANCHEZ		
1	Auxiliar Revisador.. .. ..$	75.00
1	Auxiliar Mecanógrafo.. .. ."	45.00
2	Mensajeros a $15.00.. .. .."	30.00
1261	SERVICIO TRAFICO PUERTO PLATA	
1	Jefe de Tráfico.. .. ..$	150.00
2	Telefonistas a $50.00.. .. .."	100.00
1	Mensajero Tráfico.. .. .. .."	20.00
1261	SERVICIO TRAFICO SANCHEZ	
1	Jefe de Tráfico.. .. ..$	150.00
1	Telefonista.. .. .."	50.00
1	Ayudante de Tráfico.. .. .."	60.00
1201	VIA Y ESTRUCTURA	
1	Inspector Ingeniero.. .. ..$	200.00
1	Contable al Serv. Ingeniero.."	65.00

		POR MES
	1 Jefe de Vía Puerto Plata a Moca.. .. ..$	100.00
	1 Jefe de Capataces Idem.. ..”	65.00
	1 Jefe de Vía Sánchez a Moca.. .. ..”	100.00
1221	TALLER DE MECANICA PUERTO PLATA	
	1 Jefe de Mecánica.. .. .. ..$	160.00
	1 Jefe de Calderetero.. .. ..”	135.00
	1 Encargado Control Tiempo..”	60.00
	1 Inspector. Taller y Máquinas.”	80.00
	1 Inspector Auxiliar Idem.. ..”	50.00
1221	TALLER DE MECANICA SANCHEZ	
	1 Jefe de Mecánica.. .. .. ..$	150.00
	1 Encargado Control Tiempo..”	60.00
1203-B	CONSERVACION LINEA TELEFONICA	
	1 Enc. Rep. Línea Puerto Plata-Moca.. .. ..$	60.00
	1 Enc. Rep. Línea Sánchez-Moca.. .. ..”	60.00
1262	SERVICIO DE LAS ESTACIONES	
	1 Jefe de Estación P. Plata.. .$	120.00
	1 Auxiliar “ ” “ “	45.00
	1 Capataz Patio Estación.. ..”	45.00
	1 Mensajero Estación.. .. ...”	20.00
	1 Enc. Paradero San Marcos..”	20.00
	1 Control Boletas P. Plata.. ..”	30.00
	1 Enc. Paradero El Cojo.. ..”	30.00
	1 Enc. Paradero Barrabás.. ..”	40.00
	1 Jefe de Estación Imbert.. ..”	75.00
	1 Auxiliar Estación Imbert.. .”	25.00
	1 Encargado Paradero Lajas..”	40.00
	1 Jefe de Estación Altamira..”	60.00
	1 Aux. y Telefonista ” ..”	25.00
	1 Enc. Paradero La Cumbre..”	30.00
	1 Enc. Paradero Cda. Bta.. ..”	15.00
	1 Jefe de Estación Navarrete..”	30.00
	1 Jefe de Estación L. Lagunas ”	40.00
	1 Aux. y Telefonista ” ”	30.00
	1 Jefe de Estación Santiago...”	150.00
	1 Auxiliar Especial ” ..”	125.00
	1 Jefe de Depósito ” ..”	60.00
	1 Auxiliar Estación ” ..”	40.00
	1 Telefonista ” ..”	30.00

		POR MES	TOTAL POR 9 MESES
	1 Mensajero Estación " ..$	20.00	
	1 Sereno de Máquinas " .."	35.00	
	1 Eng. Paradero Canca.. .. .."	40.00	
	1 Jefe de Estación Sánchez.."	100.00	
	1 Auxiliar Estación " .."	40.00	
	1 Mensajero Estación " .."	20.00	
	1 Sereno Estación " .."	30.00	
	1 Capataz Patio " .."	45.00	
	1 Enc. Paradero Molinillos.. .."	30.00	
	1 Jefe Estación Arenoso.. .."	45.00	
	1 Jefe de Estación Villa Rivas "	50.00	
1262	SERVICIO DE LAS ESTACIONES		
	1 Jefe de Estación Ceiba.. ..$	40.00	
	1 Jefe de Estación Pimentel.."	75.00	
	1 Aux. Estación " .."	25.00	
	1 Jefe de Estación La Jina.. .."	50.00	
	1 Jefe de Est. S. F. Macorís...."	100.00	
	1 Jefe de Depósito " " ...."	60.00	
	1 Mensajero Estación " ...."	15.00	
	1 Jefe de Est. Las Cabullas..."	50.00	
	1 Jefe de Estación La Vega...."	100.00	
	1 Aux. Jefe Depósito " ...."	45.00	
	1 Aux. Estación.. .. .."	30.00	
	1 Jefe de Estación La Jagua.. "	45.00	
	1 Jefe de Estación Salcedo... "	70.00	
	1 Jefe de Estación Moca .... "	90.00	
	1 Aux. Jefe Depósito "..... "	35.00	
1274	SERVICIO DE TRENES		
	8 Motoristas a $50.00.. .. ..$	400.00	
	1 Insp. Carros P. Plata ....."	50.00	
	1 Insp. Carros Santiago ....."	40.00	
	1 Insp. Carros Imbert ....."	30.00	
	1 Insp. Carros Sánchez ....."	50.00	
	1 Sereno Taller Sánchez..... "	30.00	
	5 Conductores Trenes a $60.00."	300.00	
	4 Cond. Trenes Equipaje a $40.00 .. .."	160.00	
		$ 8,325.00	$ 74,925.00
	GASTOS GENERALES Y DIVERSOS		
1202	CONSERV. VIA Y ESTRUCTURAS		
	a) Jornales .. ..$	5,600.00	
	b Traviesas (60,000 a $0.30 c/u .. .. "	1,500.00	
	" (20,000 a $0.30 c/u. para el Ferrocarril . "	500.00	

		POR MES
	c) Vigas .. .. ..

		POR MES	TOTAL POR 9 MESES
	e) Gasolina, gas, etc.. .. ..$	650.00	
	f) Jornales .. ..”	60.00	
1274	PERSONAL DE TRENES		
	Jornales.. .. ..”	775.00	
1277	PERDIDAS Y DAÑOS		
	Diversos.. .. ..”	50.00	
1294	GASTOS DIVERSOS		
	a) Impresos y otros efectos		
	Oficinas.. .. ..”	400.00	
	b) Gastos viajes y dietas		
	Admón.. .. ..”	140.00	
	c) Limpieza Máquinas		
	Oficina.. .. ..”	15.00	
	d) Iimpieza Oficina.. .. ..”	10.00	
	e) Comisión de Banco.. .. .. ..”	550.00	
	f) Energía Eléctrica.. .. ..”	150.00	
	g) Teléfonos.. .. ..”	40.00	
	h) Gastos de viaje y dieta		
	del Jefe de la Sección de		
	Ferrocarriles.. .. ..”	35.00	
	i) Gastos Ctes. Esp. y		
	Diversos.. .. ..”	30.00	
	j) Atenciones diversas,		
	Folletos, etc. Creación de		
	una Biblioteca.. .. ..”	10.41.2/3	
1295	SEGURO		
	Prima s/. Póliza Seguro		
	c/. Accidentes.. .. ..”	134.05.2/3	
1296	REEMBOLSOS		
	a) Reembolso.. .. ..”	25.00	
	b) Diversos.. .. ..”	200.00	
	ARRIMO DE GARGA		
2100	Rep. Equipo de Muelle.. .. .. ..$	200.00	
2101	Jornales Arrimo.. .. ..”	3,500.00	
2102	Personal de Locomotoras.. ..”	260.00	
2103	Combustible.. .. ..í’	375.00	
2104	Jornales Lancheros.. .. .. ..”	800.00	
2107	Administración.. .. ..”	20.00	
2108	Prima s/. Póliza Seguro c/.		
	Accidentes.. .. ..”	111.80	
	PLANTEL MARITIMO		
2109	a) Jornales.. .. ..$	230.00	
	b) Materiales para Lanchas		
	y Motores.. .. ..”	100.00	
		$ 35,394.50	$ 318,550.50

RESUMEN

TOTAL DE INGRESOS POR MES. $ 43,719.50
TOTAL DE EGRESOS POR MES.. $ 43,719.50
TOTAL DE INGRESOS POR 9 MESES.. .. .. ..$ 393,475.50
TOTAL DE EGRESOS POR 9 MESES.. .. .. ..$ 393,475.50

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2573 que autoriza una emisión de sellos de correos.— G. O. Nº 6237, del 11 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2573.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia aérea, ordinaria y entrega especial, en los siguientes tipos y cantidades:

100,000 (cien mil) sellos aéreos del tipo de siete centavos, color verde;
500,000 (quinientos mil) sellos aéreos del tipo de doce centavos, color rosa rojo;
500,000 (quinientos mil) sellos aéreos del tipo de trece centavos, color azul oscuro;
100,000 (cien mil) sellos aéreos del tipo de veinticinco centavos, color marrón;
2,000,000 (dos millones) sellos del tipo de tres centavos, color naranja oscuro;
100,000 (cien mil) sellos del tipo de viente centavos, color verde claro;
50,000 (cincuenta mil) sellos del tipo de cincuenta centavos color azul claro;
100,000 (cien mil) sellos entrega especial, del tipo de diez centavos, color rojo carmín.

Art. 2.— Los sellos para el franqueo aéreo serán impresos en forma rectangular en tamaño de 38 milímetros de alto por 30 de ancho, de acuerdo con las siguientes especificaciones: En la parte superior, a todo el ancho del sello, llevarán la inscripción "República Dominicana"; en el margen izquierdo, pa-

ra que se lea verticalmente, la palabra "Correo"; y en el margen derecho, también en sentido vertical, la palabra "Aéreo"; en el centro, el escudo emblemático de Comunicaciones en sus colores originales; y debajo de éste, la leyenda: "Escudo Emblemático de Comunicaciones"; en la parte inferior y a todo el ancho del sello, dos alas, estilizadas, símbolo de la aviación; en el ángulo inferior izquierdo, el valor facial del sello en guarismo; y en el ángulo inferior derecho, el signo de centavo.

Art. 3.— Los sellos para el franqueo ordinario serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 38 milímetros de alto por 30 de ancho y se ajustarán a las siguientes especificaciones: en la parte superior, a todo el ancho del sello, llevarán la inscripción "República Dominicana"; en la parte izquierda del mismo, para que se lea verticalmente, la palabra "Correos"; en el centro el escudo emblemático de Comunicaciones en sus colores originales, y debajo de éste la leyenda: "Escudo Emblemático de Comunicaciones"; en el ángulo inferior izquierdo, el valor facial en guarismos; y en el ángulo inferior derecho, el signo de centavo.

Art. 4.— Los sellos para el franqueo de Entrega Especial serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 48 milímetros de ancho por 21 de alto, con el siguiente diseño: en un tercio del sello, hacia el lado izquierdo, llevarán el nuevo escudo emblemático de Comunicaciones, en sus colores originales y en el fondo blanco; en la parte derecha, colindando con el margen superior, se leerá: "República Dominicana"; y en la parte central, en letras mas grandes: "Entrega Especial"; en el margen inferior, hacia la izquierda, el valor facial en guarismos; en el derecho, el signo de centavo; y, entre ambos, la palabra "Correos".

Art. 5.— Los valores postales, a que se refieren los artículos precedentes, entrarán en circulación tan pronto como los entregue la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2576 que confiere al Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los E.U. de A., la condecoración de la Orden de Trujillo.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2576.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1517, promulgada el día 13 de junio de 1938;

Considerando los altos merecimientos del Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo.

D E C R E T O :

Conferir al Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2577, que confiere al Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los E. U. de A., la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Segunda Clase.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2577.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el Artículo 10 de la Ley que crea la Orden del Mérito Militar, de fecha 15 de noviembre de 1930;

Considerando los merecimientos del Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano,

D E C R E T O :

Conferir al Coronel Joe Nelson Smith, Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos de América al servicio del Gobierno dominicano, la condecoración de la Orden del Mérito Militar de Segunda Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2578 que nombra la Delegación de la República en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebrará en San Francisco de California, E. U. de A.— G. O. Nº 6237, del 11 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2578.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1º— Los señores

Licenciado Manuel A. Peña Batlle,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Emilio García Godoy,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América;

Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino,
ex-Embajador de la República;

Doctor Tulio Franco Franco,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití;

General de Brigada Antonio Leyba Pou, M. M., E. N.;

Señorita Minerva Bernardino,
Delegada de la República en la Comisión Interamericana de Mujeres,

quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebrará en la Ciudad de San Francisco de California. Estados Unidos de América, a partir del 25 del mes de abril de 1945.

2º— El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle. Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. queda investido con la calidad de Presidente de dicha Delegación, y

3º— Los señores

Licenciado Porfirio Herrera Báez,
Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América. y

Licenciado José Mariano Sanz Lajara.
Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América,

quedan nombrados Secretarios de la misma Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2579 que nombra al Dr. Oscar Batlle Consejero Cultural de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6239, del 14 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2579.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Oscar Batlle queda nombrado Consejero Cultural de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2580 que nombra al Dr. Elías Brache hijo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en España.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2580.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor doctor Elías Brache hijo queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2581 que nombra al Lic. José René Malagón Morel Primer Secretario de Legación.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2581.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado José René Malagón Morel queda nombrado Primer Secretario de Legación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2582 que concede al señor Andrew B. Wardlaw el exequátur como Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2582.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Andrew B. Wardlaw, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2583 que concede carta de naturalización a la señora Ilse Schindler Vda. Hirschberg.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2583.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Ilse Schindler Vda. Hirschberg, mayor de edad, empleada de comercio, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, de nacionalidad alemana, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTO el artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Ilse Schindler Vda. Hirschberg justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco años, y que es propietaria de un inmueble radicado en la República;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señora Ilse Schindler Vda. Hirschberg, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2584 que concede la Medalla de Mérito Policial a varios Oficiales de alta graduación de la Policía Nacional.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2584.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 263, Párrafo único, del Reglamento de

la Policía Nacional, de fecha 24 de Marzo de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, la Medalla de Mérito Policial a los oficiales de alta graduación de la Policía Nacional, cuyos nombres se expresan a continuación:

Teniente Coronel Francisco Lluberes V.
Teniente Coronel Luis Arzeno Colón.
Teniente Coronel Andrés Eurípidez Diaz.
Mayor Rafael Octavio Abreu Regús.
Mayor Homero Pérez Morel.
Mayor Rafael Angel Brea.
Mayor Fabio Patxot..
Mayor Francisco González hijo.

Art. 2.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el concurso del Jefe de la Policía Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2589 que prorroga por seis meses más el plazo establecido en la Ley Nº 719, sobre registro de marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2589.

CONSIDERANDO: Que aún subsisten las dificultades de comunicación que motivaron la Ley Nº 719, del 9 de octubre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6157, que estableció un sistema especial destinado a la protección de las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 719, del 9 de octubre de 1944 y en la Ley Núm. 16 del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El plazo de seis meses establecido en el artículo 1º de la Ley Núm. 719, del 9 de octubre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6157, para solicitar la prórroga de la

vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados o que han estado ocupados por el enemigo, queda aumentado por el término de seis meses computado a partir del día 9 de abril en curso, o sea hasta el 9 de octubre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2590 que aprueba una modificación a la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2590.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252 de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios a la Tarifa de Salario Mínimo vigente para la fabricación de zapatos en la República, aprobada por Decreto Nº 966, del 12 de febrero de 1941, cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituído y funcionando regularmente en virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 252 del 19 de abril de 1940; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario modificar la vigente Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República, aprobada por Decreto Nº 966 de fecha 12 de febrero de 1941, ha resuelto agregar a la dicha Tarifa un artículo contentivo de la modificación, concebido así:

"Art. 7º bis.— Todos los salarios que se establecen en esta Tarifa deben ser pagados con un aumento de diez por ciento (10%);

La presente modificación será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— Dr. Moi-

sés García Mella, Presidente. Licdo. Alfonso Mieses V., Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios a la vigente Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República, aprobada por Decreto Nº 966, de fecha 12 de febrero de 1941, arriba transcrita.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2591 que nombra al señor Francisco Pérez Leyba Control de alquileres de casas y desahucio de inquilinos, mientras dure la licencia concedida al titular.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2591.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942;

Vistas las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 2263, del 7 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Por mientras dure la licencia concedida al licenciado José E. García Aybar, Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio, las atribuciones conferidas a dicho funcionario como control de alquileres de casas y desahucio de inquilinos, serán ejercidas por el Ayudante del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Francisco Pérez Leyba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2602 que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de Moca.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2602.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una Junta de Ornato y Embellecimiento en Moca, la cual tendrá, en lo relativo a esa ciudad, las atribuciones y deberes previstos en la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944.

Art. 2.— La Junta de Ornato y Embellecimiento indicada estará integrada del siguiente modo: Presidente Enrique Arzeno Lora; Primer Vicepresidente Antonio Manuel Cabrera; Segundo Vicepresidente Ramón Rodríguez Tejada; Secretario Dr. Carlos María Rojas; Tesorero Hercilio Paulino; Vocales: Sras. Librada Estrella de Michel y Juanita Cáceres de Viñas; y señores Doroteo Rodríguez, Luciano Rodríguez, León del Rosario y Manuel Vinicio Perdomo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del ano mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2603 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración de pan en la Común de Barahona.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2603.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252 de fecha 19 de Abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley Nº 252, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituído y funcionando regularmente;

EN VIRTUD de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 252 del 19 de Abril de 1940; y

CONSIDERANDO: Que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los obreros panaderos de la ciudad de Barahona, ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salario Mínimo y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes;

Art. 1º— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Barahona por la elaboración de pan, la cantidad de CINCO PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS por cada

saco o bulto de harina de trigo de 200 libras, valor que será distribuído así:

Un maestro de horno	$ 1.25
Un maestro de artesa	1.25
Un ayudante	1.10
Dos cilindreros a $0.95 c/u	1.90
TOTAL:	$ 5.50

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 200 libras deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los obreros panaderos, y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos de acuerdo con el Decreto Nº 1805, del 25 de Marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 2º— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 de Marzo de 1945, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Dr. Moisés García Mella,
Presidente

Lic. Alfonso Mieses V.,
Secretario.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada tarifa, serán castigadas con multa de cincuenta pesos ($50.00) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN
ARCHIVO GENERAL - REPUBLICA DOM

Decreto Nº 2604 que reorganiza el Jurado del Hipódromo Trujillo de la Ciudad de Santiago.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2604.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo Trujillo, de la ciudad de Santiago, queda reorganizado del siguiente modo:

Señor Licenciado Pablo A. Pérez, Presidente; Profesor Antonio Nicolás Sosa, Vicepresidente; señor Rodolfo Bournigal, Licenciado Francisco Porfirio Veras y Virgilio de Peña, Jueces; Suplentes: Doctor Enrique Jorge, Medardo Cordero, Licenciado Manuel Saleta, Guillermo Pérez y Doctor Virgilio Almánzar; Secretario del Jurado: Máximo Rodríguez Volta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2605, que autoriza al Gremio de Mosaístas a escoger uno de sus miembros para que reciba en donación una casa del Barrio Obrero.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2605.

VISTA la solicitud elevada por el Gremio de Mosaístas de Ciudad Trujillo en fecha 23 de Marzo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre Enajenaciones en los Barrios Obreros y de Mejoramiento Social, Nº 700, del 23 de Septiembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Dentro de los veinte días que sigan a la publicación del presente Decreto, el Gremio de Mosaístas de Ciudad Trujillo, reconocido por el Departamento del Trabajo, podrá reunirse en Asamblea y escoger uno de sus miembros para ser beneficiado con la donación de una casa en el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— En el presente caso se procederá de acuerdo con las reglas trazadas en el Decreto Nº 2184, del 23 de Septiembre de 1944, y en el caso de no existir ningún agremiado de cuarenticinco años, se aplicará lo previsto en el Decreto Nº 2312, del 2 de Diciembre de 1944. .

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2606 que concede jubilación con pensión de $40.00 mensuales a la señorita Sara Sepúlveda.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2606.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la señorita Sara Sepúlveda, Secretaria Estenógrafa de la Tesorería Nacional, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de veinte y seis años, en el ramo del Tesoro Público.

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señorita Sara Sepúlveda, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2607 que encarga al Lic. Temístocles Messina de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del Lic. Manuel A. Peña Batlle Secretario de Estado titular.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2607.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 1º de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Temístocles Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del Licenciado M. A. Peña Batlle, titular de dicha Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2608 que autoriza al Dr. Armando Alvarez Pedroso a observar y examinar los restos de Cristóbal Colón, Descubridor de América.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2608.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del Art. 49 de la Constitución de la República;

Visto el Decreto Nº 1721, de fecha 31 del mes de octubre de 1936,

D E C R E T O :

1º— Conceder la autorización necesaria para que el Doctor Armando Alvarez Pedroso, en mérito a su reconocida fama de investigador de la vida y hechos de Cristóbal Colón, pueda observar y examinar, si así lo deseare, los restos del Descubridor de América, que se conservan en el Sarcófago del Mausoleo que guarda tan preciadas reliquias en la Basílica de Santa María la Menor.

2º— Autorizar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para que dicte las disposiciones necesarias al efecto en cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2615 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona estableciendo un arbitrio sobre anuncios, muestras o carteles.— G. O. Nº 6240, del 18 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2615.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar las siguientes disposiciones de la Ordenanza dictada en fecha 5 de Abril del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Barahona:

"Art. 6.— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos etc. de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o incrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, etc., estará sujeto al siguiente impuesto:

a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción, DIEZ CENTAVOS ($0.10) moneda de curso legal, por semestre.

b) Ningún anuncio pagará menos de UN PESO ($ 1.00) moneda de curso legal, por semestre.

c) Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante, pagarán solamente 50% del impuesto correspondiente, conforme su tamaño.

Art. 10.— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de teatros, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el interior de los establecimientos y los denominados eléctricos, siempre que la potencia lumínica de los mismos permita que sean leídos a una distancia de cincuenta metros por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las doce de la noche.

Párrafo.— Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2616 que nombra al señor Manuel Cabral Segundo Secretario de la Legación de la República en la Argentina.— G. O. Nº 6243, del 23 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2616.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Manuel Cabral queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en la Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2618 que agrega un párrafo al Art. 4 del Decreto Nº 2543 sobre inversión de fondos en inmuebles por extranjeros.— G. O. Nº 6242, del 21 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2618.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 4 del Decreto Nº 2543, sobre inversión de fondos en inmuebles por extranjeros:

"Párrafo.— Las solicitudes de autorización deberán estar acompañadas, cuando procedan de personas físicas, de una información certificada por la Oficina que hubiere expedido la Cédula Personal de Identidad del solicitante en la cual se exprese el capital o la renta o entradas declarados por el solicitante para obtener la expedición de la Cédula. En el caso de compañías, sociedades o asociaciones, deberá estar acompañada de una información certificada por el Colector de Rentas Internas que exprese su capital social o sus ingresos normales estimados por mes.

En todos los casos, el solicitante deberá declarar en la solicitud, bajo juramento, que no actúa por encargo o mandato

de otro, y que no ha firmado ningún documento o contraescrito en el cual conste que los derechos reales a adquirir pertenecen o pertenecerán a otra persona."

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 del mismo Decreto:

"Párrafo.— Los Notarios Públicos, Registradores de Títulos, Directores de Registro, Conservadores de Hipotecas, así como los Tribunales, no realizarán ninguna actuación u operación relacionada con inmuebles o derechos reales cuando los inversionistas sean extranjeros alcanzados por este Decreto, a menos que les conste la existencia de la autorización prevista en los artículos 1 y 2 de este Decreto. En caso de hacerlo, incurrirán en las sanciones establecidas anteriormente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2623 que cambia nombres exóticos de varios parajes de la Común de Monte Cristi.— G. O. Nº 6244, del 25 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2623.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de Mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de Octubre de 1943, con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar de los quince días de la publicación del presente Decreto, los parajes de la Común de Monte Cristi hasta ahora denominados Saint Pierre, Petites Salines y Lambusi, se denominarán del modo siguiente:

Saint Pierre se denominará San Pedro; Petites Salines se denominará Salina Chica; y Lambusi se denominará Alameda.

Art. 2.— El Síndico Municipal de Monte Cristi tomará todas las medidas pertinentes para que los cambios de nombres previstos en este Decreto se hagan efectivos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2624 que nombra al Lic. Miguel A. Olavarrieta Pérez Primer Secretario de la Embajada de la República en el Brasil.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2624.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Miguel A. Olavarrieta Pérez queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2625 que nombra al Lic. Horacio Vicioso Soto Primer Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela. G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2625.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O:

El señor Licenciado Horacio Vicioso Soto queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2626 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, sobre servicios en el Cementerio de esa población.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2626.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— Aprobar las siguientes disposiciones de la Ordenanza dictada en fecha 11 de Abril del año en curso por el Ayuntamietno de la Común de Ramón Santana:

"Artículo primero:— Se fija el valor de UN PESO ($1.00), moneda de curso legal, por el derecho de inhumación de un adulto en el Cementerio de esta población, y CINCUENTA CENTAVOS ($0.50), cuando se trate de un menor; y por cada exhumación, previo el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, TRES PESOS ($ 3.00), moneda de curso legal.

Artículo segundo:— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el artículo primero. Estas condiciones serán determinadas por constancias expedidas por el Síndico Municipal o por la autoridad rural correspondiente, según el caso.

Artículo tercero:— Se establecen los siguientes tipos para la concesión de terrenos en los Cementerios de la Común, por mientras éstos existan; CINCUENTA CENTAVOS por cada pié cuadrado en el Cementerio de la población y VEINTICINCO CENTAVOS, por cada pié cuadrado en cementerios rurales.

Párrafo II.— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marcos de concreto, lápidas y verjas, construídas con carácter permanente, quedan sujetos al pago de un 25% (veinticinco por ciento); de lo establecido en este artículo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2628 que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Abraham E. Santamaría D., como Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2628.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Abraham E. Santamaría D. como Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2629 que concede carta de naturalización privilegiada a la señorita Betty Byrne.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2629.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en vista de que, en el presente caso, existen las condiciones requeridas para la aplicación de la Ley sobre Naturalización Privilegiada, Nº 158, del 6 de Octubre de 1939, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada a la señorita Betty Byrne, quien queda por lo tanto investida de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades, desde la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— El presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2630 que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a aceptar la donación de una porción de terreno.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2630.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 910 y 937 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a aceptar de los señores Gual Hermanos & Co. S. en C., la donación de una porción de terreno de 12.606 metros cuadrados en el lugar denominado Buena Vista, de la ciudad de San Pedro de Macorís, para completar el área necesaria para la construcción de un nuevo cementerio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2631 que autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a aceptar la donación de dos solares.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2631.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto los artículos 910 y 937 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza a la Común de San Pedro de Macorís a aceptar del Ingenio Santa Fé, C. por A., la donación de dos solares a la entrada de la ciudad de San Pedro de Macorís, localizados en las Parcelas Nos. 15-A Nº 2 y 15-A Nº 3, del Distrito Catastral Nº 16, 4a. Parte, Zona de Yeguada del Sur, Provincia de San Pedro de Macorís, que se describen en el plano Núm. 03639-T que al efecto ha preparado el Agrimensor Público Miguel A. Fiallo, y que tienen una extensión superficial en conjunto de 220.23 metros cuadrados. En dichos solares se construirá un edificio para Estación de la Policía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2632, que deroga el Decreto Nº 234, del 7 de Septiembre de 1942, que estableció el control sobre la exportación de madera, y deroga además el apartado a) del artículo único del Decreto Nº 2137, de 1944.— G. O. Nº 6245, del 27 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2632.

CONSIDERANDO: Que han desaparecido las causas que determinaron el establecimiento de un control oficial sobre la exportación de la madera producida en el país, pero que, sin embargo, en interés de la industria nacional, conviene mantener ciertas restricciones a la salida de maderas preciosas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se deroga el Decreto Nº 234, del 7 de Septiembre de 1942, y en consecuencia, queda suprimido el control hasta ahora establecido sobre la exportación de madera producida en el país, pudiéndose desde ahora exportar sin ninguna autorización.

Queda derogado también el apartado (a) del artículo único del Decreto Nº 2137, del 23 de Agosto de 1944.

Art. 2.— Sin embargo, las maderas clasificadas por las leyes o los reglamentos como preciosas, no podrán ser exportasas sino en forma de muebles, artefactos, efectos u objetos acabados por la industria nacional.

Párrafo.— En el caso de que, para una finalidad muy especial que sea justificada por escrito al Secretario de Estado de la Presidencia, se desee enviar al exterior maderas preciosas, dicho funcionario podrá autorizar los referidos envíos, mediante permisos que serán intransferibles.

Art. 3.— La exportación de maderas preciosas fuera de los casos previstos anteriormente, quedará sujeta a las disposiciones penales de la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2634, que suprime el control oficial sobre diversas actividades comerciales.— G. O. Nº 6246, del 28 de Abril de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2634.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la desaparición de las causas que determinaron el establecimiento del control oficial sobre diversas operaciones económicas con motivo de la guerra, en interés del pueblo dominicano, procede suprimir dicho control, en todos aquellos casos justificados por el curso favorable de la guerra para las Naciones Unidas, tanto en Europa como en el Extremo Oriente;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar del presente Decreto, queda suprimido el control oficial que había sido establecido, por distintos Decretos y Reglamentos que se citan en el artículo 2, a) sobre la exportación de tabaco en rama; b) sobre la exportación de cacao y café; c) sobre operaciones con madera para el consumo interno; d) sobre exportación de ganado en pie o sacrificado, carnes frías, aves vivas o muertas, huevos, frutos menores y víveres de todas clases; e) sobre operaciones con guineos, cocos y sus derivados; f) sobre las operaciones con clavos y otros imprementos de hierro; g) sobre la importación de parafina y su retiro de las aduanas; h) sobre la exportación de harina de maíz; i) sobre operaciones con materiales de construcción, incluyendo cemento y aparatos sanitarios; j) sobre la exportación de afrechos de trigo y de maní; y k) sobre la exportación e importación de metales necesarios para la industria nacional.

Art. 2.— En consecuencia, quedan derogados los siguientes Decretos y Reglamentos: a) Nº 235, del 7 de Septiembre de 1942; b) Nº 238, del 12 de Septiembre de 1942; c) Nº 1763, del 8 de Marzo de 1944; d) Nos. 1678 del 13 de Mayo de 1942 y 313 del 19 de Octubre de 1942; e) Nº 1688, del 26 de Enero de 1944; f) Nº 1098, del 9 de Abril de 1943; g) Nº 1427, del 7 de Octubre de 1943; h) Nº 1307, del 2 de Agosto de 1943; i) Nº 1043, del 16 de Marzo de 1943; 1845, del 13 de Abril de 1944, 1379, del 9 de Septiembre de 1943, y 1258, del 13 de Julio de 1943; j) Nº 2151, del 29 de Agosto de 1944; y k) Decreto Nº

20, del 23 de Mayo de 1942 y Reglamento Nº 74, del 16 de Junio de 1942.

Párrafo.— Quedan derogados también todos los Decretos y disposiciones dictados para la ejecución de los Decretos y Reglamentos anteriormente citados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2635, que concede pensiones a las señoras Josefa Caminero de Rodríguez Naar y Efigenia Hernández Abreu y al Sr. J. R. Vicioso Reyes.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2635.

CONSIDERANDO: Que la señora Josefa Caminero de Rodríguez Naar, ha prestado servicios al Estado por espacio de más de treinta y ocho años, en el ramo de educación;

CONSIDERANDO: Que la señora Efigenia Hernández Abreu, ha prestado servicios al Estado por espacio de más de veinte años, en el mismo ramo;

CONSIDERANDO: Que el señor J. R. Vicioso Reyes, ha prestado servicios al Estado por espacio de más de cuarenta años en diversos ramos de la Administración Pública, especialmente en el ramo de educación;

CONSIDERANDO: Además, que la edad de las personas mencionadas justifica su jubilación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Josefa Caminero de Rodríguez Naar, y se le asigna una pensión mensual de $ 40.00 desde el 1º de Mayo de 1945; a la señora Efigenia Hernández Abreu, y se le asigna una pensión mensual de $ 15.00 desde el 1º de Mayo de 1945; al señor J. R. Vicioso Reyes, y se le asigna una pensión mensual de $40.00 desde el 1º de Mayo de 1945. Las referidas pensiones serán pagadas con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2636 que agrega un párrafo al Art. 199 del Reglamento Hípico, Nº 1657.— G. O. N: 6247, del 1º de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2636.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 199 del Reglamento Hípico, Nº 1657, del 15 de Enero de 1944:

"Párrafo.— Los Administradores de Hipódromos no podrán pagar boletos rotos o arreglados en tal forma que tengan una apariencia fraudulenta, sino por decisión del Juez de Bancas. En caso de controversia, el interesado que hubiere presentado al cobro el boleto o el Administrador del Hipódromo podrán, dentro de los cinco días, apelar a la Comisión Hípica Nacional, para que resuelva el caso en definitiva. Los boletos que no se presenten al cobro dentro de los treinta días de la carrera correspondiente caerán en caducidad y su valor ingresará al Tesoro Público."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2637, que nombra al Dr. Sixto Salvador Incháustegui Cabral, Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2637.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 450, del 15 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Sixto Salvador Incháustegui Cabral queda nombrado Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis, en lugar del Licenciado Pericles A. Franco, quien tiene su residencia oficial fuera de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2638, que atenúa las medidas de control económico en relación con los súbditos italianos.— G. O. Nº 6247, del 1º de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2638.

CONSIDERANDO: Que, desde hace tiempo, se ha celebrado armisticio entre las Naciones Unidas y el Reino de Italia; que, posteriormente a dicho armisticio, se ha liberado de la ocupación enemiga la mayor parte del territorio italiano, quedando el territorio liberado bajo el control de un Gobierno amigo de las Naciones Unidas; y que procede, por tanto, atenuar las medidas de control económico que se han establecido en nuestro país sobre los súbditos italianos, las sociedaeds italianas, y las sociedades en que son parte súbditos italianos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Al Decreto Nº 1372 de fecha 16 de Diciembre de 1941 se agrega un nuevo artículo bajo la denominación Artículo 2 bis, que diga así:

> "Art. 2 bis.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá autorizar la celebración de operaciones económicas en las cuales sean parte los súbditos italianos o sociedades italianas o de las cuales formen parte súbditos italianos, siempre que a su juicio, dichas operaciones sean compatibles con los intereses del país".

Art. 2.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al ar-

tículo 4 del Decreto Nº 2543, del 22 de Marzo modificado por el Decreto Nº 2618, del 19 de Abril, ambos del año en curso:

"Párrafo II.— La vía de autorización que establece el presente Decreto estará abierta a los súbditos italianos y a las sociedades italianas o de las cuales formen parte súbditos italianos, quedando modificado, para los fines de esta disposición, el Decreto Nº 1372, del 16 de Diciembre de 1941".

Art. 3.— Quince días después de la publicación del presente Decreto quedará suprimida la administración oficial establecida por el Decreto Nº 262, del 18 de Septiembre de 1942, sobre los bienes y fondos de la Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.— Dicha sociedad quedará sujeta, sin embargo, a las disposiciones del Decreto Nº 1372, del 16 de Diciembre de 1941, salvo lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto, y a las disposiciones del Decreto Nº 2543, del 22 de Marzo de 1945, modificado por el Nº 2618, del 19 de Abril de 1945, salvo lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

Párrafo II.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda facultado para resolver todas las cuestiones que sean de la competencia administrativa relacionadas con la supresión de la administración oficial dispuesta en este artículo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2639, que nombra al Dr. Viriato Alberti miembro de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2639.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 614, del 29 de Mayo de 1944, sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Viriato Alberti queda nombrado miembro de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, en la vacante producida por la muerte de la Doctora Consuelo Bernardino.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2644, que concede la incorporación de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Provisiones, de Santiago de los Caballeros.— G. O. Nº 6253, del 13 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2644.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 16 de Abril de 1945, el señor José Agustín Pimentel, en su calidad de Presidente de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Provisiones, mediante la cual solicita la incorporación de dicha asociación de conformidad con la Ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Provisiones, sociedad domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2645, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua, creando arbitrio sobre los dueños de trapiches.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2645.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el ar-

bitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza Nº 8-45 del Ayuntamiento de la Común de Azua, del 19 de Abril de 1945, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1.— Se crea por la presente un impuesto de $ 2.00 (Dos Pesos) anuales sobre cada trapiche movido por fuerza animal o muscular existente en esta Común.

PARRAFO.— Es obligatorio para todo dueño o responsable de trapiches de tracción animal o muscular y cual que fuese su capacidad, declararlo y registrarlo en la Tesorería Municipal antes del 15 de Diciembre de cada año, o 15 días antes, por lo menos, de su establecimiento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2647, que nombra al Dr. Amable Lugo Juez Vicepresidente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana, de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2647.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, dico el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Amable Lugo queda nombrado Juez Vice-Presidente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana de Ciudad Trujillo, en lugar del señor Armando Mieses Burgos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2648, sobre la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2648.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

lo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 5, Párrafo único, de la Ley Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea en la Ciudad de Santiago una Junta de Ornato y Embellecimiento, con las prerrogativas y atribuciones previstas en la Ley Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Art. 2.— Dicha Junta estará integrada del siguiente modo: J. Augusto Vega, Presidente; Andrés Cordero, Vicepresidente; Mario Fermín Cabral, José Morera, Esteban Piola, Ing. J. Mauricio Alvarez, Federico Izquierdo, Ing. Rafael Aguayo, Andrés Nicolás Sosa, Dr. Sebastián Pastoriza, Lic. Luis R. Mercado y Agustín Aybar, miembros; Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario.

Art. 3.— Quedan derogados todos los Decretos anteriores al presente, relativos a la indicada Junta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2649, que nombra al señor R. Paíno Pichardo Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6249, del 5 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2649.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2650, que regula la expedición de los permisos legalmente necesarios para la exportación del ganado.— G. O. Nº 6249, del 5 de de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2650.

CONSIDERANDO: Que el Control del Ganado últimamente suprimido estaba encargado, por el Reglamento Nº 163, del 11 de Agosto de 1942, de la expedición de los permisos para la exportación de Ganado requeridos por la Ley Nº 61, del 6 de Agosto de 1942, que no ha sido derogada; y que, en consecuencia, es indispensable señalar el funcionario que, de conformidad con la Ley citada, debe tener a su cargo la expedición de los referidos permisos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde la publicación del presente Decreto, la expedición de los permisos para la exportación de ganado, requeridos por la Ley Nº 61, del 6 de Agosto de 1942, y su Reglamento, Nº 163, del 11 de Agosto de 1942, estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Dicho funcionario podrá otorgar, negar o reducir los permisos a la cantidad que juzgue prudente, teniendo en cuenta las necesidades del consumo interno según los informes que debe reunir de acuerdo con el Reglamento Nº 163, del 11 de Agosto de 1942.

Art. 2.— Los sellos requeridos por la Ley Nº 61, del 6 de Agosto de 1942, se anexarán sueltos con las solicitudes, de modo que puedan ser aplicados y cancelados en la cantidad que se autorice a exportar, devolviéndose a los solicitantes los sellos sobrantes, si fuere de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2651, que nombra a los señores Licenciado Jesús María Troncoso y Horacio A. A. Febles, Secreario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y del Tesoro y Crédito Público, respectivamente.— G. O. Nº 6250, del 7 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2651.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Jesús María Troncso queda nombrado Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, con efectividad desde el 1º de Junio próximo.

Art. 2.— El señor Horacio A. A. Febles queda nombrado Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, con efectividad desde el 1º de Junio próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2652, que nombra a los señores Virgilio Alvarez Sánchez y Arsenio Velázquez, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo y Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez, respectivamente.— G. O. Nº 6250, del 7 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2652.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.

Art. 2.— El señor Arsenio Velázquez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2653, que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— G. O. Nº 6250, del 7 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2653.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Armando Oscar Pacheco queda nom-

brado Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2654, que nombra al señor Generoso Núñez Control de Impresiones y Públicaciones del Gobierno.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2654.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Generoso Núñez, Supervisor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, queda nombrado Control de Impresiones y Públicaciones del Gobierno, para los fines del Decreto Nº 1084, del 5 de Abril de 1943, en lugar del señor Virgilio Alvarez Sánchez, quien tiene su residencia oficial fuera de la Capital de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2655 que autoriza al señor Andrés Julio Espinal, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— G. O. Nº 6253, del 13 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2655.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril de 1945 el señor Andrés Julio Espinal, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Orange-Nassau, que en el grado

de Comendador le ha sido conferida por Su Majestad la Reina Guillermina de Holanda, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar al señor Andrés Julio Espinal, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en el grado de Comendador, que le ha sido otorgada por Su Majestad la Reina Guillermina de Holanda.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2655 que nombra al señor Doctor Tulio Franco Franco Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.— G. O. Nº 6253, del 13 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2656.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Tulio Franco Franco queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2657 que nombra al señor Doctor Salvador E. Paradas Primer Secretario de la Legación de la República en Francia.— G. O. Nº 6253, del 13 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2657.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Salvador E. Paradas queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2658, que aprueba la tarifa de tránsito en el Aeródromo "Cristóbal Colón", de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2658.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 10 del Contrato intervenido entre el Gobierno y el señor Lowell Yerex, el 16 de Octubre de 1942, del cual es actual cesionaria la Taca Airways S. A., dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente tarifa de tránsito en el Aeródromo Cristóbal Colón, de Ciudad Trujillo, preparada por la Taca Airways, S. A., y sometida al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para ser aplicada a los aviones que no sean de la Taca Airways, S. A.:

TASA:

Por tonelada gruesa .. .. (Si un operador hace más de 60 aterrizajes por mes, un descuento especial de 20% será hecho a la tasa arriba mencionada).	$ 3.50 (M. A.)
Por cada aterrizaje y despegue entre las horas de la puesta y salida del sol un cargo adicional de	$ 5.00 (M. A.)

Se entiende que cada aeroplano que aterrice en el Aeródromo Cristóbal Colón pagará esta tarifa al Administrador de la Taca Airways, S. A. inmediatamente después de aterrizar o antes de partir a menos que arreglos anteriores hayan sido hechos.

Se entiende además que esta tarifa no es aplicable a los aeroplanos no comerciales que pertenecen al Gobierno Dominicano o aquellos que están exentos de dicho pago por virtud de contratos previos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2659, que aprueba la tarifa de tránsito en el Aeropuerto "General Andrews", de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6252, rel 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2659.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 del Contrato intervenido entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc., el 9 de Mayo de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente tarifa de tránsito en el Aeropuerto General Andrews, de Ciudad Trujillo, preparada por la Pan American Airways, Inc., y sometida al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para ser aplicada a los aviones que no sean de la Pan American Airways, Inc.:

TASA:

Por tonelada gruesa.. .. ..$ 3.50 (M.A.)

(Si un operador hace más de 60 aterrizajes por mes, un descuento especial de 20% será hecho a la tasa arriba mencionada.

Por cada aterrizaje y despegue entre las horas de la puesta y salida del sol un cargo adicional de.. .. .. $ 5.00 (M.A.)

Se entiende que cada aeroplano que aterrice en el aeropuerto General Andrews pagará esta tarifa al Administrador de la Pan American Airways, Inc. inmediatamente después de aterrizar o antes de partir a menos que arreglos anteriores hayan sido hechos.

Se entiende además que esta tarifa no es aplicable a los aeroplanos no comerciales que pertenecen al Gobierno Dominicano o aquellos que están exentos de dicho pago por virtud de contratos previos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2360, que declara de utilidad pública la adquisición de la casa Nº 42, de la Calle "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2360.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de la siguiente propiedad, para la construcción de un edificio escolar:

> La casa Nº 42 de la calle "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago, con todas sus anexidades, ubicada en un solar propio que mide 14 varas castellanas y dos pies de frente, por 78 varas castellanas de fondo, lindando al E. con propiedad de Carlota Rodríguez y Sucesión Paulino; al O. con propiedad del señor Persio C. Franco y señora Inocencia Rosario; al N. con la calle "Presidente Trujillo"; y al Sur. con la calle General Cabrera.

La propiedad en cuestión pertenece a la señorita Mildred Pastoriza Feliú, menor de edad.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda investido por el presente Decreto de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición del inmueble descrito anteriormente, en la suma máxima de $11,000.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto Nº 2662 que nombra al Sr. José María Puig Director del Presupuesto.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2662.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Puig queda nombrado Director del Presupuesto, con efectividad desde el 1º de Junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2663, que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2663.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez queda nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Virgilio Alvarez Sánchez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2664 que nombra al Lic. Huberto Bogaert Secretario de Estado de Agricultura y Riego.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2664.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Huberto Bogaert queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura y Riego, con efectividad desde el 1º de Junio próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2666, que concede jubilación al señor Francisco A. Mejía con pensión mensual de $10.00.— G. O. Nº 6256, del 16 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2666.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco A. Mejía, Reparador de Líneas de la Dirección General de Comunicaciones, ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de más de veintiún años, en el ramo de comunicaciones;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Francisco A. Mejía, y se le asigna una pensión mensual de diez pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2669, que nombra varios oficiales del Ejército Nacional para los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2669.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguientes oficiales del Ejército Nacional, para los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, CIUDAD TRUJILLO.— Mayor José René Román, Presidente, en sustitución del Mayor Salvador Cobián Parra; Capitán Danilo Trujillo, Juez, en sustitución del Capitán Manuel M. García U.; Primer Teniente José Julio Pérez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Carlos Manuel Molina; y Capitán Julio Pla, Oficial Instructor, en sustitución del Mayor Virgilio García Trujillo, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO NORTE.— Mayor Virgilio García Trujillo, Presidente, en sustitución del Mayor Agustín R. Pluyer T.; Primer Teniente Pedro María Pérez, Juez, en sustitución del Capitán Julio Pla; y Segundo Teniente José Napoleón Frías, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Bienvenido Muñoz, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO NOROESTE.— Capitán Juan I. Vicioso, Juez, en sustitución del Capitán Francisco Durán; y Segundo Teniente M. Aquiles Rodríguez Abreu, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Francisco Nicolás Ureña H., E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO SUROESTE.— Mayor Luis E. García, Presidente, en sustitución del Mayor Julio E. Pérez; Capitán Francisco Durán, Juez, en sustitución del Capitán Jacinto Martínez A.; Segundo Teniente Romeo Arvelo Alvarez, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Eddy A. Bobea y Pérez; y Segundo Teniente Moisés Edmundo Guzmán G., Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Ulises del Carmen Pérez, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE, DEPARTAMENTO ESTE.— Mayor Agustín R. Pluyer T., Presidente; Capitán Servio T. Polanco y Baralt, Juez; Capitán Carlos D. Oliva, Juez; Primer Teniente Joaquín Leger, Juez; Segundo Teniente Jorge A. García Colón, Juez; Primer Teniente Faustino de los Santos, Oficial Instructor; y Segundo Teniente Rafael A. Valdez Hilario, Sustituto del Oficial Instructor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2670, sobre permisos de salidas hacia el extranjero, cuya expedición se pone a cargo de una oficina especial.— G. O. Nº 6252, del 12 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2670.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar del presente decreto, las funciones que ejerce el Cuartel General de la Policía Nacional, para el recibo y consideración de las solicitudes de permisos de salidas hacia el extranjero, estarán a cargo de una oficina especial adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia y bajo la dirección del Lic. Ernesto J. Suncar Mendez. Ninguna persona podrá salir al exterior sin el permiso de dicha oficina.

Párrafo.— La oficina en referencia queda facultada para solicitar y obtener de los diveross departamentos del Gobierno los informes que juzgue conveniente para la consideración de las solicitudes que le sean sometidas.

Art. 2.— Quedan derogados el apartado 8, artículo 27, del Reglamento de la Policía Nacional, Nº 2238, de 1938, y el Decreto Nº 936, de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2674 sobre constitución de Comisiones de Cooperación a los Estudios Geográficos.— G. O. Nº 6256, del 16 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2674.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad de Santo Domingo, dado el cúmulo de elementos que debe reunir para el buen desarrollo de sus estudios sobre Geografía Patria, a más de la cooperación de los organismos y oficinas del Gobierno, tienen necesidad de la de aquellas personas y entidades cuya vida diaria, por tener lugar en íntimo contacto con el medio geográfico, llevan observando durante varios años los accidentes topográficos y los fenómenos que en éllos se producen;

CONSIDERANDO: Que la Común, como unidad geográfica elemental que es, necesita especial estudio; y que, a su vez, sus autoridades y habitantes destacados pueden suministrar valiosos informes al Instituto Geográfico y Geológico, que seleccionados y depurados por éste, podrán adquirir un elevado valor práctico y científico.

VISTA la recomendación que hiciera el Presidente de la Liga Municipal Dominicana de fecha 17 de Abril de 1944;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En cada Común se constituirá una "Comisión de Cooperación a los Estudios Geográficos", con objeto de auxiliar al Instituto Geográfico y Geológico de la Universidad de Santo Domingo en sus investigaciones sobre Geografía Patria.

Art. 2.— Estas Comisiones dependerán de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y estarán compuestas de un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales y un Secretario. El Gobernador Provincial, el Presidente del Ayuntamiento y el Síndico tendrán voz y voto en las reuniones a que asistan.

Párrafo I.— Los nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien deberá formular las correspondientes recomendaciones.

Párrafo II.— Los cargos citados serán honoríficos.

Art. 3.— La misión de dichas Comisiones será principalmente:

a) Contestar a los cuestionarios que, referentes a las respectivas Comunes y sobre materia geográfica, les sean sometidas por el referido Instituto.

b) Realizar sencillas investigaciones relativas a Geografía local en todas sus ramas con sujeción a las normas que expresamente les serán señaladas en cada caso por el Instituto Geográfico y Geológico.

c) Preparar, con suficiente antelación ambiente favorable entre los habitantes de la Común, a fin de que los trabajos que vayan a realizarse por el Instituto Geográfico y Geológico cuenten con las máximas asistencias y no se vean entorpecidos por desconocimiento del alcance de los mismos; evitando el arranque de señales, desfiguración de informes, denegación de auxilios, etc.; así como proporcionar al personal del Instituto, cuando así lo requiera, la ayuda necesaria para obtener guías, peones, víveres, alojamiento, medios de transporte, etc.

d) Fomentar entre los habitantes de la Común la afición a los estudios geográficos en general y al conocimiento geográfico de la Común en particular.

e) Presentar libremente al Instituto Geográfico y Geológico las informaciones o resultados de cualquiera otros estu-

dios o investigaciones de carácter geográfico que la Comisión Comunal considere de interés. Estos datos se clasificarán y archivarán en el Instituto Geográfico y Geológico para su aprovechamiento en momento oportuno.

f) Suministrar al Secretario de Estado de lo Interior y Policía cuantos datos geográficos locales sean concretamente solicitados por aquel.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2675 que nombra al Doctor Gilberto Morillo Soto Primer Secretario de la Legación de la República en Uruguay.— G. O. Nº 6256, del 16 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2675.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Gilberto Morillo Soto queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República del Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2676 que nombra al señor Mario O. Benedicto Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6256, del 16 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2676.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Mario O. Benedicto queda nombrado Cónsul de

la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2678, que nombra Delegados y Asesores para constituir el Patronato para la reconstrucción de las ruinas de la ciudad de La Isabela.— G. O. Nº 6257, del 19 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2678.

VISTA la Resolución XIX de la Segunda Reunión Interamericana del Caribe;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores R. Paíno Pichardo, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y Licenciado José Antonio Bonilla Atiles, Catedrático de la Universidad de Santo Domingo, quedan nombrados para que, con los miembros designados por la Universidad de La Habana y por la Sociedad Colombista Panamericana, constituyan el Patronato para la reconstrucción de las ruinas de la ciudad de La Isabela, en la costa norte de la República, primer asiento cristiano del Nuevo Mundo.

Art. 2.— Los señores Licenciados Julio Ortega Frier, Rector de la Universidad de Santo Domingo, Temístocles Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Virgilio Díaz Ordóñez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba, actuarán como Asesores de los delegados ya indicados y el Ingeniero Emil de Boyrie como Asesor Técnico.

Art. 3.— El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 2040, del 11 de Julio de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2679 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Eugenio Astol.— G. O. Nº 6264, del 1º de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2679.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Eugenio Astol; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Eugenio Astol la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2680 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Raul Quintana.— G. O. Nº 6264, del 1º de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2680.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Raul Quintana; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Raul Quintana la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2681, que establece un sistema para la delimitación seccional.— G. O. Nº 6257, del 19 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2681.

CONSIDERANDO: Que el cometido asignado a la Comisión de Límites Geográficos Nacionales por Decreto Nº 126 de 1942, aún después de ampliado por el Decreto Nº 1363 del siguiente año, no comprende la recomendación de los límites de los Distritos Municipales ni de las Secciones, sino que termina en los de la Común inclusive;

CONSIDERANDO: Que, a pesar del gran paso que significa el dejar perfectamente estudiados y amojonados los límites provinciales y comunales, el problema de la división territorial no quedará solucionado de modo totalmente satisfactorio mientras no se complete con el estudio de una adecuada y definitiva delimitación seccional, acompañada de las determinaciones de sus linderos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el apartado f) del artículo 15 del Reglamento Nº 1364, del año 1943 (Gaceta Oficial Nº 5967), la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, antes de empezar el amojonamiento de los límites comunales, necesita que cada Municipio le señale exactamente sobre el propio terreno el lugar donde las líneas de demarcación seccional empatan con el límite de la Común, a fin de colocar en dichos lugares padrones maestros;

CONSIDERANDO: Que los Ayuntamientos, al ocuparse de investigar los linderos de sus Secciones, habrán de tropezar con la falta de un mapa que reúna características adecuadas para el estudio en cuestión, y que la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, que, en mayor grado aún, tiene que enfrentarse con este mismo problema, va confeccionando un mapa planimétrico de la República a escala de 1:100.000, que podría, a la vez, servir perfectamente a los Municipios de base para aquellos estudios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución XXXIII, adoptada por el Segundo

Congreso de Municipios Dominicanos, sobre Delimitación Seccional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A medida que se vayan publicando en la Gaceta Oficial los límites territoriales definitivos de cada Provincia con sus Comunes, la Comisión de Límites Geográficos Nacionales remitirá a cada Ayuntamiento dos copias del mapa de la respectiva Común, a escala 1:100.000, en el que figure claramente dibujada la línea que desde entonces constituirá el perímetro legal de su jurisdicción.

Art. 2.— El Ayuntamiento devolverá estos mapas a la citada Comisión de Límites Geográficos Nacionales, después de haber señalado sobre uno de ellos la división seccional en vigor, y sobre el otro la división seccional tal como, a su juicio, debiera ser en lo sucesivo para adaptarse al límite de la Común y dejar resueltos los conflictos y justas aspiraciones actuales de las Secciones. Este último mapa deberá ir acompañado de una razonada memoria donde se justifiquen las modificaciones propuestas.

Art. 3.— Este estudio y propuesta será examinado en todas sus partes por la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, la que, con su informe, lo elevará, por vía de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a la Presidencia de la República, por si esta estimara conveniente dar fuerza de ley a la división y límites seccionales que como resultado de estos estudios se recomendaran.

Art. 4.— Tan pronto como se promulgare la ley de ratificación o modificación de la división seccional, la Comisión de Límites Geográficos Nacionales enviará a la Común un plano con los límites oficiales de las Secciones, para su conocimiento y para que, de acuerdo con los modelos de padrones y normas que se le señalen, proceda al amojonamiento. Una copia de estos documentos será, también, enviada al Instituto Geográfico y Geológico para su archivo.

Art. 5.— En lo sucesivo, cualquier duda que se presentara o modificación que hubiere que introducir en materia de límites seccionales, no se haría sin oir antes el parecer de la Comisión de límites Geográficos Nacionales o del Instituto Geográfico y Geológico en su caso.

Art. 6.— Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las delimitaciones ya establecidas por la ley para el Distrito de Santo Domingo y las Comunes de San Cristóbal y Baní.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

ARCHIVO GENERAL - REPUBLICA

Decreto Nº 2682 que concede naturalización dominicana a la señora Lotti Pfander.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2682.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Lotti Pfander, mayor de edad, de estado soltera, administradora de fincas, de nacionalidad alemana, domiciliada y residente en la Sección de Gurabo, Santiago, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Lotti Pfander justifica una residencia en el país no interrumpida de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Conceder carta de naturalización a la señora Lotti Pfander, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2683 que concede naturalización dominicana al Dr. Blas Cino.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2683.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Dr. Blas Cino, mayor de edad, de estado casado, natural de Scalea, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Dr. Blas Cino justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Dr. Blas Cino, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2684 que declara huéspedes de honor a varios visitantes extranjeros en ocasión de los trabajos del Patronato para la Reconstrucción de la Ciudad de La Isabela.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2684.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declaran Huéspedes de Honor del Gobierno Dominicano a los señores Dr. Carlos García Robiou, Dr. René Herrera Fritot y Dr. Andrés Angulo Pérez, de la Univesidad de La Habana; Dr. Irving Rouse, de la Universidad de Yale; Dr. Alberto García Carreño, de la Universidad Nacional de Mé-

xico; Dr. Ricardo Castañeda Paganini, de la Universidad de Guatemala; Dr. Hebert H. Krieger, del Smithosonian Institute de Washington; Teniente Coronel Charles Le Roy Youmans, de la Aviación de los Estados Unidos de América; Ingeniero Julián Martínez Castells, Dr. Francisco Pérez de la Riva y Dr. Guillermo de Zéndegui, de la Sociedad Colombista Panamericana de La Habana; y señor José Arroyo Maldonado, de la Associated Pres, quienes visitan el país en ocasión de los trabajos del Patronato para la Reconstrucción de la ciudad de La Isabela, en la costa norte de nuestro país, primer asiento cristiano en el Nuevo Mundo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2686 que aprueba modificaciones en los Estatutos y Reglamento General de la Casa de España en Santo Domingo.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2686.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado en fecha 11 de Mayo de 1945 los señores Luis Baquero Alonso y Francisco Rivero del Valle, Presidente y Secretario respectivamente, de la Casa de España en Santo Domingo, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, incorporada por Resolución del Gobierno de fecha 31 de Octubre de 1921, por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos y Reglamento General acordadas en la Asamblea General celebrada el 21 de Junio de 1944;

VISTA el acta certificada de la Asamblea General ya mencionada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento General de la Casa de España en Santo Domingo, que habían sido ya modificados por la Asamblea General Extraordinaria del

20 de Diciembre de 1938, para dar cumplimiento a la Ley Nº 9, del 30 de Septiembre de 1938.

Art. 2.— Las modificaciones a los Estatutos consisten en la adopción de nuevos textos para los artículos 16, 37, 38, 40, 43 y 63 y en la supresión de los artículos 17, 64, 66, 68, 69, 70, y 85; y las modificaciones al Reglamento General consisten en la adopción de nuevos textos para los artículos 5, 23 y 44 y en la supresión del artículo 64.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2687 que concede incorporación al centro recreativo 'Club Salcedo", de la Villa de Salcedo.— G. O. Nº 6265, del 2 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2687.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 4 de Mayo de 1945 el señor Manuel R. Díaz, en su calidad de Presidente del centro recreativo "Club Salcedo", mediante la cual solicita la incorporación de dicho centro de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación al centro recreativo "Club Salcedo", sociedad domiciliada en la villa de Salcedo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2688 que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club del Comercio, Inc., y del Club de Damas, de Monte Cristi, fusionados bajo el nombre de Club Benefactor.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2688.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado en fecha 31 de Marzo de este año los señores Rafael Lembcke y Luis A. Rodríguez J., en sus calidades de Presidente y Secretario, respectivamente, del Club del Comercio, Inc., de Monte Cristi, ahora Club Benefactor, por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Centro;

VISTA la copia de los Estatutos en que consta el cambio de nombre del Club del Comercio Inc., por el de Club Benefactor, así como la fusión en un solo cuerpo del Club de Damas inc., con el Club Benefactor;

VISTA el acta del Club de Damas, del 21 de Noviembre de 1944, en la cual consta su decisión de refundirse con el Club del Comercio, bajo el nuevo nombre común de Club Benefactor, certificada por las señoras Isabel Mayer y Carmen S. de Pimentel, Presidenta y Secretaria del Club de Damas, respectivamente, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club del Comercio, Inc., y del Club de Damas, de Monte Cristi, los cuales conforme a esas modificaciones se han fusionados para denominarse de ahora en adelante Club Benefactor, Inc., con su domicilio en la ciudad de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2689 que concede carta de naturalización al Sr. Alfredo Baum.— G. O. Nº 6264, del 1º de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2689.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Alfredo Baum, mayor de edad, de estado soltero, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de nacionalidad alemana, por la cual solicita se le conceda el beneficio de la naturalización:

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia,

VISTO el artículo 1º inciso a) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el peticionario fué autorizado a fijar su domicilio en la República previa solicitud al efecto, por Decreto Nº 1195, expedido en fecha 5 de Septiembre de 1941, y que han transcurrido los tres años que la ley requiere después de dicha fijación de domicilio;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Alfredo Baum, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2690 que concede al Sr. Manuel Joaquín Lugo jubilación con pensión de $45.00 mensuales.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2690.

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Joaquín Lugo presto eficientes servicios al Estado, en el ramo aduanero, desde 1905 hasta 1919 y desde 1933 hasta 1942, o sea por un período de veintitres años en conjunto; y que su edad justifica la jubilación que ha solicitado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 3º de la Constitución y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Manuel Joaquín Lugo el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión de cuarenta y cinco pesos mensuales, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2694 que deroga el Decreto 1198, del 10 de Junio de 1943, que estableció la administración militar en ciertas zonas portuarias.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2694.

CONSIDERANDO: Que ha cesado la guerra en Europa y que la guerra en el Pacífico ha sido localizada en un sector estrictamente controlado por las fuerzas navales aliadas de la República; y que tales hechos justifican la supresión de las medidas de seguridad portuaria que habían sido dictadas por el Gobierno;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se deroga el Decreto Nº 1198, del 10 de junio de 1943, que declaró bajo la administración militar las zonas portuarias de Ciudad Trujillo, Barahona, San Pedro de Macorís, La Romana y Puerto Plata.

En consecuencia: a) el tránsito y circulación de personas y vehículos en las zonas portuarias mencionadas serán libres y sólo sujetos a las reglas y costumbres de tiempos de paz; b) las funciones de Comandantes de Puertos estarán a cargo de los Interventores de Aduanas respectivos.

Art. 2.— Las formalidades de entrega de las funciones de Comandantes de Puertos por los respectivos Oficiales Militares a los Interventores de Aduanas serán cumplidas dentro de los diez días de éste Decreto, levantándose las actas corres-

pondientes y enviándose todos los documentos a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2695 que concede la incorporación a la sociedad Gremio de Cocheros "Lazo de Unión", de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6264, del 1º de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2695.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 23 de Abril de este año el señor Manuel de Jesús Ruiz Pérez, en su calidad de Presidente del Gremio de Cocheros "Lazo de Unión", de San Pedro de Macorís, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad Gremio de Cocheros "Lazo de Unión', de San Pedro de Macorís, asociación domiciliada en dicha ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2696 que concede jubilación al Sr. Teófilo R. Marión con pensión de $20.00 mensuales.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2696.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que el señor Teófilo R. Marión, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, ha prestado eficientes servicios al Estado por espacio de veinticuatro años, en el ramo judicial, y que su edad justifica la jubilación que ha solicitado;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Teófilo R. Marión, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2697 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Baní sobre la Tarifa para el Servicio de Agua y Luz.— G. O. Nº 6261, del 26 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2697.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848, del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley Nº 849, del 21 de Febrero de 1935, y modificada por la Ley Nº 1013, del 10 de Octubre de 1935, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba la siguiente Ordenanza dictada el 26 de Abril de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, en sus artículos del 1 al 6:

"Art. 1ro.— A partir del día 1ro. del mes de Mayo del año

en curso, el cobro del agua y de la luz, suministradas a los abonados por el Acueducto de esta ciudad y por la Planta Eléctrica Municipal, estará regido por la siguiente tarifa:

T A R I F A (AGUA)

Mínimum por una llave	$ 1.50
Por cada llave adicional	0.50
Casas con instalaciones sanitarias (hasta 5 llaves)	2.00
Hoteles	3.00
Restaurants y fondas	2.00
Hortalizas, etc. (2 llaves)	5.00
Contadores con mínimum de 18 metros cúbicos	2.00
Por cada metro cúbico adicional	0.10
Por reconexión de servicio	1.00

T A R I F A (LUZ)

Contadores, por mínimum de 10 kilos	$ 2.00
Por cada kilo adicional	0.15
Sin contadores, 2 centavos por watts (mínimum de 75 watts)	1.50
Por cada hora extra de servicio, pago por adelantado	3.00
Por reconexión de servicio	1.00

PARRAFO.— Cualquier otro caso no especificado en la presente tarifa, podrá ser resuelto por convenio entre el Hon. Ayuntamiento y el interesado mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Art. 2do.— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de luz eléctrica, de $ 4.00 para los que tengan contadores y de $ 2.00 para los que tengan bujías.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de agua del Acueducto de esta ciudad, de $ 3.00 para toda clase de instalaciones, a excepción de las hortalizas, etc., que deberán depositar una fianza de $ 5.00.

PARRAFO.— La fianza a que se hace mención en el Art. 2do. (Alumbrado) deberá ser depositada en el Negociado de Acueducto y Alumbrado en el término de dos meses a partir del día 1ro. del mes de Mayo del año en curso; y la fianza a que se hace mención en el Art. 3ro. (Acueducto) deberá ser depositada en la misma oficina, inmediatamente después de la conexión correspondiente.

Art. 4to.— Queda terminantemente prohibido a las personas suscriptoras de contratos para agua, suministrar ésta a personas extrañas a la casa correspondiente.

PARRAFO.— Para fines de aplicación de este Art. (4to.) se entenderá como persona extraña a la casa, la que no resida en ésta.

Art. 5to.— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de uno a cinco pesos moneda nacional.

Art. 6to.— La presente Ordenanza deroga cualquier otra disposición que le sea contraria."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2698 que nombra interinamente al Sr. Virgilio Pimentel Miembro de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— G. O. Nº 6263, del 30 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2698.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de Abril de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Mientras dure la ausencia, en el exterior, del señor Luis O. Castillo, miembro de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, el señor Virgilio Pimentel queda designado para desempeñar sus funciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2700 que nombra al Lic. José Calzada Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— G. O. Nº 6263, del 30 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2700.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado José Calzada queda nombrado

Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, con efectividad desde el 1º de Junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2701 que concede la incorporación a la sociedad recreativa "Casino de Güibia", de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6264, del 1º de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2701.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 22 de Mayo de este año el señor Andrés Pastoriza, en su calidad de Presidente del "Casino de Güibia", mediante la cual solicita la incorporación de dicha asociación de conformidad con la Ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el beneficio de la incorporación a la sociedad recreativa "Casino de Güibia", domiciliada en Ciudad Trujillo, la cual tendrá su establecimiento principal en el edificio denominado "Casino de Güibia", mientras éste se encuentre arrendado a la sociedad ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2703 que nombra al Sr. Luis Gerónimo Dujarric Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.— G. O. Nº 6263, del 30 de Mayo de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2703.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Gerónimo Dujarric queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, con efectividad desde el 1º de Junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2705 que cambia los nombres de dos arroyos que desembocan en el río Capotillo.— G. O. Nº 6266, del 6 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2705.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de Mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de Octubre de 1943, con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar de los quince días de la publicación del presente Decreto, el arroyo denominado "Colá", que desemboca en el río Capotillo, cerca de la Pirámide Nº 34 de la delimitación fronteriza, se denominará arroyo Nicolás; y el arroyo denominado "Vincent", situado cerca del anterior, se denominará arroyo San Vicente.

Art. 2.— El Gobernador Civil de la Provincia Libertador tomará todas las medidas que considere pertinentes para que los cambios de nombres antes dispuestos se hagan efectivos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes

de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2708 que concede al Dr. Fernando Gamio Palacio, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2708.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Fernando Gamio Palacio; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Fernando Gamio Palacio, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2709 que concede al Dr. Luis Gallo Porras, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2709.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Luis Gallo Porras, Alcalde de Lima; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Luis Gallo Porras, Alcalde de Lima, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2710 que nombra al Sr. José Eugenio Villanueva hijo Cónsul General de la República en La Habana, Cuba.— (G. O. Nº 6272, del 15 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2710.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor José Eugenio Villanueva hijo queda nombrado Cónsul General de la República en La Habana, Cuba, en sustitución del señor Pedro M. Hungría.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2711 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Villa Isabel, sobre matanza de animales para el consumo.— G. O. Nº 6265, del 2 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2711.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 289, del 26 de Mayo de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar el artículo 1º de la Ordenanza Nº 1,

dictada por el Ayuntamiento de Villa Isabel en fecha 12 de Mayo del año en curso, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 1º Las empresas o personas particulares que sacrifiquen sus animales en los mataderos municipales para ser industrializados, pagarán al Ayuntamiento Comunal, como derecho de matanza, UN CENTAVO ($0.01) por kilo, peso bruto, independiente del mismo impuesto establecido por la Ley número 289 en beneficio del Estado".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2714 que nombra al señor Guillermo Plaza Hernández Vicecónsul Honorario de la República en La Guaira, Venezuela.— G. O. Nº 6272, del 15 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2714.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Guillermo Plaza Hernández queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicano, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2715 que nombra al Sr. Francisco Pérez Leyba Secretario de la Comisión Hípica Nacional.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2715.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 6 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, mo-

dificado por la Ley Nº 736, del 8 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Pérez Leyba queda nombrado Secretario de la Comisión Hípica Nacional, en lugar del señor Juan R. Santoni, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2716 que nombra al Lic. Ambrosio Alvarez Aybar Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2716.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Licenciado Juan O. Velázquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2717 que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6268 del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2717.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez

queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2718 que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2718.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 15 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, modificado por la Ley Nº 321, del 19 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Enrique de Marchena hijo queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2719 que nombra al Ingeniero Manuel Salvador Gautier Gobernador del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2719.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, modificado por la Ley Nº 912, del 2 de Junio del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Manuel Salvador Gautier queda

nombrado Gobernador del Banco de Reservas de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2720 que autoriza a la Común de Barahona a aceptar en denoción una porción de terreno.— G. O. Nº 6268 del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2720.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía en fecha 16 de Marzo del año en curso;

VISTOS los artículos 910 y 937 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO..— Se autoriza a la Común de Barahona a aceptar del señor Antonio Mota la donación de una extensión de terreno de 500 metros cuadrados, situada en la ciudad de Barahona, entre la calle Uruguay por el Norte; propiedades ocupadas por la Planta Eléctrica Municipal y del señor Antonio Mota por el Sur; calle Anacaona, antigua Consistorial, por el Este; y calle Canela, por el Oeste. para que ese terreno sea destinado a los fines de ornato público que decida el Ayuntamiento de Barahona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2721 que jubila al Sr. Basilio Cabreja con pensión mensual de $10.00.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2721.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Basilio Cabreja, Vigía del puerto de Monte Cristi, ha prestado servicios al Estado, en

el ramo de vigilancia marítima, desde el año 1905 hasta la presente fecha, o sea alrededor de 40 años, y que su edad justifica la jubilación de dicho funcionario;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Basilio Cabreja, y se le asigna una pensión mensual de diez pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2722 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los miembros del Patronato pro Reconstrucción de La Isabela.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2722.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores: Doctor Carlos García Robiou, Doctor René Herrera Fritot, Doctor Alberto María Carreño, Doctor Ricardo Castañeda Paganini, Doctor Herbert H. Krieger, Teniente Coronel Charles Le Roy Youmans, Doctor Francisco Pérez de la Riva y José Arroyo Maldonado, miembros del Patronato pro Reconstrucción de La Isabela; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a los señores:
Doctor Carlos García Robiou,
Doctor René Herrera Fritot,
Doctor Alberto María Carreño,
Doctor Ricardo Castañeda Paganini,
Doctor Herbert H. Krieger,
Teniente Coronel Charles Le Roy Youmans,
Doctor Francisco Pérez de la Riva, y
José Arroyo Maldonado

la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2723 que nombra al señor Frank Alvarez Sánchez Segundo Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2723.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Frank Alvarez Sánchez queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2724 que nombra al Sr. Luis A. Méndez L. Cónsul de la República en La Guaira, E. U. de Venezuela.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2724.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Luis A. Méndez L. queda nombrado Cónsul de la República en La Guaira, Estados Unidos de Venezuela, en sustitución del señor Frank Alvarez Sánchez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2725 que jubila con pensión de $15.00 mensuales al señor Florencio Araujo.— G. O. Nº 6272, del 15 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2725.

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio Araujo ha prestado servicios al Estado como vigilante o enfermero del Manicomio "Padre Billini" desde 1916, o sea durante 29 años, y que su edad justifica que sea jubilado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Florencio Araujo, y se le asigna una pensión mensual de quince pesos, la cual será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2726 que integra el Consejo Nacional de Economía.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2726.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Francisco Prats Ramírez, Lic. José Horacio Rodríguez, y Augusto Vega Espaillat, quedan nombrados para que, con los cuatro miembros ex oficio indicados en el artículo 4 de la Ley Nº 889, del 4 de Mayo del año en cur-

so, constituyan el Consejo Nacional de Economía, adscrito a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2727 que crea e integra una Comisión Especial para la coordinación de un nuevo Reglamento Hípico.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2727.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Con el fin de que prepare y someta al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un proyecto de Reglamento Hípico en el cual se coordinen con el Reglamento Hípico actual todas las modificaciones introducidas a éste, y todas las demás reformas que se consideren de lugar para la mejor organización de las carreras hípicas, se crea una Comisión Especial integrada por los miembros de la Comisión Hípica Nacional, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el Supervisor General del Hipódromo Trujillo de Santiago, el Presidente del Club Hípico de Ciudad Trujillo y un representante de la Asociación de Dueños de Caballos, los trabajos de la cual serán dirigidos y centralizados por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 2.— En el caso de que el proyecto que someta la Comisión indicada fuere aprobado, y sin perjuicio de su publicación previa en la Gaceta Oficial, el Reglamento Hípico así aprobado será publicado además en forma de folleto, tamaño de bolsillo, de 6 pulgadas por 4½, aproximadamente, por la Comisión Hípica Nacional, con cargo al Fondo Especial correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2728 que concede al Licenciado Manuel Francisco Jiménez Ortiz la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2728.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Licenciado Manuel Francisco Jiménez Ortíz, ex Embajador en Misión Especial del Gobierno de Costa Rica ante el Gobierno de la República Dominicana; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O:

Conceder al señor Licenciado Manuel Francisco Jiménez Ortíz, ex Embajador en Misión Especial del Gobierno de Costa Rica ante el Gobierno de la República Dominicana la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2729 que concede a los señores Leonard K. Nicholson y George W. Healy Jr., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2729.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Leonard K. Nicholson y George W. Healy Jr.; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a los señores Leonard K. Nicholson y George W. Healy Jr., la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2730 que concede al señor Rafael J. Urruela la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2730.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Rafael J. Urruela; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Rafael J. Urruela la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2731 que nombra al Lic. Emilio Rodríguez Demorizi miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2731.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi que-

da nombrado miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en la vacante del Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez como miembro del Consejo, al ser designado Vicepresidente del mismo organismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2732 que declara cancelado un crédito de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Barahona, contra el Estado.— G. O. Nº 6272, del 15 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2732.

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 2585, del 12 de Abril de 1945, se aprobó pro-forma un crédito contra el Estado a favor de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Barahona, marcado con el Nº 2402, por la suma de $641.00; que esa suma representa parte del subsidio que esa Cámara recibió del Estado; que posteriormente a la originación de ese crédito la referida Cámara recibió del Estado los subsidios necesarios para balancear su presupuesto; y que el recargo de 10 por ciento sobre las patentes que estaba especializado para las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria es actualmente parte de los Fondos Generales;

CONSIDERANDO: Que todos los casos similares a éste deben resolverse del mismo modo cuando se trate de instituciones públicas o de otras que reciban subsidios del Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara cancelado el crédito por la suma de $641.00 aprobado pro-forma en el Decreto Nº 2585, del 12 de Abril de 1945, a favor de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, en beneficio del Fondo General de la Nación. .

Art. 2.— Se declaran igualmente cancelados todos los créditos contra el Estado aprobados en favor de instituciones públicas o que reciban subsidios del Estado, en beneficio del Fondo General de la Nación o del Fondo Especial correspondiente, según sea el caso.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2733 que concede la rehabilitación al señor Juan María Puesán Aguasvivas.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2733.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 436, 441 y 442 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 781, de fecha 15 de Noviembre de 1934 y por la Nº 1471, del 12 de Febrero de 1938;

VISTO el expediente relativo a la solicitud de rehabilitación del señor Juan María Puesán Aguasvivas;

VISTA la sentencia pronunciada en fecha 15 de Mayo del año 1945 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo declara procedente la rehabilitación solicitada;

VISTA la recomendación favorable que en uso de sus atribuciones legales, ha hecho en el presente caso el Procurador General de la República, resuelvo dictar el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan María Puesán Aguasvivas queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos y de familia de que había sido privado en virtud de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, Provincia Trujillo, de fecha 4 de Abril de 1940, confirmatoria de la dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de Julio de 1939.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2736 que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Plenipotenciario del Gobierno de la República Dominicana para suscribir un acuerdo sobre inmigración con la República de China.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2736.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado Plenipotenciario, para que con el Plenipotenciario que designe el Gobierno de la República de China, suscriba en la ciudad de San Francisco, California, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, un acuerdo sobre inmigración entre la República Dominicana y la República de China.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2737 que nombra al señor Ing. Adolfo Pérez Ramírez Juez del Jurado del Hipódromo Trujillo de la ciudad de Santiago.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Adolfo Pérez Ramírez queda nombrado Juez del Jurado del Hipódromo Trujillo, de la ciudad de Santiago, en lugar del Licenciado Francisco Porfirio Veras, quien ha sido designado Juez de la Cámara Penal de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

ARCHIVO GEN... REPUBLICA DO...

Decreto Nº 2738 que nombra a los señores Manuel Martín de Moya Jr. y Hallet N. Hansard miembros del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República.— G. O. Nº 6278 del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República, Nº 903, del 1º de Junio del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Manuel Martín de Moya Jr., y Hallet N. Hansard quedan nombrados para que, con el Gobernador del Banco de Reservas y dos miembros electos por el Consejo de Directores del Banco de Reservas, constituyan el Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República.

Párrafo.— El período del señor Manuel Martín de Moya Jr. será de tres años y el del señor Hallet N. Hansard de dos años, a contar de la fecha del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2739 que concede al Sr. J. Arismendi Trujillo Molina la condecoración de la Orden de Trujillo.— G. O. Nº 6285 bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2739.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor J. Arismendi Trujillo Molina; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al señor J. Arismendi Trujillo Molina la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2740 que nombra al señor José M. Nouel Simpson Secretario de la Delegación de la República en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebra en San Francisco, California, E. U. A.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2740.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor José María Nouel Simpson queda nombrado Secretario de la Delegación de la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebra en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, en adición a los Secretarios nombrados por Decreto Nº 2578, de fecha 5 de abril de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2741, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2741.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2742, que nombra al señor Miguel de Moya Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2742.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Miguel de Moya queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2743 que jubila al Sr. Tomás Eugenio Mueses Ariza con pensión mensual de $30.00.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2743.

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás Eugenio Mueses Ariza ha prestado servicios al Estado en el ramo de Obras Públicas desde antes de 1915, o sea por más de 30 años; y que su edad justifica la jubilación de dicho funcionario;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Tomás Eugenio Mueses Ariza, funcionario del Departamento de Obras Públicas, y se le asigna una pensión de treinta pesos mensuales, que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2744 que nombra al señor Gustavo Estrella Ureña Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6273, del 16 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2744.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Gustavo Estrella Ureña queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, con efectividad desde el 15 de Junio en curso, en lugar del señor Julio A. Cambier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2745, que nombra al señor Rafael Lembcke Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2745.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Lembcke queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi, con efectividad desde el 15 de Junio en curso, en lugar del señor Fabio F. Gil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2746 que nombra al señor Manuel de Jesús Rojas Gobernador Civil de la Provincia Duarte.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2746.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Jesús Rojas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, con efectividad desde el 15 de Junio en curso, en lugar del Doctor Armando García Jiménez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2747, que crea una Oficina de Canje y Difusión Cultural.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2747.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una Oficina de Canje y Difusión Cultural, la cual estará adscrita al Archivo General de la Nación, bajo dependencia del Director General de dicho Archivo, y cuya misión será, principalmente, promover el intercambio de todo género de documentos y publicaciones, propendiendo a la difusión y protección del libro dominicano y cooperando con las demás instituciones del país en cuanto concierne a las relaciones culturales de la República con el extranjero.

Art. 2.— Los ejemplares de la Colección Trujillo editada por el Gobierno con motivo del primer Centenario de la Independencia de la República que a la presente fecha se encuentren en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para su venta o despacho de acuerdo con el Decreto Nº 1784,

del 17 de Marzo de 1944, serán entregados bajo inventario a la Oficina de Canje y Difusión Cultural prevista anteriormente.

Art. 3.— La Oficina de Canje y Difusión Cultural procederá a la distribución de los ejemplares de la Colección Trujillo de acuerdo con el Decreto Nº 1784, del 17 de Marzo de 1944, en la parte que estuviere todavía pendiente, en la forma que disponga el Director de dicha Oficina.

Art. 4.— Los 1,200 ejemplares destinados a la adquisición por el público, serán vendidos por la Oficina de Canje, en la forma prescrita por la parte final del Decreto mencionado en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2749 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Romana, que establece un arbitrio sobre la numeración de inmuebles.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2749.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar el artículo 5 de la Ordenanza dictada en fecha 8 de Mayo del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de La Romana, y cuyo texto es el siguiente:

> "Art. 5.— El Ayuntamiento de La Romana cobrará la suma de un peso ($1.00), pagadero en la Tesorería Municipal, por cada placa que suministre con el número que debe llevar el inmueble comprendido en la Zona Urbana de la Común de La Romana".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2750 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tenares, estableciendo arbitrio sobre la introducción en la Zona Urbana, de manteca, carne salada, etc.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2750.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar el artículo 1º de la Ordenanza Nº 1-45, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tenares en fecha 27 de Abril de 1945, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º— La introducción a la Zona Urbana de Tenares. de manteca, carne salada, longaniza y chicharrón, queda sujeta al siguiente arbitrio:

Por cada litro de manteca elaborada..	$ 0.02
Por cada kilo de manteca en capa..	0.02
Por cada kilo de carne salada..	0.02
Por cada kilo de chicharrón..	0.02
Por cada metro de longaniza..	0.02".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2751 que modifica los artículos 1, 4 y 6 del Decreto Nº 2251 sobre el Consejo Quimúrgico Nacional.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2751.

VISTA la Ley Nº 889, de fecha 4 de Mayo de 1945, que crea la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifican los artículos 1, 4 y 6 del Decreto Nº 2251, de fecha 30 de Octubre de 1944, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— Con el fin de estudiar y aconsejar todo cuanto se relacione con la industrialización de los productos y sub-

productos de la agricultra nacional, incluyendo bajo tal denominación los productos de la pecuaria y de la pesca, tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista económico, se crea, por el presente, adscrito a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, un organismo técnico que se denominará Consejo Quimúrgico Nacional.

Art. 4.— El Consejo Quimúrgico Nacional estará presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional; formarán parte del mismo cinco técnicos de los servicios oficiales, escogidos por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, todo por una Orden Departamental; y pertenecerán al Consejo, ex-oficio, el Director del Laboratorio Nacional, el Director del Instituto Botánico de la Universidad de Santo Domingo, el Profesor de Química Industrial de dicha Universidad, y el Monitor de Química de la misma.

Art. 6.— El Consejo Quimúrgico Nacional será convocado a sesiones cada dos meses pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros; y se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su Presidente. Establecerá por sí mismo sus métodos de trabajo y sus comisiones internas. Todos sus servicios de oficina serán desempeñados por los empleados de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional que escoja el Secretario de Estado. Esta misma Secretaría de Estado tendrá a su cargo los demás gastos ocasionados por el funcionamiento de dicho Consejo."

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 2530, del 10 de Marzo de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2752 que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2752.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2753, que concede al Dr. Carlos Ortíz de Zevallos, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2753.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Carlos Ortíz de Zevallos, Primer Secretario de la Embajada del Perú en la República Dominicana,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Doctor Carlos Ortíz de Zevallos, Primer Secretario de la Embajada del Perú en la República Dominicana, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2754, que concede a la señorita Elizabeth Carryl la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— G. O. Nº 6285-bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2754.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

Vista la Ley Nº 1352, del Congreso Nacional de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señorita Elizabeth Carryl, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a la señorita Elizabeth Carryl, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2755, que modifica el art. 2 del Decreto Nº 2632, del 26 de Abril de 1945, sobre exportación de maderas preciosas.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2755.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica la primera parte del artículo 2 del Decreto Nº 2632, del 26 de Abril de 1945, para que rija del siguiente modo, quedando sin modificación su Párrafo:

"Art. 2.— Sin embargo, las maderas clasificadas por las leyes o los reglamentos como preciosas, no podrán ser exportadas sino en forma de muebles, artefactos, efectos u objetos fabricados por la industria nacional, no siendo indispensable que estén pintados o barnizados, o ensamblados".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2758, que modifica el art. 1 del Decreto Nº 1522 que declara el "Día del Alcalde Pedáneo".— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2758.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1522, del 13 de Noviembre de 1943, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Se declara "Día del Alcalde Pedáneo" el 2 de Julio de cada año, que será celebrado en todo el territorio de la República con actos apropiados. Cuando el 2 de Julio no caiga en domingo o en otro día feriado, las celebraciones tendrán efecto el domingo siguiente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2759, que concede carta de naturalización al señor Isaak (a) Isidor Stern y a su esposa señora Irma Steinberger de Stern.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2759.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía han elevado conjuntamente al Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de este año, los esposos señor Isaak (a) Isidor Stern, mayor de edad, comerciante, de nacionalidad alemana, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la señora Irma Steinberger de Stern, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, de nacionalidad alemana, del mismo domicilio y residencia, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTOS el artículo 1º, inciso d) y el artículo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Isaak (a) Isidor Stern fué autorizado a fijar su domicilio en la República, previa petición al efecto, por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Mayo de 1944, y ha justificado tener en cultivo más de cien tareas de terreno;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia la mujer casada con un extranjero que se naturaliza

dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización al señor Isaak (a) Isidor Stern y a la señora Irma Steinberger de Stern, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2760, sobre el tipo de alquiler de las casas de nueva construcción y las que sean realquiladas.— G. O. Nº 6275, del 21 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2760.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones dictadas para estabilizar los alquileres de casas mientras dure la guerra han producido un efecto benéfico, pero que, para aumentar su eficacia se hace preciso complementar esas disposiciones con otras que prevengan la carestía de los alquileres de las casas de nueva construcción y las que sean alquiladas a nuevos inquilinos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las casas de nueva construcción o reconstrucción no podrán ser alquiladas por sumas mensuales que exce-

dan del medio por ciento mensual del valor de la propiedad correspondiente.

Art. 2.— Las casas que se desocupen por cualquier razón o para cualquier objeto, al ser realquiladas, no podrán, serlo sino al mismo tipo del arrendamiento inmediato anterior, salvo el caso reglamentado en el artículo anterior.

Art. 3.— Las personas que reciban una casa en alquiler en los casos previstos anteriormente, podrán, en caso de inconformidad, dirigirse al Control de Alquileres de Casas previsto en el Decreto Nº 2263, del 7 de noviembre de 1944, y dicho funcionario, después de las audiencias e investigaciones que considere de lugar, tendrá capacidad para fijar, reajustar o modificar, el tipo de alquiler que debe regir en el caso de que se trate.

Art. 4.— Una vez fijados los alquileres de acuerdo con este Decreto, no podrán ser aumentados, ni los inquilinos desalojados, sino conforme a las prescripciones del Decreto Nº 2263, del 7 de noviembre de 1944, y sus modificaciones.

Art. 5.— Cualquier caso o situación que no estén previstos en este Decreto o en los citados en el mismo, y que no hayan asumido aspecto judicial, serán resueltos en la forma que decida el Control de Alquileres de Casas, de acuerdo con la equidad.

Art. 6.— Las personas que exigieren de los inquilinos de sus casas, en el caso previsto en este Decreto, un tipo de alquiler mayor que el fijado por el Control de acuerdo con el artículo tercero, o que violen las decisiones del Control, o que en cualquier forma infrinjan el presente Decreto, serán castigadas, por acción del inquilino interesado o del Control de Alquileres de Casas, con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, o sea con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de seis a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2761, que jubila al Sr. Rafael Perdomo Molina con pensión de $50.00.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2761.

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Perdomo Molina,

Tasador en la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, ha prestado servicios al Estado por más de 20 años, en el ramo judicial y en el de tasación de propiedades, y que la edad de dicho funcionario justifica su jubilación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Rafael Perdomo Molina, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2762, que nombra al Sr. Horacio A. A. Febles Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, miembro de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA.— G. O. Nº 6276, del 23 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2762.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, queda nombrado miembro de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA en la República Dominicana,, en lugar del Licenciado Jesús María Troncoso, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 2.— Queda modificado, en consecuencia, el artículo único del Decreto Nº 2551, del 31 de Marzo del presente año, cuyas demas partes permanecerán en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2763 que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2763.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2764, que nombra al Sr. Horacio J. Ornes Coiscou Cónsul de la República en San José de Costa Rica.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2764.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Horacio J. Ornes Coiscou queda nombrado Cónsul de la República en San José de Costa Rica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2765 que concede al señor Oscar Zeller la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6285-bis del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2765.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Oscar Zeller, quien por más de veinte años ha desempeñado funciones consulares dominicanas honorarias, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Oscar Zeller, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2766, que nombra al señor Bayoan de Hostos Cónsul General de la República en Ottawa, Canada.— G O. Nº 6202, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2766.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Bayoan de Hostos queda nombrado Cónsul General de la República en Ottawa, Canada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2768, que transfiere a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional algunas atribuciones que estaban a cargo de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.— G. O. 6277, del 25 de de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2768.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8

de la Ley Nº 889, de fecha 4 de Mayo de 1945, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan transferidas a la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las atribuciones que se describen a continuación y que estaban a cargo de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio:

a) Otorgamiento de permisos de exportación de azúcar, pieles, productos de cuero y fósforos;

b) Otorgamiento de permisos de importación de manteca, aceite y arroz; y

c) Control sobre la expedición de giros bancarios de acuerdo con la Ley Nº 51 de fecha 28 de Julio de 1942, y demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la misma materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2769, que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2769.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 531, del 1º de Noviembre de 1926, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en sustitución de Monseñor Ricardo Pittini.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2770, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2770.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 531, de fecha 1º de Noviembre de 1926, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en lugar del señor Emilio Espínola.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2771, sobre pasajeros aéreos y huéspedes de hoteles procedentes del exterior.— G. O. Nº 6277, del 25 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2771.

CONSIDERANDO: Que, habiendo terminado la guerra en Europa, es necesario acentuar las medidas que permitan controlar el movimiento, en los países americanos, de individuos que estén o puedan estar en conexión con el régimen nazi extinguido en Alemania;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Jefes de las oficinas de empresas aéreas situadas en los aeropuertos y aeródromos nacionales quedan obligados a entregar a las autoridades militares y policiales sendas listas de todos los pasajeros que lleguen del exterior en las naves aéreas de la empresa correspondiente o de las cuales ésta sea agente, así como de los pasajeros de tránsito que viajen en dichas naves aéreas. La entrega de dichas listas deberá ser efectuada tan pronto como llegue cada nave aérea.

Art. 2.— Los dueños o encargados de hoteles, fondas y de casas de huéspedes de cualquier denominación deben enviar diariamente a la autoridad militar y a la autoridad policial de la localidad correspondiente, sendas listas de las personas que tomen alojamiento en sus establecimientos y que procedan, por cualquier vía, del exterior.

Art. 3.—Lo previsto en el presente Decreto no altera las obligaciones que establecen otras leyes a cargo de los dueños y encargados de hoteles y casas de huéspedes.

Art. 4.— El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de este Decreto se castigará con las penas de prisión y multa previstas en la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2772, que sustituye el Decreto Nº 2760 de este año, sobre alquileres de casas.— G. O. Nº 6277, del 25 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2772.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones dictadas para estabilizar los alquileres de casas mientras dure la guerra han producido un efecto benéfico, pero que, para aumentar su eficacia se hace preciso complementar esas disposiciones con otras que prevengan la carestía de los alquileres de las casas de nueva construcción y las que sean alquiladas a nuevos inquilinos:

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las casas de nueva construcción o reconstrucción no podrán ser alquiladas por sumas mensuales que excedan del uno por ciento mensual del valor total de la propiedad correspondiente.

Art. 2.— Las casas que se desocupen por cualquier razón o para cualquier objeto, al ser realquiladas, no podrán serlo sino al mismo tipo del arrendamiento inmediato anterior, salvo el caso reglamentado en el artículo anterior.

Art. 3.— Las personas que reciban una casa en alquiler en los casos previstos anteriormente, podrán, en caso de inconformidad, dirigirse al Control de Alquileres de Casas previsto en el Decreto Nº 2263, del 7 de Noviembre de 1944, y dicho funcionario, después de las audiencias e investigaciones que considere de lugar, y de tener en cuenta también los alegatos del propietario, tendrá capacidad para fijar el tipo de alquiler que debe regir en el caso de que se trate, de acuerdo con las reglas anteriores.

Art. 4.— Una vez fijados los alquileres de acuerdo con este Decreto, no podrán ser aumentados ni los inquilinos desalojados, sino conforme a las prescripciones del Decreto Nº 2263, del 7 de Noviembre de 1944 y sus modificaciones.

Art. 5.— Cualquier caso que no esté previsto en este Decreto, o en los citados en el mismo, que no hayan asumido aspecto judicial, serán resueltos en la forma que decida el Control de Alquileres de Casas, de modo equitativo tanto para los propietarios como para los inquilinos.

Art. 6.— Las personas que exigieren de los inquilinos de sus casas, en el caso previsto en este Decreto, un tipo de alquiler mayor que el fijado por el Control de acuerdo con el artículo 3, o que violen las decisiones del Control, serán castigadas con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942.

Art. 7.— El presente Decreto sustituye el Decreto Nº 2769, del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2773, que autoriza al Lic. Horacio Vicioso Soto a aceptar y usar condecoración extranjera.— G. O. Nº 6285 bis, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2773.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Licdo. Horacio Vicioso Soto, Primer Secretario de la Legación de la República en Venezuela, en solicitud de que se le autorice a aceptar y usar la condecoración del Crucero del Sur,

en el grado de Oficial, que le ha sido conferida por el Excelentísimo Señor Presidente del Brasil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al señor Licdo. Horacio Vicioso Soto, a aceptar y usar la condecoración del Crucero del Sur, en el grado de Oficial, que le ha sido otorgada por el Excelentísimo Señor Presidente del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2774 que jubila con pensión de $50.00 al señor Miguel Aponte.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2774.

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Aponte, Práctico del Puerto de Ciudad Trujillo, ha prestado servicios al Estado, en el ramo de practicaje, desde el año 1920 hasta la fecha, o sea por espacio de veinte y cinco años; y que ha llegado a una edad que justifica la jubilación que solicita en su favor la Secretaría de Estado de Guerra y Marina;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Miguel Aponte, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2775, que jubila con pensión de $40.00 al señor Manuel María Pichardo.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2775.

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel María Pichardo

ha prestado servicios al Estado por cuarentiún años, últimamente en el ramo judicial, y que ha llegado a la edad en que procede la jubilación que ha solicitado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Manuel María Pichardo, Juez Alcalde del Distrito Municipal de Hostos, el beneficio de la jubilación, y se le asigna una pensión de cuarenta pesos mensuales, que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2777-bis, que agrega el apartado j) al artículo 84 del Reglamento Hípico Nº 1657, del 15 de Enero de 1944.— G. O. Nº 6257, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2777-bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463. del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 84 del Reglamento Hípico vigente, Nº 1657, del 15 de Enero de 1944:

"j. Por su soberana apreciación declarar una carrera nula para efectos de banca, o pool o premio, cuando antes de efectuarse la misma, durante su desarrollo o su conclusión se produzcan circunstancias aun causadas por el hecho del hombre, que hayan influído en su equilibrio o equidad".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102?

de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2778, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de un solar propiedad del señor Wellington José Ramos Messina. G. O. Nº 6281, del 30 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2778.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Con el objeto de completar el terreno necesario para la construcción de un edificio para la instalación de un Laboratorio de Higiene Pública, se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, del siguiente inmueble, perteneciente al menor Wellington José Ramos Messina, situado en Ciudad Trujillo.

Solar Nº 2 reformado, de la Manzana Nº 523, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo; con un área de mil metros cuadrados, cubierto por el Certificado de Título Nº 5503 con las siguientes colindancias: Norte, calle Alonso de Espinosa; al Sur: Solar Nº 6 reformado; al Este, Solares Nos. 3 y 4 reformados; al Oeste, Solar Nº 1 reformado.

Los demás solares (Nº 1 y 3 reformados) del terreno en el mismo Distrito Catastral, se adquirirán de conformidad con el poder expedido al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en fecha 25 de Mayo del año en curso.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición del Solar Nº 2 reformado ya descrito, ofreciendo por el mismo el precio de $ 2.50 por metro cuadrado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2778-bis que nombra al Lic. Salvador Otero Nolasco Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2778-bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 23 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República, Nº 130, del 2 de Diciembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Salvador Otero Nolasco queda nombrado Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas.

Art. 2.— En caso de ausencia o impedimento del Procurador Permanente, ejercerá sus funciones el Fiscal Administrativo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2779 que jubila con pensión de $200.00 mensuales al Lic. José Pérez Nolasco.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2779.

VISTA la Ley Nº 936, del 2 de Julio del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna al Licenciado José Pérez Nolasco, Juez jubilado de la Suprema Corte de Justicia, una pensión de doscientos pesos mensuales, que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2780 que aprueba una Ordenanza del Distrito Municipal de Yaguate, estableciendo un arbitrio a cargo de la venta de artículos de uso y consumo.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2780.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los artículos siguientes de la Resolución dictada por la Junta del Distrito Municipal de Yaguate en fecha 31 de Marzo de 1945, aprobada por el Ayuntamiento de San Cristobal mediante su Resolución Nº 13-1945, del 18 de Junio de 1945:

"Art. 1º— Queda establecido un impuesto municipal por concepto de USO Y CONSUMO en el Distrito, de los artículos enumerados más abajo, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

Por derecho de venta de un quintal de habichuelas....$ 0.20
" " " " " " " " café. . . . ." 0.20
" " " " " " " " cebollín. . . ." 0.20
" " " " " " " " azúcar. . . ." 0.15
" " " " " " " " papas. . . . ." 0.15
Por derecho de venta de una fanega de maíz. . . . . ." 0.08
" " " " " " " " arroz. . . . ." 0.10
" " " " " " carga " pescados. . . ." 0.25
" " " " " " " " plátanos . . ." 0.08
" " " " " " " " casabe (16 tortas). . . . ." 0.04
" " " " " " " " cualquiera de los productos del país no especificados en la presente tarifa. . . . . ." 0.05
Por derecho de venta de un ciento de sogas de majagua " 0.10
" " " " " " " " raspaduras. . . ." 0.10
" " " " " " " " verduras o fracción. . . . ." 0.01
" " " " " " mulo o un caballo. . . . ." 0.50
" " " " " " burro. . . . . ." 0.25
" " " " " " pavo. . . . . ." 0.10
" " " " " " pollo. . . . . ." 0.02
" " " una gallina. . . . . ." 0.03
" " " " docena de sombreros de cana. . ." 0.05
" " " " docena de macutos. . . . . ." 0.03
" " " " docena de árganas. . . . . ." 0.20
" " " " docena de aparejo. . . . . ." 0.20
" " " " lata de manteca (25 vidrios). . ." 0.12
" " " un saco de sal o fracción. . . . . ." 0.08
" " " " andullo o fracción. . . . . ." 0.10

Art. 2.— Se entiende por carga, la cantidad de productos que pueda conducir un animal de tiro en unas árganas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2781 que aprueba la Resolución Nº 28 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, estableciendo un derecho a cobrar por exhumaciones efectuadas en los cementerios de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2781.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar las siguientes disposiciones de la Resolución Nº 28, dictada el 22 de Junio del año en curso por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo:

"Artículo 3º Se establece un derecho de cinco pesos para cada exhumación que se efectúe en los cementerios de Ciudad Trujillo, a excepción del de Villa Duarte. Para este último y los demás cementerios situados en el Distrito de Santo Domingo el derecho será de dos pesos, el cual derecho deberá ser satisfecho previamente en la Tesorería del Distrito.

Párrafo: Los Encargados de cementerios no procederán a ninguna exhumación sin que antes les sean entregados por los interesados los documentos justificativos de que han sido llenadas todas las formalidades legales y los requisitos que establece la presente Resolución, así como el comprobante de pago de los derechos correspondientes en la Tesorería del Distrito.

Artículo 6º: Las disposiciones de la presente Resolución no serán aplicables a los casos de exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales competentes, en los cuales se observarán las disposiciones legales que rigen la materia".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Reglamento Nº 2782 para los fines de aplicación de la Ley Nº 884, de 31 de Marzo de 1945, (Patentes sobre Existencias).— G. O. Nº 6285, de 5 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2782.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley número 848, del 31 de marzo de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Para los fines de aplicación de la Ley número 848, del 31 de marzo de 1945, los Inspectores de Rentas Internas están en la obligación de girar visitas periódicas a los establecimientos apatentados del país, a fin de poder comprobar cualquier aumento que se hubiere operado en las existencias de dichos establecimientos.

Art. 2.— Los dueños o representantes legales de establecimientos apatentados con existencias de $ 5,000.00 en adelante, estarán en la obligación de enviar, en los cinco primeros días de cada mes, a los Tesoreros Municipales de sus respectivas jurisdicciones, un informe del aumento que se hubiere operado en sus existencias durante el mes anterior, para los fines de pago de las patentes adicionales indicadas en la Ley número 848.

Párrafo.—En el Distrito de Santo Domingo, estas declaraciones deberán ser enviadas al Tesorero de dicho Distrito.

Art. 3.— Los funcionarios indicados en el artículo anterior, deberán sin demora alguna remitir los informes que recibieren al Director General de Rentas Internas, el cual dictará las instrucciones que fueren necesarias para la expedición de las patentes adicionales correspondientes.

Art. 4.— El Director General de Aduanas deberá enviar al Director General de Rentas Internas un informe mensual del monto de las importaciones realizadas por los distintos puertos del país, indicando en dicho informe el nombre de los importadores y el valor correspondiente a cada uno de ellos. Estos informes deberán ser rendidos dentro de los cinco días del mes subsiguiente.

Art. 5.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a los impuestos establecidos en la Ley número 792, del 4 de diciembre de 1934, y en la Ley número 797, del 19 de enero de 1945.

Art. 6.— Las violaciones al presente Reglamento serán castigadas con las penas indicadas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2784 que aprueba la Resolución Nº 29, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre el uso de zinc para techar construcciones.— G. O. Nº 6287, del 10 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2784.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 55 de la Ley sobre Urbanizaciónn, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la siguiente Resolución Nº 29 dictada el 22 de Junio de 1945 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo:

"RESOLUCION Nº 29.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

en uso de sus atribuciones legales,

VISTO el artículo 55 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que autoriza al Distrito de Santo Domingo regular el uso, clase y cantidad de materiales y especificaciones para construcciones que no hayan sido determinadas por la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que entre los materiales no especificados en esa Ley se encuentra el uso de zinc, y compete, por tanto, al Consejo Administrativo disponer lo procedente en ese sentido,

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Queda prohibido el uso de zinc para techar construcciones cuyo valor exceda de $ 2,500.00 dentro de los sectores de Ciudad Trujillo señalados en el artículo 20 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de Agosto de 1944.

Artículo 2º: Queda prohibido igualmente, el uso del zinc para techar ampliaciones o anexidades nuevas, cual que sea su valor, en las construcciones ya existentes dentro de los sectores a que se refiere el artículo anterior.

Párrafo: Se exceptúan de esta disposición aquellas anexi-

dades o ampliaciones que a juicio del Director de Obras Públicas Urbanas sea indispensable el uso de dicho material.

Artículo 3º: El Presidente del Consejo no aprobará ningún plano de construcción o mejora que contenga especificaciones contrarias a la presente.

Artículo 4º: Las violaciones a esta Resolución serán sancionadas con multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de la orden de demolición de la obra que deberá emanar del Presidente del Consejo, por medio del Director de Obras Públicas Urbanas, con cargo al infractor.

Artículo 5º: Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de llenadas las formalidades de ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Consejo, a los veintidós días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenticinco; año 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) R. Paíno Pichardo,
Presidente.

(Fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario."

Art. 2.— Se entiende que el zinc a que hace referencia la Resolución que por este Decreto se aprueba, es el material de hierro galvanizado conocido popular y comercialmente con el nombre de zinc.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2785 que nombra al Dr. José Vega Espaillat Cónsul de la República en Washington, D. C., E. U. de A.— G. O. Nº 6202, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2785.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor José Vega Espaillat queda nombrado Cónsul de la República en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2786 que nombra al señor E. W. Wollmunth Cónsul Honorario de la República en Newark, New Jersey, E. U. de A.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2786.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor E. W. Wollmunth queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Newark, New Jersey, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2787 que nombra al señor Fernando Abel Henríquez Consejero de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2787.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Fernando Abel Henríquez queda nombrado Consejero de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2788 que declara de utilidad pública terrenos en Ciudad Trujillo para la construcción de mercados públicos.— G. O. Nº 6285, del 6 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2788.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 25 de junio del año en curso por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo por la cual solicita que se declaren de utilidad pública dos extensiones de terrenos situadas en Ciudad Trujillo para la construcción, por el Distrito de Santo Domingo, de sendos mercados públicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, la Ley de Dominio Eminente, número 480, del 20 de mayo de 1920, y la Ley número 344, del 29 de julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de utilidad pública, para la construcción de sendos mercados públicos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los siguientes terrenos de Ciudad Trujillo, con todas las mejoras que contengan:

a) La manzana de terreno comprendida entre la plazoleta San Antón, al Norte; la calle Hostos al Este; la calle Restauración al Sur y el callejón Naranjito al Oeste;

b) El terreno constituído por los Solares números 39, 40 y 41 de la Manzana número 429, del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, con sus respectivos frentes al Oeste a la calle Palo Hincado.

Art. 2.— En consecuencia, se confiere al Distrito de Santo Domingo el derecho de ejercer el dominio eminente sobre los terrenos indicados en el artículo anterior, y el de perseguir la expropiación de los mismos a su favor, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el encabezamiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2789, que concede al señor W. J. van der Kroef la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2789.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor W. J. van der Kroef, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor W. J. van der Kroef la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2790 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Cabrera sobre servicios en el cementerio municipal.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2790.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar los siguientes artículos de la Ordenanza dictada en fecha 26 de Mayo de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de Cabrera:

"Art. 1.— Se fija el valor de UN PESO ($1 .00), moneda de curso legal, por el derecho de inhumación en el Cementerio de esta población, y de CINCUENTA CTVCS. ($ 0.50), por el mismo derecho en los cementerios Rurales; y por cada exhumación, previo permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública, TRES PESOS ($3.00), moneda del curso legal.

Art. 2.— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad, quedan exonerados de los impuestos establecidos en el artículo primero. Estas disposiciones serán determinadas por constancias expedidas por el Síndico Municial, o por la autoridad Rural correspondiente, según el caso.

Art. 3.— Se establecen los siguientes tipos, para la concesión de terrenos en los cementerios de la Común, mientras éstos existan; CINCO CTVOS. ($ 0.05), por cada pié cuadrado en el Cementerio de la población y CUATRO CTVOS. ($ 0.04) por cada pie cuadrado en los cementerios rurales.

PARRAFO I.— El derecho de inhumación incluye el de realizar trabajos de marcos de concreto, madera o cualquier otro material sobre la tumba, cobrándose por cada pié cuadrado, todos los años CINCO CTVOS. ($ 0.05), en el cementerio de la población y CUATRO CTVOS. ($ 0.04), en los cementerios rurales.

PARRAFO II.— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marcos de concreto, lápidas y verjas construídas con caracter permanente, quedan sujetas al pago establecido en este artículo.

PARRAFO III.— Antes de un interesado iniciar la construcción de un panteón, marco de concreto, lápida, verja etc. está obligado a solicitarle al Síndico Municipal, el terreno que necesite para tal fin, y a pagar en la Tesorería Municipal, el valor correspondiente.

PARRAFO IV.— La longitud del terreno que sea concedido para la construcción de panteones, lápidas, etc. no será menor de NUEVE PIES (9), ni podrá tener dicho terreno, menos de CUATRO (4) PIES de latitud.

PARRAFO V.— Es obligación de que las verjas sean construídas de manera que el material preparado para cada una, conserve entre sí, completa uniformidad y que se sostenga pintada".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2791, que concede al señor Francois d' Astier de la Vigerie, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2791.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Francois d' Astier de la Vigerie, Embajador de Francia en el Brasil, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Francois d' Astier de la Vigerie, Em-

bajador de Francia en el Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2792, que concede al Sr. Dr. Pedro Calmon la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2792.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Dr. Pedro Calmon, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Dr. Pedro Calmon la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2793 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Renato da Costa Almeida.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2793.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Renato da Costa Almeida, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Renato da Costa Almeida la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2794 que concede al Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2794.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2795 que nombra la Misión Especial del Gobierno de la República en el acto de la juramentación del Dr. José Luis Bustamante como Presidente de la República del Perú.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2795.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Investir con el carácter de Embajadores Extraordinarios a los señores Doctor Tulio M. Cestero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú y en Chile, y Doctor Joaquín Balaguer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia; y con el carácter de Secretario a los señores Licdo. Homero Hernández Almánzar, Primer Secretario de la Embajada de la República en el Perú, y Antonio B. Hernández Sanz, Agregado Comercial de la Embajada de la República en el Perú, para que en Misión Especial representen al Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del señor Doctor José Luis Bustamante como Presidente de la República del Perú, el 28 del mes de julio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2796 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco, Consejero de la Embajada de la República en México, Miembro Titular en el Comité Interamericano Permanente de Seguridad Social.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2796.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

PRIMERO: El señor Licdo. Armando Oscar Pacheco, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, queda nombrado Miembro Titular en el Comité Interamericano Permanente de Seguridad Social,

que se reunirá en la ciudad de México a partir del día 23 de julio del 1945;

SEGUNDO: El señor Leonardo Henríquez Lora, Segundo Secretario de la mencionada Embajada, queda nombrado Suplente en el mismo Comité Interamericano Permanente de Seguridad Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2797 que nombra al Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2797.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Manuel Pastoriza Valverde queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República Francesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco. años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2798,, sobre la vigencia de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de los extintos Ayuntamientos de La Victoria y Guerra.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2798.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 6 de la Ley Nº 573, del 3 de Mayo de 1944, y sus modificaciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos

dictados por los extintos Ayuntamientos de las antiguas Comunes de La Victoria y Guerra para regir en los territorios que respectivamente les correspondían antes del 1º de Enero del presente año 1945, continuarán en vigor en dichos territorios, con exclusión de cualesquiera otras reglamentaciones municipales, hasta que sean expresamente derogados, modificados o sustituídos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en lo concerniente a las porciones de La Victoria y Guerra incorporadas desde la fecha indicada al Distrito de Santo Domingo, o por los Ayuntamientos de Yamasá y Bayaguana, en lo concerniente, respectivamente, a las porciones de La Victoria y Guerra incorporadas desde la misma fecha a las Comunes de Yamasá y Bayaguana.

Art. 2.— Cuando dichas Ordenanas, Resoluciones y Reglamentos sean objeto de sustitución por disposiciones creadoras de arbitrios que ya estuvieren aprobadas por el Poder Ejecutivo para el Distrito de Santo Domingo o para las Comunes de Yamasá o Bayaguana, las disposiciones sustitutivas no requerirán una nueva aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Se reputa que las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos a que hace mención la primera parte del artículo 1 del presente Decreto no cesaron en su vigor el 1º de Enero de 1945, y en consecuencia tendrán validez todos los actos cumplidos sobre la base de dichas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2799 que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo, al Agrimensor Vicente Tolentino Rojas y al señor Braulio A. Méndez, Presidente de la Comisión Hípica Nacional; Presidente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana, y Suplente del Jurado del mismo Hipódromo respectivamente.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2799.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, sobre la Dirección General de Deportes, y sus modificaciones, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1— El Lic. Enrique de Marchena hijo queda nom-

brado Presidente de la Comisión Hípica Nacional, en lugar del señor Rafael Esteva, quien ha renunciado.

Art. 2.— El Agrimensor Vicente Tolentino Rojas queda nombrado Presidente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana, de Ciudad Trujillo, en lugar del Lic. Enrique de Marchena hijo.

Art. 3.— El señor Braulio A. Méndez queda nombrado Suplente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana, de Ciudad Trujillo, en lugar del Agrimensor Vicente Tolentino Rojas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2800 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2800.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 9, dictada en fecha 4 de Junio de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal:

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, que transitan dentro de la jurisdicción de la Común.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para servicio público o privado.. $ 10.00
b) Carretas para uso público o privado tiradas por caballos o mulos 8.00
c) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes .. .. $ 10.00

d) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales e industriales.. .. .. $ 1.00

e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler 3.00

f) Bicicletas para uso privado 2.00

Art. 6.— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado, del Municipio o de Instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, y por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las que serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2801 que aprueba una Ordenanza de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.— G. C. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2801.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 7, dictada en fecha 28 de Mayo del año en curso por la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 6, del 4 de Junio de 1945:

"Art. 1º— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripciones de los vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de este Distrito.

Art. 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo, y renovada antes del primero de Enero de cada año.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, deberán pagar al Tesorero del Distrito al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a)	Carros y carretillas movidos por fuerza muscular destinados al expendio de refrescos, transporte de mercancías etc.	$ 2.00
b)	Carretas movidas por bueyes	10.00
c)	Carretas movidas por mulos o caballos ..	8.00
d)	Bicicletas en general	2.00
e)	Coches o quitrines movidos por caballos ..	8.00

Art. 6.— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado, del Municipio o de instituciones beneficas serán registrados gratuitamente, y por tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las que serán solicitadas por los interesados al Jefe de Distrito".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2802 que nombra al señor Jorge Alvarez Trongé Vicecónsul Honorario de la República en Buenos Aires, Argentina.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2802.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Jorge Alvarez Trongé queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Buenos Aires, Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2803 que aprueba una Ordenanza de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, sobre celebración de espectáculos públicos.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2803.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar las siguientes disposiciones de la Ordenanza Nº 9, dictada en fecha 28 de Mayo del año en curso por la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su resolución Nº 12-1945, del 4 de Junio del año 1945:

"Art. 1º— Se fija un impuesto de dos pesos $ 2.00 moneda de curso legal, por cada baile, velaciones etc. y otros espectáculos públicos que se celebren en la zona urbana del Distrito de Yaguate, con fines especulativos.

Art. 2º— Se fija un impuesto de un peso $ 1.00 moneda de curso legal, por cada baile, velaciones etc. y otros espectáculos públicos, que se celebren en la zona rural, del Distrito de Yaguate, con fines especulativos.

Párrafo: Los bailes, fiestas, etc. amenizados con radios receptores, fonógrafos y otros aparatos mecánicos para música sólo pagarán un peso $ 1.00"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2804, sobre la revisión de la Ley sobre Registro de Tierras.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2804.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Las disposiciones del Art. 5 del Decreto Nº 68 del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de Junio del 1942, no son aplicables a la Comisión designada para examinar y revisar la Ley de Registro de Tierras, la cual Comisión, una vez terminado su trabajo, lo someterá directamente al Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2805 que nombra al Ing. Bienvenido Martínez Brea Miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2805.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 5, párrafo único, de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ingeniero Bienvenido Martínez Brea queda nombrado miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en lugar del Ingeniero Eduardo Soler hijo quien reside actualmente fuera de la Capital de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2806, que pone bajo la supervigilancia de la Dirección General de Obras Públicas las Junta y Comisiones de Ornato y Embellecimiento del interior.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2806.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artícu-

lo 5 y demás disposiciones de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Todas las Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimiento creadas en el país, con excepción de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo que está, de acuerdo con la ley, bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de la Presidencia, funcionará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado, Director General de Obras Públicas, por conducto del cual se comunicarán con el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Las Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimiento tendrán los deberes y prerrogativas que les acuerda la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, pero podrán realizar todas las actividades y tomar todas las medidas que requieran el embellecimiento, adorno y limpieza de las ciudades, villas o poblados en que estén establecidas, siempre que no sean contrarias a las leyes o los reglamentos o correspondan legalmente a otros cuerpos o autoridades.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2807 que crea e integra una Junta de Ornato en la villa de Jimaní.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2807.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 5, Párrafo único de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una Junta de Ornato en la villa de Jimaní, cabecera de la entidad administrativa del mismo nombre, con las atribuciones previstas en la Ley arriba indicada.

Art. 2.— La Junta en cuestión estará integrada por el señor Candelario Acosta, como Presidente, y los siguientes miembros: Ing. Carlos R. Domínguez, y señores José F. Larrauri, José Rafael Rosario Reyes, Arcadio Ramírez, Leopoldo Michel y Julio Báez.

Art. 3.— El presente Decreto deroga el Nº 1159, del 18 de Mayo de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2808 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, sobre el uso de anuncios, muestras o carteles.— G. O. Nº 6288, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2808.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 10, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, en fecha 4 de Junio de 1945:

Art. 6º— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos, etc. de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o incrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, profesiones etc., estará sujeto al siguiente impuesto:

a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción, cuarenta centavos M/N, por año.

b) Ningún anuncio pagará menos de un peso por año.

c) Los anuncios, ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante pagarán solamente 50% del impuesto correspondiente conforme su tamaño.

Art. 7º— El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal por el interesado dentro de los treinta días del mes de Enero de cada año.

Art. 9º— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de teatros, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el in-

terior de los establecimientos y los denominados eléctricos, siempre que la potencia lumínica de los mismos permitan que sean leídos a una distancia de cincuentra metros por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las diez de la noche.

a) Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2809 que reorganiza la Comisión Dominicana de Cooperación Intelectual.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2809.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda reorganizada la Comisión Dominicana de Cooperación Intelectual, para que esté integrada del siguiente modo:

a) Por los siguientes miembros ex oficio: el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, Presidente; el Rector de la Universidad de Santo Domingo, Vicepresidente; el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; el Presidente del Ateneo Dominicano; el Director del Archivo General de la Nación; y el Jefe de la División Jurídica y de Cooperación Intelectual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

b) Por las siguientes personas: Lic. H. Cruz Ayala, Lic. Antonio E. Alfau, Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Gilberto Sánchez Lustrino, Profesor Osvaldo Báez Soler, Lic. Pedro Rosell, Lic. M. U. Gómez hijo, Dr. José Almoina M., Dr. O. Robles Toledano, Lic. Milady Félix de L'Oficial, y los señores Enrique Aguiar y Pedro René Contín Aybar.

Párrafo.— Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario de Educación Pública y Bellas Artes que señale el Secretario de Estado de dicho Departamento.

Art. 2.— Las funciones y actividades de la Comisión Dominicana de Cooperación Intelectual serán las derivadas de la Resolución IX de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en Diciembre de 1936 y del Acta Internacional concerniente a la Cooperación Intelectual concluída en París el 3 de Diciembre de 1938, suscrita por la República y aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 233, del 9 de Marzo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5427.

Art. 3.— Todas las cuestiones de carácter oficial internacional en que intervenga la Comisión Dominicana de Cooperación Intelectual se conducirán por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento Nº 2086, del 31 de Julio de 1944.

Art. 4.— Quedan derogados los Decretos Nº 1946, del 31 de Julio de 1937; Nº 2041, del 9 de Noviembre de 1937; Nº 11, del 20 de Agosto de 1938; Nº 646, del 29 de Abril de 1940; Nº 2374, del 31 de Diciembre de 1944; y en general, todos los que estén en contrariedad con el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2810 que suprime la Comisión de Control de Precios de Productos Farmaceuticos y la Subcomisión de Control de los mismos precios para la región del Cibao, y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 6283, del 11 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2810.

CONSIDERANDO: Que los precios de los productos farmacéuticos han alcanzado ya suficiente normalidad y que es razonable esperar que se habrán normalizado completamente en lo que resta del presente año;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se suprimen la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos y la Subcomisión de Control de los mismos precios para la región del Cibao, establecidas por

los Decretos Nº 82, del 23 de Junio de 1942 y Nº 1200, del 14 de Junio de 1943.

Art. 2.— Sin embargo, las tarifas de precios establecidas por la Comisión y la Subcomisión indicadas en el artículo anterior (precios máximos), quedarán en vigor hasta el 31 de Diciembre del presente año y su violación, hasta esa fecha, será perseguida por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y las autoridades sanitarias y policiales, y castigada con las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2811 que nombra la Delegación del Gobierno de la República en la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura que se reunirá en Caracas, Venezuela.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2811.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1ro.— Los señores Rafael Matos Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de Venezuela; Fernando Abel Henríquez y Licenciado Horacio Vicioso Soto, Consejero y Primer Secretario, respectivamente, de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República en la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura que se reunirá en Caracas, a partir del día 24 de julio del año 1945.

2do.— El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Matos Díaz presidirá dicha Delegación.

3ro.— El señor Frank Alvarez Sánchez, Segundo Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela, queda nombrado Secretario de la mencionada Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2312 que concede carta de naturalización al señor Alberto Brinz Chamoun.— G. O. Nº 6294, del 21 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2812.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Alberto Brinz Chamoun, mayor de edad, de estado soltero, estudiante y oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, natural de la República Libanesa, en fecha 30 de Junio del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTO el artículo 1, apartado (b) de la Ley Nº 1227, del 4 de Diciembre de 1929;

CONSIDERANDO: Que el peticionario demuestra en los documentos aludidos que ha tenido una residencia no interrumpida de más de diez años en la República;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las demás formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

En ejercicio de la atribución que me confieren el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y la Ley ya indicada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Alberto Brinz Chamoun, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2813 que autoriza la impresión de 100.000 estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2813.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

100,000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de 44 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho. En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte superior dirán "República Dominicana", y en la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto y más abajo "Rentas Internas". Estas estampillas se imprimirán en color azul.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2814, que declara disuelta la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. Nº 6289, del 13 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2814.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado creada por la Ley Nº 412, del 17 de febrero de 1941, e integrada originalmente por el Decreto Nº 982, del 4 de marzo de 1941, ha recibido, examinado y depurado todos los créditos contra el Estado que le fueron sometidos de acuerdo con la indicada Ley, haciendo en cada caso al Poder Ejecutivo las recomendaciones consiguientes, de aprobación, cancelación o rechazo;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha dictado su decisión sobre todos los expedientes sometidos por la referida Comisión por medio de Decretos que han sido publicados en la Gaceta Oficial;

CONSIDERANDO: Que el último de esos Decretos ha sido el Nº 2735, del 8 de junio de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6286, del 7 de julio de 1945;

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 7 de la referida Ley Nº 412, "los reclamantes que no estuvieren conformes con esas decisiones ejecutivas podrán atacarlas por acción ante los tribunales de justicia dominicanos, reiterando ante éstos sus pretensiones originales contra el Estado, o sólo pidiendo las modificaciones del monto del crédito que le hubiere sido reconocido por el Poder Ejecutivo. Para los fines de estas demandas, el Secretario de la Comisión expedirá, sin costos, a los interesados copias certificadas de todos los documentos relativos a sus reclamaciones"; y que al tenor del Párrafo único del mismo artículo "Esta acción, para ser válida, deberá ser iniciada por los reclamantes en los siguientes plazos: de dos meses para los que residan en la República; de tres meses para los que residan en Haití, y en alguna de las demás Antillas o en los Estados Unidos de América; de cuatro meses para los que residan en cualquier otro país del Continente americano; y de seis meses para los que residan en cualquier otro país. Los plazos serán contados a partir desde la fecha de la Gaceta Oficial en que hubiere sido publicado el decreto en que se consigne la decisión correspondiente. De lo contrario, el derecho de acción de los reclamantes quedará prescrito y la decisión del Poder Ejecutivo será definitiva e irrevocable".

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran terminadas las operaciones y actividades de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, la cual queda por tanto disuelta.

Art. 2.— El archivo de documentos de la Comisión quedará en poder del Secretario de la Comisión, doctor Otilio Alvarez Villegas, en su oficina de la Calle Hostos Nº 56, altos, de Ciudad Trujillo, bajo la supervigilancia del Contralor y Auditor General de la República, hasta el día 7 de enero de 1946 inclusive para que dicho secretario pueda cumplir, en caso necesario, los deberes que le impone el artículo 7 de la Ley Nº 412, ya citada.

Art. 3.— Vencido ese término de seis meses, el Secretario de la Comisión entregará todo su archivo de documentos al Contralor y Auditor General de la República.

Art. 4.— Las reclamaciones por créditos contra el Estado originados después del 1º de enero de 1940, serán depura-

das de conformidad con el sistema normal establecido por la Ley de Contabilidad, Nº 1114, del 3 de mayo de 1929.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2816 que nombra al señor Dr. Lorenzo E. Brea Gobernador Civil de la Provincia Duarte.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2816.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Lorenzo E. Brea queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2817, que modifica el apartado c) del artículo 113 del Reglamento Hípico vigente.— G. O. Nº 6289, del 13 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2817.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el apartado (c) del artículo 113 del Reglamento Hípico vigente, para que rija del siguiente modo:

"c) Evitar que los entrenadores o cuadreros, sus auxiliares o cualquier otra persona administre dro-

gas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de los mismos, dando cuenta de ello al Jurado, para su conocimiento. En ningún caso se permitirá la aplicación de linimentos o sustancias de cualquier naturaleza cuando los caballos se encuentren en el Paddock.

El Jurado, con vista a la violación de este artículo, puede eliminar de la carrera al caballo que se le haya hecho tal aplicación".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2819 que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Manuel A. Peña Batlle.— G. O. Nº 6290, del 14 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2819.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2807, de fecha 14 de Abril del corriente año, y en consecuencia el Licenciado Manuel A. Peña Batlle asumirá desde la fecha del presente Decreto, sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2820 que nombra al señor Andrés Pastoriza Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña. G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2820.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Andrés Pastoriza queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2821, que exime por un año a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. de los requisitos de la Ley Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2821.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley Nº 879, promulgada el 26 de Abril de 1945 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6245;

VISTA la instancia y declaración sometida a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., en fecha 26 de Junio del año en curso, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Compañía Dominicana de Aviación C. por A. estará dispensada por un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Navegación Aérea Civil sobre el Territorio de la República y sus Aguas Territoriales, Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937.

Art. 2.— La citada Compañía y los servicios aéreos que presta, deberán mantenerse sin embargo en el mismo nivel de eficiencia y seguridad que tiene actualmente, bajo la fiscalización de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2822 que aprueba la Resolución Nº 16-1945, del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal relativa a la Ordenanza Nº 10 de la Junta Municipal de Yaguate, estableciendo una Tarifa sobre el cobro del servicio de luz eléctrica.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2822.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso de 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848, del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley Nº 849, del 21 de Febrero de 1935, y modificada por la Ley Nº 1013, del 10 de Octubre de 1935, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba la siguiente Resolución Nº 16-1945, dictada el 18 de Junio del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, por medio de la cual aprueba la Ordenanza Nº 10, de la Junta Municipal del Distrito de Yaguate, de fecha 11 de Junio del año 1945:

"RESOLUCION Nº 16-1945.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Art. 1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza Nº 10, votada por la Junta Municipal del Distrito de Yaguate, en fecha 11 del mes de Junio del año mil novecientos cuarenticinco, la cual dice así:

"CONSIDERANDO: Que no existe reglamentación adecuada para el cobro del servicio de luz eléctrica que suministra a los abonados la Planta Eléctrica de esta Junta Municipal;

CONSIDERANDO: Que esta reglamentación debe hacerse del conocimiento público a la mayor brevedad posible;

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º— A partir del día primero de Junio del año en curso el cobro de suministro de corriente eléctrica a los abonados de esta Junta Municipal estará regido por la siguiente

TARIFA

Mínimum por los primeros 75 vatios	$ 1.00
Por cada vatio adicional	0.01
Por cada radio	$ 0.50
Por cada hora extra de servicio, pago por adelantado	2.00
Por reconexión del servicio	1.00

PARRAFO.— Cualquier otro caso no especificado en la presente tarifa podrá ser resuelto por convenio entre la Junta Municipal y el interesado mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Art. 2º— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de luz eléctrica de UN PESO ($1.00), para cuyo pago se dispone un plazo de hasta dos meses a partir del día primero de Junio en curso.

Art. 3º— Queda terminantemente prohibido a las personas suscritoras de contratos para el servicio de corriente eléctrica suministrar ésta a personas extrañas a la casa correspondiente.

PARRAFO.— Para fines de aplicación de este artículo se entenderá como persona extraña a la casa la que no reside en ésta.

Art. 4º— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de UNO a CINCO PESOS MONEDA NACIONAL.

Art. 5º— La presente Ordenanza deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Art. 6º— Esta Ordenanza deberá ser sometida a la aprobación del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal, y para que dicho organismo la examine al Poder Ejecutivo a los fines de la Ley sobre Servicios de Utilidad Pública.

DADA en la Sala Capitular de Yaguate, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia Nacional 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) George E. Miñño.— Jefe de Distrito— (Fdo.) Manuel Cesáreo Aquino— Secretario.

DADA en la Sala Capitular de la Común de San Cristó-

bal, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia Nacional, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— Dr. Luis Edo. Montás Valdez, Presidente del Ayuntamiento.— Daniel Pichardo hijo, Síndico Municipal.— Federico Germán, Secretario".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2823 que autoriza la fijación de domicilio del Sr. Hans Freymuth.— G. O. Nº 6301, del 1º de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2823.

VISTA la instancia elevada en fecha 12 de Junio del año en curso al Procurador General de la República por el señor Hans Freymuth, nacido en Alemania, mayor de edad, de estado casado, de profesión actual comerciante, residente en Jarabacoa, por la cual solicita que se le conceda la fijación de domicilio en la República;

VISTOS los documentos de la instancia, de los cuales resulta que se han cumplido en el presente caso los requisitos legales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Hans Freymuth, queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2824 que concede la incorporación al Club Recreativo San Rafael de la Villa de Cabral.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2824.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 21 de Mayo de este año el señor Luis Darío Féliz Bello, en su calidad de Presidente de la Sociedad Recreativa Cultural "Club Recreativo San Rafael", fundado el 15 de Febrero de 1944, mediante la cual solicita al Poder Ejecutivo la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTA la carta aclaratoria dirigida por el mismo señor Luis Darío Félix Bello al Procurador General de la República en fecha 23 de Junio de este año y el documento, suscrito el 6 de Julio de este año, por el cual los miembros de la Directiva autorizan al señor Luis Darío Féliz Bello para que, como Presidente del Club, pueda solicitar la incorporación del mismo;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido en el presente caso todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el beneficio de la incorporación al Club Recreativo San Rafael, domiciliado en la villa de Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes julio del año mil novecientos cuarenta y cinco. años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2825 de la Comisión Nacional de Volley-Ball.— G. O. Nº 6293, del 20 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2825.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crean, como organismos dependientes de la Dirección General de Deportes. la Comisión Nacional de Volley-Ball. las Sub-Comisiones Provincias y los Subcomisionados locales.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Volley-Ball ejercerá

jurisdicción en todo el territorio de la República, tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo y estará integrada por cinco Comisionados. Las Sub-Comisiones residirán en las cabeceras de Provincia y estarán compuestas por tres miembros. Los Subcomisionados locales residirán en las poblaciones donde las actividades del deporte lo requieran.

Tanto los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones como los Subcomisionados locales serán nombrados por el Director General de Deportes.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Volley-Ball, las Sub-Comisiones Provinciales y los Subcomsionados locales tendrán un sello adecuado para autenticar sus decisiones y podrán trasladarse a cualquier punto de sus respectivas jurisdicciones para resolver asuntos relacionados con la buena marcha del Volley-Ball.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES

Art. 4.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Volley-Ball:

a) Propender al mayor desarrollo y auge del Volley-Ball en la República; despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los medios a su alcance.

b) Organizar y dirigir justas y campeonatos.

c) Supervigilar los campeonatos que sean organizados y dirigidos por las Sub-Comisiones Provinciales.

d) Proclamar los campeones nacionales y adjudicar los premios. Todo ello basándose únicamente en los records oficiales de los torneos correspondientes.

e) Recopilar y archivar todos los records de campeonatos de Volley Ball.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según los trámites contenidos en este Reglamento.

g) Recopilar todos los datos relativos al Volley-Ball Nacional de los que tendrá siempre al corriente a la Dirección General de Deportes.

h) Cumplir y hacer cumplir, el presente Reglamento, y el Nº 1957, del 31 de Mayo de 1944, que regula la práctica de los deportes para aficionados en la República.

i) Resolver todos los asuntos que se le sometan dentro de las reglas del Volley-Ball internacional.

j) Resolver, según su mejor criterio, los asuntos que no estén prescritos en este Reglamento.

k) Solicitar a la Dirección General de Deportes los medios necesarios para el buen cumplimiento de este Reglamento.

l) Rendir todas las informaciones que le sean solicitadas por la Dirección General de Deportes.

ATRIBUCIONES DE LAS SUB-COMISIONES Y SUBCOMISIONADOS

Art. 5.— Las Sub Comisiones tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones; y resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los tres días de su decisión, a la Comisión Nacional para que esta decida en última instancia.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 6.— Los asuntos que deban ser conocidos por la Comisión Nacional, por las Sub-Comisiones Provinciales o por los Subcomisionados locales, deberán ser presentados por escrito en la respectiva Secretaría, o personalmente si se trata de asuntos sometidos a los Subcomisionados.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Volley-Ball y las Sub-Comisiones se reunirán por lo menos dos veces al mes. Las Sub-Comisiones y los Subcomisionados deberán rendir un informe mensual de su actividades a la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Volley-Ball, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos o con dos de ellos si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 9.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Volley-Ball serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión.

Art. 10.— Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por incompetencia, negligencia o por cualquier otra causa, no cooperen eficientemente para el buen cumplimiento de sus funciones. Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales son solidariamente responsables del cumplimiento de este artículo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11.— Los acuerdos o dicisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

DE LOS CLUBES

Art. 12.— Todos los clubes y equipos de Volley-Ball esta-

rán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para poder estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o de campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Volley-Ball en el Distrito de Santo Domingo y las Sub-Comisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 13.— Los clubes de Volley-Ball deben tener sus estatutos que marquen las pautas de su organización, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 14.— La Comisión Nacional de Volley-Ball aprobará o no de acuerdo con la Dirección General de Deportes, la denominación de los clubes y de los equipos, así como los colores adoptados por éstos.

Art. 15.— Los clubes y equipos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado de Volley-Ball.

Art. 16.— Los clubes y equipos tomarán parte en los campeonatos o torneos que organice la Dirección General de Deportes y sus organismos dependientes siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

Art. 17.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se les asigne en el cuadro general de juegos que se elabore por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 18.— Desde el momento en que un torneo sea declarado organizado, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 19.— Los clubes y equipos inscritos en campeonatos o series de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión de los culpables, a juicio del organismo actuante, de toda actividad deportiva por el término de seis meses, además de otras sanciones que se consignen en el respectivo reglamento del campeonato o serie de exhibición.

Art. 20.— Todos los clubes o equipos de Volley-Ball deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes y de sus organismos dependientes, antes que los suyos propios. Serán nulas las disposiciones internas de los clubes que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 21.— Los clubes y equipos pagarán las cuotas de

inscripción establecidas en este Reglamento; cumplirán los castigos que impongan la Comisión Nacional, Sub-Comisión, Subcomisionados y Oficiales de Volley-Ball.

Art. 22.— Los clubes y equipos informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y lista de jugadores.

Art. 23.— El Ejército Nacional y demás Fuerzas Armadas, podrán organizar equipos de Volley-Ball para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o de exhibición.

Art. 24.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes, con los reglamentos, y con las disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 25.— Cuando un club o equipo deseare convertirse de aficionado en profesional deberá solicitar a la Comisión Nacional de Volley-Ball, la que resolverá en consecuencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES Y EQUIPOS

Art. 26.— Cada club estará representado por un apoderado debidamente autorizado, por escrito, por el Presidente y el Secretario del mismo.

Los apoderados de los clubes serán los únicos que tendrán voz en las deliberaciones de las Comisiones en los casos en que sus equipos tengan alguna participación.

Párrafo.— Los equipos estarán representados por sus directores.

DE LOS JUGADORES

Art. 27.— Se reconocerá como jugador de Volley-Ball a todas aquellas personas de buena costumores que practiquen este deporte.

Art. 28.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, al de la Sub-Comisión Provincial o al Subcomisionado de Volley-Ball que corresponda, la inscripción necesaria de un jugador o Director con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que desee utilizar los servicios de dichos jugadores o directores.

Art. 29.— Cualquier jugador o director con el que no se hubiese cumplido los requisitos fijados en el artículo anterior, no podrá participar en juego alguno, y si lo hiciere será declarado el juego ganado por el club contrario.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 30.— La Dirección General de Deportes como organismo de Registro y Certificaciones establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción tanto de los clubes como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, oficiales, cronometristas, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales las Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 31.— Todo aquel que aspire a actuar en el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias las Comisiones, necesita proveerse de un canet o licencia o de la renovación del mismo al término de un año en que fué expedido, y tendrán que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos de Profesionales	$ 40.00
" " Aficionados clase "A"	1.00
" " Aficionados clase "B"	0.50
" " Aficionados clase "C"	0.25
Jugadores Profesionales	4.00
" Aficionados	0.25
Promotores (en Ciudad Trujillo)	20.00
" (en Santiago y S. P. Macorís)	15.00
" (en las demás ciudades y poblaciones de la República)	10.00
Anotadores Compiladores	0.40
" en pizarra	0.20
Oficiales	0.75
Directores Profesionales	4.00
Entrenadores Profesionales	4.00
Directores Aficionados	0.25
Entrenadores Aficionados	0.25

Párrafo.— Quedan exceptuados de pagos de inscripciones o licencias, los clubes, jugadores, entrenadores y directores aficionados de las Fuerzas Armadas, de la Universidad, y los escolares cuando participen en justas internas organizadas para esas instituciones.

Art. 32.— Los oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los promotores o por la Dirección General de Deporte, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Oficial en Jefe (Referee) en competencia abierta, un mínimum de	$ 2.00
Oficial en Jefe (Referee) en competencia interescolar, como mínimum	1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia abierta, como mínimum	1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia interescolar, como mínimum	0.50
Anotadores Compiladores, en competencia abiertas, como mínimum	1.00
Anotadores de Pizarra, en competencia abierta, como mínimum	0.75

Párrafo.— El organismo correspondiente podrá aumentar estos honorarios hasta el doble cuando la importancia de las competiciones lo permitan previa indicación de los interesados.

DE LOS FONDOS

Art. 33.— Los organismos recaudarán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de acuerdo con lo que prescribe la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, así como de las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia.

Art. 34.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos ordinarios los percibirá la Comisión Nacional de Volley- Ball en provecho del fisco, depositándolos en la forma legal.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 35.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional se adoptan las Reglas Oficiales de Volley-Ball de los Estados Unidos de Norte América (traducción español) 1943-44 y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 36.— Los campeonatos de las distintas categorías serán de cuatro clases. NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES y LOCALES.

Art. 37.— Es obligatorio que los organismos dependientes organicen anualmente los campeonatos correspondientes, es decir: los Subcomisionados, los locales; las Sub-Comisiones, los Provinciales y la Comisión Nacional, los regionales y el nacional.

Párrafo I.— En localidades donde funcione una Sub-Comisión será ésta la encargada de organizar el campeonato local.

Párrafo II.— La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización del campeonato local en la capital de la República, y del Provincial en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 38.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada Campeonato.

Art. 39.— Solo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías los clubes y equipos debidamente inscritos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 40.— Los clubes o quipos triunfantes en sus jurisdicciones o en el Campeonato Nacional, además de recibir el diploma correspondiente recibirán los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 41.— Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la siguiente forma:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el Campeonato local.

b) Los campeones locales celebrarán una serie para definir los Capeonatos Provinciales.

c) Los campeones provinciales serán los que tendrán derecho a participar en los campeonatos regionales para determinar los Campeones Regionales, y

d) Los campeones regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del CAMPEONATO NACIONAL.

Párrafo.— Cuando en una localidad o en una provincia haya un solo equipo, éste podrá participar en el Campeonato correspondiente.

Art. 42.— Exclusivamente para los fines de campeonatos el territorio nacional queda dividido en las siguientes regiones:

1.— Región Norte

a) Provincia de Santiago
b) " " Puerto Plata
c) " " Espaillat.

2.— Región Norte Central

a) Provincia de La Vega
b) " " Duarte
c) " " Samaná.

3.— Región Noroeste

a) Provincia Libertador
b) " de Monte Cristy.

4.— Región Central

a) Distrito de Santo Domingo.

5.— Región Sur

a) Provincia Trujillo
b) " de Azua
c) " Benefactor.

6.— Región Suroeste

a) Provincia de Barahona
b) " " San Rafael
c) " " Bahoruco.

7.— Región Este

a) Provincia de San Pedro de Macorís
b) " del Seybo
c) " de la Altagracia.

Párrafo.— La Comisión Nacional de Volley-Ball de acuerdo con la Dirección General de Deportes podrá introducir variaciones en la anterior división cuando la buena marcha del Volley-Ball así lo aconseje.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 43.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de las categorías siguientes: "A", "B", "C" y los "Escolares". Todos se regirán de acuerdo con las cartillas que para el efecto dicte la Comisión Nacional de

Volley-Ball. Los escolares estarán fuera de las prescripciones del Art. 31 de este Reglamento.

DE LAS FALTAS

Art. 44.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestaciones; b) suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de un año, y c) expulsión definitiva.

Párrafo I.— Estas faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes que dictará la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Párrafo II.— Las sanciones expresadas no se oponen a otras de carácter disciplinario, que los oficiales puedan imponer en el momento de celebrarse un encuentro.

DE LAS PROTESTAS

Art. 45.— Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un oficial de juego viola una cualquiera de las reglas del Reglamento de Volley-Ball adoptado o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento Nº 1957 para la práctica de los deportes de Aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, Comisión Nacional, Sub-Comisión Provincial o Subcomisionado local de Volley-Ball, lo observará así al oficial en jefe del juego en cuestión, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si a pesar de esto el oficial en jefe no la rectifica, el Director o Capitan hará constar al oficial en jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 46.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al oficial en jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta éste lo participará de viva voz al anotador oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el oficial no lo hiciere inmediatamente.

Art. 47.— En caso de protesta, los directores de los equipos deberán enviarla por escrito al organismo delegatorio correspondiente dentro de las setenta y dos horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 48.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación a las Reglas de Volley-Ball adoptadas, o a este Reglamento, será declarado nulo.

Art. 49.— El Anotador Compilador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar al organismo delegatario correspondiente un informe detallado de los motivos de la misma. En su informe el Anotador Oficial indicará: a) la fecha de la celebración del juego y los nombres de los equipos que

participaron en el mismo; b) el tiempo en que se suscitó el incidente motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento; y c) el nombre del oficial cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del oficial en jefe del juego protestado.

Art. 50.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión actuante o del Subcomisionado, cuando proceda, que se cita a las personas que deban oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 51.— Los organismos dependientes conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los cinco días siguientes al en que hubiesen recibido la protesta.

Art. 52.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante el organismo dependiente actuante, además de concurrir personalmente cuando éste lo estime oportuno.

Art. 53.— Dictado el fallo se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si el organismo actuante lo estima oportuno.

Art. 54.— El Secretario de cada Comisión y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copias de cada una de las protestas que se les sometan.

DE LOS DIRECTORES DE CLUBES Y EQUIPOS

Art. 55.— Se reconocerán como directores (Coach) de clubes y equipos a las personas de buenas costumbres que se dediquen a ejercer tales funciones.

Art. 56.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de Volle-Ball deberá proveerse en la Dirección General de Deportes o sus delegatarias, del carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 57.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los directores.

Art. 58.— Quedan exceptuados del pago de carnet o licencia, los directores o entrenadores aficionados que estén al servicio de las escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad o de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES COMPILADORES

Art. 59.— El cuerpo de Anotadores Compiladores será integrado por el número de los que los organismos dependientes crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60.— Los organismos nombrarán uno o más anotadores para las jugadas que se celebren en determinado estadio.

Art. 61.— El o los anotadores designados deberán enviar

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cada jugada en que actúen una copia clara y extensa del score del juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que solo desde ese momento tendrán validez oficial.

Art. 62.— El o los anotadores compiladores deberán cumplir todas las reglas de la anotación contenidas en la Cartilla que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 63.— El o los anotadores compiladores trasladarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario de la Comisión respectiva o al Subcomisionado, toda protesta que se notifique en el terreno por el oficial en jefe.

Art. 64.— El anotador compilador designado asentará en el libro correspondiente los scores de las jugadas a su cargo, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la Comisión respectiva se lo ordene y al final de cada justa o campeonato hará la recopilación general correspondiente.

Art. 65.— Si se demostrare que un anotador compilador favorece los averages de algún club o jugador se le expulsará inmediatamente y nunca más podrá ser nombrado para cargo alguno por la Dirección General de Deportes.

Art. 66.— Los anotadores compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante la contribución establecida en este Reglamento y proveerse de su carnet.

DE LOS OFICIALES

Art. 67.— El cuerpo de oficiales se compondrá del número de miembros que los organismos crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones

Art. 68.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos oficiales en la forma en que el organismo correspondiente lo acuerde, y percibirá los honorarios que señala el presente Reglamento.

Art. 69.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare antes, durante o después de un juego de un oficial por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, el organismo correspondiente le formará expediente y anulará su nombramiento o no, según el resultado de la investigación, así como podrá anular el juego en que se ha suscitado la protesta, si lo creyere conveniente.

Art. 70.— Cuando un oficial sea separado por un organismo delegatorio por dolo como resultado de una investigación, nunca más podrá nombrársele para cargos o empleos de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 71.— La Dirección General de Deportes que es el organismo de Registro y Certificaciones, expedirá a todos los ju-

gadores, directores, entrenadores, oficiales, anotadores compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de Volley-Ball, una tarjeta que se denominará: CARNET DE IDENTIFICACION, la cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA. DIRECCION GENERAL DE DEPORTES, COMISION NACIONAL DE VOLLEY-BALL, CARNET DE IDENTIFICACION, CIUDAD TRUJILLO, R. D. AÑO———.

En la primera cara interna: un cuadro para adherir la fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, sello y año de su cédula personal de identidad.

Párrafo.— Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Volley-Ball, con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS Y COPAS

Art. 72.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Volley-Ball, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 73.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes: para el Campeón Nacional, trofeo "CAMPEON NACIONAL" Año———, y para los seis jugadores titulares del club, sendas medallas alegóricas; para el Campeón Regional: COPA CAMPEON REGIONAL; para el Campeón Provincial: COPA CAMPEON PROVINCIAL, y para el Campeón Local: Copa CAMPEON LOCAL.

Art. 74.— El club que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el Club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los Campeones Nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Art. 75.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana", deberán ser entregados por los representantes de la Selección, al Director General de Deportes.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 76.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 77.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por los jugadores suficientes y un Director e irá acompañado de uno o más delegados,

los cuales podrán ser miembros de la Comisión Nacional de Volley-Ball.

Art. 78.— El equipo seleccionado para representar al país en una justa internacional se llamará siempre **"República Dominicana"**. El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Volley-Ball con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

Art. 79.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estarán a cargo de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80.— La Comisión Nacional de Volley-Ball queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los demás departamentos oficiales, cuando le sea necesario para el buen cumplimiento de su misión.

Art. 81.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de Volley-Ball, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de los organismos delegatarios y los oficiales.

Art. 82.— La Dirección General de Deportes proveerá a los organismos delegatarios de Volley-Ball, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos: licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) los servicios de policía y de seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art. 83.— La Comisión Nacional de Volley-Ball queda facultada para redactar las cartillas de instrucciones necesarias para clubes, médicos oficiales, jugadores oficiales, anotadores compiladores, entrenadores, directores, promotores y estadios y todas aquellas que crean necesarias para el mejor desenvolvimiento del volley-ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 84.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Volley-Ball, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Volley-Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2826 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Luis Carlos Baena.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2826.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Luis Carlos Baena, Cónsul General Honorario de la República en Barranquilla, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Luis Carlos Baena, Cónsul General Honorario de la República en Barranquilla la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2827 que nombra a los señores José Eugenio Kunhardt hijo y César Alberto Meyreles, miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Puerto Plata.— G. O. Nº 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2827.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Los señores José Eugenio Kunhardt hijo y César Alberto Meyreles quedan nombrados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Puerto Plata, creada por Decreto Nº 511, del 9 de Diciembre de 1942, en lugar de los señores Emil Boyrie Moya y Julio Rib.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2828 que nombra al señor Edgar Torres Leal Cónsul General Honorario de la República en Managua, Nicaragua.— G. O. Nº 6294, del 21 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2828.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

El señor Edgar Torres Leal queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Managua, Nicaragua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2829 que ordena la impresión, emisión y venta de $600.000 en "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%".— G. O. Nº 6291, del 16 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2829.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República, Nº 908, del 1º de Junio de 1945;

VISTA la Ley Nº 945, del 13 de Julio de 1945, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena la impresión, emisión y venta de 600 (seiscientos) "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%" pagaderos al portador, de un valor de $ 1,000.00 (un mil pesos) cada uno, moneda de curso legal, con interés al cinco por ciento (5%) anual y vencedores el 31 de Diciembre de 1950.

Art. 2.— Los Vales de Tesorería cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y con las especificaciones dispuestas en la Ley Nº 945, del 13 de Julio de 1945 ya citada.

Art. 3.— El control y vigilancia de la impresión de los Vales de Tesorería que por el presente Decreto se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las leyes y reglamentos sobre la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— El producido de la venta de los Vales de Tesorería, cuya emisión se ordena, será destinado a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República, Nº 908, del 1º de Junio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2830 que declara huéspedes de honor del Gobierno a altos funcionarios chilenos.— G. O. Nº 6294, del 21 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2830.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara Huéspedes de Honor del Gobierno Dominicano a los señores Dr. Joaquín Fernández Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile; José Maza, Senador de la República de Chile, y Profesor Julio Escudero, Asesor Jurídico de la Cancillería chilena, en ocasión de su visita a este país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2831, que nombra al señor José A. Ramírez Alcántara Gobernador Civil de la Provincia Benefactor.— G. O. Nº 6295, del 23 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2831.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José A. Ramírez Alcántara queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Benefactor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2832, que nombra al Lic. Manuel Joaquín Castillo, Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal Presidente del Consejo Superior de Guerra.— G. O. Nº 6295, del 23 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2832.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, inciso 17, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— El Lic. Manuel Joaquín Castillo, Juez de la Corte de Apelación de San Cristóbal, queda nombrado Presidente del Consejo Superior de Guerra, en sustitución del Lic. Rafael Lluberes V.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 2381, del 2 de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2833, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. William Fischer como Cónsul Honorario de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6295, del 23 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2833.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor William Fischer como Cónsul Honorario de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2834, que nombra al Dr. Oscar Robles Toledano Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6295, del 23 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2834.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 15 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Oscar Robles Toledano queda nombrado Vicerrector de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2836 que asigna una pensión mensual de $20.00 a la señorita Sofía Henríquez Sánchez.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2836.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 950, del 19 de Julio de 1945, que concede una pensión del Estado a la señorita Sofía Henríquez Sánchez, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a la señorita Sofía Henríquez Sánchez una pensión mensual de veinte pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de jülio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2837 que nombra al Lic. José Ernesto García Aybar Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Présidente de la República Dominicana

NUMERO 2837.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado José Ernesto García Aybar queda nombrado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Decreto Nº 2838 que nombra al Lic. Luis Julán Pérez Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2838.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Luis Julián Pérez queda nombrado Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2839 que convoca en legislatura extraordinaria a las Cámaras Legislativas.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2839.

VISTO el artículo 29, párrafo único de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el miércoles día 1º de agosto del año en curso, a fin de que conozcan de los asuntos sometidos por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2840 que concede jubilación con pensión mensual de $50.00 al señor Wenceslao Arvelo.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2840.

CONSIDERANDO: Que el señor Wenceslao Arvelo, Capitán de Navío, ha prestado servicios en el ramo de la marina

nacional por espacio de más de veinte años, y que su edad justifica la concesión de la jubilación y pensión que solicita;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Wenceslao Arvelo, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2841 que exime hasta nueva disposición, a la Pan American Airways Inc., de los requisitos de la Ley Nº 1422 del 23 de Noviembre de 1937.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2841.

VISTA la instancia sometida a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por la Pan American Airways Inc., en fecha 16 de Julio del año en curso, y la opinión expresada por dicha Secretaría de Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley Nº 879, promulgada el 26 de Abril de 1945 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6245, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Pan American Airways Inc. estará dispensada, hasta nueva disposición, de los requisitos establecidos en el Párrafo segundo del artículo 20 y en el Párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Navegación Aérea Civil sobre el Territorio de la República y sus Aguas Territoriales, Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937, relativos, respectivamente a vuelos nocturnos y cambios en la tripulación de las aeronaves.

Art. 2.— Mientras tanto, la citada Compañía se sujetará a las prácticas que ha seguido hasta ahora en las materias indicadas, según éstas hayan merecido la conformidad de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2842 que aprueba la Ordenanza Nº 4-1945, del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2842.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las siguientes disposiciones de la Ordenanza Nº 4-1945, dictada en fecha 18 de Junio de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal;

"Art. 1º— Se fija un impuesto de dos pesos ($ 2.00), moneda de curso legal, por cada baile, velación u otro espectáculo público que se celebre en la Común de San Cristóbal con fines especulativos.

Párrafo.— Por cada baile, fiesta, etc. amenizado con radio-receptores, fonógrafos y otros aparatos mecánicos para música, sólo se pagará un peso ($ 1.00)".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2843 que aprueba la Ordenanza Nº 8 de la Junta Municipal del Distrito de Yaguate que establece arbitrio sobre el oficio de limpiabotas. G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2843.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar las siguientes disposiciones de la Ordenanza Nº 8, dictada por la Junta Municipal del Distrito de

Yaguate en fecha 28 de Mayo del año en curso, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 25-1945, del 9 de Julio de 1945:

"Art. 1º— Establecer a cargo de los Tesoreros Municipales un registro anual de limpiabotas en toda la jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguate.

Art. 2º— Todo individuo que quiera ejercer el oficio de limpiabotas deberá proveerse de una certificación de buena conducta y elevar una solicitud a la Tesorería Municipal que contendrá: nombre, edad, estado, color, dirección, Cédula Personal del interesado y pagar al tiempo mismo de solicitar la inscripción la suma de $ 2.00, moneda de curso legal, como derecho de registro."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2844 que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club Esperanza, Inc., de San Fco. de Macorís.— G. O. Nº 6301, del 1º de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2844.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto del Procurador General de la República, suscrita por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., Presidente del Club Esperanza, Incorporado, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por la cual solicita la aprobación de las modificaciones introducidas a los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 84 y 85 de los Estatutos del Club por la Asamblea General celebrada por la referida asociación el 8 de Mayo de 1945;

VISTA el acta de la Asamblea General ya mencionada;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido en el presente caso todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario Nº 520, del 26 de Julio de 1920, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobadas las modificaciones introdu-

cidas a los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 84 y 85 de los Estatutos del Club Esperanza, Incorporado, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por la Asamblea General de la asociación mencionada del 8 de Mayo de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2845, que nombra al señor Alfonso Conde Cónsul de la República en Aruba, Antillas Holandesas.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2845.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Alfonso Conde queda nombrado Cónsul de la República en Aruba, Antillas Holandesas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2846 que aprueba la Ordenanza Nº 5, del Ayuntamiento de la Común de Constanza, sobre inscripción de registro de perros.— G. O. Nº 6297, del 25 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2846.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las siguientes disposiciones de la Ordenanza Nº 5, dictada en fecha 26 de Mayo de 1915, por el Ayuntamiento de la Común de Constanza:

"Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un regis-

tro especial en el que todo dueño de perro, dentro de los límites de la ciudad, estará obligado a inscribirlo, debiendo declarar el dueño, a más de su nombre y las señales de indentificación del animal, la fecha de la vacunación contra la rabia, la persona que la haya realizado y la cantidad de virus administrado. Esta declaración deberá estar comprobada por la presentación de un certificado suscrito por un veterinario o por cualquier otra persona debidamente autorizado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para tales fines.

Art. 2.— Por la inscripción de cada perro los dueños deberán pagar en la Tesorería Municipal un derecho de UN PESO ($1.00) anualmente, y percibirán una placa para ser colocada de acuerdo con el artículo 258 del Código de Procedimiento Sanitario.

Art. 5.— La presente deroga cualquier otra disposición Municipal que le sea contraria, y estará en vigor desde el día de su publicación, previa aprobación del Poder Ejecutivo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2847, que concede al Excelentísimo Señor Joaquín Fernández Fernández la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2847.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Joaquín Fernández Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo señor Joaquín Fernández Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2848 que concede al Sr. José Maza, Senador de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6239, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2848.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor José Maza, Senador de la República de Chile, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor José Maza, Senador de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2849 que concede al señor Profesor Julio Escudero, Asesor Jurídico de la Cancillería Chilena, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6239, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2849.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Pro-

fesor Julio Escudero, Asesor Jurídico de la Cancillería Chilena, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Profesor Julio Escudero, Asesor Jurídico de la Cancillería Chilena, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2850 que concede al señor Víctor Rioseco, Segundo Secretario de la Embajada de Chile en los Estados Unidos de América la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6290, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2850.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Víctor Rioseco, Segundo Secretario de la Embajada de Chile en los Estados Unidos de América, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Víctor Rioseco, Segundo Secretario de la Embajada de Chile en los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veincuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2851 que nombra al Lic. León Herrera Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2851.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado León Herrera queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2852, reglamentando las disposiciones del Artículo 24 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2852.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo de fecha 16 de Junio de 1944,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los obreros que trabajen en talleres propiedad de los patronos, deberán recibir gratuitamente de éstos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, excepto en los casos en que dichos obreros se hubieren comprometido por escrito a usar herramientas propias.

Art. 2.— Toda convención oral o escrita concertada entre patronos y obreros, en virtud de la cual se establezca el alquiler de útiles e instrumentos de trabajo, constituirá una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24, párrafo b) de la Ley Nº 637, pudiendo dar lugar a la terminación del contrato de trabajo, con todas las consecuencias legalmente establecidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2853 que atribuye al Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las funciones conferidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucios.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2853.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los Poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Todas las atribuciones que han sido conferidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y las que puedan serlo posteriormente, serán ejercidas por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2854 que agrega el artículo 95 bis al Reglamento Hípico vigente.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2854.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo al Reglamento Hípico vigente:

"Art. 95 bis.— Además de las atribuciones conferidas por el presente Reglamento al Jurado, éste tendrá también la fun-

ción de Junta protectora de los caballos que corran o puedan correr en el Hipódromo de su jurisdicción.

Párrafo a).— A fin de que el Jurado esté en condiciones de ejercer esta nueva atribución, el Veterinario Oficial deberá informarle previamente a cualquier carrera, los caballos que a su juicio presenten signos externos de excitación o de cualquiera otra naturaleza, que haga sospechar que tales animales no están en buenas condiciones físicas para tomar parte en la competencia. En estos casos, el Jurado podrá soberanamente descartar cualquier caballo que se encuentre en tal circunstancia.

Párrafo b).— Los dueños o representantes de cuadras estarán en la obligación de notificar al Veterinario Oficial del Hipódromo, cualquier enfermedad que sufra uno de sus caballos, debiendo dicho funcionario comprobar y seguir el curso de la dolencia, a fin de que pueda informar conscientemente de las buenas condiciones físicas de cada animal.

Párrafo c).— El Veterinario Oficial deberá también informar, antes de la inscripción de los caballos para las carreras, cuales de ellos no están en buenas condiciones físicas de competir en las mismas."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2857 que dispone premiar con la COLECCION TRUJILLO a los graduandos de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6299, del 28 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2857.

CONSIDERANDO: Que ha sido norma inquebrantable de mi Gobierno, estimular y premiar a la clase universitaria del país que así lo merezca;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los estudiantes que obtengan su graduación en cualesquiera de las Facultades de la Universidad de Santo Domingo, recibirán como premio especial, en el acto de su investidura, un ejemplar de la "Colección Trujillo" que fué editada con motivo de la conmemoración del primer Centenario de la República.

Art. 2.— El Rector de la Universidad de Santo Domingo deberá remitir al Poder Ejecutivo, cinco días antes por lo menos de cada acto de investidura, la nómina de graduandos correspondientes.

Art. 3.— Las disposiciones contenidas en el presente Decreto derogan, en cuanto les sean contrarias, las que figuran en el Decreto Nº 2747 del 15 de Junio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2858, que nombra al señor C. Humberto Matos Gobernador Civil de la Provincia de Azua.— G. O. Nº 6304, del 4 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2858.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor C. Humberto Matos queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2859 que suprime el Control Oficial sobre la Harina de Trigo..— G. O. Nº 6301, del 1º de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2859.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la desaparición de las causas que determinaron el establecimiento del control oficial de la importación, distribución y almacenamiento de la Harina de Trigo, con motivo de la guerra, en interés del pueblo dominicano, procede suprimir dicho control, en todos aquellos casos justificados por el curso favorable de la guerra para las Naciones Unidas;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República. y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A contar del presente Decreto, queda suprimido el control sobre la Harina de Trigo, establecido por el Decreto Nº 57, de fecha 3 de junio del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2860, que encarga al señor Armando Mieses Burgos del Control del Papel.— G. O. Nº 6304, del 4 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2860.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16 del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Control del Papel establecido por el Decreto Nº 1168, del 26 de Mayo de 1943, modificado por el Decreto Nº 2025. del 3 de Julio de 1944, será ejercido por el señor Armando Mieses Burgos.

Art. 2.— El presente decreto deroga y sustituye al Nº 2036 del 10 de Julio de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2861 que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Consejero de la Legación de la República en la Gran Bretaña.— G. O. Nº 6309, del 11 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2861.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República.

D E C R E T O :

El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Consejero de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2862 que nombra al Dr. Héctor García Godoy Primer Secretario de la Legación de la República en Nicaragua.— G. O. Nº 6309, del 11 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2862.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Héctor García Godoy queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Nicaragua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2866 que reforma nuevamente el Art. 210 del Reglamento Hípico vigente.— G. O. Nº 6304, del 4 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2866.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda reformado nuevamente el artículo 210 del Reglamento Hípico vigente Nº 1657, del 15 de Enero de 1944, modificado por los Decretos Nº 2260 del 7 de Noviembre del año 1944, y Nº 2473 del 13 de Febrero de 1945, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 210.— En los Hipódromos se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas, pool y mutual. Este 20% se dividirá en la siguiente forma 1% para el Fisco, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes, y el 99% restante se distribuirá, a su vez, como sigue: 7% para la Comisión Hípica Nacional. para cubrir sueldos de funcionarios y empleados designados por la misma, y otros gastos; 43% para la corporación explotadora del Hipódromo, y el 50% para ser ofrecido como premio entre los dueños de los caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos de pura sangre corresponderá un sesenta por ciento (60%) más que a los caballos criollos.

Los premios así determinados se distribuirán en la forma siguiente:

60% para el caballo ganador en primera;

25% para el caballo ganador en segunda; y

15% para el caballo ganador en tercera.

Párrafo I.— Cuando los Hipódromos sean propiedad de los Municipios o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la Administración de los mismos remitirá a dichas instituciones el 10% del 43% que corresponde a la corporación explotadora del Hipódromo, así como cualquier balance disponible que resultare del 33% restante, después de cubierto los gastos autorizados por los mismos".

Art. 2.— Quedan en vigor los párrafos II y III del Decreto Nº 2260 y el párrafo IV agregado al artículo 210 del Reglamento Hípico por Decreto Nº 2473 de fecha 13 de Febrero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2869 que revoca la Resolución Nº 1526, del 28 de Febrero de 1942, que concedió Naturalización Privilegiada al Dr. Enrique García y García.— G. O. Nº 6307, del 8 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2869.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 4 de la Ley Nº 961, del tres de agosto del año en curso, sobre Naturalización Privilegiada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda revocada la Resolución Nº 1526, del Poder Ejecutivo, del 28 de Febrero de 1942, que concedió la naturalización privilegiada al Dr. Enrique García y García.

Art. 2.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores tomarán constancia del presente Decreto, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2870 que aprueba la Ordenanza Nº 18, del Ayuntamiento de Guayubín, sobre servicios efectuados en los Cementerios de la Común.— G. O. Nº 6307, del 8 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2870.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las siguientes disposiciones de la Ordenanza Nº 18, dictada en fecha 15 de Junio de 1945, por el Ayuntamiento de la Común de Guayubín:

"Art. 1.— Se fija el valor de un peso, moneda del curso legal por el derecho de inhumación en el Cementerio de esta población, y el 50% para los Cementerios Rurales de la Común, y por el derecho de exhumación en el Cementerio de la población, CUATRO PESOS, y el 50% en los Cementerios Rurales de la Común, previo permiso para este fin, del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 2.— Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas de los impuestos establecidos en el artículo primero. Estas condiciones serán determinadas por constancias expedidas por el Síndico Municipal o por la autoridad rural correspondiente según el caso.

Art. 3.— Se establecen los siguientes tipos para la concesión de terrenos en los cementerios de la Común por mientras estos existan, CINCUENTA CENTAVOS moneda del curso legal por cada pie cuadrado en el Cementerio de la población y el 50% por cada pie cuadrado en los Cementerios Rurales de la Común.

Art. 4.— El derecho de inhumación incluye el de realizarse trabajos de marco de concreto, madera o cualquier otro material sobre las tumbas por un período de cuatro años que puede ser nuevamente renovado por una sola vez, mediante el abono de igual suma a la pagada por el derecho de inhumación estipulada en la presente Ordenanza.

Párrafo I.— Los terrenos ocupados actualmente con panteones, marcos de concreto, lápidas, verjas etc. construídas con carácter permanente, quedan sujetas al pago establecido en este artículo.

Párrafo II.— Antes de que un interesado inicie la construcción de un panteón, marco de concreto, lápida, verja etc. está obligado a solicitarle al Síndico Municipal el terreno que necesite para tal fin, y a pagar en la Tesorería Municipal el valor correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2871 que amplía el Decreto Nº 2002, del 23 de Junio de 1944, que establece el Control oficial sobre la Penicilina.— G. O. Nº 6307, del 8 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2871.

CONSIDERANDO: Que para que tenga mayor efectividad la labor asignada a la "Comisión para el Control de la Penicilina", es necesario ampliar los poderes de la referida Comisión para que pueda fijar los precios de venta al por mayor y al detalle de la penicilina, a fin de evitar las especulaciones con esta droga;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y en virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1º del Decreto Nº 2002, del 23 de Junio de 1944:

"Párrafo I.— La Comisión para el Control de la Penicilina tendrá autoridad para fijar, por tarifas publicadas en la prensa, tanto los precios máximos de detalle de la penicilina, como los precios máximos de venta de dicha droga por los importadores.

Párrafo II.— La Comisión para el Control de la Penicilina tendrá plena facultad para resolver cualquier asunto sobre la penicilina, y podrá negar el permiso para la venta a aquellas personas que no llenen los requisitos indicados por ella".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2872 que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina.— G. O. Nº 6309, del 11 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2872.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Max Henríquez Ureña queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2873 que nombra al señor Matti Nurminen Vicecónsul Honorario de la República en Helsinki, Finlandia.— G. O. Nº 6309, del 11 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2873.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Matti Nurminen queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Helsinki, Finlandia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2874 que exime hasta nueva disposición a la Taca Airways, S. A., de los requisitos de la Ley Nº 1422, de Noviembre 23 de 1937.— G. O. Nº 6309, del 11 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2874.

VISTA la instancia sometida a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por la Taca Airways, S. A., en fecha 31 de Julio del año en curso, y la opinión expresada por dicha Secretaría de Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley Nº 879, promulgada el 26 de Abril de 1945 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6245, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1'— La Taca Airways, S. A. estará dispensada, hasta nueva disposición, de los requisitos establecidos en el Párrafo segundo del artículo 20 y en el Párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Navegación Aérea Civil sobre el Territorio de la República y sus Aguas Territoriales, Nº 1422, del 23 de Noviembre de 1937, relativos, respectivamente, a vuelos nocturnes y cambios en la tripulación de las aeronaves.

Art. 2.— Mientras tanto, la citada Compañía se sujetará a las prácticas que ha seguido hasta ahora en las materias indicadas, según éstas hayan merecido la conformidad de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2877 que nombra al Lic. Arturo Despradel Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.— G. O. Nº 6316, del 25 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2877.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Arturo Despradel queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2878 que nombra al señor Rafael A. Espaillat Delegado de la República ante la Cuarta Conferencia Panamericana del Café.— G. O. Nº 6316, del 25 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2878.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael A. Espaillat queda nombrado Delegado de la República ante la Cuarta Conferencia Panamericana del Café, que se celebrará en México, D. F., el día 1º de septiembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2879 sobre publicación de documentos en la Gaceta Oficial.— G. O. Nº 6311, del 15 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2879.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 690, de fecha 25 de Mayo del año 1934, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4686, del 2 de Junio del mismo año, dicto el siguiente

REGLAMENTO
SOBRE PUBLICACION DE DOCUMENTOS EN LA GACETA OFICIAL

Art. 1.— Los siguientes documentos y avisos están sujetos al pago de derechos por la publicación en la Gaceta Oficial, siendo el monto de tales derechos el que se indica a continuación de cada uno:

1.—Decretos concediendo incorporación a sociedades que no tengan por objeto un beneficio pecuniario .. ..$ 5.00
2.—Decretos sobre modificación a estatutos de sociedades incorporadas .. ..” 5.00
3.—Certificados de registro, traspaso, renovación, enmienda, cambio de nombre o descripción de marquillas correspondientes a marcas de fábrica o de comercio .. ..” 5.00
4.—Certificados de registro, traspaso, renovación o cualesquiera otros relativos a patentes de invención.. .. ..” 5.00
5.—Decretos autorizando a ciudadanos dominicanos a ejercer cargos públicos extranjeros .. ..” 5.00
6.—Decretos autorizando a ciudadanos dominicanos a aceptar y a usar condecoraciones extranjeras .. ..” 5.00
7.—Decretos concediendo autorización para efectuar exploraciones mineras .. .. ..” 5.00
8.—Avisos sobre declaraciones de exploración o denuncias de minas .. ..” 5.00
9.—Avisos sobre solicitud de concesión de minas .. ..” 5.00
10.—Decretos otorgando concesiones mineras .” 5.00
11.—Avisos sobre traspasos de concesiones mineras .. ..” 5.00
12.—Avisos sobre renuncias de concesiones mineras .. ..” 5.00
13.—Decretos autorizando el traspaso de con-

cesiones mineras a los acreedores.. .. ..$ 5.00

14.—Otros avisos y documentos relativos a minas .. .." 5.00

15.—Decretos otorgando autorización para instalar estaciones radioeléctricas .. .. .." 5.00

16.—Decretos autorizando a compañías de seguros a ejercer sus negocios en el país, o ampliando la autorización concedida .. .." 5.00

17.—Decretos otorgando naturalización dominicana .. .." 5.00

18.—Decretos otorgando autorización a personas físicas extranjeras para fijar su domicilio en la República .. .." 5.00

19.—Decretos otorgando autorización a personas morales extranjeras para fijar su domicilio en la República.. .. .." 5.00

20.—Decretos concediendo exequátur para el ejercicio de profesiones .. .." 5.00

21.—Decretos otorgando cualesquiera otras concesiones y franquicias no especificadas .. .." 5.00

22.—Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los naturalizados.." 5.00

23—Avisos de requerimiento y autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras relativos a terrenos urbanos (dos publicaciones) .. .." 5.00

24—Avisos de requerimiento y autos de emplazamiento del Tribunal de Tierras relativos a terrenos rurales (dos publicaciones) .. .." 8.00

25.—Resoluciones del Tribunal de Tierras ordenando la suspensión de trabajos .. .." 5.00

26.—Resoluciones del Tribunal de Tierras revocando las órdenes de suspensión de trabajos .. .." 5.00

Art. 2.— En el caso de que cualesquiera de los documentos previstos en esta tarifa ocupe más de dos páginas, se pagará por cada página o parte de página adicional la suma de $ 3.00.

Art. 3.— Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor treinta días (30) a partir de su publicación.

Art. 4.— El presente Reglamento deroga y sustituye al Nº 1654, del 20 de Agosto de 1936 y sus modificaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2882 que adapta a la Ley de Hidrocarburos y otros minerales combustibles la concepción petrolera denominada Comendador.— G. O. Nº 6814, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2882.

Vista la instancia elevada en fecha 25 de Julio de 1945 por la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A. con su domicilio social en Ciudad Trujillo, por vía de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en la cual solicita la adaptación a la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de Marzo de 1942, de la concesión petrolera denominada Comendador;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 970, del 27 de Abril de 1934, se concedió al Coronel John Whitney Lewis, en virtud de la Ley Nº 669, del 19 de Abril de 1934, un permiso para efectuar exploraciones en busca de yacimientos de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos en las Provincias de Monte Cristy, Seibo, Azua (con excepción de los terrenos comprendidos en la concesión denominada Higüerito) y Barahona, durante el término de un año;

CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 1486, del 16 de Enero de 1936, se prorrogó por un año, a partir de la expiración del primer permiso, la concesión supradicha, reduciéndose ésta, por consentimiento del concesionario, en forma que las exploraciones abarcaran los siguientes terrenos: en la Provincia de Monte Cristi, la región que se extiende al N. de una recta trazada desde la población de Dajabón a través de la población de Monción, hasta el límite con la Provincia de Santiago; en la Provincia del Seibo, en la región situada al S. de una recta trazada desde la población de Hato Mayor hacia el O. hasta el límite con la Provincia de Macorís y hacia el E. hasta la costa; y en las Provincias de Azua y Barahona, sin limitación;

CONSIDERANDO: Que, por Decreto Nº 2128, del 19 de Enero de 1938, y de acuerdo con las Leyes Nº 669, del 19 de Abril de 1934 y Nº 1097, del 29 de Abril de 1936, se dispuso el registro, por la antigua Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, en provecho del señor Coronel John Whitney Lewis, de cinco minas petroleras cuya existencia había denunciado amparado por el permiso prorrogado de que ya se ha hecho mérito;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por acto del 1º de Mayo de 1939, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5307, del 8 de Mayo de 1939, certificó el registro de los derechos mineros antes indicados, de acuerdo con la Ley Nº 1361, del 30 de Julio de 1937, sobre Depuración y Registro de Derechos relativos a Minas, bajo las denominaciones de concesiones de las Agüitas, Monción

(Provincia de Monte Cristi), Arroyo Blanco, Comendador y Guanarate (Provincias de Azua, Benefactor y Baharona), con derecho a explotar petróleo e hidrocarburos en dichas concesiones, bajo los términos y de acuerdo con los preceptos de la Ley Nº 1131, del 8 de Agosto de 1936;

CONSIDERANDO: Que por acto pasado entre el Coronel John Whitney Lewis, en fecha 23 de Febrero de 1938, registrado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, registro cuya realización se certifica en documento del primero de Mayo de 1939 publicado por la referida Secretaría de Estado en la Gaceta Oficial Nº 5307, del 8 de Mayo de 1939, el Coronel John Whitney Lewis cedió a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., los derechos mineros de su propiedad señalados anteriormente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, que ya ha sido mencionada, autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar adaptaciones que conviertan en concesiones de explotación bajo los términos de la referida Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, las concesiones de la misma naturaleza que estuvieren legalmente vigentes, sin ningún requisito especial, cuando así lo soliciten los interesados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., el derecho de realizar bajo los beneficios y cargas de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de Marzo de 1942, las explotaciones de petróleo e hidrocarburos, gas natural y minerales análogos, correspondiente a la concesión denominada Comendador, que tenía otorgada y reconocida por virtud de las Leyes, Decretos y actos ya mencionados en la motivación del presente Decreto.

Art. 2.— La concsión cuya adaptación se concede se encuentra en las zonas territoriales siguientes y la siguiente extensión;

En una extensión de 9,622 hectáreas, situada en la Común de Elías Piña, antigua provincia de Azua, hoy provincia Benefactor, denominada "Comendador", comprendida dentro de los siguientes linderos:

Cojiendo el padrón Norte puesto por la Comisión de Fronteras donde cruza la carretera a Puerto Príncipe el arroyo Carrizal, como punto de referencia "A"; Partiendo el punto "A" con N. 32 grados 0. se cruza el Cerro El Hueso, los sitios El Hueso. Lamedero. ,Las Aguas, fijándose el punto "B" en el sitio de La Margarita, con una distancia de 6000 metros y a 1000 metros al S. O. del arroyo Carrizal; de este, N. 60 grados 0. se cruza el camino La Margarita a San Pedro, determinándose el punto "C" en el sitio de San Pedro, con una distancia de 3000 mts. concurriendo dicho punto con la Línea de Frontera; de aquí siguiendo la línea de Frontera hasta el río Macasía, sitio de San Pedro, con un rumbo de N. 18 grados

O. y una distancia de 1000 mts. fijándose el punto "D" a orilla del río Macasía, sitio de San Pedro; siguiendo dicho río aguas abajo durante 5500 mts. se determina el punto "E" en el sitio de Carabela a la margen derecha; de aquí con N. 43 grados O y 4700 mts. se fija el punto "F" a orillas del río Artibonito, en el sitio de La Laguna, siguiendo el río Artibonito, aguas arriba, durante 6000 mts. se determina el punto "G" a 400 mts. al S. O. del camino de Rinconcito a Hato del Cura, en el sitio de Las Avispas; del punto "G" con un rumbo S. 48 grados E. se cruza el camino Rinconcito-Hato del Cura, se deja al Sur el poblado de El Guanal, fijándose el punto "H" en el sitio de Rinconcito, con una distancia de 3000 mts. y a 300 mts. al N. del camino de Rinconcito a Las Minas; del punto "H" con S. 66 grados E. se deja al Norte el poblado de Potroso, se cruza el río Macasía, el arroyo Comendador, dejando al Norte el poblado de Meran, fijándose el punto "I" en la sección de Potro Blanco, con 7600 mts., y a 2300 m. al S. O. del cruce del arroyo Comendador: partiendo del punto "I" con S. 40 grados E. se deja al Oeste el poblado de La Jagua, sección del mismo nombre, y al Norte el poblado de La Estrelleta, fijándose el punto "J" en la carretera Sánchez sitio del Guarumal, con una distancia de 8000 mts. Dicho punto "J" está a 5500 mts. de distancia de la común de Elías Piña; del punto "J" con S. 17 grados E. y 5000 mts. de distancia se fija el punto "K" en la sección de Mullin; de "K" con O. Fco. y 4000 mts. se fija el punto "L" en la sección de El Llano, a 600 m. al Sur de la población El Llano; de "L" con N. 40 grados O. y 6600 mts. se cierra el polígono en el punto "A" o sea en el de partida".

Art. 3.— Las Secretarías de Estado del Trabajo y Economía Nacional y del Tesoro y Crédito Público tomarán constancia del presente Decreto, para todos los fines de la Ley sobre Hidrocarburos y otros Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de Marzo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2883 que deroga el Reglamento Nº 2782, del 2 de Julio de 1945 y dicta disposiciones sobre visita de Inspectores de Rentas Internas a los establecimientos apatentados, para la aplicación de la Ley Nº 848.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2883.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 848 del 31 de Marzo de 1945, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Reglamento Nº 2782 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de Julio de 1945.

Art. 2.— Para los fines de aplicación de la Ley Nº 848 del 31 de Marzo de 1945, los Inspectores de Rentas Internas están en la obligación de girar visitas periódicas a los establecimientos apatentados del país, a fin de poder comprobar cualquier aumento que se hubiere operado en las existencias de dichos establecimientos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2884 que jubila con pensión mensual de $ 75.00 al Dr. Carlos Alberto Zafra.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2884.

VISTA la Ley Nº 970, del 11 de Agosto del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al Doctor Carlos Alberto Zafra, y se le asigna una pensión mensual de sententicinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2887 que nombra a los señores Lic. Narciso Conde Pausas y Arsenio Velázquez Gobernadores Civiles de las Provincias de Trujillo Valdez y Samaná, respectivamente.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2887.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Narciso Conde Pausas queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

Art. 2.— El señor Arnesio Velazquez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2889 que concede carta de naturalización a la señorita Ruth Ransohoff y Baake.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2889.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señorita Ruth Ransohoff y Baake, mayor de edad, de estado soltera, empleada pública, domiciliada y residente en Jimaní, Provincia del Bahoruco, de nacionalidad alemana, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos que acompañan a dicha instancia;

VISTO el artículo 1º inciso a) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la peticionaria ha cumplido con el requisito relativo a la fijación de domicilio en la República, al tenor del Decreto Nº 1166 expedido en fecha 11 de Agosto de 1941, y que han transcurrido los tres años que la ley requiere después de la fijación de dicho domicilio.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que

un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señorita Ruth Ransohoff Baake, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia del Bahoruco, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2890 que nombra al señor Horacio J. Ornes Coiscou Segundo Secretario de Legación.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Horacio J. Ornes Coiscou queda nombrado Segundo Secretario de Legación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2891 que nombra al señor Darío Suro García Godoy Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2891.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Darío Suro García-Godoy queda nombrado Agre-

gado de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2892, que concede indulto a varios presos.— G. O. N. 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2892.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial en los días 27 de febrero, 16 de agosto, 24 de septiembre y 23 de diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el resto del tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos:

Socorro de Jesús Infante, Primitivo Ventura, Gavino Reyes, Francisco Pereyra, Arturo García, Napoleón A. Julia, Ramón Nolberto Maldonado, Arquímedes Peguero Montero, Felipe Confident, Caridad Rodríguez, Hipólito Tavárez, Luis Felipe García, Leonidas García (a) Nino, y Juan Isidro Susano.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto, que después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favoreció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2893 que declara de regocijo nacional los días 17 y 18 del mes de Agosto del año 1945.— G. O. Nº 6312, del 18 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2893.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la rendición incondicional del Imperio japonés ha puesto cese definitivamente a la guerra que sostenían las Naciones Unidas en defensa de la libertad y la democracia universal;

CONSIDERANDO: Que tan fausto acontecimiento ha llenado de júbilo a toda la nación dominicana, que puso al servicio de sus aliados todos los recursos al alcance de sus posibilidades;

CONSIDERANDO: Que la victoria militar de las Naciones Unidas constituye también la iniciación de una era de paz reconstructiva para la Humanidad; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de regocijo nacional los días 17 y 18 del mes de agosto en curso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2894 sobre Ping Pong.— G. O. Nº 6320, del 3 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2894.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE PING-PONG

Capítulo I

De la Comisión Nacional de Ping Pong y de las Sub-Comisiones.

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Ping Pong, las

Subcomisiones regionales, que funcionarán en las regiones que se establecen en el artículo 28, excepto en la región central, y los Subcomisionados locales, que actuarán en las localidades donde las actividades del deporte lo requieran.

La Comisión Nacional y las Subcomisiones estarán compuestas por tres Comisionados, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y tanto sus miembros como los Subcomisionados locales serán nombrados por el Director General de Deportes, de conformidad con la Ley Nº 463.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Ping Pong se entenderá con todas las actividades relativas a este deporte en la República. Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Propender al mayor desarrollo y auge del Ping Pong en la República, despertando el estímulo deportivo regional y nacional por todos los medios a su alcance.

b) Organizar competencias.

c) Autorizar los distintos campeonas.

d) Declarar oficialmente los vencedores y otorgar los premios.

e) Inscribir los clubes y los jugadores, de acuerdo con la clase de torneo a celebrar.

f) Decidir respecto de las faltas que cometan los jugadores.

g) Entenderse con todo lo relativo a la organización legal de dicho deporte.

h) Solicitar del Director General de Deportes los medios que faciliten la realización de su misión.

i) De un modo general, entenderse y resolver los problemas que puedan presentarse en relación con el Ping Pong y que sean de su competencia.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Ping Pong y las Subcomisiones regionales celebrarán sesión ordinaria una vez, cuando menos, por semana, y con carácter extraordinario se reunirán cuantas veces sea necesario. El Presidente respectivo dispondrá siempre las convocatorias.

Art. 4.— La Comisión Nacional y las Subcomisiones podrán deliberar con dos de sus miembros.

Art. 5.— De las decisiones de la Comisión Nacional de Ping Pong podrá apelarse ante el Director General de Deportes, dentro de los cinco días siguientes a su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión Nacional. Las decisiones de las Subcomisiones estarán sujetas a revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional, para lo cual, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión, el Secretario de la Subcomisión enviará el expediente

al Secretario de la Comisión Nacional y ésta deberá resolverlo dentro del plazo de los diez días siguientes. En el plazo de la revisión los interesados podrán aducir sus quejas por medio de escritos depositados ante el Secretario. Igual procedimiento se observará respecto de las decisiones de los Subcomisionados locales, a los cuales será entregado el escrito contentivo de los alegatos de los interesados y éstos lo remitirán a las regionales correspondientes.

Art. 6.— Los Comisionados Nacionales, o los Subcomisionados regionales que faltaren a tres sesiones seguidas, sin excusa legítima, se considerarán renunciantes, y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán reemplazados los funcionarios que por incompetencia, negligencia, abondono o por cualquier otra causa no cooperen eficientemente al mejor éxito de la Comisión a que pertenezcan.

Art. 7.— El Presidente de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones, son responsables frente al Director General de Deportes del cumplimiento del artículo anterior. Los Comisionados y Subcomisionados están en el deber de denunciar al Director General de Deportes las faltas en que incurran los Presidentes de los organismos respectivos.

Art. 8.— Los Presidente de las Subcomisiones regionales y los Subcomisionados comunales, rendirán bimensualmente un informe de sus actividades a la Comisión Nacional y el Presidente de ésta lo rendirá trimestralmente a la Dirección General de Deportes, o cuantas veces este organismo así lo requiera.

CAPITULO II

De los clubes y de los jugadores

Art. 9.— Todos los clubes de Ping Pong de la República, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional, a fin de que sus jugadores puedan estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o campeonato, siempre que tengan sus licencias al día, según se expresa en la cartilla de jugadores.

Art. 10.— También procederán a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional de Ping Pong todos aquellos individuos que no pertenezcan a un club determinado, y que deseen figurar como participantes en los campeonatos individuales que se organicen al efecto.

Art. 11.— La Comisión Nacional de Ping Pong establecerá, con la aprobación de la Dirección General de Deportes, los requisitos para la inscripción, tanto de los clubes como de sus respectivos jugadores y otros funcionarios y oficiales que requiera el deporte, a los cuales otorgará las correspondientes inscripciones y licencias. Del mismo modo procederá dicha Co-

misión con los jugadores que deseen participar en los campeonatos individuales y que no estén inscritos en un club determinado.

Art. 12.— Tanto los clubes, como los jugadores de sus equipos respectivos y árbitros, deberán proveerse de sus inscripciones y licencias.

Art. 13.— Los clubes, jugadores o árbitros que no estén legalmente reconocidos por su inscripción y licencia, no podrán figurar en jueges o competencias oficiales.

Art. 14.— Todo aquel que aspire a actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegadas las Comisiones, para proveerse de un carnet o licencia o de la renovación del mismo al término de un año en que fué expedido, tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos profesionales	$ 10.00
" aficionados Clase "A"	1.50
" " " "B"	1.00
" " " "C"	0.50
Jugadores profesionales	2.00
" aficionados	0.25
Promotores	5.00
Oficiales profesionales	1.00
" aficionados	0.25
Directores profesionales	2.00
" aficionados	0.25
Anotadores - Compiladores Profesionales	2.00
" " aficionados	0.25

Art. 15.— Quedan exceptuados del pago correspondiente a carnet o licencia los equipos y jugadores escolares y de las Fuerzas Armadas.

Art. 16.— La Dirección General de Deportes queda facultada para establecer la tarifa correspondiente a la remuneración que recibirán por juego los árbitros y anotadores-compiladores.

Art. 17.— El Ejército Nacional y demás fuerzas armadas, podrán organizar equipos de Ping Pong para hacerlos figurar en campeonatos y partidos de exhibición de acuerdo con los presentes reglamentos.

Art. 18.— Todos los clubes, así como los jugadores de los equipos correspondientes a que se refieren estos reglamentos, se reputarán de aficionados (amateurs). En esta condición no están llamados a percibir pagos, regalías o percepciones de ninguna clase que signifique indemnización alguna por servicios que presten a sus clubes o equipos, o por trabajos o salarios perdidos. Se exceptúan de esta regla, las provisiones de uni-

formes y similares, que los clubes puedan suministrar a los jugadores respectivos.

Art. 19.— El jugador aficionado será declarado profesional si violare cualesquiera de las reglas antes dichas y será ipso facto excluído de los equipos de esta naturaleza. Solamente con un permiso especial de la Comisión Nacional de Ping Pong, aprobado por el Director General de Deportes podrá tomar parte un jugador profesional o declarado como tal en los juegos de exhibición y aun de campeonato de los equipos no profesionales, pero solamente podrán intervenir en los partidos de las categorías A y B.

Art. 20.— Las faltas en que incurran los jugadores aficionados, sólo darán lugar a las sanciones siguientes: a) amonestación; b) suspensión temporal de no menos de un mes ni más de un año; y c) exclusión definitiva de toda competencia, sin menoscabo de las otras faltas en que pudiera incurrir de acuerdo con la Ley Nº 463 y con el Código Penal.

Art. 21.— Queda sobreentendido que las faltas mencionadas, no afectan a aquellas que los árbitros o quienes hicieren sus veces, están llamados a sancionar inmediatamente en el momento de la celebración de un partido.

Art. 22.— Los clubes y equipos, podrán adoptar la denominación que deseen, siempre que no sea igual o equivalente a la de otro club o equipo; no tenga un significado partidista o tendencioso en sentido político, social o religioso que pueda extenderse a la contienda deportiva, desnaturalizando su carácter.

Art. 23.— La Comisión Nacional de Ping Pong, podrá rechazar cualesquiera denominación de club y equipo que signifique violación a la letra o al espíritu del artículo anterior.

Art. 24 — Para ser legales las inscripciones de los jugadores por clubes, equipos o individuales, deberán estar en poder del Secretario de la Comisión Nacional de Ping Pong quince días antes, cuando menos, a la fecha de comenzarse el campeonato.

Art. 25.— Todas las personas aficionadas al Ping Pong en la República, sin distinción de raza o religión, podrán pertenecer a los clubes y los equipos de éstos, o individuales, que se inscriban en la forma establecida en los artículos 9 y 10.

CAPITULO III

De los campeonatos

Art. 26.— La Comisión Nacional de Ping Pong con la anuencia del Director General de Deportes, está capacitada para organizar los Campeonatos Nacionales, regionales, provincias y comunales de Ping Pong y todas aquellas competiciones que crea oportuno celebrar.

Art. 27.— Los campeonatos comunales se celebrarán en-

tre los clubes de la misma categoría, en su localidad; los provinciales, entre los campeones comunales; los regionales entre los campeones provinciales y los nacionales entre los campeones regionales.

Art. 28.— Para los fines de este Reglamento el territorio de la República se considerará dividido en las siguientes regiones:

1.—REGION CENTRAL (comprenderá)
a) Distrito de Santo Domingo

2.—REGION NORTE
a) Provincia de Santiago
b) " " Puerto Plata
c) " " Espaillat

3.—REGION NORTE CENTRAL
a) Provincia de La Vega
b) " " Duarte
c) " " Samaná

4.—REGION NOROESTE
a) Provincia de Monte Cristi
b) " Libertador

5.—REGION SUR
a) Provincia Trujillo
b) " José Trujillo Valdez
c) " de Azua
d) " Benefactor

6.—REGION ESTE
a) Provincia de San Pedro de Macorís
b) " del Seibo
c) " de La Altagracia

7.—REGION SUROESTE
a) Provincia de Barahona
b) " San Rafael
c) " Bahoruco.

Párrafo I.— No funcionará Subcomisión regional en la región central, la cual dependerá de la Comisión Nacional de Ping Pong.

Párrafo II.— Las sedes de las Subcomisiones regionales serán las siguientes: Santiago, La Vega, Monte Cristi, San Cristóbal, San Pedro de Macorís y Barahona.

Art. 29.— Después de iniciado un campeonato, ningún jugador podrá figurar en otro club o equipo distinto de aquel en que inicialmente fué inscrito.

Art. 30.— En la cartilla para clubes se indicará la forma

de realizarse los campeonatos, a fin de ir estableciendo las categorías, clases o calidades respectivas.

CAPITULO IV

Trofeos y copas

Art. 31.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Ping Pong, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 32.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes:

Para el Campeón Nacional (club o individuo, según la forma de campeonato), trofeo CAMPEON NACIONAL, AÑO ————: y para los jugadores distinguidos del club o individual, sendas medallas alegóricas.

Para el Campeón Regional (club o individuo) COPA CAMPEON REGIONAL.

Para el campeón Provincial (club o individuo) COPA CAMPEON PROVINCIAL, y

Para el Campeón Comunal (club o individuo) COPA CAMPEON COMUNAL.

Art. 33.— El club o individuo que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los campeones nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Párrafo I.— La copa a los campeones individuales, será retenida por espacio de un año por éstos a cuyo término será devuelta a la Dirección General de Deportes, siendo responsables los tenedores de dicha devolución.

Párrafo II.— En todos los casos, la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional hará entrega de diplomas a los campeones que los acrediten como tales en la temporada que haya ganado.

Art. 34.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana" deberán ser entregados por los representantes de la Selección, al Director General de Deportes.

Art. 35.— El Ping Pong en la República Dominicana estará sujeto a las reglas oficiales de la Asociación de Tennis de Mesa de los Estados Unidos de América, cuya publicación y distribución queda a cargo de la Dirección General de Deportes.

CAPITULO V

De las competencias internacionales

Art. 36.— Para los partidos internacionales se hará una

Selección Nacional entre los equipos o individual de Serie A, escogidos por el o los seleccionadores nacionales. Estos funcionarios serán designados por el Director General de Deportes, cuando los clubes o individuos estén ya clasificados en las categorías correspondientes.

Art. 37.— El equipo de la Selección Nacional, se llamará siempre "República Dominicana". El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Ping Pong con la aprobación del Director General de Deportes.

Art. 38.— Con todos los gastos que ocasione el entrenamiento, inclusive traslados y manutención de los jugadores del equipo Selección Nacional, así como los que produzca la estada en el extranjero con los representantes, se entenderá la Dirección General de Deportes.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 39.— La Dirección General de Deportes, proveerá a la Comisión Nacional de Ping Pong, de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de equipos e individuos, licencias de jugadores, de árbitros y fichas médidas: c) de los servicios médicos oficiales; d) de los servicios de policía y seguridad: e) de todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte y pueda ser suplido (tales como equipo en general para la celebración de los distintos campeonatos, etc.)

Art. 40.— La Comisión Nacional de Ping Pong queda autorizada a redactar las cartillas reglamentarias secundarias, que estime necesarias en relación con el Ping Pong, las cuales serán obligatorias para los clubes, equipos, jugadores, árbitros y demás oficiales requeridos por este deporte, después de aprobadas y publicadas por la Comisión y el Director General de Deportes.

Art. 41.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento General de Ping Pong, en las Reglas del juego adoptadas y en las Cartillas reglamentarias secundarias, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Ping Pong, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Decreto Nº 2895 que nombra al señor Rafael Damirón Díaz Primer Secretario de la Legación de la República en Colombia.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2895.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael Damirón Díaz queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2896 que concede al señor Joaquín García Monge la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2896.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Joaquín García Monge; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Joaquín García Monge la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2897 que concede al señor Ricardo Jaramillo la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2897.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ricardo Jaramillo; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Ricardo Jaramillo la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2898 sobre la elección de los Procuradores Obreros provinciales, indicados en la Ley Nº 956, del 30 de Julio de 1945.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2898.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 956, del 30 de Julio de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6302, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Para ser elegido Procurador Obrero provincial, es condición indispensable estar afiliado a cualquiera de los gremios provinciales reconocidos por Resolución del Departamento del Trabajo y residir en la Provincia respectiva. El cargo será, además, incompatible con cualquiera otra función o empleo oficial o de dirección gremial.

Art. 2.— La elección será realizada todos los años el último domingo del mes de Agosto, en cada Federación provincial. La votación será absolutamente libre y secreta, y para darla por efectiva se requerirá la mayoría absoluta de los Delegados gremiales constitutivos de la Federación; si ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta, se procederá a hacer sucesivas votaciones hasta que uno de ellos la obtenga.

Párrafo.— En las Provincias donde hayan Gremios, pero todavía no esté constituída la respectiva Federación, la elección del Procurador Obrero será realizada por el Consejo Directivo de la Confederación Dominicana del Trabajo en la forma prevista anteriormente.

Art. 3.— El Presidente de la Federación dará cuenta, el mismo día, del resultado obtenido, al Presidente de la Confederación, remitiendo al efecto una copia certificada del acta levantada. Al mismo tiempo lo comunicará al elegido para que proceda o no a aceptar la designación antes del jueves siguiente.

Art. 4.— El Consejo Directivo de la Confederación conocerá de los resultados comunicádosle, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la elección. Si no la encontrare regular, podrá anularla por decisión motivada, la cual comunicará al Departamento del Trabajo. Si la encontrare regular, le impartirá su aprobación, previa aceptación del interesado, proclamará a los Procuradores electos y lo comunicará en seguida al Departamento del Trabajo.

Art. 5.— Desde su proclamación, el Procurador Obrero estará investido de las atribuciones que le confiere la Ley Nº 956 del 30 de Julio de 1945 y de cualquiera otra que pueda serle otorgada en lo sucesivo. Al efecto, la Confederación Dominicana del Trabajo le extenderá una credencial, que será visada por el Director del Departamento del Trabajo cuando haya comprobado que se han cumplido todos los requisitos legales.

Art. 6.— La oficina del Procurador estará radicada en la respectiva capital provincial, y su remuneración será fijada y hecha efectiva por la Federación Provincial, o en su defecto, por la Confederación Dominicana del Trabajo, tan pronto como se disponga de los fondos necesarios.

Art. 7.— En sus relaciones con el Departamento del Trabajo, los Procuradores Obreros podrán dirigirse indistintamente al Director o a los Inspectores locales, según convenga a los intereses, reclamaciones o solicitudes que formulen. Sin embargo, la solicitud de reconocimiento de gremios, las propuestas de tarifas mínimas de salario, y cualquier otra que expresamente reserven las leyes a la competencia del Director del Departamento, habrán de ser dirigidas a éste.

Art. 8.— Cuando un Procurador vaya a representar a uno o varios obreros en sus reclamaciones y demandas ante el Departamento del Trabajo, sus dependencias provinciales, las al-

caldías o los tribunales de primera instancia, deberán presentar un poder especial escrito o acudir acompañados del obrero interesado. Este poder especial podrá ser hecho en documento privado, sin ningún requisito formal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2901 que nombra al Sr. José Morera Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del Lic. Angel Fremio Soler.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2901.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Morera queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del Lic. Angel Fremio Solar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2902 sobre operaciones de empeño o compra-venta efectuadas con la bandera dominicana.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2902.

CONSIDERANDO, que la bandera dominicana es el símbolo y representación de la Patria, y debe merecer en consecuencia todo género de honores y respeto;

CONSIDERANDO, que el artículo 8 de la Ley Nº 360 del 13 de Agosto de 1943, castiga con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional;

CONSIDERANDO, que el hecho de hacer objeto a la ban-

dera nacional de operaciones de empeño y compra-venta, constituye un acto irrespetuoso e irreverente sancionado por la ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las operaciones de empeño o de compra-venta que sean realizadas con la bandera dominicana, constituyen actos irrespetuosos e irreverentes hacia la enseña nacional y serán sancionados con la pena indicada en el artículo 8 de la Ley Nº 360 del 13 de Agosto de 1943.

Art. 2.— Dicha pena será aplicada tanto a las personas que empeñen como a las que reciban en prenda banderas nacionales, siendo también aplicable esta disposición a las operaciones de compra-venta.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada del exacto cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2903 que modifica varios artículos del Decreto Nº 293, del 21 de Diciembre de 1931, sobre ceremonial diplomático.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2903.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los artículos 19, 26, 27 y los incisos 6 y 7 del artículo 31, del Decreto Nº 293, del 21 de diciembre de 1931, sobre Ceremonial Diplomático, quedan modificados para que se lean como sigue:

"Art. 19.— En la visita que el Embajador haga al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, solicitará de éste una audiencia solemne del Presidente de la República para presentar sus Cartas Credenciales, de las cuales entregará la copia de estilo".

"Art. 26.— El Embajador adelantará unos pasos más y después de estrechar la mano del Presidente de la República, le hará entrega de sus Cartas Credenciales, solicitándole autorización para presentarle el personal de la misión que le

acompaña, el cual desde el sitio que ocupa saludará con una reverencia al Presidente de la República".

"Art. 27.— Inmediatamente el Presidente de la República invitará al Embajador a sentarse a su derecha para entablar conversación. Después de breves momentos, el Presidente de la República dará por concluída dicha conversación y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presentará al Embajador los demás Secretarios de Estado del Gabinete y los funcionarios de igual categoría".

"Art. 28.— El Embajador se retirará con la comitiva que le acompaña haciendo las mismas reverencias que hizo a su entrada al salón".

"Art. 31.—

6.— El Ministro adelantará unos pasos más y estrechará la mano del Presidente de la República, procediéndose en lo demás conforme a la regla del Art. 23 modificado.

7.— El Director del Protocolo permanecerá en su puesto, ligeramente hacia atrás y del lado izquierdo del Ministro; y detrás se situará el personal de la Legación y el Oficial del Cuerpo de Ayudantes".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2904 que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno de la República el Protocolo para asegurar la continuación del Acuerdo Internacional sobre Producción y Distribución del Azúcar.— G. O. Nº 6316, del 25 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2904.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez, Encargado de Negocios a. i. de la República en la Gran Bretaña, queda designado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios designados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para asegurar la continuación del Acuerdo Internacional para la Regulación de la Producción y Distribución del Azúcar, firmado en Londres el 6 de mayo de 1937, el cual será abierto a la firma en la misma ciudad el 31 de agosto de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2910 que agrega el artículo 244 bis al Reglamento Hípico vigente.— G. O. Nº 6314, del 22 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2910.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes,

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo al Reglamento Hípico Nº 1657, del 15 de Enero de 1944:

"Art. 244 bis.— La Comisión Hípica Nacional queda investida con el derecho de conceder la condonación o indulto de parte o la totalidad de las penas impuestas por suspensión, expulsión, cancelación de licencia y otros casos similares, a dueños de caballos, jokeys, palafreneros,, cuadreros y cualquier otra persona en relación con actuaciones en Hipódromos y las cuales fueran el resultado de decisiones de los Jurados o de la Comisión Hípica.

a) Para ejercer el derecho de indulto, la Comisión deberá ser amparada de un escrito firmado por la persona interesada con mención de cuantos datos sean necesarios para el estudio de la petición.

b) La Comisión Hípica Nacional abrirá una sumaria y se asesorará de considerarlo oportuno, con la opinión del Asesor Técnico, de la de los Presidentes de Jurados Hípicos asi como de cualquier otro funcionario hípico, y rendirá su decisión y auto de indulto, condicional o no, en beneficio del peticionario.

c) La Comisión no podrá conceder indultos sino tres veces cada año, de preferencia en los meses de Febrero, Agosto y Diciembre."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2911 que nombra al Lic. Arturo Despradel Delegado de la República en la Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones.— G. O. Nº 6316, del 25 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2911.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Arturo Despradel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil, queda nombrado Delegado de la República Dominicana en la Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones que se celebrará en Río de Janeiro el 3 de septiembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2912 que concede a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., un plazo adicional para la presentación de planos.— G. O. Nº 6317, del 29 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2912.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la solicitud elevada por la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 27 de Julio de 1945;

VISTAS las disposiciones contenidas en los artículos 14, 34 y 62 de la Ley Nº 709 sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, de fecha 27 de Marzo de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., un plazo adicional, de un año, contado a partir del día 18 de Febrero de 1946, para la presentación de los planos correspondientes a los siguientes lotes: Nos. 1 y 2 de la Provincia de Barahona con 16,400 hectáreas; Nos. 1 y 2 de la Provincia de Benefactor con 19,200 hectáreas; Nº 1 de la Provincia de Azua con 10,000 hectáreas; Nos. 2 al 10 inclusive de la Provincia de Azua con 81,600 hectáreas; Nos.

3 y 4 de la Provincia de Barahona con 19,000 hectáreas; y Nos. 3 al 5 inclusive de la Provincia Benefactor con 30,000 hectáreas.

Art. 2.— Los lotes indicados en el artículo anterior figuran en los Decretos Nos 147 y 148 del 4 de Agosto de 1942, por los cuales se otorgó a la referida Compañía concesiones de exploración y explotación sobre 29 y 57 lotes respectivamente situados en distintas Provincias de la República.

Art. 3.— Para que la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A. pueda gozar del beneficio de la prórroga concedida en el artículo 1º de este Decreto, es indispensable que pague la mitad del impuesto que hubiere satisfecho anteriormente, de conformidad con los artículos 34 y 62 de la Ley Nº 709 ya mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2913 que concede incorporación al Gremio de Panaderos de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2913.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Julio del año en curso, el señor Servio Moreta, Vicepresidente del Gremio de Panaderos de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidente de dicho Gremio, en solicitud de la incorporación de esa asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, tal como fué restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el be-

neficio de la incorporación al Gremio de Panaderos de San Pedro de Macorís, el cual tiene su domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2914, que suprime la censura establecida en la correspondencia postal y en los mensajes cablegráficos, radiotelegráficos y telefónicos.— G. O. Nº 6317, del 29 de Agosto de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2914.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la desaparición de las causas que determinaron el establecimiento de la censura oficial sobre la correspondencia postal y sobre los mensajes cablegráficos, radiotelegráficos y telefónicos, procede suprimir dicha censura;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16 del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan derogados los Decretos Nº 1367 del 11 de diciembre de 1941, Nº 1491 del 6 de Febrero de 1942 y Nº 1111 del 13 de abril de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2919 que nombra al Doctor Luis Eduardo Velazquez Díaz y a las Doctoras Luisa Adelaida Cornelio López y Hervia Ana Cartagena Pérez Catedráticos Numerarios de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6326, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2919.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Doctores Luis Eduardo Velázquez Díaz, Luisa Adelaida Cornelio López y Helvia Ana Cartagena Pérez quedan nombrados Catedráticos Numerarios de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2920 que nombra al Doctor Ricardo Martín Serra Catedrático Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6226, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2920.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Ricardo Martín Serra queda nombrado Catedrático Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2921 que aprueba la Ordenanza Nº 11-1945, del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, sobre matanza de animales para el consumo público.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2921.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Or-

denanza Nº 11-1945, dictada en fecha 23 de Julio de 1945, por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal:

"Art. 1.— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de San Cristóbal, cuyas carnes sean destinadas para el expendio público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada kilo de carne de res.. .. .. ..$ 0.04
b) Por cada kilo de carne de cerdo o de manteca en capa.. .. .." 0.04
c) Por cada kilo de carne de caprino o lanar.." 0.02

Párrafo.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— Todo animal sacrificado para fines industriales estará sujeto al pago de un centavo por kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que establece en favor del Estado el Art. 4 de la Ley Nº 289".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2923 que concede jubilación con pensión mensual de $20.00 al señor Tomás Pascual Rodríguez.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Tomás Pascual Rodríguez ha prestado servicios al Estado, por espacio de más de viente años como empleado de la Administración Pública;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Tomás Pascual Rodríguez, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes

de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2924 que autoriza una emisión de sellos de correos para uso del servicio oficial con el exterior.—G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2924.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para uso del servicio oficial con el exterior, en los siguientes tipos y cantidades:

50,000 sellos del tipo de 2 cts., color rojo;
50,000 sellos del tipo de 3 cts., color morado;
50,000 sellos del tipo de 50 cts., color lila.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño que los de la emisión anterior, o sea el proyecto aceptado del Faro de Colón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2925 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2925.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CIEN MIL (100,000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2926 que autoriza una emisión de sellos para el intercambio de Cartas con Valores Declarados.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2926.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio, Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una emisión de CIEN MIL (100,000) sellos del tipo de trece centavos.

Art. 2.— La Impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior. La leyenda que llevarán los sobres debe ser la que indica el facsímil que aparece debajo del artículo 3 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 413, del 20 de Noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2927 que autoriza una emisión de sellos para el servicio de telégrafos y radios.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2927.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos, para el servicio de telégrafos y radios:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de un centavo;
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cinco centavos;
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de diez centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseños, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2928 que autoriza la impresión de especies timbradas (sellos para Certificados de Salud).—G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2928.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

100,000 (CIEN MIL) sellos de rentas internas del tipo de QUINCE CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm.

por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo,, la cruz de doble brazo, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud". En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2929 que autoriza una emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2929.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos, establecido por la Ley Nº 1012, del 11 de Octubre de 1935:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de
DIEZ CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 41 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas "Rentas Internas". En el centro llevarán el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público". En la parte inferior se leerá la palabra "Centavo" y en ambos lados de ésta llevarán el valor facial en número. Verticalmente, en ambos lados del sello, se destacará a la izquierda, la alegoría de la electricidad y a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2930 que autoriza una impresión de sellos para documentos.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2930.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de un peso.
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de dos pesos.
100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de cuatro pesos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores, la leyenda "Gobierno Dominicano" impresa en dichos sellos será sustituída por la de "República Dominicana". La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 100,001. para los del tipo de veinticinco centavos, 100,001. para los del tipo de cincuenta centavos, 100,001, para los del tipo de un peso, 50,001, para los del tipo de dos pesos, y con el número 50,001, para los del tipo de cuatro pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2931 que autoriza una impresión de estampillas para cigarros.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2931.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centavo" y debajo de cada número la palabra "Centavo". Al centro el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2932 que autoriza una impresión de estampillas para uso de cajetillas de veinte cigarrillos.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2932.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES DE ESTAMPILLAS para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2933 que autoriza una impresión de estampillas para cajetillas de fósforos.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2933.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES DE ESTAMPILLAS del tipo de UN CENTAVO para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color marrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de un círculo el número 1 (uno) y debajo de este número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2934 que autoriza una impresión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2934.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros;

50,000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos; contramarcados EXONERADOS, con tinta roja;

Art. 2.— Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de 44 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho. En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte superior dirán "República Dominicana", y en la parte inferior se imprimirá el año del presente decreto y más abajo "Rentas Internas". Estas estampillas se imprimirán en color azul.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2935 que autoriza una emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2935.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

VEINTICINCO MIL tíquetes Serie "B" de DIEZ CENTAVOS cada uno, numerados del 10,001 al 35,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

VEINTICINCO MIL tíquetes Serie "B" de UN PESO CINCUENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 15,001 al 40,000 impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Estos tíquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho, la leyenda "Gobierno Dominicano" impresa en dichos tíquetes será sustituída por la de "República Dominicana".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2936 que autoriza una emisión especial de sellos semipostales.— G. O. Nº 6822, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2936.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 460, del 23 de diciembre del año 1943;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley Nº 460, del 23 de Diciembre del año 1943, se autoriza una emisión especial de UN MILLON (1,000,000) de sellos semipostales, de la denominación de un centavo (1c.) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 29mm. de largo por 21mm. de ancho, en color azul, con el siguiente diseño: en la parte superior, a la izquierda llevarán la leyenda "SANATORIO DOCTOR MARTOS"; a la derecha, en color rojo, el símbolo de la Doble Cruz Internacional contra la Tuberculosis. En el centro y a todo lo largo, se destacará el edificio del Sanatorio Doctor Martos. En la parte inferior se leerá: "REPUBLICA DOMINICANA". En el ángulo inferior izquierdo, el valor facial en número, y en el inferior derecho, el signo de centavo.

Art. 3.— Estos sellos se expenderán desde el 1º hasta el 30 de Abril de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2938 que dispone una emisión de 1.000 Bonos del Tesoro por valor de $1.000.000.00.— G. O. Nº 6821, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2938.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene en

vía de realización un vasto plan de mejoramiento social y las obras de ampliación del puerto de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: Que para la cabal realización de ambas obras el Estado dominicano ha destinado, además de apropiaciones del Presupuesto vigente, apropiaciones de entradas por concepto de impuesto especializados para tales fines, por la Ley Nº 982 de fecha 30 de Agosto de 1945, las cuales se producirán en el curso del primer semestre del próximo año de 1946;

CONSIDERANDO: Que la rapidez con que se van realizando las obras mencionadas, exige la inmediata útilización de los recursos para ello destinados, sin tener que esperar a que dichos recursos efectivamente se produzcan;

CONSIDERANDO: Que siendo ambas obras de gran interés para el desarrollo y progreso del país, es conveniente no interrumpir, en modo alguno, el ritmo acelerado de su pronta realización;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 9 de fecha 30 de Mayo de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone por el presente una emisión de 1,000 (mil) Bonos del Tesoro, por un valor total de $ 1,000,000.00 (Un millón de pesos moneda de curso legal).

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión se dispone por el presente Decreto llevarán consignados la fecha de su emisión; se denominan Bonos del Tesoro de la serie 1945-A; serán cada uno de un valor nominal de $ 1,000.00 (mil pesos); se numerarán del 1 al 1000; devengarán intereses al 5% (cinco por ciento) anual; vencerán el día 30 de Junio de 1946, en capital e intereses, fecha en y desde la cual serán pagaderos, a presentación, por el Banco depositario del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de los Bonos del Tesoro, objeto de este Decreto, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Se imprimirán en litografía, con los requisitos establecidos para la impresión de especies timbradas y reproducirán en el respaldo el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 de fecha 30 de Mayo de 1942, en impresión corriente.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro deberán ser firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán en máquinas con caracteres imborrables.

Art. 5.— La custodia y negociación de los Bonos del Tesoro estarán a cargo del Tesorero Nacional.

Art. 6.— El producido de la negociación de los Bonos del

Tesoro se depositará en el Banco Depositario del Gobierno, en una cuenta especial, y dicho producido se destinará a la realización del plan de mejoramiento social y a la construcción de las obras de ampliación del puerto de Ciudad Trujillo.

Art. 7.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado dominicano le crea la emisión de Bonos que por el presente Decreto se ordena, en capital e intereses, quedan afectados los fondos que ingresen por virtud del impuesto de plus valía destinado especialmente a estos fines, por la Ley Nº 982 del 30 de Agosto de 1945.

Art. 8.— Los Bonos del Tesoro, cuya emisión es objeto del presente Decreto, podrán ser redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el primer semestre del año 1946, en la medida en que se perciba y recaude el indicado impuesto destinado a esos fines. Lo primero en satisfacerse será el pago de los intereses de todos los Bonos y luego la suma restante disponible será aplicada al pago del capital de los Bonos a que dicha suma alcance, en el orden numérico con que se individualiza cada Bono.

Art. 9.— De todo negociación de Bonos, así como de todo movimiento en la cuenta especial de Bonos, el Tesorero Nacional dará informe oficial al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, al Contralor y Auditor General y al Director del Presupuesto.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará todas las reglas que sean necesarias y que no colidan con la Ley o las disposiciones del presente Decreto, para el mejor cumplimiento del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, año 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2941 que designa al señor Emilio García Godoy, Plenipotenciario para suscribir el Protocolo para prorrogar por un año el Convenio Interamericano del Café.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2941.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Emilio García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos

de América, queda designado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios nombrados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para la prórroga por un año, a partir del 1º de octubre de 1945, del Convenio Interamericano del Café, el cual será abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C. el 1º de septiembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2942 que autoriza a la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA, a exportar por un tiempo limitado, el excedente exportable de maíz en grano.— G. O. Nº 6321, del 5 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2942.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de Junio de 1942;

CONSIDERANDO: Que la República y el Gobierno tienen contraído un compromiso con la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación (UNRRA), consecuencial de la obra cooperativa internacional de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo al suministro de productos nacionales.

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1º de Septiembre del corriente año y hasta el 1º de Julio de 1946, los excedentes exportables de maíz en grano sólo podrán ser adquiridos y exportados por la Comisión Mixta de Abstos para la UNRRA, hasta la cantidad de 7500 toneladas.

Art. 2.— Las autoridades aduaneras no permitirán, durante el período indicado en el artículo anterior, la exportación de maíz en grano que no sea hecha por la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA, excepto en los casos en que la exportación esté amparada de un permiso especial, concedido por dicha Comisión o por su Agente Comprador.

Art. 3.— La violación de este Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de Junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2947 que nombra al señor Francisco Tito Conde Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2947.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Tito Conde queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2948 que concede al Dr. J. C. Geiger la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2948.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor J. C. Geiger, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor J. C. Geiger la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2949 que pensiona temporalmente con pensión de $ 200.00 mensuales a la Sra. Ana Rubirosa Vda. de Sánchez Lustrino.— G. O. Nº 6324, del 12 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2949.

CONSIDERANDO: que el Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, fué por más de doce años un idóneo y eficiente servidor de la Administración Pública, habiendo fallecido a su regreso de San Francisco de California, donde asistió a la Conferencia de las Naciones Unidas en calidad de Delegado de la República;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 617 del 29 de Mayo de 1944, en caso de fallecimiento de cualquier funcionario de dicho Departamento, a quien se le haya atribuído cargo de equivalencia diplomática, su viuda o hijos menores percibirán durante tres años el 50% del sueldo que disfrutó su esposo o padre;

CONSIDERANDO, que el último sueldo, como funcionario con rango diplomático, que disfrutara el Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino era de $ 400.00 mensuales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley Nº 617, ya indicada,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Señora Ana Rubirosa Viuda de Sánchez Lustrino, percibirá en calidad de pensión, y por un término de tres años a partir de la fecha del presente Decreto, la cantidad de doscientos pesos mensuales ($ 200.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617 del 29 de Mayo de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2950 que integra el Jurado del Hipódromo "Benefactor" de la ciudad de Moca.— G. O. Nº 6324, del 12 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2950.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes; y

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico Nº 1657, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo "Benefactor", de la ciudad de Moca, queda integrado del siguiente modo:

Sr. Antonio Badía	Juez Presidente,
Dr. Antonio Rosario	Juez Vicepresidente,
Dr. Napoleón Henríquez	Juez,
Dr. Sully Viñas	Juez,
Sr. Octavio F. Michel	Juez,

Suplentes:
Sr. Ramón A. Cáceres,
Lic. Germán Alvarez,
Dr. Rogelio Espaillat,
Lic. Rafael Rincón hijo,
Sr. Julio Brache.

Secretario del Jurado: Dr. Carlos Guzmán Comprés.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2951 que autoriza al señor Maurice Ottemberg a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 6327, del 18 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2951.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 22 de Agosto de este año el señor Maurice Ottemberg, mayor de edad, de estado

casado, de profesión Industrial, de nacionalidad checoeslovaca, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Maurice Ottemberg queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2952 que autoriza al señor Francisco Sánchez Cano a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 6327, del 18 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2952.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 14 de Agosto de este año el señor Francisco Sánchez Cano, mayor de edad, de estado casado, de profesión Agente Comercial, natural de Albacete (España) y de nacionalidad española, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Domincana;

En vrtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco Sánchez Cano queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2955, que modifica nuevamente el artículo 246 del Reglamento Hípico vigente.— G. O. Nº 6322, del 8 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2955.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes,

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica nuevamente el artículo 246, del Reglamento Hípico Nº 1657, del 15 de Enero de 1944, el cual había sido modificado por el Decreto Nº 2054, de fecha 17 de Julio de 1944, para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional cobrará en provecho del Fisco los siguientes derechos:

Por cada licencia de hipódromo, por año	$ 300.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "A", por año..	12.00
Por cada licenica de jockey, grupo "B", por año..	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "C", por año..	8.00
Por cada licencia de trainer o cuadrero, por año..	2.00
Por cada inscripción de potro en el Registro..	2.00
Por cada inscripción de caballo en el Stud-Book..	5.00
Por cada anotación de cambio de nombre..	5.00
Por cada anotación o traspaso o venta de un caballo.	2.00
Por cada inspección y marca de un potro	2.00
Por cada certificación o copia	1.00"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2958 que concede la incorporación al Gremio de Limpiabotas de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2958.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado del Trabajo y Economía Nacional ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Agosto de este año el señor Juan Isidro Núñez, en su calidad de Presidente del Gremio de Limpiabotas de Ciudad Trujillo, en solicitud de la incorporación de dicho gremio de conformidad con las leyes de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y la Ley Nº 311 del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación al Gremio de Limpiabotas de Ciudad Trujillo, sociedad que tiene su domicilio en esta misma ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2959 que otorga al Señor Justino Sansón Balladares el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Nicaragua en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6326, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Justino Sansón Balladares, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Nicaragua en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2960, sobre la importación, distribución, almacenamiento y venta de artículos, productos y materiales extranjeros.— G. O. Nº 6324, del 12 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2960.

CONSIDERANDO, que a consecuencia de la terminación de la guerra serán suprimidos, a partir del 30 de septiembre del año en curso, los organismos que regulan, en el extranjero, las cuotas expotables de los artículos, materiales y productos que se importan en la República;

CONSIDERANDO, sin embargo, que mientras la capacidad abastecedora de los países exportadores, sea insuficiente para el suministro a la República, en la medida normal de sus necesidades de determinados artículos y productos esenciales, es imprescindible que dichos materiales sean distribuídos por la oficina gubernamental correspondiente, para evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941, que autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar la importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia,

D E C R E T O :

Art. 1.— La importación, distribución, almacenamiento y venta de artículos, productos y materiales de procedencia extranjera, podrá ser realizada libremente y no estará en consecuencia sujeta a ningún requisito especial.

Art. 2.— Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el artículo anterior los tejidos y manufacturas de algodón y de rayón, los vehículos de motor y los neumáticos para los mismos, por mientras el suministro de dichos artículos, por parte de los países exportadores, sea notoriamente insuficiente para satisfacer las necesidades normales del país.

Art. 3.— La cantidad de estos artículos que sea destinada a la República Dominicana será distribuida entre los importadores del país por la Dirección General de Control de Importaciones y Exportaciones, la cual deberá tener en cuenta para hacer esta distribución, la capacidad importadora de los comerciantes durante los años 1938, 1939 y 1940, así como la capacidad abastecedora de los mercados de exportación.

Art. 4.— Los Cónsules dominicanos en el extranjero no autorizarán facturas comerciales o consulares, manifiestos o documentos de embarque que amparen los artículos o mate-

riales indicados en el artículo 2 de este Decreto, si el importador dominicano, el exportador extranjero o la casa consignataria que haga el embarque hacia la República no les presenta un permiso expedido por la Dirección General de Control sobre Importaciones y Exportaciones. Al autorizar dichos documentos, el Cónsul hará constar en ellos el número del permiso de importación que ampara el embarque.

Art. 5.— La violación a las disposiciones de este Decreto será castigada con las penalidades indicadas en la Ley Nº 16 del 23 de junio de 1942.

Art. 6.— El presente Decreto empezará a regir desde el día 1º de octubre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2961 que nombra a los Doctores Manelic Gassó Pereyra, Máximo Mairení Cabral Navarro y Enrique Wáshington Lithgow Ceara, Catedráticos Numerarios de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2961.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Doctores Manelic Gassó Pereyra, Máximo Mairení Cabral Navarro y Enrique Wáshington Lithgow Ceara, quedan nombrados Catedráticos Numerarios de la Facultad de Cirugía Dentral de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2962 que nombra varios miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2962.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 5, párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto del año 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Bienvenido Trinidad, Doctor C. Hernando de la Mota y Jaime Manuel Fernández, quedan nombrados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega, en sustitución del Lic. J. Gassó Gassó, y de los señores Euclides Batista y Carlos María Sánchez, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2963 que deroga y sustituye los Decretos Nos. 1263, del 15 de Julio de 1943 y 1410 del 30 de Septiembre del mismo año.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2963.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los terrenos propiedad del Estado señalados en el Decreto Nº 1263 del 15 de Julio de 1943, modificado por el Nº 1410 del 30 de Septiembre del mismo año, quedan destinados exclusivamente al mejoramiento urbano de la ciudad de La Vega.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye a los Nos. 1263 y 1410, indicados en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2964 que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Dr. Hans W. C. Tietje como Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.— G. O. Nº 6327, del 18 de septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Doctor Hans W. C. Tietje como Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2965, que nombra al Dr. Salvador E. Paradas Cónsul General de la República en París, Francia.— G. O. Nº 6327, del 18 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2965.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Salvador E. Paradas queda nombrado Cónsul General de la República en París, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2966, que jubila con pensión de $20.00 al señor Nicanor Contreras Liranzo.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2966.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

CONSIDERANDO: Que el señor Nicanor Contreras Liranzo, ha prestado servicios al Estado, por espacio de más de veinte años como empleado de la Administración Pública;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se le concede el beneficio de la jubilación al señor Nicanor Contreras Liranzo, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2968 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre el oficio de limpiabotas.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2968.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma del 9 de Marzo de este año, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º.— Se establece un impuesto sobre limpiabotas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por ejercer el oficio de limpiabotas dentro del radio de este poblado, por año. . . . . $ 1.50

Párrafo.— Este impuesto será pagado en la Tesorería del Distrito semestralmente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2969, que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre pocilga y corral.— G. O. Nº 6326, del 15 de septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2969.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 25º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma del 9 de Marzo de este año, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1.— Se establecen los derechos sobre pocilga y corral, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por encerrar en el corral cualquier clase de ganado vacuno QUINCE CENTAVOS.

Por encerrar en el corral cualquier clase de ganado vacuno, DIEZ CENTAVOS.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2970 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre registro de trapiche.— G. O. Nº 6326, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2970.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los ar-

tículos primero y segundo de la Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, del 9 de Marzo de este año, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro especial en el que todo dueño de trapiche tirado por fuerza animal o muscular, instalado dentro de los límites de este Distrito Municipal, estará obligado a inscribirlo, pagará al solicitar la inscripción la suma de dos pesos oro ($2.00).

Art. 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio él o los trapiches, y renovada anualmente antes del 31 de Diciembre, mediante el pago establecido en el Art. 1 de esta Ordenanza, entendiéndose que el pago se hará por cada trapiche registrado."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2971 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre conducción de carnes.— G. O. Nº 6326, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2971.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo 1º de la Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma del 6 de Marzo de este año, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1.— Se establecen los derechos de conducción de carnes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por la conducción de cerdo del matadero a la casilla..	$ 0.15
Por la conducción de una res del matadero a la casilla..	0.30
Por la conducción de un chivo u ovejo, del matadero a la casilla..	0.05".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2972 que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Plenipotenciario del Gobierno de la República para el canje de la ratificación del Convenio para el cambio de Libros y Publicaciones suscrito en Río de Janeiro.— G. O. Nº 6328, del 19 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2972.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado Plenipotenciario para que, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, efectúe el canje de la ratificación del Gobierno de la República Dominicana por la del Gobierno de aquel país, del Convenio para el Cambio de Libros y Publicaciones suscrito en Río de Janeiro el 9 de abril de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2972 bis que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre venta de artículos y productos de uso y consumo.— G. O. Nº 6326, del 15 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2972-bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma del

9 de Marzo de este año, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1.— Se establece un impuesto sobre uso y consumo, dentro de la jurisdicción de este Distrito Municipal, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada carga de víveres vendida por junto en el Mercado	$ 0.04
Por cada carga de víveres que se detalle en el Mercado	0.02
Por cada carga o fracción de carga de maíz en mazorcas	0.02
Por cada carga o fracción de carga de maíz desgranado	0.04
Por cada cajón o fracción de cajón de habichuelas	0.0½
Por cada cajón o fracción de cajón de almidón	0.0½
Por cada cajón o fracción de cajón de arroz en cáscara	0.01
Por cada cajón o fracción de cajón de arroz sin cáscaras	0.01
Por cada 10 libras de pescado, o fracción de 10 libras	0.05
Por cada camión de frutos que entre a detallar al Mercado	1.00
Por cada gallo, gallina, pollo o guinea	0.01
Por cada diez lazos de majagua o anón, de tres vueltas	0.01
Por cada seis lazos de majagua o anón, de tres vueltas	0.01
Por cada saco de carbón	0.01
Por cada árgana o aparejo	0.01
Por cada par de palomas o perdices	0.01
Por cada pavo	0.02
Por cada mesa de madera en el Mercado	0.10
Por cada departamento exterior utilizado en pulpería (diario)	0.25
Por cada puesto de leche en el Mercado (diario)	0.20
Por cada puesto de carne en el Mercado (diario)	0.25

Párrafo.— Se establece el mismo impuesto, de acuerdo con la tarifa anteriormente descrita, en el poblado de Boca de Yuma, siempre que los productos llevados a ese poblado para fines de venta o embarque no hayan cubierto en éste, el impuesto correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2973 que integra el Consejo Superior de Guerra y los Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.— G. O. Nº 6328, del 19 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2973.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguiente oficiales del Ejército Nacional, para los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO SUPERIOR DE GUERRA.— Teniente Coronel Miguel A. Casado, Juez, en sustitución del Coronel Frank A. Féliz Miranda, M. M., E. N.;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD TRUJILLO.— Capitán Francisco Durán, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Julio Plá, E.N.; Primer Teniente Amable Suriel, Juez, en sustitución del Primer Teniente José Julio Pérez, E. N.;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Capitán Médico, Marcelo Arburquerque Z. B., Juez, en sustitución del Capitán Médico, Joaquín Hernández Alvarez, E. N.; Primer Teniente Domingo Enemencio González Lora, Juez, en sustitución del Primer Teniente Ramón Otilio Páez, E. N.; Capitán Pedro L. Cedeño Herrera, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Georgilio Castro L., E. N.; Segundo Teniente Miguel Angel Guzmán Martínez, sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente José Napoleón Frías, E. N.;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Capitán Domingo Peña, M. M., Juez en sustitución del ex-Capitán Juan I. Vicioso, E. N.; Primer Teniente Alcibiades Féliz, Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. Gallart, E. N.; Segundo Teniente Sommer Augusto Carbuccia Reyes, Juez, en sustitución del Segundo Teniente George A. Pou Fiallo, E. N.;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Capitán Joaquín Ma. Montero M., Juez, en sustitución del Capitán Francisco Durán, E. N., Capitán Julio Plá, Juez, en sustitución del Capitán Enrique A. Peña J., E. N.; Primer Teniente Freddy R. de Marchena, Juez, en sustitución del Primer Teniente, Ayudante Militar Rodolfo Didiez Mallol; Segundo Teniente Marcos Aníbal Rivera Cuesta, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Romeo

Arvelo Alvarez, E. N.; Primer Teniente Ramón Otilio Páez, Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Domingo Enemencio González Lora, E. N.; Segundo Teniente Pedro C. Francisco Almonte Jiménez, sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Moisés E. Guzmán G., E. N.;

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Capitán Segundo Manuel Imbert Barrera, Juez, en sustitución del Primer Teniente Servio Tulio Polanco B., E. N., Primer Teniente Rafael A. Barrera Vega, Juez, en sustitución del Primer Teniente Joaquín Leger, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2974 que nombra la Delegación de la República en la Vigésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en París, Francia.— G. O. Nº 6331, del 29 de Septiembre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2974.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores José Cardona Ayala, Inspector General del Departamento del Trabajo, y Salvador E. Paradas, Primer Secretario de la Legación de la República en París, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República Dominicana en la Vigésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará a partir del día 15 de octubre del corriente año en Páris, Francia.

Art. 2.— El señor Ramón Calderón Jiménez queda nombrado Delegado Obrero, para asistir a dicha Reunión de acuerdo con la recomendación que al efecto le fué sometida al Poder Ejecutivo por la Cofederación Dominicana del Trabajo.

Art. 3.— El señor Max R. Garrido queda nombrado Delegado Patronal, para asistir a la misma Reunión de acuerdo con la recomendación que al efecto sometieron al Poder Ejecutivo las Cámaras oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Renública Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2975 que autoriza una emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre la cédula personal de identidad.— G. O. Nº 6328, del 19 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2975.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y 7 de la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre del año en curso, sobre Cédula Personal de Identidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL (2,202,000) sellos para la percepción del impuesto sobre cédula personal de identidad, en los siguientes tipos y cantidades:

PRIMERA CATEGORIA

1,000 (MIL) sellos del tipo de QUINIENTOS PESOS color rojo;

SEGUNDA CATEGORIA

1,000 (MIL) sellos del tipo de CUATROCIENTOS PESOS, color amarillo oscuro;

TERCERA CATEGORIA

1,000 (MIL) sellos del tipo de TRESCIENTOS PESOS, color azul oscuro;

CUARTA CATEGORIA

2,000 (DOS MIL) sellos del tipo de DOSCIENTOS PESOS, color rosa;

QUINTA CATEGORIA

2,000 (DOS MIL) sellos del tipo de CIEN PESOS, color verde oscuro;

SEXTA CATEGORIA

3,000 (TRES MIL) sellos del tipo de SETENTICINCO PESOS, color morado oscuro;

SEPTIMA CATEGORIA

5,000 (CINCO MIL) sellos del tipo de CINCUENTA PESOS, color anaranjado;

OCTAVA CATEGORIA

12,000 (DOCE MIL) sellos del tipo de VEINTICINCO PESOS, color azul claro;

NOVENA CATEGORIA

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de DIEZ PESOS, color verde claro;

DECIMA CATEGORIA

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de CINCO PESOS, color cepia;

DECIMAPRIMERA CATEGORIA

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de TRES PESOS, color gris;

DECIMASEGUNDA CATEGORIA

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de DOS PESOS, color morado claro;

DECIMATERCERA CATEGORIA

1,500,000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de UN PESO, color amarillo claro;

DUPLICADO

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS, color rojo claro;

OFICIO DOMESTICO

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS, color marrón claro.

Art. 2.— Los sellos de QUINIENTOS PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional llevarán la siguiente leyenda: "Primera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CUATROCIENTOS PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color amarillo oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Segunda Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En

el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRESCIENTOS PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color azul oscuro, y tendrán el siguiente diseño; en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Tercera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOSCIENTOS PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Cuarta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CIEN PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color verde oscuro y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, ,distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Quinta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de SETENCINCO PESOS, se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color morado oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional llevarán la siguiente leyenda: "Sexta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color anaranjado, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Séptima Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color azul claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Octava Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los número de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DIEZ PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color verde claro y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional, en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Novena Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color sepia, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Décima Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRES PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color

gris, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Décimaprimera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOS PESOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color morado claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Décimasegunda Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color amarillo claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Décimatercera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los número de la serie y cédula sobre la cual se impone. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color rojo claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA CENTAVOS, "OFICIO DOMESTICO", se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color marrón claro, y ten-

drán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Oficio Doméstico". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número UNO.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2976 que concede una pensión mensual de $20.00 a la señora Clotilde Rodríguez.— G. O. Nº 6329, del 21 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2976.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943, y la Ley Nº 932, del 8 de Septiembre de 1945, que concede una pensión del Estado a la señora Clotilde Rodríguez, única hija superviviente del Coronel Juan de la Rosa Rodríguez, prócer de la Independencia.

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a la señora Clotilde Rodríguez, una pensión mensual de veinte pesos, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2977 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Luperón, sobre servicio de corriente eléctrica.— G. O. Nº 6328, del 19 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2977.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848, del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley Nº 449, del 21 de Febrero de 1935, y modificada por la Ley Nº 1013, del 10 de Octubre de 1935.

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Resolución dictada el 3 de Agosto de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata:

"Art. 2.— El Ayuntamiento estipula, para el servicio de corriente eléctrica a particulares, la tarifa siguiente:

Por cada instalación de:

a)	1	bombilla	de hasta	40	W.	$ 0.50
b)	2 a 3	"	"	40	"	" 1.00
c)	4	"	"	40	"	" 1.25
d)	5 a 6	"	"	40	"	" 1.50
e)	5 a 10	"	"	40	"	" 2.00

Párrafo I.— Se considerará incluída o como parte de la respectiva instalación, con la equivalencia de una bombilla de 40 bujías, la corriente eléctrica que se tome para el uso de radios receptores, refrigeradoras u otros análogos.

Párrafo II.— Cuando un cliente interesado deseare una instalación que comprenda el uso de una o varias bombillas de más de 40 y hasta 100 bujías, pagará mensualmente por cada bombilla y por cada cinco bujía en exceso de 40, dos y medio centavos en adición al precio estipulado en la tarifa que antecede.

Art. 4.— El Ayuntamiento presto a contribuír a cualquier necesidad, recreo u otro interés, podrá permitir, previa solicitud elevada al Síndico Municipal y mediante el pago de dos pesos ($ 2.00) por cada hora o fracción y por cada sector o reparto de líneas. el servicio de corriente eléctrica en horas extraordinarias a las señaladas en el artículo primero de este Reglamento".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2978 que concede a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., prórroga para la presentación de planos.— G. O. Nº 6332, del 26 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2978.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 9 de Agosto del año en curso, por medio de la cual solicita una prórroga no mayor de tres años ni menor de dos a contar del 18 de Febrero de 1946, para realizar los estudios correspondientes y proceder a la selección de parcelas de explotación y a la presentación de los planos exigidos por la Ley Nº 709 sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, en los lotes que se indicarán más adelante, por el motivo de no haber podido ni poder la peticionaria realizar los enunciados trabajos dentro del plazo legal acordado, debido a las dificultades y limitaciones impuestas por la guerra recién terminada;

CONSIDERANDO: Que son justificadas las razones que en apoyo de su solicitud aduce la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., y que resulta, por lo tanto, insuficiente el plazo legal de que actualmente dispone para llevar a cabo las extensas y variadas labores antes dichas;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 16, del 23 de Junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., una prórroga de dos años y seis meses a contar del día dieciocho de Febrero del año mil novecientos cuarentiseis, para que dentro de este plazo realice, con sujeción a lo establecido por la ley de la materia, los estudios correspondientes, proceda a seleccionar las parcelas de explotación y a presentar los planos exigidos por la ley, en los lotes que se indican a continuación:

1.— De los comprendidos por el Decreto Nº 147, Gaceta Oficial Nº 5789, del 18 de Agosto de 1942, los siguientes:

Lotes	Santiago	Nos.	1	al	14	inc.	129,200 Hect.
"	La Vega	"	1	"	5	"	40,500 "
"	Puerto Plata	"	1	"		"	9,900 "
"	Espaillat	"	1	"	4	"	34,000 "
							213,600 Hect.

2.— De los comprendidos por el Decreto Nº 148, Gaceta Oficial Nº 5791, del 22 de Agosto de 1942, los siguientes:

Lotes	Puerto Plata	Nos.	2	al	4	inc.	27,300 Hect.
"	La Vega	"	6	"	19	"	138,500 "
"	Duarte	"	1	"	13	"	129,800 "
"	Meriño	"	1	"	5	"	50,000 "
"	Seibo	"	1	"	3	"	28,500 "
"	Samaná	"	1	"	5	"	45,700 "
							419,800 Hect.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional queda encargado de supervigilar la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Decreto Nº 2983 que reorganiza la integración de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— G. O. Nº 6327, del 18 de Septiebre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2983.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de abril del año 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda reorganizada la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, para que esté integrada del siguiente modo: señor Rafael A. Espaillat, Presidente; señor J. Joaquín Cocco hijo, Vicepresidente; señores Luis E. Delmonte, Amable A. Tejeda, M. Martín de Moya y Luis Octavio Castillo, miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2984 que inviste al Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia con la misma calidad ante la Confederación Suiza.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2984.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Manuel Pastoriza Valverde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, queda investido con la misma calidad ante la Confederación Suiza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2985 que declara tres días de duelo oficial por el fallecimiento del Lic. Rafael Estrella Ureña, ex Presidente de la República.— G. O. Nº 6328, del 19 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2985.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que el Licenciado Rafael Estrella Ureña, ex-Presidente de la República, ha fallecido,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de duelo oficial los días 16, 17 y 18 del mes de Septiembre en curso.

Art. 2.— Durante estos tres días, la bandera nacional será puesta a media asta en todos los edificios públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2986 que integra el Jurado del Hipódromo "Estadio Trujillo" de la ciudad de Santiago de los Caballeros.— G. O. Nº 6332, del 26 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2986.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deporte; y

VISTO el artículo 81, primer acápite del Reglamento Hípico Nº 1657, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo "Estadio Trujillo" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, queda integrado de la siguiente manera:

Sr. Luis Carballo R.	Juez Presidente
Dr. Emilio G. Jorge	Juez Vicepresidente
Agr. Luis José Alvarez	Juez
Sr. Máximo Rodríguez Volta	Juez
Sr. Máximo Rodríguez Volta	Juez
Sr. Tulio Pichardo	Juez

Suplentes:
Sr. Medardo Cordero
Dr. Anibal Campagna
Lic. Manuel A. Saleta
Sr. Mario Emilio Espaillat, y
Sr. José Lubrano.

Secretario del Jurado: Sr. Arturo Bisonó Fernández.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2987, que reintegra a sus funciones de Miembro de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao al señor Luis O. Castillo.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2987.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis O. Castillo, miembro de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, ha regresado de su viaje al extranjero;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de Abril de 1944.

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2398, del 25 de Mayo del corriente año, y en consecuencia el señor Luis O. Castillo reasume sus funciones de miembro de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2988 que jubila con pensión de $20.00 a la señora Altagracia Peguero Vda. Cordero.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2988.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Peguero Vda. Cordero ha prestado eficientes servicios al Estado. por espacio de treinta y cinco años, en el ramo de la Instrucción Pública, y que su edad justifica la jubilación que ha solicitado;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Altagracia Peguero Vda. Cordero, y se le asigna una pensión mensual de veinte pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto Nº 2991 que designa al señor Alejandro A. Coën Director de la Oficina Especial para el recibo y consideración de las solicitudes de permisos de salida hacia el extranjero.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2991.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el Decreto Nº 2670, del 10 de Mayo de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alejandro A. Coën queda designado Director de la Oficina Especial, adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia, para el recibo y consideracion de las solicitudes de permisos de salida hacia el extranjero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2992, que nombra a los Doctores Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Tulio Franco y Franco y al Licenciado Temístocles Messina Miembros del Grupo Nacional Dominicano de la Corte Permanente de Arbitraje.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2992.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, y de acuerdo con las facultades que me confiere el Art. 23 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del año 1899,

D E C R E T O :

El Doctor Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, ex-Presidente de la República, Presidente del Senado y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo; el Doctor Tulio Franco y Franco, ex-Delegado de la República a la Sociedad de las Naciones, ex-Juez de la Suprema Corte de Justicia y actual Embajador ante la Santa Sede, y el Licenciado Temístocles Messina, ex-Juez de la Suprema Corte de Justicia, ex-Abogado del Estado y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quedan nombrados Miembros del Grupo Nacional Dominicano de la Corte Permanente de Arbitraje.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2993 que jubila con pesión mensual de $10.00 a la señorita María Luisa Nanita.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2993.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado y la Ley Nº 1001, del 14 de Septiembre de 1945,, que concede el beneficio de la jubilación a la señorita María Luisa Nanita, con derecho a una pensión del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señorita María Luisa Nanita, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2994 que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Agregado Comercial de la Legación de la República en París, Francia.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2994.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

D E C R E T O :

El señor Doctor Manuel E. Saladín, queda nombrado Agregado Comercial de la Legación de la República en París, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2995 que concede la incorporación a la Asociación Dominicana de Empleados y Obreros de Telecomunicaciones, de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2995.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ha elevado en fecha 6 de Agosto de este año el señor J. Pelayo Rancier en su calidad de Presidente de la Asociación Dominicana de Empleados y Obreros de Telecomunicaciones, solicitando la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley.

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Empleados y Obreros de Telecomunicaciones, Sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2996 que concede la incorporación de la asociación "Unión de Marinos de Ciudad Trujillo".— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Septiembre de este año los señores Darío Henríquez y Rafael R. Salcedo, Presidente y Secretario, respectivamente, de la "UNION DE MARINOS DE CIUDAD TRUJILLO", solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la Ley de la materia.

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la "UNION DE MARINOS DE CIUDAD TRUJILLO", asociación domiciliada en esta ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2997 que nombra al Dr. Homero De Pool Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2997.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Homero De Pool queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2998 que concede jubilación con pensión mensual de $75.00 al señor José de Jesús Castro.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2998.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 163, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado y la Ley Nº 1002, del 14 de Septiembre de 1945, que concede el beneficio de la jubilación al señor José de Jesús Castro, con derecho a una pensión del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor José de Jesus Castro, y se le asigna una pensión mensual de sesenta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3003 que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle Plenipotenciario para la ratificación en nombre del Gobierno de la República del Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas suscrito en México el 28 de Agosto de 1944.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3003.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Esteriores, queda nombrado Plenipotenciario para que, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, efectúe el canje de la ratificación del Gobierno de la República Dominicana por la del Gobierno de aquel país, del Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas suscrito en la ciudad de México el 28 de agosto de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3004 que nombra al Dr. Rafael Santoni Calero Representante de la República ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en la República, al Dr. Julio H. Senior Miembro de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, al Dr. Gilberto Morillo Soto Representante ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en Montevideo; y que reintegra al Dr. Angel Messina en su cargo de Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3004.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 1º, párrafo II de la Ley Nº 614 del 29 de Mayo de 1944 y el artículo 1º del Decreto Nº 195 del 31 de Mayo del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Rafael Santoni Calero queda nombrado Representante de la República ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en la República Dominicana, en sustitución del Doctor Manuel Pastoriza Valverde.

Art. 2.— El Doctor Julio H. Senior queda nombrado Miembro de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

Art. 3.— El Doctor Gilberto Morillo Soto, Primer Secretario de la Legación Dominicana en el Uruguay, queda nombrado Representante de la República ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en Montevideo, en sustitución del señor Enrique Ruete Amaro, Cónsul General Honorario de la República en el Uruguay.

Art. 4.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 2426 del 23 de Enero de 1945, y en consecuencia el Doctor Angel Messina asumirá, a partir de la fecha del presente Decreto, su cargo de Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3005 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al General George C. Dunham.— G. O. Nº 6338, del 8 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3005.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General George C. Dunham, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al General George C. Dunham, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3006 que jubila con pensión de $8.00 al señor José María Acevedo.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3006.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor José María Acevedo, Barrendero de la Oficina Sanitaria de Moca, ha prestado servicios al Estado por espacio de veinte y ocho años, en el ramo de sanidad, y que su edad justifica la jubilación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943.

D E C R E T O :

UNICO Se concede el beneficio de la jubilación al señor José María Acevedo, y se le asigna una pensión mensual de ocho pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidós días del mes de de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3007 que concede indulto a varios presos.— G. O. Nº 6334. del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3007.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 23º del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que están cumpliendo penas en las cárceles de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el resto del tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos:

José A. de los Santos R., Ismael Apolinar Peralta y Emilio A. Noble Gerónimo, quienes se encuentran cumpliendo condenas en las cárceles públicas de La Vega, Monte Cristi y Neiba, respectivamente.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto, que después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favoreció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del

mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3008 que nombra al Sr. Joaquín Garrido Puello Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6334, del 29 de Septiembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3008.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Joaquín Garrido Puello queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3009 que modifica los artículos 2, 4 y 6 del Decreto Nº 301, del 13 de Octubre de 1942.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3009.

CONSIDERANDO: que la experiencia en las labores que viene realizando la Escuela Diplomática y Consular, reglamentada en su funcionamiento por el Decreto Nº 301, del 13 de octubre de 1942, ha demostrado la conveniencia de que se proceda a realizar determinadas reformas en su organización; y,

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan modificados los artículos 2, 4 y 6 del Decreto Nº 301, del 13 de octubre de 1942, para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 2.— Los cursos estarán a cargo de las personas que designe el Poder Ejecutivo.

"Art. 4.— La Escuela Diplomática y Consular comprenderá las siguientes materias:

"Primer Curso: Elementos de Ciencia Jurídica; Historia Diplomática General (Primera Parte); Historia de América; Historia de la República Dominicana; Derecho Consular; Contabilidad y Práctica Consulares; Lengua y Literatura Españolas e Idiomas.

"Segundo Curso: Historia Diplomática General (Segunda Parte); Historia Diplomática Dominicana; Derecho Internacional Público; Derecho Internacional Privado; Economía Política y Política Económica; Geografía Económica; Ceremonial Diplomático, e Idiomas".

"Art. 6.— Lo solicitud de inscripción debe ser dirigida al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

"Se fija en no más de veinte el número de alumnos que se admitirán anualmente para cursar los estudios de dicha Escuela y la selección se hará de acuerdo con la escala de méritos que se establezca".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3010 que jubila con pensión mensual de $20.00 al señor Manuel María Guerra.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3010.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel María Guerra ha prestado servicios al Estado durante más de veinte años en el ramo judicial, desempeñando actualmente el cargo de Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que en la actualidad es de edad avanzada y su estado de salud no le permite continuar en las funciones de su cargo;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943.

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al se-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

ñor Manuel María Guerra, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial, y se le asigna una pensión mensual de $20.00, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3011 que jubila con pensión mensual de $35.00 al señor Miguel Armont.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Armont ha prestado servicios al Estado por espacio de treintiún años en diversos ramos de la Administración Pública, y que su edad justifica la jubilación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Miguel Armont, y se le asigna una pensión mensual de treinta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3012 que nombra a los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Enrique de Marchena, Catedráticos Numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3012.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 5º, de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Licenciado Rafael F. Bonnelly y Enrique de Marchena, quedan nombrados Catedráticos Numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3013 que nombra al señor Andrés Pastoriza y al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representantes de la República ante el Comité Intergubernamental de Refugiados Políticos que se reunirá en Londres.— G. O. Nº 6336 del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUUMERO 3013.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Andrés Pastoriza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, y el señor licenciado Porfirio Herrera Báez, Consejero de la Legación Dominicana en la Gran Bretaña, quedan nombrados Representantes de la República ante el Comité Intergubernamental de Refugiados políticos que se reunirá en Londres a partir del 20 de noviembre del año 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102? de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3014 que jubila con pensión mensual de $35.00 al señor Juan A. García Guerra.— G. O. N. 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan A. García Guerra, Cartero Oficial de la Administración de Correos de Ciudad Trujillo, ha prestado servicios al Estado por espacio de treinta y dos años, y que su estado actual de salud justifica la jubilación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Juan A. García Guerra, y se le asigna una pensión mensual de treinta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3015 que jubila con pensió mensual de $45.00 al señor Clodomiro A. Jiménez.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3015.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Clodomiro A. Jiménez prestó servicios al Estado por espacio de más de treinta años, en el ramo de obras públicas, y que su edad justifica la jubilación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Clodomiro A. Jiménez, y se le asigna una pensión mensual de cuarenta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3016 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana estableciendo una tarifa para el cobro de corriente eléctrica.— G. O. Nº 6336, del 4 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3016.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 843, del 21 de Febrero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, ampliada por la Ley Nº 849, del 21 de Febrero del mismo año, y modificada por la Ley Nº 1013, del 10 de Octubre de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los siguientes artículos de la Ordenanza dictada el 17 de Septiembre de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana:

"Art. 1º— A partir del 1º de Septiembre del año en curso, el cobro de luz suministrada a los abonados por la Planta Eléctrica Municipal, estará regido por la siguiente tarifa:

Contadores, por mínimun de 12 kilos	$ 2.00
Por cada kilo adicional	0.20
Sin contadores, $0.02 por wats, minimun de 100 wats	2.00
Por un radio	1.00
Por reconexión del servicio	1.00

Párrafo.— Cualquier otro caso no especificado en la presente tarifa podrá ser resuelto por convenio entre el Honorable Ayuntamiento y el interesado, mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Art. 2.— Se establece una fianza obligatoria de $5.00 para los abonados al servicio de luz eléctrica controlado por contadores y de $2.00 a los que pagan este servicio por la cantidad de lámparas que posean".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3018 que autoriza a la Sociedad comercial "Independent Prospecting Company" a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3018.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 20 de Septiembre de este año, y por mediación del Procurador General de la República, ha elevado el Dr. Moisés de Soto Martínez, abogado, a nombre y en representación de la sociedad comercial "Independent Prospecting Company" sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en Houston, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual solicita que dicha sociedad sea autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil;

VISTA el acta de constitución de la mencionada sociedad, acompañada de su traducción oficial al idioma castellano, hecha por el interprete judicial del Distrito de Santo Domingo, por la cual se comprueba que la sociedad de que se trata ha sido regularmente constituída de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, y que se propone dedicarse a negocios lícitos;

VISTO el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar a la sociedad comercial "Independent Prospecting Company" a establecer su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3019, que suspende hasta nueva disposición los efectos del Decreto Nº 2960, en lo relativo al control del petróleo y sus derivados.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3019.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha el Gobierno no ha tenido información oficial alguna de los organismos relacionados con el abastecimiento de los productos petroleros a la República Dominicana, que asegure dicho suministro en forma tal que permita la venta de los referidos productos en el país, sin retricciones de ninguna especie;

CONSIDERANDO: Que con el fin de evitar trastornos en los servicios, de diversos géneros, afectados por el consumo de dichos productos, es de buena previsión mantener el control para la venta de tales productos hasta nueva disposición;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley Nº 16 de fecha 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan suspendidos, hasta nueva disposición los efectos del Decreto Nº 2960 del 7 de septiembre en curso, en lo relativo al control de los productos de petróleo y sus derivados.

Art. 2.— Este control continuará siendo ejercido por la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3020 que pensiona con $100.00 mensuales a la Sra. Tomasina Martínez Vda. Estrella Ureña.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3020.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado y la Ley Nº 1013, del 28 de Septiembre de 1945, que concede una pensión del Estado a la señora Tomasina Martínez viuda del Licenciado Rafael Estrella Ureña, ex-Presidente de la República.

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a la señora Tomasina Martínez Vda. Estrella Ureña una pensión mensual de cien pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3021 que jubila con $100.00 mensuales al señor José María Bonetti hijo.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3021.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado y la Ley Nº 1014, del 28 de Septiembre de 1945, que declara en estado de jubilación al señor José María Bonetti hijo, con derecho a una pensión del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna al señor José María Bonetti hijo, una pensión de cien pesos mensuales, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3022, que jubila con $30.00 mensuales al señor Luis Alfredo Pellerano Corso.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3022.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado y la Ley Nº 1011, del 27 de Septiembre del año en curso, que concede el beneficio de la jubilación al señor Luis Alfredo Pellerano Corso, con derecho a una pensión del Estado.

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Luis Alfredo Pellerano Corso, y se le asigna una pensión mensual de treinta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3023 que nombra al Doctor Miguel Canela Lázaro Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6335, del 3 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria.

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Miguel Canela Lázaro queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3024 que concede la incorporación a la sociedad "Casino 24 de Octubre", de la Común de Miches.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República, ha elevado en fecha 10 de Septiembre de este año el señor José J. de la Cruz en su calidad de Presidente de la sociedad "Casino 24 de Octubre", de la Común de Miches, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia.

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: que del estudio del expediente resulta

que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad "Casino 24 de Octubre", asociación domiciliada en la Común de Miches.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración, y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3028 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Barahona, estableciendo un impuesto sobre la numeración de inmuebles.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3028.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar el artículo 2 de la Resolución dictada en fecha 30 de Agosto de 1945 por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, cuyo testo es el siguiente:

"Art. 2.— El Ayuntamiento de Barahona cobrará la suma de CINCUENTA CENTAVOS ($ 0.50), pagadera en la Tesorería Municipal por cada placa con el número que debe llevar todo inmueble, aún en construcción, reconstrucción o reparación, ubicado en la zona urbana de la Común."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3029 que concede carta de naturalización al señor Kurt Wiesbader.— G. O. Nº 6340, del 10 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3029.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de

Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Kurt Wiesbader, mayor de edad, de estado soltero, natural de Francfort del Mein, Alemania, de profesión comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso d) y el artículo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1229; y

CONSIDERANDO: Que el señor Kurt Wiesbader, fué autorizado a fijar su domicilio en la República por decreto del Poder Ejecutivo Nº 1316 de fecha 10 de Noviembre de 1941;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de la materia puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera, tres años después de haber fijado su domicilio en la República;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Kurt Wiesbader, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3030 que restablece en todo el territorio nacional la hora normal media del meridiano 75º al Oeste de Greenwich.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3030.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— A las doce de la noche del miércoles 10 de Oc-

tubre del año en curso, quedará restablecida en todo el territorio nacional, la hora normal media del meridiano 75º al Oeste de Greenwich, que es el que rige para la República Dominicana.

Art. 2.— En consecuencia, a la hora ya mencionada, se arreglarán todos los relojes oficiales de la República, de modo que sus agujas marquen veinte minutos menos que actualmente, o sea las 11.40 pasado meridiano.

Art. 3.— El Director General de Obras Públicas velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3031 que suspende hasta nueva disposición el Decreto Nº 2949, del 6 de Septiembre de 1945.— G. O. Nº 6337, del 6 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3031.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan suspendidos, hasta nueva disposición, los efectos del Decreto Nº 2949, de fecha 6 del mes de Septiembre del año 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3032 que nombra la Delegación del Gobierno de la República en la Primera Sesión de la Conferencia del Organismo sobre Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas.— G. O. Nº 6342, del 17 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3032.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Mario E. de Moya, Ministro Con-

sejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y Rafael A. Espaillat, Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, quedan nombrados Delegados del Gobierno de la República Dominicana en la Primera Sesión de la Conferencia del Organismo sobre Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, que tendrá efecto en Quebec, Canada, a partir del 16 de octubre de 1945, el primero en calidad de Presidente de la Delegación.

Art. 2.— Los señores Doctor Fernando A. Batlle. Agrimensor Tomás Erickson y Elías Achecar quedan nombrados Asesores Técnicos de dicha Delegación, en materia de Nutrición y en Asuntos Forestales y Estadísticos, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominican, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3033 sobre las tasas a pagar por la trasmisión de mensajes por las Estaciones Radiotelegráficas del Estado.— G. O. Nº 6341, del 13 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3033.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación. Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938,

D E C R E T O :

UNICO.— Las tasas que deberán pagarse por la trasmisión de los mensajes por las Estaciones Radiotelegráficas del Estado, con destino al exterior, serán las mismas que haya aprobado el Gobierno o que apruebe en el futuro para las Estaciones Radiotelegráficas o Cablegráficas pertenecientes a empresas particulares.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominican, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3034 que jubila con pensión de $50.00 mensuales al Dr. Paulino A. Castillo.— G. O. Nº 6342, del 17 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Dr. Paulino A. Castillo, ha prestado servicios al Estado, por espacio de más de veinte años como empleado de la Administración Pública; que es uno de los Decanos del Cuerpo Médico nacional, y que actualmente es de edad muy avanzada y de salud precaria.

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Dr. Paulino A. Castillo, y se le asigna una pensión mensual de cincuenta pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3038 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor C. K. Schmidt.— G. O. Nº 6347, del 30 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3038.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VITA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor C. K. Schmidt; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor C. K. Scmidt la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3039 que nombra al señor Pedro M. Hungría Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.— G. O. Nº 6341, del 13 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro M. Hungría queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez, con efectividad desde el día 15 de octubre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3040 que nombra al señor Eduardo Pou hijo Vicecónsul de la República en New York, E. U. de A.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3040.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Eduardo Pou hijo queda nombrado Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en lugar del Doctor Sebastián Rodríguez Lora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3041 que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Cónsul de la República en Chicago, E. U. de A.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3041.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Sebastián Rodríguez Lora queda nombrado Cónsul de la República en Chicago, Estados Unidos de América, en lugar del Doctor Fernando A. Batlle.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3042 que concede exequátur al señor Jean Dauphin como Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3042.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Jean Dauphin, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3043 que nombra al Lic. Pedro E. Anglade Cónsul Honorario de la República en Arecibo, P. R.— G. O. Nº 6342, del 17 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3043.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Pedro E. Anglade queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico, en lugar del señor Andrés de León.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3044 sobre campaña de enrolamiento de la Liga Dominicana contra el Cáncer, para el año 1945.— G. O. Nº 6342, del 17 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3044.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Directiva de la Liga Dominicana contra el Cáncer a celebrar su campaña de enrolamiento para el año 1945, en el período comprendido desde el día primero hasta el último del mes de Noviembre de este año.

Art. 2.— Se atribuye a la Directiva de la Liga Dominicana contra el Cáncer, elegida el día 22 de Septiemmbre, del año mil novecientos cuarenticuatro, las capacidades y funciones indicadas en el artículo 2 del Decreto Nº 1409, del 30 de Septiembre de 1943; y se reiteran las facultades del artículo 3ro. del mismo Decreto, atribuídas a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y a los demás organismos nacionales y municipales, para que cooperen con las actividades que organice dicha Liga, en su campaña de enrolamiento, a fin de obtener la contribución del público en el sostenimiento de la lucha contra el cáncer.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3045 que establece sanciones a cargo de los dueños de animales que vaguen en los terrenos por donde pasa la vía de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 6342, del 17 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3045.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1º, letras f), e), i) y 132 de la Ley Nº 1474 sobre Vías de Comunicación;

CONSIDERANDO: Que la vagancia de animales en los terrenos por donde pasa la vía de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos ha ocasionado frecuentes descarrilamientos de los trenes, con perjuicio para la vida y seguridad de las personas, así como para los intereses de dicha empresa,

D E C R E T O :

UNICO.— Los capataces y miembros de Brigadas que trabajan en la vía férrea de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, quedan investidos con el carácter de Policía Especial de Vías, y en tal virtud procederán a someter a la acción de la justicia a los dueños o conductores de animales que permitan que éstos penetren en los terrrenos ocupados por dicha vía férrea.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3046, sobre acomodación de algunas secciones municipales.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3046.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 925 sobre modificación de la División Territorial y en particular su artículo 3; y vista la Ley Nº 939 que modifica su párrafo d) del artículo 2,

D E C R E T O :

Art. 1.— Como consecuencia de la Ley Nº 925 del 18 de Junio de 1945, y de la Ley Nº 989 del 7 de Septiembre de 1945, las Secciones Municipales afectadas por los cambios de jurisdicción territorial, quedarán acomodadas de la siguiente manera:

a) Las Secciones Municipales de Magante y Tres Ceiba, antes pertenecientes a la Común de Cabrera, dependen enteramente de la Común de Gaspar Hernández;

b) Las Secciones Municipales de Río Piedras (la que queda al Este del río del mismo nombre, antes perteneciente a la Común de Cabrera, y la que queda al Oeste, perteneciente a la de Gaspar Hernández) quedan refundidas en una sola Sección que se denominará Río Piedras, dependiente de la Común de Gaspar Hernández;

c) La Sección Municipal de Veragua, antes perteneciente a la Común de Puerto Plata, depende enteramente de la de Gaspar Hernández;

d) La Sección Municipal de Trujillo del Yuna depende en su mayor parte de la Común de Villa Rivas y la parte restante, que es la faja de terreno comprendida entre los ríos Yuna y Barracote, depende de la Común de Sánchez, limitada al Este por la línea que se describe a continuación:

> Desde la boca del Caño de Cristal en el Río Barracote, éste arriba hasta el Arroyo Barraco. Se sigue por el Arroyo Barraco, aguas arriba hasta su afluencia el Caño de Las Lisas o de Las Perlas. Finalmente, se sigue por éste último caño hasta llegar al río Yuna;

e) La Sección Municipal de El Pino, antes de la Común de Cotuí, depende enteramente de la de Monseñor Nouel;

f) La Sección Municipal de Maimón depende en su mayor parte de la Común de Monseñor Nouel; la parte restante, que es la que queda al Norte y al Este del Arroyo Sin, permanecerá dentro de la jurisdicción de la Común de Cotuí, y será repartida entre las Secciones Municipales de Hatillo y Las Lagunas, de esta Común, como sigue:

> a Hatillo, la parte situada al Norte del Arroyo Tocoa desde su nacimiento hasta su confluencia con el Arroyo Sin y del Arroyo Sin hasta su confluencia con el Río Yuna;
>
> a Las Lagunas, la parte situada al Sur del Arroyo Tocoa desde su nacimiento hasta su confluencia

con el Arroyo Sin y al Este del Arroyo Sin hasta su cabezada en la Cordillera Central;

g) Las Secciones Municipales de Jima Arriba y Sierra Prieta, antes de la Común de Cotuí, dependen enteramente de la Común de La Vega;

h) La Sección Municipal de La Piña, antes de la Común de Cotuí, depende de la Común de La Vega, exceptuando el núcleo principal del poblado de aquel mismo nombre situado al Este del Río Cuayá, que permanecerá dentro de la jurisdicción de la Común de Cotuí anexado a la Sección Municipal de San Miguel.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en el presente Decreto que aún no hayan entrado en vigor, lo harán después de 15 días de su publicación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3047 que concede jubilación con pensión de $35.00 al señor Abraham Mateo.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3047.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el señor Abraham Mateo, Alcalde de la Común de Las Matas de Farfán, ha prestado servicios al Estado por espacio de veinte años como empleado de la Administración Pública, y en vista de que su edad avanzada y su salud precaria, no le permiten seguir desempeñando el cargo que actualmente ocupa;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, de fecha 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se le concede el beneficio de la jubilación al señor Abraham Mateo, y se le asigna una pensión mensual de treinta y cinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3048 que concede carta de naturalización al señor Perec Fridman.— G. O. Nº 6372, del 2 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3048.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Perec Fridman, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Dubienke, Provincia de Lublin, Polonia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Perec Fridman justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco años y ha fundado y sostiene una industria urbana; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Perec Fridman, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3049 que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez Representante del Gobierno de la República Dominicana ante el Consejo Interamericano Económico Social.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3049.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado José Ramón Rodríguez Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Representante del Gobierno de la República Dominicana ante el Consejo Interamericano Económico Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3050 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monte Plata estableciendo impuesto sobre la venta de artículos de uso y consumo.— G. O. Nº 6344, del 20 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3050.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25, de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada en fecha 3 de Octubre de este año por el Ayuntamiento de la Común de Monte Plata, y cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 1º.— Queda establecido un impuesto municipal por concepto de USO Y CONSUMO en la Común, de los artículos enumerados más abajo, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

Por derecho de venta de una fanega de maíz.. .. $ 0.10
Por derecho de venta de una carga de plátanos.. " 0.10

Por derecho de venta de un ciento de sogas de majagua.. .. .. $ 0.10
Por derecho de venta de un ciento de sogas de cabulla.. .. .. " 0.12
Por derecho de venta de un ciento de verdura o fracción.. .. .. " 0.01
Por derecho de venta de un pavo.. .. .. " 0.05
Por derecho de venta de un pollo.. .. .. " 0.02
Por derecho de venta de una gallina.. .. .. .. " 0.02
Por derecho de venta de una docena de aparejos.. " 0.20
Por derecho de venta de un andullo o fracción.. " 0.10
Por derecho de venta de una carga de yuca.. .. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de ñame o mapuey.. .. .. " 0.10
Por derecho de venta de una carga de auyamas. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de aguacates " 0.05
Por derecho de venta de una carga de maíz en mazorcas.. .. .. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de cañas dulces " 0.04
Por derecho de venta de una carga de naranjas.. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de yautía.. " 0.10
Por derecho de venta de una carga de lerenes.. " 0.10
Por derecho de venta de una carga de batatas.. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de zapotes.. " 0.05
Por derecho de venta de una carga de cualquiera de los productos del país no especificados en la presente tarifa.. .. .. " 0.05

Art. 2.— Se entiende por carga, la cantidad de productos que pueda conducir un animal de tiro en unas árganas."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3053 que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo Director General de Bellas Artes.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3053.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Enrique de Marchena hijo, queda nombrado Director General de Bellas Artes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3054 que nombra al señor Alberto Borda, Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haiti.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3054.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Alberto Borda queda nombrado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, en lugar de Miguel Angel Monclús.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3055 que nombra la Delegación del Gobierno de la República en la Conferencia sobre creación de una Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3055.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Los señores Andrés Pastoriza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña, y Licenciado Porfirio Herrera Báez, Consejero de la Legación de la República en dicho país, queda nombrado Delegado del Gobierno de la República Dominicana el primero y Delegado Sustituto el segundo, en la Conferencia sobre creación de una Organización Educacional y Cultural de las Naciones Unidas que iniciará sus reuniones en Londres el día 1º de noviembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3056 que nombra al señor Rafael A. Espaillat, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Rafael A. Espaillat queda nombrado Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3057 que nombra al Lic. Jesús María Troncoso, Gobernador del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3057.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Nº 586, de fecha 24 de Octubre de 1941, modificado por la Ley Nº 912, del 2 de Junio del corriente año,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Jesús María Troncoso queda nombrado Gobernador del Banco de Reservas de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3058 que nombra al Ing. Manuel Salvador Gautier, Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3058.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Manuel Salvador Gautier queda nombrado Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3059 que nombra al Lic. Luciano A. Díaz, Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3059.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de Abril del año 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado Luciano A. Díaz queda nombrado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3061 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Asociación de Mutua Asistencia, Inc., de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6349, del 3 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3061.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por con-

ducto del Procurador General de la República, suscrita por los señores Vicente Tolentino R. y Bienvenido Contreras, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Mutua Asistencia, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo, por la cual solicitan la aprobación de las modificaciones introducidas a los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de los Estatutos de la referida Asociación por la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 27 de Diciembre de 1944;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido en el presente caso todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, Nº 520, del 26 de Julio de 1920,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas a los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de los Estatutos de la Asociación de Mutua Asistencia, Incorporada, por la Asamblea Extraordinaria de la asociación mencionada del 27 de Diciembre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, a los 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3062 que nombra a los señores Fred Q. Rickards y Luis E. Delmonte miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3062,

CONSIDERANDO: Que el 25 de Octubre en curso vence el período para el cual fueron nombrados los señores Fred Q. Rickards y Luis Delmonte como miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el ar-

tículo 8, acápite 5) de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Fred Q. Rickards y Luis E. Delmonte quedan nombrados miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, por un nuevo período de tres años que se iniciará el 25 de Octubre del año en curso y terminará el 25 de Octubre de 1948.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3063 que nombra a los señores Juan Santoni Calero y Raúl A. Carbuccia Miembros Suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3063.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Nº 903, del 1º de Junio del año en curso.

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Juan Santoni Calero y Raúl A. Carbuccia quedan nombrados Miembros Suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República para sustituír respectivamente a los señores Martín de Moya Jr. y Hallet N. Hansard Miembros titulares, en caso de falta o impedimento de estos últimos.

Párrafo.— Dichos Miembros Suplentes durarán en sus funciones el mismo período para el cual fueron designados los Miembros titulares respectivos, de acuerdo con el Decreto Nº 2738 del 11 de Junio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3064 que integra el Jurado del Hipódromo "24 de Septiembre" de La Vega.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3064.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes; y

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico Nº 1657, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944.

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo "24 de Septiembre", de la Ciudad de La Vega queda integrado del siguiente modo:

Dr. Rafael A. Castro V. Juez Presidente
Sr. Rubén Suro G. Juez Vicepresidente
Sr. Ramón S. Cosme Juez
Sr. José Dolores Ortega Juez, y
Dr. Julio Espaillat R. Juez;

Suplentes de Jueces:

Lic. J. Alcibíades Roca
Dr. Celestino Hernando de la Mota
Sr. Mario Cordero
Sr. Francisco Ceara, y
Sr. Alberto Díaz,

Secretario del Jurado: Héctor Castro Noboa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3065 que integra el Jurado del Hipódromo "San Rafael", de La Romana.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3065.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes; y

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hí-

pico Nº 1657, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo San Rafael de la Ciudad de La Romana, queda integrado del siguiente modo:

Dr. Nelson Estruch, Juez Presidente,
Sr. Raúl F. Correa, Juez Vicepresidente;
Sr. Elizardo Richiez, Juez;
Sr. Ricardo Núñez, Juez;
Sr. Francisco Valdez, Juez;

Suplentes de Jueces:

Sr. Octavio González
Sr. Luis Zorrilla
Sr. Arquímedes Teófilo Hernández P.
Sr. Antonio Brisindi, y
Sr. Ramón C. Carela.
Secretario del Jurado; Sr. Miguel C. González.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3066 que integra el Jurado del Hipódromo "Ramfis", de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6346, del 27 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3066.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes; y

VISTO el artículo 81, primer acápite, del Reglamento Hípico Nº 1657, modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— El Jurado del Hipódromo Ramfis de la Ciudad de San Pedro de Macorís queda integrado del siguiente modo:

Lic. Manuel E. Mallén I., Juez Presidente;
Lic. Ramón S. de Windt, Juez Vicepresidente;
Dr. Rafael E. Ricart, Juez;
Sr. Próspero de Marchena, Juez;
Sr. Pedro Justo Carrión, Juez;

Suplentes de Jueces:

Sr. Nicolás Santoni,
Sr. Silvestre Aybar Castellanos,
Sr. Nicolás Gual,

Lic. Laureano Canto, y,
Dr. Juan Antonio Silva;
Secretario del Jurado: Sr. Francisco Comarazamy.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3067 que concede al Doctor Parmenio Troncoso de la Concha la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.— G. O. Nº 6347, del 30 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3067.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Parmenio Troncoso de la Concha, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder, al Doctor Parmenio Troncoso de la Concha la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3068 que designa Supervisores para los Hipódromos de la ciudades de La Vega, San Pedro de Macorís y La Romana.— G. O. Nº 6348, del 31 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3068.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— En los Hipódromos de las ciudades de La Vega,

San Pedro de Macorís y La Romana, funcionará un Supervisor, con autoridad para cooperar al cumplimiento del Reglamento Hípico Nº 1657, del 15 de Enero de 1944, en dichos Hipódromos.

Art. 2.— Para desempeñar esas funciones, queda nombrado el siguiente personal:

a) Para el Hipódromo "24 de Septiembre", de la ciudad de La Vega, el Sr. Ramón R. Cordero, Síndico Municipal.
b) Para el Hipódromo "Ramfis" de la ciudad de San Pedro de Macorís, el señor Néstor Febles Linares, Síndico Municipal, y
c) Para el Hipódromo "San Rafael", de la ciudad de La Romana, el Lic. R. Eneas Saviñón, Gobernador Civil de la Provincia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3069 que concede al señor Herbert Moses la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6349, del 3 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3069.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Herbert Moses; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Herbert Moses la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3070 que nombra al Dr. Gilberto Morillo Soto Cónsul General de la República en Montevideo, Uruguay.— G. O. Nº 6348, del 31 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3070.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Gilberto Morillo Soto queda nombrado Cónsul General de la República en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3071 que jubila con pensión de $25.00 al señor Eduardo Leiba. G. O. Nº 6348, del 31 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3071.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, y la Nº 1022, de fecha 18 de Octubre del año en curso, que concede el beneficio de la jubilación al señor Eduardo Leiba,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Eduardo Leiba, y se le asigna una pensión mensual de veinticinco pesos, pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3072 que suprime el control del petróleo y sus derivados, y establece atribuciones a la Comisión Nacional de Transporte.— G. O. Nº 6347, del 30 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3072.

CONSIDERANDO: Que a partir del día 1º de Noviembre de 1945, el suministro de petróleo y combustibles derivados del mismo, no estará sujeto al sistema de cuotas por parte de los países productores;

CONSIDERANDO: Que mientras persista en los mercados productores la escasez de vehículos de motor así como de los respuestos, accesorios y neumáticos para los mismos, su distribución, venta y uso deben permanecer sujetos a control, para asegurar el mantenimiento de servicios públicos esenciales y evitar al mismo tiempo la especulación y acaparamiento perjudicial de dichos artículos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 479 del 10 de Junio de 1941 y en la Ley Nº 16 de fecha 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del día 1º de Noviembre de 1945, la distribución, venta y uso del petróleo y los combustibles derivados del mismo, podrán ser realizados libremente, y no estarán en consecuencia sujetos a ningún requisito especial.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, creada por el Decreto Nº 1675 de 12 de Mayo de 1942, se denominará en lo sucesivo Comisión Nacional de Transporte y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar en el territorio nacional todo transporte que sea realizado por medio de vehículos de motor;

b) Controlar y autorizar las operaciones relativas a vehículos de motor y repuestos y accesorios de los mismos; y

c) Controlar y autorizar la venta y distribución de los neumáticos destinados a dichos vehículos.

Párrafo.— Esta Comisión estará adscrita a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— Este Decreto deroga todas las disposiciones ejecutivas que le sean contrarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3073 que fija el 1º de noviembre de 1945 fecha inicial para el cobro del impuesto especial sobre la importación de productos de petróleo.— G. O. Nº 6347, del 30 de Octubre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3073.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1019 del 13 de Octubre de 1945,, que esblece un impuesto especial sobre la importación de productos de petróleo, y el artículo 2 de la misma que dispone que el Poder Ejecutivo señalará por medio de decreto la fecha en que comenzará a cobrarse dicho impuesto.

D E C R E T O :

UNICO.— Queda fijado el día primero de Noviembre de 1945 como fecha en que comenzará el cobro del impuesto especial sobre la importación de productos de petróleo, establecido por la Ley Nº 1019 del 13 de Octubre del presente año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3074 que concede la incorporación a la sociedad "Centro Recreativo Vegano".— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3074.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado en fecha 10 de Octubre de este año los señores Juan Antonio Sánchez hijo y José A. Holguín G., en sus calidades de Presidente y Secretario de Correspondencia, respectivamente, de la sociedad Centro Recreativo Vegano, en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la Ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo al be-

neficio de la incorporación a la sociedad Centro Recreativo Vegano, sociedad que tiene su domicilio en la ciudad de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3075 que autoriza al Capitán Evangelista Cabrera hijo, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3075.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 24º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina el Capitán del Ejército Nacional señor Evangelista Cabrera hijo, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Militar de Ayacucho en el grado de Caballero, que le fué concedida por el Gobierno de la República del Perú;

VISTA la Ley Nº 826, del 28 de Enero de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al Capitán del Ejército Nacional Evangelista Cabrera hijo, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Militar de Ayacucho en el grado de Caballero, que le fué otorgada por el Gobierno de la República del Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3076 que concede la incorporación de la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencia "Unión y Fraternidad", de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3076.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado en fecha 13 de Octubre de este año los señores José Caro y Manuel E. Díaz, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencia "Unión y Fraternidad", en solicitud de la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencia "Unión y Fraternidad", sociedad que tiene su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3077, que concede naturalización dominicana a la señora Elena Moraline.— G. O. Nº 6349, del 3 de Noviembre de 1945

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3077.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Elena Moraline, mayor de edad, de estado soltera, de ocupación quehaceres domésticos, natural de Vladicaukas, Cáucaso, Rusia, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Elena Moraline justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo carta de naturalización a la señora Elena Moraline, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3078 que modifica el artículo 1º del Decreto No. 2496, que establece el horario de trabajo en las oficinas públicas.— G. O. Nº 6351, del 7 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3078.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El artículo 1º del Decreto Nº 2496 del 28 de febrero de 1945, queda modificado de la siguiente manera:

"Art. 1.— El horario de trabajo en las oficinas públicas será, hasta nueva disposición, de 8 a. m. a 12 m. y 2.30 p. m. a 4.30 p. m., excepto los sábados, días en que dicho horario será únicamente de 8 a. m. a 12 m."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3079 que deroga el Decreto Nº 139, del 23 de Julio de 1942. G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3079.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 675, del 30 de Enero de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 139, de fecha 23 de Julio del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3080 que concede al señor Emile Miot la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3080.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Emile Miot; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Emile Miot la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independenca, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.



Decreto Nº 3081 que asciende a General de Brigada, Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República al Coronel Felipe Ciprián, A. M., y a General de Brigada del Ejército Nacional al Coronel Fausto E. Caamaño, E. N.— G. O. Nº 6351, del 7 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3081.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Felipe Ciprián, A. M., queda ascendido a General de Brigada, Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 2.— El Coronel Fausto E. Caamaño, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3082 que nombra al Coronel Ludovino Fernández, P. N. General de Brigada, Jefe de la Policía Nacional, asimilándolo al Ejército Nacional con el rango de Coronel.— G. O. Nº 6351, del 7 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3082.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 5º y 13º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Policía Nacional será comandada desde el 1º de noviembre del año 1945 por un Oficial con el grado de General de Brigada, quedando asimilado al Ejército Nacional con el rango de Coronel.

Art. 2.— El Coronel Ludovino Fernández, P. N., queda nombrado General de Brigada, Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3083 que nombra al señor Joaquín Cocco hijo, Teniente Coronel retirado del Ejército Nacional, Presidente de la organización de los Veteranos del Ejército Nacional.— G. O. Nº 6351 del 7 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3083.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Joaquín Cocco hijo. Teniente Coronel retirado del Ejército Nacional queda nombrado Presidente de los Veteranos del Ejército Nacional.

Art. 2.— La organización de dicho cuerpo de Veteranos deberá ser iniciada inmediatamente por el Presidente del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3084 que aprueba la Ordenanza Nº 11 de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, sobre sacrificio de animales.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3084.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos primero y segundo de la Ordenanza Nº 11 dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, en fecha 22 de Octubre de este año, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1º— Toda persona que sacrifique un animal dentro del Distrito Municipal de Sabana Grande, cuyas carnes sean destinadas para el expendio público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada kilo de carne de res.. .. ..$ 0.03

b) Por cada kilo de carne de cerdo o de manteca en capa.. .. ..$ 0.05
c) Por cada kilo de carne de caprino o lanar.. .. 0.02.

Párrafo: Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2º— Las empresas o personas particulares que sacrifiquen sus animales en los mataderos municipales para ser industrializados, pagarán un centavo por kilogramo, peso vivo, independientemente del impuesto que establece en favor del Estado el artículo 4 de la Ley 289".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3085 que aprueba la Resolución Nº 10 de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, sobre suministro de corriente eléctrica.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3085.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848, del 21 de Febrero de 1935 sobre el funcionamiento de los servicios de utilidad pública, ampliada por la Ley Nº 849, del 21 de Febrero del mismo año, y modificada por la Ley Nº 1013, del 10 de Octubre de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 10, votada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 37, de fecha 2 de Octubre de este año, y cuyos textos se trasncriben a continuación:

"Art. 1.— A partir del día 1º de Septiembre del año en curso el cobro mensual de suministro de corriente eléctrica a los abonados de esta Junta Municipal estará regido por la siguiente

T A R I F A

Mínimum por los primeros 75 vatios.. .. ..$ 1.00
Por cada vatio adicional.. .. .. 0.01
Por cada radio.. .. .. 0.50

Por cada hora extra de servicio.. .. ..$ 2.00
Por reconexión del servicio.. .. .. 1.00

Párrafo: El pago por cada hora extra de servicio será por adelantado.

Art. 2.— Se establece una fianza obligatoria para los abonados al servicio de luz eléctrica de un peso, para cuyo pago se dispone un plazo de hasta 30 días a partir del día primero de Septiembre en curso."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3086 que aprueba la Ordenanza Nº 13 de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3086.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Nº 13, dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, en fecha 18 de Junio de 1945, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, por su Resolución Nº 39 del 17 de Septiembre de 1945, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1º— Se fija un impuesto de dos pesos ($ 2.00) moneda de curso legal, por cada baile, velación u otro espectáculo público que se celebre en la jurisdicción del Distrito, con fines especulativos.

Art. 2º— En los campos pagarán la suma de $ 1.00 (un peso).

Párrafo.— Por cada baile, fiesta, etc.. amenizado con radio-receptores, fonógrafos y otros aparatos mecánicos de música, sólo se pagará un peso ($ 1.00).

Art. 3º— Se entiende por bailes, velaciones y otros espectáculos con fines especulativos, aquellos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3087 que aprueba la Ordenanza Nº 12 de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, sobre servicios en los cementerios municipales.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3087.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo cuarto de la Ordenanza Nº 12 dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande en fecha 17 de Mayo de 1945, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 38 del 17 de Septiembre de 1945, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones y lápidas en los cementerios municipales se establece el siguiente arbitrio:

a) Para inhumación del cadáver de un adulto....$ 1.00
b) Para inhumación del cadáver de un menor.... 0.50
c) Para exhumación del cadáver de un adulto o de un menor.. .. .. 5.00
d) Para arrendamiento de terreno para la construcción de panteones y lápidas por el tiempo que dure el servicio público el actual cementerio de esta localidad:
Primera categoría, pié cuadrado.. .. .. 0.50
Segunda categoría, pié cuadrado.. .. .. 0.25
e) Para la construcción de panteones o lápidas en los cementerios de los campos por el tiempo que dure el servicio público.. .. .. 5.00

Párrafo.— Las estipulaciones fijadas en el ordinal d): los interesados con panteones y lápidas ya construídos pagarán como inicio de su derecho la suma que corresponde en pié cuadrado en la primera y segunda categoría.

Párrafo.— Se considerarán menores para los efectos de esta Ordenanza los niños de 1 a 14 años".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3088 que aprueba la Ordenanza Nº 14 de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Sabana Grande, sobre registro de perros.
G. O. Nº 6362, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3088.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo segundo de la Ordenanza Nº 14 votada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal en fecha 17 de Septiembre de este año, por su Resolución Nº 40, y cuyo texto es el siguiente:

"Art. 2º— Todo perro deberá ser registrado por su dueño o poseedor en la Tesorería Municipal, mediante el pago de los siguientes derechos:

a) los de raza fina.. .. ..$ 1.50 cada uno, y
b) los de raza ordinaria.. .. .. 2.00 cada uno,

El registro contendrá los datos siguientes:

1.—Zona, urbana o rural, y año del registro.
2.—Nombre del dueño o poseedor, lugar de residencia y Cédula.
3.—Raza, fina u ordinaria, color y tamaño —pequeño, regular, grande.
4.—Uso a que se aplica el perro.
5.—Nombre, si lo tiene.
6.—Edad del perro.
7.—Fecha de inmunización antirrábica.

Junto con el registro el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro que será efectiva por un año —Enero a Diciembre—, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de Enero."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3089 que aprueba la Resolución Nº 22 de la Junta Municipal del Distrito de Paraíso, sobre conducción de animales de consumo. G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3089.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo 1º de la Resolución Nº 22 dictada por la Junta Municipal del Distrito de Paraíso, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo en fecha 30 de Junio de este año, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1º.— Crear como por la presente crea, un arbitrio de 40 centavos, por cada res que se conduzca del Matadero al Mercado Público, en dicho carro, y 20 centavos, por cada cerdo."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3090 que nombra al Lic. Rafael Ginebra Hernández Primer Secretario de la Embajada de la República en México.— G. O. Nº 6356, del 21 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3090.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Rafael Ginebra Hernández queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de

noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3091 que aprueba la Resolución Nº 48 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre espectáculos públicos
G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3091.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 20. inciso 21 de la Ley Nº 996, del 14 de Septiembre de este año,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo la Resolución Nº 48 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha 25 de Octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION NUM. 48.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20, párrafo 21, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996, y visto el artículo 3º de la Ley Nº 1416 del 13 de Noviembre de 1937,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— Modificar, como al efecto modifica el artículo primero de la Ordenanza Nº 5 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 8 de Febrero de 1938, para que se lea así:

"ARTICULO PRIMERO.— En virtud de lo establecido en el artículo tercero de la Ley Nº 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de Noviembre de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5094, los bailes y otros espectáculos que se celebren en el Distrito de Santo Domingo, con fines especulativos, y cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos, expendio de bebidas alcohólicas o de cualquier otro modo, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

a) Por cada baile de noche con orquesta.. .. .. ..$ 4.00
b) Por cada baile de día con orquesta.. .. .. .. 3.00
c) Por cada baile de noche con cualquier conjunto musical que no sea orquesta.. .. .. 3.00

d) Por cada baile de dia con cualquier conjunto musical que no sea orquesta.. .. ..$ 2.50

e) Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previsto especialmente en esta resolución.. .. .. 2.00

PARRAFO.— Los establecimientos comerciales, autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radioreceptores, gramófonos, etc.) para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo semanal de $6.00 independientemente de los demás impuestos establecidos en las letras a, b, c, d y e del presente artículo, a cuyo pago puedan estar sujetos".

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Resolución entrará en vigor a partir del día 1º de Enero de 1946, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— R. PAINO PICHARDO.— Presidente.— ARTURO BONETTI.— Secretario."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3092 que nombra al Ingeniero Rafael Nemecio Bass Johnson Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3092.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Rafael Nemecio Bass Johnson queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauracion y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3093 que aprueba la Resolución Nº 42, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre vehículos de tracción humana y animal.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3093.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y visto el artículo 20 apartado 21 de la Ley Orgánica del Distrito de Santo de Santo Domingo, Nº 996 del 14 de Septiembre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO: Aprobar, como por el presente apruebo la Resolución Nº 42, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el 19 de Octubre de este año, mediante la cual crea arbitrios sobre vehículos de tracción humana y animal, y cuyo texto se transcribe a continuación:

"RESOLUCION Nº 42..

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 20, párrafo 21, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— A partir del día 1º del mes de Enero del año 1946, los vehículos que a continuación se detallan y que circulen dentro de la jurisdicción del Distrito de Santo Domingo pagarán por anualidades anticipadas, los derechos siguientes:

a) Coches de tracción animal de cualquier clase:
Particulares.. .. .. .

Carretas tiradas por bueyes.. .. .. .

mero la palabra "Quitrín". Las carretillas de mano llevarán arriba del número la inscripción "Carretilla" y aquellos destinados al transporte de carga llevarán una "C" antepuesta al número. Las bicicletas llevarán la palabra "Bicicleta" arriba del número, y las de uso oficial llevarán además la letra "O" antepuesta al número. Las carretas llevarán arriba del número la palabra "Carreta". Las carretas de bueyes llevarán arriba del número la palabra "bueyes".

PARRAFO.— Las placas deberán ser colocadas en sitio visible: las de coche en la parte trasera del vehículo; las de bicicletas en el guardalodo trasero o detrás del sillín; y las de carretas y carretillas en la parte delantera del vehículo.

ARTICULO SEPTIMO.— Las placas son propiedad del Consejo Administrativo y deberán ser devueltas a éste a fin de cada año.

ARTICULO OCTAVO.— No podrán conducir ninguno de los vehículos señalados en la presente Resolución sino aquellas personas que sean provistas de una licencia expedida por el Jefe de la Policía Nacional, previa certificación médica de buena salud.

PARRAFO.— En lo que respecta a las bicicletas, sólo estarán sujetas a la disposición de este artículo aquellas personas que conduzcan esa clase de vehículos cuando estén destinados al expendio o transporte de comestibles de cualquier clase.

ARTICULO NOVENO.— Toda violación a la presente Resolución que no esté penada de un modo expreso por la ley, será castigada con una multa de $5.00 o 5 días de arresto, o con ambas penas a la vez.

ARTICULO DECIMO.— La presente Resolución deroga y sustituye la que fué dictada por el antiguo Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, el 8 de Enero de 1918, así como toda otra disposición del antiguo Ayuntamiento, o del Consejo Administrativo que le sea contraria, y entrará en vigor, previa aprobación del Poder Ejecutivo, el primero de Enero de 1946.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) R. PAINO PICHARDO,
Presidente.

(Fdo.) ARTURO BONETTI,
Secretario.

Certifico que la presente es copia fiel a su original

(Fdo.) ARTURO BONETTI.— Secretario".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3094 que aprueba la Resolución Nº 44 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre certificados de vida y costumbre.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3094.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, y visto el artículo 20 apartado 21 de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996 del 14 de Septiembre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente aprueba la Resolución Nº 44, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el 19 de Octubre de este año, mediante la cual se crea un arbitrio en beneficio del Tesoro del Distrito de Santo Domingo, y cuyo texto es el siguiente:

"RESOLUCION NUM. 44.—

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

En virtud de sus atribuciones legales, y visto el artículo 20, párrafo 21, de la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996, de fecha 14 de Septiembre de 1945, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO.— Independientemente de la aplicación del sello de Rentas Internas correspondiente, se crea un derecho de $1.00 en beneficio del Tesoro del Distrito de Santo Domingo, por cada certificado de Vida y Costumbres que se expida dentro de la jurisdicción del mismo Distrito, debiéndose hacer efectivo ese derecho en la Tesorería del Distrito previamente a la expedición de cada certificado.

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Resolución entrará en vigor tan pronto como sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el

día diecinueve del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenticinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

(fdo.) R. Paíno Pichardo,
Presidente.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel a su original.

(fdo) ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102? de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3103 que autoriza una emisión de estampillas de control de bebidas alcohólicas nacionales.— G. O. Nº 6352, del 10 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855;

VISTA la Ley Nº 511, de fecha 7 de Febrero del año 1944, que reforma el artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución del inciso d) del artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de bebidas alcohólicas nacionales:

10,000.000 (DIEZ MILLONES) Estampillas de $ 0.02½ tamaño 4 x 5/8, para frascos —color rojo— con la siguiente inscripción: 350 C. C.

Art. 2º— Estas estampillas tendrán fondo jaspeado, llevarán en los extremos el escudo nacional, indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos.

La cinta llevará una cenefa cuadrangular, cerca de los bordes, en cuya parte superior tendrá la siguiente leyenda: "República Dominicana", y, en la inferior, "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3104 que nombra al señor Ricardo García Martínez, Cónsul de la República en Belladere, Haití.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3104.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Ricardo García Martínez queda nombrado Cónsul de la República en Belladere, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3105 que nombra al señor Federico A. Paulino Vicecónsul de la República en Chicago, E. U. de A.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3105.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Federico A. Paulino queda nombrado Vicecónsul de la República en Chicago, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3105 que pensiona con $40.00 mensuales a la anciana Adela Mella Imbert.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3106.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, y la Nº 1029, de fecha 3 de Noviembre del año en curso, que concede el beneficio de una pensión del Estado a la anciana Adela Mella Imbert, nieta del prócer Ramón Matías Mella y descendiente del General José María Imbert, héroe del 30 de Marzo del año 1944,

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a la anciana Adela Mella Imbert una pensión mensual de $ 40.00, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3107 que limita la jurisdicción de la Comandancia del Puerto de Monte Cristi.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 7 y 24 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos Nº 104 del 26 de Octubre de 1942, y la Ley Nº 1031 del 3 de Noviembre de 1945,

D E C R E T O :

Art. 1.— La jurisdicción de la Comandancia del Puerto de Monte Cristi queda limitada desde la punta Rusia a punta

Luna, y la del Puerto Libertador se establece desde la punta Luna a la desembocadura del río Masacre.

Párrafo.— La Inspección de Costas de Copey funcionará bajo la dependencia de la Comandancia del Puerto de Libertador.

Art. 2.— Este Decreto modifica el Nº 1738 del 18 de Febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3108 que autoriza al señor Benito Paliza Torres a fijar su domicilio en la República.— G. O. Nº 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3108.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 16 de Octubre del año en curso el señor Benito Paliza Torres, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad española, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Benito Paliza Torres queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3122 que transfiere a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao las atribuciones del Reglamento Nº 1920, del 13 de Mayo de 1944.— G. O. Nº 6254, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3122.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Nº 839, del 4 de Mayo de 1945,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan transferidas a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao las atribuciones del Reglamento Nº 1920, del 13 de Mayo de 1944 que se refieren a la expedición de licencias para envasar café para la exportación y de los permisos para instalación de nuevas factorías para beneficiar café, las cuales estaban a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Quedan asimismo transferidas al citado organismo las atribuciones contenidas en el Art. 3º del Reglamento Nº 1306, del 13 de Junio de 1935, que se refieren a la expedición de licencias para envasar cacao para la exportación, así como las autorizaciones contenidas en el Art. 5º, todas las cuales estuvieron a cargo de la Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3123 que concede franquicia telegráfica y telefónica, limitada, al Director General de Bellas Artes.— G. O. Nº 6351, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3123.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 311, del 19 de Julio de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5483, del 20 del mismo mes y año, que crea la Dirección General de Bellas Artes e indica sus atribuciones;

VISTOS los artículos del 67 al 72 de la Ley Nº 1474, de Vías de Comunicaciones, de fecha 22 de Febrero de 1938, pu-

blicada en la Gaceta Oficial Nº 5142, del 11 de Marzo de 1938,

D E C R E T O :

UNICO.— El Director General de Bellas Artes queda incluído en el artículo segundo, del Reglamento Nº 994, de fecha 19 de Febrero de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5882, del 8 de Marzo de 1943, relativo al uso de franquicia telegráfica y telefónica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3124 que nombra al Dr. Gilberto Morillo de Soto, Delegado del Gobierno de la República ante el Segundo Congreso Panamericano de Oftalmología que se celebrará en Montevideo.— G. O. Nº 6353, del 21 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3124.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El doctor Gilberto Morillo de Soto, Primer Secretario de la Legación de la República en la República Oriental del Uruguay, queda nombrado Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante el Segundo Congreso Panamericano de Oftalmología que tendrá lugar en Montevideo el 26 de noviembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3125 que nombra al Lic. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Primer Secretario de la Legación de la República en Honduras.— G. O. Nº 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3125.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Pedro Pablo Cabral Bermúdez queda

nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Honduras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3126 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Dr. Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia.— G. O. Nº 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3126.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3127 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre alcabala o venta de carne.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el ar-

tículo primero de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey el 15 de Octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente

"Art. 1.— Se establecen los derechos sobre alcabala o venta de carne, disponiéndose que toda persona dueña de un animal que sea beneficiado para el consumo público dentro de la jurisdicción de este Distrito Municipal, pagará los derechos siguientes:

Por cada arroba de 25 libras de 16 onzas, peso bruto, de carne, asadura y capa de cerdo que se expendan $ 0.06.

Párrafo: Las fracciones de arroba se pagarán proporcionalmente.

Párrafo: Para la aplicación del presente impuesto, no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: el mondongo, las patas, la piel y la cabeza."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3128 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre matanza de animales para el consumo.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3128.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo primero de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey el 15 de Octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente

"Art. 1.— Se establecen los derechos sobre matanza urbana y rural, estando en la obligación toda persona que sacrifique un animal para el consumo público, tanto en la Zona Urbana como en la Zona Rural, de pagar los derechos siguientes:

Por cada libra de carne, peso bruto de 16 onzas $ 0.01
Por cada libra de asadura, " " " " " 0.01

Por cada libra de manteca de cerdo, peso bruto de 16 onzas.. .. .. $ 0.01

Párrafo: Para la aplicación del presente impuesto, no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: el mondongo, las patas, la piel y la cabeza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3130 que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala.— G. O. Nº 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3130.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Doctor Simón Díaz Castellanos queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3131 que nombra al Lic. Roberto Despradel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Honduras.— G. O. Nº 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3131.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Roberto Despradel queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Honduras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3132 que nombra al Capitán E.N., Juan Antonio Hernández Polanco, Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3132.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Juan Antonio Hernández Polanco, Capitán del Ejército Nacional, queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3133 que autoriza a la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros a celebrar exámenes extrordinarios.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3133.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO los artículos 36 de la Ley de Sanidad y 359 del Código de Procedimiento Sanitario, modificados por la Ley Nº 35 de fecha 4 de Julio de 1942;

VISTO el artículo 5 del Reglamento Nº 95 sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros, de fecha 4 de Julio de 1942,

D E C R E T O :

Artículo 1.— La Junta Nacional Examinadora de Enfer-

meras y Enfermeros queda autorizada para celebrar exámenes extraordinarios durante el próximo mes de Diciembre de 1945.

Párrafo.— La Junta, con diez días por lo menos de antelación, deberá anunciar la fecha en que comenzarán estos exámenes extraordinarios, así como el lugar y horas de los mismos.

Art. 2.— Estos exámenes extraordinarios deberán ajustarse a las disposiciones del Reglamento Nº 95, sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros, del 4 de Julio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración, y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3134 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6857, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3134.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar los artículos 4 y 5 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 30 de Octubre del año en curso, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a) Coches o quitrines, tirados por uno o más animales para uso público o privado. . . . . $ 4.00 semestrales
b) Carretas para uso público o privado tiradas por caballos, asnos o mulos. . . . . $ 4.00
c) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de frutas, legumbres, refrescos, dulces o mercancías en general, o para uso de estableci-

mientos comerciales o industriales.. .. ..$ 2.00 semestrales

d) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes.. .. .. ..$ 10.00 anuales

e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales e industriales.. .. ..$ 3.00 "

f) Bicicletas para uso privado.. ..$ 2.00 "

g) Cualquier otro vehículo de tracción animal o muscular, para uso público o privado, no especificado en esta Ordenanza.. .. ..$ 4.00 "

Art. 5.— Las inscripciones serán válidas solamente durante el semestre o el año para el cual hayan sido hechas."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3135 que nombra varios oficiales del Ejército Nacional para integrar los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3135.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, para los Consejos de Guerra Permanente, los siguientes oficiales del Ejército Nacional.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE: Primer Teniente Rafael Rojas Rodríguez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. González Lora, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORCESTE: Capitán Dorian Villalba Pereyra, Juez, en sustitución del Mayor Domingo Peña, M.M.; Segundo Teniente J. Efraim Sánchez, Juez en sustitución del Segun-

do Teniente Sommer A. Carbuccia Reyes; Capitán Emilio González, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Juan Tomás Díaz; Segundo Teniente George A. Pou Fiallo, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente M. Aquiles Rodríguez Abreu, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE: Capitán Arturo Castillo Manzanillo, Juez, en sustitución del Capitán Joaquín Ma. Montero M.; Primer Teniente Benjamín Sajour, Juez, en sustitución del Primer Teniente Freddy R. de Marchena; Segundo Teniente Carlos Conrado Bogaert, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Marcos A. Rivera Cuesta, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE: Capitán Luis María Gómez Noris, Juez, en sustitución del Capitán Segundo Manuel Imbert Barrera; Segundo Teniente Servando Alfredo Buonpensiere y Morel, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3142 que concede la incorporación a la Asociación Médica Dominicana.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3142.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República, ha elevado en fecha 9 de Noviembre de este año el Doctor Heriberto Valdez, en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTA el acta suscrita por la Directiva de la antigua organización de este mismo nombre, en la cual se declara que la nueva asociación es una reorganización de la anterior;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se

han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Asociación Médica Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3143 sobre el funcionamiento del Cuerpo de Consejeros de la Secretaria de Estado del Trabajo y Economía Nacional, previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y nombres Comerciales e industriales.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, del 30 de diciembre de 1937;

VISTA la Ley Nº 889, del 4 de mayo de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales estará constituído por cuatro miembros, dominicanos, mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El cargo de Consejero será honorífico.

Art. 3.— El Cuerpo de Consejeros tendrá la atribución de asesorar al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en todos los casos en que haya lugar a tal consulta en conformidad con la ley de la materia, así como siempre que lo solicite el Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho Cuerpo deberá reunirse ordinariamente

por lo menos una vez al mes, en el despacho del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. El día y la hora de la reunión serán señalados en la convocatoria que hará este funcionario.

Párrafo.— Se reunirá, además, extraordinariamente cuantas veces crea oportuno convocarlo el Secretario de Estado.

Art. 5.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o quien legalmente haga sus veces, presidirá de oficio el Cuerpo de Consejeros. En ausencia de éste presidirá las deliberaciones el Consejero de mayor edad.

Art. 6.— Actuará como Secretario del Cuerpo de Consejeros el Director del Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y en su defecto, el empleado de dicha Secretaría de Estado que designe el Secretario de Estado.

Art. 7.— De las deliberaciones y resoluciones del Cuerpo de Consejeros se levantará acta, que firmarán todos los asistentes a la reunión, y que se archivará en la oficina de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Art. 8.— La presencia de tres Consejeros será necesaria para la validez de las deliberaciones y resoluciones.

Art. 9.— Queda derogado el párrafo 11 de la Orden Departamental Nº 12, dictada el día 30 de noviembre de 1917, así como el Reglamento Nº 1912, de fecha 14 de junio de 1937, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5035, del 16 de junio de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3144 que integra el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines previstos por la Ley de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3144.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República; vistas las Leyes Nº 1450 del 30 de Diciembre de 1937 y la Nº 889 del 4 de Mayo de 1945, y en virtud del Reglamento Nº 3143, de fecha 16 de los corrientes;

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores José Dolores Guerrero, Gilberto

Marion Landais, Lic. Damián Báez B. y Lic. Alfonso Mieses, quedan nombrados miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacinal, para los fines previstos por la Ley de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, promulgada el día 30 de diciembre de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3145 que autoriza una emisión de sellos de correos aéreos.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3145.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia aérea, en los siguientes tipos y cantidades:

100,000 (Cien mil) sellos del tipo de DIEZ centavos, color rojo carmín;

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de QUINCE centavos, color azul oscuro;

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de VEINTE centavos, color marrón;

50,000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de TREINTA y CINCO centavos, color naranja;

10,000 (Diez mil) sellos del tipo de UN PESO, color verde esmeralda y negro.

Art. 2.— Los sellos del tipo de UN PESO serán impresos en tamaño de 41 milímetros de ancho por 27 milímetros de alto, y tendrán el diseño siguiente: En la parte superior y para que se lea horizontalmente, "República Dominicana"; y a renglón seguido: "Correo Aéreo"; en el centro, entre dos trofeos de banderas dominicanas en los colores oficiales, orladas con el laurel y la palma, aparecerá un pergamino en el cual habrán tres pentagramas con los cuatro primeros compases del Himno Nacional; en la parte superior del pergamino aparecerá la si-

guiente inscripción: "Himno Nacional" y un poco más abajo, hacia la derecha, "José Reyes"; en los ángulos izquierdo y derecho de la parte inferior del sello, en guarismos, el valor facial de un peso; y en el espacio entre ambos ángulos, el símbolo de la aviación representado por dos alas estilizadas.

Art. 3.— Los sellos de los tipos de DIEZ, QUINCE, VEINTE y TREINTICINCO centavos, serán impresos en tamaño de 26 milímetros de ancho por 36 milímetros de alto y tendrán el diseño siguiente: En la parte superior, para que se lea horizontalmente: "República Dominicana"; más abajo, y partiendo de los ángulos superiores, aparecerá un doble trofeo de banderas dominicanas, y debajo de éste la inscripción "Himno Nacional", y hacia la derecha "José Reyes"; en el centro del sello se verán tres pentagramas con los cuatro primeros compases del Himno Nacional; en el márgen izquierdo, para que se lea verticalmente, la palabra "Correo"; en el márgen derecho y en el mismo sentido, la palabra "Aéreo"; en ambos ángulos inferiores, izquierdo y derecho, el valor facial en guarismos seguido del signo de centavos; y en el espacio que media entre ambos ángulos, el símbolo de la aviación representado por dos alas estilizadas.

Art. 4.— Los valores postales a que se refieren los artículos precedentes entrarán en circulación tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3147 que nombra al Sr. Rafael Matos Díaz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Panamá.— G. O. Nº 6438, del 8 de Mayo de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3147.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael Matos Díaz queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3147 bis que declara Huéspedes de Honor del Gobierno Dominicano a Su Excelencia el Dr. Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile; y a los Miembros de su comitiva.— G. O. Nº 6357, del del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3147 bis.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Se declaran Huéspedes de Honor del Gobierno Dominicano a Su Excelencia el Doctor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile; y a los miembros de su comitiva señores Doctor Emilio Edwards Bello, Embajador de Chile en la República; Marcial Mora, Embajador de Chile en los Estados Unidos de América; Eliodoro Domínguez, Senador de Chile; Raúl Brañes, Diputado al Congreso Nacional chileno; Benjamín Claro Velasco, ex Ministro de Educación de Chile; Manuel Aguirre, Secretario de Gobierno de Chile; Coronel Ernesto Wurth Rojas, Edecán de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Jefe de la Casa Militar; Abraham Valenzuela, Consejero; Teniente Carlos Ríos, y Carlos Cuevas, Jefe de Seguridad del Palacio de Gobierno Chileno, en ocasión de su visita a este país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3148 que declara de Regocijo Nacional, no laborable para el Distrito de Santo Domingo el día 21 de Noviembre de 1945, con motivo de la llegada del Hon. Presidente de la República de Chile.— G. O. Nº 6357, del 24 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3148.

CONSIDERANDO: Que la llegada al país del Honorable Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, cons-

tituye un fausto acontecimiento para el Gobierno y el pueblo dominicanos, en este momento histórico en que la humanidad está edificando las bases de la prosperidad presente y futura de todos los pueblos del universo;

CONSIDERANDO: Que la visita de tan ilustre estadista, estrecha aún más los tradicionales lazos de amistad que han existido siempre entre los pueblos de Chile y Santo Domingo, y es al mismo tiempo una ostensible manifestación de la solidaridad continental, afianzada por la memorable Acta de Chapultepec;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la Repúolica,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarado de Regocijo Nacional, no laborable para el Distrito de Santo Domingo, el día 21 de noviembre en curso, con motivo de la llegada al país del Honorable Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile.

Párrafo.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas del exacto cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3149 sobre la aplicación del artículo 7, párrafo II de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3149.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, establece un impuesto que debe ser pagado por el contribuyente de acuerdo con su verdadera condición económica;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esa ley, de conformidad con el Art. 52 de la misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar, para su mejor aplicación, las disposiciones contenidas en el Art. 7, párrafo II de dicha ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

UNICO.— La regla establecida en el párrafo II del artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990 del 7 de septiembre de 1945, sólo será aplicada por las oficinas expedidoras en los casos en que no les sea posible investigar eficazmente el monto de los sueldos, emolumentos, entradas u honorarios que perciban en total los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces, de toda sociedad, compañía, corporación o entidad comercial, agrícola o industrial radicada en el país.

Párrafo.— En los demás casos dichas personas pagarán el impuesto de Cédula, de acuerdo con las categorías en que estén incluídas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3150 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3150.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 15 dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 32 del 17 de Septiembre del año en curso:

"Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, deberán pagar al Tesorero del Distrito, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes::

a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para servicio público o privado .. .. $ 6.00
b) Carretas para uso público o privado tiradas por caballos o mulos 4.00

c) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes . . . . . $ 10.00
d) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc. o para uso de establecimientos comerciales o industriales 1.00
e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler 2.00
f) Bicicletas para uso privado 1.50

Art. 5.— Las inscripciones serán válidas solamente durante el año para el cual hayan sido hechas o sea del 1º de Enero al 31 de Diciembre, según el caso. Cuando un vehículo sujeto a la inscripción vaya a ser puesto en servicio entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, pagará solamente los derechos correspondientes a la mitad, o sea un semestre".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3151 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo a varios funcionarios del Gobierno.— G. O. Nº 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3151.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la Presidencia; Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédico Público; Manuel de Moya Alonso, Director General de Obras Públicas; Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, y José Almoina Mateos, Secretario Particular del Presidente de la República; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden de Trujillo a los señores

Licenciado Julio Vega Batlle, Secretario de Estado de la

Presidencia, en el grado de GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA;

Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en el grado de GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA;

Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el grado de GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA;

Manuel de Moya Alonso, Director General de Obras Públicas, en el grado de GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA;

Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, en el grado de GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA;

Licenciado M. C. Peña Morros, Subsecretario de Estado de la Presidencia, en el grado de GRAN OFICIAL; y,

José Almoina Mateos, Secretario Particular del Presidente de la República, en el grado de GRAN OFICIAL.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3152, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Herbert Moses.— G. O. Nº 6428, del 6 de abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3152.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Herbert Moses; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Herbert Moses la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3153 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Antonio Rizzuto.— G. O. Nº 6423, del 6 de abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3153.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Antonio Rizzuto; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Antonio Rizzuto la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de O icial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REGLAMENTO HIPICO Nº 3154.— G. O. Nº 6032, del 6 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943 que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión Hípica Nacional compues-

ta de cinco (5) Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y un tercero como Tesorero, y quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los acuerdos de dicha Comisión serán ejecutados y cumplidos por el Comisionado Presidente, quien tendrá además, la supervisión de los asuntos relacionados con el deporte hípico en todo el territorio nacional, así como también las funciones administrativas que se le asignen por el Poder Ejecutivo o la Comisión Hípica Nacional.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional estará auxiliada por un Asesor Técnico nombrado por el Poder Ejecutivo, y cuyos deberes serán los siguientes:

a) Aconsejar en todo lo que se relacione con el desarrollo y fomento del deporte hípico nacional;

b) Emitir su opinión acerca de las cuestiones técnicas que le sean presentadas;

c) Conjuntamente con el Presidente de la Comisión Hípica Nacional, representará dicho organismo en cualquier litigio o asunto en que se necesiten de los servicios técnicos indispensables para la mejor solución de los mismos; y

d) Concurrir a los actos, sesiones y espectáculos para los cuales fuere previamente invitado por la Comisión Hípica Nacional. El Asesor no gozará del derecho del voto en los asuntos tratados por la Comisión.

Art. 4.— La Comisión Hípica Nacional tendrá su asiento legal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus actividades, y tanto sus deberes como sus facultades serán los provistos en este Reglamento y la Ley sobre Deportes.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá designar, si lo estimare conveniente, una Sub-Comisión Hípica o un Sub-Comisionado Hípico en cada Provincia de la República donde funcionen Hipódromos, con el propósito de mantener un control más directo sobre los asuntos atribuídos a la Comisión. Al efecto, ésta recomendará las personas que reúnan las condiciones para ser designadas para dichos cargos.

Párrafo II.— Las Sub-Comisiones estarán integradas por tres miembros, presidiéndola uno de ellos, reglamentando la Comisión Hípica Nacional sus funciones y atribuciones.

Las Sub-Comisiones no actuarán como jurisdicción de apelación de las decisiones dadas por los Jurados ni tampoco en las reclamaciones del Pool o Bancas, sino que emitirán su opinión haciendo las veces de relatores de cada caso que haya de ser elevado a la Comisión Hípica Nacional.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 5.— Todos los casos y asuntos que deben ser elevados y tratados por la Comisión Hípica Nacional, se presentarán por medio de escritos, depositados en la Secretaría de la misma recibiendo los interesados una copia con el sello de la Comisión, como prueba de dicho depósito.

Art. 6.— La Comisión Hípica Nacional se reunirá tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten; pero por lo menos deberá celebrar dos sesiones regulares por mes.

Art. 7.— En las sesiones de la Comisión, además de seguir las normas y el orden parlamentario, se observarán las reglas siguientes:

a) Integrará el quórum en la Comisión, la mitad más uno de sus miembros;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la resolución de los casos que aquella contenga;

c) Se procederá en primer término a darle lectura al acta anterior, la cual se aprobará si se encuentra conforme;

d) Las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes;

e) Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de un acuerdo o decisión, siempre que lo hiciere a más tardar, en la sesión subsiguiente a aquella en que fué tomado el acuerdo. Deberá a tal efecto, depositar un escrito con todos los alegatos y pruebas del caso, en la Secretaría de la Comisión, con copia que deberá serle remitida a los demás miembros de la Comisión.

f) La Comisión llevará un archivo de las decisiones o sentencias que en los casos de lugar hayan sido dictadas por ella, dentro de sus facultades legales. La Secretaría podrá expedir, a solicitud de parte interesada, copia de dichas decisiones mediante la satisfacción de los derechos correspondientes.

A P E L A C I O N E S

Art. 8.— La Comisión Hípica Nacional conocerá como jurisdicción de apelación, en los casos siguientes:

a) Cuando las decisiones del Jurado impongan sanciones de más de dos meses de suspensión o $50.00 de multa;

b) Cuando la sanción impuesta por el Juez de Salidas fuese mayor de un mes de suspensión o multa de $25.00;

c) Sobre las decisiones rendidas por los Jueces y Oficiales de Escrutinio de Pool, siempre y cuando sean sometidas en el plazo de un día ordinario después de dictadas aquellas, dispo-

niéndose que no será realizada ninguna operación de pago hasta no transcurrir dicho término.

Art. 9.— Toda apelación por ante la Comisión Hípica Nacional deberá presentarse en la Secretaría del organismo que rinda la decisión, en cuadruplicado, dentro de las cuarentiocho horas, a contar de la notificación de las decisiones objeto de dicho recurso. El apelante comunicará por escrito al Administrador del Hipódromo los detalles de su recurso.

Art. 10.— El Presidente de la Comisión Hípica Nacional fijará fecha para conocer del recurso interpuesto, citando las partes y testigos que deberá oir la Comisión, así como también pudiendo requerir la presentación de documentos, piezas y cualquier otro medio de pruebas que considere de lugar.

a) La Comisión deberá rendir fallo dentro de los 15 días subsiguientes a la celebración del juicio, plazo que será hasta de cinco días en caso de reclamaciones sobre el pago de las partes del pool y en todo cuanto se relacione con éste.

Art. 11.— Cuando la Comisión Hípica Nacional cite a cualquier funcionario, empleado del Hipódromo o particular para que comparezcan ante ella, sea como testigo o como parte interesada, dicha persona estará obligada a comparecer dentro de los términos de la citación, la cual será hecha siempre por escrito, entregándose una copia certificada a las personas indicadas. En caso de negativa, negligencia, inasistencia sin causa justificada, dichas personas serán juzgadas de acuerdo con el derecho común, por ante los tribunales ordinarios, encauzando el Presidente de la Comisión el procedimiento que sea de lugar.

DE LOS LIBROS DE ESTIRPES Y DE REGISTROS

Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará principalmente, dos libros registro de caballos de carrera, uno llamado Libro de Estirpes (Stud-Book), el cual estará dividido en dos secciones: una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otro para caballos nacidos en el país, hijos de caballos de pura sangre, por ambas descendencias. El otro libro registro se denominará "Libro de Registro para Caballos Criollos", al cual se aplicarán las mismas formalidades y requisitos del anterior.

a) La Comisión queda facultada para abrir un Libro Especial de Registro para caballos que no siendo ni pura sangre ni criollos, tengan una porción de estirpe definida o identificada, los cuales pueden ser registrados como poseyendo ½ o 7/8 de sangre.

A este efecto, la Comisión hará las investigaciones de lugar y se amparará de cualquier documento o circunstancia que le permita clasificar la estirpe de un ejemplar equino.

b) Para inscribir caballos de pura sangre importados, en el Libro de Estirpes, será necesaria la presentación del Certi-

ficado de su genealogía (pedigree), por el padre y por la madre, expedido por organismos hípicos competentes, reconocidos por la Comisión Hípica Nacional.

c) La Comisión exigirá cualquier otro documento que sirva para la prueba fehaciente de dicha genealogía.

d) En la sección de caballos nacidos en el país, hijos de pura sangre importados, se inscribirá todo potro hijo de caballos nacidos del cruce de pura sangre, que llegare a edad de correr y mediante solicitud del dueño.

e) Cuando se trate de caballos pura sangre importados, no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, solamente con la presentación de un certificado que acredite su estirpe.

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo en cualquiera de los Libros prescritos por el artículo anterior, designará un técnico para que lo inspeccione y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para verificar la certidumbre de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

a) Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un caballo presentando documentos falsos o tratando de engañar o sorprender la buena fé de la Comisión, no sólo será denegada la solicitud, sino que el caballo objeto del fraude y su nombre, se anotará en un Libro de Castigos, lo que aparejará que dicho caballo no podrá ser inscrito para carreras en ninguno de los Hipódromos de la República Dominicana, con expulsión definitiva de los mismos.

La Comisión Hípica Nacional podrá, sin embargo, limitar el castigo al término de un año o más, cuando no lo haga definitivamente.

Las personas responsables de tales actos serán sometidas a la acción de la justicia ordinaria, para ser juzgadas y castigadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Deportes.

Art. 14.— Ningún caballo de carrera, cual que fuese su estirpe, podrá ser importado sin que sus dueños y consignatarios notifiquen previamente a la Comisión Hípica Nacional, para información de ésta, tal importación. La solicitud de inscripción en el Libro correspondiente deberá ser elevada a la Comisión dentro de los cinco días de su llegada al país, la cual se comprobará con un Certificado de las autoridades aduaneras correspondientes.

Párrafo.— La importación de caballos de carrera castrados no estará permitida. Sin embargo, en casos excepcionales de ejemplares que contribuyan al éxito del Hipismo Nacional, la Comisión Hípica Nacional podrá autorizar la importación, mediante instancia que le será elevada por los interesados.

Art. 15.— Todo dueño de caballo deberá llenar, bajo juramento y para los fines de inscripción en el libro correspondiente, el formulario aprobado por la Comisión Hípica Nacional para tales casos y mediante pago de los derechos fijados en este Reglamento.

Art. 16.— La solicitud de inscripción deberá ser acompañada, además, de dos fotografías del animal en posición de perfil y de frente, tamaño 12 x 16 cms. No se admitirán ampliaciones de fotografías.

Art. 17.— La Comisión conocerá en una de sus sesiones, de las solicitudes de inscripción de un caballo, y al aprobarla, el Secretario librará una certificación en la cual consignará los datos y señas particulares del animal inscrito, así como el número de registro que le corresponda en el libro de su categoría.

Art. 18.— Los cambios que pudieren sobrevenir en las señas particulares de cualquier caballo registrado, deberán ser comunicado inmediatametne a la Comisión Hípica Nacional, en documento bajo declaración jurada.

a) En caso de castración, el dueño del caballo deberá solicitar la autorización previa a la Comisión Hípica Nacional, mediante una expedición firmada y jurada, acompañada de un informe de un Veterinario reconocido, en la cual indicará las razones que motivan la necesidad de la castración, salvo en los casos en que por accidente o circunstancias imprevistas sea necesario proceder a ella de urgencia, para evitar la muerte del ejemplar.

Una vez efectuada ésta, se dará notificación oficial a la Comisión Hípica Nacional dentro de los 15 días de realizada la operación, acompañada de nuevo con un certificado del Veterinario que la practicó. Las violaciones a las disposiciones de este artículo serán castigada de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 19.— La inscripción de un caballo en el Libro o Libros de Estirpes autorizado por la Comisión, sólo podrá ser modificada por ésta por justa causa y previa audiencia, en la cual se tomarán los testimonios de las partes interesadas y técnicas.

Art. 20.— Todo caballo inscrito en los Libros de la Comisión y con licencia para correr tendrá derecho a tomar parte en los programas hípicos de los Hipódromos de la República y será obligación de las corporaciones explotadoras de los mismos admitirlo en las carreras para las cuales haya sido inscrito.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo cuya inscripción se solicite, será sometida a la Comisión Hípica Nacional mediante el pago de la suma establecida por la tarifa que esté vigente. La solicitud se acompañará de un cheque bancario o de la suma en efectivo. En ningún caso la Comisión

Hípica autorizará la inscripción de un caballo o el cambio de nombre de los ya inscritos, para fines de propaganda comercial.

Art. 22.— La venta a otra persona, sociedad o establo, de caballos que hayan sido suspendidos o expulsados de un Hipódromo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, es permitida, pero el adquiriente del animal no podrá inscribirlo para correr en los programas hípicos, mientras dure la suspensión o el castigo que se le haya impuesto a aquel.

Art. 23.— Todo dueño o encargado de caballo, establo o potrero estará obligado a notificar a la Comisión Hípica Nacional, mediante declaración jurada, el nombre del caballo que haya muerto en establecimiento de su dependencia, acompañando dicha notificación con un certificado de un Veterinario reconocido por la Comisión reservándose ésta el derecho de hacer cuantas investigaciones fueren necesarias para determinar las circunstancias de dicha declaración.

Asimismo, la Comisión Hípica Nacional autorizará o nó la venta de cualquier caballo que se destine para la exportación o para retirarlo de los Hipódromos.

a) El plazo para notificar la muerte del animal será de 48 horas después de ocurrida ésta.

b) La Comisión Hípica Nacional podrá consultar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, previamente, a la concesión del permiso de transacción y exportación de un caballo inscrito en los libros de la Comisión.

c) El Secretario de la Comisión tomará nota en los registros y libros de la Comisión, de las notificaciones a que se refiere este artículo y las personas que violaren estas disposiciones serán castigadas con las penas que establece el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 24.— No se anotará ningún traspaso o venta de un caballo inscrito en los libros de la Comisión Hípica Nacional, a menos que el dueño presente a la Comisión, para su aprobación una constancia que le acredite como tal y declare bajo juramento, conjuntamente con el comprador, que se desprende de manera absoluta del caballo vendido.

Art. 25.— En la Secretaría de la Comisión se llevará un registro para la inscripción de potros nacidos en el país que sean hijos de caballo o yegua importados como de pura sangre, anotando en el Registro el porcentaje de sangre que le correspondiere; entendiéndose que para los efectos de esta disposición la palabra potro significa indistintamente que el animal sea de uno u otro sexo.

La inscripción de un potro deberá ser solicitada dentro de los 30 días (treinta) del nacimiento, debiendo el dueño llenar el formulario que al efecto adopte la Comisión Hípica Nacional.

La Comisión, utilizando los servicios del Veterinario Oficial, inspeccionará y examinará el potro, y aprobada que fuére su solicitud, lo marcará dentro de los cientos ochenta días (180) de su nacimiento, ordenando su anotación en el libro correspondiente.

Art. 26.— Por la presente se establece que el primero de Enero de cada año, es la fecha en que cumplirán edad todos los potros nacidos en el país, comenzando a surtir su efecto con la producción de potros del año 1944. En el momento de ser estampado un potro inscrito en el Registro de la Comisión Hípica Nacional, será obligación del dueño, enviar una fotografía del mismo, así como una segunda nueva fotografía al cumplir aquel dos años de edad, fecha en que podrá trasladarse su nueva inscripción al Libro de Estirpes, si así lo solicita su dueño, debiendo llenar todos los requisitos que exige la Comisión.

a) Se entiende por potro de dos años, uno que no haya cumplido tres años, y así sucesivamente.

REGISTRO DE YEGUAS DE CRIANZA Y PADROTES

Art. 27.— La Comisión Hípica Nacional dispondrá que por Secretaría, se lleve un registro para las yeguas y padrotes dedicados a la crianza, en el cual deberá constar, nombre con que figura en el Libro de Estirpes (Stud-Book); nombre que tenía en el país de donde fué importado, edad, color, señas particulares, y de ser posible, el pedrigree con cuatro generaciones.

Párrafo.— Todo dueño de caballo de carrera estará obligado a notificar por escrito a la Comisión Hípica Nocional el retiro de las pistas, de cualquier ejemplar de su propiedad que sea destinado como padrote o para crianza si es yegua, con el propósito de que dicho organismo lo asiente en los registros correspondiente.

HIPODROMOS

Art. 28.— Ningún Hipódromo en la República Dominicana podrá ser abierto al público sin antes obtener la correspondiente licencia de explotación expedida por la Comisión Hípica Nacional, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las leyes que rigen la materia. Dicha licencia será vigente por seis meses, siempre que en dicho establecimiento se observen las reglas, condiciones y requisitos por los cuales deben regirse las celebraciones de carreras de caballos.

a) Las licencias que expedirá la Comisión Hípica Nacional podrán ser transferibles, previa instancia que se eleve para fines de autorización, a la Comisión, la cual examinará las condiciones personales o garantías que ofrezcan los interesados.

Las licencias vencerán el último día del término para el que fueron expedidas.

Art. 29.— Las solicitudes para la expedición de licencias

para la explotación de Hipódromos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante;
b) Cédula Personal de Identidad;
c) Domicilio;
d) Si es propietario o arrendatario del Hipódromo;
e) Lugar donde se encuentra ubicado el Hipódromo;
f) Tiempo para el cual se solicita la licencia.
g) Compromiso de no celebrar carreras en otros días que no sean los especificados en la licencia a no ser con autorización de la Comisión.

h) Aceptación expresa de que toda carrera de caballos que se celebre en el Hipódromo para el cual se solicita la licencia estará sujeta a las condiciones y reglas que rigen esta materia; y

i) Acompañar la solicitud de la suma de $300.00.

Estos derechos podrán ser aumentados por la Comisión Hípica Nacional, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Quedan exonerados del derecho que debe satisfacerse para la licencia de explotación, aquellos Hipódromos propiedad de los Municipios de la República en tanto que sean dichos Municipios los que tengan directamente la administración de esos negocios.

Art. 30.— La Comisión Hípica Nacional se reserva el derecho de exigir a la persona o corporación tenedora de una licencia para explotar un Hipódromo, el depósito de una suma que a juicio de la Comisión sea suficiente para cubrir los gastos en que ésta se vea obligada a incurrir en la vigilancia y dirección de las carreras que se celebren en su Hipódromo, y de las jugadas del Pool y Bancas que en relación con las mismas se realicen.

Antes de expedir las licencias correspondientes, la Comisión examinará el Hipódromo y podrá ordenar que se corrijan las deficiencias que a su juicio deban corregirse.

Art. 31.— Una vez aprobada la solicitud de licencia del Hipódromo, ésta será expedida por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente de la Comisión Hípica Nacional, anotándose en el Libro que se denominará Registro de Hipódromos de la República Dominicana, en el cual deben constar los siguientes datos:

a) Nombre del Hipódromo; b) lugar donde radica; c) nombre y domicilio de la corporación, sociedad o persona dueña del mismo y en su caso los nombres de los directores, oficiales o socios de la corporación; d) fecha de la licencia; e) derechos pagados; f) días y períodos de tiempo en que el Hipódromo puede celebrar carreras.

Art. 32.— La Comisión Hípica Nacional podrá suspender

la celebración de carreras en cualquier Hipódromo de la República por el tiempo que juzgue conveniente. A este efecto, celebrará una audiencia especial en la cual oirá el testimonio o alegato de la Empresa o persona explotadora del Hipódromo interesada, e invitará al Director General de Deportes, para que este funcionario emita igualmente su opinión, después de la cual rendirá su decisión.

DUEÑOS DE CABALLOS

Art. 33.— Toda persona, sociedad o establo que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo pago de los derechos correspondientes. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en los Libros de Estirpes.

Art. 34.— No se expedirá ninguna licencia de dueño de caballos a persona que no siendo residente en la República Dominicana, no tenga un representante legal residente en el país, que se haga responsable de las actuaciones de aquel.

Art. 35.— Las licencias de dueños de caballos vencerán el día 31 de Diciembre de cada año, y para poderse renovar, será necesario que los interesados así lo soliciten por escrito del Secretario de la Comisión, haciendo constar los nombres de los caballos de su propiedad. La renovación de las licencias deberá solicitarse quince días antes del término fijado para su expiración.

Art. 36.— Ningún dueño de caballos podrá confiar el cuidado de éstos en el Paddock o establo de antemista a personas que no posean licencias de entrenadores o cuadreros expedidas por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 37.— La Comisión cancelará la licencia de cualquier dueño de caballos que poseyera un caballo en el cual tuviere participación o interés cualquier jockey.

Art. 38.— Los dueños de caballos podrán designar apoderados o representantes por medio de escritos para que comparezcan y los representen ante la Comisión y sus dependencias o ante las corporaciones o personas explotadoras de los Hipódromos. La Comisión preparará los impresos que deban servir para los poderes necesarios. En estos impresos se hará constar, bajo juramento, los actos que en nombre y representación del dueño podrán realizar los representantes, así como la aceptación por parte del mandatario.

Ningún funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional y ningún dueño, accionista, oficial o empleado de los Hipódromos, podrá actuar como representante de un dueño de caballos; y un dueño de caballos tampoco podrá ostentar la representación de otro dueño de caballos, salvo para fines de inscripción el día de formación de carreras.

Art. 39.— Para los fines de este Reglamento, se considerará como dueño de un caballo, la persona a cuyo nombre figure éste, inscrito en el Libro de Estirpes.

Ningún dueño de caballos podrá tener a su nombre caballos que pertenezcan a otros dueños, o a una persona incapacitada en virtud de este Reglamento, o a cualquier otra persona que lo esté por disposición legal. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 4º de la Ley sobre Deportes.

REGISTRO DE COLORES

Art. 40.— Todo dueño de caballos deberá registrar en la Comisión Hípica Nacional los colores que usará como distintivo de su establo o cuadra, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Comisión y de lo cual se llevará un registro pormencrizado. La Comisión determinará los derechos que deban satisfacerse para el registro, cambio de colores, traspaso de colores y otras circunstancias.

Art. 41.— Los colores sólo podrán cambiarse con el permiso de la Comisión. Sin embargo, no se permitirá el cambio de colores durante un año a partir de la fecha de su aprobación.

El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado.

Art. 42.— Disuelto un establo o sociedad, caducará la licencia para el uso de los colores, salvo que la persona autorizada solicite su traspaso a otro interesado.

Art. 43.— No se permitirá la participación en carreras, de ningún caballo cuya montura no luzca los colores registrados que correspondan al dueño, establo o cuadra, pudiendo ser condenados, además, por disposición del Jurado, a pagar una multa de $5.00 por la primera vez y doble en los casos de reincidencia, sin perjuicio de perseguir la infracción en este último caso, con la pena señalada en el artículo 4º de la Ley de Deportes, salvo el caso previsto en el artículo 41 de este Reglamento.

J O C K E Y S

Art. 44.— Será considerado como jockey aquella persona que fuése matriculada como tal por la Comisión Hípica Nacional y para lo cual es necesario elevar una solicitud por escrito, acompañada de dos fotografías, con los siguientes datos:

1.— Nombre y apellidos
2.— Cédula personal de identidad
3.— Lugar de nacimiento
4.— Domicilio y residencia
5.— Color
6.— Edad
7.— Peso en libras
8.— Dueño del establo donde ha practicado

9.— Tiempo que lleva practicando

10.— Nombre del padre y de la madre

11.—Certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente

12.— Examen médico

13.— Si fuere menor de edad, autorización del padre o tutor.

14.— Certificado del Instructor de Jockeys.

Art. 45.— La matrícula y licencia correspondiente expedida por la Comisión Hípica Nacional tiene validez para todos los Hipódromos o carreras de caballos que se celebren en la República.

a) No se concederá licencia a ninguna persona menor de 15 años de edad;

b) En caso de solicitud de licencia de jockey extranjero, éste deberá presentar a la Comisión Hípica Nacional, para su verificación, la matrícula del país donde hubiere actuado por última vez, así como también un certificado de que hasta el momento de su salida, la licencia de que gozaba no había sido revocada o suspendida;

c) Será obligatorio, además, para la consideración de la licencia de un jockey extranjero, el que éste someta, independientemente de todos los otros requisitos exigidos por este Reglamento, una hoja de record expedida por autoridad competente en el país de su última actuación;

d) La Comisión Hípica Nacional rechazará la solicitud de licencia de jockey que esté sujeto a penalidad, impuesta por cualquier Jockey Club u organismo hípico extranjero reconocido por la Comisión.

Art. 46.— Toda licencia que se expida a un jockey será válida hasta el 31 de Diciembre del año de su expedición, y los derechos que deban pagarse por ella o por su renovación serán determinados por la Comisión Hípica Nacional.

La renovación de las licencias deberá solicitarse 15 días antes del término fijado para su expiración.

Art. 47.— Ningún jockey podrá inscribir caballos a su nombre, ni formar parte de sociedad o establo alguno, entendiéndose que la violación a esta disposición implicará la cancelación, automáticamente, de su licencia, independientemente del derecho de la Comisión Hípica Nacional de someterlo a la acción de la Justicia, por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 48.— Si en el momento de tomar parte en una carrera, por alguna circunstancia, se encontrare un jockey físicamente imposibilitado para montar, podrá ser retirado de la misma y sustituído de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. El Jurado actuará mediante el informe del Mé-

dico Oficial del Hipódromo, o a falta de éste, cualquier facultativo designado para el caso.

Art. 49.— Mientras ejerza sus funciones de jockey, éste no podrá actuar como entrenador o cuadrero. La violación a esta disposición se castigará con la suma de $ 10.00 de multa, por la primera vez, y la reincidencia con la revocación de su licencia de jockey por un período no menor de seis meses.

Art. 50.— En ninguna carrera, tomarán parte dos o más jockeys que se encuentren empleados o trabajando para un mismo establo o cuadra.

Art. 51.— Los jockeys usarán para montar el siguiente uniforme: gorra y blusa de los colores registrados del dueño o establo a que pertenezcan los caballos; pantalón de montar blanco y botas de campana. Queda prohibido el uso de bolsillos.

Art. 52.— Los jockeys serán clasificados según su experiencia y conocimiento, en tres grupos:

GRUPO "A"— Pertenecerán a este grupo los jockeys que hayan sido importados y que hayan ganado durante los tres últimos años, por los menos, diez primeros premios, disponiéndose que todos los años deberá hacerse una revisión de este grupo a los efectos de aplicar a los jockeys los beneficios que produzcan sus respectivos averages.

GRUPO "B"— Pertenecerán a este grupo los jockeys que en la actualidad estén corriendo caballos de carreras en el país y que hayan ganado cinco primeros premios, durante el año anterior.

GRUPO "C"— Pertenecerán a este grupo aquellos jockeys que en la actualidad estén figurando o figuren en los sucesivo como aprendices, siempre que hayan obtenido licencia como tales, de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 53 — Los jockeys deberán permanecer en la caseta o departamento del Juez de Peso desde el momento de su llegada a los Hipódromos. Los jockeys que violen esta disposición serán castigados con multa de $ 5.00, o suspensión por el término de 30 días, o ambas penas a la vez.

Art. 54.— Los jockeys no podrán abandonar el Departamento del Juez de Peso, sino cuando el Jurado lo ordene, para montar los caballos, caso en el cual el Juez de Peso o su Auxiliar, los entregará para cada carrera al Juez de Paddock, respondiendo éste de los mismos, hasta la pista, o ya porque el Jurado requiera su presencia en la caseta para fines de investigación o de interrogatorio.

Art. 55.— Se castigará con multa de $ 5.00 a $ 10.00 a todo jockeys que después de inscrito para montar un caballo no se presente ante el Juez de Peso, media hora antes de la señalada para la celebración de las carreras, a menos que jus-

tifique su falta a satisfacción del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional.

La reincidencia comprobada será castigada de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 56.— El Jurado notificará por escrito la suspensión que imponga a un jockey por falta cometida durante las carreras, haciendo dicha notificación inmediatamente después de terminado el programa hípico. Para el efecto, se dispone que los jockeys no pueden retirarse del Hipódromo sino cuando el Jurado lo autorice, después de la terminación de la carrera.

a) El Jurado queda facultado para sustituir durante y antes de terminar el programa hípico, a cualquier jockey que haya sido castigado, ponderando la magnitud de la falta cometida, con el propósito de evitar que siga tomando parte en las carreras.

b) El Secretario del Jurado al hacer entrega a un jockey del escrito que contenga la decisión del castigo impuesto, advertirá al interesado si tal decisión es o no a cargo de apelación, con el propósito de que no ignore el recurso que pueda interponer por ante la Comisión Hípica Nacional.

Art. 57.— Se entiende que para los efectos de las sanciones que se impongan por el Jurado y el Juez de Salidas, cuando se habla de semanas, se entenderá que cada semana comprende todos los días de carreras que durante la misma se celebren en cualquier Hipódromo de la República.

a) No se tomará en cuenta como elemento de defensa el hecho de que los caballos tengan resabios, para exonerar a los jockeys que tanto a la salida como en el curso de las carreras cometan falta alguna.

Art. 58.— Ningún jockey podrá jugar directamente o por medio de terceras personas, o llevar sobre su persona, vestido o equipo, cuadros o papeletas de pool, tickets de banca o cualquier otro papel que implique combinación de jugada de pool o banca. La infracción a este artículo se castigará con la cancelación definitiva de su licencia de jockey.

a) En caso de que la infracción ocurra en el recinto del Hipódromo, el Jurado hará las investigaciones correspondientes, aplicando las sanciones de lugar.

b) En cualquier otro caso, la Comisión Hípica Nacional recibirá la denuncia que sea de lugar y abrirá las investigaciones y el juicio correspondiente.

CONTRATOS ENTRE DUEÑOS Y JOCKEYS

Art. 59.— Los dueños de caballos y los jockeys quedan facultados para celebrar entre sí los contratos que rijan sus relaciones, debiendo usarse para dichos contratos las formas que adopte la Comisión Hípica Nacional, siendo potestativo de las partes contratantes la fijación de salarios.

Los contratos deberán ser aprobados y registrados por la Comisión Hípica Nacional, entregándose para fines de archivo, una copia de los mismos al Secretario de dicho organismo.

Párrafo I.— No serán aprobados los contratos que:

a) Contuvieren cláusulas en desacuerdo con este Reglamento;

b) Que dejaren de mencionar claramente el tiempo de duración, remuneración y enunciación de los servicios que el jockey deberá rendir;

c) Aquellos realizados entre jockeys menores de edad, si no están suscritos también por sus padres o tutores, o sus representantes legales, quienes actuarán en calidad de autorizantes de dicho contrato.

Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional velará por el cumplimiento y ejecución de los contratos aprobados por ella, y tendrán facultad para conocer de todas las reclamaciones que surjan en cuanto a la ejecución e interpretación de los mismos.

La Comisión conocerá previa querella de la parte perjudicada, de los hechos constitutivos de la violación, celebrando una audiencia para ello, y rindiendo la decisión que sea de lugar, la cual será definitivamente obligatoria para todas las partes en causa;

a) Al dueño de caballos o jockey que no acatare la decisión de la Comisión a este respecto, le será revocada su licencia por un período no menor de tres meses.

Párrafo III.— En caso de inexistencia de contrato escrito entre los dueños de caballos y un jockey, y ocurra cualquier querella por ante la Comisión Hípica Nacional, se establece como regla de compensación en beneficio del jockey, el 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso en que no gane ningún premio pagará $5.00 moneda de curso legal por cada monta independientemente de las deducciones a que tendría derecho el dueño si puede probar que el jockey es su deudor.

ENTRENADORES Y CUADREROS

Art. 60.— Será considerado como entrenador o cuadrero de caballos de carrera, toda persona que fuese matriculada como tal, por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 61.— Ningún entrenador, o cuadrero, podrá actuar en la República sin estar provisto de licencia correspondiente. Para obtenerla elevará una solicitud por escrito a la Comisión Hípica Nacional con los requisitos siguientes:

1.— Nombre, domicilio, cédula personal de identidad y nacionalidad del interesado;

2.— Tener más de 18 años de edad;

3.— Presentar un certificado de salud expedido por el Médico de la Comisión Hípica Nacional, así como también un certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente;

4.— Acompañar su solicitud con dos fotografías, y además con la recomendación expedida por dos dueños de caballos que tengan licencia en vigor, haciendo constar que el solicitante está capacitado para actuar como entrenador o cuadrero;

5.— Pagar el derecho de licencia que determine este Reglamento o la Comisión Hípica;

6.— Indicar el establo o cuadra en el cual prestará servicios, debiendo notificar por escrito a la Comisión Hípica Nacional, en caso de cambio de establo o cuadra.

Art. 62.— Ningún entrenador o cuadrero tendrá acceso al Paddock o los establos de antepista, a menos que no sea conduciendo caballos bajo su cuido. Ningún dueño de caballo o establo podrá actuar como entrenador dentro del Paddock o establo de antepista en los días de carreras.

Art. 63.— Ningún entrenador o cuadrero podrá representar en el Paddock los caballos de más de un establo o dueño. En consecuencia, solamente tendrán acceso al Paddock un entrenador por cada establo o dueño de caballo, y un auxiliar por palafrenero por cada caballo.

Art. 64.— La Comisión Hípica Nacional proveerá a cada entrenador o cuadrero de un carnet o placa de identificación que acredite su calidad.

Art. 65.— Serán deberes de los entrenadores o cuadreros:

a) Llevar consigo en todo momento el carnet o placa de identificación;

b) Preparar en los establos de antepista, con la debida anticipación, los caballos de sus cuadras que han de tomar parte en cada carrera;

c) Presentar sus animales en los programas hípicos limpios y convenientemente preparados.

d) Asistir a la montura de los animales bajo su cuido. Así como también en auxiliar al Jurado en cualquier investigación que fuere de lugar;

e) Estar presentes en el caso en que fuese ordenado recoger saliva u otro elemento cualquiera de los animales bajo sus cuidados, cuando el Jurado o la Comisión Hípica Nacional haya ordenado tales medidas.

Art. 66.— Los entrenadores o cuadreros no podrán salir al Paddock hasta que no haya corrido el último caballo de los que tengan bajo su cuido.

Art. 67.— No se permitirá a los entrenadores o cuadreros suspendidos o expulsados, entrenar caballos en los Hipódromos de la República, ni entrar en los establos o al Paddock mientras dure el castigo que se les haya impuesto.

Art. 68.— Queda rigurosamente prohibido a los entrena-

dores o cuadreros, o sus ayudantes, así como a personas bajo la autoridad de aquellos, llevar drogas a los establos o al paddock, que puedan ser administradas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, o el uso de linimentos cualquiera que sean u otras sustancias o materia líquida o gaseosa que pueda producir los mismos efectos, castigándose con multa de hasta $ 50.00 o suspensión de hasta seis meses, o la cancelación definitiva de sus licencias en caso de falta grave comprobada, sujetando la decisión del Jurado a apelación por la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo.— Las demás violaciones a las disposiciones contenidas bajo este título serán castigadas por el Jurado con multa de $ 5.00 a $ 20.00 o suspensión de hasta dos meses o ya con ambas penas a la vez.

TROFEOS

Art. 69.— Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa o trofeo para una carrera determinada, haciéndolo por mediación de la Comisión Hípica Nacional, quedando este organismo facultado para aceptar o no el ofrecimiento.

Art. 70.— Las condiciones para las carreras especiales de Trofeos o Copas deberán someterse a la aprobación de la Comisión Hípica Nacional con no menos de treinta días de antelación a la fecha en que hayan de verificarse las inscripciones para la misma, debiéndose hacer constar lo siguiente:

a) Si el peso ha de ser o no fijado por la Comisión de Pesos (Handicap);

b) Si es para caballos nacidos en el país o pura sangre importados;

c) Si es para caballos enteros o castrados;

d) Distancias;

e) Premio;

f) Hipódromo donde se ha de correr;

g) Fecha de las carreras; y

h) Número de carreras en que ha de disputarse la Copa para la propiedad definitiva.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para determinar si la discusión por la posesión de un trofeo o copa deberá realizarse en una o varias carreras y a una o varias distancias, reglamentando todo lo relativo al efecto.

Art. 71.— La Comisión Hípica Nacional designará uno o más Comisionados de Peso (Handicap), para fijar los pesos para cualquier carrera especial por escala de pesos (Handicap) en que se haya de disputar una copa o trofeo.

Art. 72.— En un mismo día no podrá celebrarse más de una carrera para un mismo trofeo, pero podrán figurar en el Programa Oficial carreras en las cuales se discutan distintos trofeos o "steakd".

Art. 73.— Todas las copas o trofeos se entregarán al Secretario de Carreras en el día de la inscripción, por el donante o la persona que la tuviere en su poder por haberla obtenido en carrera o clásicos anteriores. En el día de la carrera o ya en el de entrega de premios, el Secretario de Carreras hará remisión al Jurado de dicho trofeo o copa, para ser puesto en manos del dueño del caballo vencedor.

Art. 74.— Una vez designada una Comisión de Pesos (Handicap), la Comisión Hípica Nacional le señalará día y hora en que deba reunirse para fijar los pesos que hayan de llevar los caballos que se desee tomen parte en las carreras.

Art. 75.— El Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario auxiliará a la Comisión de Pesos (Handicap) cuando fueren requeridos para ello, y el Secretario de la Comisión Hípica actuará como Secretario de la Comisión de Pesos (Handicap).

Art. 76.— El dueño de caballos o establo, o su representante legal que deseare inscribir un caballo para tomar parte en una carrera por escala de pesos (Handicap), lo solicitará por escrito a la Comisión de Pesos (Handicap), haciendo constar el nombre del caballo y del jockey que lo ha de montar, y adjuntando la suma que fije para tales fines la Comisión Hípica Nacional con el propósito de ser distribuída entre los premios de las carreras.

Art. 77.— Para fijar el peso que ha de llevar cada caballo, la Comisión de Pesos (Handicap) tendrá en cuenta todas las circunstancias que creyere oportunas con el objeto de ofrecer a todos las mismas oportunidades para la carrera. El peso mínimo que deberá fijarse para una carrera por escala de pesos (Handicap) será de 90 libras.

Art. 78.— La Comisión de Pesos (Handicap) eliminará de la lista de solicitudes a los caballos que a su juicio no reúnan las condiciones necesarias para tomar parte en tal carrera, asesorándose con la opinión del Veterinario Oficial y el Instructor de Jockeys y Caballos.

Art. 79.— Una vez fijados y publicados los pesos que han de llevar los caballos en una carrera especial por escala de pesos (Handicap), éstos no podrán ser alterados, excepto en caso de error o de omisión de algún caballo que haya sido debidamente inscrito para tomar parte en dicha carrera.

En este caso la Comisión de Pesos (Handicap) podrá rectificar el error u omisión, anunciándolo para conocimiento del público.

FUNCIONARIOS PARA LOS HIPODROMOS

Art. 80.— En cada Hipódromo actuarán los siguientes funcionarios que serán nombrados, excepto los que establece

el artículo 81 de este Reglamento, por la Comisión Hípica Nacional:

3 Jueces
1 Secretario del Jurado
6 Suplentes de Jueces
1 Secretario de Carreras
1 Juez de Salidas
4 Jueces de Pista, cuando menos
1 Oficial de Tiempo
1 Suplente del Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Auxiliar del Juez de Peso
1 Juez de Paddock
1 Auxiliar del Juez de Paddock, cuando menos
1 Juez de Banca
1 Ayudante del Juez de Bancas, cuando menos
1 Juez de Pool
1 Ayudante del Juez de Pool, cuando menos
1 Ayudante del Juez de Salidas
1 Suplente del Secretario de Carreras
1 Veterinario
1 Instructor de Jockeys y Caballos
1 Inspector de Montura
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Abanderado del Oficial de Tiempo.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional podrá designar los auxiliares que crea conveniente para el buen funcionamiento de la organización de carreras y de acuerdo con las necesidades de los hipódromos de su jurisdición.

DEL JURADO

Art. 81.— El Jurado estará integrado por un Juez Presidente, dos Jueces y un Secretario, este último sin voz ni voto. Habrá seis Jueces Suplentes, quienes cubrirán el lugar de los titulares en caso de ausencia o impedimento, y los cuales serán llamados a ejercer sus funciones por el Presidente del Jurado o quien haga sus veces.

Todos los funcionarios mencionados en el presente artículo serán designados por el Poder Ejecutivo.

ATRIBUCIONES DEL JURADO

Art. 82.— Durante la celebración de carreras, el Jurado hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de aquella y quedando facultado para juzgar e imponer las sanciones que establece este Reglamento.

Párrafo I.— El Jurado determinará soberanamente el orden de llegada de los caballos a la meta. Sus decisiones serán finales a este respecto.

Párrafo II.— Será obligación de los miembros o suplentes del Jurado, estar en el Hipódromo media hora antes de co-

menzar las carreras. En caso de ausencia de uno o más miembros del Jurado, éstos serán sustituídos por los Suplentes por baloteo, y si no hubiere ningún miembro Suplente presente, el Presidente del Jurado o quien haga sus veces, queda facultado para designar con carácter de emergencia a aquellas personas que a su juicio, reúnen las condiciones requeridas por este Reglamento Hípico, para integrar el organismo.

Párrafo III.— En caso de falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Juez de mayor edad.

Art. 83.— El Jurado designará un sustituto de todo funcionario nombrado por la Comisión Hípica Nacional que no teniendo suplente, esté ausente el día de las carreras. Dicho nombramiento sólo será válido para actuar en ese día. En consecuencia, el Jurado estará obligado a comprobar, media hora antes de iniciarse el programa hípico, la presencia de todos los funcionarios y empleados designados para las carreras, así como toda cualquiera otra persona o empleado que deba estar presente en esa hora.

FACULTADES DEL JURADO

Art. 84.— El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender, cuando lo juzgue conveniente, la celebración de una o más carreras anunciadas en el Programa Oficial, así como alterar el orden del Programa Oficial.

b) Impedir la subida a su caseta de toda persona ajena al Jurado, permitiéndola solamente a los jockeys, cuando tengan alguna queja que presentar; a un representante de la Corporación del Hipódromo, cuando su presencia sea requerida por el Jurado y al dueño de caballos que tenga que hacer alguna alegación;

c) No permitir en la pista ni recostado a la baranda de la misma ni a una distancia menor de tres metros a ninguna persona que no sea funcionario o empleado del Hipódromo, excepto a los fotógrafos de la prensa que sean autorizados por el Jurado, los cuales deberán situarse frente a la caseta.

En caso de existir una doble valla, el público podrá tener acceso hasta ésta.

d) Impedir que los cuadreros o entrenadores traqueen o exhiban caballos en la pista durante la celebración de carreras;

e) Ordenar al Veterinario Oficial el examen de cualquier caballo inscrito para correr o que haya corrido en alguna carrera;

f) Velar por que antes de que los caballos sean llevados al sitio de partida, desfilen por ante la caseta del Jurado independientemente de la exhibición que se haga de los mismos en el círculo anexo al Paddock o va en la pista. Esta regla podrá ser alterada cuando el Jurado lo crea conveniente;

g) Podrá ordenar a un palafrenero que lleve de la brida hasta el punto de partida, a cualquier caballo resabioso, tenien-

do facultad para imponer una multa al dueño del caballo, de $2.00 moneda de curso legal, entendiéndose que el Jurado controlará y evitará que los caballos no entren en la pista sin estar todos montados. El Instructor de Jockeys y Caballos asesorara al Jurado en cuanto a la observancia de estas disposiciones;

h) Amonestar, recriminar o castigar a cualquier jockey que no conduzca correctamente su caballo, antes o después de celebrarse cada carrera, pudiendo imponer una multa de $5.00 a $25.00 por cada infracción, o suspensión de hasta tres meses;

i) Antes de imponer castigo alguno, deberá practicar hasta donde sea posible, una investigación de los hechos denunciados, tomando todas las declaraciones bajo juramento y dando oportunidad a las partes de ser oídas en su defensa;

j) No permitirá que se celebre la primera carrera en ningún día de carreras, mientras los Jueces del Pool y Bancas hayan informado que el trabajo del Pool y Bancas ha sido terminado y las urnas y casetas cerradas debidamente;

k) Los castigos impuestos por el Jurado o Juez de Salidas a jockeys o dueños de caballos, serán comunicados por escrito al Instructor de Jockeys y Caballos.

FUNCIONES DEL JURADO

Art. 85.— El Jurado es el único Juez de las carreras. Todas las quejas que puedan presentarse serán juzgadas y resueltas inmediatamente después de ocurrido el hecho que las motiva.

Párrafo I.— Por su soberana apreciación, el Jurado podrá declarar nula una carrera para efectos de Banca, Pool o Premio, cuando antes de iniciarse la misma, durante su desarrollo o su conclusión, se produzcan circunstancias aun causadas por el hecho del hombre, que hayan influído en su equilibrio o equidad.

Párrafo II.— Asimismo, tendrá facultad para suspender o anular cualquiera carrera, cuando al comenzarse o después de comenzada, se produjere cualquier hecho capaz de influir en su equidad o en su equilibrio de la misma.

Párrafo III.— En caso de que el Juez de Salidas diere una salida mala, defectuosa o en cualquier forma no equitativa, el Jurado podrá anular la carrera. Sin embargo, el Jurado podrá permitir la repetición de la carrera anulada, cuando hubiese sido posible avisar a los jockeys la detención de la carrera, por medio del Abanderado del Juez de Salidas, indicándoseles volver al punto de partida.

Párrafo IV.— En todos los casos señalados por este artículo, en que el Jurado anule la carrera, se devolverán las sumas apostadas en las Bancas.

Art. 86.— El Jurado tendrá facultad para someter a la acción de la justicia a cualquier dueño o empleado de Hipódromo o arrendatario de la corporación explotadora del mismo,

dueños de caballos, empleados de la Comisión Hípica Nacional, entrenadores, palafreneros, jockeys y en general, a cualquier persona que entorpeciere o dificultare sus investigaciones y sus labores, o que faltare al respeto debido al Jurado o a sus miembros.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley de Deportes, tramitando directamente el Jurado el sometimiento, a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 87.— El Jurado podrá exigir al Secretario de Carreras, al Administrador o a cualquier Director o dueño de Hipódromo, los libros y documentos necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que se refiera a las carreras.

Art. 88.— El Jurado anunciará inmediatamente después de terminada cada carrera el orden de llegada de los tres primeros caballos. Dicho orden de llegada no será efectivo para los fines de pago del pool y bancas, mientras el Jurado no obtenga el repeso de los jockeys de los caballos que hayan participado en las carreras y después de haber estudiado los informes escritos del Juez de Salidas y Jueces de Pista y resuelto todas las cuestiones que pudieren presentarse en el curso de la prueba.

Art. 89.— El Jurado descalificará a todo caballo que hubiere corrido con otro peso del comprobado por el Juez de Peso antes de iniciarse las carreras. Podrá imponer, además al caballo una suspensión no menor de dos semanas no pudiendo durante su vigencia ser inscrito en ninguno de los Hipódromos de la República.

La persona responsable de la falta será castigada con multa de $ 5.00 a $ 10.00 o suspensión no menor de dos semanas o ambas penas a la vez, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 90.— Todo jockey que inmediatamente después de las carreras no se presente al repeso, o se desmontare sin causa justificada antes de llegar a la caseta del Jurado, será castigado con multa de $ 5.00 a $ 10.00. El caballo podrá ser descalificado a juicio del Jurado.

Art. 91.— El Jurado anunciará al público sus decisiones por medio de tablillas o pizarras puestas en la parte exterior de la caseta o en cualquier otro lugar que disponga y aquellas serán obligatorias para todas las personas interesadas en las carreras.

Art. 92.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos. Disponiéndose que cuando para la celebración de cualquier carrera concurriera al Paddock el número reglamentario de caballos en condiciones de participar en la misma y si por cualquier circunstancia o accidente fortuito uno o más caballos se imposibilitasen para tomar parte en las carreras, el Jurado declarará nula la prueba para los

efectos del Pool. Sin embargo, podrán hacerse apuestas en las Bancas a los caballos restantes. En el mismo caso en que quede un solo caballo apto para correr, el mismo correrá la distancia para la cual fué inscrito.

Art. 93.— El Jurado asignará el sitio que corresponda a los Jueces de Pista que hayan de actuar en cada carrera.

Art. 94.— El Jurado anunciará al público cada día de carreras, por medio de tablillas o pizarras el monto a que asciende el pool, con mención del total de combinaciones jugadas en cuadros y papeletas sellados.

Art. 95.— Además de las atribuciones conferidas por el presente Reglamento al Jurado, éste tendrá también la función de Junta Protectora de los caballos que corran o puedan correr en el Hipódromo de su jurisdicción.

Párrafo I.— A fin de que el Jurado esté en condiciones de ejercer esta nueva atribución, el Veterinario Oficial deberá informarle previamente a cualquier carrera, los caballos que a su juicio presenten signos externos de excitación o de cualquiera otra naturaleza, que haga sospechar que tales animales no están en buenas condiciones físicas para tomar parte en la competencia. En estos casos, el Jurado podrá soberanamente, descartar cualquier caballo que se encuentre en tal circunstancia;

Párrafo II.— Los dueños o representantes de cuadras estarán en la obligación de notificar al Veterinario Oficial del Hipódromo, cualquier enfermedad que sufra uno de sus caballos, debiendo dicho funcionario comprobar y seguir el curso de la dolencia, a fin de que pueda informar conscientemente de las buenas condiciones físicas de cada animal;

Párrafo III.— El Veterinario Oficial deberá también informar, antes de la inscripción de los caballos para las carreras, cuáles de ellos no están en buenas condiciones físicas de competir en las mismas.

SECRETARIO DEL JURADO

Art. 96.— El Secretario del Jurado tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Anunciará en forma conveniente, por medio de tablillas o pizarras, los nombres de los caballos que han de tomar parte en cada carrera, con el peso y el sobrepeso que lleven, orden en la pista y distancia que han de correr;

b) Anunciará después de cada carrera el orden de llegada para el primero, segundo y tercer lugar, así como también el lugar de los caballos ganadores en primera y segunda;

c) Anunciará igualmente, los cambios de jockeys haciendo constar el nombre y peso del sustituto;

d) Anunciará la hora que ha de comenzar cada carrera, así como también la hora en que se cerrará el pool.

Art. 97.— El Secretario del Jurado enviará a la Comisión

Hípica Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuadas las carreras, una información en la cual hará constar:

a) El número de carreras verificadas;
b) Caballos que tomaron parte en las mismas;
c) Distancia, tiempo y jockeys con el peso que montaron;
d) Tiempo invertido en darse la salida y orden de llegada a la meta, de los cinco primeros caballos.

Art. 98.— El Secretario del Jurado, en informe separado, enviará a la Comisión Hípica Nacional, una relación o historial de todo lo ocurrido en las carreras, acompañándola de los reportes escritos rendidos al Jurado por los funcionarios de carreras. Tanto este informe como el exigido por el artículo anterior, serán firmados por los miembros del Jurado y certificados por el Secretario.

Art. 99.— El Secretario del Jurado deberá verificar un día antes de la celebración de las carreras, si todos los miembros del Jurado están en condiciones de concurrir al Hipódromo para el cumplimiento de sus funciones, con el propósito de comunicarlo al Presidente del Jurado o a quien haga sus veces y llamar los sustitutos que sean necesarios.

Art. 100.— El Secretario del Jurado tendrá a su cargo notificar por escrito a los interesados, las faltas cometidas y los castigos que hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas.

JUEZ DE SALIDAS

Art. 101.— El Juez de Salidas es el funcionario encargado, de modo exclusivo, de dar la salida a los caballos para que tomen parte en las carreras, y su jurisdicción comprende todos los aspectos que rodean la partida de los caballos, así como también tendrá la supervigilancia de las personas que deban concurrir con él al "starting gate" (gatera).

Párrafo.— Las facultades y deberes del Juez de Salidas, son las siguientes:

a) Estar en el Hipódromo media hora antes de la señalada en el programa para empezar las carreras con el propósito de comprobar el buen funcionamiento del aparato de salidas;

b) Solicitar del Secretario del Jurado el programa oficial para carreras;

c) Cuidar de que los caballos ocupen en la pista el orden señalado, pudiendo cambiar de sitio a un animal indócil que dificulta la partida;

d) Cuidar de las distancias correspondientes a cada prueba, de acuerdo con el programa oficial;

e) El Juez de Salida indicará soberanamente la forma en que deban entrar los caballos en el "starting gate", así como también, indicará los sitios en que deben situarse las personas bajo su jurisdicción y las funciones que éstas han de desempeñar.

f) Hará cuadrar los caballos cuando no se se utilice un aparato de salidas, detrás de la cinta o punto de partida. Cuando un jockey no pueda cuadrar la monta, lo hará por uno de sus palafreneros. Sin embargo, cuando un dueño del caballo resabioso creyese que su caballo puede cuadrar mejor usando como palafrenero a su propio cuadrero, pedirá la correspondiente autorización al Jurado:

g) El Juez de Salidas podrá aplicar una multa de $5.00 contra el palafrenero o cuadrero que interrumpiere o desobedeciere a aquel, sustituyéndolo a su juicio por otro, dando cuenta de todo ello al Jurado.

h) Dar la salida dentro de los 10 minutos después de encontrarse los caballos en el punto de partida, una vez que el Jurado hava dado la señal correspondiente. En carreras donde se dispute alguna copa, trofeo o clásico o se exolote en ella un fondo de suscripción, el Juez de Salidas podrá tomar el tiempo que juzgue conveniente;

i) La salida se dará por medio de un "starting gate" (gatera) y cuando no pudiere utilizarse ésta, por medio de redes corredizas, cinta o a falta de estos elementos, una bandera.

EFECTOS DE LA SALIDA

Art. 102.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, sólo podrá ser anulada por el Jurado en los casos previstos por el párrafo III del artículo 85 del presente Reglamento.

Art. 103.— En las carreras en que se utilice un starting gate (gatera), la salida se dará por medio de un timbre. Donde no se utilice dicho aparato, la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la red, cinta o banderín, será la señal para la partida.

a) En el caso en que por mal funcionamiento del starting gate (gatera) donde éste se use, uno o más caballos no hayan podido salir, el Juez de Salidas notificará por escrito al Jurado la ocurrencia y éste anulará la carrera para los efectos del pool. Para los efectos de banca, se devolverán las sumas apostadas al caballo o caballos que no pudieron salir.

Los premios de primera, segunda y tercera, atribuídos a dicha carrera, serán discutidos por los caballos restantes que salieran normalmente de la gatera (starting gate).

b) Si en el momento de la salida, una o más puertas del starting gate (gatera) no se abriesen, y por alguna circunstancia posterior dichas puertas permitieren la salida de uno o más caballos, y estos recorren la distancia estipulada para la carrera, se reputará que han tomado parte en la misma, únicamente para fines de los premios atribuídos en primera, segunda y tercera.

Art. 104.— Cuando al momento de la salida de cualquier jockey se imposibilitare para montar, el Juez de Salidas suspenderá la salida y dará aviso al Jurado para los fines que éste crea pertinentes.

CASTIGOS POR EL JUEZ DE SALIDAS

Art. 105.— El Juez de Salidas podrá imponer los siguientes castigos:

a) A los jockeys, cuadreros o palafreneros, por falta de respecto o desobediencia, con multa de $ 5.00 o suspensión de una semana, o ambas penas a la vez.

b) A los jockeys que por negligencia o mala fé interrumpan la salida, multa de $ 10.00 o suspensión mínima de dos semanas, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de ser perseguidos de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

c) A los jockeys o palafreneros que a su juicio, intencionalmente retrasasen la salida o dejen parada una monta en el punto de partida, con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión no menor de seis semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley sobre Deportes, entendiéndose que la reincidencia en cualquiera de las faltas interiores, se castigará con el doble de la pena señalada en este artículo y con la facultad de recomendar a la Comisión Hípica Nacional la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

Art. 106.— El Juez de Salidas notificará por escrito, al Jurado, al finalizar cada carrera, cualquier irregularidad que ocurra o lo que suceda en la salida, así como también sobre las faltas cometidas o los castigos por él aplicados, haciendo constar el motivo de los mismos.

AYUDANTE DE JUEZ DE SALIDAS

Art. 107.— El Ayudante del Juez de Salidas tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) Auxiliar al Juez de Salidas en todo aquello que fuere requerido por éste;

b) Anotar los castigos impuestos por el Juez de Salidas para ser informado al Jurado;

c) Sustituir al Juez de Salidas en los casos de ausencia o enfermedad;

d) Comprobar el buen funcionamiento del "starting gate" (gatera), o cualquier otro sistema de salida, una vez terminada cada carrera.

ABANDERADO DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 108.— En cada Hipódromo habrá un Abanderado del Juez de Salidas, quien será situado en una plataforma a una distancia no menor de 80 metros del punto de partida, provisto de una bandera roja, con el propósito de estar listo para dar cualquier aviso que le trasmita el Juez de Salidas.

Art. 109.— La Comisión Hípica Nacional, con la opinión del Juez de Salidas, reglamentará las funciones del Abanderado.

OFICIAL DE TIEMPO

Art. 110.— El Oficial del Tiempo (timekeeper) es el funcionario encargado de tomar el tiempo cronométrico, invertido en las carreras por cada caballo ganador, para llevarlo inmediatamente al conocimiento del público. Estará provisto de dos relojes cronómetros, para el ejercicio de sus funciones, los cuales serán suministrados por la Empresa de cada Hipódromo. Son sus obligaciones:

a) Atender al tiempo requerido para dar la salida, señalando al Jurado el transcurso de los minutos reglamentarios para la partida;

b) Registrar el lugar de los caballos ganadores en primera o en segunda;

c) Comunicar al Jurado el resultado de dicho lugar;

d) Dar las instrucciones que sean pertinentes a su Abanderado.

Art. 111.— El Oficial de Tiempo notificará al Jurado, para la anulación de la carrera, cuando haya transcurrido más de 10 minutos después de dar la señal para que los caballos entren en el starting gate (gatera) o sean alineados en el punto de partida.

ABANDERADO DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 112.— En los Hipódromos de la República habrá un Abanderado del Oficial de Tiempo, cuyos deberes y obligaciones serán fijados por dicho funcionario. Este Abanderado deberá situarse en el punto de partida, cerca del Juez de Salidas y tendrá izado un banderín blanco y negro para indicar al Oficial de Tiempo el momento exacto de la partida, lo cual hará bajando dicha bandera.

JUEZ DE PADDOCK

Art. 113.— El Juez de Paddock es el funcionario encargado del control y vigilancia del Paddock, de los caballos que lleguen a éste, así como de todos los empleados subalternos, entrenadores, cuadreros, jockeys, etc. que entren en dicho recinto.

Sus debeers serán los siguientes:

a) Concurrir al Paddock una hora antes de dar comienzo al programa hípico;

b) Cuidar de que los caballos que han de tomar parte en las carreras, estén en el Paddock media hora antes de la fijada para comerzar el programa, notificando al Jurado los nombres de los caballos que hubieran llegado fuera de tal hora reglamentaria, con el propósito de que se imponga el correspondiente castigo a su dueño;

c) El Juez de Paddock no permitirá la entrada a ningún caballo que llegue después de terminada la primera carrera;

AGN ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

d) Tendrá igualmente supervigilancia, directamente o por medio de funcionarios auxiliares, de los establos de antepista;

e) Evitar que los entrenadores o cuadreros, sus auxiliares o cualquier otra persona, administre drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de los mismos, dando cuenta de ella al Jurado, para su conocimiento. En ningún caso se permitirá la aplicación de linimentos o sustancias de cualquier naturaleza cuando los caballos se encuentren en el Paddock. El Jurado, con vista de la violación de este artículo, puede eliminar de la carrera al caballo que se le haya hecho tal aplicación;

f) Autorizar la salida de los establos de antepista y del Paddock, de aquellos caballos que hayan corrido sus carreras y que no estén bajo observación o vigilancia, por orden del Jurado;

g) Notificar al Jurado de cualquier caballo que llegue cojo o se encoje en el Paddock, requiriendo a su vez los servicios del Veterinario;

h) Informar al Jurado de cualquier persona que haya tratado de entrar al Paddock sin la licencia o placa correspondiente;

i) Notificar al Jurado de cualquier persona que le faltare el respeto, para que después de investigado el caso, se le imponga el castigo correspondiente;

j) No permitir la entrada al Paddock a caballos que no aparezcan inscritos para correr, salvo el caso que estén autorizados por el Jurado;

k) El Juez de Paddock tomará todas las providencias necesarias, de acuerdo con el Veterinario Oficial, para la obtención de la saliva, secreciones u orina de los caballos a los cuales el Jurado haya requerido tal prueba.

Art. 114.— El Juez de Paddock permitirá la entrada al Paddock, con cada caballo, al entrenador y a un auxiliar y por cada caballo adicional del mismo dueño o establo, de un auxiliar más.

Art. 115.— Se prohibe la entrada de menores de 15 años al recinto del Paddock.

Art. 116.— Una vez en el Paddock cualquier persona que tenga necesidad de salir, no podrá volver a entrar sin un permiso escrito del Presidente del Jurado.

Art. 117.— Podrán entrar al Paddock, además de los empleados del mismo, las personas autorizadas por este Reglamento, los miembros de la Comisión Hípica Nacional, y los miembros del Jurado. Los miembros de la Policía de servicio en el Hipódromo no podrán entrar al Paddock sino cuando su presencia sea requerida por el Juez de Paddock.

Art. 118.— No se permitirá que los cuadreros ensillen en los establos de antepistas, sino en el sitio que sea indicado por el Jurado.

JUEZ AUXILIAR DE PADDOCK

Art. 119.— Los deberes del Juez Auxiliar de Paddock serán señalados por la Comisión Hípica Nacional, con la consulta del Juez de Paddock, excepto cuando sustituya a éste en cuyo caso desempeñará sus funciones.

INSPECTOR DE MONTURAS

Art. 120.— El Inspector de Monturas estará bajo las órdenes inmediatas del Juez de Paddock. Tendrá a su cargo la vigilancia directa de los equipos de montura, cuidando de que los caballos vayan bien enjaezados, llevando los aperos requeridos por el Reglamento y registrados en la Comisión Hípica Nacional, en el momento de las inscripciones para carreras. El sudadero llevará el número que corresponda a cada caballo en la pista, de acuerdo con el programa oficial.

Art. 121.— El Inspector de Monturas velará por que el dueño del caballo o establo, suministre a su jockey, entrenador o cuadrero, el equipo de montura necesaria para correr, tal como ha sido registrado en las inscripciones para carreras. El equipo constará de los siguientes aperos:

1— Freno (cabezal, filete y bridas)
2— Silla
3— Cincho
4— Sobre cincho
5— Sudadero y Mantilla blanca con el número correspondiente en color negro
6— Sudadero de escala de pesos (Handicap) con plomo
7— Foete
8— Anteojeras
9— Espuelas
10— Petral.

Art. 122.— Recibirá, tendrá bajo su custodia, y será responsable de los aperos de monturas que le sean entregados por la Comisión Hípica Nacional para ser utilizados por los dueños de caballos cuando fuere necesario. Tendrá la misma responsabilidad con respecto de los equipos o aperos que suministre la Empresa de cada Hipódromo.

Art. 123.— Siempre que se utilicen los aperos de la Comisión Hípica Nacional, sin la debida autorización, el Inspector de Monturas lo reportará al Jurado para que éste imponga el castigo correspondiente que no será menor de una semana de suspensión o multa de $5.00 a $10.00.

VETERINARIO OFICIAL

Art. 124.— Para cada Hipódromo que se explote en la República Dominicana se nombrará un Veterinario, quien deberá ser una persona autorizada para el ejercicio de la profesión en la República.

Art. 125.— Serán deberes del Veterinario, los siguientes:

a) Examinar los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieren tomar parte en las carreras;

b) Dicho examen lo verificará el día antérior al fijado para las carreras, notificando por escrito su resultado al Secretario de Carreras, antes de las cuatro de la tarde del día anterior a las mismas, con el fin de que se haga el anuncio correspondiente en la pizarra del pool;

c) El Veterinario entregará una copia certificada de su examen al Jurado.

Art. 126.— El Veterinario tendrá la obligación de atender a todos los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el Paddock o en cualquier otro sitio del Hipódromo durante la celebración de las carreras, así como examinar en el Paddock todos los caballos que han de tomar parte en las pruebas, según vayan entrando al mismo, notificando por escrito al Jurado, los resultados de su examen en cada carrera.

Art. 127.— El Veterinario permanecerá en el Paddock bajo las órdenes del Jurado, desde una hora antes de empezar el programa hípico, no pudiendo retirarse del recinto del Hipódromo hasta que no se haya efectuado la última carrera.

a) Cuando el Veterinario Oficial de un Hipódromo le notifique al Jurado que un caballo no puede o no debe correr, porque haya advertido que ha sido inyectado o por cualquier otra circunstancia, el Jurado está obligado a tomar en cuenta la opinión del Veterinario y a resolver en consecuencia.

Art. 128.— El Veterinario tendrá libre acceso a cualquier establo donde hubiere caballos de carreras, con el fin de reconocerlos y examinarlos. Ningún dueño de caballos, su representante o entrenador, podrá oponerse a ello, castigándose la infracción a las disposiciones de este artículo con la pena señalada en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

JUEZ DE PESO

Art. 129.— En cada Hipódromo habrá un Juez de Peso, nombrado por la Comisión Hípica Nacional y sus obligaciones serán:

a) Estar en el Departamento de los jockeys una hora antes de empezar las carreras, permaneciendo en él hasta la terminación de cada carrera, momento en el cual debe pasar a la caseta del Jurado para el repeso de los jockey;

b) Impedir a los jockeys toda comunicación con los dueños de caballos, entrenadores, cuadreros y con cualquier otra persona sin excepción, sean funcionarios, empleados o personas del público;

c) Cuidar de que en el Departamento de jockeys solamente tengan entrada los jockeys que han de tomar parte en las carreras;

d) Pesar y repesar a cada uno de los jockeys que han de montar, antes y después de cada carrera de acuerdo con el programa oficial, y cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos de montura, menos la brida y el foete;

e) Velar por que los jockeys estén decentemente vestidos y cada uno de ellos lleve el número que le corresponda en la carrera, así como los colores registrados por el dueño o establo a que pertenezca, informando al Jurado del nombre o nombres de los que infrinjan este precepto para la imposición del castigo correspondiente;

f) Impedir que ningún jockey lleve más de dos libras en exceso del peso señalado en el programa oficial;

g) Informar al Jurado de los nombres de los jockeys que no estén en la caseta media hora antes de comenzar las carreras, para la imposición del correctivo correspondiente;

h) Terminadas las carreras, entregar al Jurado una relación de los jockeys con el peso que hayan llevado en cada carrera, así como el peso neto de los mismos;

i) Cuidar de que ningún jockey lleve sobre su persona cuadros, papeletas, pool o cualquier billete o papel con alguna combinación sobre apuestas;

j) Las violaciones a este artículo serán castigadas por el Jurado con multa de $ 5.00 a $ 25.00; suspensión de hasta dos meses o ambas penas a la vez, según los casos.

Art. 130.— Antes de proceder al peso de los jockeys, el Juez de Peso examinará las básculas que se encuentren en el Hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las diferencias que advierta, para que a su vez éste las comunique a la empresa. Además, y antes de proceder al peso de dichos jockeys, examinará cuidadosamente el traje, botas, gorras y foete de cada jockey, a fin de evitar cualquier contra peso que éste pueda llevar; igual examen deberá verificar antes de la salida de cada jockey del Departamento de peso.

AUXILIAR DEL JUEZ DE PESO

Art. 131.— Los deberes del Auxiliar del Juez de Peso serán aquellos que le sean fijados por la Comisión Hípica Nacional o por el Juez de Peso. En caso de ausencia o enfermedad de éste, él lo sustituirá.

MEDICO OFICIAL

Art. 132.— Las corporaciones explotadoras o dueñas de Hipódromos nombrarán para cada Hipódromo un Médico, cuyo nombramiento deberá recaer en un facultativo autorizado para ejercer su profesión en la República Dominicana y será su obligación concurrir a las carreras media hora antes de la fijada para su comienzo, reportándose al Jurado, bajo cuyas órdenes actuará.

El Médico Oficial examinará y asistirá a cualquier jockey

entrenador o funcionario que sufra algún accidente o que se indisponga accidentalmente durante las carreras.

El Médico permanecerá en el recinto del Hipódromo durante todo el programa hípico debiendo suministrarle la Empresa un botiquín de urgencia así como todo cuanto en casos de emergencia sea requerido.

DE LOS JUECES DE PISTA

Art. 133.— La Comisión Hípica Nacional designará para cada Hipódromo con licencia en la República Dominicana, por lo menos cuatro Jueces de Pista, cuayas funciones y deberes serán los siguientes:

a) Estar en el Hipódromo media hora antes de dar comienzo al programa hípico;

b) Ocupar los sitios asignados por el Jurado en la Pista, provistos de los formularios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

c) Observar la normalidad de la carrera una vez dada la salida, cuidando de la conducta de los jockeys mientras estén dentro de la parte de la pista asignada al Juez de Pista por el Jurado;

d) Observar si los jockeys, mientras corran en la porción de su jurisdicción, no pillan, empujan, sostienen de la brida a otro caballo; si no hay ninguna clase de disputa personal entre el jockey de un caballo y otro; si un jockey lleva refrenado intencionalmente, a juicio del Juez de Pista, el caballo que monta, y cuantas cuestiones se presenten que deban ser reportadas por escrito al Jurado para fines de decisión en la carrera;

e) Al formular sus reportes escritos, los Jueces de Pista, deberán enunciar la posición en que se encontraban en la pista, el número que llevaba el jockey y de ser posible, el número del caballo que monta, para su rápida identificación.

f) Los Jueces de Pista relatarán con sencillez los hechos que apreciaren, en los cuales tendrá soberana apreciación el Jurado.

g) También tendrán cuántas obligaciones les señale adicionalmente a las determinadas en este Reglamento, la Comisión Hípica Nacional y el Jurado.

INSTRUCTOR DE JOCKEYS Y DE CABALLOS

Art. 134.— El Instructor de Jockeys y Caballos es un funcionario designado para cada Hipódromo por la Comisión Hípica Nacional, con el propósito de que supervigile el adiestramiento de los caballos de carreras que deban tomar parte en los Programas hípicos y al mismo tiempo tengan conocimiento suficiente de equitación requeridos para instruir a los jockeys.

Si la Comisión lo decide y ordena, tendrá a su cargo pria-

cipalmente, la instrucción de los jockeys en la Escuela de Jockeys que pueda ser creada en donde se juzgue conveniente.

Por lo tanto las atribuciones y deberes de este funcionario, serán los siguientes:

a) Aleccionar a los jockeys y adiestrar a los caballos en la salida del "starting gate" o de cualquier otra forma de partida:

b) Expedir las certificaciones de calificación de aspirantes a jockeys que hayan llenado el curso en la Escuela de Jockeys, y que previo el examen requerido por este Reglamento pueden tomar parte en las carreras;

c) Comprobar y reportar a la Comisión Hípica Nacional que tanto los jockeys como los caballos de un programa hípico han efectuado prácticas y lecciones por lo menos dos veces a la semana;

d) Reportar, previo mantenimiento de un Registro, a la Comisión Hípica Nacional, semana por semana, un informe de los trabajos efectuados, así como también cualquier indisciplina, desobediencia o falta de asistencia a las prácticas semanales, no justificadas, de los aspirantes a jockeys, dueños de caballos y de los caballos sometidos a la Escuela.

La Comisión Hípica Nacional, castigará con multa de $ 5.00 a $ 25.00 las faltas cometidas por violación a este artículo.

Art. 135.— Todos los jockeys estarán bajo la supervigilancia del Instructor de Jockeys, quien dictará y hará cumplir todas las reglas pertinentes para el gobierno interior de la Escuela de Jockeys que haya creado la Comisión Hípica Nacional. Por igual comunicará sobre cualquier aspirante que no reúna condiciones físicas o morales para actuar como jockey.

El Instructor podrá informarse de cualquier acto anormal que realicen los jockeys el día anterior al de carreras, comunicándolo al Jurado antes de efectuarse las mismas, para los fines que sean de lugar.

Art. 136.— En cada Hipódromo se establecerá y darán facilidades necesarias para funcionar una Escuela para el entrenamiento de caballos indóciles, a cargo del Instructor de Jockeys y Caballos. El funcionamiento de esta Escuela se ajustará a estas reglas y las que dictará la Comisión Hípica Nacional.

a) Cuando un caballo haya sido enviado a entrenamiento de salida o corrida (schooling) se le dará un ejercicio los martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana no más tarde de las 10 a.m.

b) El caballo sujeto a entrenamiento que llegue después de las 9 a.m. para recibirlo, se reputará que no lo ha hecho.

La inasistencia será multada con $ 5.00 a menos que se presente una excusa justificada al Instructor de Jockeys y Ca-

ballos. Este utilizará un formulario de multas y enviará copia a la Comisión Hípica Nacional para los fines correspondientes.

c) Un caballo podrá ser suspendido por el término de una semana además de la multa expresada en este artículo, si su falta fuere de dos sesiones consecutivas.

d) El Instructor de Jockeys notificará a la Comisión Hípica Nacional de todo castigo impuesto por el Juez de Salidas y su ejecución, notificándose al dueño del caballo y al Secretario de Carreras, quien no permitirá la inscripción de dicho animal mientras esté bajo castigo.

e) Ningún caballo en malas condiciones físicas será permitido al entrenamiento de salida o de carrera.

f) Se procurará que el mismo jockey que lleve a entrenamiento a un caballo sea el que lo haya de correr en el próximo programa hípico.

DEL SECRETARIO DE CARRERAS

Art. 137.— El Secretario de Carreras es el funcionario encargado de llevar a cabo las inscripciones de los caballos que han de tomar parte en un programa hípico, y estará sujeto a todas las disposiciones de este Reglamento así como también a las que pudiere dictar la Comisión Hípica Nacional.

Art. 138.— El Secretario de Carreras llevará un Registro de Clasificación o Cuadros de carreras, en el cual figuren los caballos de todas las categorías y estirpes tal cual figuran registrados en los archivos de la Comisión Hípica Nacional.

Al realizar las inscripciones cuidará de que aquellas se efectúen por lo menos con 72 horas de antelación a la hora señalada para el programa hípico.

FORMALIDADES DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 139.— Para las inscripciones se observarán las siguietnes pautas:

a) Los dueños de los caballos elevarán en un escrito, la solicitud; firmada personalmente o ya por medio de representantes legales notificando con antelación a la Comisión Hípica Nacional;

b) Las solicitudes serán depositadas en una urna debidamente cerrada, bajo el control del Secretario de Carreras;

c) La solicitud contendrá: 1º fecha de las carreras; 2º cuadro o grupo y distancia en el que se inscribe; 3º nombre del caballo, establo o cuadra, colores registrados, nombre del jockey que ha de montar, peso actual y aperos que utilizará (anteojeras, foete y espuela);

d) Los dueños de caballos registrarán en la Comisión Hípica Nacional el uso de foete o espuelas por cada uno de sus caballos, y una vez realizado dicho registro, no podrán cambiarlos sin que la Comisión lo apruebe nuevamente;

e) Tan pronto como las solicitudes de inscripción hayan sido depositadas en la urna correspondiente, no podrán extraerse de la misma, antes del escrutinio;

f) El escrutinio será verificado por el Secretario de Carreras en presencia de los dueños de caballos o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente y publicándose el programa de carreras.

g) Una vez obtenido el resultado del escrutinio no se podrá introducir ninguna clase de alteraciones, excepto las que surjan después de publicado el programa y tal cual se prevé en este Reglamento.

Art. 140.— Es nula toda solicitud de inscripción quo no llene los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 141.— El Secretario de Carreras no dará curso a la solicitud de inscripción de ningún caballo que no figure legalmente registrado en los Libros de Estirpes de la Comisión Hípica Nacional, o que su dueño no tenga licencia válida o ya que la del caballo haya sido suspendida.

a) Se reputa que un caballo está registrado legalmente cuando la Comisión Hípica Nacional haya recibido, investigado y aceptado su estirpe y categoría, notificándolo al dueño por escrito y ordenando su inclusión en el Libro de lugar. La solicitud de inscripción para carreras, por tanto, no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta a la obligatoriedad del registro de un caballo.

Art. 142.— El dueño de un caballo registrado que no haya corrido por un período de seis meses o más, deberá solicitar de la Comisión Hípica Nacional una reinspección del animal con 15 días de antelación, a la fecha en que vaya a correr. La infracción de este artículo se castigará con la exclusión del animal de la carrera para la cual se inscribió, sea por la Comisión Hípica Nacional, sea por el Jurado si éste es advertido del caso.

Art. 143.— En cada carrera no se permitirá la inscripción de menos de cinco caballos.

La Comisión Hípica Nacional limitará la inscripción al número de caballos que tengan capacidad en el "starting gate" (gatera) en los Hipódromos donde ésta se utilice, y al número máximo que a juicio de la Comisión pueden correr con la capacidad de las pistas, donde no se utilice "starting gate".

INSCRIPCION DE JOCKEYS

Art. 144.— No podrán ser inscritos los jockeys:

a) Cuyas licencias estén vencidas
b) Los que estén bajo castigo de suspensión o expulsados
c) Los que no hayan satisfecho la multa que les ha sido impuesta
d) Cuando cometan faltas o delitos punibles por las leyes dominicanas y estén sub-judice

e) Cuando otro jockey de la misma cuadra o establo haya solicitado su inscripción para la misma carrera.

INSCRIPCION DE CABALLOS

Art. 145.— No se permitirá la inscripción de caballos:

a) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad después de las tres de la tarde del día anterior de la carrera, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe un Certificado del Veterinario Oficial;

b) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad dos veces consecutivas, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe la debida autorización de la Comisión Hípica Nacional;

c) Que aparezca ya inscrito para tomar parte en otra carrera o programa hípico de las señaladas para ese mismo día;

d) Que haya sido suspendido por resabios, si su dueño no presenta el certificado de calificación del Instructor y después de haber sido aprobado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 146.— Ninguna persona, establo o sociedad, podrá inscribir más de un caballo para que tome parte en una misma carrera, así como tampoco inscribir más de un caballo de los que sean cuidados en un mismo establo para la misma competencia.

Se considerarán caballos de un mismo establo, todos aquellos que estén bajo el cuido de un mismo entrenador o en una misma cuadra.

a) Cuando la Comisión Hípica Nacional tenga motivos para creer que en una cuadra se ha inscrito dos o mas caballos de un mismo dueño o establo, aunque figure a nombre de distintas personas, ordenará al Secretario de Carreras la eliminación de los mismos del programa.

El dueño de caballos que viole lo dispuesto en esta regla, será castigado con la expulsión de los caballos que haya inscrito para las carreras correspondientes, a una semana y multa de $ 50.00.

Párrafo.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de la República podrán correr, constituídos como Empresa, más de un caballo de su propiedad, en una misma carrera, en los Hipódromos explotados por dichas instituciones. La Comisión Hípica Nacional dará la aprobación correspondiente en cada caso.

Esta disposición estará en vigor mientras no hayan suficientes caballos de pura sangre nacidos en el país.

Art. 147.— En las inscripciones a carreras se cuidará:

a) De que los caballos pura sangre formen carreras entre sí, siguiéndose igual procedimiento en la clasificación de caballos criollos o de cualquier otra estirpe o porcentajes de sangre:

b) Los pura sangre nacidos en el país podrán correr, a

opción de sus dueños, con los caballos de pura sangre importados;

c) Cuando un caballo del grupo pura sangre nacidos en el país se inscriba para correr con los de pura sangre importados, éste correrá en el grupo correspondiente a la clasificación original de aquellos, independientemente de su propia clasificación;

d) La Comisión Hípica Nacional queda facultada para reglamentar todo lo relativo a los cuadros de inscripciones para carreras y adoptar las medidas que fueren necesarias para el caso.

Art. 148.— Cuando a un caballo se le cambie el nombre, previo pago de los derechos correspondientes, el Secretario de Carreras lo hará figurar durante cuatro inscripciones subsiguientes, con el nombre anterior y el de nuevo registro. Igual se hará con los caballos importados cuando se les cambie el nombre para correr en la República Dominicana.

PESO PARA CORRER

Art. 149.— El peso mínimo para correr con el cual puede ser inscrito un caballo, será como sigue:

a) Cuando lleve un jockey clasificado "A", 100 lbs.
b) Cuando lleve un jockey clasificado "B", 95 lbs.
c) Cuando lleve un jockey clasificado "C", 90 lbs.

Esta diferencia de peso entre clasificaciones regirá para la inscripción de cualquier peso, cuya base, de acuerdo con las reglas de inscripciones, sea el peso de la clasificación "A".

Párrafo.— Se dispone que todo jockey extranjero que participe en carreras en los Hipódromos de la República deberá conceder una ventaja de veinte libras si participare en competencia con jockeys dominicanos. Esta disposición no afectará la escala de clasificación del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 150.— El peso oficial anunciado en el programa será mantenido aún cuando se cambie un jockey inscrito para correr, a menos que el Jurado autorice otra cosa, pero sin que afecte el peso del programa.

RESULTADO DE LA CONCERTACION DE CARRERAS

Art. 151.— El sorteo de distancias se efectuará por el Secretario de Carreras en presencia del Secretario de la Comisión Hípica Nacional o un representante de ésta que sea empleado de la Secretaría y de los dueños de caballos.

Dichos sorteos se efectuarán con 30 días de antelación por lo más y 3 días por lo menos, a la fecha en que se vayan a concertar las carreras.

a) Las distancias podrán ser alternativamente cortas y largas.

b) En caso en que no se celebren las carreras señaladas

para un día, se considerarán como efectuadas para los fines del sorteo de distancias.

Art. 152.— El Secretario de Carreras, después de concertadas las carreras, en presencia de los dueños de caballos, sorteará el puesto que cada caballo ha de ocupar en la pista, haciéndolo constar en el programa oficial.

Art. 153.— No se podrá alterar el programa oficial de carreras una vez concertadas éstas, salvo las disposiciones de este Reglamento en cuanto se refieren a un cambio de jockey o a circunstancias ocurridas antes o después del cierre del pool.

Art. 154.— Una vez realizadas y aprobadas las inscripciones, éstas constituirán un convenio formal en virtud del cual el dueño del caballo se compromete a correrlo y la corporación explotadora del Hipódromo a permitir que éste tome parte en la carrera para la cual fué inscrito, sometiéndose ambos al Reglamento y disposiciones de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 155.— El Secretario de Carreras, una vez concertadas las mismas, las hará conocer del público dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante su publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde radique el Hipódromo.

Los programas oficiales deberán contener los datos siguientes:

a) Nombre de los caballos
b) Dueños o establos
c) Jockeys y sus clasificaciones
d) Pesos, distancias, colores
e) Aperos que utilizará cada animal
f) Ultimo record de distancia del caballo si lo hubiere.

El Secretario de Carreras hará subsanar cualquier error que aparezca en el programa oficial, haciéndolo constar antes de las tres p.m. del día anterior a las carreras o antes de las siete p.m. del día anterior al de las carreras, cuando haya dos días consecutivos de programa hípico y notificando las enmiendas al Administrador del Hipódromo, para que este haga u ordene hacer las anotaciones de lugar en las pizarras del pool, antes de iniciarse el sellado del mismo.

Art. 156.— Todo dueño, sociedad o representante de un caballo que lo inscriba para correr dando el nombre del jockey que lo haya de montar, sin tener previo consentimiento de éste, será castigado por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional, según los casos, con multa de $25.00.

CAMBIOS DE JOCKEYS

Art. 157.— Todo jockey que no pueda correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el de las carreras, no podrá participar en ningún pro-

grama hípico por el término de una semana, por la primera vez y de dos a cinco semana por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

Párrafo I.— Todo dueño de caballos que por una causa justificada se viere en la necesidad de cambiar un jockey anunciado en el Programa Oficial, deberá notificarlo por escrito al Secretario de Carreras antes de la una de la tarde (1 p.m.), del día anterior al del programa hípico o antes de las 7 p.m. del día anterior cuando se celebren carreras dos días consecutivos.

Dicho cambio se notificará al público y al Jurado antes de iniciarse las carrears. No se permitirá que en una carrera anunciada se cambien jockeys de un caballo a otro de la misma carrera. El Jurado vigilará estrictamente esta disposición.

Párrafo II.— Si por cualquier circunstancia justificada y ocurrida después de las 8 a.m. del día de carreras, un jockey no puede montar el caballo para el cual fué inscrito, el Jurado de acuerdo con el dueño del caballo, le asignará un jockey de la misma categoría, previo consentimiento de éste último, y si no lo hay, otro, observando las reglamentaciones de los pesos.

El Jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño una compensación igual al 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso en que no gane premio, deberá abonársele $3.00 por monta, salvo convención de las partes.

RETIRO DE CABALLOS

Art. 158.— Cuando por imposibilidad justificada un caballo no pueda tomar parte en el programa hípico para el cual fué inscrito, su dueño o el representante legal de éste lo comunicará por escrito al Secretario de Carreras, antes de la una p.m. del día anterior a la celebración de las mismas, anexando una Certificación del Veterinario Oficial. La hora será la de las 7 p.m. si se trata de la celebración de carreras durante uno o más días consecutivos.

Párrafo I.— El dueño de caballos que falsamente informara de que su caballo está en imposibilidad para correr, o que teniendo conocimiento no lo notifique antes del tiempo señalado en este mismo artículo, o ya por negligencia o con intención fraudulenta no lo comunicara al Secretario de Carreras, para que éste pueda observar las disposiciones del artículo 155 de este Reglamento, será suspendido por tres meses o castigado con multa de $50.00 o ambas penas a la vez, según los casos, a juicio de la Comisión Hípica Nacional, sin que dicho castigo sea objeto de recurso alguno.

Párrafo II.— El Secretario de Carreras anotará en la pizarra del Pool, inmediatamente después de transcurridos los términos fijados por este artículo, y lo hará también publicar en un periódico de la localidad, de ser posible, el nombre de

los caballos retirados, cuyo retiro es definitivo para los fines del programa de que se trate, observando además las disposiciones del artículo 155 de este Reglamento Hípico.

Art. 159.— Ningún caballo podrá ser inscrito para correr en dos días consecutivos de carreras.

COLECTOR DE MULTAS

Art. 160.— Las funciones de Colector de Multas impuestas por los Jurados o la Comisión Hípica Nacional las desempeñará el Secretario de Carreras en cada Hipódromo. Este colectará las multas impuestas antes de cada inscripción para carreras, haciendo su remesa al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional, para los fines consiguientes.

La disposición anterior queda exceptuada en los casos en que las multas sean aplicadas por tribunales y alcaldías.

Art. 161.— Las multas impuestas a jockeys, entrenadores, palafreneros, dueños de caballos o a cualquier otra persona dentro de las disposiciones de este Reglamento, se harán efectivas en metálico o en cheque certificado al Secretario de Carreras en el acto de las inscripciones o antes, y ninguna solicitud de inscripción se tomará en cuenta si el dueño, entrenador, palafrenero de un caballo por inscribir, así como su jockey, no satisfacieren previamente las multas que les han sido impuestas.

Art. 162.— El Colector de Multas está obligado a hacer las remesas de multas al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional al día siguiente de las inscripciones. Si el Hipódromo radica fuera de Ciudad Trujillo, el Secretario de Carreras hará la remesa por cheque bancario certificado o ya por cheque contra la cuenta que la Comisión Hípica Nacional tenga abierta en su localidad, o en caso cualquiera, por intermedio de la Colecturía de Rentas Internas para que ésta las entregue al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional y se le dé el depósito definitivo que sea de lugar.

DE LOS JUECES DE BANCA

Art. 163.— Los Jueces de Banca serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional en número suficiente para el desempeño correcto de las funciones y deberes que se les atribuyan a dichos funcionarios. Estos deberes serán además de los que les atribuya la Ley de Deportes, este Reglamento y demás atribuciones que disponga la Comisión Hípica Nacional, los siguientes:

a) Estar en el Hipódromo una hora antes de la fijada para abrir las Bancas, debiendo permanecer allí hasta que termine totalmente su trabajo, después de la última carrera del día;

b) Practicar cualquier investigación ordenada por la Comisión Hípica Nacional;

c) Comprobar la hora correcta que deberá serle dada por el Jurado o la Administración;

d) Cerciorarse de todo lo relativo al personal bajo su control;

e) Inspeccionar los tickets de las Bancas, cuidando de que cada uno contenga: la categoría de la Banca, número o nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para la identificación;

f) Procurar que los tickets de las Bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada;

g) Velar por que las Bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado.

h) No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de las Bancas, sino por las ventanillas correspondientes;

i) Cuidar de que frente a cada Banca, y en el sitio visible, haya un reloj que marque, de acuerdo con el del Jurado, así como también fijar en una pizarra los cambios en el programa oficial;

j) No permitir que se efectúe pago de ticket alguno hasta tanto el Jurado no autorice por escrito y en formulario al efecto, el comienzo de dicho pago, con la lista de los caballos ganadores;

k) Rendir su informe a la Comisión Hípica Nacional entregando una copia de todas las operaciones de carreras, incluyendo dividendos pagados en las diversas Bancas y cualesquiera otra actividad de la Banca. El Informe deberá tramitarse dentro de las 48 horas siguientes a las del día de carreras. Además se entregará al Jurado un detalle o informe de los dividendos de cada carrera;

l) En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y el Administrador de Bancas, prevalecerá la opinión de los primeros, hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional, sometiéndose a ésta por escrito todos los documentos necesarios con el propósito de que dicho organismo pueda rendir su fallo.

DE LOS JUECES DE POOL

Art. 164.— La Comisión Hípica Nacional designará para cada Hipódromo un Juez de Pool y tantos ayudantes como fuere necesario. Sus funciones se determinan en la Ley de Deportes, el presente Reglamento, las disposiciones de la Comisión Hípica Nacional y estas reglas principales:

a) Estar en el Hipódromo una hora antes de la fijada para abrir oficialmente el pool, debiendo permanecer allí hasta después de terminados los escrutinios;

b) En caso de que existan una o más casetas para la venta del pool en la localidad, el Juez de Pool podrá inspeccionar cada una de esas casetas, pero teniendo siempre su oficina principal en el Hipódromo;

c) Practicará cualquier investigación que le ordene la Comisión Hípica Nacional;

d) Cuidará de que antes de la apertura del Pool se fijen en pizarras y en cada oficina, donde se haga el sellado, los cambios que se hayan autorizado en el Programa Oficial;

e) Inspeccionará la forma en que se sellen los cuadros y papeletas del pool, así como también si los foliadores están funcionando de acuerdo con las series de números asignados a cada sellador;

f) Exigir que la lista de cotejos y cuadros originales sean revisadas cuidadosamente por los Auditores antes de echarse a las urnas para advertir cualquier diferencia que exista.

g) Poner sus iniciales a cada lista de cotejos, para comprobar en cualquier momento la autenticidad de las mismas, operaciones que realizará antes de iniciarse el escrutinio;

h) Cerciorarse que, antes de las carreras y de cerrarse las urnas, todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido depositados en las urnas, en la forma dispuesta por el presente Reglamento;

i) Velar por que el pool se cierre antes de la primera carrera e inmediatamente después del aviso del Jurado;

j) No permitir que se confeccionen o se sellen en el interior de las casetas del pool, cuadros o papeletas;

k,) No consentir que entren o permanezcan personas en el interior de las casetas del pool, sino aquellas debidamente autorizadas o que sean llamadas por los Jueces del Pool;

l) Conservar un juego de llaves de las urnas y de los locales del pool;

ll) Presenciar y dar fé del escrutinio;

m) Rendir un informe y remitir a la Comisión Hípica Nacional los originales de las listas de cotejo, según lo exige el artículo 181 del Reglamento, así como cualquier otro documento que el Juez de Pool crea de interés para la Comisión;

n) En caso de discrepancia entre el Juez de Pool y el Administrador o encargado del pool, prevalecerá la opinión del primero hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 165.— En el momento de iniciarse el escrutinio el Juez de Pool y su Ayudante, en cada local, serán los únicos autorizados para extraer las papeletas y los cuadros de las mismas.

DEL JUEGO DE POOL

Art. 166.— Independientemente de cualquier otro juego que pueda autorizarse la Comisión Hípica Nacional, previo Reglamento que haga del mismo, se establece, principalmente, el "Juego de Pool".

Se entiende por "Juego de Pool" para los efectos de este Reglamento, un sistema de jugadas consistentes en acertar el mayor número de caballos vencedores en un día de carreras, y

cuyos nombres aparezcan escritos en las "papeletas" y "cuadros" de combinaciones, recibidos y sellados debidamente en las oficinas del Pool, y depositados en las Urnas oficiales que se dispongan con todas las garantías necesarias para la Empresa y para el público.

Art. 167.— Se entiende a los efectos de este Reglamento, por "CUADRO", el impreso en donde se anota una serie de combinaciones jugadas en el pool, agrupadas en proporción ascendente, el cual estará dividido en tres partes enteramente iguales y separadas entre sí por perforaciones.

Cada una de estas partes estará dividida por una línea vertical, en dos columnas, y subdivididas por medio de líneas horizontales en encasillados, correspondiendo al número de carreras que aparezcan en el programa hípico.

La columna de la izquierda se utilizará para anotar los nombres de los caballos de las combinaciones jugadas, y la columna de la derecha se utilizará para anotar los nombres de los caballos sustitutos.

Párrafo I.— Estos cuadros de combinaciones estarán encabezados con el nombre de la Comisión Hípica Nacional o del Hipódromo en que habrán de ser jugados, y en sitios visibles aparecerá la palabra SERIE, seguida del número que corresponda a dicho cuadro. La primera parte del cuadro estará marcada con la palabra ORIGINAL; la segunda con la palabra DUPLICADO y la tercera con la palabra TRIPLICADO. El formato de Cuadros y Papeletas podrá ser alterado con la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

Los cuadros que se vendan en la taquilla del mismo Hipódromo para que sean revendidos en la localidad, no necesitarán llevar la columna de los caballos sustitutos.

Párrafo II.— Cuando los Hipódromos sean administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no es necesario el TRIPLICADO en los cuadros y papeletas.

Art. 168.— Se entiende por PAPELETAS el impreso que llene todos los requisitos del artículo anterior, pero en el cual sólo se podrá jugar una sóla combinación para el pool.

Art. 169.— Siempre que se usen cuadros o papeletas que lleven columnas de sustitutos, el jugador deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los nombres de los caballos principales de sus combinaciones se escribirán en la columna de la izquierda y los nombres de los sustitutos en la columna de la derecha, o ya candidato o sustituto uno encima de otro; y

b) En caso de que no corran uno o más caballos principales, éstos serán sustituídos por los nombres de otros de los caballos que corran, en el orden riguroso en que han sido colocados por el jugador, empezando por el primero de arriba.

APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DEL POOL

Art. 170.— El pool será abierto al público en los lugares donde se proceda al sellado de Cuadros y Papeletas, tan pronto como el Secretario de Carreras haya fijado y certificado los avisos en los pizarrones expuestos al publico, el nombre o nombres de los caballos retirados de la carrera o carreras, para la cual estaban inscritos, o cualquier otro cambio en el programa oficial; y será cerrado antes de iniciarse la primera carrera, por indicación del Jurado.

Párrafo.— La fijación y certificación de avisos del Secretario de Carreras a que se refiere este artículo y el 155 de este Reglamento, deberá ser hecha entre las horas de 8 a 9 de la mañana del día en que se celebren las carreras y en ningún caso después de las nueve de la mañana.

Art. 171.— Los cuadros y papeletas, una vez sellados, serán separados, depositándose los originales y duplicados en las urnas, entregandose el triplicado al interesado.

Cuando los cuadros y papeletas sean sellados en Hipódromos administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sólo se depositarán en las urnas los originales, entregandose al interesado el duplicado.

Art. 172.— Solamente podrán usarse los cuadros y papeletas que hayan sido previamente aprobados por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 173.— Será nulo todo cuadro o papeleta que contenga nombre o nombres de caballos borrados, tachados o enmendados, y dichos cuadros o papeletas cuando inadvertidamente fueren sellados,, no serán válidos para fines de escrutinio y pago, quedando la empresa liberada de toda responsabilidad y obligación de reembolso.

Art. 174.— Los nombres de los caballos de una misma carrera se inscribirán en un mismo encasillado uno debajo del otro. Cualquier otro caballo o caballos inscritos en un encasillado que no le corresponda, no tendrá valor alguno para los efectos de escrutinio y pago, quedando la empresa liberada de toda responsabilidad de reembolso.

Art. 175.— Cuando haya discrepancia entre el original, duplicado o triplicado de cualquier cuadro o papeleta, solamente tendrán valor para los efectos de escrutinio y pago, el nombre de los caballos escritos en el original

a) Las Empresas no serán responsables de que los funcionarios del pool, no obstante su vigilancia no hayan podido evitar que un cuadro o papeleta haya sido sellado con errores cometidos por la persona que los formula.

b) La empresa explotadora del Hipódromo, así como los funcionarios del Pool, remitirán a la Comisión Hípica Nacional todas las pruebas necesarias para fallar en caso de reclamación por parte de una persona interesada.

Art. 176.— Después de entregados y sellados los cuadros y papeletas, no se podrán hacer alteraciones en los mismos. La comprobación de una alteración cualquiera será juzgada como violación del artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 177.— Los cuadros y papeletas serán sellados en duplicado y triplicado, según los casos, y en orden correlativo, y al echarse en las urnas deberán ser separados y cosidos en grupos de cincuenta cuadros y cien papeletas.

Art. 178.— El Administrador o Encargado del Pool asignará a cada sellador la serie de números que deberá usar, utilizando para el efecto, listas de asignaciones que depositará en manos del Juez de Pool, con el fin de que éste pueda poner el número exacto de cuadros y papeletas que se depositen en las urnas.

Art. 179.— Al sellarse cada cuadro, su contenido será transcrito en una lista de cotejo, que contenga espacios para el número de combinaciones jugadas, número de registro del cuadro y cantidad pagada por el mismo, la cual se hará por duplicado.

Párrafo.— Los duplicados de las listas de cotejo serán depositadas en las urnas junto con los cuadros y papeletas correspondientes y serán entregados al Administrador de la Empresa al terminarse el escrutinio.

Art. 180.— Las listas de cotejos y cuadros originales, así como las papeletas, serán cotejadas por los Auditores nombrados por la Empresa del Hipódromo o Pool, y se corregirá cualquier diferencia que exista entre el número de caballos jugados en un cuadro y el importe pagado por el mismo. Las correcciones serán aprobadas por los Jueces del Pool, estampando sus iniciales al pié de las mismas.

Art. 181.— Los originales de las listas de cotejos que contienen la relación exacta del número de combinaciones jugadas y dinero recibido por tal concepto, permanecerán en poder de los Jueces del Pool hasta que se celebren los escrutinios. Al día siguiente los Jueces las enviarán a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 182.— Al cerrarse el pool y antes de cerrarse las urnas, los Jueces del pool estarán obligados a efectuar un examen general del local o locales en que se han sellado los cuadros y papeletas y convencerse de que no se ha quedado sin depositar en las urnas ningún cuadro o papeleta sellado legalmente.

DEL ESCRUTINIO DEL POOL

Art. 183.— El escrutinio se llevará a cabo bajo la directa inspección de los Jueces del Pool.

Terminado el escrutinio se levantará un acta denominada "Acta de Escrutinio", donde se haga constar los números de Serie y de Registro de los cuadros y papeletas que resulten

premiados. Cualquier asunto que se suscite como consecuencia del proceso de escrutinio también será anotado. Los nombres de las personas que integran la Comisión de Escrutinio y el de los funcionarios asistentes deberán aparecer en el acta, la cual finalmente será firmada por todos.

Párrafo I.— Los cuadros y papeletas que resulten premiados serán entregados al Administrador del Hipódromo conjuntamente con una copia del Acta; y con los cuadros y papeletas que no resulten premiados se harán paquetes debidamente cerrados y lacrados en presencia del Juez de Pool o su Ayudante, para ser entregado también al Administrador del Hipódromo quien los conservará de conformidad con el artículo 190 del presente Reglamento.

Párrafo II.— La función de miembro de la Comisión de Escrutinio es incompatible con toda otra función relacionada con las carreras.

Art. 184.— En el día de carreras, dos miembros de la Policía Nacional guardarán las casetas o el local donde se encuentren las urnas. La Policía Nacional también enviará dos miembros o representantes para presenciar los escrutinios.

Art. 185.— En el local donde se verifique el escrutinio del pool, además de la Comisión de Escrutinio, podrán estar presentes los Jueces de Pool, las personas que sean requeridas por dichos Jueces y los miembros de la Comisión Hípica Nacional cuando lo creyeren conveniente.

Ninguna persona que esté dentro de dichos locales durante el escrutino y tuviere necesidad de salir, no podrá volver a entrar bajo ningún pretexto, hasta tanto no se haya terminano el escrutinio y anunciado oficialmente.

Art. 186.— La Administración de los Hipódromos proveerá de lámparas de emergencia el local donde se verifique el escrutinio del pool, de modo que en ningún momento falte luz en el caso de que ocurra algún accidente o desperfecto en el servicio eléctrico del local.

EFECTOS Y CONTROVERSIAS EN EL POOL

Art. 187.— Las carreras anuladas por el Jurado y las no verificadas debido a hechos y circunstancias ocurridas después de la hora en que se comience la admisión y recibo de apuestas y jugadas en el pool, tendrá el mismo efecto para los fines del escrutinio que si todos los caballos inscritos para tales carreras hubieran ganado.

Párrafo I.— Cuando ningún Pool haya acertado con la totalidad de los caballos ganadores y solamente resulten ganadores los Pool con menos caballos de la totalidad de las carreras anunciadas en el programa oficial, dichos Pool ganarán tantas partes como combinaciones resulten con los caballos en donde no se haya acertado el caballo ganador.

Párrafo II.— En los casos de empate, ganarán tantas partes como caballos hayan tomado parte en el empate, salvo en los casos en que, inmediatamente después de terminadas las

carreras, se lleve a término el desempate, en cuyo caso será ganador el caballo que anuncie el Jurado.

Art. 188.— Toda controversia en relación con el pago de un cuadro o papeleta del Pool será resuelta soberanamente por la Comisión Hípica Nacional en última instancia.

La Comisión realizará las investigaciones del caso y llamará a interrogatorio a las personas y funcionarios hípicos que crea necesario para el esclarecimiento del asunto y finalmente rendirá su fallo, dentro de los cinco (5) días siguientes al en que se hubiera apoderado del expediente.

Párrafo.— El pago de las partes del pool o ya del pool en totalidad será suspendido hasta que la Comisión rinda su decisión, la cual se notificará tanto a la Empresa del Hipódromo como a los Jueces de Pool y personas interesadas.

Art. 189.— La persona que adquiera una papeleta o cuadro que resulten premiados lo hace bajo la condición de que el derecho a cobrar la papeleta o cuadro premiado caduca a los 30 días subsiguientes al día de las carreras, y que transcurrido este plazo sin haber ejercido el cobro, el importe ingresará al Tesoro Público si el Hipódromo es de explotación privada y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o Tesorería Municipal si el Hipódromo es operado por dichas corporaciones.

Art. 190.— La persona natural o jurídica que tenga a su cargo la explotación de un negocio de pool, para el cual se requerirá autorización expresa de la Comisión Hípica Nacional, y llenar los requisitos que sean fijados así como satisfacer los impuestos que también se determinen, guardará bajo su responsabilidad y durante un período mínimo de 30 días, los cuadros y papeletas que no hubieran resultado premiados, para el caso en que sea menester resolver cualquier investigación o reclamación sobre los mismos.

Párrafo.— Cuando se presenten reclamaciones o causas que determinen la necesidad de abrir los paquetes que contengan los cuadros o papeletas no premiados, antes del vencimiento del período de su caducidad, la Comisión que procediere a su apertura, que en todo caso debe estar integrada por el Juez de Pool o su Ayudante, el Encargado del Pool, el Administrador de la Empresa y dos testigos, levantarán un acta por medio de la cual se hará constar la razón que causó la apertura de los paquetes, y el resultado de la investigación.

Después de ventilado el caso, los paquetes serán nuevamente cerrados, lacrados y entregados al Administrador de la Empresa.

Art. 191.— Ningún boleto, billete o tickets tendrá valor ni conferirá derecho alguno contra la persona natural o jurídica que explote el negocio de pool en el Hipódromo, a menos que hayan sido entregados y sellados en las casetas oficiales del pool o banca establecidas por el Hipódromo que haya sido autorizado por la Comisión Hípica Nacional para efectuar tales jugadas.

Art. 192.— La persona natural o jurídica que explote un Hipódromo podrá nombrar, con la previa autorización de la Comisión Hípica Nacional, uno o más agentes del pool en distintas localidades de la República, para la venta y recibo del pool y para la preparación de cuadros y papeletas para ser sellados en las casetas oficiales del Hipódromo.

Párrafo.—El o los agentes así nombrados deberán prestar fianza en favor del Hipódromo, por el cual actúen y por suma que en cada caso determinará la Comisión Hípica Nacional, cuya fianza se aplicará a todos los actos de gestión de dicho agente o agentes y la cual será en numerario o prestada por una compañía de seguros debidamente autorizada para actuar en la República Dominicana.

Certificado de que tal fianza ha sido prestada se depositará tanto en las oficinas del Hipódromo o en las de la Comisión Hípica Nacional.

JUECES DE BANCA Y MUTUAL

Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" los sitios y casetas asignados para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

a) En los Hipódromos solamente funcionarán los juegos de banca y mutual que autorice la Comisión Hípica Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los juegos así autorizados serán publicados en un boletín o folleto, o en cualquier otra forma de divulgación para la debida información del público.

b) En las bancas de primera se harán apuestas para el caballo ganador en primera, y en las bancas de segunda para el caballo que al término de la carrera entrase en el segundo puesto.

c) El juego de mutual consiste en acertar, para la carrera en la que se haga la apuesta, tanto al caballo que entre en primera como al del segundo puesto. Es pues un juego exclusivamente de combinaciones de dos caballos en la misma carrera, uno que se seleccione para ganar en primera y el otro para ganar en segunda. Las apuestas se harán independientemente para cada carrera, como en las jugadas de banca ordinaria o simple.

d) Para los efectos del juego de mutual, corresponderá a cada caballo el número que lleva en el programa oficial, en carreras de hasta seis caballos. Para carreras de más de seis caballos, la Comisión Hípica podrá formular cuando lo crea conveniente un programa especial para el juego de mutual que no exceda de 30 combinaciones, apareando entonces los caballos que menos probabilidades tengan para ganar. El Secretario de Carreras auxiliará a la Comisión a este respecto.

e) Para los efectos de la venta en las bancas de mutual, se expenderán boletos por valor de uno, dos y cinco pesos, a

juicio de la Empresa, o ya limitando las apuestas combinadas a un valor por ticket de mutual. Los boletos llevarán un número de dos dígitos, correspondiendo esos números a las posibles combinaciones que resulten del número que lleva cada caballo en el programa oficial. El primer dígito de la combinación designa, el caballo elegido para ganar en primera y el segundo dígito, el caballo escogido para ganar en segunda.

Párrafo.— En los casos de empate, se procederá de acuerdo con el siguiente cuadro:

1	1 — 2	1	1 — 2	1 — 2 — 3
2		2 — 3		
3	3		3 — 4	
4	4	4		4
	12—21	12—13	12—21	12—13—21 23—31—32

a) Si no hay ninguna combinación vendida cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en segunda, pero cuya primera cifra sí corresponda al caballo que entró en primera, ganará la combinación cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en tercera, y a falta de ésta, el que entró en cuarta, y así sucesivamente.

b) Si no hay ninguna combinación vendida cuya primera cifra corresponda al caballo que entró en primera, entonces se tomará como ganador en primera, para los efectos de la mutual, solamente, al caballo que entró en segunda y como ganador en segunda, al que entró en tercera.

FUNCIONAMIENTO DE BANCAS

Art. 194.— Las Bancas solamente podrán funcionar y de manera exclusiva, dentro de los Hipódromos autorizados por la Comisión Hípica Nacional, y en los días en que se celebren carreras de caballos.

Art. 195.— Los tickets, libros o libretas de apuestas que se llevan en cada Hipódromo para el funcionamiento de las Bancas, cualquiera que sea la categoría de éstas, podrán ser inspeccionados en todo momento por la Comisión Hípica Nacional o sus inspectores debidamente nombrados.

Art. 196.— La Comisión Hípica Nacional tiene facultad para suspender por causa justa, en cualquier tiempo, las jugadas de Bancas. Estas suspensiones no podrán ser de más de 30 días en un año natural.

Art. 197.— La corporación dueña de cada Hipódromo nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los Jueces e Inspectores de Bancas, de las infracciones o irregularidades que se cometan en las mismas.

Art. 198.— En cada Banca habrá un timbre eléctrico conectado con la caseta del Jurado para que éste pueda anunciar el momento en que deban ser cerradas las jugadas en cada carrera.

Cuando los caballos salgan del Paddock el Jurado tocará un timbrazo para anunciar el primer aviso a las Bancas. Una vez que los caballos estén cerca del punto de partida se dará el segundo aviso mediante dos toques, lo cual indicará el cierre de las Bancas.

Art. 199.— Frente a cada Banca y en sitio visible, se colocará una pizarra en la cual se hará constar el dinero apostado a cada caballo, y el nombre de los caballos descartados cuyos descartes serán uniformes para todas las Bancas.

En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra los cambios habidos en el programa oficial antes de las ocho de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

Las Empresas Hípicas podrán incorporar en el Hipódromo de su dependencia, pizarras eléctricas, automáticas para el anuncio al público así como los totalizadores para todo el movimiento de Bancas, previo aviso a la Comisión Hípica Nacional, la cual autorizará su instalación.

Art. 200.— No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las Bancas. La persona que fuese sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquellos, será infractora del artículo 4º de la Ley sobre Deportes. Igualmente serán infractoras las personas que cursen apuestas fuera de las Bancas y en relación con el mismo programa hípico, dentro del recinto mismo del Hipódromo.

No se incluyen en esta disposición ni las papeletas ni los cuadros del pool.

Art. 201.— Una vez entregados los tickets a los empleados del Hipódromo encargados de la venta, éstos serán responsables personalmente, de cualquier pérdida que se ocasionare en su manipulación, debiendo restituir a la Empresa el importe en efectivo equivalente a los tickets que falten en el recuento.

a) Una vez cerradas las Bancas, el resultado de las apuestas no se podrá enmendar sino con la aprobación del Juez de Bancas, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

Art. 202.— Cada encargado de Banca sacará los dividendos correspondientes a los caballos ganadores de acuerdo con el resultado oficial que anuncie el Jurado, pero el Juez de Bancas constatará que hay igualdad en dicho resultado.

Párrafo I.— En caso de empate de dos o más caballos, el dividendo en las Bancas de primera y segunda se determinará del modo siguiente:

Se suma en cada Banca,, separadamente, el total apostado

a los caballos empatados, descontándose el 20% para la empresa explotadora del Hipódromo. Al valor resultante se le restarán las sumas apostadas a los caballos empatados y este nuevo resultado se dividirá en tantas partes iguales para formar el dividendo que corresponda por igual a cada uno de los caballos.

Párrafo II.— En caso de empate de dos o más caballos en segunda, se pagará a ambos en la Banca de segunda, siguiendo el mismo procedimiento del párrafo anterior.

Párrafo III.— Para los efectos de la mutual en casos de empate en primera o en segunda, se aplicarán las reglamentaciones legales establecidas en el artículo 193 de este Reglamento.

Párrafo IV.— Para los efectos del Pool serán válidos los caballos declarados empate y el ganador de un cuadro cobrará tantas partes como caballos empatados haya seleccionado.

Párrafo V.— Los Administradores de Hipódromos podrán pagar boletos deteriorados o rotos, siempre y cuando comprueben que están pendientes de pago y que tienen todas las marcas y contraseñas de control.

En el caso en que el Administrador de un Hipódromo compruebe que el boleto es falso, o que se ha intentado sorprender la buena fe de la Empresa, someterá el caso a la Comisión Hípica Nacional, para su investigación, procediendo ésta a hacer los sometimientos a la acción de la Justicia y como infracción al artículo 4º de la Ley de Deportes. El sometimiento se hará dentro de las 24 horas de comprobada la acción en cobro.

a) Los tickets de Bancas que no se presenten al cobro dentro de los 30 días subsiguientes al de la carrera para los cuales fueron emitidos, caducarán, extinguiéndose todo derecho a su cobro, y el valor de los mismos ingresará en fondos generales del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos, según que los Hipódromos estén operados por éstas corporaciones o ya en el Tesoro Nacional, si la Empresa explotadora es particular.

Párrafo VI.— Cuando al cerrarse la Banca apareciere uno o más caballos sin dinero alguno apostado, y uno de éstos resultare vencedor, el dinero apostado, a los demás caballos en la misma carrera, será repartido, después de deducir el tanto por ciento correspondiente, al caballo que haya llegado en segundo puesto.

ADMINISTRADOR DEL POOL

Art. 203.— En cada Hipódromo donde se establezca el Juego del Pool funcionará un Administrador del Pool designado por la corporación explotadora, notificando a la Comisión Hípica Nacional el nombre de la persona que haya recibido dicho nombramiento.

El Administrador del Pool reintegrará al total del Pool

cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros o combinaciones jugadas. Dicho Administrador recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros o papeletas se juegue en el Pool.

Será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma como determina el presente Reglamento, para lo cual prestará una fianza a favor de cualquier persona que resulte lesionada, cuyo montante fijará la Comisión Hípica Nacional.

Si la Empresa explotadora es el Consejo Administrativo o los Ayuntamientos no será menester la fianza ya que dichas corporaciones pueden responder de cualquier ocurrencia en el manejo del Pool.

Art. 204.— La Corporación dueña del Hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros.

Las papeletas se depositarán en paquetes de a ciento. En una urna se echarán los originales de las papeletas y en la otra los duplicados, salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Los originales de los cuadros se echarán en paquetes de a cincuenta, en una urna marcada con la palabra "Originales", y los duplicados de éstos en la otra urna marcada "Duplicados", también en paquetes de a cincuenta, y salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Art. 205.— Estas cuatro urnas tendrán cerraduras de seguridad, dos para cada una, debiendo permanecer cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que se empiece el escrutinio.

Cada una de estas cerraduras tendrán llaves distintas, y durante las carreras una de éstas llaves permanecerá en poder del Juez de Pool, y la otra estará en poder del Administrador encargado del Pool, de modo que ninguna urna pueda ser abierta sin el concurso de éstos dos funcionarios.

a) La puerta de entrada de los locales donde funcione el pool estará cerrada con dos cerraduras, y sus llaves estarán en poder de las personas indicadas anteriormente, de modo que para entrar a dicho local se necesite también el concurso de ambos funcionarios.

Art. 206.— El Administrador del Pool será el único autorizado para depositar en las urnas oficiales las papeletas y cuadros de combinaciones. Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que resulten premiados serán entregados a los Jueces del Pool, quienes al terminarse la operación los devolverán al Administrador del Pool.

Art. 207.— La cantidad a que ascienda el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado, tan pronto como el Juez de Pool tenga conocimiento del total exacto a que ha alcanzado.

Art. 208.— El Administrador del Pool está obligado a

anunciar al público, antes de iniciar el sellado de papeletas y cuadros y en la forma más conveniente para los interesados, los cambios efectuados en el Programa Oficial y que le trasmitirá el Secretario de Carreras o el Jurado según los casos.

Art. 209.— El Administrador del Pool y sus empleados estarán sujetos a las instrucciones y órdenes de los Jueces de Pool, en lo que se refiere a la ejecución del aspecto legal de este Reglamento. En caso de que dichos funcionarios y empleados consideren que una orden emanada de dichos Jueces fuese improcedente o ilegal, apelarán inmediatamente ante el Jurado, o por ante un representante de la Comisión Hípica Nacional, que se encuentre en el Hipódromo, los cuales resolverán la controversia y su decisión podrá ser objeto de recurso por ante la Comisión Hípica Nacional, siempre y cuando se eleve 24 horas después del día de las carreras.

PORCENTAJES SOBRE APUESTAS DE BANCA Y POOL

Art. 210.— En los Hipódromos de la República se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas, Pool y Mutual.

Este 20% se dividirá en la forma siguiente:

1% para el Fisco de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes;

99% restante, para distribuir a la vez como sigue:

a) 7% para la Comisión Hípica Nacional, para cubrir sueldos de funcionarios y empleados designados por la misma, y otros gastos;

b) 43% para la corporación explotadora del Hipódromo; y

c) 50% para ser ofrecido como premio entre los dueños de caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos de pura sangre corresponderá un 60% (sesenta por ciento) más que a los caballos criollos.

Párrafo I.— Los premios así determinados se distribuirán en la siguiente forma:

60% para el caballo ganador en primera;

25% para el caballo ganador en segunda;

15% para el caballo ganador en tercera.

Párrafo II.— Cuando los Hipódromos sean propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de los Municipios, la Administración de los mismos remitirá a dichas corporaciones el 10% del 43% que corresponde a la Empresa explotadora del Hipódromo así como cualquier balance disponible que resultare del 33% restante, después de cubiertos los gastos autorizados por los mismos.

Párrafo III.— Los dividendos de las Bancas y del Pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del Hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así por ejem-

plo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15 por ejemplo, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18, se pagará respectivamente a los ganadores $2.10 o $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo IV.— Cuando las apuestas de banca y de pool no excedan de $10,000.00 (Diez mil pesos), el 20% se distribuirá así:

1% para el Fisco. La suma necesaria para pagar la remuneración de los Jueces, funcionarios y empleados de la Comisión Hípica, más $20.00 por pensión hípica para este organismo, y la suma restante así: 52% para premios y 48% para la empresa.

DE LAS CARRERAS

Art. 211.— Las carreras de caballos se celebrarán los domingos y días festivos o en aquellos que sean autorizados expresamente por la Comisión Hípica Nacional.

Las carreras empezarán a más tardar a las 3 p.m. y tan pronto como se haya cerrado el Pool. Media hora antes de empezar las carreras estarán en sus puestos respectivos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte en las mismas. La infracción a este precepto será castigada por el Jurado con una multa de $5.00, moneda de curso legal.

Párrafo.— Será deber de los Administradores de Hipódromos, tomar cuantas medidas sean necesarias para ejecutar los preparativos para la celebración de las carreras, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o de los funcionarios que deben intervenir en ellas.

Antes de las 5 p.m. del día anterior al de las carreras, dichos Administradores están en la obligación de enviar un informe por duplicado al Presidente de la Comisión Hípica Nacional, si fuere en Ciudad Trujillo, o al Presidente de la Sub-Comisión Hípica o al Comisionado Hípico, si fuere en otra localidad, en el que se detallarán todos los preparativos para las carreras, los nombres de los funcionarios hípicos que actuarán al día siguiente o sus sustitutos, y se recomienden en general todas las providencias de último momento que sean convenientes para asegurar la regularidad y el buen orden del programa. Dicho informe será enviado a la mano a los funcionarios indicados, firmando éstos una copia como prueba de haberlo recibido.

Art. 212.— Si después de inscrito un caballo y antes de iniciarse el sellado del pool es retirado por cualquier motivo de la carrera para la cual fué inscrito, ésta se llevará a efecto con los otros caballos inscritos, siendo válidas las apuestas que se hagan en las Bancas y el Pool a los caballos no retirados, excepto cuando los que puedan tomar parte en las mismas sean menos de cuatro, en cuyo caso no podrá celebrarse la ca-

rrera, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 92 de este Reglamento.

Párrafo.— Si el caballo es retirado por cualquier motivo después de iniciado el sellado del pool, y antes de efectuarse la carrera para la cual fué inscrito, se considerarán ganadores para los efectos del Pool todos los caballos que debían tomar parte en esa carrera, pudiéndose hacer apuestas en las bancas a los caballos no retirados.

Art. 213.— Todo caballo inscrito en una carrera deberá ser llevado al Paddock con herraduras de carreras en las cuatro patas. La infracción de esta disposición será castigada con multa de $ 5.00 o suspensión de la licencia del caballo por el término de un mes, o ambas penas a la vez, siendo personalmente responsable el dueño del caballo, establo o cuadra.

Art. 214— El dueño que retire un caballo antes de iniciarse el sellado del pool, será castigado con las penas previstas en el artículo 4º de la Ley de Deportes, a menos que deposite en manos del Secretario de Carreras, y antes de iniciarse dicho sellado, una Certificación del Veterinario Oficial expedida por éste después de haber comprobado en presencia del dueño del caballo o su representante legal, el Secretario de Carreras o el Administrador del Hipódromo, que el caballo ha sido retirado a causa de una enfermedad, o imposibilidad física que no le permite tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito.

a) Si el caballo es retirado después de haberse comenzado el sellado del pool, su dueño será castigado con las mismas penas antes indicadas, a menos que justifique su actitud presentando al Jurado un Certificado expedido en la misma forma ya descrita anteriormente. El Jurado podrá expulsar temporalmente o definitivamente a dicho caballo, colocándolo en el Libro de Castigos.

b) El dueño que en más de una ocasión retire cualquiera de sus caballos después de haberlos inscrito para correr, se castigará con las mismas penas y la expulsión definitiva del último caballo retirado, siempre que no se ajuste a las disposiciones del presente artículo.

Párrafo.— El Secretario de Carreras deberá fijar y certificar en los lugares donde se proceda al sellado de cuadros y papeletas, avisos al público donde indique claramente el nombre del caballo retirado, la carrera para la cual estaba inscrito y la hora en que fué fijado el aviso. El Administrador del Hipódromo de que se trate queda obligado a realizar la divulgación por todos los medios a su alcance, del aviso del Secretario de Carreras. Ambos funcionarios serán responsables del no cumplimiento de éstas disposiciones.

Art. 215.— Desde el momento en que los caballos entren en el Paddock, quedarán bajo la absoluta jurisdicción del Jurado. Ningún caballo podrá ser retirado de las carreras una vez que se encuentren en el Paddock, salvo por enfermedad sú-

bita o lesión o por una de las causas previstas por el artículo 219 de este mismo Reglamento.

Art. 216.— Al iniciarse la carrera, y después que los caballos hayan sido exhibidos en el círculo anexo al Paddock, éstos desfilarán, ya montados por sus jockeys, ante las tribunas y la caseta del Jurado, ocupando los puestos que correspondan a cada caballo en la carrera.

Art. 217.— Al llegar los caballos al "starting gate" o al punto de partida en otros casos, el Jurado lo hará anunciar por medio de un toque de corneta, timbre o campana.

Art. 218.— Ningún caballo que no esté legalmente inscrito para corrrer podrá tomar parte en el programa hípico.

SALIDA Y CURSO DE LA CARRERA

Art. 219.— Los caballos estarán bajo la inmediata jurisdicción del Juez de Salidas en el starting gate, o en el punto de partida.

Se fijan las siguientes reglas para la partida:

a) El tiempo requerido para cuadrar los caballos en el punto de partida, con excepción de aquellos carreras donde se disputen trofeos, copas, clásicos, o se explote con ella un "Subscripcion Fund", no podrá exceder de 10 minutos, a contar del momento en que el Jurado dé la señal para la iniciación de la prueba;

b) Vencidos los primeros 5 minutos, el Jurado avisará al Juez de Salidas por medio de timbre, corneta o campana;

c) Si a los 10 minutos exactos, los caballos no han partido, la carrera será anulada para los efectos del pool. No se contarán como parte de los 5 minutos del acápite "b)", el tiempo invertido en el cambio o reparación de aperos o ya del aparato de salida, u otra demora causada por fuerza mayor;

d) El Juez de Salidas podrá retirar de la carrera a cualquier caballo que haya sido un obstáculo para la salida, procediendo a darla con el resto de los caballos dentro de los cinco minutos restantes. El dinero apostado a los caballos retirados será devuelto en las Bancas;

e) El Juez de Salidas podrá tomar cuantas providencias juzgue útiles para asegurarse una buena salida.

Art. 220.— Cualquier caballo que, por su condición resabiosa, indocilidad o por cualquier otra causa no cuadrase oportunamente, interrumpiere o impidiere a los demás caballos cuadrar, en la debida forma, o que dejare de arrancar o se detuviere inmediatamente después de dada la señal de salida, será llevado, por disposición y juicio del Juez de Salidas, a la Escuela de Entrenamiento por un período no menor de tres ni mayor de seis días, que deberá completar dentro de las tres semanas siguientes a la orden del Juez.

Art. 221.— Los dueños de los caballos enviados a la Es-

cuela de Entrenamiento y que faltaren a los ejercicios en los días y horas fijados, serán castigados con una multa de $ 2.00 por cada día que dejaren de asistir y la cual deberán abonar al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 222.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, se considerará que han tomado parte en la carrera todos los caballos que se encontraban en el punto de partida. Igual ocurrirá si durante la carrera se cayere o desmontare algún jockey.

Art. 223.— Queda prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante la carrera, lo que sólo podrán hacer en el momento de descender del caballo frente a la caseta del Jurado. La infracción a esta disposición se castigará con multa de $ 5.00.

Art. 224.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviese su caballo en la línea seguida por otro, sin llevarle por lo menos, dos cuerpos de luz de ventaja. o lo empuje o pille, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo o jockey, estorbándole su marcha, será castigado con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión de 1 a 2 meses, o ambas penas a la vez a juicio del Jurado.

Si se comprobase del interrogatorio, y sumaria hecha por el Jurado que la infracción fué cometida con marcada intención fraudulenta, será castigado además con las penas del artículo 4º de la Ley de Deportes, y el caballo objeto de tales maniobras será descalificado. El Jurado ponderará si el hecho fué cometido por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey, en cuyo caso obrará de acuerdo con la primera parte de este artículo.

Párrafo.— Si el caballo descalificado entrase en primera, se considerará ganador en esa posición el caballo que le siguiere en orden de entrada, y ganador en segunda el que entre en tercer lugar, y así sucesivamente. Si el caballo descalificado entrare en segunda, se considerará ganador en esa posición el que le siga en orden de entrada.

Art. 225.— Todo jockey que tratare de rebasar a otro por entre la valla y el caballo que va delante, o por entre dos caballos, sin tener cabida suficiente, a juicio de los Jueces de Pista y del Jurado. será suspendido por un término no menor de un mes o multado con $ 10.00 o ambas penas a la vez según los casos.

Art. 226.— Si en la recta final un caballo abandona la línea en que viene corriendo y le quita el puesto a otro, en tal forma que estorbe su marcha o su libre acción, o que en cualquier otra forma obstaculice al caballo impidiéndole desarrollar su carrera, será descalificado y si ganase la carrera el premio será adjudicado al que llegue en segunda, a menos que a juicio del Jurado, el caballo obstaculizado o su jockey tuvie-

ren la culpa, o que el hecho fuera causado por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey.

Si dicha infracción, después de realizada las investigaciones o interrogatorios por el Jurado, fuere cometida maliciosamente o de manera intencional, el jockey de dicho caballo será castigado con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión de uno a dos meses, o ambas penas a la vez, según el caso, sin perjuicio de la aplicación, previo consentimiento, de las penas establecidas por el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Párrafo.— La reincidencia en las faltas previstas en este artículo así como en el artículo 224 de este Reglamento será castigada con el doble de las penas señaladas para las mismas, pudiendo el Jurado recomendar a la Comisión Hípica Nacional, de acuerdo con la gravedad del hecho, la cancelación por un término mayor de seis meses o la radiación definitiva, de la licencia del jockey.

A este efecto, los Jurados estarán en la obligación de someter todos los detalles del caso y el expediente completo con copia de la decisión rendida a la Comisión Hípica Nacional, la que actuará como jurisdicción de apelación.

Art. 227.— Si por cualquier accidente un caballo derribare a su jockey, bien a la salida o durante la carrera, y el caballo sin jinete, continuare la carrera hasta pasar la meta, dicho caballo se considerará perdedor y los premios serán adjudicados a los caballos que hayan terminado la prueba con sus jinetes, según el puesto que ocupen al cruzar la meta.

Art. 228.— Los jockeys podrán castigar a su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le está próximo. Se sobreentiende que los foetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni peso mayor de una libra y media.

Art. 229.— Una vez terminada una carrera los jockeys traerán su caballo frente a la caseta del Jurado, y allí recibirán la autorización para desmontar, desensillando ellos mismos su caballo.

Art. 230.— Los jockeys ganadores así como los demás que han tomado parte en la prueba, deberán repesarse inmediatamente después de aquella. Si fuere culpable de alguna infracción relacionada con su peso, o si se desmontare antes de llegar al Jurado o si maliciosamente se acercare o hablare con otras personas, o tocare alguna cosa que no fuere su propio equipo, antes de ser repesado, será castigado con una multa de $ 10.00, o suspensión de hasta cuatro semana o ambas penas a la vez, sin perjuicio de ser sometido a la acción judicial, por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 231.— El repeso se efectuará con todo el apero de montura completo, menos el foete y la brida. El Juez de Peso dará inmediatamente su informe al Jurado, verificando o no el mismo peso con que los jockeys entraron en la competen-

cia, de acuerdo con el Programa Oficial entregado al Jurado al iniciarse las competencias.

Art. 232.— Si al ser repesado y después de una carrera un jockey tiene otro peso del comprobado al iniciarse la prueba, será castigado con multa de $ 10.00 a $ 20.00 o suspensión de una a cuatro semanas, a menos que el Jurado se convenza de que el exceso de peso es a consecuencia de lluvia o fango en la pista.

CASOS DE EMPATE

Art. 233.— Cuando dos o más caballos lleguen a la meta de tal modo que el Jurado no pueda precisar por su apreciación o por las fotografías oficiales que autorice, cual de ellos ha llegado en primer lugar, la carrera será declarada empate.

Párrafo I.— Los caballos empatados se reputarán como ganadores en primera y segunda y ganador en tercera el que llegue inmediatamente después.

Si el empate ocurre en segunda el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar. Si ocurre un triple empate en primera, el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar y así sucesivamente conforme a los casos.

Párrafo II.— El Jurado llamará a los dueños de los caballos empatados para dividirse los premios por partes iguales y si no llegaren a un acuerdo, la carrera volverá a efectuarse entre los caballos empatados, después de verificada la última carrera del programa.

Párrafo III.— Cuando la declaración de empate sea en carreras donde se discuta un trofeo, en adición al premio, dicho trofeo se concederá mediante sorteo entre los ganadores.

Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para reglamentar los casos no previstos en casos de empate, y que no sean los especificamente tratados en estas disposiciones. Asimismo resolverá todas las controversias que puedan surgir en casos de empate.

PERDIDA Y SOBORNO

Art. 234.— Todo dueño de caballo, jockey, o entrenador, o cuadrero, que a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional ocasione, o fuere responsable de la pérdida de un caballo por su culpa, negligencia o cualquier otra causa, será suspendido por el tiempo que acuerda el Jurado o la Comisión Hípica Nacional no mayor de un año, condenado a una multa de $ 50.00 o sometido a la acción de la Justicia para ser juzgado de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Cuando sea el Jurado el que aplique la sanción lo será a cargo de apelación. En caso en que la medida haya sido tomada por la Comisión Hípica Nacional ésta actuará en primera y última instancia.

Art. 235.— Toda persona que intente sobornar o sobor-

ne, o utilice medios tendientes a alterar el curso de una carrera frente a un jockey, palafrenero, entrenador o cuadrero, y con el propósito de que un caballo sea perdido o retardado en su marcha o el caballo de otro jockey, será castigada de conformidad con el artículo 4º de la Ley sobre Deportes, previo sometimiento hecho por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional.

Los jockeys, entrenadores, palafreneros, o cuadreros, que actúen como autores o cómplices, serán castigados con multa de hasta $ 50.00 o suspensión de hasta un año, sin perjuicio de ser también sometidos a la acción de la Justicia por violación del artículo 4º de la Ley de Deportes mencionada.

DROGAS (DOPING)

Art. 236.— Está prohibido absolutamente la administración previa a un caballo cualquiera que sea la vía utilizada, de toda sustancia de composición química, definida o no, drogas, inyecciones, sustancias líquidas o gaseosas, aparatos u objetos que produzcan efectos enervantes o exitantes de carácter temporal, capaces de determinar el aumento o disminución del potencial de energía del animal, alterando su carrera normal con perjuicio del resultado regular de la prueba. Se excluyen el foete y las espuelas.

Párrafo I.— Las personas que infrinjan estas disposiciones serán castigadas con la expulsión definitiva del Hipódromo y sometidas por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional, según los casos, a los tribunales de justicia, para ser juzgadas y condenadas con la pena establecida en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Los Jurados actuarán cuando el hecho se cometa en el día de las carreras y la Comisión Hípica Nacional cuando tuviere conocimiento de cualquier infracción a esta disposición después que el Jurado haya terminado su labor en relación con el programa hípico.

Párrafo II.— Los cómplices de las personas que violaren las disposiciones contenidas en este artículo, se castigarán de acuerdo con el derecho común.

Art. 237.— El Jurado tendrá a su cargo el disponer las siguientes pruebas:

a) Después de una carrera en la cual haya dudas sobre el estado normal de un caballo que haya tomado parte en la misma, especialmente si es ganador, ordenará que el Veterinario Oficial extraiga la saliva o cualquier otra clase de secreciones, ya la orina, para ser examinada por el Laboratorio Oficial.

b) El material será dividido en tres partes, una que se enviará en frascos cerrados, lacrados y firmados por el Veterinario, el dueño del caballo o su representante y dos testigos, al Laboratorio, y otro que conservará el dueño. Un tercer frasco podrá ser tomado para quedar en manos del Administrador del Hipódromo o la Comisión Hípica Nacional, para un segundo examen, si fuere necesario.

c) El Jurado podrá ordenar el aislamiento y vigilancia especial del o los animales que sean sometidos a la prueba o análisis de orina, saliva o secreciones. Ningún entrenador podrá negarse a auxiliar en la toma de las pruebas so pena de cometer desacato al Jurado.

Art. 238.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para dictar las medidas reglamentarias de los análisis de saliva, orina o secreciones, con el propósito de garantizar tanto a los interesados como a los funcionarios hípicos de la observancia del Reglamento Hípico. Posteriormente, obrará de acuerdo con el resultado de los exámenes y pruebas definitivamente.

Párrafo.— Cualquier persona que estorbe, interfiera u obstaculice la labor del Jurado o de la Comisión Hípica en estos casos, será sometida a la acción de la Justicia por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 239.— En los Hipódromos establecidos en la República Dominicana se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj. Las distancias para las carreras se fijan del modo siguiente:

a) Para caballos de pura sangre desde 1000 metros hasta 3000;

b) Para carreras especiales donde tomen parte caballos cuyo procentaje de sangre sea de ½ y 7/8 desde 1000 hasta 1500 metros;

c) Para caballos criollos desde 850 metros hasta 1400 metros.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional reglamentará todas las cuestiones que surjan en relación con las distancias indicadas así como también sobre los pesos en dichas distancias.

Art. 240.— Ninguna pista podrá tener menos de diez y seis metros de ancho por ochocientos cincuenta de circunferencia.

De acuerdo con los requerimientos de cada Hipódromo y previa consulta a la Comisión Hípica Nacional, la que se asesorará del Técnico de la misma, se podrá construir "shutes" o rectas para salida en los extremos curvos de las pistas con el propósito de alargar las distancias en recta y evitar las salidas de las curvas.

Art. 241.— Ningún dueño, accionista o Administrador de Hipódromo, dueño de caballo o miembro de la Comisión Hípica Nacional podrá ser nombrado como funcionario para las carreras.

Art. 242.— Ninguna persona empleada por la Comisión Hípica Nacional o por el dueño de un Hipódromo, o con intervención en el pool, o en las bancas, podrá apostar dinero ni ju-

gar cuadros o papeletas de combinaciones para el pool. La infracción a esta disposición se castigará con las penas establecidas en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 243.— La Administración de cada Hipódromo en explotación deberá mantener el Paddock, establos de antepista, casetas para jockey y de paso, incomunicadas del público y tener además los relojes, pizarrones, urnas, botiquines, ambulancias, sala de emergencia, teléfonos, tiembres, cornetas, campanas, y demás artefactos necesarios para el debido funcionamiento del Hipódromo y sus dependencias.

Igualmente proveerá de números y brazeletes de identificación para los jockeys y los caballos y cualquier juego de repuesto que para evitar dilatorias en la manipulación de los caballos en el punto de salida o en el paddock, sea necesario a juicio de los Jurados. La obstinada negativa o dilación por parte de la Administración de un Hipódromo en la obtención y mantenimiento de los efectos antes mencionados, será castigada con la suspensión de la licencia correspondiente y si se comprobase que es debido al hecho personal del Administrador o Director con una multa de hasta $ 50.00 perseguible en su persona por ante la Alcaldía de la jurisdicción.

Art. 244.— La Comisión Hípica Nacional tendrá facultad para resolver del modo más equitativo posible, cualquier caso que ocurra y que no esté previsto en el presente Reglamento, inspirándose en sus propósitos y principios, pero sin imponer castigo alguno que el Reglamento expresamente no haya previsto.

Art. 245.— Los sometimientos para la aplicación de las penas previstas en el artículo 4º de la Ley de Deportes serán hechos directamente por el Jurado o por la Comisión Hípica Nacional, según los casos, ante la Jurisdicción judicial correspondiente, enviando al Ministerio Público todo el expediente, documentación y copia de la decisión contentiva del sometimiento para los fines de lugar.

Tanto el Jurado como la Comisión Hípica Nacional deberán, en la forma más sencilla posible, rendir por escrito sus fallos o sentencias, con relación de los hechos, las declaraciones de partes y testigos y los motivos en que se ha fundado la decisión así como el dispositivo de la misma. Estas decisiones serán archivadas en la Secretaría de la Comisión Hípica Nacional para los fines de record.

DERECHO DE INDULTO O CONDONACION

Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional quedará investida con el derecho de conceder la condonación o el indulto de parte o la totalidad de las penas impuestas por suspensión, expulsión, cancelación de licencias, y otros casos similares, a dueños de caballos, jockeys, palafreneros, cuadreros y cualquier otra persona en relación con actuaciones en Hipódromos,

y las cuales fueron el resultado de sentencias o decisiones de los Jurados o de la misma Comisión.

a) Para ejercer el derecho de indulto, la Comisión deberá ser amparada de un escrito que deberá firmar la persona interesada con mención de cuantos datos sean necesarios para el estudio de la petición.

b) La Comisión Hípica Nacional abrirá una sumaria y se asesorará con la opinión del Asesor Técnico, de los Presidentes de los Jurados Hípicos, así como de cualquier otro funcionario, que juzgue oportuno, y rendirá su decisión y auto de indulto, condicional o no, en beneficio del peticionario.

Art. 247.— La Comisión Hípica Nacional cobrará los siguientes derechos y los distribuirá como sigue:

a) En su beneficio y para ser depositados en sus fondos propios:

Todas las multas impuestas por los Jurados o por la Comisión en relación con hechos ocurridos antes, durante o después de las carreras.

Por cada inscripción de caballos criollos en sus registros	$ 1.00
Por inscripción de caballos ½ y 7/8 de sangre	2.00
Por inscripción de pura sangre	3.00
Por cambio de nombre de un caballo, sea cual fuere su clasificación o estirpe	5.00
Por anotación de traspaso, venta o pignoración de un caballo cualquiera	10.00
Por inspección y marca de un potro	5.00
Por cada certificación o copia	1.00

b) En beneficio del Fisco Nacional, y para depositar en la Colecturía de Rentas Internas:

Por cada licencia de Hipódromo, por año, exceptuándose los de propiedad estatal, o municipal	$ 300.00
Por registro de un contrato de arrendamiento o traspaso de un Hipódromo a terceros	25.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año	10.00
Por cada licencia de jockey, grupo "A", por año.	12.00
Por cada licencia de jockey, grupo "B", por año.	10.00
Por cada licencia de jockey, clase "C", por año.	8.00
Por cada licencia de entrenador o cuadrero, por año	5.00

Párrafo I.— Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación del presente Reglamento para que se proceda al cambio de nombre de aquellos caballos que actualmente lo tienen para fines de propaganda comercial, quedando dentro de este plazo exonerados de los derechos correspondientes.

Párrafo II.— Se exceptúan del pago de los derechos de cambios de nombre, aquellos caballos que sean adquiridos directamente de las empresas de hipódromos, cuando éstos sean

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA

explotados por el Consejo Administrativo o los Ayuntamientos de la República.

Párrafo III.— Los Hipódromos propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en tanto sean operados y explotados por dichas corporaciones directamente, estarán exentos del pago de la licencia anual, pero en caso de arrendamiento o traspaso a cualquiera persona, natural o jurídica, ésta deberá satisfacer al Fisco la proporción del impuesto, por adelantado, hasta el 31 de Diciembre del año de que se trate.

Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional podrá fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados, siempre y cuando obtenga previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 248.— Se fija en seis meses el término de la temporada hípica para cada Hipódromo de la República, conforme la licencia que le otorgue la Comisión Hípica Nacional.

Con el propósito de dar mayor auge y desarrollo al hipismo, la Comisión concederá las licencias de modo que favorezcan en la mejor forma las temporadas que correspondan a cada Hipódrmo del país, teniendo en cuenta su importancia y la de cada establecimiento.

Art. 249.— La Dirección General de Deportes y la Comisión Hípica Nacional, se auxiliarán en todo lo relativo al Deporte Hípico, y tendrá la primera la supervigilancia del fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 250.— El presente Reglamento deroga al Nº 1657 de fecha 15 de Enero de 1944, con todas sus modificaciones posteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3154 bis que dá fuerza de decreto a la Resolución Nº 1 de la Comisión Nacional de Transporte.— G. O. Nº 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3154 bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 479, del 10 de Junio de 1941, y la Nº 16 del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia; y

VISTO el Decreto Nº 3072, del 29 de Octubre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto, la Resolucion Nº 1, de la Comisión Nacional de Transporte, la cual se transcribe a continuación:

"Nº 1.

LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945,

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar reglamentaciones adecuadas para la mejor ejecución de las atribuciones que le han sido conferidas por el Decreto Nº 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Los servicios que deben realizar los vehículos de motor en circulación en el territorio de la República serán indicados por la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 2.— Los vehículos destinados a servicio del público a los cuales se le haya asignado la realización de determinados servicios por la Comisión Nacional de Transporte no podrán ser retirados de los mismos ni temporal ni definitivamente sin previo permiso de esta Comisión.

PARRAFO.— En caso de que uno cualquiera de los vehículos a que se ha hecho referencia anteriormente se inutilizare por cualquier causa, el conductor, en primer término, o el propietario, en segundo término, estarán en la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 3.— Será necesario un permiso de la Comisión Nacional de Transporte para que cualquier persona, física o moral, pueda retirar y mantener a su servicio vehículos destinados al servicio público por más de veinte y cuatro horas.

Art. 4.— Los automóviles y camiones al servicio de industrias, empresas, casas comerciales, sea cual fuere la categoría en la cual estuvieren matriculados, deberán llevar pintado de color verde subido la cuarta parte del vidrio del farol izquierdo delantero. Los automóviles de servicios particulares no deberán usar ningún distintivo.

Art. 5.— Los automóviles, autobuses y camiones públicos destinados para el servicio interurbano deberán llevar un distintivo similar pero en color rojo.

Art. 6.— Los vehículos al servicio de la Cruz Roja, médicos y hospitales, llevarán un distintivo similar pero en color amarillo.

Art. 7.— Los servicios atribuídos a las personas físicas o marales que se dedican al transporte de pasajeros deberán cumplirlos indefectiblemente, y para ello, en caso de necesi-

dad podrán utilizar otros vehículos, siempre que éstos no tengan que realizar, de acuerdo con la disposición de la Comisión, otros servicios de igual naturaleza.

Art. 8.— Será necesario un permiso de la Comisión Nacional de Transporte para que un vehículo cualquiera sea retirado del servicio que se le haya señalado para la realización de otro. La falta de cumplimiento de esta disposición constituye una violación de las disposiciones de esta Comisión por parte del dueño del vehículo.

Art. 9.— Todo dueño de un vehículo de motor matriculado para transitar en el territorio de la República deberá enviar un informe a esta Comisión con los datos siguientes:

Clase de vehículo
Marca
Número de motor
Color
Capacidad
Número de placa en la cual está matriculado
Servicio a que será dedicado
Ruta a la cual será asignado.

Art. 10.— La Comisión Nacional de Transporte hará las asignaciones de servicios y las rutas que deben cubrir los vehículos y para el efecto, cada conductor de vehículo será provisto de una tarjeta suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Transporte en la cual se hará constar el servicio y ruta a la cual ha sido asignado

Art. 11.— Los miembros de la Policía Nacional y de la Policía Especial de Carreteras así como los puestos del Ejército establecidos a lo largo de las carreteras estarán en el deber de requerir a los conductores de vehículos la presentación de la tarjeta que se refiere en el artículo anterior para comprobar si el vehículo está realizando el servicio al cual ha sido destinado y en la ruta que le ha sido asignada, así como el debido cumplimiento de los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Resolución.

PARRAFO.— No tener o no presentar la tarjeta cuando le sea requerida o estar realizando un servicio distinto del que le ha sido asignado se considerará una infracción de las presentes disposiciones.

Art. 12.— Ningún vehículo podrá transitar en el territorio de la República a una velocidad que exceda de cuarenta kilómetros por hora.

Art. 13.— Las disposiciones del Control de Vehículos de Motor aprobadas por Decreto Nº 1867 de fecha 24 de Abril de 1944 quedan en vigor para todo lo concerniente al Control

atribuído a esta Comisión en el artículo 2, inciso b), del Decreto Nº 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945.

Art. 14.— Todo traficante en vehículo de motor, piezas de repuestos y accesorios deberá enviar un nuevo inventario de sus existencias a la Comisión Nacional de Transporte a más tardar dentro de diez días de la publicación de esta Resolución con indicación del precio de costo y precio de venta.

Art. 15.— Los traficantes en vehículos de motor, piezas de repuestos y accesorios para los mismos deberán preparar una factura de cada venta que realicen, la cual debe ser firmada por el comprador con anotación de su Cédula Personal de Identidad y su dirección exacta, de la cual debe enviar dos copias a esta Comisión, una para ser remitida al interesado con la confirmación o rectificación de los precios pagados y la otra para los registros de esta Comisión.

Art. 16.— Quedan bajo control de la Comisión Nacional de Transporte todos los neumáticos y gomas macizas destinadas al uso de los vehículos existentes en el país y las que se reciban con posterioridad a la presente Resolución.

Art. 17.— Toda persona que tenga en su poder gomas macizas y neumáticos para vehículos que no estén en uso (usadas o nuevas) debe declararlo a esta Comisión en el plazo de diez días a contar de la fecha de esta Resolución, e indicar dimensión, marca de fábrica, número y cantidad de cada clase. Igual declaración deben hacer las personas que reciban gomas y neumáticos para vehículos despues de esta fecha.

Art. 18.— Ninguna persona puede transferir en provecho de terceros, ni destruir los neumáticos ni gomas macizas que tenga en su poder, sin previa autorización de esta Comisión.

Art. 19.— Los Interventores de Aduana deben notificar al Presidente de la Comisión Nacional de Transporte la entrada al país de gomas y neumáticos destinadas al uso de vehículos, con indicación de las dimensiones, marcas y clase, así como el nombre y dirección de la persona física o moral en cuyo favor hayan sido despachados los artículos. Los efectos recibidos no pueden ser despachados por el Interventor de Aduana a su destinatario sin la autorización escrita de esta Comisión.

Art. 20.— La Comisión Nacional de Transporte se encargará de distribuir los neumáticos y gomas entre los vehículos de transporte, tomando en cuenta la importancia y necesidad de los servicios que realizan.

Art. 21.— Las personas que deseen adquirir gomas o tubos en el territorio de la República, así como las que deseen cambiar las gomas y tubos que tienen en uso sus vehículos por otras nuevas que hayan declarado tener en existencia, de-

berán solicitar por escrito un permiso del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte, indicando en la solicitud: a) la cantidad y los tamaños, b) clase y marca del vehículo, c) número de la placa con la cual está matriculado el vehículo, d) los números de la matrícula del motor, e) el servicio al cual está dedicado dicho vehículo, f) la cantidad, el tamaño, la marca y el número de serie de las gomas usadas que desea sustituir. Debe hacerse una solicitud por cada vehículo.

Art. 22.— Las solicitudes indicadas en el artículo anterior deben venir acompañadas de una Certificación que debe expedir el Jefe de la Policía de la localidad, indicando si el solicitante tiene verdadera necesidad de las gomas o neumáticos que solicita y si los informes que trasmite son exactos.

PARRAFO I.— Toda solicitud a la cual falte algunos de los requisitos o informes requeridos anteriormente no se tomarán en consideración.

PARRAFO II.— Ninguna persona, física o moral podrá adquirir por compra, en préstamo, en pago de deuda, como regalo ni en ninguna otra forma, gomas macizas o neumáticos y tubos para los mismos, sea cual fuere la clase, nuevos o usados, sin previa autorización de esta Comisión, la cual debe ser solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Resolución Nº 43, de fecha 18 de Agosto del año 1943, aprobada por Decreto Nº 1367, dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 31 de Agosto del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial Nº 5966.

Art. 23.— Cualquier solicitud de gomas pendientes en esta Comisión queda sin efecto tan pronto como el vehículo cambia de dueño o de placa y, por lo tanto, las solicitudes deben ser renovadas cuantas veces ocurra uno de estos cambios. En los casos de cambios de dueño la nueva solicitud debe ser formulada por la persona, física o moral, que adquiera el vehículo.

Art. 24.— Ninguna persona, física o moral, podrá disponer de las gomas o neumáticos que sustituya en su vehículo, sea para usarlas en otros, para traspasarlas a otra persona, para reparar otras o para destruirlas sin previa autorización del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 25.— Ningún vehículo podrá circular en el territorio de la República dentro de 30 días a contar de la publicación de esta Resolución sin una certificación del Presidente de esta Comisión indicando los números y tamaños de las gomas o neumáticos que debe usar y para el efecto todos los dueños de vehículos deberán informar rápidamente los números y medidas de las gomas o neumáticos usados por cada uno, a fin de que le sea expedida la certificación mencionada.

PARRAFO I.— Se exceptúan de esta disposición los vehículos destinados al servicio oficial, diplomático y municipal.

PARRAFO II.— Esta certificación debe ser renovada cuantas veces los vehículos cambien de placa o de dueño. Los cambios semestrales que han de hacerse en razón de las renovaciones de placas se han de efectuar en el curso del mes de Enero y Julio de cada año y el no hacerlo dentro de esos plazos se considerará una infracción de las disposiciones de esta Comisión.

Art. 26.— Los puestos del Ejército y de la Policía Nacional establecidos en las carreteras tendrán a su cargo la inspección de los vehículos a fin de comprobar que llevan las gomas o neumáticos indicados en la Certificación, pero, cualquier Policía Especial de Carreteras y cualquier miembro del servicio policial podrá pedir a cualquier vehículo la Certificación y hacer la comprobación.

Art. 27.— El llevar otros neumáticos o gomas que no sean los autorizados por la Certificación se considerará una infracción a las disposiciones de esta Comisión.

Art. 28.— Será deber de la Policía Especial de Carreteras comprobar, durante las Revistas de Vehículos que realiza periódicamente, si las gomas o neumáticos usados por los vehículos son las mismas que figuran en la Certificación correspondiente.

Art. 29.— Los precios de las gomas y neumáticos serán fijados por la Comisión Nacional de Transporte e indicados en la autorización de venta expedida por el Presidente y nadie podrá cobrar un precio mayor al que ha sido previamente establecido.

Art. 30.— Para una mejor aplicación del artículo anterior se requiere que los importadores de gomas o neumáticos presenten, tan pronto como reciban una partida, una liquidación del costo pagado por ellas, lo cual debe ser justificado con los documentos que lo comprueben.

Art. 31.— Todo importador o vendedor de gomas o neumáticos deberá informar siempre que reciba una partida las cantidades recibidas, detallando las medidas y rendir además un informe los días 15 y último de cada mes indicando la existencia que tenga en la fecha del informe.

Art. 32.— Se prohibe la desfiguración o destrucción del número de serie de las gomas o neumáticos, sin previo permiso de la Comisión Nacional de Transporte, que sólo lo concederá en el caso de que la reparación de una goma o neumáticos lo requiera.

Art. 33.— Las infracciones de la presente Resolución serán castigadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 1676 de fecha 12 de Junio de 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de

Octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la ERA DE TRUJILLO.

FEDERICO FIALLO, M. M.
Mayor General, E. N.
Presidente.

FRED Q. RICKARDS,
Vice Presidente.

A. W. ROGERS,
Miembro.

WENCESLAO TRONCOSO,
Miembro.

JUAN O. VELAZQUEZ,
Miembro".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3155 que autoriza a la Esso Standard Oil (Caribbean) S. A., a establecer su domicilio en la República.— G. O. Nº 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3155.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 17 de Noviembre del año en curso, y por mediación de la Procuraduría General de la República ha elevado el Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, abogado, a nombre y en representación de la sociedad comercial Esso Standard Oil (Caribbean) S. A., sociedad anónima, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su principal establecimiento en la ciudad de Panamá, mediante la cual solicita que dicha sociedad sea autorizada a establecer su domicilio en la República Dominicana de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil;

VISTO el certificado expedido por el Archivero Certificador de la oficina del Registro Público de la ciudad de Panamá, en el cual consta que la Esso Stanard Oil (Caribbean) S. A., ha sido regularmente constituída en conformidad con las le-

yes de la República de Panamá, y que se propone dedicarse a negocios lícitos; y

VISTO el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo a la sociedad comercial **Esso Standard Oil (Caribbean) S. A.**, a establecer su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3156, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos del Centro Social Obrero de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6366, del 15 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3156.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado en fecha ocho de Noviembre del año en curso los señores Pedro N. Balcárce y Rafael O. Senior Soto, Presidente y Secretario General, respectivamente del Centro Social Obrero, Inc., de esta Ciudad, por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicho Centro, en asamblea general celebrada en sesión extraordinaria el día dos de Octubre de este año; y

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general, en que constan las modificaciones a los artículos 1, 2, 13, 19 párrafo g), artículo 20, última parte. 28 párrafo k) y artículo 36,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo las modificaciones introducidas en los estatutos del Centro Social Obrero Inc., domiciliado en Ciudad Trujillo, en la asamblea general celebrada el día dos de Octubre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3157 que concede carta de naturalización a la señora Brígida Reparada Vélez Vda. Pérez.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3157.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado la señora Brígida Reparada Vélez Vda. Pérez, mayor de edad, de ocupación quehaceres domésticos, natural de Mayagüez, Puerto Rico, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solictud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Brígida Reparada Vélez Vda. Pérez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo carta de naturalización a la señora Brígida Reparada Vélez Vda. Pérez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3167 que asciende al Teniente Coronel retirado, del Ejército Nacional, J. Joaquín Cocco hijo a Coronel retirado del Ejército Nacional, quien ostentará a partir del 1º de Enero de 1946 el grado de General de Brigada, retirado, del Ejército Nacional.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3167.—

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º, 5º y 13º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 1 del Decreto Nº 3083, del 2 de Noviembre del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel retirado, del Ejército Nacional, J. Joaquín Cocco hijo queda ascendido a Coronel retirado, del Ejército Nacional.

Art. 2.— A partir del 1º de Enero de 1946 el Coronel retirado, J. Joaquín Cocco hijo, ostentará el grado de General de Brigada retirado, del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decerto Nº 3168 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Baní estableciendo impuesto por concepto de conducción y expendio de carnes.— G. O. Nº 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3168.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní, en fecha 14 de Noviembre de este año y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1º— A partir del día 1º del mes de Enero del año 1946, se hace obligatorio para todas aquellas personas que sacrificaren animales para el expendio dentro de los límites de

esta Común, someterse al pago de los arbitrios o derechos establecidos por la tarifa que se copia en el Art. 2º de esta Ordenanza por concepto de conducción y expendio, lo que constituye el Provento Municipal, denominado: MATADERO, CARRO Y CASILLAS.

Art. 2º— Los arbitrios o derechos establecidos en el Art. 1º, serán regidos por la siguiente tarifa:

ZONA URBANA

Por cada arroba de carne de ganado vacuno, exceptuando del peso las piezas del animal, tales como vísceras, patas, etc. $0.25.

Por cada fracción de arroba de carne de ganado vacuno, con las mismas excepciones, se cobrará a razón de $0.01 por libra.

Por cada ejemplar de ganado porcino, $1.00.

Por cada ejemplar de ganado caprino o lanar, $0.25.

Por cada carga de pescado que se expenda en las casillas, $0.50.

ZONA RURAL

Por cada ejemplar de ganado porcino, sacrificado en las Secciones de Fundación de Peravia, Paya, Boca Canasta, Sombreo, El Llano, y Cañafistol, aledañas a la población e incluidas en el Pliego de Condiciones del Provento Municipal, MATADERO, CARRO y CASILLAS, $1.00."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3169 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona estableciendo impuesto sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 6351, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3169.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el artículo primero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha primero de Noviembre del año en curso, cuyo texto es el siguietne

"Art. 1.— De acuerdo con lo establecido en el artículo

tercero de la Ley Nº 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de Noviembre de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5094, los bailes y otros espectáculos que se celebren en la Común de Barahona, con fines especulativos y cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos, expendio de bebidas alcohólicas o de cualquier otro modo, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

a) Por cada baile de noche con orquesta o cualquier conjunto musical.. .. ..$ 3.00
b) Por cada baile de día con orquesta o cualquier conjunto musical.. .. .. 2.50
c) Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función, velación o exhibición no prevista especialmente en esta resolución.. .. 2.00

PARRAFO I.— Los establecimientos comerciales, autorizados al expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radiorreceptores, gramófonos, etc.) o conjuntos musicales de cualquier clase, para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo semanal de $4.00.

PARRAFO II.— Estos impuestos deberán ser pagados, por adelantado, en la Tesorería Municipal de esta Común."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3170 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tamayo estableciendo impuesto sobre espctáculos públicos.— G. O. Nº 6361, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3170.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Tamayo de fecha quince de Noviembre de este año, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1º— Toda persona que organice un espectáculo público cualquiera (bailes, velaciones de caracter especulativo, etc.) estará obligada a pagar, en moneda de curso legal y con

anticipación a la celebración del evento, para proveerse del permiso correspondiente, los impuestos fijos establecidos en la siguiente clasificación:

a) Por cada baile tocado por música de orquesta o "sexteto de cuerdas", con participación en el último caso de uno o más intrumentos de viento, DOS PESOS ($2.00).

b) Por cada baile, tocado por sexteto de cuerdas" sin instrumentos de viento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.50).

c) Por cada baile tocado por música típica, a base de acordeón y tambora, UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($1.25).

d) Por la celebración de cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previstos en esta Resolución, UN PESO ($1.00).

Art. 2º— Los Alcaldes Pedáneos estarán facultados para recaudar, en sus respectivas secciones, las entradas por concepto del pago de este impuesto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3174 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. Nº 6364, del 10 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3174.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco, el 12 de Noviembre de 1945:

"República Dominicana
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artícu-

lo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, promulgada el día 24 de Octubre de 1941, ha dictado los siguientes

ESTATUTOS
DEL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Dirección, Administración y Junta Consultiva

Art. 1.— La dirección y administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estará a cargo de:

a) El Consejo de Directores;
b) Un Comité Ejecutivo formado por el Gobernador, el Supervisor y el Administrador General del Banco, o quienes hagan sus veces;
c) Las Comisiones permanentes o temporales que consignen la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
d) El Presidente del Consejo de Directores, el Gobernador, el Supervisor y el Administrador General del Banco, que serán reemplazados en caso de ausencia en la forma que determinen la Ley Orgánica o los Estatutos;
e) El Secretario del Banco.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos del Banco. Todas las facultades sociales del Banco residen en este organismo y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.— JUNTAS ORDINARIAS.— El Consejo de Directores determinará las fechas en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus Juntas Ordinarias, pero estendiéndose que deberá celebrar una de estas Juntas por lo menos cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una Junta Ordinaria del Consejo fuese feriado legalmente, la Junta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el próximo día hábil siguiente, o en cualquier otro día que el Consejo de Directores haya fijado en una Junta anterior.

Art. 3.— JUNTAS EXTRAORDINARIAS.— El Consejo de Directores podrá reunirse en Junta Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Junta podrá ser convocada también por el Secretario de la Junta a petición escrita de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Diretcores. Las convocato-

rias para las Juntas Extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, en o antes del tercer día anterior a la Junta. Las convocatorias especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la Junta, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha Junta. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse sin embargo sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado para este efecto.

Art. 4.— QUORUM.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quorum para cualquier junta, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Junta sin nueva convocatoria.

Art. 5.— VACANTES.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.— ACTAS.— De toda reunión, inclusive las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Consejo de Directores. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber raspaduras ni borraduras.

Art. 7.— COMPENSACION.— Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 8.— DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que esté en funciones, presidirá todas las Juntas del Consejo de Directores del Banco a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Vicepresidente del Consejo de Directores hará sus veces y actuará en su lugar; pero el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las Juntas a las cuales no asistan ni el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional ni el Vicepresidente del Consejo de Directores, siempre que haya el quórum indispensable.

Art. 9.— DEL GOBERNADOR Y DEL ADMINISTRADOR GENERAL.— El Gobernador del Banco será el principal funcionario ejecutivo del Banco y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados al Consejo de Directores, a la Junta Consultiva o al Comité Ejecutivo. Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien en el Administrador General. Propondrá al Consejo de Directores, cuando las circunstancias lo requieran, la política crediticia que a su juicio crea pertinente, así como las medidas para su ejecución. Vigilará permanentemente la administración del Banco y ejercerá, en general, todas las funciones que le otorgan las Leyes Orgánicas del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario. El Administrador General tendrá a su cargo la dirección inmediata y la administración interna del Banco. Dirigirá las operaciones de éste y ejecutará las decisiones del Consejo de Directores y del Comité Ejecutivo relativas a dichas operaciones. Someterá al Consejo de Directores y al Comité Ejecutivo los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos. Propondrá al Consejo de Directores el nombramiento y el ascenso de los empleados bajo su dependencia, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio. Vigilará el comportamiento del personal subalterno del Banco y propondrá al Consejo de Directores las sanciones disciplinarias que considere necesarias. El Administrador General será responsable, salvo lo que se disponga en otro sentido en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable; y podrá delegar, con la expresa aprobación del Consejo de Directores, en otros funcionarios y empleados las responsabilidades o funciones que se estimen convenientes. En caso de ausencia, falta o inhabilidad del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Administrador de la Oficina Central en Ciudad Trujillo, y a falta del Administrador, el Sub-Administrador de dicha Oficina Central que designe el Comité Ejecutivo. Igualmente, en cada una de las Sucursales del Banco, el Sub-Administrador, si lo hubiere, o el Contador, llenará las funciones, interinamente, del Administrador.

Art. 10.— DE LOS ADMINISTRADORES DE DIVISIONES O DEPARTAMENTOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Administrador para cada una de las Divisiones o Departamentos del Banco, fijará y definirá los deberes de tales cargos y la compensación que recibirán los que los desempeñen, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Art. 11.— DEL SECRETARIO.— El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quien llevará actas fieles de todas las Juntas del Consejo de Directores y de

las sesiones de la Junta Consultiva, y que estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones, que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores.

Art. 12.— DEL COMITE EJECUTIVO.— El Comité Ejecutivo se compondrá ex-oficio de los funcionarios señalados en el artículo 1ro. acápite b) de estos Estatutos y tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás Funcionarios Ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya resolución dicho Consejo delegue en el Comité Ejecutivo.

Art. 13.— DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva del Banco se compondrá de las personas que fueren nombradas para dicho cuerpo por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley Orgánica. Todos los nombramientos para la Junta Consultiva deberán ser formalmente notificados al Consejo de Directores por lo menos una semana antes de cualquier sesión ordinaria o diez días antes de cualquier sesión extraordinaria de la Junta Consultiva. Los oficios correspondientes del Presidente de la República serán conservados por el Secretario del Banco. La Junta Consultiva quedará válidamente constituída con la presencia de quince por lo menos de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes.

Art. 14.— SESIONES ORDINARIAS.— La Junta Consultiva celebrará sus sesiones ordinarias en la Oficina del Banco, en Ciudad Trujillo, a las diez de la mañana del primer martes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, o el día hábil siguiente, si dichos martes fueren feriados. Si no hubiesen asuntos pendientes de que tratar, el Presidente de la Junta podrá aplazar la convocatoria de las sesiones correspondientes a los meses de Febrero, Mayo y Agosto.

Art. 15.— SESIONES EXTRAORDINARIAS.— El Presidente de la Junta Consultiva podrá convocar a éste a sesiones extraordinarias en cualquier fecha, a condición sin embargo, de que no se trate en dichas sesiones extraordinarias sino de los asuntos determinados en las respectivas convocatorias.

Art. 16.— CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES.— Será función y deber del Secretario del Banco hacer convocatorias a cada uno de los miembros de la Junta Consultiva cuyo nombramiento conste debidamente al Banco con la antelación ya establecida, según los documentos conservados en la propia Secretaría, para las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las

convocatorias serán entregadas en manos de dichos miembros o dirigídales por correo a su última dirección, según los registros del Banco, cinco días por lo menos, antes de la fecha señalada para la sesión de que se trate. Las convocatorias especificarán los asuntos que serán tratados en la sesión, en caso de ser ésta extraordinaria. En el caso de que algún miembro de la Junta Consultiva deje de recibir una convocatoria para cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, no serán nulas las decisiones tomadas en dicha sesión.

Art. 17.— PRESIDENCIA DE LA JUNTA CONSULTIVA.— El Presidente y el Vicepresidente de la Junta serán designados por el Presidente de la República, y ejercerán sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco por un período de dos años o hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. En caso de ausencia en cualquier sesión del Presidente y del Vicepresidente, la propia Junta designará de su seno un miembro para presidir la sesión.

Art. 18.— ACTAS DE LAS SESIONES.— Las actas de todas las sesiones de la Junta Consultiva serán llevadas por el Secretario del Banco y estarán a la disposición de cada uno de los miembros de la Junta Consultiva, así como de cada uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco, para su inspección en cualquier momento en día hábil durante las horas oficiales de negocios, en la oficina del Secretario del Banco.

Art. 19.— COMISIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva podrá designar Comisiones de su seno, permanentes o temporales, para estudiar materias especiales del funcionamiento del Banco.

Art. 20.— REMUNERACION.— Cada miembro de la Junta Consultiva recibirá diez dólares por cada vez que asista a alguna sesión ordinaria o extraordinaria. Será deber del Secretario del Banco llevar una lista de los nombres de los miembros de la Junta Consultiva que asistan efectivamente a cada sesión, para los fines de la remuneración prevista en este artículo.

CAPITULO II.

FISCALIZACION

Art. 21.— A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION.— La fiscalización ordinaria del Banco estará a cargo de la Comisión Inspectora, del Supervisor, del Contralor y de las comisiones que designe con tal objeto el Consejo de Directores.

Art. 22.— DE LA COMISION INSPECTORA.— Habrá una Comisión Inspectora compuesta de no menos de dos miembros del Consejo de Directores designados por el propio Consejo cada seis meses, o por períodos más cortos, a juicio del

mismo Consejo. Todos los miembros del Consejo de Directores de los nombrados por períodos determinados servirán en la Comisión Inspectora por turnos sucesivos, en cuanto sea posible. Serán función y deber de la Comisión Inspectora examinar los asuntos del Banco, y, especialmente, confrontar su activo y pasivo con los libros del Banco y con el resumen del estado del Banco último en publicarse de acuerdo con la Ley Orgánica, a fin de determinar si los libros del Banco son llevados con exactitud y si la condición del Banco corresponde efectivamente a dichos libros y balance, y si el Banco está en condición sana y solvente. La Comisión Inspectora informará inmediatamente después de cada inspección acerca del resultado de la misma al Consejo de Directores y ese informe se incluirá en el acta de la Junta Ordinaria más próxima del Consejo de Directores. La Comisión Inspectora será asesorada por el Supervisor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes.

Art. 23.— DEL SUPERVISOR Y DEL CONTRALOR.— El Consejo de Directores nombrará un Supervisor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Será función y deber del Supervisor refrendar todos los informes que con arreglo a la Ley Orgánica, deben ser formulados, publicados, o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales. Examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Consejo de Directores. Asimismo, examinará continuamente los asuntos del Banco Agrícola e Hipotecario para informar al Consejo de Directores sobre los mismos en relación con las atribuciones de que está investido dicho Consejo por la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario. El Consejo nombrará, además, a propuesta del Supervisor, un Contralor así como los Sub-Contralores y demás empleados necesarios para el debido funcionamiento de la Oficina del Supervisor. En caso de ausencia, falta o inhabilidad del Supervisor, llenará sus funciones interinamente, el Contralor, y a falta de éste el Sub-Contralor que designe el Comité Ejecutivo.

Art. 24.— OTRAS COMISIONES.— El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Consejo de Directores determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Consejo de Directores podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros del Consejo de Directores.

CAPITULO III.

LOS DEPARTAMENTOS

Art. 25.— ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

DEL BANCO.— Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores, asesorado por el Comité Ejecutivo, establecerá las Divisiones o Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Departamento, designado por el Consejo de Directores o de acuerdo con sus disposiciones. Tan pronto como sea posible y provechoso después del inicio de los negocios del Banco, se establecerán Departamentos para estudiar y resolver sobre las medidas de cooperación del Banco en favor de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

Art. 26.— DEL DEPARTAMENTO AGRICOLA.— Este Departamento atenderá al crédito a plazo corto y mediano a los agricultores, con garantía de prendas o de certificados de depósitos de productos (warrant). Servirá de intermediario para la adquisición de maquinarias y semillas. Ayudará a los productores en la colocación de sus productos en el exterior. Prestará asistencia técnica. Organizará el crédito agrícola a largos plazos con hipotecas de predios rústicos.

Art. 27.— DEPARTAMENTO MINERO.— Será función de este Departamento estudiar el otorgamiento de créditos a corto plazo sobre minerales y maquinarias. Organizará la intermediación del Banco para la adquisición de maquinarias para la minería. Realizará todas las operaciones relacionadas con la compra, retención y venta de metales preciosos, especialmente del oro. Podrá organizar asistencia técnica para el fomento de la minería, incluyendo investigación geológicas cateos, exploraciones y métodos de exploración.

Art. 28.— DEPARTAMENTO INDUSTRIAL.— Este Departamento se ocupará de todo lo relativo al estudio y otorgamiento de préstamos a plazos cortos y medianos con la garantía de instalaciones y de productos elaborados. Podrá organizar asistencia técnica en favor de las industrias existentes en el país y para la organización de nuevas empresas industriales. Prestará su mediación para la adquisición de maquinarias y el financiamiento de las mismas.

Art. 29.— DEPARTAMENTO COMERCIAL.— Además de las operaciones ordinarias que debe realizar este Departamento de acuerdo con las prácticas bancarías, corresponderá al Departamento Comercial el otorgamiento de los préstamos a plazo corto, largo y mediano. los descuentos usuales de documentos comerciales, las operacioens de remesa de dinero al exterior y del exterior. Hasta tanto no se establezca un departamento especial, este Departamento del Banco actuará como intermediario en la compra y venta de acciones, bonos y valores mobiliarios en general. Facilitará todas las actividades tendientes a la inversión de capitales y su liquidación y prestará ayuda para toda operación lucrativa. Suministrará informes a los clientes del Banco sobre todo lo relativo a los cen-

tros financieros internacionales. Podrá publicar en la prensa diaria o semanalmente, listas de cotizaciones de acciones y valores dominicanos y de acciones y valores extranjeros de interés para la economía nacional.

Art. 30.— CONDICIONES DE LAS OPERACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.— Las funciones señaladas en los artículos anteriores a los Departamentos del Banco son asesorativas para el Consejo de Directores, por conducto del Administrador General. La acción activa de los Departamentos con el público, se realizará siempre de acuerdo con las decisiones de carácter general o especial del Consejo de Directores, y en las condiciones permitidas por la Ley Orgánica.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS Y AGENTES

Art. 31.— OTROS FUNCIONARIOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Administrador y uno o más Sub-Administradores, Contadores y Sub-Contadores para la Oficina Cental y para cada una de las Sucursales autorizadas del Banco, así como otros funcionarios y mandatarios que, de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores estimare necesario o convenientes designar, en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos estos funcionarios serán señaladas por el Consejo de Directores, o por su autorización.

Art. 32.— PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún director, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Consejo de Directores.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de 4% de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de su familia, o por muerte de éstos, teniendo en cuenta, en cada caso, los aportes hechos y beneficios adquiridos por el funcionario o empleado en el Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores en la sesión subsiguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta.

Art. 33.— DEPENDIENTES Y OTROS EMPLEADOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar de tiempo en tiempo los cajeros, tenedores de libros y demás dependientes, mandatarios y empleados que estime conveniente designar para realizar con prontitud y ordenadamente los negocios del Banco, y fijar sus deberes. Sujeto a la autoridad superior del Conse-

jo de Directores, el Administrador General deberá nombrar todos los referidos dependientes, mandatarios y empleados, fijar sus deberes y las condiciones de su empleo, fijar o modificar su remuneración de tiempo en tiempo, y suspender, o cuando fuere autorizado despedir dichos empleados.

Art. 34.— DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS.— Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras no acuerde lo contrario el Consejo de Directores.

CAPITULO V.

S U C U R S A L E S .

Art. 35.— SUCURSALES EN GENERAL.— El Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier Sucursal establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de clausura de una Sucursal, dispondrá lo necesario para la obtención de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la Sucursal clausurada.

Art. 36.— ADMINISTRACION DE SUCURSALES.— Los asuntos de cada Sucursal u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, para designar los Administradores o Sub-Administradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales Sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar que dichos poderes sean otorgados a favor de las personas que él estime necesario para el debido manejo de los negocios de las Sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

CAPITULO VI

DEL SELLO SOCIAL

Art. 37.— FORMA DEL SELLO.— El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: gomígrafo, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: "BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 38.— USO DEL SELLO.— El Secretario, o cualquier otro funcionario designado al efecto por el Consejo de Directores, tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco

a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del sello. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo, constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen, por lo que respecta al Banco.

Dicho sello será estampado ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII

FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE

Art. 39.— FORMACION DEL FONDO DE RETIRO.— Tan pronto como sea posible después de su establecimiento, el Banco procurará la constitución de un Fondo de Retiro para atender a las jubilaciones, pensiones, montepíos y demás medios de asistencia social para sus empleados. Este fondo se formará con un aporte de un 5% de sus sueldos hecho por los empleados, un 2% de esos mismos sueldos hecho por el Banco y un aporte anual extraordinario del Banco que equivalga a un 5% de sus utilidades. Mientras este Fondo de Retiro no cuente con un activo suficiente, el Consejo de Directores podrá establecer un sistema de pensiones para estimular el largo servicio de los empleados y como recompensa a los que dediquen los años productivos de su vida al servicio del Banco y que obtengan su retiro del mismo o que sean declarados en retiro por el mismo Banco, el Consejo de Directores podrá fijar las edades de retiro voluntario y obligatorio y podrá disponer una pensión, por el resto de su vida al empleado que se retire sobre la base de un porcentaje del promedio de un sueldo anual por un determinado número de años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. Sin embargo, el monto máximo que se pague anualmente por este concepto, en ningún caso deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del referido promedio de sueldo anual. No obstante esta disposición, los Directores del Banco, por acuerdo especial, podrán premiar servicios excepcionales con pagos anuales adicionales.

Art. 40.— MUERTE DE PENSIONADOS.— El Consejo de Directores también podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependiere económicamente de un pensionado, a la muerte de éste, todo a juicio del Consejo de Directores. Este beneficio nunca podrá exceder del doble del monto de las sumas ya pagadas al pensionado hasta el momento de su muerte por concepto de pensión.

Art. 41.— MUERTE DE EMPLEADOS NO PENSIONADOS.— El Consejo de Directores tendrá facultad para pagar

beneficios a la persona o personas que, a juicio del Consejo de Directores, dependieren económicamente de un empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de la cantidad que resulte de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:		Se pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	año de servicio	Dos	meses
Segundo	" " "	Cuatro	"
Tercer	" " "	Seis	"
Cuarto	" " "	Ocho	"
Quinto	" " "	Diez	"
Sexto	" " "	Doce	"
Séptimo	" " "	Catorce	"
Octavo	" " "	Dieciseis	"
Noveno	" " "	Dieciocho	"
Décimo	" " "	Veinte	"
Undécimo	" " "	Veintidós	"
Duodécimo	" " "	Veinticuatro	"

Las sumas pagaderas en virtud de la tabla que antecede serán abonadas, al juicio del Consejo de Directores, ya sea en un sólo monto o en los plazos que el Consejo estime conveniente.

Art. 42.— LOS PAGOS que el Banco haga en virtud de los dos artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia su entrega a los beneficiados no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

CAPITULO VIII
PRESTAMOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 42.— INCUMPLIMIENTO.— Cuando un préstamo garantizado en todo o en parte con bienes inmuebles o con intereses en bienes inmuebles no sea pagado a su vencimiento, será deber del Administrador General informar al Consejo de Directores, con sus recomendaciones sobre lo que debe hacerse en cada caso. No será permitido que ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles permanezca sin ser pagado por más de noventa días sin que se empiece el procedimiento de ejecución hipotecaria, salvo el consentimiento unánime del Consejo de Directores, el cual podrá decidir que el deudor disponga de un plazo de no más de ciento ochenta días, a contar del vencimiento, para cumplir su obligación, sin procedimiento de ejecución durante este plazo especial. Cuando los intereses sobre un préstamo con garantía inmobiliaria no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, pero sin incumplimiento en el pago de la deuda principal, el procedimiento de ejecución hipotecaria deberá comenzar inmediatamente, a menos que otra cosa disponga, por acuerdo unánime, el Consejo de

Directores. Sin embargo, cuando la deuda esté a cargo de la sucesión de un deudor fallecido y la sucesión se encuentre activamente bajo administración y en proceso de liquidación, la iniciación de cualquier procedimento de ejecución hipotecaria estará sujeto a la decisión discrecional del Consejo de Directores.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Art. 44.— AÑO FISCAL DEL BANCO.— El año fiscal del Banco será el año natural que comienza el 1 de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 45.— LIBROS DE CONTABILIDAD A BASE DE AL CONTADO.— Los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán a base de al contado, y ninguna clase de utilidades será acreditada a la cuenta de entradas, sino cuando las utilidades se hayan cobrado en efectivo. Las acreencias por sumas principales e intereses acumulados y sin pagar, sean exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva, a juicio del Consejo de Directores.

Art. 46.— DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS. Toda deuda a favor del Banco se clasificará como "Deuda legamente perjudicada" cuando el monto principal se encuentre vencido y en mora por más de noventa días, o cuando los intereses estén vencidos y en mora por más de ciento ochenta días, a condición sin embargo, de que ninguna deuda se clasifique como "Deuda legalmente perjudicada" mientras esté bien garantizada y su cobro se esté gestionando activamente.

Art. 47.— UTILIDADES NETAS.— La expresión "Utilidades netas" significará todas las entradas recibidas en efectivo, menos los gastos autorizados y pagados, o que sean pagaderos, después de deducir la depreciación adecuada, el monto de todas las deudas legalmente perjudicadas o malas por otros conceptos, y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica. Ningún dividendo podrá ser pagado o declarado, excepto los que correspondan a las utilidades netas y después de deducir todas las partidas anteriormente especificadas.

Art. 48.— OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS.— Todos los cheques, mandatos de pago, giros, letras de cambio, pagarés, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por cualesquiera de los dos funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Gobernador, el Super-

visor, el Administrador General, el Contralor, cualquier Administrador, el Secretario, cualquier Sub-Contralor, cualquier Sub-Administrador, Cualquier Contador, o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por cualquiera de dichas personas y un Sub-Contador. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados, dentro de sus atribuciones.

Art. 49.— DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS.— La copia oficial de la Ley Orgánica, los Estatutos, el juramento de los Directores, los nombramientos de todos los miembros de la Junta Consultiva y las actas de todas las Juntas del Consejo de Directores y de las sesiones de la Junta Consultiva de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores y de la Junta Consultiva serán inscritos en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Junta y sesión serán firmadas por el Secretario u otro funcionario para ocupar el cargo de Secretario de la correspondiente Junta.

Art. 50.— HORAS HABILES PARA NEGOCIOS.— La sede principal del Banco y las Sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el siguiente horario; todos los días laborables desde las 9 de la mañana hasta las 12 meridiano y desde las 2 hasta las 3 de la tarde, con excepción de los sábados, que será de 9 de la mañana hasta las 12 meridiano. Los domingos, los días feriados y aquellos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sean en virtud de la costumbre establecida o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores, con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrá, sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco con el público.

Art. 51.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y cinco, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.

(fdo.) RAFAEL A. ESPAILLAT,
Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional,
Presidente del Banco de Reservas de la
República Dominicana.

(fdo.) Juan Arce Medina,
Secretario."

Art. 2.— Quedan derogados los Decretos del Poder Ejecutivo Nº 1290, de fecha 25 de Octubre de 1941, y Nº 2293 de fecha 20 de Noviembre de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3175 que nombra a los Doctores Elpidio E. Ricart y Amable Lugo Santos, Subsecretarios de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3175.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Elpidio E. Ricart queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Rafael Faxas Valdés.

Art. 2.— El Doctor Amable Lugo Santos, queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Viriato Alberty.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3178 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata sobre anuncios, muestras o carteles.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3178.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 6, 7 y 9 de la Ordenanza votada por el Ayuntamiento

de la Común de Puerto Plata en fecha 22 de Noviembre de 1945. cuyos textos son los siguientes:

"Art. 6º— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o incrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, profesionales, etc., estará sujeto al siguiente impuesto:

a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción VEINTE CENTAVOS M. N. por año.

b) Ningún anuncio pagará menos de UN PESO M. N. por año.

c) Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante pagarán solamente 50% del impuesto correspondiente conforme a su tamaño.

Art. 7º— El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal por el interesado dentro de los treinta días del mes de Enero de cada año.

Art. 9º— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de teatros, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el interior de los establecimientos y los denominados elecétricos siempre que la potencia lumínica de los mismos permita que sean leídos a una distancia de cincuenta metros por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las diez de la noche.

a) Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme a la tarifa estipulada en la presente Ordenanza".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3179 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Puerto Plata sobre servicios en los Cementerios de la Común.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3179.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el arbitrio establecido por el artículo 4 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 22 de

Noviembre del año en curso, el cual se transcribe a continuación:

"Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios y otras construcciones permanentes, en los Cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

a) Para inhumación del cadáver de un adulto en el Cementerio Urbano .. .. $ 2.00
b) Para inhumación del cadáver de un menor en el Cementerio Urbano 1.00
c) Para inhumación del cadáver de un adulto en los Cementerios rurales 1.50
d) Para inhumación del cadáver de un menor en los Cementerios rurales 0.75
e) Para exhumación de un cadáver en cualquiera de los Cementerios de la Común 5.00
f) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para construcciones de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en el Cementerio Urbano, metro cuadrado 4.00
g) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, en los Cementerios rurales, metro cuadrado 2.00
h) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 M. C. en el Cementerio Urbano, por cada cuatro años 4.00
i) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura que nunca será mayor de 2.50 M. C. en los Cementerios rurales, por cada cuatro años .. ..2.00".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3180 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Sánchez, sobre arbitrio a cargo de las ventas de artículos en los Mercados de la Común.— G. O. Nº 6383, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3180.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo 2 de la Ordenanza Nº 15 dictada en fecha 20 de Noviembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 2.— Gravar, como por la presente grava con el arbitrio que se denominará "IMPUESTO DE MERCADO", los artículos que se vendan en la Común, conforme a la siguiente

T A R I F A

Arroz en cáscaras, por cada fanega de 100 kilos	$ 0.10
Almidón, por cada quintal	" 0.10
Andullos, por cada quintal	" 1.00
Aceite de coco, por cada galón	" 0.05
Aceite de higuereta, por cada galón	" 0.05
Aceite de Palma u otros similares, por cada galón	" 0.05
Aves de corral, por cada libra	" 0.02
Aves silvestres, por cada libra	" 0.03
Ajos, por cada ristra	" 0.03
Animales vivos, por cada res	" 0.50
Animales vivos, por cada cerdo	" 0.25
Animales vivos, por cada caballo	" 0.50
Animales vivos, por cada mulo	" 0.50
Animales vivos, por cada asno (burro)	" 0.30
Animales vivos, por cada chivo u oveja, carnero o cordero	" 0.10
Animales vivos, por cada conejo	" 0.05
Cal por cada saco o barril	" 0.05
Cocos de agua, por cada ciento	" 0.04
Cocos secos, por cada ciento	" 0.10
Carbón vegetal, por cada barril de 6 latas	" 0.02
Casabe, pequeño, por cada 100 tortas	" 0.20
Casabe, grande, por cada 100 tortas	" 0.30
Caña, por cada paquete de 25 trozos	" 0.02
Cebollas y cebollín, por cada quintal	" 0.15
Dulces procedentes de otras Comunes, por cada quintal	" 0.20
Escobas de guano o cana, por cada ciento	" 0.10
Frijoles, por cada 100 libras	" 0.10
Frutas (naranjas, piñas, mangos etc.) por cada carga	" 0.05
Guineos, por cada racimo	" 0.01
Guandules, habas, etc. por cada cajón, en cáscara	" 0.01
Jengibre, por cada cajón	" 0.02
Huevos, por cada docena	" 0.02
Hortalizas (lechugas, rábanos etc.) cada canasto o bandeja	" 0.05
Hortaliza (repollos), la docena	" 0.05

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA

Legumbres, por cada canasto, bandeja o petaca	$ 0.05
Lana vegetal, por cada barril	" 0.05
Leña, por cada 100 trozos	" 0.01
Mantequilla, por cada quintal	" 1.00
Maíz, por cada cien mazorcas	" 0.02
Maíz, por cada quintal, desgranado	" 0.05
Manteca de cerdo, por cada lata de 5 galones	" 0.10
Maní, por cada quintal	" 0.05
Melado de caña, por cada galón	" 0.01
Miel de Abeja, por cada galón	" 0.01

MISCELANEAS:

Sombreros rústicos de cana, la docena	" 0.05
Sombreros de cana arreglados, la docena	" 0.20
Pantuflas de cabulla, guayos, canastos, molinillos etc. c/u.	" 0.01
Puestos para venta de provisiones, cada uno diariamente	" 0.25
Puestos para vituallas, viandas, etc. caad uno diariamente	" 0.05
Puestos para venta de pescado, cada uno diariamente	" 0.10
Papas, por cada quintal	" 0.05
Postes para empalizadas u otros usos, cada uno	" 0.01
Quesos, por cada quintal	" 1.00
Tabla-palma, por cada docena	" 0.02
Varas, para empalizadas etc., por cada ciento	" 0.20

VITUALLAS:

Plátanos, por cada ciento	" 0.05
Yautía, ñames, yucas, batatas y otros similares, el quintal	" 0.05
Auyamas, la docena	" 0.05
Yaguas, por cada paquete de 24 yaguas	" 0.01

PARRAFO I.— Ninguna de las disposiciones de esta Ordenanza será aplicada a los productos de tránsito o procedentes del extranjero o de industrias nacionales debidamente provistas del correspondiente permiso expedido por el Departamento de Sanidad y establecidas de acuerdo con las prescripciones legales, cuando tales productos no hayan sido vendidos en alguno de los dos Mercados.

PARRAFO II.— El arroz en cáscara queda exceptuado del pago de este impuesto cuando sea comprado para fines comerciales por personas debidamente apatentadas, siempre que ninguno de los dos Mercados sean utilizados en estas operaciones".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3181, que nombra los Delegados Plenipotenciarios de la República en la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas.— G. O. Nº 6383, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3181.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1º—Los señores

1.—Licenciado Temístocles Messina,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

2.—Andrés Pastoriza,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña;

3.—Doctor F. A. Gonzalvo,
Senador de la República;

4.—Señorita Minerva Bernardino,
Delegada de la República en la Comisión Interamericana de Mujeres; y

5.—Licenciado Federico C. Alvarez,

quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República en la Primera Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebrará en la ciudad de Londres.

2º— El Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, queda nombrado Asesor de la Delegación;

3º— El señor Licenciado Temístocles Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, actuará como Presidente de la Delegación; y

4º— El señor Licenciado Porfirio Herrera Báez, Consejero de la Legación de la República en la Gran Bretaña, queda nombrado Secretario de la misma Delegación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3182 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 6363, del 8 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3182.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo primero de la Ordenanza Nº 8-45 dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís en fecha 18 de Septiembre de 1945, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 1º— En virtud de lo establecido en el artículo tercero de la Ley Nº 1416, promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 13 de Noviembre de 1937 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5094 del 17 del mismo mes y año, los bailes y otros espectáculos que se celebren en la Común de San Francisco de Macorís con fines especulativos, y cuyos ingresos se recauden en forma de contribución etc., estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

a)	Por cada baile con orquesta	$ 3.00
b)	Por cada baile con cualquier conjunto que no sea orquesta	2.00
c)	Por cualquier otro espectáculo, fiesta, función o exhibición no previsto especialmente en esta Ordenanza..	1.00

Párrafo.— Los establecimientos comerciales, autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radiorreceptores, gramófonos etc.) para la celebración de bailes o fiestas en su local pagarán un impuesto fijo semanal de $3.00 independientemente de los demás impuestos establecidos en las letras a, b y c del presente artículo, a cuyo pago puedan estar sujetos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3183 que reforma nuevamente el inciso a) de la Sección 11 del Reglamento de Inmigración Nº 279.— G. O. Nº 6386, del 25 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3183.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El inciso a) de la Sección 11 (Examen de extranjeros) del Reglamento de Inmigración Nº 279 del 12 de Mayo de 1939, modificado por Decreto Nº 1144 del 8 de Mayo de 1943, queda nuevamente reformado para que su texto rija del siguiente modo:

"a) A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos: Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, Dajabón, La Romana, Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, Puerto Libertador, San Pedro de Macorís, y los puestos fronterizos de Elías Piña y Jimaní. La persona que tenga a su cargo una nave civil, procedente de un país extranjero, y no esté operando en itinerario fijo, deberá dar aviso anticipado de su llegada. El aviso será enviado al Inspector de Inmigración, al puerto de entrada para extranjeros que esté más cercano al lugar a donde se intente llegar y deberá declarar el nombre de la nave aérea, el lugar y hora aproximada de llegada y la cantidad de personas de a bordo".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3184 que concede a la señora Amalia Caballero de Castillo Ledón, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6423, del 6 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3184.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

ARCHIVO GEN... REPUBLICA DO...

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Amalia Caballero de Castillo Ledón, Vicepresidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a la señora Amalia Caballero de Castillo Ledón, Vicepresidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de COMENDADOR.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3185 que concede a la señora Esperanza Zambrano la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— G. O. Nº 6423, del 6 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3185.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Esperanza Zambrano; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a la señora Esperanza Zambrano la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de OFICIAL.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3186 que aprueba la Ordenanza Nº 12 del Ayuntamiento de San Cristóbal sobre ventas y alquileres en los Mercados u Hospedajes de la Común.— G. O. Nº 6366, del 15 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3186.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículo 1, 2, 3 y 5 de la Ordenanza Nº 12 dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal el 19 de Noviembre de 1945, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Por el uso del Mercado Público de la Ciudad de San Cristóbal, del Mercado del poblado de Cambita de los Garabitos y de cualquier otro Mercado u Hospedaje que se establezca en la Común, se cobrará en provecho del Municipio los siguientes derechos:

Por venta de un quintal de arroz, de café, de habichuelas o de cebollín	$ 0.20
Por venta de un quintal de sal	" 0.08
" " " un quintal de azúcar	" 0.15
" " " una fanega de maíz (12 cajones)	" 0.10
" " " un quintal de otros granos no especificados en esta tarifa	" 0.10
" " " un andullo	" 0.10
" " " un caballo, mulo o burro	" 0.50
" " " una docena de sombreros o macutos de cana o guano	" 0.05
" " " una docena de jáquimas de cabulla	" 0.10
" " " una docena de lazos de cabulla o majagua	" 0.10
" " " una docena de árganas o serones	" 0.20
" " " una docena de aparejos	" 0.20
" " " un ciento de raspaduras	" 0.20
" " " una carga de casabe (16 tortas)	" 0.05
" " " una lata de manteca de 34 libras	" 0.20
" " " un pavo	" 0.05
" " " una gallina, guinea, pato, paloma u otra ave cualquiera	" 0.03
" " " una silla o mecedora u otra pieza de mueble de sala	" 0.04
" " " una libra de pescado fresco	" 0.01
Por alquiler mensual de cada casilla para tienda, en esquina	"30.00
no esté situada en esquina	"20.00
Por alquiler mensual de cada casilla para tienda, que	

Por alquiler de cada puesto o casilla de carne, por día	$ 0.50
Por alquiler de un puesto para la venta de café, leche o tisana	" 0.20
Por alquiler de un puesto para la venta de frituras, tocinos y pescado salado	" 0.20
Por alquiler de un puesto para la venta de pan, queso y mantequilla	" 0.10
Por alquiler de un puesto para la venta de helados frío-frío y refrescos	" 0(20
Por alquiler de un puesto para la venta de dulces ..	" 0.10
Por alquiler de un puesto para la venta de tinajas, ollas, pailas u otros efectos de barro	" 0.10
Por alquiler de un puesto para la venta de tubérculos, legumbres y frutas	" 0.10
Por alquiler de un puesto para la venta de prendas, ropa de vestir y quincallería	" 1.00
Por cada animal que se aloje en el corral del Mercado	" 0.03

Art. 2.— Se entiende que el radio del Mercado para los efectos de la presente Ordenanza abarca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que lo circunden, y en consecuencia toda persona que se estacione en ese radio a vender artículos gravados por esta Ordenanza estará sujeta al pago de los derechos establecidos.

Art. 3.— Para los efectos de la aplicación de esta Tarifa, cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

Art. 5.— Las ventas que se realicen en los Mercados por personas que no ocupen mesas o puestos fijos estarán sujetas también al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la misma proporción que la capacidad señalada para los puestos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3187 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bayaguana, sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6366, del 15 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3187.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los ar-

ticulos primero, segundo y tercero de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha veintidos de Noviembre del año en curso, los cuales rezan del siguiente modo:

"ARTICULO I.— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal, el registro para la inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular, que transiten dentro de la jurisdicción de la Común.

ARTICULO 2.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, deberán pagar al Tesorero de la Común al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

a) Coches o Quitrines tirados por uno o más animales para servicio público o privado .. $ 10.00
b) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes .. .. " 5.00
c) Carretas para uso público o privado tiradas por caballos o mulos .. .. " 4.00
d) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales .. .. " 1.00
e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o alquiler .. .. " 3.00
f) Bicicletas para uso privado .. .. " 2.00

ARTICULO 3.— La inscripción de los vehículos enunciados en el artículo 2, párrafos a, b, c, d, e y f, deberá ser solicitada antes de ser puestos en servicio, debiendo ser renovada anualmente".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3188 que autoriza al Sr. Fernando Abel Henríquez a aceptar y usar condecoración extranjera.— G. O. Nº 6423, del 6 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3188.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de Noviembre de este año el señor Fernando Abel Henríquez, mediante la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Carlos Manuel de Céspedes, en el grado de Gran Oficial, que le fué concedida por el Gobierno de Cuba en fecha 20 de Mayo de 1939,

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Fernando Abel Henríquez, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Carlos Manuel de Céspedes en el grado de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3192, que integra los Jurados de los Hipódromos "Perla Antillana", "Estadio Trujillo", "Benefactor", "24 de Septiembre", "San Rafael" y "Ramfis".— G. O. Nº 6365, del 12 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3192.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes; y

VISTO el artículo 81 del Reglamento Hípico Nº 3154, de fecha 26 de Noviembre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan integrados los Jurados de los Hipódromos "PERLA ANTILLANA", de Ciudad Trujillo; "ESTADIO TRUJILLO", de la ciudad de Santiago de los Caballeros; "BENEFACTOR", de la ciudad de Moca; "27 DE SEPTIEMBRE", de la ciudad de La Vega; "SAN RAFAEL", de la ciudad de La Romana; y "RAMFIS", de la ciudad de San Pedro de Macorís, de la manera descrita a continuación:

JURADO DEL HIPODROMO "PERLA ANTILLANA"

Ingeniero Vicente Tolentino Rojas,	Juez Presidente
Doctor Amable Lugo,	Juez
Señor Hans Cohn Lyon,	Juez

Secretario, José Manuel Mena hijo.

Jueces Suplentes:
Señor Luis E. Nadal Bordas
Señor Gustavo Moya
Señor J. Barón Fajardo
Ingeniero José A. Fernández
Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, y
Señor Braulio A. Méndez.

JURADO DEL HIPODROMO "ESTADIO TRUJILLO"

Señor Luis Carballo R., Juez Presidente
Doctor Emilio G. Jorge, Juez
Señor Máximo Rodríguez Volta, Juez
Secretario, Virgilio de Peña.

Jueces Suplentes:
Agrimensor Luis José Alvarez
Señor Tulio Pichardo
Doctor Aníbal Campagna
Licenciado Manuel A. Saleta
Señor Mario Emilio Espaillat, y
Señor José Lubrano.

JURADO DEL HIPODROMO "BENEFACTOR"

Señor Antonio Manuel Cabrera, Juez Presidente
Señor Antonio Badía, Juez
Doctor Napoleón Henríquez, Juez
Secretario, Francisco S. Jiménez.

Jueces Suplentes:
Doctor Sully S. Viñas
Señor Octavio F. Michel
Señor Ramón A. Cáceres
Señor Raúl Rodríguez
Doctor Antonio Rosario, y
Señor Julio Brache.

JURADO DEL HIPODROMO "24 DE SEPTIEMBRE"

Doctor Rafael A. Castro V., Juez Presidente
Señor Rubén Suro C., Juez
Señor Ramón S. Cosme, Juez
Secretario, H. B. de Castro Noboa.

Jueces Suplentes:
Doctor Julio Espaillat R.,
Licenciado J. Alcibíades Roca
Doctor Celestino Hernando de la Mota
Señor Mario Cordero
Señor Francisco Ceara, y
Señor Alberto Díaz.

JURADO DEL HIPODROMO "SAN RAFAEL"

Doctor Nelson Struch, Juez Presidente
Señor Raúl F. Correa, Juez
Señor Elizardo Richiez Juez
Secretario, Miguel C. González.

Jueces Suplentes:

Señor Ricardo Núñez
Señor Octavio González
Señor Luis Zorrilla
Señor Arquímedes Teófilo Hernández P.,
Señor Antonio Brisindi, y
Señor Ramón C. Carela.

JURADO DEL HIPODROMO "RAMFIS"

Licenciado Manuel E. Mallén, Juez Presidente
Licenciado Ramón De Wint Juez
Señor Próspero de Marchena D., Juez
Secretario, Francisco Comarazamy.

Jueces Suplentes:

Señor Pedro J. Carrión
Señor Nicolás Santoni
Señor Silvestre Aybar Castellanos
Señor Nicolás Gual
Licenciado Laureano Canto, y
Doctor Juan Antonio Silva.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3193 que suprime la Oficina Especial de Permisos de Salida hacia el Extranjero.— G. O. Nº 6365, del 12 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3193.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda suprimida, a partir del día 15 de Diciembre en curso, la Oficina Especial de Permisos de Salida hacia el Extranjero, creada por el Decreto Nº 2670 del 10 de Mayo de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3194 aprobando el Reglamento Interno del Comité Nacional para Regular los Salarios.— G. O. Nº 6363, del 15 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3194.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTO el artículo 2 de la Ley sobre Salario Mínimo, Nº 1024, de fecha 18 de Octubre de 1945; y

VISTO el proyecto de Reglamento Interno que, de acuerdo con el mismo artículo, ha sido sometido por el Comité Nacional para Regular los Salarios,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobado el siguiente Reglamento Interno del Comité Nacional para Regular los Salarios:

"Art. 1.— El Comité Nacional para Regular los Salarios se reunirá en sesión ordinaria el día acordado por el propio Comité en su reunión anterior, y previa convocatoria del Presidente en sesión extraordinaria cuando así lo exija la urgencia de algún asunto. En ningún caso podrá celebrar menos de una reunión cada mes.

Art. 2.— El Comité podrá celebrar válidamente reuniones con la asistencia de cuatro de sus miembros fijos, entre los cuales ha de figurar necesariamente el Director del Departamento de Industria si se trata de una tarifa de Salario industrial, el Director del Departamento de Comercio si el salario es comercial, y el representante de la Secretaría de Agricultura si la tarifa es agrícola.

Párrafo.— En caso de no reunirse el quórum necesario, se convocará para una nueva reunión, que deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de ocho días.

Art. 3.— Cuando el Presidente del Comité no pueda asistir a una reunión, ocupará la presidencia el Director del Departamento del Trabajo. Cuando el Presidente de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio se hallare ausente, ocupará su lugar el Presidente en funciones de la misma. Cuando el Procurador Obrero se hallare ausente, ocupará su lugar el Presidente de la Federación Local del Trabajo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— El Presidente tendrá plena libertad para decidir el orden en que se estudiarán las propuestas de tarifa presentadas por los distintos organismos que indica la ley.

Art. 5.— Cuando se vaya a discutir una tarifa determinada, el Presidente deberá dirigirse a las organizaciones obreras y patronales indicadas por la ley con una antelación mínima de diez días, para que éstas procedan a la designación de sus respectivos representantes ante el Comité.

Art. 6.— El Comité podrá preparar en cualquier momento propuestas de tarifa, tanto profesionales como generales; y propiciar también la preparación de las mismas por otros organismos. Pero no podrá recomendar al Poder Ejecutivo su aprobación sin antes pasarlas a estudio de las organizaciones obreras y patronales que designa la ley, a fin de que éstas puedan informar sobre ellas a través de sus vocales eventuales.

Art. 7.— El Comité gozará de amplia libertad para aplazar su decisión a otra reunión posterior, y para solicitar informaciones y datos de cualquier índole a toda clase de organismos oficiales, patronales y obreros.

Art. 8.— No podrá ser aprobada ninguna tarifa sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Comité.

Art. 9.— Una vez vez aprobada cualquier tarifa por el Comité, su Presidente la elevará al Poder Ejecutivo, con recomendación de que dicte el correspondiente decreto para su ejecución.

Art. 10.— El Comité podrá acordar y llevar a cabo cuantas decisiones crea conveniente para el mejor éxito de su labor. Estas decisiones se podrán tomar por mayoría relativa de los miembros asistentes.

Art. 11.— El Secretario del Comité levantará acta de cada reunión, que será leída y sometida a la aprobación y firma de los miembros en su próxima reunión. Redactará también el acta de recomendación de cada tarifa, que será firmada por el Presidente y el propio Secretario. Y tendrá a su cargo la correspondencia de trámite, que someterá a la firma del Presidente, y el archivo del Comité.

Art. 12.— Los miembros eventuales del Comité, cuando no residan en Ciudad Trujillo, tendrán derecho a percibir una dieta de $3.00 por cada reunión a la que asistan y a pedir el reembolso de los gastos de viaje en que incurran por este motivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a 17 de Noviembre de 1945.

José Calzada, Presidente.— Jesús Galíndez, Secretario."

Art. 2.— La Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional deberá pagar de sus fondos para gastos generales, los gastos a que dé lugar la aplicación del artículo 12 del Reglamento Interno del Comité Nacional para Regular los Salarios, así como cualquier otro gasto que origine el funcionamiento de este Comité.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º

de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3195 que nombra al Lic. Juan Rafael Pacheco García, Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3195.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Juan Rafael Pacheco García queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3196 que asigna pensión de $100.00 a la señora Dilia Félix Vda. del General Cabral.— G. O. Nº 6365, del 12 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3196.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 168, del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, y la Nº 1053, del 3 de Diciembre del año 1945, que concede el beneficio de una pensión del Estado a la señora Dilia Félix Viuda Cabral, en su calidad de viuda del General Marcos A. Cabral, quien actuó en las guerras de la Restauración, y fué Presidente Provisional de la República en el año 1876,

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a la señora Dilia Félix Viuda Cabral una pensión mensual de $100.00, la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3200 que jubila a la señorita Carmen Luisa Argüello Tavarez con una pensión mensual de $25.00.— G. O. Nº 6369, del 22 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3200.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que la señorita Carmen Luisa Argüello Tavarez ha prestado eficientes servicios al Estado, por espacio de treinta y tres años, en el ramo de Instrucción Pública, y que su edad y estado de salud justifican su jubilación;

VISTA la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se le concede el beneficio de la jubilación a la señorita Carmen Luisa Argüello Tavarez, y se le asigna una pensión mensual de Veinticinco pesos ($25.00), pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3201 que concede la incorporación al Gremio de Marinos de Puerto Plata.— G. O. Nº 6389, del 2 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3201.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado del Trabajo y Economía Nacional ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Bienvenido Gómez, Presidente del Gremio de Marinos de Puerto Plata, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley Nº 520, del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido por la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al Gremio de Marinos de Puerto Plata, asociación domiciliada en dicha ciudad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3204 que nombra al señor Luis Baquero Rodríguez Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3204.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Luis Baquero Rodríguez queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3205 que nombra al señor Ernesto Vega Pagán Tercer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3205.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Ernesto Vega Pagán queda nombrado Tercer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3206, sobre la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.— G. O. Nº 6367, del 18 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3206.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3º de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes;

VISTA la Ley Nº 1036 del 9 de Noviembre de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una COMISION NACIONAL DE LIDIAS DE GALLOS compuesta de cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Estos Comisionados serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional serán ejecutados y cumplidos por el miembro Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con las lidias de gallos en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que ex-

pida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualquier investigación que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en el presente Reglamento y la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda investida de todos los poderes y facultades necesarios para fomentar y mejorar la crianza de gallos de pura raza y será competente para orientar, dirigir, organizar y resolver todo lo relativo a las actividades relacionadas con el deporte gallístico, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo estime necesario, de Subcomisiones o Subcomisionados locales.

Art. 5.— La Comisión podrá celebrar acuerdos con organismos análogos a ella, de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, fomento, etc., del deporte gallístico, así como concertar justas internacionales, con la aprobación del Director General de Deportes.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 6.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos tendrán que ser presentados por medio de un escrito en triplicado y depositado en la Secretaría de la misma, a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 7.— Todos los documentos que se presenten a la Comisión serán de su propiedad, con excepción de los que se entreguen con carácter devolutivo.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos se reunirá tantas veces como el miembro Presidente lo considere necesario o cuando dos de sus miembros o el Director General de Deportes así lo soliciten.

Párrafo.— En los casos de ausencia de los titulares, presidirá las reuniones el miembro de mayor edad y fungirá de Secretario el miembro que sea escogido por el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá deliberar y resolver válidamente con tres de sus miembros, pero en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con tres votos por lo menos.

Art. 10.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) En primer término se procederá a dar lectura al acta de la sesión anterior, la cual será aprobada si se encontrase conforme;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma.

Art. 11.— Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusas legítimas, serán considerados dimisio-

narios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia o negligencia no cooperen eficientemente al mejor cumplimiento de su misión.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Director General de Deportes las faltas de asistencia en que incurran los Presidente de éstas.

Art. 12.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos someterá al Director General de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades deportivas.

Art. 13.— Las Subcomisiones locales estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Al efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días subsiguientes a cada decisión, el expediente correspondiente a la Comisión Nacional.

Párrafo. I.— El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión Nacional al Director General de Deportes.

Párrafo II.— En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares, se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional para determinar el que deba presidir las reuniones y quien deba fungir de Secretario.

Art. 14.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos serán apelables ante la Dirección General de Deportes dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito en triplicado depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos dentro de los quince días siguientes a su fecha, por medio de un escrito por triplicado depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION

Art. 15.— Serán obligaciones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos:

a) Propender al desarrollo del deporte gallístico en el país, despertando el estímulo local regional y nacional, por todos los medios posibles a su alcance;

b) Estimular el fomento de la crianza de gallos de pura raza;

c) Ejercer las funciones de Junta Protectora de Gallos de

pura raza, para lo cual queda investida con la autoridad necesaria para adoptar cualquiera medida que sea pertinente para hacer cumplir sus decisiones;

d) Nombrar los oficiales y demás ayudantes de las justas;

e) Expedir las tarjetas de identificación de los oficiales debidamente autorizados para actuar en las justas;

f) Decidir acerca de las faltas que se cometan e imponer las sanciones correspondientes;

g) Recomendar al Director General de Deportes las personas que deberán integrar las Subcomisiones o ser escogidas como Subcomisionados;

h) Solicitar del Director General de Deportes los medios materiales para la realización de su misión;

i) De manera general resolver lo que proceda en todos los asuntos de su competencia.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS SUBCOMISIONES Y SUBCOMISIONADOS.

Art. 16.— Las Subcomisiones y Subcomisionados tendrán, con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo.— Las Subcomisiones y Subcomisionados resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los quince días de su decisión, a la Comisión Nacional para que ésta decida en última instancia.

REÑIDEROS PARA GALLOS

Art. 17.— Todo reñidero deberá reunir las condiciones requeridas por el presente Reglamento para ser autorizado por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Párrafo.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, sólo funcionarán los reñideros que hubiesen sido autorizados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, entendiéndose que los que hubiesen funcionados hasta esa fecha de otro modo, deberán llenar los requisitos requeridos por la Comisión Nacional de acuerdo con el presente Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Art. 18.— Los reñideros deberán estar provistos de los siguientes enseres:

a) Dos pesos o balanzas oficiales debidamente verificadas y al fiel para el pesaje de los gallos que fueren a ser lidiados;

b) Dos relojes, uno de ellos de los llamados de arena, en el que el paso de la arena marque el tiempo de medio minuto;

c) Un botiquín con todos los ingredientes necesarios para auxiliar al gallo durante el desarrollo de los careos; y,

d) Los demás requisitos que la Comisión Nacional considere necesarios.

GALLERIAS

Art. 19.— Entiéndese por gallerías, para los efectos del presente Reglamento, los lugares dedicados al cuidado y preparación de los gallos. La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda facultada para reglamentar las condiciones y funcionamiento de las gallerías.

Art. 20.— Ninguna gallería podrá ser establecida a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, sin licencia de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, y las que estuvieren establecidas con anterioridad a esa fecha, necesitarán ajustarse a las disposiciones de la citada Comisión Nacional y obtener la licencia correspondiente.

Art. 21.— Los dueños o encargados de gallerías están obligados a notificar a la Comisión Nacional, cuando así le fuere requerido, la cantidad de gallos bajo su cuido y preparación.

GALLEROS Y CAREADORES.

Art. 22.— Entiéndese por galleros, para los efectos del presente Reglamento, las personas que se dediquen al cuido y preparación de gallos para lidias, y por "careadores" las personas encargadas de atender los gallos en los "careos".

Art. 23.— Ninguna persona podrá ejercer de gallero o careador a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a menos que esté provista de la correspondiente licencia expedida por la Comisión Nacional.

LOS OFICIALES Y SUS FUNCIONES

Art. 24.— Los oficiales que actuarán en los reñideros serán los siguientes:

Un Juez de Valla, y

Un Juez de Peso e Inscripción.

Podrán nombrarse oficiales substitutos y auxiliares.

Párrafo I.— La Comisión Nacional podrá reducir, cuando lo juzgue conveniente, el número de estos oficiales.

Párrafo II.— Los requisitos exigibles para desempeñar cualquiera de las mencionadas funciones, serán determinados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Art. 25.— El Juez de Valla es el árbitrio de las lidias; deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las que emanen de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; sus decisiones serán definitivas e inapelables, pero podrá ser suspendido o destituído por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos por injusticia o incapacidad notorias.

Párrafo.— El Juez de Valla tiene el derecho de anular

cualquier riña, aun después de realizada, cuando a su juicio exista engaño, desproporción ostensible, combinación de mala fé o cualquier otra circunstancia que amerite tal decisión.

Art. 26.— El Juez de Peso e Inscripción registrará por orden sucesivo las peleas concertadas y anunciará públicamente los nombres de las gallerías respectivas y el monto de la apuesta inicial. Llevará al respecto una pizarra con los detalles correspondientes. Confirmará, en presencia del público, a petición de parte interesada, momentos antes de las riñas, el peso de los gallos.

Art. 27.— Los dueños o encargados de gallerías deberán entregar, momentos antes de efectuarse la riña, al Juez de Valla, el valor de la apuesta inicial. En caso de que algún dueño o encargado de gallería, sin causa justificada, a la apreciación del Juez de Valla, desee retirar un gallo inscrito, estará obligado a indemnizar al otro dueño o encargado de gallería el 25% de dicha apuesta.

Párrafo.— Para el cumplimiento de esta disposición, en caso de insolvencia, el Juez de Valla dispondrá la confiscación y subasta del gallo retirado; si el total de la subasta excede del 25% de la apuesta inicial de que se trate, la diferencia será devuelta al dueño del gallo subastado.

HONORARIOS DE LOS OFICIALES

Art. 28.— Los honorarios que devengarán los oficiales que actúen en las riñas de gallos, serán como sigue:

El Juez de Valla percibirá $ 0.25 por cada pelea con apuesta no mayor de $ 25.00 y el uno por ciento (1%) por cada pelea cuya apuesta exceda de esa suma.

Los demás oficiales percibirán los honorarios que les sean fijados por la empresa con la aprobación de la Comisión Nacional.

TEMPORADA PARA LAS LIDIAS DE GALLOS

Art. 29.— La práctica del deporte gallístico queda limitada a los sábados después del medio día, los domingos y días festivos, en el período comprendido entre el primer domingo de Noviembre y el último domingo de Julio. La Comisión Nacional podrá conceder permisos especiales para que se celebren lidias de gallos fuera de las restricciones del presente artículo.

Párrafo I.— El 30 de Noviembre, día de San Andrés, considerado tradicionalmente como día dedicado especialmente al deporte gallístico, podrán celebrarse eventos en todos los reñideros del país.

Párrafo II.— Los infractores serán castigados con las penas previstas en el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, y, además, si ostentan alguna calidad oficial dependiente de la Comisión Nacional, sus licencias

serán suspendidas o canceladas, según lo amerite la infracción cometida.

DE LAS LIDIAS

Art. 30.— Las idias de gallos sólo podrán celebrarse en todo el territorio de la República dentro de las siguientes reglas:

a) No se admitirán gallos con el pescuezo tusado completamente; deberán tener el recorte de plumas de no menos de medio ni más de un centímetro de largo. No se admitirán gallos enfermos de tiña o atacados de cualquiera otra enfermedad contagiosa;

b) Las lidias de gallos se concertarán al peso, en presencia del Juez de Peso e Inscripción quien las anotará con los detalles del caso en el registro correspondiente; serán a ocho careos y no podrán durar más de cuarenta y cinco minutos, tiempo que será comprobado por el Juez de Valla en el reloj de la gallera. Si al cumplirse los cuarenta y cinco minutos ambos gallos pelearen, el Juez de Valla declarará la pelea "tabla" o empatada.

c) Se permite el uso de espolones postizos hechos de espuelas de gallos. El tamaño de los espolones queda limitado a treintidós milímetros medidos de la caña a la punta por la parte superior. Los gallos contendientes deberán usar espolones del mismo tamaño. Sin embargo, los dueños podrán convenir en hacerse concesiones compensatorias. En el uso de las espuelas naturales no hay limitaciones;

d) Cuando se usen espolones postizos que no sean hechos de espuelas de gallos. el Juez de Valla estará obligado a declarar nula la pelea en el caso de que ambos contendientes hayan usado tales espolones.

e) En el caso de que tales espolones hayan sido usados tan solo por uno de los gallos y éste sea el ganador, el Juez de Valla declarará nula la pelea para el público y adjudicará la apuesta inicial al contrincante;

f) Queda terminantemente prohibido el uso de grasas o cualquiera otra untura que sirva para colocar en situación ventajosa los gallos. Los infractores serán castigados de acuerdo con el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes;

g) Al iniciarse la riña, los gallos se soltarán en el redondel a una distancia mínima de dos metros. El Juez de Valla hará, en forma visible, las marcas correspondientes;

h) Queda terminantemente prohibido el acceso de personas dentro del redondel. Durante los careos solamente podrán tener acceso aquellas personas que intervengan en los auxilios de los gallos;

i) El Juez de Valla es el responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

DE LOS CAREOS

Art. 31.— El Juez de Valla ordenará careo cuando los gallos dejen de pelear durante un minuto; los careos durarán, el primero un minuto y los subsiguientes treinta segundos; si el Juez de Valla comprobare durante el careo que se ha aflojado, partido o caído cualquiera de los espolones, autorizará hasta un minuto adicional en cada caso para arreglarlo o substituirlos,, y al mismo tiempo permitirá que hasta dos auxiliares ayuden esta opreción al careador; esta autorización será concedida por el Juez de Valla una sola vez para cada uno de los espolones.

Art. 32.— Durante los careos, queda terminantemente prohibido hacer uso de cualquiera acción o maniobra que tienda a empeorar o debilitar el estado físico del gallo, tales como mutilarlo, cegarlo provisionalmente o definitivamente, amarrarlo o maniatarlo.

Los infractores serán condenados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deporte.

Art. 33.— Para mejorar las condiciones de los gallos durante los careos, se permitirá el uso de toda clase de utensilios que el Juez de Valla juzgue necesarios, tales como tijeras, paños, tela adhesiva, algodón, percloruro de hierro y agua.

Art. 34.— En caso de que se produzcan careos, los careadores serán los mismos que hayan soltado los gallos a la riña; sin embargo, los dueños de los gallos pueden designar otros careadores antes o durante los careos y cambiarlos cuantas veces lo creyeren conveniente, previa participación al Juez de Valla.

Art. 35.— En todos los careos el Juez de Valla utilizará una tablilla fina u otro material adecuado, la cual se pondrán en medio de los dos gallos y se sacará al ser plantados convenientemente. Cuando los dos gallos hayan perdido la vista se eliminará el uso de tablillas y será obligatorio juntar los pescuezos de ambos. La falta de cumplimiento de parte de los careadores a esta disposición, obligará al Juez de Valla a sustituirlos.

Art. 36.— El Juez de Valla tendrá la obligación de mantener al público al corriente del conteo de los careos.

Art. 37.— Si durante tres careos consecutivos uno de los gallos peleare y el otro nó, será declarado perdido el segundo. Si los dos gallos dejaren de pelear durante tres careos consecutivos, se efectuará la prueba con un gallo que la empresa deberá poner a disposición del Juez de Valla anticipadamente. Si después de esta prueba peleare tan sólo uno de los gallos, éste será declarado vencedor y si no pelearen ninguno de los dos se declarará tablas.

Art. 38.— Si en el octavo careo, que es el último para decidir la pelea, uno de los gallos dejare de pelear, el Juez autorizará tantos careos adicionales como sean necesarios para la decisión de la pelea en la forma establecida en el artículo anterior. Cuando los dos gallos han dejado de pelear, las pruebas serán hechas por el Juez de Valla durante medio minuto para cada gallo, sin la intervención de careadores. El Juez de Valla deberá hacer picar cada gallo por encima y por debajo del pescuezo, a fin de convencerse ostensiblemente si el gallo que se prueba pelea o no. El Juez de Valla designará una persona para sostener el reloj de arena mientras hace las pruebas. El gallo muerto se considera siempre perdido, aunque su contrario no pelee.

Art. 39.— Cuando un gallo haya sido tumbado por su contrario y no pueda pararse cuando menos durante los tres primeros careos, el Juez de Valla lo declarará perdido. Esta prueba sólo puede hacerse cuando se haya ordenado el careo reglamentario, es decir, cuando los gallos hayan dejado de pelear durante un minuto.

Párrafo.— Cuando un gallo haya sido tumbado, y después de transcurridos cinco minutos no haya podido ponerse en pié por su propio esfuerzo, el Juez de Valla lo levantará por la cola, con una sola mano, y si después de repetida por tres veces consecutivas esta operación, continuare sin levantarse, lo declarará perdido, siempre que el contrario dé pruebas de actividad ofensiva. En caso de que uno estuviere tumbado y el contrario no peleare se declarará empatada la pelea.

Art. 40.— Si uno de los gallos se encontrare postrado después de transcurridos los cuarenta y cinco minutos de duración de la pelea, el Juez de Valla procederá de acuerdo con la parte final del artículo anterior.

Art. 41.— Cuando se efectúen careos, los careadores están obligados a parar los gallos frente a la tablilla, agarrándolos por las cabezas de las alas. Los careadores están obligados a soltar los gallos tan pronto como lo indique el Juez de Valla.

Art. 42.— El Juez de Valla está en la obligación de cortar por mitad todas las plumas largas de un ala y además las de la cola a todo gallo que se declare huído en una pelea.

Art. 43.— Quedan terminantemente prohibidas las riñas de gallos fuera de los reñideros autorizados por la Comisión Nacional y además las que se celebren en ellos con violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Los infractores serán sometidos a la Justicia y condenados de acuerdo con el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 44.— La Comisión Nacional, las Subcomisiones y Subcomisionados, cuando lo estimen necesario, podrán nombrar delegados que presencien los eventos. Estos delegados, en el ejer-

cicio de sus funciones, están facultados para exigir el cumplimiento del presente Reglamento y están obligados a rendir por escrito el informe correspondiente al organismo respectivo.

Art. 45.— Los miembros de la Comisión Nacional, los de las Subcomisiones, los Subcomisionados, los Delegados, los Jueces de Valla, los de Peso e Inscripción, lo Susbtitutos y Auxiliares, quedan capacitados para exigir el cumplimiento del presente Reglamento para imponer sanciones disciplinarias y para someter a la acción de la Justicia a los infractores del mismo, según la gravedad del caso.

Párrafo.— Cuando se trate de sanciones disciplinarias, los interesados pueden apelar ante la Comisión Nacional, a la Subcomisión o al Subcomisionado, según el caso.

Art. 46.— Todo aquel que pretenda actuar en el cargo correspondiente, haciendo uso de la autorización previa de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos y sus organismos dependientes, necesita proveerse de un carnet o licencia que se renovará todos los años y tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Jueces de Valla	$ 1.00
Jueces de Peso e Inscripción	0.50
Oficiales Auxiliares y Substitutos	0.25
Galleros y Careadores	0.25

Art. 47.— La Comisión Nacional y sus organismos dependientes percibirán, en beneficio del Fisco, el 5% de la entrada bruta de los espectáculos de lidias de gallos, así como las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia cuyos valores ingresarán en el Fondo Especial de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.

Párrafo.— Entiéndese por entrada bruta, el producido por el derecho de entrada y de asiento, etc., en los reñideros públicos.

Art. 48.— Un ejemplar del presente Reglamento deberá estar en poder del Juez de Valla, en todos los reñideros del país, a fin de que sea fielmente observadas sus disposiciones cuando el caso lo requiera.

Art. 49.— Las disposiciones de la Ley Nº 1036 del 9 de Noviembre de 1945 que suprime las galleras como proventos municipales y las convierte en estadios deportivos, así como las disposiciones del presente Reglamento que directa o indirectamente afecten o puedan afectar las rentas del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes en relación a los proventos de galleras y a los derechos de los rematistas de dichos proventos, serán efectivas a medida que el Poder Ejecutivo vaya disponiendo su aplicación en cada caso o en la forma que éste indique.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Inedpendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3207 para el funcionamiento y organización de la Dirección General de Rentas Internas y sus dependencias.— G. O. Nº 6373, del 3 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3207.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777 del 19 de Marzo de 1935, y sus modificaciones, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y SUS DEPENDENCIAS

CAPITULO I.

GENERALIDADES:

Art. 1.— La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con la ley, es una dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y tiene por atribuciones cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre la fiscalización, recaudación, manejo y depósito de los fondos provenientes de las rentas internas.

Art. 2.— Comprende los funcionarios y empleados que coadyuven a su funcionamiento, consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos y distribuídos en el país y en las diferentes oficinas recaudadoras y fiscalizadoras.

Art. 3.— El Director General es el Jefe de todos los servicios y el responsable de la eficiente inspección de las Oficinas Receptoras.

Todos los asuntos que así lo requieran, deben serle referidos por las oficinas bajo su jurisdicción, para su conocimiento y resolución.

DIVISION DE LA DIRECCION GENERAL:

Art. 4.— Para el mayor control de su funcionamiento, despacho rápido de los asuntos que le competen, armónico desenvolvimiento de sus actividades, y capacidad y especiali-

zación del personal, la Dirección General estará dividida de la manera siguiente:

Servicio Administrativo;
Servicio Técnico;
Servicio de Inspección.

Art. 5.— Forman el servicio administrativo salvo modificaciones que sean necesarias ulteriormente:

La Sección de Alcoholes,
La Sección de Automóviles y Productos Domésticos,
La Sección de Azúcar, Minas y Almidón,
La Sección de Contabilidad,
La Sección de Impuesto Sucesoral,
La Sección de Costos de Mensuras,
La Sección de Patentes,
La Sección de Privilegios, Hiotecas y Retroventas,
La Sección de Aprovisionamiento, y las
Colecturías de Rentas Internas.

Art. 6.— Forman el servicio técnico, salvo modificaciones que sean necesarias ulteriormente:

El Inspector Especial Supervisor,
El Inspector Químico Industrial,
El Inspector Técnico en Alambiques,
El Inspector Técnico en Alcoholes, y
El Abogado Consultor.

Art. 7.— Corresponden al servicio de inspección, salvo modificaciones que sean necesarias ulteriormente:

Los Inspectores Contadores de 1ra. Clase,
Los Inspectores Contadores de 2da. Clase,
Los Inspectores Contadores de 3ra. Clase,
Los Inspectores Especiales,
Los Inspectores Depuradores del Impuesto Sucesoral,
Los Inspectores de Primera Clase,
Los Inspectores de Segunda Clase,
Los Inspectores de Tercera Clase.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 8.— Sin perjuicio de todas aquellas que le confieren leyes, reglamentos y disposiciones que estén en vigor, son atribuciones del Director General:

a) Ordenar la inspección de todas las oficinas, establecimientos, instituciones y corporaciones sujetas a impuesto, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en las ocasiones que considere pertinentes y con sujeción a las leyes en vigor.

b) Efectuar el traslado de los Inspectores de Rentas Internas por lo menos dos veces al año, o cuando lo demanden las necesidades del servicio.

c) Dictar cuantas medidas fueren convenientes para que los contribuyentes efectúen el pago de los impuestos, tasas y contribuciones en el plazo y la forma establecidos.

d) Suscribir la correspondencia con excepción de la que haya autorizado al Subdirector General a despachar.

e) Conceder permisos a sus subalternos en caso de urgencia.

f) Recomendar cualquier cambio o sustitución de funcionarios o empleados que no rindan satisfactoriamente sus labores o cualquier ascenso en caso de cargos vacantes.

g) Visitar periódicamente todas las oficinas recaudadoras de la República.

h) Rendir informes trimestrales y memorias anuales de su labor al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

i) Suministrar a los demás Departamentos de la Administración Pública, las informaciones de carácter oficial que soliciten.

j) Tomar cualquier otra medida que sea procedente para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Art. 9.— Son atribuciones del Subdirector General:

a) Firmar la correspondencia que le autorice el Director General.

b) Cooperar con el Director General para el mantenimiento del orden y disciplina de los empleados del Departamento.

c) Ejercer de pleno derecho las funciones del Director General en caso de ausencia del titular e informar oportunamente a éste de las gestiones que en tal calidad realizare.

d) Realizar cualquier otra función que le confiera el Director General.

ATRIBUCIONES DEL AYUDANTE DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 10.— Son atribuciones del Ayudante del Director General:

a) Asistir al Director General en la recepción, apertura, distribución y despacho de toda la documentación de la oficina de dicho funcionario.

b) Asistir al Director General en la supervigilancia de la labor de los empleados subalternos de la Oficina del Director.

c) Trasmitir verbalmente a los oficiales y empleados de Rentas Internas las órdenes que, en esa forma, les comunique, por su conducto el Director General e informar a éste del cumplimiento de ellas.

d) Redactar toda la correspondencia de la oficina del Director General cuya atención no haya sido confiada por éste

a otro empleado u oficial y que no corresponda a otro empleado u oficial de acuerdo con este Reglamento.

e) Cumplir todas las órdenes del Director General concernientes al servicio.

f) Recibir y custodiar toda documentación, útiles, especies o efectos valorables de otra naturaleza, que ponga a su cuidado el Director General, y dar a éste cuenta de ellos.

g) Tendrá a su cargo la Biblioteca de la oficina del Director General y pondrá especial cuidado en mantener al día el registro de referencias de la legislación y reglamentos vigentes acerca de las funciones y servicios a cargo de la Dirección General.

CAPITULO II

SERVICIO ADMINISTRATIVO

SECCION DE ALCOHOLES:

Art. 11.— Son sus atribuciones:

a) Revisión de todos los Reportes Diarios del Movimiento del Alcohol en Destilerías.

b) Contabilidad de los Impuestos sobre Alcoholes, de las Salidas de Alcohol en Destilerías, de las Entradas y Salidas a Depósitos de Envejecimiento y de las Exportaciones de Ron; Asiento de los Forms. E-52 y su control; preparación del Resumen General de Entradas y Salidas y valores adeudados y pagados por los Depósitos de Envejecimiento; Liquidación del Símbolo 1091; Consolidación de las cuentas de Alcohol para Envejecimiento; Revisión de expedientes de Entradas y Salidas a Depósitos de Envejecimiento y expedientes de Exportación de Ron.

c) Contabilidad de los Impuestos sobre Cervezas; Contabilidad del Impuesto sobre Vinos; Contabilidad de las ventas sobre Licores y de las exportaciones de Cervezas; preparación de los Estados sobre producido de Impuesto sobre Cervezas; Salidas de Cervezas; Producido de Impuesto sobre Vinos; Salida de Vinos; Producido y Salidas de Alcohol y valores recaudados; compras de alcohol hechas en las Destilerías; Producción de Alcohol; Ventas en galones de productos alcohólicos; Producción del Impuesto sobre ventas de Licores y Vinos; Revisión de las Hojas Oficiales de Licolerías; Fabricación de Vinos, Perfumes y Bay Rum; Expedientes de Exportación de Cervezas; preparación del Estado de Cancelación de sellos de Rentas Internas.

d) Revisión de las Hojas de los Libros Oficiales de Producción y Salidas de todas las Destilerías establecidas en la República; Revisión de todos los expedientes de despachos en Destilerías; Asiento en los Libros Borradores de todas las operaciones en Destilerías; Revisión, iniciación, asiento y despacho de todas las solicitudes de reembolsos formuladas a esta oficina.

e) Archivo de los álbumes de resguardos de los Candados de Seguridad (Form. E-52); de Facturas Oficiales; de Materias Primas de Cerveza y todos los trabajos que se refieren a mecanografía.

Art. 12.— LIBROS EN USO:

Libro diario de contabilidad de impuestos sobre alcoholes.
Libro diario de contabilidad de impuestos sobre vinos.
Libro diario de contabilidad de impuestos sobre cervezas.
Libro Mayor de Destilería.
Libro Mayor Auxiliar para cada Destilería.
Libro Borrador por Destilerías.
Libro de Entrada y Salidas a Depósitos de Envejecimiento.
Libros de Asientos de Formularios E-52.
Libro de Control Exportación de Cervezas.
Libro Control de Exportación de Ron.
Libro Control de Asientos de Reembolsos.

SECCION DE AUTOMOVILES Y PRODUCTOS DOMESTICOS:

Art. 13.— Son sus atribuciones:

a) El Registro de las Industrias de Cigarros, Cigarrillos, Fósforos, Harinas y Maderas.

b) La revisión de las cuentas presentadas, semanal o mensualmente por los administradores o propietarios de descascaradoras de arroz, aserraderos de madera, fábricas de cigarrillos, cigarros y fósforos, molinos de harina, traficantes mayoristas de arroz, traficantes en maderas y almacenes de acaparamiento de maderas; la comprobación de la exactitud de los pagos de impuestos que hacen los contribuyentes en Tesorerías Municipales y Colecturías de Rentas Internas.

c) El asiento en los libros de contabilidad general, de todas y cada una de las operaciones reportadas de conformidad con lo establecido en los reglamentos correspondientes.

d) Las reclamaciones, cuando fueren de lugar, relacionadas con impuestos dejados de pagar, con malas expediciones de facturas, de recibos, mala preparación de informes etc.

e) La revisión de los estados de recaudación presentados por Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales.

f) La revisión de todos los expedientes relacionados con las importaciones, ventas e inscripciones de vehículos de motor y las licencias para conductores.

g) La preparación de estados mensuales de recaudación comparativos, de cada uno de los impuestos a cargo de la Sección.

h) La redacción y preparación de todos los oficios y telegramas relacionados con el movimiento de la misma.

i) La revisión de las actas que envían los Inspectores por

violación a las Leyes y Reglamentos, para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales, y registro de las mismas.

Art. 14.— Libros y formularios a cargo de la Sección:

ARROZ

Form. E-32-A, Estado de impuesto de arroz.
" B-17, Factura depósito fondos arroz. (Tesoreros Municipales).
" F-58, Factura Oficial Factoría Arroz.
" F-59, Factura Oficial establecimientos mayoristas.
" C-83, Libro Oficial de Arroz.
Form. Aux. C-83, Libro Oficial de Arroz.
" E-48, Informe semanal de establecimientos de arroz.
" Informe semanal de descascaradoras.
Libro de Contabilidad General.

CARRETERAS:

Form. F-27, Certificado Médico.
" — Solicitud de licencia.
Form. E-41, Solicitud de matrículas.
" — Recibo pago de licencia.
" — Recibo pago de matrículas.
" — Recibo pago duplicado de licencia.
" — Recibo examen aspirante a chofer.
" — Recibo de sustitución de placa.
" — Recibo de traspaso propiedad de vehículos.
" RI-Mod. C-60, Estado valores recaudados.
" RI-Mod. A, Estado de matrículas expedidas.
" RI-Mod. B, Estado de licencias.
RI-Mod. H. Estado de vehículos recibidos y vendidos.
" Relación de inscripciones, traspasos etc.
Libro de recaudación.
Libro para el control de importaciones y ventas de vehículos de motor.
Form. X-2, para registro de choferes, conductores, motociclistas y choferes de camiones.

MADERA

Form. M-3, Recibo cobro impuesto sobre madera.
" M-4, Estado impuesto.
" B-18, Factura depósito fondos de madera. (Tesoreros Municipales).
" M-2, Informe semanal almacén de madera.
" D-22, Informe existencia almacén de madera.
" C-98, Libro Oficial de Madera.
" F-61, Factura Oficial Madera.
Libro de Contabilidad General.

CIGARROS:

Form. F-65, Factura Oficial Cigarros.
" C-90, Libro Oficial de Entradas y Salidas.
Libro para la Contabilidad General.

CIGARRILLOS:

Form. C-91, Libro Oficial Fábricas de Cigarrillos.
" E-118, Informe semanal de las ventas de cigarrillos al por mayor.
Form. F-65, Factura Oficial.
Libro para la Contabilidad General.

FOSFOROS:

Form. F-65, Factura Oficial.
" C-82, Libro Oficial Fábricas de Fósforos.
Libro para la Contabilidad General.

HARINA:

Form. A-25, Informe semanal fábricas de harinas.
Libro de Contabilidad General.
Form. E-5, para registro de industrias.
Libro para el registro de sometimientos.
" para la recaudación general.

SECCION DE AZUCAR, MINAS Y ALMIDON:

Art. 15.— Son sus atribuciones:

AZUCAR:

a) Llevar la contabilidad del impuesto de consumo de azúcar.
b) Presentar informe mensual sobre la misma.
c) Llevar la contabilidad de los impuestos de exportación de azúcar y melaza.
d) Controlar los expedientes de reembolso de impuesto de azúcar.
e) Residenciar periódicamente los Ingenios Azucareros de la República, y luego comprobar con la contabilidad los expedientes de dichas residencias.
f) Llevar el archivo de la Sección.
g) Rendir cualquier informe especial que se solicite de orden superior sobre contabilidad a su cargo.

MINAS:

Llevar contabilidad del impuesto de exploración y explotación de petróleo y preparar planillas de cobro del mismo a las Compañías Petroleras.

Art. 16.— Libros y formularios a cargo de esta Sección:

Libro de Impuesto de Consumo de Azúcar.
Libro de Impuesto de Exportación de Azúcar.
Libro de Impuesto de Exportación de Melaza.
Form. E-65, del Movimiento Diario de Azúcar.

Form. F-67, Factura Oficial de Azúcar.
Form. R-3, Recibo de Impuesto de Consumo de Azúcar.
" E-78, Declaración de Exportación de Melaza.
" B-50, Liquidaciones Finales de Impuesto de Exportación de Melaza.
Form. de Informe Mensual Consolidado del Movimiento de Azúcar.
Form. E-76, Declaración de Exportación de Azúcar.
" E-77, Liquidaciones Finales de Impuesto de Exportación de Azúcar.

SECCION DE CONTABILIDAD:

Art. 17.— Son sus atribuciones:

a) Preparación del Estado Diario de Recaudación por conceptos.

b) Control y revisión diaria de los Formularios E-96 de las Colecturías del país. Este formulario es el que resume, por conceptos, la recaudación diaria, parcial y total de las Colecturías de Rentas Internas.

c) Control y revisión mensual de la Cuenta Corriente (Form. E-97) de las Colecturías del país. Este formulario presenta, en síntesis, los datos siguientes:

1.— Balance del mes anterior.
2.— Recaudación total del mes.
3.— Número de los formularios 8 que depositó el Balance del mes anterior.
4.— Número de los formularios 8 que depositó la recaudación del mes excepto la del día último.
5.— Balance en Caja el día último del mes o sea la recaudación de ese día, a depositar el 1ro. del mes siguiente.
6.— Resumen de la Cuenta de Sellos y Formularios Vendibles, demostrando, en valores:
   a) El Balance de Sellos y Formularios al finalizar el mes anterior.
   b) Los sellos y formularios recibidos durante el mes.
   c) Las ventas de sellos y formularios efectuadas durante el mes.
   d) Los sellos transferidos a Correos y Telégrafos.
   e) Los sellos y formularios transferidos y devueltos por orden y autorización de la Dirección General de Rentas Internas.
   f) Balance o existencias de sellos y formularios al día último de cada mes.

Tanto los ingresos de sellos y formularios, como los egresos igualmente, están comprobados por subanexos de los estados que rinden mensualmente las Colecturías de Rentas Internas.

d) Revisión del formulario E-74 de ventas de sellos en las Colecturías.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

e) Revisión general de los formularios 8 de depósitos por la Colecturía.

f) Confección de comprobantes de pago, reembolsos etc.

g) Estados generales de recaudación, existencias de sellos etc.

h) Informes trimestrales, comparativos, de recaudación con sus comentarios correspondientes y de otras actividades de Rentas Internas.

Art. 18.— Libros y formularios a cargo de la Sección:

Libros Nos. 1 y 2, y Form. E-60 (Ley Nº 520) (Venta de formularios).

Libro de registro de las Obligaciones de pago por concepto de Envejecimiento de Licores, suscritas a favor del Tesorero Nacional, que compruebe su corrección el Estado consolidado que se presenta al día último de cada mes y por la "conformidad" de los extractos de cuentas que rinden las Colecturías y suscriben los deudores correspondientes.

Libros de los sellos en poder del servicio consular exterior, tanto de los Consulados Rentados como Honorarios.

Libro C-47 o Libro de Recaudación, que comprende la recaudación diaria de cada uno de los conceptos de Rentas Internas, por Colecturías

Libro de Registro y Control de las Ventas Cooperativas.

Libro de Registro de Patentizados y Drogas Narcóticas.

Libro de Existencia y Suministro de Materiales.

Libro de Asignaciones y de Cheques, y la expedición de estos últimos después de aprobados los comprobantes correspondientes.

Libro de registro de Pedidos de Sellos, de las cuentas rendidas por cada una de las Colecturías para su remisión a la Contraloría y Auditoría General y a la Honorable Cámara de Cuentas.

Libro de registro de Balance de Especies Timbradas en la Sección correspondiente de la Tesorería Nacional.

SECCION DE SUCESIONES, DONACIONES Y PARTICIONES:

Art. 19.— Son sus atribuciones:

a) Llevar un registro de defunciones y donaciones.

b) Solicitar la presentación de las declaraciones juradas que no lo hayan sido dentro del plazo establecido.

c) Registrar los expedienes recibidos, preparando una tarjeta con los datos que puedan individualizarlos.

d) Separar los que necesitan ser depurados de los que pueda efectuarse la liquidación inmediata del impuesto e iniciar los procedimientos correspondientes.

e) Preparar y revisar las liquidaciones.

f) Comprobar si los informes de depuración se ajustan a

las disposiciones legales y requerir las aclaraciones que fueren necesarias o el cumplimiento de los requisitos omitidos.

g) Tramitar el procedimiento de arbitraje en los casos que lo requieran.

h) Preparar los expedientes liquidados que sean necesarios remitir para fines de aprobación superior.

i) Organizar y mantener un registro de expedientes liquidados.

j) Preparar las certificaciones y autorizaciones para enajenar bienes sucesorales.

k) Redactar las notificaciones de las liquidaciones e indicar a los Colectores los cobros a efectuar en su jurisdicción.

l) Requerir el cobro compulsivo si el impuesto no ha sido satisfecho, en tiempo oportuno.

ll) Revisar los impuestos pagados y controlar los recargos.

m) Asentar en un libro los pagos efectuados.

n) Organizar un libro de liquidaciones pendientes de pago por Colecturías.

ñ) Reclamar a los Colectores periódicamente el cobro de las liquidaciones pendientes.

o) Preparar los informes mensuales.

Art. 20.— Libros de cargo de esta Sección.

Registro general de expedientes recibidos.
" de expedientes liquidados.
" de cobros y depósitos.
" de liquidaciones pendientes de pago.

SECCION DE PATENTES:

Art. 21.— Son sus atribuciones:

a) Revisar los talonarios de patentes con las declaraciones (Form. E-49) y los estados mensuales (Form. E-57) para comprobar si los datos y valores consignados son los mismos.

b) Revisar las facturas (Form. B-15), con los estados mensuales (Form. E-57), el libro de contabilidad (Form. C-143) y los formularios 8 de Depósito, para verificar que los valores recaudados han sido debidamente depositados y remesados a favor del Tesorero Nacional.

c) Revisar los expedientes de traspasos y traslados de patentes.

d) Revisar los actos y notificaciones y sus resultados.

e) Revisar los sometimientos y sentencias y control sobre su ejecución.

f) Revisar los permisos para venta de cigarros, cigarrillos y licores.

g) Revisar las reclamaciones y reembolsos por concepto de patentes.

h) Revisar los recibos de patentes.

i) Revisar los honorarios acordados a los Tesoreros Municipales del Distrito de Santo Domingo y los cheques correspondientes.

j) Revisión de los expedientes sobre cobros compulsivos.

Art. 22.— Libros y formularios a cargo de esta Sección:

Libro C-143, para asiento de recaudación mensual, trimestral y anual en la República, con especificación de los fondos correspondientes a los impuestos, recargos y sus totales.

Libro para asiento de los certificados de patentes suministrados a los Tesoreros que se desglosan al recibir los talonarios correspondientes.

Libro de asiento de los recibos patentes que se descargan al recibir los duplicados de los mismos.

Libro de asiento de los formularios C-2 y C-3 (permisos para venta de cigarros, cigarrillos y licores) que se descargan con los duplicados expedidos por los Colectores y Tesoreros Municipales.

Libro de traspasos de patentes.

Libro de traslado de patentes.

Libro de registro de notificaciones.

Libro de registro de sometimientos.

Libro de registro de sentencias.

Formularios de certificados para duplicados de patentes y facturas para reclamaciones.

Párrafo.— Esta Sección deberá suministrar a la Dirección General los datos necesarios para la preparación del Directorio Comercial e Industrial de la República.

SECCION DE COSTOS DE MENSURAS:

Art. 23.— Son sus atribuciones:

a) Proceder de acuerdo con las listas suministradas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a la confección del libro de deudores y los correspondientes a la jurisdicción de cada Colector por Distritos Catastrales.

b) Realizar cuantas gestiones fueren necesarias para el pago de las Mensuras adeudadas.

c) Reportar a la Dirección General todas las operaciones de pago efectuadas por medio de los Colectores, para fines de contabilidad.

d) Controlar los pagos y las operaciones de asiento y contabilidad de los recibos en los libros.

Art. 24.— Libros y formularios a cargo de esta Sección:

Libro de deudores por Distritos Catastrales. Parcelas, sitios, Comunes, Provincias y sumas adeudadas con anotación de los valores pagados, números de recibos y facturas.

Libro de contabilidad de los valores pagados, con indicación del número del recibo, del Distrito Catastral, de la parcela y de la fecha.

Blocks de talonarios por Colecturías, formados por los triplicado de los recibos modelo "A".

Form. I-M-C. (Hojas para libros de deudores).
" 2-M-C. (Hojas para libros de contabilidad mensual).
" 3-M-C. (Circular de requerimiento de pago).
Form. R-2 (Envíos de certificados postales).
" A-27 de pedidos.
" D-Mod. 4- (Inventario semestral de las propiedades no gastables).

SECCION DE HIPOTECAS, PRIVILEGIOS Y RETROVENTAS

Art. 25.— Son sus atribuciones:

a) Registro general de Privilegios, Hipotecas y Retroventas en el Libro C-139, mediante el asiento de las operaciones declaradas bajo juramento en los originales de los formularios F-101, que debe enviar a los Colectores de Rentas Internas tan pronto se efectúe el pago del impuesto.

b) Controlar y revisar los originales de los formularios E-111, —Estados mensuales, que envían los Colectores de Rentas Interas con los E-112 y E-113 que deben remitir a los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos sobre las radiaciones efectuadas.

c) Requerir de toda persona afectada por la Ley Nº 603 de fecha 15 de mayo de 1944 el pago del impuesto correspondiente.

d) Preparación y despacho de la correspondencia en la Sección.

SECCION DE APROVISIONAMIENTO Y SUMINISTROS

Art. 26.— Son sus atribuciones:

a) Mantener la existencia de los formularios no vendibles y material gastable que autorizan las cuotas correspondientes.

b) Despachar a la mayor brevedad los pedidos de formularios y material gastable mediante solicitud que hacen las dependencias autorizadas, en los formularios A-27.

c) Llevar la contabilidad tarjetero de entradas y salidas de formularios y materiales y guardar los form. A-27 como comprobantes de despachos.

d) Responder de las faltas del equipo bajo su custodia del cual es responsable.

e) Rendir mensualmente un estado del movimiento y existencia al Director General.

CAPTULO IV

DE LAS COLECTURIAS

Art. 27.— Son atribuciones del Colector:

a) Velar por la fiel ejecución de las Leyes, Reglamentos y Decretos de Rentas Internas y las disposiciones emanadas de la Dirección General.

b) Controlar diariamente los valores declarados, recibidos y depositados.

c) Reportar por la vía telefónica cada día al Director General el monto detallado de la recaudación y efectuar su remesa al Banco Depositario designado, al día siguiente.

d) Firmar todo recibo de recaudación o factura de remesa, excepto los casos en que el Director General autorice la delegación.

e) Comprobar que cada recibo, estado o documento de cualquier naturaleza preparado en la Colecturía o enviado a ella por cualquier otra oficina esté correcto antes de darle curso.

f) Pasar balance diario en la taquilla y guardar en la Caja los sellos debidamente controlados.

g) Hacer que las Tesorerías Municipales y Oficinas de Correos efectúen sus remesas de fondos y rindan sus estados en la forma y el plazo requeridos.

h) Efectuar al cierre de las operaciones del día, la revisión de los asientos en los Libros de Contabilidad General y del Movimiento de Especies Timbradas.

i) Requerir de toda persona, firma, sociedad o corporación dedicada a cualquier negocio u ocupación que rinda sus informes y pague sus impuestos de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor.

j) Intervenir como Oficial de Rentas Internas, en los casos de infracción a las disposiciones fiscales.

k) Revisar mensualmente los sellos para Cédula Personal de Identidad en las Tesorerías Municipales de su jurisdicción.

l) Supervigilar el movimiento de la oficina y distribuir el trabajo equitativamente entre el personal bajo su dependencia.

ll) Representar a la Dirección General en las actuaciones judiciales de persecución contra los contribuyentes morosos

m) Actuar como receptor directo de los fondos depositados en aquellas Colecturías donde no haya un Cajero.

n) Rendir mensualmente los estados detallados comparativos o de cualquier naturaleza relacionados con sus atribuciones.

DEL CONTABLE

Art. 28.— Son sus atribuciones:

a) Distribución diaria y mensual de las cuentas contenidas en el formulario E-96.

b) Preparación de las cuentas del mes.

Tiene también a su cargo el Libro de Recaudación y los demás que sea necesario para el funcionamiento de la oficina.

En las Colecturías de Rentas Internas de Ciudad Trujillo y de Puerto Plata, los Contables prestarán servicio como Secretarios de los Consejos Inferiores de Aduanas de los Departamentos Sur y Norte, respectivamente, cuyas presidencias están atribuídas por la ley a los respectivos Colectores.

DEL CAJERO

Art. 29.— Son sus atribuciones:

a) Recibir todos los fondos de recaudación, mediante la presentación de los recibos expedidos al efecto, de los cuales retendrá una copia para la rendición de cuenta al cerrar las operaciones del día.

b) Preparar el informe diario de la recaudación que debe aprobar el Colector para enviarlo a la Dirección General.

c) Iniciar y sellar los recibos de pagos o depósitos que le sean presentados.

d) Velar y responder del depósito de los valores recaudados en el Banco designado.

DE LOS AUXILIARES

Art. 30.— Son sus atribuciones:

Realizar las labores que les encomiende el Jefe de la Oficina de acuerdo con las necesidades del servicio.

En aquellas Colecturías con el personal reducido, el Colector distribuirá el trabajo entre él y el personal a su servicio.

Art. 31.— Libros de orden interno en las Colecturías:

Libro Mayor de Recaudación.

Libro de Registro de Impuesto sobre Préstamos Hipotecarios.

" de Registro de Eventos sobre Deportes.

" de Registro de Fábricas de Vinos.

" de la Cuenta Corriente con la Administración General de Correos y Telégrafos, por concepto de sellos de Correos y Telégrafos y Radios que son transferidos a dicha oficina por la Colecturía de Rentas Internas.

" de Registro de Impuestos pagados por concepto de azúcar.

" del Registro de impuestos pagados por concepto de producción de mieles.

" del Registro de Certificados de Drogas de Primera Clase.

" del Registro de Certificados de Drogas de Segunda Clase.

" del Registro de Permisos para venta de Patentizados.

" del Registro de Certificados de Inscripción de Medicamentos y Especialidades Farmacéuticas.

" Oficial del Registro de Obligaciones de Envejecimientos de Licores.

" de Existencia de desnaturalizantes para Bay Rum. y Perfumes.

" de Registro de Depósitos de Valores en Consignación.

" del Registro de Solicitudes de Reembolso de Valores.

" del Registro de Cheques correspondientes a valores reembolsados.
" del Registro de las existencias de Tickets para Gasolina, Aceite y Grasa.
Libro Oficial del Movimiento de Sellos para Documentos, Inmigración, Certificados de Salud, Servicios Públicos, Cigarros, Cigarrillos, alambiques, trapiches, etc.
" Oficial del movimimento de sellos de Correos y Telégrafos y Radios. etc.
" Oficial de movimiento de Venta de Formularios, Ley Nº 520.
" de Registro de Impuestos pagados por concepto de Estaciones Radiodifusoras.
" de Registro de Laboratorios Industriales Farmacéuticos.
" del Registro de Talonarios de Recibos de Cobro de Impuestos Diversos.
" de Registro de Porte de Armas.
" de Registro de correspondencia recibida.
" de Registro de correspondencia despachada.
" de contabilidad de estampillas que compra y usa cada Licorista, registrando el Nº del 91-Ref.

Art. 32.— Formularios para uso de las Colecturías de Rentas Internas:

Form. 8 — Depósito de valores en Banco.
" E-96 — Informe diario de recaudación.
" E-97 — Estado mensual cuenta corriente.
" 91-Ref.— Venta Sellos Rentas Internas.
" E-74-Ref.— Resumen General de las operaciones diarias de Sellos de Rentas Internas.
" E-74 Bis.— Estado semanal de la venta de sellos de Rentas Internas.
" B-21 — Despacho de Alcohol.
" B 25 — Recibo para el cobro del Impuesto sobre la Propiedad Urbana.
" F-35 — Relación de los recibos de cobro de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.
" M-3 — Recibo de recaudación. Impuesto Maderas Aserradas.
" R-3 — Recibo de recaudación. Impuesto Azúcar.
" M-3-Bis. Recibo de recaudación. Exportación de Maderas.
" B-87 — Recibo Inscripción Universidad de Santo Domingo.
" E-60 — Estado Movimiento Venta Formulario —Ley Nº 520—
" E-45 — Solicitud de Matrícula para Vehículos de Motor.
" para solicitar licencias para manejar vehículos de motor.

" RI-Modelo A-Estado de Matrículas expedida para vehículos de motor,
" RI-Modelo B. Estado de Licencias para vehículos de motor.
Form. RI-Modelo C. Estado de Ingresos Misceláneos —Ley Nº 245—,
" A-Ref. Cobro de Mensuras Catastrales.
" 65 — Traspaso y Traslado de Certificados de Patentes.
" C-2 — Permiso de Venta de Cigarros y Cigarrillos.
" C-3 — Permiso Venta Licores.
" E-44 — Pedido Sellos de Rentas Internas para Documentos, Inmigración, Certificados de Salud, Servicio Público, Cigarros etc. etc.
" 44-A — Pedido Sellos de Rentas Internas para Correos, Telégrafos y Radios.
" 101 — Declaración Jurada (Ley Nº 603).
" E-111— Estado de Hipotecas, Retroventas y Privilegios con Impuestos Pagados.
" C-75 — Orden de aviso de Compromisos para el Despacho de Tickets de Gasolina, Aceite y Grasas.
" para estado comparativo de recaudación.

Art. 33.— Los formularios se prepararán y distribuirán en la forma indicada en ellos mismos.

Art. 34.— Talonarios de Recibos Oficiales:

Para la recaudación de impuestos "Diversos".
Recibo para Duplicado de Matrículas Vehículos de Motor.
Recibo para sustitución de placas por pérdidas.
Recibo para Duplicado de Licencias de Chauffeurs.
" para Examen de aspirantes a manejar vehículos de motor.
" para la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.

Art. 35.— Libro de Recaudación:

Las operaciones realizadas diariamente por las Colecturías se harán figurar en detalle en el Libro de Recaudación.

Los asientos del mismo se harán así: Fecha de Ingreso. Distribución detallada de los ingresos por conceptos en la columna correspondiente. Subtotal. Este Subtotal se llevará a la hoja siguiente para ser sumado con los ingresos producidos y detallados en la nueva hoja, operándose de igual modo hasta llegar a la última hoja donde se producirá el total general recaudado durante el día.

La suma de los totales de cada columna al finalizar el mes será igual al total general de las recaudaciones diarias.

RESUMEN: Este resumen contiene: Balance en Caja (Recaudación no depositada.— Tránsito) Forms. 8 no devueltos por el Tesorero Nacional). Recaudación depositada.

Art. 36.— Libro para Registros:

Este libro para registros está preparado para anotar en él los datos relacionados con el registro de alambiques, destilerías, licorerías, almacenes de maderas, descascaradoras de café, arroz, etc. etc.

Art. 37.— Formulario para la anotación diaria de la recaudación según se va produciendo:

Este es un formulario auxiliar y su finalidad es permitir al Colector anotar la recaudación según se va produciendo.— Contiene la siguiente columnización:— Form. 8 que cubrirá el depósito de la recaudación. (El mismo número deberá cubrir toda la recaudación según están agrupadas por las Claves descriptivas), procedencia del ingreso, concepto del mismo, número del recibo que cubre el valor recaudado, valor recaudado.

Art. 38.— Formulario C-115 — Libro para contabilidad de bebidas alcohólicas depositadas para fines de envejecimiento:

La contabilidad de las bebidas alcohólicas depositadas para fines de envejecimiento se llevará en el Form. C-115 por cada licorería depositante.

Su operación será exactamente igual a las operaciones realizadas por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 39.— Formulario para la preparación y rendición de la cuenta corriente de los licoristas con la Colecturía de Rentas Internas.

Este formulario es para uso mensual y es el estado de la Cuenta Corriente de cada Licorista con la Colecturía de Rentas Internas respectiva.— Su preparación se hará del modo siguiente:

DETALLES:

Balance anterior (cierre de operaciones el día último del mes anterior), débito, obligaciones suscritas por el Licorista durante el mes (Débito), obligaciones pagadas por el Licorista durante el mes (Crédito), balance deudor.

DISTRIBUCION:

La distribución de este formulario se operará así:

Los cinco ejemplares del mismo serán enviados al Licorista cuya cuenta se rinde para fines de acuse de recibo de conformidad. El Licorista deberá devolver el talón del original y los cuatro ejemplares restantes (con su talón correspondiente) debidamente firmados. Luego el Colector distribuirá las cuatro copias del modo siguiente: duplicado al Director General de Rentas Internas, triplicado al Contralor y Auditor General, cuadruplicado al Tesorero Nacional y quintuplicado lo conservará en el archivo de su oficina.

Art. 40.— Libro para la contabilidad de los pagarés suscritos por los Licoristas:

Para llevar una contabilidad de los pagarés suscritos por los Licoristas se ha preparado este libro.

Las cancelaciones por pago de obligaciones se anotarán así:— Número del pagaré cancelado, fecha de pago, valor pagado y balance deudor.

Art. 41.— Formulario E-96 — Informe diario de recaudación:

Contiene una clave descriptiva, conceptos, números de recibos, form. 8, ingresos por día y a la fecha.

La clave descriptiva agrupa los conceptos de acuerdo con la nomenclatura de los mismos y su uso es esencialmente obligatorio en la preparación del telegrama diario que informara la recaudación efectuada.

Contendrá el número del recibo expedido por el Colector (especializado o misceláneo), el número del form. 8 que cubre el depósito de los valores recaudados, detallará los ingresos que se han operado durante el día y acumulará los ingresos operados a la fecha de información. La Certificación al pié contendrá toda la información requerida.

Al respaldo del Form. E-96 se producirá el detalle del efectivo en caja y como se encuentre.

Copia del volante de depósito en Banco, debidamente firmado y sellado por éste, deberá acompañar diariamente al form. E-96.

El informe diario debe ser preparado a máquina (su estructura está hecho para ello) y con la mayor nitidez posible, deberá hacerse inmediatamente después del cierre de las operaciones del día y puesto en el Correo una vez la comprobación haya sido efectuada.

Art. 42.— Telegrama informativo de la recaudación diaria:

Un telegrama informativo de la recaudación diaria deberá ser enviado al Director General de Rentas Internas al cierre de las operaciones del día. Este telegrama informará los siguientes datos: número de la oficina expedidora, fecha de recaudación, clase (esta clase es obligatoria e informará sobre el grupo de recaudación que clasifica), número del concepto cuya recaudación se produjo, valor del concepto recaudado, recaudación del día, y recaudación a la fecha. Debe remitirse una copia de este telegrama por correo.

Art. 43.— Formulario 8 — Depósito en Banco:

La preparación del Form. 8 se ha hecho de manera que agrupe los conceptos de conformidad con la clave descriptiva que figura en primer término en el form. E-96 sobre informe diario de recaudación.

Detallará la procedencia de ingreso y los números de los recibos que cubren los depósitos efectuados por las oficinas recaudadoras.

Unicamente se preparará el form. 8 cuando se produzcan ingresos por concepto clasificados en la clave.

Art. 44.— Relación de valores recaudados durante el mes:

Para los fines de rendición de las cuentas mensuales se prepararán las relaciones correspondientes.

Estas relaciones están preparadas por grupos de conceptos recaudados y contendrán los valores cuyos ingresos se hayan operado durante el mes.

Art. 45.— Formulario E-97 — Estado mensual de cuenta corriente:

La Cuenta Corriente de cada mes se formulará en el E-97 y su preparación contendrá toda la información requerida de la manera siguiente:

INGRESOS:

Indicará la Clave de la agrupación de conceptos, títulos bajo el cual se han agrupado los conceptos, número de la relación correspondiente, valor total recaudado, y total general de ingress.

EGRESOS:

Fecha de los forms. 8, números de los forms. 8 cuya devolución haya sido efectuada por el Tesorero Nacional, valor de los mismos, total, balance y total general de egresos.

Los formularios 8 que deben anotarse como egresos son los devueltos por el Tesorero Nacional, ya que esta devolución constituye descargo positivo a favor de la oficina recaudadora.

DEMOSTRACION DEL BALANCE:

El balance a cargo de la oficina recaudadora cuya cuenta se rinde en el form. E-96 se demuestra así:

Efectivo en Caja (Valores recaudados el día último de mes cuyo depósito no se ha efectuado).

Tránsito (Fecha, número y valor de los forms. 8 no devueltos por el Tesorero Nacional).

Total (La suma del efectivo en caja y el tránsito que deberá ser igual al balance a cargo de la oficina).

Debe remitirse dentro de los cinco días del mes subsiguiente al que se refiere el formulario.

Art. 46.— Resumen de la Cuenta de Sellos:

Los siguientes datos deberán figurar en esta parte del Estado Mensual de Cuenta Corriente:

DETALLE:

Existencia según cuenta al cierre de operaciones del día último del mes anterior, ingresos durante el mes, valores globales de las existencias clasificadas según el encasillado, y totales.

COMPROBACION:

Ventas efectuadas durante el mes, transferencias realizadas durante el mes, devoluciones realizadas durante mes, existencias comprobadas (personalmente por el Colector) al cierre de operaciones del día último del mes, y totales.

CAPITULO V
SERVICIO TECNICO
INSPECTOR ESPECIAL SUPERVISOR

Art. 47.— Sus atribuciones son:

a) Efectuar las depuraciones e investigaciones que le confiera el Director General.

b) Supervigilar periódicamente las actuaciones de los oficiales y empleados de Rentas Internas de la República, e informar al Director General, haciéndole las sugestiones y recomendaciones que considere pertinentes para la mayor eficiencia del Departamento.

c) Instruir a los demás Inspectores, Encargados de Secciones, Colectores y empleados que lo soliciten o requieran, para organizar el servicio de manera regular y uniforme.

d) Realizar las mismas atribuciones de los Inspectores Contadores y cuantos servicios le ordene el Director General.

INSPECTOR QUIMICO INDUSTRIAL

Art. 48.— Son sus atribuciones:

a) Controlar la fabricación de alcohol de las destilerías.

b) Controlar la fabricación de azúcar y melaza de los Ingenios.

c) Analizar los azúcares del consumo nacional, para determinar su intensidad colorimétrica y la aplicación del impuesto correspondiente.

d) Analizar las muestras de mieles destinadas a la exportación y las compradas por las destilerías.

e) Analizar todo desnaturalizante que se utilice en los alcoholes comerciales, destinados a la fabricación de productos de uso externo, tales como bay rum, colonias, lociones, etc.

f) Analizar los mostos fermentados de las destilerías, para determinar su contenido alcohólico.

g) Analizar todo producto de exportación que contenga azúcar respecto del cual el fabricante tenga derecho a solicitar el reembolso de parte de los impuestos.

h) Analizar todo producto alcohólico importado, cada vez que sean enviadas muestras por la Aduana y rendir informe a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de la aplicación de la ley.

i) Analizar todo producto alcohólico destinado a la exportación.

j) Controlar y examinar todos los instrumentos de comprobación que sean utilizados en el control de alcoholes, tales como densímetros, aerómetros, brixómetros, alcoholímetros ebullómetros, termómetros etc.

k) Llevar a efecto toda clase de investigación técnica inherente a las materias señaladas, cada vez que sea ordenada por el Director General.

l) Preparar, diez días después he haber terminado la za-

fra en el territorio nacional, la memoria anual de la zafra, calculando los azúcares que se debieron producir de acuerdo con las toneladas de caña molida, la sacarosa en caña, la extracción de sacarosa y la cantidad de melaza producida. Estos datos deben ser comparados con los similares de la Sección de Azúcar, Minas y Almidón.

Art. 49.— Los libros y formularios a cargo del Inspector Químico Industrial son los siguientes:

Form. E-18, informe diario del movimiento general de las destilerías, materias primas usadas y su existencia, mostos preparados, destilados y en existencia, grado Baumé, Brix o peso específico de los mismos. (Para controlar la fabricación de alcohol).

Libo A — Para contabilizar separadamente por destilería, durante el mes y a la fecha, la cantidad de materia fermentable contenida en la materia prima usada, la cantidad de alcohol estimada y la producida; cantidad de alcohol estimada y producida por cada 100 libras de materia fermentable; alcohol dejado de recuperar por cada 100 libras de materia fermentable y la extracción % alcohólica de fábrica.

Libro B — Para contabilizar mensualmente y a la fecha, las diferentes materias primas usadas, la materia fermentable contenida, los galones de mostos destilados con su correspondiente grado de preparación y destilación, los galones de alcohol producidos durante el mes según el libro oficial de producción de la destilería. Producción por día; producción por hora y por minuto; rendimiento alcohólico en galones por cada 100 libras de materia fermentable.

Libro D — En estos libros cuya numeración corresponde al número de la destilería, registrado en la Dirección General, debe anotarse desde el punto de vista físico, el record o estadística de cada una de las materias primas utilizadas en la fabricación de alcohol, en cada período, la cantidad de alcohol producido por cada clase de materia prima así como las cantidades usadas por cada galón de alcohol de 95 grados, producido, o sea el rendimiento físico.

Libro D-6 Para el resumen general de los datos de los Libros D.

Art. 50.— El control de la fabricación de azúcar debe efectuarse mediante los informes de la producción de melaza en

los ingenios y el impuesto pagado según la Ley. Estos deben extractarse del libro donde se registran las declaraciones que sobre la producción de melaza e impuesto pagado rinden semanalmente los ingenios a los Colectores de Rentas Internas.

a) El control sobre la producción de azúcar debe obtenerse de los informes técnico químicos de fabricación que rinden los ingenios a la Dirección General.

b) Para analizar los azúcares del consumo nacional, el Laboratorio debe llevar un registro de cada partida de azúcar analizada, donde se hace constar el número de la partida, la cantidad de sacos de que se compone, el % de color, el número de oficio de la Dirección General remitiendo la muestra para fines de análisis y el número del oficio del Laboratorio avisando el color y el impuesto correspondiente por cada 100 libras. Los duplicados de las muestras son enviados a la Dirección General, para los fines que ella considere pertinentes.

Art. 51.— Para analizar las muestras de mieles destinadas a la exportación y las compradas por las destilerías, el Laboratorio debe organizar un registro corriente de las cantidades exportadas y un record analítico de las muestras de mieles enviadas a la Dirección General, para fines de aplicación de la ley. La contabilidad general de ese renglón es llevada también por la Sección de Azúcar, Minas y Almidón.

Art. 52.— Para analizar todo producto alcohólico importado, debe llevarse un récord analítico de todas las muestras de los productos alcohólicos importados.

Art. 53.— Control sobre la unificación de envases y los trabajos que de orden técnico administrativos le sean atribuídos.

De todos los trabajos que se efectúen el Laboratorio hará las anotaciones en un record cronológico.

INSPECTOR TECNICO EN ALAMBIQUES

Art. 54.— Este Inspector será responsable de las condiciones técnicas de todas las destilerías de alcohol en la República. Supervigilará todas aquellas reparaciones o cambios en las destilerías de alcohol que fueren aprobadas previamente por el Director General. Desempeñará y será responsable de las demás funciones técnicas que se le puedan asignar y sugerirá todas las medidas que considere necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

INSPECTOR TECNICO EN ALCOHOLES

Art. 55.— Tiene las siguientes atribuciones:

a) Revisión de las licorerías, fábricas de bay rum, fábricas de perfumes, fábricas de vinos y cerveza u otras de productos alcohólicos instaladas en la República.

b) Revisión y control de las destilerías de Ciudad Trujillo y San Pedro de Macorís y precinto de las mismas.

c) Control y Registro del precinto de todas las destilerías instaladas en el país.

d) Residenciación de todas las industrias que trabajan con productos alcohólicos.

e) Revisión y control de todos los depósitos de envejecimiento.

f) Mantendrá enterado al Director General de todas sus actuaciones, de las cuales deberá rendirle informe pormenorizado en cada caso.

ABOGADO CONSULTOR

Art. 56.— Son sus atribuciones:

a) Estudiar todos los asuntos jurídicos-legales que se presenten en el Departamento.

b) Instruir a los Jefes de Secciones y empleados que lo soliciten sobre las disposiciones vigentes.

c) Recomendar a la Dirección General las reformas e innovaciones que considere convenientes a la legislación tributaria.

d) Auxiliar a la Dirección General en la resolución de las cuestiones que por su naturaleza sean materia en competencia.

CAPITULO VI

SERVICIO DE INSPECCION

INSPECTORES CONTADORES:

Art. 57.— Sus funciones esenciales son las de revisar las oficinas y cuentas de todos los funcionarios y oficiales públicos que intervienen en la recaudación, manejo o distribución de las rentas internas y realizar los trabajos similares que les sean ordenados.

a) Prestarán servicios en cualquier lugar de la República que lo juzgue conveniente el Director General, a quien rendirán informe detallado de sus actuaciones.

b) Podrán realizar trabajos inherentes a los demás Inspectores cuando sea necesario.

INSPECTORES ESPECIALES:

Art. 58.— Realizarán labores similares a la de los Inspectores Contadores cuando les fueren encomendadas.

a) Podrán utilizarse en cualquier labor de inspección.

b) Rendirán informe pormenorizado de sus gestiones.

INSPECTORES DEPURADORES DEL IMPUESTO SUCESORAL:

Art. 59.— Efectuarán las investigaciones sobre los expedientes que les sean confiados para fines de liquidación y pago del Impuesto sobre Particiones, Donaciones y Sucesiones, en oficinas públicas y particulares, y para penetrar en domicilios privados deben obrar de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855 del 13 de Marzo de 1935.

a) Podrán realizar las labores correspondientes a los de-

más Inspectores Ordinarios, cuando así lo autorice u ordene el Director General.

INSPECTORES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE:

Art. 60.— De acuerdo con la ley, deben velar por la correcta aplicación y fiel ejecución de todas las leyes y reglamentos de Rentas Internas.

a) Prestarán servicios en las localidades donde lo considere pertinente el Director General.

b) Rendirán informe diario en el formulario correspondiente, de la labor realizada, al Inspector Encargado de Provincia respectivo.

c) Deben poseer condiciones satisfactorias de moralidad y capacidad para poder ejercer sus funciones.

ENCARGADOS DE PROVINCIAS

Art. 61.— En las Provincias donde se encuentren prestando servicios varios Inspectores, el Director General designará uno que se encargará de la inspección de patentes, arroz, aserraderos, almacenes de maderas, fábricas de cigarros, de cigarrillos, de fósforos y de todos los establecimientos de su jurisdicción; de cuya cabal y correcta inspección será personalmente responsable ante el Director General.— Los demás Inspectores destacados en las Provincias, estarán bajo la inmediata dirección del Inspector Encargado de Provincias, a quien rendirán las informaciones diarias relativas a su servicio.

a) El Inspector Encargado de Provincia rendirá un informe semanal al Director General de todo lo relativo a su jurisdicción y remitirá conjuntamente los de los demás Inspectores.

b) En las Provincias donde haya depósito de materias primas para la producción de alcohol verificarán cuantas veces sea neecsario las existencias de estas materias e informarán al Director General el último día de cada mes; igual operación deben efectuar en los depósitos de melaza de los Ingenios.

c) Pueden comunicarse con la Dirección General por la vía más rápida cuando las circunstancias lo demanden.

d) Los Inspectores Encargados de Provincias pueden tener bajo su jurisdicción más de una Provincia, cuando el caso así lo requiera.

SERVICIO DE INSPECCION EN CIUDAD TRUJILLO:

Art. 62.— En Ciudad Trujillo el Director General designará un Inspector u otro Oficial de Rentas Internas como encargado del servicio en el Distrito de Santo Domingo, con las mismas atribuciones y deberes que los Encargados de Provincias.

ENCARGADOS DE DISTRITO:

Art. 63.— Las comarcas en donde sea necesaria una mayor y más rápida supervigilancia, cuya jurisdicción geográfi-

ca no corresponda a una Provincia, se considerarán como Distrito con un Inspector Encargado, el cual tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Encargados de Provincias.

Art. 64.— En los casos de traslados los Inspectores deben rendir cuenta a sus sustitutos de los expedientes que obran en su poder, no resueltos a esa fecha.

Art. 65.— Los bultos con los libros de resguardos, los piomillos, contraseñados o nó, para prescintar, las tenazas y los troqueles se confiarán a los Oficiales de Rentas Internas designados para supervigilar operaciones o efectuar trabajos en los establecimientos sujetos a control, exclusivamente por el tiempo necesario para que se efectúen las operaciones o terminen los trabajos, debiendo reintegrarlos en seguida al custodio legal, con la documentación correspondiente al servicio realizado. La devolución deberá hacerla, satisfactoriamente, el mismo Oficial a quien hayan sido confiados los instrumentos.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES A CARGO DE LA OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL.

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS:

Art. 66.— Todos los nombramientos que correspondan al Departamento, serán anotados en un libro que se llevará en la Dirección General, donde se consignará la fecha del nombramiento, nombre y sueldo que disfrutará el designado, toma de posesión y persona a quien sustituye.

REGISTRO DE SERVICIOS

Art. 67.— Los datos personales de cada funcionario o empleado de Rentas Internas, serán inscritos en un libro a cargo de la Dirección General y además se detallarán los cargos que haya servido anteriormente, licencias solicitadas, ascensos con que ha sido favorecido, labor que desempeña en la actualidad, datos sobre el servicio civil, títulos y certificados que posee.— Se adjuntará una fotografía del empleado.

REGISTRO DE CIRCULARES:

Art. 68.— Todas las circulares preparadas por la Dirección General serán registradas en un libro. Debe consignarse: número, fecha, asunto, persona a quien se ha dirigido, en cada caso.

REGISTRO Y CONTROL DE LA VENTA DE ORO:

Art. 69.— La contabilidad de la venta de oro extraído en la República, deberá llevarse en un libro a cargo de la Dirección General.

Art. 70.— Deberán llevarse además los libros siguientes: Registro de Armas, Registro de Gacetas y Publicaciones Oficiales.

DE LA CORRESPONDENCIA:

Art. 71.— Son obligaciones del Encargado del Recibo de la Correspondencia: registrar la correspondencia certificada,

anotando su número, fecha y asunto, recibir la ordinaria, y entregarlas al Ayudante del Director General para los fines correspondientes.

Art. 72.— Son obligaciones del Encargado del Despacho de la Correspondencia: asentar en orden correlativo la correspondencia que debe ser remitida por la oficina del Director General o del Subdirector, entregar al Archivista al finalizar las labores del día las copias necesarias de la correspondencia despachada así como de los expedientes que obren en su poder para fines de archivo.

Art. 73.— Los Jefes de Secciones entregarán su correspondencia preparada para la firma del Director General a su Ayudante, quien se la devolverá para fines de despacho.

DEL ARCHIVO:

Art. 74.— El archivo de la Dirección General estará a cargo de un Archivista ayudado por un Auxiliar.

Son sus deberes: organizar el archivo de la oficina para lo cual el Encargado del Despacho de la Correspondencia le entregará diariamente copias de las comunicaciones expedidas por cualquier vía, y los demás documentos que como consecuencia de sus obligaciones se encuentren en su poder. El Ayudante del Director General le entregará también aquella correspondencia que proceda archivar.

Los documentos y correspondencia se guardarán por asuntos, formándose en cada caso los expedientes correspondientes, los cuales antes de archivarse debe comprobarse si están completos para requerir a quien corresponda las piezas que falten.

En un tarjetero se anotará el número, fecha, asunto y demás datos que puedan identificar cada comunicación así como el número del folder donde están archivados para facilitar su búsqueda.

El Encargado del Archivo llevará también una recopilación en orden cronológico de toda la correspondencia despachada.

El Archivista responderá de la correspondencia y documentos que le sean confiados hasta tanto sean enviados al Archivo General de la Nación.

No podrá entregar ningún documento después de archivado sin orden superior y mediante recibo suscrito por el empleado solicitante. Los Jefes de Secciones deben organizar y mantener el archivo en la Sección a su cargo, con sujeción a estas mismas disposiciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES:

DE LOS JEFES DE SECCIONES Y OFICINAS:

Art. 75.— Son deberes de los Jefes de Secciones y Oficinas:

Concurrir a sus labores en los días y horas laborables y

velar por que así lo haga el personal bajo sus órdenes; cumplir las disposiciones emanadas del Director General; dirigir idóneamente el trabajo a su cargo; velar por que el despacho de los asuntos que les conciernan se efectúen regularmente; proponer al Director General todo lo que juzguen oportuno y provechoso para el servicio; suministrar informes quincenales a la Dirección General de cómo se han desarrollado las labores de su oficina en dicho período y sobre la labor individual de cada empleado; cuidar del mantenimiento de la disciplina en su Sección; conservar el mobiliario y útiles del Departamento y rendir informes trimestrales y anuales de las labores de su Sección. Rendir inventarios semestrales de equipo.

DE LOS EMPLEADOS:

Art. 76.— Son obligaciones de los empleados:

Cumplir las disposiciones emanadas de sus superiores; responder satisfactoriamente de las labores que se les confiere; permanecer en sus puestos en las horas laborables y en las extraordinarias cuando fuere necesario; someterse a las normas disciplinarias del servicio e informar al Director General de cuanto observen concerniente al servicio o al personal.

DEL MAYORDOMO:

Art. 77.— Son deberes del Mayordomo:

Controlar la entrada y salida de los empleados del Edificio de la Dirección General; distribuir y supervigilar el trabajo de los sirvientes: cuidar y responder del Edificio y mobiliario del Departamento hasta que los entregue al Sereno; evitar que personas extrañas molesten a los empleados durante las labores.

DE LOS MENSAJEROS:

Art. 78.— Son deberes de los Mensajeros:

Llevar y traer la correspondencia y certificar lo que sea despachado en esta forma; hacer las diligencias relacionadas con el servicio que les fueren encomendadas dentro o fuera de la oficina, lo más rápidamente posible; permanecer en la oficina fuera de las horas laborables mientras se encuentre en ella el Director General o su jefe inmediato; obedecer a los superiores en todo cuanto se le ordene sobre las labores oficiales y guardar respeto y disciplina para los funcionarios y empleados del Departamento.

DE LOS SIRVIENTES:

Art. 79.— Son deberes de los Sirvientes:

Efectuar y mantener diariamente la limpieza de las oficinas, y permanecer en el Edificio en las horas laborables.

CAPITULO IX

VIAJES EN ASUNTOS OFICIALES:

Art. 80.— No se hará a los Inspectores asignaciones de

ningún género, pago alguno en concepto de dietas, fuera de sus sueldos respectivos, mientras estén en sus lugares de asiento, los cuales comprenderán los suburbios y vecindarios inmediatos a tales lugares.

AUTORIZACION PARA VIAJAR:

Art. 81.— Una autorización previa, por escrito, indicando el objeto del viaje, debe ser anexada al comprobante de pago correspondiente. Las órdenes de viaje se numerarán consecutivamente hasta el fin del año. En caso de órdenes de emergencia, dadas por teléfono, se expedirán las confirmaciones de dichas órdenes por escrito. Las órdenes de viaje las darán a sus subalternos, cada uno en su caso, el Director General o el Inspector Encargado de Provincias, y este último, con la previa aprobación del Director General.

RUTAS PARA VIAJAR:

Art. 82.— Todo viaje debe efectuarse en la forma más económica y por las rutas acostumbradas, a menos de tener instrucciones contrarias.

TRANSPORTES ESPECIALES:

Art. 83.— No se utilizarán, por cuenta del Departamento, transportes especiales, tales como caballos o automóviles de alquiler etc., sin autorización del Director General.

ASIGNACIONES POR COMIDAS Y ALOJAMIENTO:

Art. 84.— No se admitirán reclamaciones de reembolso por concepto de gastos de comida y alojamiento sin el comprobante exigido en la presente, el cual no debe exceder de la asignación máxima por día, excepción hecha de los casos comprendidos en "Gastos de Emergencia y Misceláneos". No obstante, si la ausencia del punto de asiento pasa de 24 horas, una asignación tarifa puede concederse, en vez de la asignación corriente para gastos de comida y alojamiento.

TARIFA DE DIETAS:

Art. 85.— Las dietas serán determinadas por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con la categoría y misión que se confíe a cada funcionario o subalterno.

GASTOS DE URGENCIA Y MISCELANEOS:

Art. 86.— Estos gastos podrán ser reembolsados cuando en ellos haya incurrido el viajante en casos de necesidad, siempre que su objeto y la índole de la emergencia estén amplia, clara y satisfactoriamente detallados.

DECLARACION DE VIAJES REALIZADOS:

Art. 87.— Las solicitudes de reembolso por concepto de gastos de viaje, deben estar acompañadas por declaraciones del viajante en cuanto a la hora y fecha de salida de su lugar

de asiento, hora y fecha de su llegada al punto de destino y de su regreso al lugar de asiento correspondiente.

RESPALDO DE LAS ORDENES DE VIAJE:

Art. 88.— Las órdenes de viaje deben ser anotadas al respaldo por el receptor en cuanto a la hora del recibo de la misma, hora de salida del punto de asiento y hora en que se verificó el trabajo encomendado.

REEMBOLSOS:

Art. 89.— Las solicitudes de reembolsos deben ser examinadas por la Sección a que corresponda el concepto reclamado, la cual hará las observaciones del caso y las remitirá a la Sección de Contabilidad para los fines de lugar.

CAPITULO X

Art. 90.— Las atribuciones conferidas a funcionarios, empleados y Secciones por el presente Reglamento no excluyen las demás que fueren necesarias de acuerdo con las necsidades actuales o futuras del servicio. Esta misma disposición se aplica a los libros, registros y formularios anteriormente indicados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3211 que nombra al Dr. Rbdolfo de la Cruz Lora Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3211.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 450 del 15 de diciembre de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Rodolfo de la Cruz Lora queda nombrado Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis, en lugar del Doctor Sixto Salvador Incháustegui Cabral, quien ha pasado a ser Miembro ex oficio de dicho Consejo, en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3212 que concede jubilaciones a varios maestros y maestras de escuelas.— G. O. Nº 6369, del 22 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3212.

CONSIDERANDO: Que los señores Alcibíades de Peña, Luis Despradel, Manuel Arquímedes Paulino, Mary Lithgow, Ana Elpidia Batista, Adela Ramírez, Virginia Pou y Pou, María Clementina de Cordero, Miguel Justo Díaz, Francisco R. Molins, Etelvina Richiez, Angélica Vda. Fernández, Delia Mercedes Quezada, Ofelia R. Vda. Fortún, Dolores Vda. Rojas, Teodora R. Vda. Knipping, Mercedes Schild, Juana Gutiérrez, Fidel María Zambrano, Emilio Peralta Estévez y Amancia Objío, han prestado eficientes servicios al Estado por espacio de más de veinte años en el ramo de educación;

CONSIDERANDO: Además, que la edad de las personas mencionadas justifica su jubilación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 168, sobre Concesión de Pensiones del Estado, del 30 de Enero de 1943,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a los señores Alcibíades de Peña y Luis Despradel y se les asigna una pensión mensual de $50.00 a cada uno; a los señores Manuel Arquímedes Paulino y Mary Lithgow, con una pensión mensual de $40.00 a cada uno; a los señores Miguel Justo Díaz, Francisco R. Molins, Ana Elpidia Batista, Adela Ramírez, Virginia Pou y Pou, María Clementina de Cordero, Etelvina Richiez, Angélica Vda. Fernández y Delia Mercedes Quezada, con una pensión mensual de $25.00 a cada uno; a las señoras Ofelia R. Vda. Fortún, Dolores Vda. Rojas, Teodora R. Vda. Knipping y Mercedes Schild, con una pensión mensual de $20.00 a cada una; y a los señores Fidel María Zambrano, Emilio Peralta Estévez, Juana Gutiérrez y Amancia Objío, con una pensión mensual de $15.00 a cada uno. Las referidas pensiones serán pagadas con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3213 que crea e integra el Comité Nacional Pro Inmigración Hebrea.— G. O. Nº 6269, del 22 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3213.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Por el presente se crea el Comité Nacional Dominicano Pro Inmigración Hebrea, el cual estará integrado por las siguientes personas: señores Haim H. López Penha, Presidente. José Almoina. Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Lic. Jesús Ma. Troncoso Sánchez, Lic. Herman Cruz Ayala, Vocales, y Lic. Juan Arce Medina, Secretario.

Párrafo.— El señor Plinio B. Pina Chevalier queda nombrado Vocal Delegado, en el extranjero, de dicho Comité.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3214 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago, sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6271, del 28 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3214.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 14 de Noviembre de 1945, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 1.— A partir del día 1º del mes de Enero del año 1946, los vehículos que a continuación se detallan y que

circulen dentro de la jurisdicción de la Común de Santiago, pagarán por anualidades anticipadas los derechos siguietnes:

a) Coches de tracción animal de cualquier clase:
Coches al servicio público de pasajeros $10.00
Coches o quitrines al servicio particular 8.00

b) Carritos de tracción a mano para expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres y cualquier otra clase de artículos 5.00
Carretillas de tracción a mano para el uso exclusivo de transporte de mercancías o cualquier otra clase de efectos 5.00
Carretas de tracción de uno o más animales para los mismos usos que el anterior 10.00
Carretas tiradas por bueves 10.00
Bicicletas para uso de oficinas etc. 5.00
Bicicletas para uso privado 2.00

c) Bicicletas para el expendió o entrega de mercancías de cualquier clase 6.00

Por traspaso de matrícula de cualquiera de los vehículos arriba señalados 1.00

d) Por sustitución de placa de número, perdida o destruída 1.00

PARRAFO.— Quedan exceptuados de los derechos establecidos en este artículo los vehículos de las clases arriba indicadas destinados al uso oficial del Gobierno, del Avuntamiento o de instituciones de beneficencia legalmente reconocidas.

ARTICULO 2.— Los derechos establecidos en el artículo anterior serán cubiertos en la Tesorería Municipal, donde se les suministrará a los interesados las correspondientes placas y matrículas.

PARRAFO.— Ningún vehículo de los que comprende esta Ordenanza podrá ser puesto en circulación sin que su dueño haya pagado los derechos establecidos en la misma.

ARTICULO 3.— Para el cobro de derechos de matrículas y placas de números se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten en el primer trimestre del año pagarán el total del derecho anual;

Las que se soliciten en el segundo trimestre pagarán las 3/4 partes del derecho;

Las que se soliciten en el tercer trimestre pagarán la mitad del derecho; y

Las que se soliciten en el último trimestre pagarán la cuarta parte del derecho.

PARRAFO.— Los derechos de traspaso se pagarán completos en cualquier época del año.

ARTICULO 4.— Cualquiera de los vehículos señalados en

esta Ordenanza que cambie de una categoría a otra sujeta al pago de un derecho más elevado deberá satisfacer la diferencia en la Tesorería Municipal antes de efectuarse el cambio".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3215 que concede carta de naturalización dominicana a la Sra. Franziska Judith Zisarsky.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3215.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado la señora Franziska Judith Zisarsky (a) Franzi Zisarsky, mayor de edad, de estado soltera, de ocupación quehaceres domésticos, natural de Viena, Austria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso a) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Franziska Judith Zisarsky fué autorizada a fijar su domicilio en la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de Diciembre de 1942;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo carta de naturalización a la señora Franziska Judith Zisarsky, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial,

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3221 que nombra al Dr. Elpidio E. Ricart, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, Presidente de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 6390, del 5 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3221.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 614, del 29 de Mayo de 1944, sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Elpidio E. Ricart, en su calidad de Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, queda nombrado Presidente de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 3222 que nombra al Sr. Miguel Angel Morillo Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.— G. O. Nº 6339, del 22 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3222.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Miguel Angel Morillo queda nombrado Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3225 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para integrar Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3226.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, de nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de conformidad con la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, para el Consejo Superior de Guerra, y los Consejos de Guerra Permanentes, los siguientes oficiales del Ejército Nacional:

CONSEJO SUPERIOR DE GUERRA. — Teniente Coronel Carlos Alberto Mota, Juez, en sustitución del Teniente Coronel Julio E. Tejeda M. M.; y Capitán Jacinto Martínez A., Juez, en sustitución del Capitán Evangelista Cabrera hijo, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD TRUJILLO— Mayor Pedro V. Trujillo Molina, M. M., Juez-Presidente, en sustitución del Mayor José René Román; y Capitán Rafael Domínico Pérez, Juez, en sustitución del Capitán Juan Valenzuela, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Capitán Evangelista Cabrera hijo, Juez, en sustitución del Capitán Rafael Domínico Pérez, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Capiptán Rafael A. González, M. M., Juez, en sustitución del Capitán César A. Oliva García; y Primer Teniente José M. Alcántara, Juez, en sustitución del Primer Teniente Alcibíades Féliz, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3227, que autoriza el aumento de la jo nada de trabajo en los establecimientos comerciales durante los días comprendidos entre el 20 de Diciembre de 1945 al 6 de Enero de 1943, ambos inclusive.— G. O. Nº 6369, del 22 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 1058, del 20 de diciembre de 1935;

VISTA la Ley Nº 183, del 6 de diciembre de 1939;

CONSIDERANDO: Que un interés de índole general requiere que durante los últimos días de Diciembre y los primeros de Enero, que el pueblo dominicano consagra a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo, el límite de la jornada de trabajo sea aumentado en razón de las necesidades del comercio y del público consumidor,

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el período comprendido entre el veinte de Diciempre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el seis de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, los establecimientos comerciales destinados a la venta, suministro y transporte de género y mercancías de toda especie, podrán permanecer abiertos al público en cualquier hora del día y de la noche.

Art. 2.— Durante ese mismo período, la jornada de trabajo diaria de cada trabajador, en los establecimientos mencionados, podrá ser elevada hasta trece horas.

Art. 3.— Las horas trabajadas en exceso de ocho diarias. y todas las trabajadas el domingo, deberán ser pagadas con un aumento del 30% sobre el valor de la hora normal. Los patronos estarán obligados a comunicar al Depadtamento del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto, la nómina de los trabajadores que piensan realizar, horas normales y extraordinarias, y la compensación que les pagarán por las mismas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años

ARCHIVO GEN... REPUBLIC...

102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3223 que nombra al señor José María Nouel Simpson Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Cuba.— G. O. Nº 6380, del 16 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3223.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor José María Nouel Simpson queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3229 que nombra al Mayor Henry Gazón Bona, E. N. Agregado Militar de la Legación de la República en la República de Cuba.— G. O. Nº 6380, del 16 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3229.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Mayor Henry Gazón Bona, Ejército Nacional, queda nombrado Agregado Militar de la Legación de la República en la República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3230 que nombra al señor Emilio Zeller Cónsul de la República en Miami, Florida, E. U. de A.— G. O. Nº 6393, del 5 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3230.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Emilio Zeller queda nombrado Cónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3231 que concede indulto a varios presos.— G. O. Nº 6371, del 28 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3231.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26 del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial el día 23 de diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárcelas de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el resto del tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos:

Cruz Herminia de la Rosa, Félix Rodríguez Pérez, Antonio Tavares (a) Toñito, Antonio Martínez, José Rivas, José Joaquín Peña, Juan Castro y Delio Rosa Lizardo.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto, que después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala coducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favoreció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus pesas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3232 que crea e integra un Consejo de Guerra Permanente con asiento en el Centro de Enseñanza "General Trujillo". E. N. G. O. Nº 6371, del 28 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3232.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 13º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar,

D E C R E T O :

Art. 1.— Crear, como por el presente se crea, un Consejo de Guerra Permanente con su asiento en el Centro de Enseñanza "General Trujillo" E. N., ubicado en Ciudad Trujillo, con jurisdicción territorial exclusiva dentro del recinto de dicho Centro.

Art. 2.— Este Consejo de Guerra estará integrado en la siguiente forma: Mayor José René Roman, Presidente; Capitán Osvaldo Báez López Penha, Juez; Capitán Juan Valenzuela, Juez; Primer Teniente Francisco José Hernández, Juez; Segundo Teniente Eliseo A. Demorizi Peynado, Juez; Capitán Radamés Hungría, Fiscal; Primer Teniente Servio Tulio Polanco Baralt, Sustituto del Fiscal; Segundo Teniente Julio Amado Calderón Fernández, Juez Instructor; Segundo Teniente David Ramírez Caamaño, Sustituto del Juez Instructor; y Segundo Teniente Renato Hungría Morell, Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3233 que concede carta de naturalización al señor Kurt Schindler Vertun.— G. O. Nº 6377, del 9 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3233.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Kurt Schindler Vertun, natural de Berlín, Alemania, mayor de edad, casado, de profesión Maestro Predicador, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el párrafo, del inciso c), del artículo 1º, de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Kurt Schindler Vertun justifica una residencia no interrumpida en el país de más de dos años y haber contraído matrimonio con una dominicana;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Ley citada puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, el extranjero que se case con una dominicana con sólo dos años de residencia no interrumpida en la República;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales para poder adquirir, por naturalización, la nacionalidad dominicana,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Kurt Schindler Vertun, de la calidad arriba expresada.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti uatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3234 que declara tres días de duelo oficial por el fallecimiento del Sr. Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3234.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y

CONSIDERANDO: Que el Señor Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ha fallecido,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran de duelo oficial los días 25, 26 y 27 del mes de Diciembre en curso.

Art. 2.— Durante estos tres días, la bandera nacional será puesta a media asta en todos los edificios públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3235 que nombra al señor R. Paíno Pichardo Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3235.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3236 que nombra al señor José María Bonetti Burgos Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6274, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3236.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 27º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Bonetti Burgos queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3237 que nombra al Dr. Luis F. Thomen Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6330, del 5 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3237.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Luis F. Thomén queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3238 que nombra al Lic. Julio Ortega Frier Miembro del Consejo Nacional de Educación.— G. O. Nº 6390, del 5 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3238.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Julio Ortega Frier queda designado Miembro del Consejo Nacional de Educación, para un nuevo período que terminará el día 2 de Enero de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3239 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Bayaguana, sobre anuncios, muestras o carteles.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3239.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 18 de Diciembre de 1945, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1.— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos, etc. de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o incrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, profesionales, etc. estará sujeto al siguiente impuesto:

a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción CUARENTA CENTAVOS ($0.40) moneda de curso legal por año.
b) Ningún anuncio pagará menos de UN PESO ($1.00) moneda de curso legal por año.

c) Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en telas u otro material semejante, pagarán solamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto correspondiente, según el tamaño.

Art. 2.— El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal por el interesado dentro de los treinta días (30) del mes de Enero de cada año.

Art. 3.— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de TEATROS, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el interior de los establecimientos y los denominados eléctricos, siempre que la potencia lumínica de los mismos permita que sean leídos a una distancia de CINCUENTA METROS (50) por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las diez de la noche.

PARRAFO.— Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes, se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3240 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, estableciendo un impuesto sobre la venta de artículos de uso y consumo.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3240.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los artículos 1 y 2 de la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 18 de Diciembre de 1945, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 1ro.— Queda establecido un impuesto municipar por concepto de uso y consumo en la Común, de los artículos más abajo enumerados, de conformidad con la siguiente

T A R I F A :

Por derecho de venta de una fanega de maíz..$ 0.10
Por derecho de venta de una carga de plátanos 0.10
Por derecho de venta de un ciento de sogas de

majagua.. .. ..$ 0.10
Por derecho de venta de un ciento de sogas de cabulla.. .. .. 0.12
Por derecho de venta de un cajón de tomates o verduras.. .. .. 0.01
Por derecho de venta de un pavo.. .. .. .. 0.06
Por derecho de venta de un pollo o gallina.. .. 0.02
Por derecho de venta de una docena de apareios 0.20
Por derecho de venta de un andullo o fracción 0.10
Por derecho de venta de una carga de ñame o mapuey.. .. .. 0.10
Por derecho de venta de una carga de yuca.. 0.05
Por derecho de venta de una carga de auyamas 0.05
Por derecho de venta de una carga de aguacates.. .. .. 0.05
Por derecho de venta de una carga de maíz en mazorca.. .. .. 0.05
Por derecho de venta de un ciento de cañas dulces.. .. .. 0.06
Por derecho de venta de una carga de naranjas 0.04
Por derecho de venta de una carga de vautía 0.10
Por derecho de venta de una carga de lerenes 0.10
Por derecho de venta de una carga de batatas 0.05
Por derecho de venta de una carga de zapotes 0.05.

PARRAFO.— Las cargas o fracción de los productos del país no especificados en la presente tarifa pagarán $ 0.05.

Art. 2.— Se entiende por carga, la cantidad de productos que pueda conducir un animal de tiro en unas árganas."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los reintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3241 que nombra a los señores J. Garrido Puello, Dr. Luis Mendez y Miguel Angel Paulino, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco, Barahona y San Rafael, respectivamente.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3241.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor J. Garrido Puello queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco.

Art. 2.— El Doctor Luis Méndez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Barahona.

Art. 3.— El señor Miguel Angel Paulino queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3242 que nombra al Lic. Osvaldo José Peña Batlle Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3242.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Osvaldo José Peña Batlle queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del señor José María Bonetti Burgos, con efectividad a partir del día 1º de Enero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3243 que nombra al Lic. Mario Abreu Penzo Secretario de Estado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3243.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Mario Abreu Penzo queda nom-

brado Secretario de Estado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3244 que nombra a los señores Virgilio Alvarez Sánchez y Mario Eugenio Abreu, Subsecretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Agricultura y Riego, respectivamente.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3244.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 2.— El señor Mario Eugenio Abreu queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del señor Rubén Darío Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3245 que nombra al Lic. José E. García Aybar Miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6375, del 5 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3245.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 27º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado José Ernesto García Aybar queda nombrado Miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Rodolfo Bonetti Burgos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3246 que nombra al señor R. Paíno Pichardo miembro de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3246.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor R. Paíno Pichardo, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, queda nombrado miembro de la Comisión Mixta de Abastos para la UNRRA en la República Dominicana, en lugar del señor Horacio A. A. Febles, recientemente fallecido.

Art. 2.— Queda nuevamente modificado, en consecuencia, el artículo único del Decreto Nº 2551, del 31 de marzo del año 1945, cuyas demás disposiciones quedan en pleno vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3247 que nombra al Lic. Luis Julián Pérez Vicepresidente Tesorero del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3247.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

Visto el artículo 2 de la Ley Nº 450, del 15 de diciembre de 1943, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Luis Julián Pérez, Subsecretario

de Estado del Tesoro y Crédito Público, queda nombrado Vicepresidente-Tesorero del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3248 que nombra al Dr. Armando García Jiménez Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3248.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el párrafo I del artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de abril de 1944, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Armando García Jiménez queda nombrado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, con efectividad el 1º de enero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3249 que nombra al Lic. Eugenio Generoso de Marchena Echenique Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.— G. O. Nº 6389, del 2 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3249.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Lic. Eugenio Generoso de Marchena Echenique

queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3250 que nombra al señor Luigi D'Alessandro Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia.— G. O. Nº 6390, del 5 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3250.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Luigi D'Alessandro queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3251 que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Enrique Ruete Amaro como Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, Uruguay, y nombra al señor Jorge Marcote Vicecónsul Honorario de la República en dicha ciudad.— G. O. Nº 6404, del 1º de Marzo de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3251.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1ro. Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban

al señor Enrique Ruete Amaro como Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

2do. El señor Jorge Marcotte, queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3252 que nombra a Mary Philip Ryan, Hermana Dominica, Catedrática Especial de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3252.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro a Mary Philip Ryan, Hermana Dominica, Catedrática Especial de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3253 que autoriza la circulación de $ 24,000.00 en monedas nacionales de Diez Centavos, y $10.000.00 en monedas de Cinco Centavos.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3253.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, Nº 1259, del 21 de febrero de 1937, y de las Leyes Nos. 649 y 443, de fechas 29 de diciembre de 1941 y 27 de noviembre de 1943, respectivamente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente decreto, la cantidad de VEINTE Y CUATRO MIL PESOS ($24,000.00) en DOSCIENTOS CUARENTA MIL (240,000) monedas de DIEZ CENTAVOS ($0.10) acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 443, de fecha 27 de noviembre de 1943, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación; y la cantidad de DIEZ MIL PESOS ($10,000.00) en DOSCIENTOS MIL (200,000) monedas nacionales de CINCO CENTAVOS ($0.05), acuñadas de conformidad con la Ley Nº 649, de fecha 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3254 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Samaná estableciendo una Tarifa para el cobro de suministro de corriente eléctrica.— G. O. Nº 6374, del 4 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3254.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848 del 21 de Febrero de 1935 sobre el funcionamiento de los servicios de utilidad pública, ampliada por la Ley Nº 849, del 21 de febrero del mismo año, y modificada por la Ley Nº 1013 del 10 de octubre de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los ar-

tículos primero y segundo de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Samaná, en fecha 17 de diciembre de 1945, y cuyos textos son los siguientes:

"Art. 1º— A partir del día primero de enero del año 1946, el cobro mensual de suministro de corriente eléctrica a los abonados de este Ayuntamiento Comunal, estará regido por la siguiente

TARIFA:

Contadores, por mínimum de 12 kilos por mes o fracción	$2.00
Por cada kilo adicional	0.20
Sin contadores $0.01 por wats, mínimum de 100 wats	1.00
Por cada radio	0.50
Por hora extra de servicio	2.00
Por reconexión del servicio	1.00

PARRAFO PRIMERO: El pago por cada hora extra de servicio será por adelantado.

PARRAFO SEGUNDO: Cualquier otro caso no especificado en la presente tarifa podrá ser resuelto por convenio entre el Honorable Ayuntamiento y el interesado, mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Art. 2º— Se establece una fianza obligatoria de $5.00 para los abonados al servicio de luz eléctrica controlados por contadores y de $2.00 a los que pagan este servicio por la cantidad de lámparas que posean".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETOS SOBRE RECLAMACIONES DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

Decreto Nº	Fecha	G.O. Nº	Fecha
2440	5 de Febrero de 1945	6211	10 de Febrero de 1945
2445	5 de Febrero de 1945	6213	16 de Febrero de 1945
2448	6 de Febrero de 1945	6211	10 de Febrero de 1945
2585	12 de Abril de 1945	6248	4 de Mayo de 1945
2586	12 de Abril de 1945	6248	4 de Mayo de 1945
2587	12 de Abril de 1945	6248	4 de Mayo de 1945
2588	12 de Abril de 1945	6248	4 de Mayo de 1945
2601	13 de Abril de 1945	6255	15 de Mayo de 1945
2603	16 de Abril de 1945	6248	4 de Mayo de 1945
2610	16 de Abril de 1945	6258	21 de Mayo de 1945

Decreto Nº	Fecha		G.O. Nº	Fecha	
2611	16 de Abril de	1945	6258	21 de Mayo de	1945
2614	16 de Abril de	1945	6258	21 de Mayo de	1945
2617	18 de Abril de	1945	6258	21 de Mayo de	1945
2621	20 de Abril de	1945	6258	21 de Mayo de	1945
2622	20 de Abril de	1945	6258	21 de Mayo de	1945
2633	26 de Abril de	1945	6260	25 de Mayo de	1945
2646	2 de Mayo de	1945	6260	25 de Mayo de	1945
2658	9 de Mayo de	1945	6262	28 de Mayo de	1945
2672	10 de Mayo de	1945	6262	28 de Mayo de	1945
2673	10 de Mayo de	1945	6267	7 de Junio de	1945
2691	21 de Mayo de	1945	6272	15 de Junio de	1945
2692	21 de Mayo de	1945	6274	20 de Junio de	1945
2693	21 de Mayo de	1945	6278	23 de Junio de	1945
2699	23 de Mayo de	1945	6280	29 de Junio de	1945
2702	26 de Mayo de	1945	6278	26 de Junio de	1945
2704	29 de Mayo de	1945	6282	3 de Julio de	1945
2706	2 de Junio de	1945	6282	3 de Julio de	1945
2707	2 de Junio de	1945	6282	3 de Julio de	1945
2712	2 de Junio de	1945	6286	4 de Julio de	1945
2734	8 de Junio de	1945	6284	5 de Julio de	1945
2735	8 de Junio de	1945	6286	7 de Julio de	1945
2748	15 de Junio de	1945	6282	3 de Julio de	1945
3051	18 de Octubre de	1945	6347	30 de Octubre de	1945

EXEQUATURES CONCEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO PARA EL EJERCICIO DE DIVERSAS PROFESIONES.

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
2386	Rafael E. Piola V.	Ingeniero	8 de Enero de 1945	6207
2397	Mercedes A. Cabrera R.	Farmacéutica	13 de Enero de 1945	6207
2405	Nestor E. Sánchez C.	Ingeniero	16 de Enero de 1945	6207
2416	Hipólito Peguero A.	Abogado	20 de Enero de 1945	6232
2442	César Granados Robles	Agrimensor	5 de Febrero de 1945	6218
2447	Víctor M. Guillermo A.	Abogado	6 de Febrero de 1945	6218
2455	José R. Ricaurt R.	Notario	10 de Febrero de 1945	6218
2456	Pablo Duarte Mendoza	Médico	10 de Febrero de 1945	6218
2459	J. Tancredo A. Peña L.	Notario	13 de Febrero de 1945	6218
2460	Carlos A. Reyes H.	Ingeniero	13 de Febrero de 1945	6218
2477	Julio A. Valdez S.	Médico	19 de Febrero de 1945	6218
2490	Pedro F. Nicasio C.	Médico	26 de Febrero de 1945	6220
2491	Ramona Martínez L.	Dentista	26 de Febrero de 1945	6220
2493	Antonio G. Camilo P.	Agrimensor	26 de Febrero de 1945	6220
2497	Salvador Sanlley G.	Ingeniero	28 de Febrero de 1945	6220
2505	José J. Asilis T.	Médico	5 de Marzo de 1945	6223
2506	Llulia Asilis T.	Farmacéutica	5 de Marzo de 1945	6223
2507	Harry Martínez A.	Abogado	5 de Marzo de 1945	6223
2508	Viterbo A. Martínez	Notario	5 de Marzo de 1945	6223

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
2510	Antonio Zaiter P.	Abogado	9 de Marzo de 1945	6226
2513	Danilo E. Pérez	Dentista	9 de Marzo de 1945	6226
2515	Rafael Albuquerque Z.B.	Notario	12 de Marzo de 1945	6226
2516	María de L. Alsina P.	Farmacéutica	12 de Marzo de 1945	6226
2517	Manuel de Js. Araujo G.	Abogado	12 de Marzo de 1945	6226
2521	Manuel Baquero R.	Ingeniero	15 de Marzo ed 1945	6229
2524	Francisco A. Martínez	Notario	15 de Marzo de 1945	6230
2528	José de Js. Bergés R.	Abogado	17 de Marzo de 1945	6230
2529	Ramón M. Pérez M.	Notario	17 de Marzo de 1945	6230
2533	Wiliam Read C.	Abogado	21 de Marzo de 1945	6230
2547	Francisco Alvarez A.	Notario	24 de Marzo de 1945	6239
2564	Héctor S. Purcell P.	Médico	3 de Abril de 1945	6239
2565	Eduardo Dinzey M.	Médico	3 de Abril de 1945	6239
2566	Evaristo Paniagua V.	Abogado	3 de Abril de 1945	6239
2567	Fernando A. Silié G.	Abogado	3 de Abril de 1945	6239
2574	Juan E. Kunhardt O.	Médico	4 de Abril de 1945	6237
2575	Luis A. Cartagena P.	Médico	4 de Abril de 1945	6237
2592	Armando de Js. Moreno	Médico	12 de Abril de 1945	6244
2593	Alberto A. Ramírez F.	Abogado	12 de Abril de 1945	6244
2594	Armando A. Rojas A.	Abogado	12 de Abril de 1945	6244
2595	Jorge A. Nin	Abogado	12 de Abril de 1945	6244
2596	Jorge A. Nin	Notario	12 de Abril de 1945	6244
2597	Ramón E. Castro M.	Ingeniero	12 de Abril de 1945	6244
2598	Oscar Cucurullo R.	Ingeniero	12 de Abril de 1945	6244
2599	América O. Yangüela U.	Farmacéutica	12 de Abril de 1945	6244
2600	Fidel G. Méndez N.	Contador Público Autorizado	12 de Abril de 1945	6244
2612	Víctor E. Almonte J.	Abogado	16 de Abril de 1945	6244
2613	Francisco N. Abreu P.	Abogado	16 de Abril de 1945	6244
2619	Víctor A. Chalas V.	Médico	19 de Abril de 1945	6245
2620	J. Mieses Reyes	Notario	20 de Abril de 1945	6245
2627	José F. Henríquez A.	Abogado	21 de Abril de 1945	6244
2640	José Castillo F.	Médico	2 de Mayo de 1945	6253
2641	Julio M. Coën P.	Abogado	2 de Mayo de 1945	6253
2642	Juan M. Valdés D.	Ingeniero	2 de Mayo de 1945	6253
2643	Federico N. Cuello L.	Notario	2 de Mayo de 1945	6253
2661	Rafael O. Castillo B.	Ingeniero	8 de Mayo de 1945	6256
2665	José Granados G.	Abogado	8 de Mayo de 1945	6254
2667	René A. Puig B.	Dentista	9 de Mayo de 1945	6256
2671	Virgilio Hoepelman S.	Abogado	10 de Mayo de 1945	6256
2677	Víctor Guerrero R.	Notario	14 de Mayo de 1945	6256
2685	Juan J. Mera O.	Ingeniero	21 de Mayo de 1945	6261
2713	Rafael E. Saldaña J.	Abogado	2 de Junio de 1945	6271
2758	Rafael B. González M.	Médico	18 de Junio de 1945	6281
2757	César A. Gómez B.	Dentista	18 de Junio de 1945	6285
2767	Eduardo F. Estrada D.	Dentista	20 de Junio de 1945	6285
2776	Petrus C. Manzano B.	Ingeniero	23 de Junio de 1945	6285
2777	Aníbal Campagna	Notario	28 de Junio de 1945	6285bis
2783	Benigno E. Camilo M.	Farmacéutico	2 de Julio de 1945	6294

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
2815	Julio A. Isidor S.	Médico	9 de Julio de 1945	6294
2818	José J. E. Sánchez R.	Contador Público Autorizado	10 de Julio de 1945	6294
2835	Federico A. Ortega B.	Ingeniero	19 de Julio de 1945	6293
2855	Enrique M. Estrada M.	Notario	26 de Julio de 1945	6299
2856	José Chahin M.	Notario	26 de Julio de 1945	6299
2858	Arístides R. Rodríguez S.	Ingeniero	2 de Agosto de 1945	6306
2864	José D. Plas V.	Farmacéutico	2 de Agosto de 1945	6306
2865	Manuel E. Peñelló P.	Notario	2 de Agosto de 1945	6306
2867	Jordí Brossa M.	Médico	3 de Agosto de 1945	6309
2868	Damaskine Stefanoff	Médico	3 de Agosto de 1945	6309
2875	Fernando A. Chalas	Abogado	7 de Agosto de 1945	6309
2876	Pablo M. Paulino	Notario	7 de Agosto de 1945	6309
2880	Miguel E. Guerrero N.	Médico	11 de Agosto de 1945	6312
2881	Sixto S. Incháustegui C.	Médico	11 de Agosto de 1945	6312
2885	Víctor Cortina G.	Ingeniero	14 de Agosto de 1945	6332
2886	Hipólito Peguero A.	Notario	14 de Agosto de 1945	6312
2888	Néstor P. Caro V.	Abogado	14 de Agosto de 1945	6312
2899	Tomás Rodríguez N.	Abogado	20 de Agosto de 1945	6314
2900	Hostos G. Féliz P.	Abogado	20 de Agosto de 1945	6338
2905	Luis H. Payán D.	Médico	21 de Agosto de 1945	6338
2906	Clemente G. Gómez S.	Dentista	21 de Agosto de 1945	6338
2907	Ramón E. Pérez G.	Farmacéutico	21 de Agosto de 1945	6338
2908	Eladio Romero M.	Farmacéutico	21 de Agosto de 1945	6338
2909	Francisco A. Ceara V.	Farmacéutico	21 de Agosto de 1945	6338
2915	Ramón E. García V.	Dentista	27 de Agosto de 1945	6339
2916	Marino E. Miniño	Farmacéutico	27 de Agosto de 1945	6339
2917	Nicio A. Rojas	Farmacéutico	27 de Agosto de 1945	6339
2918	Nelson E. Santana	Farmacéutico	27 de Agosto de 1945	6339
2922	Fredy M. Prestol C.	Abogado	29 de Agosto de 1945	6339
2937	Federico A. Kidd M.	Farmacéutico	31 de Agosto de 1945	6339
2939	Emilio A. Méndez N.	Farmacéutico	31 de Agosto de 1945	6339
2940	Federico F. Llinás	Farmacéutico	31 de Agosto de 1945	6339
2943	Pedro R. Cruz	Farmacéutico	2 de Septiembre de 1945	6339
2944	Armando L. Carrón	Farmacéutico	2 de Septiembre de 1945	6339
2945	César G. González	Farmacéutico	2 de Septiembre de 1945	6339
2946	Manuel U. Bonnelly	Abogado	2 de Septiembre de 1945	6339
2953	Pedro P. Miniño B.	Farmacéutico	6 de Septiembre de 1945	6339
2954	Emilio E. Hidalgo	Farmacéutico	6 de Septiembre de 1945	6339
2956	Paolo Prager W.	Dentista	7 de Septiembre de 1945	6339
2957	Luis M. Pérez S.	Farmacéutico	7 de Septiembre de 1945	6339
2960	Roberto González C.	Farmacéutico	10 de Septiembre de 1945	6339
2979	Mireya R. Ramos A.	Farmacéutico	15 de Septiembre de 1945	6339
2980	Blanca O. García P.	Farmacéutico	15 de Septiembre de 1945	6339
2981	José I. Reyes A.	Farmacéutico	15 de Septiembre de 1945	6339
2982	Wenceslao Ramírez N.	Farmacéutico	15 de Septiembre de 1945	6339
2989	José G. Polanco	Farmacéutico	17 de Septiembre de 1945	6339
2990	Augusto C. Honorett	Dentista	17 de Septiembre de 1945	6339

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
2999	Julio Lample	Farmacéutico	20 de Septiembre de 1945	6339
3000	Aníbal Valenzuela	Farmacéutico	20 de Septiembre de 1945	6340
3001	Alejandro Martínez	Farmacéutico	20 de Septiembre de 1945	6340
3002	Pablo A. Paulino	Farmacéutico	20 de Septiembre de 1945	6340
3017	Ignacio J. González M.	Notario	27 de Septiembre de 1945	6340
3025	Eugenio G. de Marchena	Notario	28 de Septiembre de 1945	6340
3023	César Cortina	Ingeniero	29 de Septiembre de 1945	6340
3027	Ramón A. Gil C.	Dentista	29 de Septiembre de 1945	6340
3035	Porfirio Peralta	Dentista	8 de Octubre de 1945	6342
3036	Pedro M. Espinal R.	Dentista	8 de Octubre de 1945	6343
3037	Angel E. Ramírez D.	Notario	8 de Octubre de 1945	6344
3052	Américo A. Martínez M.	Ingeniero	18 de Octubre de 1945	6346
3060	Angel S. Canó P.	Notario	20 de Octubre de 1945	6346
3095	Arsenio D. Rodríguez L.	Ingeniero	5 de Nvbre. de 1945	6354
3096	Andrés A. Guerrero	Notario	5 de Nvbre. de 1945	6354
3097	Francisco Evertsz G.	Ingeniero	5 de Nvbre. de 1945	6354
3098	Antonio Guzmán C.	Dentista	5 de Nvbre. de 1945	6354
3099	Pedro A. Cambiaso Ll.	Abogado	5 de Nvbre. de 1945	6354
3100	Augusto Burgos B.	Dentista	5 de Nvbre. de 1945	6354
3101	Miguel A. Domínguez G.	Farmacéutico	5 de Nvbre. de 1945	6354
3102	Victoriano A. Pepén G.	Dentista	5 de Nvbre. de 1945	6354
3109	William Read H.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3110	Teodoro A. Díaz D.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3111	Antonio L. Frías G.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3112	Francisco E. Cruz P.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3113	Amado Jiménez J.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3114	Raimundo E. Martín S.	Médico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3115	Marino R. Ariza H.	Abogado	9 de Nvbre. de 1945	6355
3116	Isaías Herrera L.	Abogado	9 de Nvbre. de 1945	6355
3117	Marcos A. González H.	Abogado	9 de Nvbre. de 1945	6355
3118	Federico A. Henríquez A.	Ingeniero	9 de Nvbre. de 1945	6355
3119	Carmen A. Lora M.	Farmacéutica	9 de Nvbre. de 1945	6355
3120	Victoria M. García G.	Farmacéutica	9 de Nvbre. de 1945	6355
3121	Calixto M. E. Mallén G.	Farmacéutico	9 de Nvbre. de 1945	6355
3129	Rafael E. Valera	Dentista	10 de Nvbre. de 1945	6355
3136	Narciso Llibre Q.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6358
3137	Cristóbal J. Gómez Y.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6358
3138	Guarionex A. García P.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6358
3139	Jorge Martínez L.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6358
3140	Alcedo A. Ramírez F.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6358
3141	Eugenio E. Perez R.	Farmacéutico	16 de Nvbre. de 1945	6358
3146	Ramón R. Díaz O.	Abogado	16 de Nvbre. de 1945	6379
3158	Octaviano Leroux C.	Médico	27 de Nvbre. de 1945	6379
3159	Luis R. Moreta M.	Médico	27 de Nvbre. de 1945	6379
3160	Fernando A. Gómez Y.	Médico	27 de Nvbre. de 1945	6379
3161	Manuel B. Patín V.	Ingeniero	27 de Nvbre. de 1945	6379
3162	Magalley N. de Camps	Farmacéutico	27 de Nvbre. de 1945	6379
3163	José B. Almonte G.	Ingeniero	27 de Nvbre. de 1945	6379

Decreto Nº	Nombre	Profesión	Fecha	G. O. Nº
3164	Sergio Pineda A.	Farmacéutico	27 de Nvbre. de 1945	6379
3165	Francisco A. López C.	Dentista	27 de Nvbre. de 1945	6379
3166	José A. Fernández	Ingeniero	27 de Nvbre. de 1945	6379
3171	Hugo F. José Alvarez	Abogado	29 de Nvbre. de 1945	6396
3172	César A. Bobadilla B.	Farmacéutico	29 de Nvbre. de 1945	6396
3176	Guarionex A. García P.	Notario	3 de Dcbre. de 1945	6396
3177	Carmen M. Tavares V.	Ingeniero	3 de Dcbre. de 1945	6396
3189	Santiago C. Cotes B.	Abogado	6 de Dcbre. de 1945	6396
3190	Rafael M. Moore G.	Abogado	6 de Dcbre. de 1945	6396
3191	Pedro J. Santiago A.	Dentista	6 de Dcbre. de 1945	6396
3197	Carlos E. Arzeno G.	Médico	8 de Dcbre. de 1945	6396
3198	Luis E. Díaz P.	Médico	8 de Dcbre. de 1945	6396
3199	Matilde Rodríguez V.	Farmacéutica	8 de Dcbre. de 1945	6396
3202	Héctor H. Infante R.	Abogado	8 de Dcbre. de 1945	6396
3203	Rafael M. Estrella M.	Ingeniero	8 de Dcbre. de 1945	6396
3208	Antonio A. Abreu P.	Abogado	10 de Dcbre. de 1945	6396
3209	Ernesto A. van der Linde de F.	Ingeniero	10 de Dcbre. de 1945	6396
3210	Manuel H. Castillo	Abogado	11 de Dcbre. de 1945	6396
3216	Plácido R. Acevedo A.	Médico	17 de Dcbre. de 1945	6396
3217	Ramón H. García C.	Médico	17 de Dcbre. de 1945	6396
3218	Rafael Montás C.	Abogado	17 de Dcbre. de 1945	6396
3219	José S. Ginebra H.	Abogado	17 de Dcbre. de 1945	6396
3220	Rafael C. A. Núñez F.	Farmacéutico	17 de Dcbre. de 1945	6396
3223	Efraín M. Canario S.	Médico	19 de Dcbre. de 1945	6396
3224	Luis O. Ureña H.	Médico	19 de Dcbre. de 1945	6404
3225	Abigail Montás	Notario	19 de Dcbre. de 1945	6401
3255bis	Rafael L. Moreta M.	Abogado	31 de Dcbre. de 1945	6381

INDICE

A

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ACOMODACION DE ALGUNAS SECCIONES MUNICIPALES.— Decreto sobre	3046	421
ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DEL AZUCAR.— Decreto que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno de la República el Protocolo para asegurar la continuación del..	2904	47
AGREGADOS DE EMBAJADAS Y LEGACIONES.—Decreto que nombra al señor Darío Suro García Godoy Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos	2891	332
—Decreto que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Agregado Comercial de la Legación de la República en París, Francia	2994	396
—Decreto que nombra al Capitán E. N., Juan Antonio Hernández Polanco, Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos	3132	465
—Decreto que nombra al Mayor Henry Gazón Bona, E. N. Agregado Militar de la Legación de la República de Cuba	3229	633
ADMINISTRACION MILITAR EN CIERTAS ZONAS PORTUARIAS.— Decreto que deroga el Decreto 1198, que estableció la	2694	207
ALQUILERES DE CASAS.— Decreto que sustituye el Decreto Nº 2760 sobre	2772	247
ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS.—Reglamento para la exportación de	2378	4

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ATRASO DE 40 MINUTOS EN TODOS LOS RELOJES.— Decreto que dispone el	2439	72
ATRIBUCIONES QUE ESTABAN A CARGO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.— Dequeto que transfieren		
ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.— Decreto que nombra los Delegados Plenipotenciarios de la República en la Primera	3181	572
ASESOR TECNICO DE LA COMISION HIPICA NACIONAL.— Decreto que nombra al Ingeniero Mario Penzo Fondeur	2427	52
ASOCIACION DE MUTUA ASISTENCIA, INC., DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto que aprueba modificaciones en los Estatutos de la	3061	429
AUTORIZACIONES CONCEDIDAS.		
—Decreto que autoriza al señor Andrés Julio Espinal, a aceptar y usar una condecoracióon extranjera	2655	186
—Decreto que autoriza al Lic. Horacio Vicioso Soto a aceptar y usar condecoración extranjera	2773	248
—Decreto que autoriza al Capitán Evangelista Cabrera hijo, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera	3075	439
—Decreto que autoriza al Sr. Fernando Abel Henríquez a aceptar y usar condecoración extranjera	3188	578
AUMENTO DE JORNADA DE TRABAJO.— Decreto que autoriza el aumento de la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales durante los días comprendidos entre el 20 de Diciembre de 1945 al 6 de Enero de 1946..	3227	632
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANCHEZ.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre venta de pescado en la Común	2412	25
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre arbitrio a cargo de las ventas de artículos en los Mercados de la Común	3180	569
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un arbitrio sobre servicios en los Cementerios de la Común	2457	79
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre vehículos de trancción animal o muscular..	3134	466
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre anuncios, muestras o carteles	3178	567
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre servicios en los Cementerios	3179	568

AGN
ARCHIVO GENERAL - REPUBLICA

	Nº Dec. o Res.	Pág.
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre vehículos de tracción animal o muscular ..	3187	577
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre anuncios, muestras o carteles	3239	639
—Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un impuesto sobre venta de artículos de uso y consumo	3240	640
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre espectáculos públicos	3182	573
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre matanza de animales para el consumo y conducción de carnes	2518	112
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo una tarifa para el cobro de corriente eléctrica	3016	408
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre vehículos de tracción animal o muscular	3214	627
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE PLATA.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo impuesto sobre venta de artículos de uso y consumo	3050	425
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE TAMAYO.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre espectáculos públicos	3170	552
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un arbitrio sobre anuncios, muestras o carteles	2615	168
—Decreto que aprueba una Resolución estableciendo un impuesto sobre la numeración de inmuebles	3028	413
—Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo impuesto sobre espectáculos públicos ..	3169	551
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LUPERON.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre inscripción de perros	2486	99
—Decreto que aprueba una Resolución sobre servicio de corriente eléctrica	2977	389
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUAYUBIN.— Decreto que aprueba la Ordenanza sobre servicios en el Cementerio	2870	320
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ESPE-		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
RANZA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre inscripción de registro de perros..	2846	309
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CABRERA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre servicios en el cementerio municipal	2790	260
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE COTUI.— —Decreto estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular	2504	109
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI. —Decreto que aprueba una Ordenanza sobre Tarifa para el Servicio de Agua y Luz	2597	209
—Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo impuesto por concepto de conducción y expendio de carnes	3168	550
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular	2800	267
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre el uso de anuncios, muestras o carteles	2808	273
—Decreto que aprueba una Resolución relativa a la Ordenanza Nº 10 de la Junta Municipal de Yaguate, estableciendo una Tarifa sobre el cobro del servicio de luz eléctrica	2822	283
—Decreto que aprueba una Ordenaanza sobre espectáculos públicos	2842	307
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre matanza de animales para el consumo público ..	2321	352
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre ventas y alquileres en los Mercados u Hospedajes de la Común..	3186	576
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA. —Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo una Tarifa para el cobro de suministro de corriente eléctrica	3254	648
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre venta de productos en mercados de la común	2434	66
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre arbitrio a cargo de trapiches movidos por fuerza animal o muscular.	2385	10
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA ISABEL.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre matanza de animales para el consumo ..	2711	215
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA.— Decreto que aprueba una Ordenanza		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
que establece un arbitrio sobre numeración de inmuebles	2749	234
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE TENARES.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo arbitrio sobre la introducción en la Zona Urbana, de manteca, carne salada, etc. ..	2750	235
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PADRE LAS CASAS.— Decreto que prueba una Ordenanza sobre arbitrio a cargo de vehículos de tracción animal o muscular	2398	18
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre arbitrio a cargo de los dueños de trapiche	2399	18
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE AZUA. —Decreto que aprueba una Ordenanza creando arbitrio sobre los dueños de trapiches	2645	181
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SALCEDO.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre arbitrio por servicios en los Cementerios de la Común	2526	116
—Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de vehículos de tracción animal o muscular	2527	118
AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE RAMON SANTANA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre servicios en el Cementerio	2626	172

B

BANCO AGRICOLA E HIPOTECARIO DE LA REPUBLICA.— Decreto que nombra miembros del Comité Agrícola e Hipotecario del	2738	229
—Decreto que nombra a los señores Juan Santoni Calero y Raúl A. Carbuccia Miembros Suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario del	3063	431
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.— Decreto que nombra al Ingeñiero Manuel S. Gautier. Gobernador del	2719	218
—Decreto que nombra al Lic. Jesús Ma. Troncoso, Gobernador del..	3057	428
—Decreto que nombra a los señores Fred Q. Rickards y Luis E. Delmonte miembros del Consejo de Directores del	3062	430
—Decreto que aprueba los Estatutos del.. ..	3174	553
BARRIO DE MEJORAMIENTO SOCIAL.— Decreto que declara de utilidad pública la adquisición de una Parcela para completar el terreno necesario para la construcción del	2388	11

	Nº Dec. o Res.	Pág.
BARRIO OBRERO.— Decreto que autoriza al Gremio de Mosaístas a escoger uno de sus miembros para que reciba en donación una casa del	2605	165
BEBIDAS ALCOHOLICAS.— Decreto que regula los precios de las	2433	65
BONOS DEL TESORO POR VALOR DE $1,000,000.00.— Decreto que dispone una emisión de 1000	2938	362
C		
CAMARA DE CUENTAS.— Decreto que nombra al Lic. Salvador Otero Nolasco Procurador Permanente ante la	2778bis	252
CARTAS DE NATURALIZACION CONCEDIDAS:		
—A la Sra. Consuelo Hassell Stephen	2568	144
—Al Sr. Ignacio Edmundo Houellement hijo ..	2569	145
—A la Sra. Ilse Schindler Vda. Hirschberg ..	2583	158
—A la Sra. Lotti Pfänder	2682	201
—Al Dr. Blas Cino	2683	201
—Al Sr. Alfredo Baum	2689	205
—Al Sr. Isaak (a) Isidor Stern	2759	239
—Al Sr. Alberto Brinz Chamón	2812	277
—A la Srta. Ruth Ransohoff y Baake	2889	331
—Al Sr. Kurt Wiesbader	3029	413
—Al Sr. Perec Fridman	3048	424
—A la Sra. Elena Moraline	3077	440
—A la Sra. Brigida Reparada Vélez Vda. Pérez	3157	549
—A la Sra. Franzisk Judith Zisarsky	3215	629
—Al Sr. Kurt Schindler Vertun	3233	636
"CASINO RENACIMIENTO", DEL DISTRITO MUNICIPAL DE HOSTOS.— Decreto que concede la incorporación a la Sociedad	2417	52
CASA DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.— —Decreto que aprueba modificaciones en los Estatutos de la	2686	203
CEREMONIAL DIPLOMATICO.— Decreto que modifica varios artículos sobre	2903	346
CENTRO SOCIAL OBRERO DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos del	3156	548
CENSURA ESTABLECIDA EN LA CORRESPONDENCIA POSTAL Y EN LOS MENSAJES CABLEGRAFICOS, RADIOTELEGRAFICOS Y TELEFONICOS.— Decreto que suprime la	2914	351
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE.—Decreto que dá fuerza de Decreto a la Resolución Nº 1 de la	3154bis	541

	Nº Dec. o Res.	Pág.
COMISION DE DEFENSA DEL CAFE Y DEL CACAO.— Decreto que nombra al Sr. Virgilio Pimentel Miembro de la	2698	211
—Decreto que reorganiza la integración de la	2983	391
—Decreto que reintegra a sus funciones de Miembro al Sr. Luis O. Castillo	2987	393
—Decreto que nombra al Lic. Luciano A. Díaz Presidente de la	3059	429
—Decreto que transfiere las atribuciones del Reglamento Nº 1920, del 13 de Mayo de 1944, a la	3122	460
—Decreto que nombra al Dr. Armando García J. Presidente de la	3248	645
COMISION DE CONTROL DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y LA SUBCOMISION DE CONTROL DE LOS MISMOS PRECIOS PARA LA REGION DEL CIBAO.— Decreto que suprime la	2810	275
COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO.— Decreto que nombra al Lic. Rafael Andrés Brenes miembro de la	2531	120
—Decreto que declara disuelta la	2814	278
COMISION HIPICA NACIONAL.— Decreto que nombra al Sr. Francisco Pérez Leyba Secretario de la	2715	216
COMISION MIXTA DE ABASTOS PARA LA UNRRA EN LA REPUBLICA DOMINICANA. —Decreto que designa al Lic. J. M. Troncoso y al Sr. J. M. Bonetti B. miembros de la	2551	132
—Decreto que nombra al Sr. Horacio A. A. Febles miembro de la	2762	242
—Decreto que autoriza a exportar por un tiempo limitado, el excedente exportable de maíz en grano, a la	2942	365
—Decreto que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo miembro de la	3246	644
COMISION DE COOPERACION A LOS ESTUDIOS GEOGRAFICOS.— Decreto sobre constitución de la	2674	194
COMISION ASESORA DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— —Decreto que integra la	2428	62
COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA.— —Decreto que integra la	2511	110
COMISION DOMINICANA DE FOMENTO INTERAMERICANO CORRESPONDIENTE DE LA COMISION DE FOMENTO INTERAMERICANO DE WASHINGTON.— Decreto que reorganiza la	2423	58

	Nº Dec. o Res.	Pág.
COMISIONADO ESPECIAL A LAS ORDENES DEL POER EJECUTIVO.— Decreto que nombra al Sr. R. Paino Pichardo	2489	102
CREDITO DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DE BARAHONA.— Decreto que declara cancelado un	2332	226
CLUB DEL COMERCIO, INC. Y DEL CLUB DE DAMAS, DE MONTE CRISTI.— Decreto que aprueba modificaciones en los Estatutos del ..	2688	205
CLUB ESPERANZA, INC.— Decreto que aprueba modificaciones en los Estatutos del	2844	308
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO QUE SE CELEBRARA EN PARIS, FRANCIA.— Decreto que nombra la Delegación de la República en la Vigésima Séptima Reunión de la	2974	382
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA QUE SE REUNIRA EN CARACAS, VENEZUELA.— Decreto que nombra la Delegación del Gobierno en la Tercera	2811	276
CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.— —Decreto que nombra al Sr. José M. Nouel Simpson Secretario de la Delegación de la República en la	2740	230
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE RADIOCOMUNICACIONES.— Decreto que nombra al Lic. Arturo Despradel Delegado de la República en la Tercera	2911	349
CONFERENCIA DEL ORGANISMO SOBRE ALIMENTACION Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS.— Decreto que nombra la Delegación del Gobierno de la República en la Primera Sesión de la	3032	415
COMISION PARA EL DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto que nombra al Ing. Bienvenido Martínez Brea Miembro de la..	2805	271
COMISION DOMINICANA DE COOPERACION INTELECTUAL.— Decreto que organiza la..	2809	274
COMPAÑIA SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. POR A.— Decreto que concede un plazo adicional para la presentación de planos a la..	2912	349
—Decreto que concede prórroga para la presentación de planos a la..	2978	390

	Nº Dec. o Res.	Pág.
COMPAÑIA DOMINICANA DE AVIACION, C. POR A.— Decreto que exime por un año de los requisitos de la Ley Nº 1422, a la	2821	282
COMANDANCIA DE PUERTO DE MONTE CRISTI.— Decreto que limita la jurisdicción de la	3107	458
COMITE EJECUTIVO PERMANENTE PRO FARO DE COLON.— Decreto que nombra al Lic. Julio Vega Batlle miembro del	2410	24
COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DEL FARO DE COLON.— Decreto que nombra al Sr. R. Paíno Pichardo miembro del	2769	245
—Decreto que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo miembro del	2770	246
COMITE INTERAMERICANO PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL.— Decreto que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Miembro Titular en el	2796	264
COMITE NACIONAL PRO - INMIGRACION HEBREA.— Decreto que crea e integra el	3213	627
COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE REFUGIADOS POLITICOS QUE SE REUNIRA EN LONDRES.— Decreto que nombra al señor Andrés Pastoriza y al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representantes de la República ante el	3013	406
COMERCIAL CASUALTY INSURANCE COMPANY.— Decreto que autoriza a realizar negocios de seguros en la República en el ramo de accidentes de automóviles a la Compañía	2420	56
COMUN DE SAN P. DE MACORIS.— Decreto que autoriza a aceptar la donación de dos solares a la	2631	174
CONCESION PETROLERA DENOMINADA COMENDADOR.— Decreto que adapta a la Ley de Hidrocarburos y otros minerales combustibles la	2882	327
CONSEJO NACIONAL DE LA TUBERCULOSIS. —Decreto que nombra al Dr. Sixto S. Incháustegui C., Vocal del	2637	178
—Decreto que nombra al Dr. Rodolfo de la Cruz Lora Vocal del	3211	625
—Decreto que nombra al Lic. Luis J. Pérez Vicepresidente-Tesorero del	3247	644
CONSEJO NACIONAL DE ECONOMIA.— Decreto que integra el	2726	222
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.— Decreto que nombra al Lic. Julio Ortega Frier Miembro del	3238	639

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONSEJEROS DE EMBAJADAS Y LEGACIONES:		
—Decreto que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Consejero de la Embaja de la República en los Estados Unidos Mexicanos..	2653	185
—Decreto que nombra al señor Fernando Abel Henriquez Consejero de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela..	2787	258
—Decreto que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Consejero de la Legación de la República en la Gran Bretaña..	2861	318
CONSEJO QUIMURGICO NACIONAL.— Decreto que modifica el Art. 6 del Decreto Nº 2251 sobre el..	2530	119
—Decreto que modifica los artículos 1, 4 y 6 del Decreto Nº 2251 sobre el Consejo Quimúrgico Nacional..	2751	235
CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO SOCIAL.— Decreto que nombra al Lic. José Ramón Rodriguez Representante del Gobierno de la República ante el..	3049	425
CONSEJERO CULTURAL DE LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.— Decreto que nombra al Dr. Oscar Batlle..	2579	157
CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Decreto que nombra al Sr. Arsenio A. Freites miembro del..	2425	61
—Decreto que autoriza a levantar un Censo de edificaciones y de la población en la zona urbana de Ciudad Trujillo al..	2714	111
—Decreto que aprueba un arbitrio sobre numeración de casas, establecido por el..	2525	115
—Decreto que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez Vicepresidente del..	2717	217
—Decreto que nombra al Sr. R. Paino Pichardo Presidente del..	2649	183
—Decreto que nombra al Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez miembro del..	2663	191
—Decreto que nombra al Lic. Emilio Rodriguez Demorizi miembro del..	2731	225
—Decreto que aprueba la Resolución Nº 28, estableciendo un derecho a cobrar por exhumaciones efectuadas en los cementerios de Ciudad Trujillo	2781	254
—Decreto que aprueba la Resolución Nº 29, sobre el uso de zinc para techar construcciones..	2784	256
—Decreto que aprueba la Resolución Nº 48 sobre espectáculos públicos..	3091	450

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO (continuación)		
—Decreto que aprueba la Resolución Nº 42 sobre vehículos de tracción humana o animal..	3093	452
—Decreto que aprueba la Resolución Nº 14 sobre certificados de vida y costumbre..	3094	455
—Decreto que nombra al Sr. José Ma. Bonetti B. Presidente del..	3236	638
—Decreto que nombra al Lic. José E. García Aybar Miembro del..	3245	643
CONSEJO SUPERIOR DE GUERRA.— Decreto que nombra al Lic. Rafael Llubere: V., Presidente del..	2231	8
—Decreto que nombra al Lic. Manuel J. Castillo, Presidente del..	2382	372
—Decreto que integra el Consejo Superior de Guerra y los Consejos de Guerra Permanentes Departamentales..	2973	381
CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.—Decreto que nombra varios miembros de los.. ..	2482	96
—Decreto que nombra varios miembros de los..	2669	192
—Decreto que nombra varios miembros de los..	2135	467
—Decreto que nombra varios miembros de los..	3226	631
—Decreto que crea e integra un Consejo de Guerra Permanente con asiento en el Centro de Enseñanza "General Trujillo", E. N..	3232	635
CONSEJO PANAMERICANO DE LA TUBERCULOSIS.— Decreto que nombra la Delegación de la República ante el Sexto Congreso Panamericano de la Tuberculosis..	2396	17
CONGRESO PANAMERICANO DE OFTALMOLOGIA.— Decreto que nombra al Dr. Gilberto Morillo Soto., Delegado del Gobierno ante el Segundo..	3124	461
CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES RADIOTELEGRAFICAS SUSCRITO EN MEXICO EL 28 DE AGOSTO DE 1944.— Decreto que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle Plenipotenciario para la ratificación en nombre del Gobierno de la República del	3093	809
CONVENIO PARA EL CAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES SUSCRITO EN RIO DE JANEIRO.— Decreto que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle, Plenipotenciario del Gobierno de la República para el canje de la ratificación del	2972	379

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE. —Decreto que designa al señor Emilio García Godoy, Plenipotenciario para suscribir el Protocolo para prorrogar por un año el	2941	364
CONTROL OFICIAL SOBRE HARINA DE TRIGO.— Decreto que suprime el	2359	316
CONTROL DEL PAPEL.— Decreto que encarga al al Sr. Armando Mieses Burgos del	2860	517
CONTROL OFICIAL SOBRE LA PENICILINA. —Decreto que amplía el Decreto Nº 2002, que establece el	2871	321
CONTROL ECONOMICO EN RELACION CON LOS SUBDITOS ITALIANOS.— Decreto que atenúa las medidas de	2338	179
CONTROL DEL ARROZ.— Decreto que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo	2407	22
CONTROL DE SACOS Y CORDELERIA.— Decreto que nombra al Sr. Gino Guidi	2438	72
—Decreto que nombra al Sr. Héctor Bienvenido Gómez G.	2534	121
CONTROL DE LOS ALQUILERES DE CASAS. —Decreto que atribuye al Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio Lic. J. E. García Aybar el	2429	63
CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIO DE INQUILINOS.— Decreto que nombra al Sr. Francisco Pérez Leyba	2591	162
CONTROL OFICIAL SOBRE DIVERSAS ACTIVIDADES COMERCIALES.— Decreto que suprime el	2334	176
CONTROL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES.— Decreto que nombra al Sr. Generoso Núñez	2654	186
CONTROL DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS.— Decreto que suspende hasta nueva disposición los efectos del Decreto Nº 2960, en lo relativo al	3019	409
—Decreto que suprime el control del petróleo y sus derivados, y establece atribuciones a la Comisión Nacional de Transporte	3072	437
CONDECORACIONES HONORIFICAS PARA LOS INGENIEROS O ARQUITECTOS DE LAS OBRAS DEL CENTENARIO.— Decreto sobre	2458	81
CONSULES Y VICE-CONSULES RENTADOS DE DE LA REPUBLICA: —Decreto que nombra al Dr. Rafael Espaillat de		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONSULES Y VICE-CONSULES RENTADOS DE LA REPUBLICA (continuación)		
la Mota, Cónsul General de la República en Barcelona, España	2380	7
—Decreto que nombra al Sr. Julio César Sardinas Tejera Cónsul de la República en Filadelfia, E. U. de A.	2382	8
—Decreto que nombra al Sr. Lic. Eduardo Estrella Cónsul General de la República en Montreal, Canadá	2449	76
—Decreto que nombra al señor Mario O. Benedicto Cónsul de la República en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América	2676	196
—Decreto que nombra al Sr. Luis A. Méndez L. Cónsul de la República en La Guaira, E. U. de Venezuela	2724	221
—Decreto que nombra al Sr. José E. Villanueva hijo Cónsul Gral. de la República en La Habana, Cuba	2710	215
—Decreto que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña	2763	243
—Decreto que nombra al Sr. Horacio J. Ornes Coiscou Cónsul de la República en San José de Costa Rica	2764	243
—Decreto que nombra al señor Bayoan de Hostos Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá	2766	244
—Decreto que nombra al Sr. José Vega Espaillat Cónsul de la República en Wáshington, D. C., E. U. de A.	2785	257
—Decreto que nombra al señor Alfonso Conde Cónsul de la República en Aruba, Antillas Holandesas	2845	309
—Decreto que nombra al Dr. Salvador E. Paradas Cónsul General de la República en París, Francia	2965	375
—Decreto que nombra al señor Eduardo Pou hijo Vicecónsul de la República en New York, E. U. de A.	3040	418
—Decreto que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Cónsul de la República en Chicago, E. U. de A.	3041	419
—Decreto que nombra al señor Alberto Borda, Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití	6054	427
—Decreto que nombra al Dr. Gilberto Morillo Soto Cónsul General de la República en Montevideo, Uruguay	3070	436
—Decreto que nombra al señor Ricardo García Martínez, Cónsul de la República en Belladere, Haiti.	3104	457

AGN ARCHIVO GEN... REPUBLICA

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONSULES Y VICE-CONSULES RENTADOS DE LA REPUBLICA (continuación)		
—Decreto que nombra al señor Federico A. Paulino Vicecónsul de la República en Chicago, E. U. de A.	3105	457
—Decreto que nombra al Sr. Miguel Angel Morillo Cônsul General de la República en San Juan, Puerto Rico	3222	630
—Decreto que nombra al señor Emilio Zeller Cónsul de la República en Miami, Florida, E. U. de A.	3230	634
CONSULES Y VICECONSULES HONORARIOS. —Decreto que nombra al Dr. Gustavo Adolfo Hostos y Carrasco Cónsul Honorario de la República en Quebec, Canadá	2535	121
—Decreto que nombra al Sr. Enrique Orrantia Winght Cónsul Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador	2536	122
—Decreto que nombra al Sr. Ferdinand Petreluzzi Cónsul Honorario de la República en Point a Pitre, Guadalupe	2537	122
—Decreto que nombra al señor Guillermo Plaza Hernández Vicecónsul Honorario de la República en La Guaira, Venezuela	2714	216
—Decreto que nombra al señor E. W. Wollmunth Cónsul Honorario de la República en Newark,, New Jersey, E. U. de A.	2786	258
—Decreto que nombra al señor Jorge Alvarez Trongé Vicecónsul Honorario de la República en Buenos Aires, Argentina	2812	269
—Decreto que nombra al señor Edgar Torres Leal Cónsul General Honorario de la República en Managua, Nicaragua	2828	300
—Decreto que nombra al señor Matti Nurminen Vicecónsul Honorario de la República en Helsinki, Finlandia	2873	323
—Decreto que nombra al Lic. Pedro E. Anglade Cónsul Honorario de la República en Arecibo, P. R.	3043	420
—Decreto que nombra al señor Luigi D'Alessandro Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia	3250	646
CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO.— Decreto que nombra al Lic. José E. García Aybar	2837	304
COLECCION TRUJILLO.— Decreto que dispone premiar a los graduandos de la Universidad de Sto. Dgo. con la	2857	315

	Nº Dec. o Res.	Pág.
CONTRATOS DE TRABAJO.— Decreto reglamentando las disposiciones del Art. 24 de la Ley Nº 637 sobre..	2852	313
CUARTO CONGRESO MEDICO NACIONAL.—Decreto sobre el..	2554	136
CUARTA CONFERENCIA PANAMERICANA DEL CAFE.— Decreto que nombra al Sr. Rafael A. Espaillat Delegado de la República ante la..	2878	324
CRUZ ROJA DOMINICANA.— Decreto que nombra al Dr. Julio A. Piñeyro, Presidente Director del Consejo Superior Directivo de la..	2411	24
COMUN DE BARAHONA.— Decreto que autoriza a aceptar en donación una porción de terreno a la..	2720	219
COMUN DE SAN P. DE MACORIS.— Decreto que autoriza a aceptar la donación de una porción de terreno a la..	2630	174
—Decreto que autoriza a aceptar la donación de dos solares a la..	2631	174

D

DELEGADOS Y ASESORES PARA CONSTITUIR EL PATRONATO PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS RUINAS DE LA CIUDAD DE LA ISABELA.— Decreto que nombra los.. ..	2678	197
DECRETO SOBRE OPERACIONES DE EMPEÑO O COMPRA-VENTA EFECTUADAS CON LA BANDERA DOMINICANA..	2902	645
DECRETO que deroga y sustituye los Decretos Nos. 1263, del 15 de Julio de 1943 y 1410 del 30 de Septiembre del mismo año..	2963	374
DECRETO que modifica los artículos 2, 4 y 6 del Decreto Nº 301, del 13 de Octubre de 1942.. ..	3009	403
DECRETO que suspende hasta nueva disposición el Decreto Nº 2949, del 6 de Septiembre de 1945	3031	415
DECRETO que deroga el Decreto Nº 139, del 28 de Julio de 1942..	3079	442
DELEGACION DE LA REPUBLICA A LA CONFERENCIA DE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS EN MEXICO.— Decreto que modifica el Nº 2435, que designa la	2454	78
DELEGACION DE LA REPUBLICA EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE SE CELEBRARA EN SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA, E. U. DE A.— Decreto que nombra la	2578	156

	Nº Dec. o Res.	Pág.
DELEGACION DE LA REPUBLICA A LA CONFERENCIA DE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS EN MEXICO.— Decreto que designa la	2435	68
DELIMITACION SECCIONAL.— Decreto que establece un sistema para la	2681	199
DIRECTOR GRAL. DE BELLAS ARTES.— Decreto que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo	3053	426
—Decreto que concede franquicia telegráfica y telefónica, limitada, al	3123	460
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.— —Decreto que inviste con la categoría de Secretario de Estado al	2494	103
"DIA DEL ALCALDE PEDANEO".— Decreto que modifica el art. 1 del Decreto Nº 1522, que declara el	2758	238
DIRECTOR DEL PRESUPUESTO.— Decreto que nombra al Sr. José Ma. Puig	2662	191
DISTRITO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE.— —Decreto que aprueba una Ordenanza sobre inscripción de registro de perros	2387	10
DISTRITO MUNICIPAL DE YAGUATE.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un arbitrio a cargo de la venta de artículos de uso y consumo	2780	253
—Decreto que aprueba Ordenanza sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular	2801	268
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre celebración de espectáculos públicos	2803	270
—Decreto que aprueba la Ordenanza que establece arbitrio sobre el oficio de limpiabotas ..	2843	307
DUELO OFICIAL.— Decreto que declara tres días de duelo oficial por el fallecimiento del Lic. Rafael Estrella Ureña, ex Presidente de la República	2985	392
—Decreto que declara tres días de duelo oficial por el fallecimiento del Sr. Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público	3234	637
E		
EJERCITO NACIONAL.— Decreto que dispone el reintegro del General de Brigada Sr. Fernando A. Sánchez, con el grado de Mayor General, al servicio de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina	2391	15

	Nº Dec. o Res.	Pág.
EJERCITO NACIONAL (continuación)		
—Decreto que asciende a General de Brigada, Jefe de los Ayudantes Militares del Presidente de la República al Coronel Felipe Ciprián, A. M., y a General de Brigada del Ejército Nacional al Coronel Fausto E. Caamaño, E. N.	3081	443
—Decreto que nombra al Coronel Ludovino Fernández, P. N. General de Brigada, Jefe de la Policía Nacional, asimilándolo al Ejército Nacional con el rango de Coronel	3082	443
—Decreto que asciende al Teniente Coronel retirado, del Ejército Nacional, J. Joaquín Cocco hijo a Coronel retirado del Ejército Nacional, quien ostentará a partir del 1º de Enero de 1946 el grado de General de Brigada, retirado, del Ejército Nacional	3187	550
ELIPSOIDE INTERNACIONAL.— Decreto que adopta en la República para fines geodésicos o cortográficos el	2403	20
ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.— Decreto que nombra al Sr. Dr. Tulio Franco Franco Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede	2656	187
—Decreto que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina . .	2872	322
—Decreto que nombra al Lic. Arturo Despradel Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil . .	2877	324
—Decreto que nombra al Dr. Joaquín Balaguer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia	2394	16
—Decreto que nombra al Sr. Emilio A. Morel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal	2476	93
—Decreto que nombra al Dr. Elías Brache hijo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en España	2580	157
—Decreto que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	2752	236
—Decreto que nombra al Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia . . .	2797	265
—Decreto que nombra al señor Andrés Pastoriza Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS (continuación)		
rio de la República en la Gran Bretaña	2820	282
—Decreto que inviste al Dr. Manuel Pastoriza Valverde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia con la misma calidad ante la Confederación Suiza . .	2984	392
—Decreto que nombra al Lic. Roberto Despradel Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Honduras	3131	464
—Decreto que nombra al Sr. Rafael Matos Díaz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Panamá	3147	472
ESCUELA SUPERIOR DE PERITOS CONTADORES.— Decreto que dispone el funcionamiento en la Capital de la República de una	2383	9
ESTACIONES RADIOTELEGRAFICAS DEL ESTADO.— Decreto sobre las tasas a pagar por la trasmisión de mensajes por las	3023	413
EXPORTACION DEL GANADO.— Decreto que regula la expedición de los permisos legalmente necesarios para la	2650	184
EXEQUATURES CONCEDIDOS.— Decreto que concede el exequátur al señor Alejandro Polanco para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Ciudad Trujillo	2390	14
—Decreto que concede exequátur al Sr. Porfirio Henríquez para ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de la República Oriental del Uruguay en Ciudad Trujillo.	2480	95
—Decreto que concede al señor Andrew B. Waldaw el exequátur como Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo . . .	2582	158
—Decreto que otorga al Señor Justino Sansón Balladares el exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Nicaragua en Ciudad Trujillo	2959	371
—Decreto que concede exequátur al señor Jean Dauphin como Cónsul General de Haití en Ciudad Trujillo.	3042	419
EXPORTACION DE MADERA.— Decreto que deroga el Decreto Nº 234, que estableció el control sobre la.	2632	175
EXPORTACION DE MADERAS PRECIOSAS. —Decreto que modifica el art. 2 del Decreto Nº 2632 sobre.	2755	238

F

	Nº Dec. o Res.	Pág.
FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS.—Decreto que establece sanciones a cargo de los dueños de animales que vaguen en los terrenos por donde pasa la vía de los	3045	421
FIJACION DE DOMICILIO.— Decreto que autoriza a la Compañía Alcoa Exploration Company a establecer su domicilio en la República	2503	108
—Decreto que autoriza la fijación de domicilio del Sr. Hans Freymuth	2523	285
—Decreto que autoriza al señor Maurice Ottemberg a fijar su domicilio en la República	2951	338
—Decreto que autoriza al señor Francisco Sánchez Cano a fijar su domicilio en la República	2952	369
—Decreto que autoriza a la Sociedad comercial "Independent Prospecting Company" a fijar su domicilio en la República	3018	408
—Decreto que autoriza al señor Benito Paliza Torres a fijar su domicilio en la República	3108	459
—Decreto que autoriza a la Esso Standard Oil (Caribbean) S. A. a establecer su domicilio en la República	3155	547
FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS.—Decreto que nombra al Agrimensor Emilio Espínola Administrador Gral. de los	2571	146
—Decreto sobre el Presupuesto de los	2572	147
FUNCIONARIOS CHILENOS.— Decreto que declara huéspedes de honor del Gobierno a altos funcionarios chilenos.—	2330	301

G

GOBERNADORES CIVILES PROVINCIALES.—Decretó que nomora al Dr. Armando García Jiménez Rojas Gobernador Civil de la Provincia Duarte	2746	283
—Decreto que nombra al Agrimensor Emilio Espínola, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega	2502	107
—Decreto que nombra al señor José Seijas Gobernador Civil de la Provincia de Azua	2548	130
—Decreto que nombra Gobernadores Civiles en las Provincias de La Vega, Azua, Benefactor, Monte Cristi y Libertador	2570	146
—Decreto que nombra a los señores Virgilio Alvarez Sánchez y Arsenio Velázquez, Secretario de Estado, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo y Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez, respectivamente	2552	185
—Decreto que nombra al Sr. Luis Gerónimo Du-		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
GOBERNADORES CIVILES (continuación)		
jarric, Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata	2703	213
—Decreto que nombra al señor Gustavo Estrella Ureña Gobernador Civil de la Provincia San Rafael	2744	232
—Decreto que nombra al señor Rafael Lembcke Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristi	2745	232
—Decreto que nombra al señor Manuel de Jesús Rojas Gobernador Civil de la Provincia Duarte	2746	233
—Decreto que nombra al señor Lorenzo E. Brea Gobernador Civil de la Provincia Duarte	2816	280
—Decreto que nombra al señor José A. Ramírez Alcántara Gobernador Civil de la Provincia Benefactor	2831	302
—Decreto que nombra al Lic. León Herrera Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata	2851	313
—Decreto que nombra al señor C. Humberto Matos Gobernador Civil de la Provincia de Azua	2858	316
—Decreto que nombra a los señores Lic. Narciso Conde Pausas y Arsenio Velázquez Gobernadores Civiles de las Provincias de Trujillo Valdez y Samaná, respectivamente	2887	331
—Decreto que nombra al señor Francisco Tito Conde Gobernador Civil de la Provincia de Samaná	2947	366
—Decreto que nombra al Sr. Joaquín Garrido Puello Gobernador Civil de la Provincia San Rafael	3008	403
—Decreto que nombra al señor Pedro M. Hungría Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez	3039	418
—Decreto que nombra a los señores J. Garrido Puello, Dr. Luis Mendez y Miguel Angel Paulino, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco, Barahona y San Rafael, respectivamente	3241	641
—Decreto que nombra al Lic. Mario Abreu Penzo, Gobernador Civil de la Provincia Trujillo	3243	642
GRUPO NACIONAL DOMINICANO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.— Decreto que nombra a los Doctores Manuel de Jesús Tronsoso de la Concha, Tulio Franco y Franco y al Licenciado Temístocles Messina Miembros del	2992	395
H		
HIPODROMOS DE LAS CIUDADES DE LA VEGA, SAN PEDRO DE MACORIS Y LA ROMANA.— Decreto que designa Supervisores para los	3068	434

	Nº Dec. o Res.	Pág.
HIPODROMOS "PERLA ANTILLANA", "ESTADIO TRUJILLO", "BENEFACTOR", "24 DE SEPTIEMBRE", "SAN RAFAEL" y "RAMFIS", —Decreto que integra los Jurados de los.. ..	3192	579
HIPODROMO "PERLA ANTILLANA" DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto que nombra los Suplentes respectivos de los miembros del Jurado del..	2499	105
—Decreto que nombra al Dr. Amable Lugo Juez Vicepresidente del Jurado del..	2647	182
—Decreto que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo, al Agrimensor Vicente Tolentino Rojas y al señor Braulio A. Méndez, Presidente de la Comisión Hípica Nacional; Presidente del Jurado del Hipódromo Perla Antillana y Suplente del Jurado del mismo Hipódromo, respectivamente..	2799	266
HIPODROMO "BENEFACTOR" DE LA CIUDAD DE MOCA.— Decreto que integra el Jurado del	2950	368
HIPODROMO "24 DE SEPTIEMBRE" DE LA VEGA.— Decreto que integra el Jurado del..	3064	432
HIPODROMO "'RAMFIS", DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Decreto que integra el Jurado del	3066	433
HIPODROMO "SAN RAFAEL" DE LA ROMANA.— Decreto que integra el Jurado del.. ..	3065	432
HIPODROMO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.— Decreto que nombra al Lic. Luis R. Mercado Supervisor del..	2414	26
—Decreto que reorganiza el Jurado del.. ..	2604	165
—Decreto que integra el Jurado del..	2986	393
—Decreto que nombra al señor Ing. Adolfo Pérez Ramírez Juez del Jurado del..	2737	228
HORARIO DE TRABAJO EN LAS OFICINAS PUBLICAS.— Decreto que establece un nuevo	2496	104
—Decreto que modifica el artículo 1º del Decreto Nº 2496, que establece el..	3078	441
HORA NORMAL MEDIA DEL MERIDIANO 75º AL OESTE DE GREENWICH.— Decreto que restablece en todo el territorio nacional la.. ..	3030	414
HUESPEDES DE HONOR.— Decreto que declara Huéspedes de Honor del Gobierno Dominicano a Su Excelencia el Dr. Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile; y a los Miembros de su comitiva..	3147bis	443

I

	Nº Dec. o Res.	Pág.
IMPORTACION DE ALGODON EN FIBRA Y SEMILLAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS.—Decreto que faculta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para conceder permisos para la	2509	109
IMPORTACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ARTICULOS, PRODUCTOS Y MATERIALES EXTRANJEROS.— Decreto sobre la	2960	372
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.— Decreto que fija el 1º de noviembre de 1945 fecha inicial para el cobro del	3073	438
INVERSION DE FONDOS EN INMUEBLES POR EXTRANJEROS.— Decreto sobre	2543	127
—Decreto que agrega un párrafo al Art. 4 del Decreto Nº 2543 sobre	2618	169
INGENIERO ASESOR DEL PODER EJECUTIVO.— Decreto que nombra al Ingeniero Manuel S. Gautier	3058	429
INCORPORACIONES CONCEDIDAS:		
—A la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia Trujillo Valdez	2421	56
—A la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Altagracia	2422	57
—Al Gremio de Tablajeros de Ciudad Trujillo	2498	105
—AL Casino Renovación de Villa Rivas	2520	114
—A la Sociedad de socorro mutuo "Consuelo", Ingenio Consuelo, San P. de Macorís	2546	129
—A la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Provisiones, de Santiago de los Caballeros	2644	181
—Al Centro recreativo "Club Salcedo" de la Villa de Salcedo	2687	204
—A la sociedad Gremio de Cocheros "Lazo de Unión" de San P. de Macorís	2695	208
—Al "Casino de Güibia", de Ciudad Trujillo	2701	212
—Al Club Recreativo San Rafael de la Villa de Cabral	2824	285
—Al Gremio de Panaderos de San P. de Macorís	2913	350
—Al Gremio de Limpiabotas de Ciudad Trujillo	2958	370
—A la asociación "Unión de Marinos de Ciudad Trujillo"	2996	397
—Al Casino "24 de Octubre" de la Común de Miches	3024	412
—Al "Centro Recreativo Vegano"	3074	438
—A la Sociedad de Socorro Mutuo y Asistencia "Unión y Fraternidad"	3076	439

	Nº Dec. o Res.	Pág.
—A la Asociación Médica Dominicana	3142	468
—Al Gremio de Marinos de Puerto Plata	3201	585
INDULTO DE PRESOS.— Decreto que concede indulto a varios presos	2892	333
—Decreto que concede indulto a varios presos	3007	402
—Decreto que concede indulto a varios presos	3231	634
J		
JUBILACIONES CONCEDIDAS: —Decreto que concede jubilaciones a varios maestros y maestras de escuelas	3212	626
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto sobre la	2648	182
JUNTA NACIONAL DE PROTECCION A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA.— Decreto que nombra al Dr. Julio H. Senior Secretario	2426	61
—Decreto que nombra al Dr. Viriato Alberti, miembro de la	2639	180
—Decreto que nombra al Dr. Rafael Santoni Calero Representante de la República ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en la República, al Dr. Julio H. Senior, Miembro de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, al Dr. Gilberto Morillo Soto Representante ante el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, con residencia en Montevideo; y que reintegra al Dr. Angel Messina en su cargo de Secretario de la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia	3004	400
—Decreto que nombra al Dr. Elpidio E. Ricart Presidente de la	3221	630
JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARAISO.— Decreto que aprueba la Resolución sobre conducción de animales de consumo	3089	449
JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN RAFAEL DEL YUMA.— Decreto que aprueba una Ordenanza sobre el oficio de limpiabotas	2968	376
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre pocilga y corral	2969	377
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre registro de trapiche	2970	377
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre conducción de carnes	2971	378
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre venta de artículos y productos de uso y consumo	2972bis	379
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre alcabala o venta de carnes	3127	462

	Nº Dec. o Res.	Pág.
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre matanza de animales para el consumo	3128	469
JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SABANA GRANDE.— Decreto que aprueba la Ordenanza sobre sacrificio de animales	3084	444
—Decreto que aprueba la Resolución sobre suministro de corriente eléctrica	3085	445
—Decreto que aprueba la Ordenanza sobre espectáculos públicos	3086	446
—Decreto que aprueba la Ordenanza sobre servicios en los cementerios municipales	3087	447
—Decreto que aprueba la Ordenanza sobre registro de perros	3088	448
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre vehículos de tracción animal o muscular	3150	475
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE LA VEGA.— Decreto que nombra varios miembros de la	2962	374
JUNTA NACIONAL EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS.— Decreto que autoriza a celebrar exámenes extraordinarios a la	3133	465
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE LA CIUDAD DE PUERTO PLATA.— Decreto que nombra a los Sres. J. E. Kunhardt hijo y C. A. Meyreles miembros de la	2827	299
JUNTAS Y COMISIONES DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DEL INTERIOR.— Decreto que pone bajo la supervigilancia de la Dirección Gral. de Obras Públicas las	2806	271
JUNTA DE ORNATO EN LA VILLA DE JIMANI.— Decreto que crea e integra una	2807	272
JUNTA NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y CONSTRUCCION DE HOSPITALES.— Decreto que crea e integra una	2487	100
JUNTAS SUPERVISORAS DE BIENES.— Decreto que crea las	2550	131
JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RIO SAN JUAN.— Decreto que aprueba una Ordenanza estableciendo un arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular	2556	138
—Decreto que aprueba una Ordenanza sobre arbitrio a cargo de los dueños de perros	2557	139
JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA DEL PARTIDO DOMINICANO.— Decreto que inviste con la categoría de Subsecretario de Estado al Vicepresidente de la	2495	104

	Nº Dec. o Res.	Pág.
JUNTA DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO. —Decreto que integra la	2602	162

L

LETRAS PATENTES (CANCELACION). —Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Víctor M Hinojosa como Cónsul Honorario de la República en Kansas City, E. U. de A	2443	75
—Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al señor Abraham E. Santamaría D., como Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba	2628	173
—Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. William Fischer como Cónsul Honorario de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de América	2833	303
—Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Hans W. C. Tietje como Cónsul General Honorario de la República en Amsterdam, Holanda	2964	375
—Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Enrique Ruete Amaro como Cónsul Gral. Honorario de la República en Montevideo, Uruguay	3251	646
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.— Decreto que convoca las Cámaras Legislativas, para que se reúnan en legislatura extraordinaria	2395	17
—Decreto que convoca en legislatura extraordinaria a las Cámara Legislativas	2839	305
LEY SOBRE REGISTRO DE TIERRAS.— Decreto sobre la revisión de la	2804	270
LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER. —Decreto sobre campaña de enrolamiento de la	3044	420

M

MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO PERTENECIENTES A FIRMAS ESTABLECIDAS EN PAISES OCUPADOS.— Decreto que prorroga por seis meses más el plazo establecido sobre registro de	2589	160
MARINA MERCANTE DOMINICANA.— Decreto que modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Nº 1530, que establece control sobre la	2532	120
MEDALLA DE MERITO MILITAR.— Decreto que concede a varios oficiales de alta graduación de la Policía Nacional	2584	159

	Nº Dec. o Res.	Pág.
MISION ESPECIAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EN EL ACTO DE LA JURAMENTACION DEL DR. JOSE LUIS BUSTAMANTE COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.— Decreto que nombra la	2795	264
MISION ESPECIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN EL ACTO DE JURAMENTACION DEL DR. JUAN JOSE AREVALO COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.— Decreto que nombra la	2519	113
MONEDAS NACIONALES.— Decreto que pone en circulación la suma de $ 66.500.00 en monedas de 5 cts	2437	71
—Decreto que declara oficialmente la circulación de $24,000.00 en monedas nacionales de $0.25	2478	94
—Decreto que autoriza la circulación de $24.000.00 en monedas nacionales de Diez Centavos, y $10.000.00 en monedas de Cinco Centavos	3253	647
MONEDAS NORTEAMERICANAS DE CINCO CENTAVOS.— Decreto que prorroga el plazo para el cange de las	2540	124
MUSEO NACIONAL.— Ley que integra la Comisión Asesora del	2377	4
N		
NATURALIZACION PRIVILEGIADA.— Decreto que concede a los religiosos agustinos recoletos Fray Custodio Domeño R. y Fray Javier Iturri la	2376	3
—Decreto que concede carta de naturalización privilegiada a la señorita Betty Byrne	2629	173
—Decreto que revoca la Resolución Nº 1526, del 28 de Febrero de 1942 ,que concedió Naturalización Privilegiada al Dr. Enrique García y García	2869	320
NOMBRES EXOTICOS DE VARIOS PARAJES DE LA COMUN DE MONTE CRISTI.— Decreto que cambia los	2823	170
NOMBRES DE DOS ARROYOS QUE DESEMBOCAN EN EL RIO CAPOTILLO.— Decreto que cambia los	2705	213
O		
OFICINA ESPECIAL DE PERMISOS DE SALIDAS HACIA EL EXTRANJERO.— Decreto que suprime la	3193	581
OFICINA DE CANJE Y DIFUSION CULTURAL. —Decreto que crea la	2747	233

	Nº Dec. o Res.	Pág.
OFICINA ESPECIAL PARA EL RECIBO Y CONSIDERACION DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE SALIDA HACIA EL EXTRANJERO.— Decreto que designa al señor Alejandro A. Coën Director de la	2991	395
ORDEN HERALDICA DE TRUJILLO.— Decreto que concede la condecoración al Profesor Ramón Díaz	2384	9
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ludovino Fernández	2501	107
—Decreto que concede la condecoración al Coronel José Nelson Smith	2576	154
—Decreto que concede la condecoración al Sr. J. Arismendi Trujillo Molina	2739	229
—Decreto que concede la condecoración a varios funcionarios del Gobierno	3151	476
ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE. —Decreto que nombra al Lic. Julio Vega Batlle, Miembro del Consejo de la	2408	23
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Guillermo H. Wright	2432	64
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Carlos Alberto Goncalves	2481	95
—Decreto que concede la condecoración al Sr. William Fisher	2538	123
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Henry Kaiser	2539	123
—Decreto que concede la condecoración al Dr. William A. Morgan	2542	126
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Ricardo J. Alfaro	2545	128
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Robert D. Abrahams	2558	140
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Eugene Ormandy	2559	141
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Manuel Tello	2560	141
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Rafael de la Colina	2561	142
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Lic. José L. Cossio	2562	142
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Alejandro V. Martínez	2563	143
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Eugenio Astol	2679	198
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Raúl Quintana	2680	198
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Fernando Gamio Palacio	2708	214

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE (continuación)		
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Luis Gallo Porras	2709	214
—Decreto que concede la condecoración al Lic. Manuel Francisco Jimenez	2728	224
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Rafael J. Urruela	2730	225
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Oscar Zeller	2765	243
—Decreto que concede la condecoración al Sr. W. J. van der Kroef	2789	259
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Francois d'Astier de la Vigerie	2791	261
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Dr. Pedro Calmón	2792	262
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Renato da Costa Almeida	2793	262
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Avelino Pessoa Cavalcanti	2794	263
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Luis Carlos Baena	2826	299
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Joaquín Fernandez Fernandez	2847	310
—Decreto que concede la condecoración al Sr. José Maza	2848	311
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Profesor Julio Escudero	2849	311
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Victor Rioseco	2850	312
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Joaquín García Monge	2896	342
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Ricardo Jaramillo	2897	343
—Decreto que concede la condecoración al Dr. J. C. Gliger	2948	366
—Decreto que concede la condecoración al General George C. Dunham	3005	401
—Decreto que concede la condecoración al Sr. C. K. Schmidt	3038	417
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Parmenio Troncoso de la Concha	3067	434
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Herbert Moses	3069	435
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Emile Miot	3080	442
—Decreto que concede la condecoración al Dr. Alberto Lleras Camargo	3126	462
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Herbert Moses	3152	477

	Nº Dec. o Res.	Pág.
ORDEN DEL MERITO JUAN PABLO DUARTE (continuación)		
—Decreto que concede la condecoración a la Sra. Amalia Caballero de Castillo	3184	574
—Decreto que concede la condecoración a la Sra. Esperanza Zambrano	3185	575
ORDEN HERALDICA DE CRISTOBAL COLON. —Decreta que nombra al Lic. Julio Vega Batlle miembro del Consejo de la	2409	23
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Richard Evelyn Byrd, Real Admiral, U. S. N.	2430	63
—Decreto que concede la condecoración al Sr. Algernon De Polan Bauks, Mayor, A. U. S.	2431	64
—Decreto que concede la condecoración a los miembros del Patronato pro Reconstrucción de La Isabela	2722	220
—Decreto que concede a los señores Leonard K. Nicholson y George W. Healy Jr., la condecoración	2729	224
—Decreto que concede al Dr. Carlos Ortíz de Zevallos, la condecoración de la	2753	237
—Decreto que concede a la señorita Elizabeth Carryl la condecoración de la	2754	237
—Decreto que concede la condecoración al señor Antonio Rizzuto	3153	478
ORDEN DEL MERITO MILITAR.— Decreto que concede la condecoración al Coronel Joe Nelson Smith	2577	155
ORGANIZACION EDUCACIONAL Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS.— Decreto que nombra la Delegación del Gobierno de la República en la Conferencia sobre creación de una	3055	427
ORDENANZAS, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DE LOS EXTINTOS AYUNTAMIENTOS DE LA VICTORIA Y GUERRA.— Decreto sobre la vigencia de las	2798	265
OZAMA SUGAR Co. LTD.— Decreto que concede permiso para emplear braceros extranjeros	2451	77
P		
PASAJEROS AEREOS Y HUESPEDES DE HOTELES PROCEDENTES DEL EXTERIOR.—Decreto sobre	2771	246
PATRONATO PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE LA ISABELA.— Decreto que declara huéspedes de honor a varios visitantes extranjeros en ocasión de los trabajos del	2684	202

	Nº Dec. o Res.	Pág.
PENSIONES CONCEDIDAS.— Decreto que pensiona al Sr. Sergio Soto Guerrero	2379	7
—Decreto que pensiona a la Sra. Ana Josefa Perdomo Vda. Salvador	2484	98
—Decreto que pensiona a la Srita. Sara Sepúlveda	2603	168
—Decreto que pensiona a las señoras Josefa Caminero de Rodríguez Naar y al Sr. F. R. Vicioso Reyes	2635	177
—Decreto que pensiona al Sr. Francisco A Mejía	2666	192
—Decreto que pensiona al Sr. Manuel Joaquín Lugo	2600	206
—Decreto que pensiona al Sr. Teófilo R. Marión	2696	209
—Decreto que pensiona al Sr. Basilio Cabreja	2721	219
—Decreto que pensiona al Sr. Florencio Araujo	2725	222
—Decreto que pensiona al Sr. Tomás E. Mueses A	2743	231
—Decreto que pensiona al Sr. Rafael Perdomo Molina	2761	241
—Decreto que pensiona al Sr. Miguel Aponte	2774	249
—Decreto que pensiona al Sr. Manuel María Pichardo	2775	249
—Decreto que pensiona al Sr. Lic. José Pérez Nolasco	2779	252
—Decreto que pensiona a la Srita. Sofía Henríquez S	2836	304
—Decreto que pensiona al Sr. Wenceslao Arvelo	2840	305
—Decreto que pensiona al Dr. Carlos A. Zafra	2884	320
—Decreto que pensiona al Sr. Tomás Pascual Rodríguez	2923	353
—Decreto que pensiona a la Sra. Ana Rubirosa Vda. de Sánchez Lustrino	2949	367
—Decreto que pensiona al Sr. Nicanor Contreras Liranzo	2966	376
—Decreto que pensiona a la Sra. Clotilde Rodríguez	2976	388
—Decreto que pensiona a la Sra. Altagracia Peguero Vda. Cordero	2988	394
—Decreto que pensiona a la Srita María Luisa Nanita	2993	396
—Decreto que pensiona al Sr. José de J. Castro	2998	399
—Decreto que pensiona al Sr. José María Acevedo	3006	401
—Decreto que pensiona al Sr. Manuel Ma. Guerra	3010	404
—Decreto que pensiona al Sr. Miguel Armont	3011	405
—Decreto que pensiona al Sr. Juan A. García G.	3014	406
—Decreto que pensiona al Sr. Clodomiro A. Jimenez	3015	407
—Decreto que pensiona a la Sra. Tomasina Martínez Vda. Estrella Ureña	3020	410

	Nº Dec. o Res.	Pág.
PENSIONES CONCEDIDAS. (continuación)		
—Decreto que pensiona al Sr. José Ma. Bonetti hijo	3021	411
—Decreto que pensiona al Sr. Luis A. Pellerano C.	3022	411
—Decreto que pensiona al Dr. Paulino A. Castillo	3034	417
—Decreto que pensiona al Sr. Abraham Mateo	3047	423
—Decreto que pensiona al Sr. Eduardo Leiba	3071	436
—Decreto que pensiona a la anciana Adela Mella Imbert	3106	458
—Decreto que pensiona a la Sra. Dilia Felix Vda. del General Cabral	3196	584
—Decreto que pensiona a la Srita. Carmen Luisa Argüello T.	3200	585
PAN AMERICAN AIRWAYS INC.— Decreto que exime hasta nueva disposición de los requisitos de la Ley Nº 1422, a la	2841	306
PHOENIX ASSURANCE CO. LTD.— Decreto que autoriza a realizar negocios de Seguros en la República a la	2512	111
PLENIPOTENCIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA SUSCRIBIR UN ACUERDO SOBRE INMIGRACION CON LA REPUBLICA DE CHINA.— Decreto que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle	2736	228
PERMISOS DE SALIDAS HACIA EL EXTRANJERO.— Decreto sobre	2670	194
POLICIA NACIONAL.— Decreto que nombra al Mayor General Fernando A. Sánchez, M. M., Supervisor General de la	2401	19
R		
REGOCIJO NACIONAL.— Decreto que declara los días 17 y 18 de Agosto, 1945, de	2893	334
—Decreto que declara de Regocijo Nacional, no laborable para el Distrito de Santo Domingo el día 21 de Noviembre de 1945, con motivo de la llegada del Hon. Presidente de la República de Chile	3148	473
REGLAMENTOS Y SUS MODIFICACIONES:		
—Reglamento sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de recluídos en las cárceles y en los Reformatorios para Menores	2389	12
—Reglamento para el funcionamiento de la Dirección General de Obras Públicas, sus dependencias y servicios	2415	26
—Reglamento sobre la Colección de Leyes, Re-		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
REGLAMENTOS Y SUS MODIFICACIONES. (continuación)		
soluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República	2424	69
—Decreto que modifica el Art. 193 del Reglamento Hípico Nº 1657	2436	69
—Decreto que agrega un Párrafo IV al Art. 210 del Reglamento Hípico modificado por el Decreto Nº 2260, del 7 de Noviembre de 1944	2473	91
—Reglamento sobre el pago de derechos fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos	2474	91
—Decreto que modifica el Reglamento sobre Reparación de los edificios propiedad del Estado	2479	94
—Reglamento sobre traslado de Enfermeras al servicio de establecimientos públicos del Estado	2488	101
—Reglamento sobre Ventas Cooperativas y Acumulativas	2485	98
—Decreto que agrega un párrafo al Art. 127 del Reglamento Hípico y que constituye el Jurado del Hipódromo Perla Antillana de Ciudad Trujillo	2492	102
—Decreto que agrega un párrafo al Art. 199 del Reglamento Hípico, Nº 1657	2636	178
—Decreto que agrega el apartado j) al artículo 84 del Reglamento Hípico Nº 1657	2777bis	250
—Reglamento para los fines de aplicación de la Ley Nº 884, (Patentes sobre Existencias)	2782	255
—Decreto que modifica el apartado c) del artículo 113 del Reglamento Hípico vigente	2817	280
—Reglamento de la Comisión Nacional de Volley-Ball	2825	286
—Decreto que agrega el artículo 95 bis al Reglamento Hípico vigente	2854	314
—Decreto que reforma nuevamente el Art. 210 del Reglamento Hípico vigente	2866	318
—Reglamento sobre publicación de documentos en la Gaceta Oficial	2879	325
—Decreto que deroga el Reglamento Nº 2782 y dicta disposiciones sobre visita de Inspectores de Rentas Internas a los establecimientos apatentados, para la aplicación de la Ley Nº 848	2883	329
—Reglamento sobre Ping Pong	2894	334
—Reglamento sobre la elección de los Procuradores Obreros provinciales, indicados en la Ley Nº 956	2898	343
—Decreto que agrega el artículo 244 bis al Reglamento Hípico	2910	348
—Decreto que modifica nuevamente el artículo 246 del Reglamento Hípico vigente	2955	370

	Nº Dec. o Res.	Pág.
REGLAMENTOS Y SUS MODIFICACIONES- (continuación)		
—Reglamento sobre el funcionamiento del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, previsto por la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y nombres Comerciales e industriales	3143	469
—Reglamento sobre la aplicación del artículo 7, párrafo II de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad	3149	474
—Decreto que reforma nuevamente el inciso a) de la Sección II del Reglamento de Inmigración Nº 279	3183	574
—Decreto aprobando el Reglamento Interno del Comité Nacional para Regular los Salarios	3194	582
—Reglamento sobre la Comisión Nacional de Lidias de Gallos	3206	587
—Reglamento para el funcionamiento y organización de la Dirección General de Rentas Internas y sus dependencias	3207	597
REGLAMENTO HIPICO	3207	597
REGLAMENTO HIPICO.— Decreto que crea e integra una Comisión Especial para la coordinación de un nuevo	2727	223
REHABILITACION.— Decreto que concede al Sr. Juan María Puesán la	2733	227
RESTOS DE CRISTOBAL COLON.— Decreto que autoriza al Dr. Armando Alvarez Pedroso a observar y examinar los	2608	167
S		
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL.— Decreto que transfiere a esta Secretaría algunas atribuciones que estaban a cargo de la Secretaría del Tesoro y Comercio	2768	244
—Decreto que integra el Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines previstos por la Ley de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales	3144	470
SECRETARIOS DE ESTADO.— Decreto que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Secretario de Estado de la Presidencia	2392	15
—Decreto que nombra a los señores Licenciado Jesús María Troncoso y Horacio A. A. Febles, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y del Tesoro y Crédito Público, respectivamente	2651	184
—Decreto que nombra al Lic. Huberto Bogaert		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
SECRETARIOS DE ESTADO- (continuación)		
Secretario de Estado de Agricultura y Riego .. —Decreto que nombra al Sr. Rafael A. Espaillat	2664	191
Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional	3056	428
—Decreto que nombra al señor R. Paino Pichardo Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público	3235	637
SECRETARIOS DE PRIMERA CLASE (NOMBRAMIENTOS).— Decreto que nombra al señor Miguel Guerra Sánchez, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Unidos de América	2483	97
—Decreto que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Primer Secretario de la Embajada de la Republica en México..	2552	135
—Decreto que nombra al Lic. José René Malagón Morel Primer Secretario de Legación	2581	158
—Decreto que nombra al Lic. Miguel A. Olavarrieta Pérez Primer Secretario de la Embajada de la República en el Brasil	2624	171
—Decreto que nombra al Lic. Horacio Vicioso Soto Primer Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela ..	2625	171
—Decreto que nombra al señor Doctor Salvador E. Paradas Primer Secretario de la Legación de la República en Francia..	2657	187
—Decreto que nombra al Doctor Gilberto Morillo Soto Primer Secretario de la Legación de la República en Uruguay	2675	196
—Decreto que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña	2741	230
—Decreto que nombra al señor Miguel de Moya Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.	2742	231
—Decreto que nombra al Dr. Héctor García Godoy Primer Secretario de la Legación de la República en Nicaragua	2862	318
—Decreto que nombra al señor Rafael Damirón Díaz Primer Secretario de la Legación de la República en Colombia	2895	342
—Decreto que nombra al Lic. Rafael Ginebra Hernández Primer Secretario de la Embajada de la República en México	3090	449
—Decreto que nombra al Lic. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Primer Secretario de la Legación de la Legación de la República en Honduras	3125	461
—Decreto que nombra al señor José María Nouel Simpson Primer Secretario de la Legación de la		

	Nº Dec. o Res.	Pág.
SECRETARIOS DE PRIMERA CLASE- (continuación)		
República en la República de Cuba	3228	633
—Decreto que nombra al Lic. Eugenio Generoso de Marchena Echenique Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos	3249	645
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.— Decreto que encarga al Lic. José E. García Aybar de la	2453	78
—Decreto que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio al Lic. Jesús María Troncoso	2523	115
SECRETARIOS DE SEGUNDA CLASE (NOMBRAMIENTOS).— Decreto que nombra al Sr. Rafael Damirón Díaz, Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia	2553	136
—Decreto que nombra al señor Manuel Cabral Segundo Secretario de la Legación de la República en la Argentina	2616	169
—Decreto que nombra al señor Frank Alvarez Sánchez Segundo Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela	2723	221
—Decreto que nombra al señor Horacio J. Ornes Coiscou Segundo Secretario de Legación . . .	2890	332
—Decreto que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos Segundo Secretario de la Legación de la República en Guatemala	3130	464
—Decreto que nombra al señor Luis Baquero Rodríguez Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil . .	3204	586
SECRETARIOS DE TERCERA CLASE (NOMBRAMIENTOS.— Decreto que nombra al señor Ernesto Vega Pagán Tercer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil	3205	587
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.— Decreto que encarga al Lic. Temístocles Messina de la	2452	77
—Decreto que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Licenciado Manuel A. Peña Batlle	2522	114
—Decreto que encarga al Lic. Temístocles Messina de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del Lic. Manuel A. Peña Batlle	2607	166
—Decreto que reintegra en sus funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Manuel A. Peña Batlle	2819	281

	Nº Dec. o Res.	Pág.
SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.— Decreto que nombra al Doctor José Almoina	2490	19
SELLOS SEMI-PORTALES.— Decreto que autoriza una emisión de	2933	362
SELLOS DE RENTAS INTERNAS.— Decreto que autoriza una emisión de	2461	81
—Decreto que autoriza una emisión de	2462	82
—Decreto que autoriza una emisión de	2463	83
—Decreto que autoriza una emisión de	2464	84
—Decreto que autoriza una emisión de	2465	84
—Decreto que autoriza una emisión de	2466	85
—Decreto que autoriza una emisión de	2467	86
—Decreto que autoriza una emisión de	2468	86
—Decreto que autoriza una emisión de	2469	87
—Decreto que autoriza una emisión de	2475	92
—Decreto que autoriza una emisión de	2573	153
—Decreto que autoriza una emisión de	2813	278
—Decreto que autoriza una emisión de	2924	354
—Decreto que autoriza una emisión de	2925	354
—Decreto que autoriza una emisión de	2926	355
—Decreto que autoriza una emisión de	2927	356
—Decreto que autoriza una emisión de	2928	356
—Decreto que autoriza una emisión de	2929	357
—Decreto que autoriza una emisión de	2930	358
—Decreto que autoriza una emisión de	2931	358
—Decreto que autoriza una emisión de	2932	359
—Decreto que autoriza una emisión de	2933	360
—Decreto que autoriza una emisión de	2934	360
—Decreto que autoriza una emisión de	2975	383
—Decreto que autoriza una emisión de	3103	456
—Decreto que autoriza una emisión de	3145	471
SUBSECRETARIOS DE ESTADO:		
—Decreto que nombra al Lic. José Calzada Subsecretario de Estado de la Presidencia	2393	16
—Decreto que nombra al Lic. Angel Fremio Soler Subsecretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo	2406	22
—Decreto que nombra al Lic. José Caizada Subsecretario de Estado del Tesoro y Comercio	2413	25
—Decreto que nombra al Lic. José Calzada Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional	2700	211
—Decreto que nombra al Lic. Ambrosio Alvarez Aybar Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores	2716	227

	Nº Dec. o Res.	Pág.
SUBSECRETARIOS DE ESTADO- (continuación)		
—Decreto que nombra al Lic. Luis Julián Pérez Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público	2838	305
—Decreto que atribuye al Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las funciones conferidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucios	2853	314
—Decreto que nombra al Sr. José Morera Subsecretario de Estado de Agricultura y Riego, en lugar del Lic. Angel Fremio Soler	2901	345
—Decreto que nombra a los Doctores Elpidio E. Ricart y Amable Lugo Santos, Subsecretarios de Estado de Sanidad y Asistencia Pública	3175	567
—Decreto que nombra al Lic. Osvaldo José Peña Batlle Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores	3242	642
—Decreto que nombra a los señores Virgilio Alvarez Sánchez y Mario Eugenio Abreu, Subsecretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Agricultura y Riego, espectivamente	3244	643
T		
TACA AIRWAYS S. M.— Decreto que exime hasta nueva disposición de los requisitos de la Ley Nº 1422, a la	2874	323
TARJETAS PARA EL SUMINISTRO DE ACEITE PARA VEHICULOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO.— Decreto que autoriza la impresión de	2472	90
TARJETAS PARA EL SUMINISTRO DE GASOLINA A LOS VEHICULOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO.— Decreto que autoriza la impresión de	2471	89
TARIFAS DE SALARIOS MINIMO.— Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de Tabaco y almacenes de frutos en Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat	2418	53
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo de los braceros trabajadores de almacenes de Puerto Plata	2419	54
—Decreto que aprueba una modificación a la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República	2590	161
—Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la elaboración de pan en la Común de Barahona	2603	163

	Nº Dec. o Res.	Pág.
TARIFAS DE TRANSITO:		
—Decreto que aprueba la tarifa de tránsito en el Aeródromo "Cristóbal Colón", de Ciudad Trujillo	2658	198
—Decreto que aprueba la tarifa de tránsito en el Aeropuerto "General Andrews", de Ciudad Trujillo	2659	189
TERRENO PARA ASEGURAR LAS CONDICIONES HIGIENICAS DEL ACUEDUCTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Decreto que declara de utilidad pública la adquisición de un	2549	139
TIQUETES PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO DE TRANSITO POR PUENTES DEL ESTADO.— Decreto que autoriza una emisión de	2470	88
—Decreto que autoriza una emisión de	2935	361
TIPO DE ALQUILER DE LAS CASAS DE NUEVA CONSTRUCCION Y LAS QUE SEAN RE-ALQUILADAS.— Decreto sobre el	2760	240
TERRENOS EN CIUDAD TRUJILLO PARA LA CONSTRUCCION DE MERCADOS PUBLICOS. —Decreto que declara de utilidad pública varios	2788	259
TERRENOS DE MONTE PLATA PARA FINES DE UTILIDAD PUBLICA.— Decreto que declara de utilidad pública ciertos	2541	125
U		
UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO.— Decreto que nombra al Dr. Guido Despradel Batista, Catedrático Director de los Auxiliares de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de la	2402	20
—Decreto que nombra al Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Vicerrector de la	2444	75
—Decreto que nombra al Dr. Abel González Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la	2446	76
—Decreto que nombra al Dr. Rafael M. Moscoso Catedrático de número de la Facultad de Filosofía de la	2544	128
—Decreto que nombra a los Doctores Euribíades de Moya Cáceres y Héctor Franco Santoni Catedráticos de número de la Facultad de Cirugía Dental de la	2555	138
—Decreto que nombra al Lic. Enrique de Marchena hijo Vicerrector de la	2718	218
—Decreto que nombra al Dr. Oscar Robles Toledano Vicerrector de la	2834	303

	Nº Dec. o Res.	Pág.
UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO. (continuación)		
—Decreto que nombra al Doctor Luis Eduardo Velazquez Díaz y a las Doctoras Luisa Adelaida Cornelio López y Hervia Ana Cartagena Pérez Catedráticos Numerarios de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la	2919	351
—Decreto que nombra al Doctor Ricardo Martín Serra Catedrádico Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la	2920	352
—Decreto que nombra a los Doctores Manelic Gassó Pereyra, Máximo Mairení Cabral Navarro y Enrique Washington Lithgow Ceara, Catedráticos Numerarios de la Facultad de Cirugía Dental de la	2961	373
—Decreto que nombra al Dr. Homero De Pool Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la	2997	398
—Decreto que nombra a los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Enrique de Marchena, Catedráticos Numerarios de la Facultad de Derecho de la	3012	405
—Decreto que nombra al Doctor Miguel Canela Lázaro Catedrático de la Facultad de Medicina de la	3023	412
—Decreto que nombra al Ingeniero Rafael Nemecio Bass Johnson Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias Exactas de la	3092	451
—Decreto que nombra al Lic. Juan Rafael Pacheco García, Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la	3195	584
—Decreto que nombra al Dr. Luis F. Thomen Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina de la	3237	638
—Decreto que nombra a Mary Philip Ryan, Hermana Dominica, Catedrática Especial de la Facultad de Filosofía de la	3252	647
UTILIDAD PUBLICA LA ADQUISICION DE LA CASA Nº 42 DE LA CALLE "PRESIDENTE TRUJILLO", DE SANTIAGO.— Decreto que declara de	2660	190
UTILIDAD PUBLICA LA ADQUISICION POR EL ESTADO DE UN SOLAR PROPIEDAD DEL SEÑOR WELLINGTON JOSE RAMON MESSINA.— Decreto que declara de	2778	251

V

	Nº Dec. o Res.	Pág.
VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.— Decreto que autoriza una emisión de $ 600.000.00 en..	2500	106
"VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5 o/o".— Decreto que ordena la impresión y venta de $600.000.00 en..	2829	300
VEDA PARA EL AÑO 1944.— Decreto que indica los períodos de..	2441	73
VETERANOS DEL EJERCITO NACIONAL.— Decreto que nombra al señor Joaquín Cocco hijo, Presidente de la organización de los..	3083	444

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA